PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Prontuario Jurisprudencial Mexiquense

Índice

Presentación 3

Introducción 4

I. Jurisprudencia 7

1. Jurisprudencia por precedente 8

A. Pleno

B. Sala Constitucional

C. Sala de Asuntos Indígenas

D. Juntas Plenarias

a) Región Toluca

b) Región Tlalnepantla de Baz

c) Región Texcoco

d) Región Ecatepec de Morelos

2. Jurisprudencia por reiteración 389

A. Salas Colegiadas

B. Tribunales de Alzada

C. Tesis Aisladas

3. Jurisprudencia por contradicción

A. Pleno

B. Juntas Plenarias

II. Acuerdos del Pleno del Tribunal 469

III. Acuerdos del Pleno del Consejo 475

Presentación

Con la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en octubre de 2022, se introdujeron cambios fundamentales en el sistema de jurisprudencia de nuestra entidad. Estos cambios incluyeron el establecimiento de la vía de jurisprudencia por precedente, la creación de Juntas Plenarias como instancias para su emisión, la instauración del precedente por consideración y el fortalecimiento de la unidad encargada de su implementación.

En este contexto, se ha vuelto imperativo desarrollar mecanismos que aseguren una difusión efectiva de la jurisprudencia, así como de los acuerdos, reglas y normativa relacionada con la jurisprudencia de la entidad. Estos mecanismos tienen como objetivo garantizar un acceso óptimo a la información.

Con miras a estos objetivos, se presenta el Prontuario como una herramienta fundamental para el futuro de nuestra administración de justicia. Diseñado para facilitar la localización de criterios jurisprudenciales relevantes, este Prontuario ofrecerá un acceso ágil y eficiente a la información necesaria, contribuyendo a una aplicación más coherente del derecho.

A medida que avanzamos hacia un sistema de justicia más eficiente y adaptado a las necesidades regionales, el Prontuario desempeñará un papel crucial en la promoción de una práctica jurisdiccional que respete y se ajuste a las particularidades del contexto local. Su implementación no solo optimizará la gestión de la jurisprudencia, sino que también fortalecerá la seguridad jurídica al asegurar la uniformidad en la aplicación coherente de los criterios jurisprudenciales en el ámbito jurisdiccional del Estado de México.

En ese tenor, esta herramienta se convertirá en un recurso invaluable para enfrentar los desafíos futuros en la administración de justicia, promoviendo una práctica judicial más eficaz y fundamentada. Y con ello, se anticipa el fortalecimiento del vínculo entre el sistema judicial y la ciudadanía y con ello el derecho de acceso a la justicia de todas las personas, pero especialmente de aquellas que más lo requieren.

Magistrado Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado de México

Introducción

El Prontuario Jurisprudencial Mexiquense es el órgano oficial de difusión de la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de México; creado por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, está destinado a ser un instrumento fundamental para el conocimiento de los criterios jurisprudenciales por parte de los juzgadores y de toda la sociedad.

La decisión del Pleno del Tribunal, parte de la convicción de que el conocimiento de la jurisprudencia requiere de un esfuerzo continuo y es por ello, que además de la publicación de los criterios jurisprudenciales en el Boletín Judicial, acorde al artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, existirá este otro medio de difusión que tendrá además la virtud de servir como una plataforma de búsqueda y consulta de los criterios jurisprudenciales, facilitando así su constante utilización.

De aquí que, según lo define el punto de Acuerdo Quinto del Pleno del Tribunal, el Prontuario es un medio digital de difusión, por lo que a partir de este que es el primer número, se publicará y será consultable en la plataforma digital del Poder Judicial del Estado de México, sin embargo, con el fin de que se logré aún mayor difusión y se facilite la identificación de criterios, se determinó que se imprimieran 750 ejemplares físicos.

El Prontuario se publicará semestralmente, conforme lo señalado en las Bases para la Publicación y Difusión del Prontuario Jurisprudencial Mexiquense del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y su administración corresponderá la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis en colaboración con la Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico, buscando su permanente actualización. Este primer número del Prontuario contiene 26 tesis de jurisprudencia emitidas durante la tercera época que inició el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, conforme lo dispuso el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el artículo 4° del Acuerdo General por el que se emite el Reglamento sobre Formación y Registro de Tesis y Jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Con el objeto de facilitar la comprensión de las tesis jurisprudenciales, en su carácter de precedentes judiciales, se publican igualmente las sentencias de las que derivaron dichos criterios, en su versión pública. La estructura del Prontuario sistematiza la información según la vía de integración de jurisprudencia y según la instancia emisora.

Los siguientes cuadros resumen la producción de jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial del Estado de México durante el período que comprende el Prontuario.

Jurisprudencias por vía de integración

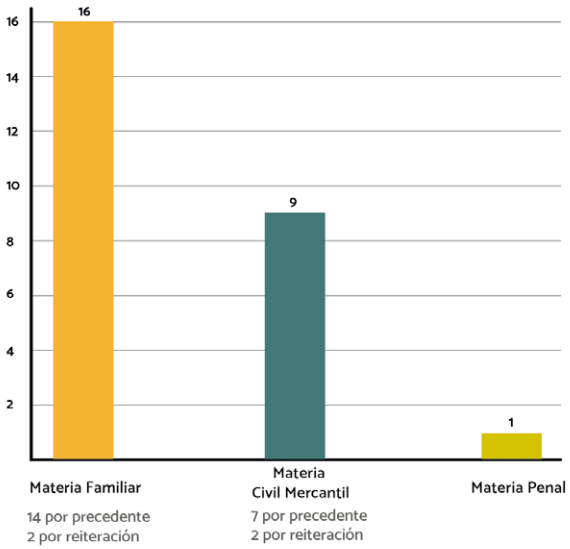

Jurisprudencias por región

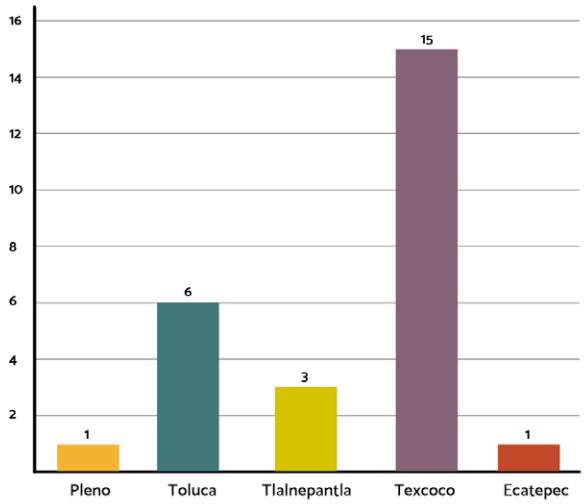

Jurisprudencias emitidas por órgano emisor

Órgano Emisor	Materia Civil - Mercantil	Materia Familiar	Materia Penal
Pleno del Tribunal	----------	----------	1
Juntas Plenarias de Toluca	2	4	----------
Juntas Plenarias de Tlalnepantla	1	2	----------
Juntas Plenarias de Texcoco	6	9	----------
Juntas Plenarias de Ecatepec	----------	1	----------
Sala de Asuntos Indígena	----------	----------	----------
Sala Constitucional	----------	----------	----------

Jurisprudencia

1. Jurisprudencia por precedente

A. Pleno

Materia Penal

P.001JP. 3ª
RUBRO: MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE JUSTIFICARSE SU NECESIDAD, EN TODOS LOS CASOS, PARA QUE PROCEDA SU IMPOSICIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

Hechos: En el asunto sometido a estudio del Pleno, a una persona procesada penalmente se le impuso medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Cuando solicitó su revisión, el juez de control resolvió que tratándose de delitos de prisión preventiva oficiosa no era posible llevar a cabo su revisión ni sustitución, dejándola incólume.

Criterio jurídico: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México considera que la medida cautelar de prisión preventiva siempre debe justificarse por el Ministerio Público para que el juzgador pueda imponerla. Como consecuencia, sí cabe la ulterior revisión de tal medida restrictiva por parte del juez de control o tribunal de enjuiciamiento, según la fase procesal respectiva.

Justificación: Los artículos 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen un catálogo de delitos respecto de los cuales se aplica la medida de prisión preventiva denominada "oficiosa" o "automática"; donde, sin existir debate ni análisis de las cuestiones particulares del hecho delictuoso y del probable responsable, se impone tal figura restrictiva de libertad.

Tocante al tema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos considera la posibilidad de imponer prisión preventiva, pero su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterada jurisprudencia, y de forma relevante en los casos donde nuestro país ha resultado condenado (vid. Caso Tzompaxtle Tecpile vs México; y Caso García Rodríguez y otro vs México) la constriñe a una necesaria justificación, pues así se desprende de los artículos 7.3 de la indicada Convención Americana (evitar una detención o encarcelamiento arbitrarios), y su artículo 8.2 (derecho a la presunción de inocencia).

Además, dicho Tribunal Interamericano, en los referidos casos de condena, y otros símiles, ha establecido la obligación de todas las autoridades estatales de ejercer, ex oficio, un control de convencionalidad entre las normas y prácticas jurídicas internas, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Para llevar a cabo esa tarea, deberá tenerse en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte, como última intérprete de la Convención.

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su párrafo segundo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Autorizando así, constitucionalmente, a la selección normativa de las disposiciones que mejor guarden los derechos humanos de las personas.

Consecuentemente, realizando un "Test de Proporcionalidad" entre los dispositivos y jurisprudencia nacionales reguladores de la prisión preventiva automática, en confronta con los internacionales que la limitan a una justificación previa, encontramos que se surten los supuestos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto para optar por el segundo de los supuestos estudiados, porque garantiza un análisis de las condiciones particulares del destinatario de la medida y los fines de la misma, así como una mayor tutela a la libertad personal dentro de procedimiento penal, en tanto exige que su imposición no sea en automático.

Se concluye así que, para evitar una reclusión procesal arbitraria, así como para hacer vigente el principio de presunción de inocencia en la fase de proceso, cuando el Ministerio Público solicite como medida cautelar prisión preventiva, deberá justificar, en todos los casos, las razones de dicho pedimento conforme a los propios parámetros contenidos en la legislación procesal penal.

Entonces, para la fijación de prisión preventiva, habrá de tenerse en cuenta su finalidad (garantizar la comparecencia del imputado en el procedimiento, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad), así como seguir la regla de proporción en el establecimiento de la precautoria, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, y optar por la medida cautelar menos lesiva para el destinatario; salvaguardando, desde luego, la tutela de derechos de víctimas, particularmente niñas, niños y grupos vulnerables.

Todo ello presupone una motivación suficiente al respecto de tales temas por el órgano acusador al momento de realizar la petición correspondiente; no siendo dable que el juez imponga la cautelar mencionada sin análisis ni motivación previa sobre su necesidad.

Como consecuencia, en los procesos donde al justiciable se le haya impuesto dicha medida restrictiva de libertad oficiosamente, la autoridad judicial conocedora de la fase procesal en que se encuentre, podrá realizar revisión de la cautelar y, previo debate entre las partes, decidir si prevalece la prisión o se sustituye por alguna diversa, según los datos o pruebas que se incorporen en audiencia.

Instancia: Pleno. **Antecedente:** Análisis de caso para fijar precedente. Asunto resuelto por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla. **Votación:** Mayoría de Votos. **Fecha de aprobación:** 31 de mayo de 2023.- **Ponente:** Magistrado Luis Ávila Benítez.

NOTA: La jurisprudencia referida fue emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en fecha 31 de mayo de 2023 y publicada el 15 de junio de 2023, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Lo anterior, en virtud de que a esa fecha no habían sido instaladas las Juntas Plenarias previstas en el artículo 71 del citado ordenamiento.

Las Juntas Plenarias iniciaron su proceso de instalación, por materia y región, el 11 de octubre de 2023 y concluyeron dicho proceso el 14 de noviembre de 2023.

B. Sala Constitucional

C. Sala de Asuntos Indígenas

D. Juntas Plenarias

Región Toluca

Materia Familiar

I.JPF.001JP.3ª
MEDIDAS DE PROTECCIÓN. ESTUDIO DE PONDERACIÓN EN RELACIÓN A LOS DERECHOS INVOLUCRADOS Y A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS EN ASUNTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Narración de los hechos: Ex concubina demandó violencia familiar contra el progenitor de sus menores hijos y como medida de protección se ordenó la desocupación del inmueble del presunto generador de violencia. La demanda se amplió en contra de los padres del ex concubinario quienes vivían en el mismo predio en distinta vivienda, ordenándose también su desocupación. Inconformes, impugnaron la medida de protección por estimar violentados sus derechos laborales al tratarse de la desocupación del predio en el que se encontraba un espacio que era su fuente de empleo.

Criterio Jurídico: Esta Junta Plenaria Familiar de Toluca, determina que, para fijar la media de protección de desocupación de un inmueble, en asuntos de violencia familiar decretada, se debe realizar un estudio de ponderación en relación a los derechos involucrados y a las medidas de protección decretadas a través de un examen exhaustivo de las actuaciones del expediente principal y de los documentos que se acompañan.

Justificación: Lo anterior, con el fin de salvaguardar no solo los derechos de las presuntas víctimas, sino también los derechos de las demás personas que habitan o tienen su fuente laboral en él inmueble materia de desocupación. En ese sentido, cuando es evidente que en el predio en el cual las partes habitan, existen diversas viviendas y un negocio o empresa, que es fuente de empleo para los presuntos generadores de violencia, familiares y trabajadores, es necesario realizar un estudio de ponderación que verse respecto del menor daño al aplicar la medida de protección de desocupación de la casa habitación del presunto generador de violencia, es decir, la medida deberá garantizar el respeto a la salud, integridad física y mental de las personas que sean objeto de violencia, así como, la integridad de la fuente laboral del presunto generador de violencia cuando esta se encuentre en el mismo predio pero en distinta vivienda de las presuntas víctimas.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Antecedente:** Toca 659/2023 y 744/2023. **Votación.** Unanimidad de votos. **Fecha de resolución.** 02 de octubre de 2023. **Ponente.** Magistrada Doctora en Derecho Erika Icela Castillo Vega.

Sentencia en versión pública

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

VISTOS, para resolver los autos de los **Tocas 659/2023 y su acumulado 744/2023**, formados con motivo del **Recurso de Apelación**, interpuesto el primero por **----------**, en contra del **auto emitido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, y el segundo formulado por **---------- y ----------,** contra del auto de **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023),** por la Jueza Quinto de

lo Familiar de Toluca, Estado de México, en el expediente **840/2023**, promovido por **----------por su propio derecho y en representación de la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------**, contra **----------, ---------- y ----------**, y:

RESULTANDO

I. De las copias certificadas del Expediente **840/2023**, antes **344/23,** del índice del Juzgado Primero Familiar de Toluca, Estado de México, acumulado al expediente **3/2023** juicio Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar sobre Guarda y Custodia, promovido por **el apelante** contra **----------y 840/2023,** relativo al Procedimiento Especial de Violencia Familiar promovido por **----------por su propio derecho y en representación de los menores con identidad reservada e iniciales ----------**, en contra de **----------, ---------- y ----------,** reclamó violencia familiar argumentando lo siguiente:

> "[...]
>
> Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.345 fracción II, 2.346, 2.347, 2.348, 2.354 del Código Procedimientos Civiles vigente en la entidad, vengo por medio del presente escrito a PROMOVER CONTROVERSIA DE VIOLENCIA FAMILIAR en contra del señor ----------. Quien tiene su domicilio ubicado en ----------...
> [...] "

2. Por auto de fecha **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023),** la Jueza Primero de lo Familiar de Toluca, Estado de México, radicó y admitió el Procedimiento Especial de Violencia Familiar, registrado bajo el número de expediente 344/20223 hoy 840/20223, determinando:

> "[...]
>
> MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA
>
> Con fundamento en el artículo 2.355-Bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en el momento del emplazamiento se ordena al presunto generador de violencia ---------- la expulsión inmediata del domicilio común aunque fuere propietario del inmueble en que habita, ello a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la actora y de sus hijos, pues de la narrativa de los hechos que formula; que en esencia hace consistir en la violencia física, verbal y psicológica que ejerce el demandado sobre su persona, pues su actitud siempre que ingiere bebidas embriagantes, se pone agresivo y la violenta de palabra pues le dice "vete de mí vista hija de tu puta madre, me molesta tu presencia, no sé porque estoy contigo", incluso lo hace en presencia de sus menores hijos; actitudes que infunden miedo y temor en la víctima, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza pública, acto procesal que se llevará a cabo mediante notificación personal en el momento del emplazamiento.
>
> Con fundamento en el artículo 2.355-Bis fracción III del Código de Procedimientos Civiles, en el momento del emplazamiento hágasele saber al presunto generador de violencia ---------

----------, que tiene prohibido reingresar al domicilio común, con el apercibimiento que, de hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en diez unidades de medida y actualización; ello de conformidad con el artículo 1.124 fracción I del ordenamiento procesal.

De igual forma, en el momento del emplazamiento, se ordena al presunto generados (sic) de violencia ----------, y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, que tiene prohibido acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y del domicilio de las y de los ascendientes o descendientes o de cualquier otro que frecuente a la víctima, con el apercibimiento que de hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en diez unidades de medida y actualización; ello de conformidad con el artículo 1.124 fracción I del ordenamiento procesal.

De igual forma, en el momento del emplazamiento, se ordena hacer saber al demandado que le queda prohibido intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar, con el apercibimiento que de hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en diez unidades de medida y actualización; ello de conformidad con el artículo 1.124 fracción I del ordenamiento procesal.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVENTIVA

Con fundamento en el artículo 2.355-Ter fracciones VI del Código de Procedimientos Civiles, se ordena el acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima al domicilio en común o donde se localice o encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Con fundamento en el artículo 2.355-Ter fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, se ordena auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Para ello, se ordena girar oficio al Director de la Policía Municipal de Toluca, Estado de México, para que en el momento en que la víctima lo solicite, o sea objeto de amenaza, de agresión fuera o dentro de su domicilio acudan elementos de su corporación para su auxilio, en los términos ordenados en líneas que anteceden; asimismo, para dar cumplimiento a lo ordenado en párrafos que preceden.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA CIVIL

Con fundamento en el artículo 4.228 fracción I, inciso a), se decreta la guarda y custodia de sus hijos ----------, ----------, a favor de su progenitora ----------, lo anterior siempre y cuando no existan resoluciones judiciales que determinen lo contrario.

Por cuanto hace a la medida provisional que solicita bajo el numeral dos, con fundamento en el artículo 5.43 del Código de Procedimientos Civiles, se decreta una pensión alimenticia

a favor de los menores ----------, ----------, consistente en la cantidad equivalente a un día diario de salario mínimo general vigente, cantidad que el demandado deberá depositar durante los primeros cinco días de cada mes en a través de depósito bancario, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se embargarán bienes suficientes de su propiedad, previa liquidación de pensiones no suministradas que se haga.

En virtud de lo anterior, se previene a la actora para que dentro del plazo de tres días proporcione un número de cuenta, especificando la institución bancaria a la que pertenece y clabe interbancaria; ello a fin de que el demandado efectué el depósito correspondiente en el tiempo señalado.

[...]"

3. Mediante escrito presentado por **----------por su propio derecho y en representación de los menores con identidad reservada e iniciales ----------** en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), amplia su demanda contra **---------- y ----------.**

4. Por auto de **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023),** se admitió la ampliación de la demanda, en los términos siguientes:

"[...]

Toluca, Estado de México, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)
Por presente a ----------, con su escrito de cuenta, visto su contenido, con fundamento en los artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por hechas sus manifestaciones en la forma y términos en que lo indica; en correspondencia a ello:

Considerando que el demandado aún no ha sido emplazado a juicio, se admite la ampliación de la demanda que hace la promovente, por lo que, al momento del emplazamiento, deberá correrse traslado con copia del escrito de cuenta.

En el mismo sentido, considerando la narrativa del escrito de cuenta, es de destacarse que por auto del dieciséis de marzo del año en curso se ha ordenado oficio al cuerpo policiaco correspondiente para la protección de la víctima; en tal virtud, se insiste que el oficio de mérito, se encuentra a su disposición en la secretaría de este Juzgado para su pronta y urgente gestión.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.185 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por autorizadas a las personas que menciona para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, asimismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.168 del Código Adjetivo en la Materia las posteriores notificaciones hágansele por medio de lista y boletín judicial, teniéndose por revocados a los profesionistas autorizados con anterioridad a este proveído.

En virtur (sic) de lo anterior, se ordena pasen los autos al notificador de la adscripción, a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha dieciséis de marzo del año en curso y al presente proveído.

NOTIFIQUESE

[...]"

5. Mediante escrito presentado el uno (01) de junio de dos mil veintitrés, **----------,** solicita el auxilio de la fuerza pública, ante la oposición de los demandados.

6. Por auto de **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023),** la Juez Primero de lo Familiar de Toluca, Estado de México, estimo:

"[...]

Toluca, Estado de México, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por presente a ----------, con su escrito de cuenta, visto su contenido, con fundamento en los artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por hecha sus manifestaciones en la forma y términos en que lo indica; en correspondencia a ello:

Con fundamento en el artículo 2.355-Bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles, se ordena a los presuntos generadores de violencia ----------, ---------- y ---------- la expulsión inmediata del domicilio que ocupan aunque fueren propietarios del inmueble en que habitan en el entendido que en el presente asunto no se ventilan derechos de propiedad y de dominio; lo anterior a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la actora y de sus hijos, pues de la narrativa de los hechos que formula, se advierte que la promovente fue sacada de tal domicilio por el también demandado ---------- y sus señores padres ---------- y ----------, quienes con palabras altisonantes, la señora María la tomó del cabello y la aventó junto con sus hijos, de tal manera que entre los tres demandados la sacaron a empujones y golpes, cerrándole la puerta de su casa.

Diligencia que se practicará mediante notificación personal a ----------, ---------- y ----------, en el domicilio ubicado en: ----------, autorizándose desde este momento el auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras.

Hecho lo cual deberá reincorporarse a la promovente junto con sus menores hijos al domicilio señalado, siempre y cuando el notificador de la adscripción se cerciore que la víctima no corre peligro alguno en que pueda ser afectada su integridad física y psicológica.

Lo anterior, considerando la naturaleza de la presente controversia, respecto de la cual es menester emitir pronunciamiento para lograr la protección integral de la víctima, ello de conformidad con los siguientes preceptos legales:

"Artículo 2.354.- Admitida la demanda se correrá traslado al presunto generador de violencia y se le emplazará para que en el plazo de cinco días conteste y ofrezca pruebas."

"Artículo 2.355.- Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a su juicio el juez dictará las medidas de protección que podrán ser:

De emergencia.
De protección preventiva
De naturaleza civil."

Ahora bien, el procedimiento de Violencia Familiar conlleva por su naturaleza, la protección de la presunta víctima de manera urgente e inmediata a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica, por lo que es deber del juzgador acordar o decidir de modo urgente en torno a las medidas solicitadas o las que de oficio estime necesarias, para que cese el riesgo y garantizar que no persistirá o causará mayor daño, sin tener que esperar a desahogar alguna audiencia, además, de frustrar la solicitud de protección misma.

Además de lo anterior, es de considerarse el derecho humano de la promovente para garantizar en su favor una vida libre de violencia, lo cual se encuentra tutelado a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 7, 27, 28 y 29, que obliga a las entidades federativas y municipios para que a través de las instituciones correspondientes y en el ámbito de su competencia, se tomen las medidas necesarias a fin de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de su vida.

En tal virtud, ----------, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, pues dada la naturaleza de su pretensión (demanda de violencia), es obligatorio para esta autoridad proteger su integridad tanto física como psicológica con la medida adoptada en este proveído, máxime que lleva consigo a tres hijos menores de edad, razón por la cual es de extrema urgencia implementar lo necesario para que la víctima se encuentre resguardada junto con sus hijos en el domicilio del cual fue retirada, que dicho sea de paso cuentan con minoría de edad, lo que aumenta la necesidad de su protección.

Así, esta autoridad cumple con el principio de proteger a la promovente y sus menores hijos de cualquier indicio de violencia, pues basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, para actuar en forma inmediata.

Cabe destacar que las medidas decretadas tienen el carácter de provisionales, entendiéndose por éstas las disposiciones que las autoridades tienen facultad de adoptar en el marco de un procedimiento, y solo tienen vigencia y efectividad mientras no se dicte sentencia definitiva.

Pasen los autos al notificador de la adscripción a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden.

Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2005795
Instancia: Primera Sala. Décima Época
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LXXXVIII/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 525. Tipo: Aislada

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los actos de privación se rigen por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se caracterizan por ser definitivos; mientras que los de molestia se relacionan con el diverso 16 constitucional y se distinguen de aquéllos por ser provisionales y carecer de definitividad, esto es, la Constitución Federal distingue y regula de forma diferente los actos privativos y los de molestia. Ahora bien, el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que establece que las medidas de protección previstas en el artículo 66 del citado ordenamiento son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, no se rige por el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 constitucional, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial, o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida; por lo que sus alcances sólo son precautorios y cautelares, ya que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad. No obstante lo anterior, si bien el indicado derecho de audiencia previa no rige para antes de que el juez dicte las medidas de emergencia, la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 72, establece que al notificarse la medida de emergencia debe citarse al agresor para que comparezca ante el juzgador a alegar lo que a su derecho convenga, lo cual permite considerar que la referida ley tutela y cumple con ese derecho a favor del agresor, en virtud de la afectación que pudiera ocasionarse a la esfera de sus derechos con el dictado de la medida cautelar. De ahí que el artículo 62, párrafo segundo, de la citada ley, al establecer medidas de protección de emergencia, no viola el derecho fundamental de audiencia previa.

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, ---------- Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFIQUESE

[...]”

7. En fecha **veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),** la Juez Primero de lo Familiar de Toluca, Estado de México, ordena la acumulación de los autos, a saber:

"[...]

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
Con fundamento en los artículos 1.134, 1.138 y 5.15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por los motivos que expresa el ocursante y advirtiendo del legajo de copias certificadas que adjunta relativas al expediente 3/2023 del índice del Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, que entre ese juicio y el juicio en el que se actúa, existe identidad de partes y la decisión de cada juicio exige la comprobación, constitución o modificación de relaciones jurídicas que derivan en todo o en parte de un mismo hecho y que tienden en parte al mismo efecto, además que quien previno en el conocimiento fue el Juez Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, en el citado expediente 3/2023, toda vez que el emplazamiento en ese juicio se realizó el quince de enero del dos mil dieciséis, y en el expediente en el que se actúa el emplazamiento se realizó el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en tal virtud se ordena la acumulación de este expediente 344/2023 al expediente 3/2023 del índice del Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, en tal virtud mediante oficio remítase este expediente al encargado de Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de Toluca, México, para que le asigne nuevo número de registro y lo envíe al Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, para la acumulación ordenada.

NOTIFIQUESE

[...]"

8. La Juez Quinto de lo Familiar de Toluca, Estado de México, por auto de veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), se avoca al conocimiento:

"[...]

Acuerdo. Toluca, México, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por recibido el oficio 3430/2023, mediante el cual Juzgado Primero Familiar de Toluca mediante, remite a este Juzgado el expediente 344/2023, relativo al Juicio de Controversia de Violencia Familiar, promovido por ----------en contra de ----------, constante de trescientas noventa fojas, dos cuadernos de apelación en treinta y siete fojas y dieciocho fojas respectivamente, toda vez que fue ordenada su acumulación al expediente 3/2023, para que se avoque al conocimiento de esta controversia, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés; en consecuencia,

Fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno.

Admisión. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.1. 1.4, 1.10, 1.28, 1.30, 1.42, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, este órgano jurisdiccional se declara competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, dese continuidad al procedimiento, haciéndose saber a las partes en el domicilio que tiene señalado en autos, para que den continuidad al mismo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 1.165 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, hágase saber a las partes que debe señalar domicilio en el lugar de ubicación de este juzgado, para oír y recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, dichas notificaciones se le harán por medio de lista y Boletín Judicial.

NOTIFIQUESE

[...]

9. Inconforme con las medidas dictadas por auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **----------,** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido **sin efecto suspensivo** y por auto de diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), **---------- y ----------,** interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido **sin efecto suspensivo,** con los cuales se ordenó dar vista a la parte contraria para que, dentro del término de ley, contestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se ordenó que, en su oportunidad, se remitieran los autos de apelación a este Tribunal de Alzada, para la substanciación del recurso.

10. Con la llegada de los autos de apelación, se formó y radicó el Toca en el que se actúa, por lo que, previa calificación de grado, se turnó a la Magistrada **ERIKA ICELA CASTILLO VEGA,** para la presentación oportuna del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Primera Sala Colegia Familiar de Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, con base a lo dispuesto por los **artículos 1.1, 1.4 y 1.8 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles; 18 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**.

II. La apelación, conforme a lo previsto por el **artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles,** tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

III. El inconforme **----------,** en su escrito de apelación, de manera sustancial esgrime, dos conceptos de agravio que se analizan en los siguientes términos:

Como preámbulo, éste Tribunal de Apelación estima pertinente señalar que la violencia, es aquello que se ejecuta con fuerza y brusquedad, o que se hace contra la voluntad y el gusto de uno persona; lo anterior es un comportamiento deliberado que al realizarse ocasiona daños físicos o psicológicos.

La Familia es un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación. En un sentido amplio, es el conjunto de personas que proceden de un progenitor y tronco común; sus fuentes son el matrimonio, el concubinato, la filiación y en casos excepcionales, la adopción.

Ahora bien, se entiende como familia a la forma de organización de los seres humanos. Ya que se trata de una agrupación de tipo social basada en lazos de consanguinidad o en el establecimiento de un vínculo reconocido socialmente.

Luego entonces la violencia familiar puede señalarse que es un tipo de abuso que se presenta cuando alguno de los integrantes de la familia incurre, de manera deliberada, en maltratos a nivel físico o emocional hacia otro.

La legislación local, en el **artículo 4.397 del Código de Procedimientos Civiles**, establece que la violencia familiar es toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito.

Por lo tanto, es de atender que toda persona tiene el derecho a vivir en un entorno libre de violencia; lo anterior es así, ya que dicho derecho forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, ya que se encuentran reconocidos por diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Razón por la cual, esta protección deviene de los derechos a la vida, a salud e integridad física, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, pues todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de garantizar el respeto a la salud, integridad física y mental de las personas que sean objeto de violencia.

Atendiendo a dichas circunstancias las autoridades deben otorgar garantías a las victimas que no serán objeto de nuevas agresiones, y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia cometidos en su contra.

Razón por la cual los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación vinculante de adoptar, sin demora, acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los menores de edad.

Luego entonces todas las autoridades en el territorio nacional están obligadas a que una vez que se tenga conocimiento de algún presunto hecho de violencia familiar, los Jueces que conozcan de controversias familiares deben intervenir de manera oficiosa para salvaguardas los derechos antes referidos y proteger la integridad de la familia.

Atendiendo a lo anterior los jueces deberán determinar la emisión de medidas de prevención o protección en los caros de violencia familiar; lo anterior puede efectuarse al admitir la demanda o durante el desarrollo del procedimiento.

Estas determinaciones no vulneran los derechos del presento generador de violencia, aun debido proceso, lo anterior es así, toda vez que dichas medidas no son definitivas y, por tanto, merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretenden proteger.

En ese tenor, se procede a analizar los motivos de disenso esgrimidos por el apelante en los términos siguientes:

1. PRIMERO. Se pretende afectar al apelante en la posesión de un bien que es propiedad de su madre, esto a través de la decisión judicial en la que se ordenan las medidas de protección de referencia las cuales no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas.

Los artículos 2.355, 2.355 Bis, 2.355 Ter y 2.355 Quinquies del Código de Procedimientos Civiles, estipulan las medidas de protección, que buscan garantizar la integridad, protección y seguridad física y mental de las victimas de violencia que instan el procedimiento en comento, no menos es cierto que al momento de decretarse las medidas deben estar debidamente fundadas y motivadas, como lo exige el artículo 16 Constitucional, lo que incluso es acorde de manera implícita y complementaria con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el numeral 2.355 Quáter del código procesal civil.

De dicho precepto establece los aspectos fácticos mínimos que un juzgador debe considerar al momento de resolver sobre una solicitud de medidas de protección en un procedimiento de violencia familiar.

Los requisitos de legalidad (motivación del acto de autoridad) que como se adelantó no fueron verificados ni cumplidos por el Juez de origen, pues de haberlo hecho se llegaría a la conclusión de que, los elementos y las manifestaciones formuladas por su contraparte en su demanda, así como las documentales acompañadas a las mismas se desprende:

a. La existencia de un riesgo o peligro verdadero actual y latente de la víctima.
b. Ni que la seguridad de la víctima presuma vulnerabilidad.

Y esto es así, por los motivos y elementos que a continuación se explican y que se desprenden de la propia demanda de violencia familiar:
En este rubro ha de decirse que si bien es cierto la actora refiere haber sido supuestamente víctima en diversas ocasiones de violencia física, verbal y psicológica por parte del recurrente, lo cierto es que, de igual forma, tales argumentos son meramente subjetivos, unilaterales, además de imprecisos (generalizados), pues como se desprende de autos, la supuesta víctima no señala circunstancias de tiempo y modo lugar de como es que virtualmente sucedieron dichos ataques.

Aunado a que su Señoría se basa únicamente en una supuesta actitud del recurrente en cuanto al consumo bebidas alcohólicas, circunstancias que a todas luces resulta ilegal, ya que reitero la supuesta víctima no refiere ni detalla que tipo de conductas ejecuto en su contra.

De igual manera no pasa desapercibido, que si bien es cierto la supuesta víctima, refiere haber instado diversas carpetas de investigación por esos actos de violencia, no menos cierto es que tales actuaciones en primer término no fueron exhibidas por la supuesta víctima, y en segundo lugar en todo caso, fue omisa en referir puntualmente el estatus que actualmente guardan dichas indagatorias así como la forma específica como es que supuestamente le he generado afectaciones físicas, verbales, psicológicas o incluso patrimoniales, lo anterior, según se pasa a explicar:

1.1 Por cuanto hace a la carpeta de investigación referida en el hecho 5 de la demanda de violencia familiar ----------, cabe señalar que a pesar de que la "victima" tuvo dos (02) meses desde su supuesta interposición y hasta el momento en que instó su procedimiento de violencia familiar para obtener constancias que justificaran ante el Juez que conocería de dicho procedimiento la existencia y actuaciones que hasta ahora la conforman. lo cierto es que está fue omisa en exhibir al menos copias simples de la mismas, tal y como se desprende su capítulo de "Pruebas".

1.2 De igual forma, en el particular tampoco se desprende que exista un riesgo latente y verdadero que vulnere la integridad física, psicológica y emocional, pues como más adelante se expondrá, la ahora supuesta víctima desde hace más de cinco (05) meses por voluntad propia ha dejado de cohabitar el domicilio del que hoy pretende la salida del apelante y su reincorporación, lo que se traduce como ya se dijo a la inexistencia de un riesgo y/o peligro real en su perjuicio, más aún por que como se desprende del propio auto que ahora se combate existen diversas medidas de protección específicamente al auxilio policial inmediato favor de la presunta víctima con las que en todo caso se puede garantizar la seguridad integral de esta.

Argumentos estos que como se adelantó, no fueron considerados por el Juez de origen, generando con ello su indebida MOTIVACIÓN.

2. LA SEGURIDAD DE LA VÍCTIMA. La hoy actora desde el día cuatro (04) de enero de la presente anualidad se encuentra debidamente protegida y resguardada en el domicilio ubicado en ----------, tan es así, que dicha persona entendió de manera personalísima en el domicilio anteriormente referido el emplazamiento del diverso Juicio Familiar Número 3/2023 del índice del Juzgado Quinto Familiar de Toluca, Estado de México, hecho que se ve corroborado con la razón de emplazamiento realizada por el H Notificador del Juzgado de referencia; diligencia realizada justamente el día dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad, fecha que dicho sea de paso es el día en que fue admitido el juicio que nos ocupa mediante el auto que ahora recurre, (razón de emplazamiento que ya obra en autos por haberse adjuntado en copia simple a mi escrito de contestación de demanda de violencia familiar y de la que ya se ha solicitado copia certificada, como se justificó con el acuse de la respectiva solicitud).

Es por lo que se concluye entonces que ----------no se encuentra en peligro, sino que por el contrario como se podrá observar el único objetivo del presente juicio es tratar de obtener una posesión de un bien inmueble en el cual lleva más de seis (06) meses que no habita.

Circunstancias que de igual forma no aprecio el "A quo" y que resultaba trascendente para el mejor resolver respecto de las medidas de protección en pugna, ya que de haberlo hecho habría vislumbrado que la actora se está dirigiendo de manera falsa y desleal, buscando aprovecharse únicamente de la figura jurídica denominada "medidas de protección", con la única finalidad como ya se señaló, de obtener un beneficio, esto es retomar la posesión de un inmueble que originalmente gozaba, pero a la que de manera voluntaria renuncio, como ya se ha señalado.

3.- ELEMENTOS CON LOS QUE SE CUENTE. Ahora bien, partiendo del supuesto sin conceder de que efectivamente el suscrito haya ejercido actos de violencia física, verbal y psicológica a la actora, y que conforme at criterio tomado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, basta con la simple manifestación de la victima de que ha sufrido cualquier tipo de violencia para que el Juez de conocimiento decrete las medidas de protección solicitadas en su escrito inicial de demanda, lo cierto es que es obligación de todo Juzgador realizar un análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que obran en un expediente; luego entonces, como este Tribunal podrá observar y como se aprecia de los hechos en los que esta apoyó su demanda de violencia familiar NO se desprende que efectivamente exista un riesgo verdadero, actual y latente en la integridad y seguridad de la supuesta víctima, que requiera la expulsión del suscrito de mi domicilio, pues como se ha manifestado desde el día cuatro (04) de enero de la presente anualidad, la supuesta víctima se encuentra habitando el domicilio ubicado en ----------, es decir un domicilio distinto al donde el apelante hace vida en común, por lo que resulta ilógico e incongruente que al día de hoy la supuesta víctima se encuentre en estado de indefensión y que no tenga un hogar donde vivir, y que por consiguiente se requiera la reincorporación de ----------y sus menores hijos a un domicilio donde esta última por mutuo propio abandonó.

Situación que de igual forma no fue tomada en consideración por el A quo, ya que de haberlo hecho también habría considerado que en realidad al día de hoy el recurrente no representó un peligro real e inminente para la supuesta víctima, pues como ya se dijo, hasta el día de hoy se encuentra segura en el domicilio de su madre. Y entonces en todo caso, será hasta el momento en que al inconforme se le garantice un debido proceso a través de las formalidades esenciales del procedimiento (a) que se me emplace a juicio b) que se me garantice mi derecho de ofrecer y desahogar pruebas; c) que pueda formular alegatos) cuando el Juez determine si resulta procedente la necesidad de las medidas de protección que ahora se combaten.

Además, en todo caso, es claro que si con lo anterior queda justificado que la actora tiene más cinco (05) meses en un domicilio diverso, entonces resulta material y jurídicamente imposible que pretenda que yo desocupe un inmueble que abandonó de manera voluntaria y porque además actualmente habita un domicilio en el que se garantiza su resguardo y seguridad, resultando innecesario la medida de protección de la que ahora se pretende su revocación.

Son todas las razones fácticas anteriormente explicadas que el Juez natural dejó de atender y que resultaban primordiales al momento de resolver sobre la procedencia de las medidas de protección que ahora se reclaman, pues de haberlo hecho como ahora se ha expuesto, habría permitido establecer que una improcedente dictar las citadas medidas de protección reclamadas, pero al no hacerlo, como ya se dijo. representa una vulneración clara al precepto anteriormente referido, así como a la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad exigido en el artículo 16 constitucional, resultando aún más relevante puesto que el acto de molestia que ahora se reclama afecta de manera directa mi derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio.

Si no fueren suficientes las razones anteriormente expuestas para revocar las medidas de protección que ahora se recurren, se hace del conocimiento a esta Sala Colegiada que, al día

de hoy el apelante si bien goza de la posesión del inmueble de referencia, lo cierto es que la hoy actora desde hace más de cinco (05) meses no habita en el domicilio del cual se me pretende expulsar, tal y como se ha externado en líneas anteriores, luego entonces, resulta incongruente que manifieste o pretenda una reincorporación a un domicilio donde ya no vive, por lo que no debe pasar desapercibido que el único interés que pudiera tener la supuesta receptora de violencia lo es en el ámbito patrimonial, pues como ya se dijo el suscrito nunca he ejercido actos de violencia en contra de su antagonista.

De ahí que, de subsistir las medidas de protección de mérito esto representaría una vulneración a su esfera jurídica, toda vez que contrario a lo argumentado por su antagonista de expulsarlo de su domicilio, el apelante tendría que adquirir un nuevo domicilio lo cual le generaría un detrimento económico y patrimonial, puesto que al día de hoy como ya lo mencionó en reiteradas ocasiones entre la supuesta receptora de violencia y el ocursante no hay una relación de cohabitación desde hace más de cinco (05) meses por lo que resulta absurdo que pretenda desposeerme y por consiguiente obtener la posesión de un bien inmueble a través del presente procedimiento, ya que en ningún momento se ha visto en comprometida la integridad de la supuesta receptora de violencia.

El agravio esgrimido por **----------,** relativo a que las medidas de protección decretadas, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima **parcialmente fundado** ello, conforme a las siguientes consideraciones:

Resulta **parcialmente fundado** el motivo de disenso en estudio, pues no obstante que la violencia intrafamiliar se encuentra debidamente regulada y sancionada en diversas normatividades nacionales e internacionales, como:

3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
4. Código Civil del Estado de México
5. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México
6. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará"

La Juez de primer grado fundamenta su determinación únicamente en las normas del Código de Procedimientos Civiles y las motiva con la siguiente consideración:

"[...]

Con fundamento en el artículo 2.355-Bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en el momento del emplazamiento se ordena al presunto generador de violencia ---------- la expulsión inmediata del domicilio común aunque fuere propietario del inmueble en que habita, ello a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la actora y de sus hijos, pues de la narrativa de los hechos que formula; que en esencia hace consistir en la violencia

física, verbal y psicológica que ejerce el demandado sobre su persona, pues su actitud siempre que ingiere bebidas embriagantes, se pone agresivo y la violenta de palabra pus (sic) le dice "vete de mi vista hija de tu puta madre, me molesta tu presencia, no se porque estoy contigo", incluso lo hace en presencia de sus menores hijos; actitudes que infunden miedo y temor en la víctima, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza pública, acto procesal que se llevará a cabo mediante notificación personal en el momento del emplazamiento.

[...]"

Lo que evidentemente resulta insuficiente, pues tal acto de autoridad no cumplie con lo establecido por los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ello en atención a lo siguiente:

De los diversos criterios emitidos por los Tribunales Federales es de advertirse, que la fundamentación se traduce en la cita de las normas aplicables al caso concreto y la motivación implica las consideraciones que emiten los Juzgadores, que se adecuen a las normas invocadas y que justifiquen el auto de autoridad, lo anterior, a efecto de que el gobernado conozca a detalle y de manera completa la esencia de las circunstancias y condiciones de la determinación y de afectarle cuente con los datos suficientes e idóneos para impugnarlo.

Aplica a la consideración anterior, la tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.[1]

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 175082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/43; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo **parcialmente fundado** del motivo de disenso resulta **inoperante**, al ser insuficiente para revocar las medidas de protección concedidas a las presuntas victimas **----------y la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------,** en atención a las siguientes estimaciones:

Los **artículos 28, 29, 30, 31 Bis, 32, Bis, 32 Ter, 32 Quater, 32 Quinquies 32 Sexies, 32 Septies y 32 Decies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México,** establecen que las medidas cautelares son de carácter y aplicación urgentes, así como temporales y precautorias, las cuales se otorgan de oficio ante la petición de la denunciante; además, dicha ley debe ser interpretada y aplicada desde la perspectiva de género, por lo cual el juzgador debe atender a las manifestaciones de la solicitante, así como, en su caso, a los medios probatorios que le hayan sido aportados, de los que advierta la existencia de indicios leves que hagan procedente la necesidad de las medidas de protección que correspondan, sin que resulte necesario que se pruebe el daño; máxime que el estándar demostrativo para emitir una medida cautelar es poco intenso o laxo y, en el caso, con su celeridad se salvaguarda un bien superior, es decir, se busca prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que involucre violencia contra la mujer.

Sin que lo anterior implique un perjuicio al presunto generador de violencia ya que, de conformidad con lo establecido por los **artículos 2.354, 2.356 y 2.357 del Código de Procedimientos Civiles**, el presunto generador de violencia familiar puede contestar la instaurada en su contra, ofrecer pruebas y en la audiencia inicial podrá solicitar la revisión de las medidas provisionales, a fin de refutar los indicios con que cuenta el juzgador hasta ese momento, las que serán consideradas al emitir la determinación a través de la cual se confirmen, modifiquen o revoquen las medidas de protección previamente otorgadas.

Las medidas de protección garantizan el derecho a una vida libre de violencia, implican el despliegue de una serie de conductas estatales, a través de las cuales se da seguridad a las presuntas victimas, y dan pauta a una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia.

Aplica a la consideración anterior la tesis aislada, de rubro y texto siguientes:

> **MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR PARA OTORGARLAS AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIO MÍNIMO.**
> Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación de un Juez familiar que decretó diversas medidas de protección con sustento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en favor de su menor hija y de su cónyuge en el acto de la comparecencia de ésta. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que cesaron los efectos del acto reclamado; contra dicha sentencia el impetrante interpuso recurso de revisión.
>
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento para otorgar las medidas de protección al momento de la comparecencia de la denunciante, previsto

en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se rige por un estándar probatorio mínimo, al tratarse de un procedimiento sumarísimo, pues dicha ley debe ser interpretada y aplicada desde la perspectiva de género, considerando la situación de vulnerabilidad y violencia que padece la víctima, por lo que para dictar dichas medidas de protección no es un requisito indispensable que los supuestos hechos de violencia que se le imputan al presunto agresor se encuentren demostrados de forma plena.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la ley citada, las medidas cautelares ahí previstas son de carácter y aplicación urgentes, así como temporales y precautorias, las cuales se otorgan de oficio al momento de la comparecencia de la denunciante; además, dicha ley debe ser interpretada y aplicada desde la perspectiva de género, por lo cual el juzgador debe atender a las manifestaciones de la denunciante, así como, en su caso, a los medios probatorios que le hayan sido aportados, de los que advierta la existencia de indicios leves que hagan procedente la necesidad de las medidas de protección que correspondan, sin que resulte necesario que se pruebe el daño; máxime que el estándar demostrativo para emitir una medida cautelar es poco intenso o laxo y, en el caso, con su celeridad se salvaguarda un bien superior, es decir, se busca prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que involucre violencia contra la mujer. Sin que lo anterior implique un perjuicio al presunto generador de violencia ya que, de conformidad con el último artículo citado, éste puede ofrecer las pruebas que estime pertinentes, a fin de refutar los indicios con que cuenta el juzgador hasta ese momento, las que serán consideradas al emitir la determinación a través de la cual se confirmen, modifiquen o revoquen las medidas de protección previamente otorgadas.[2]

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este contexto, pueden dictarse medidas de urgencia para evitar situaciones en las que se ponga en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes pueden ser victimas de daño físico, psíquico, o a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su familia. En esa línea, las medidas de protección previstas por el **artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, son:

Medidas de protección
Artículo 2.355. Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a su juicio, el juez dictará las medidas de protección que podrán ser:

I. De emergencia.
II. De protección preventiva.
III. De naturaleza civil.

2 Undécima Época; Registro digital: 2026987; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.4 C (11ª); Fuente: Semanario Judicial de la; Federación.

Por lo anterior, se advierte que pueden dictarse las medidas de protección al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso; se encuentran justificadas y por ende, son constitucionales, en atención a las obligaciones internacionales del Estado Mexicano, en las que se comprometió a prevenir y erradicar la violencia.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

> **VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES.**
>
> En el marco de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia implican el despliegue de una serie de conductas estatales, a través de las cuales se garanticen la seguridad de las victimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia y la reparación del daño. En este contexto, pueden dictarse medidas de urgencia para evitar situaciones en las que se ponga en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes hayan sido victimas de daño físico, psíquico, o a su integridad sexual, de amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su familia. En esa línea, las medidas de protección previstas en el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que pueden dictarse al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, tales como ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuere propietario del inmueble, se encuentran justificadas y, por ende, son constitucionales, en atención a las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en las que se comprometió a prevenir y erradicar la violencia.[3]

Bajo la anterior línea de argumentación, la resolutora de primer grado, previo estudio de los hechos constitutivos sobre los que sustentan los presuntos receptores de violencia **----------, la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------,** su causa de pedir, en de la demanda inicial, se advierten los hechos marcados con los numerales **cuatro, cinco, seis, siete**[4], a saber:

> "[...]
>
> 4.- La relación con mi concubino ---------- desde un principio, no fue, sana ni llevadera, ya que es muy afecto a las bebidas embriagantes "CERVEZA" llegando a beber hasta tres días de manera continua, esto lo hace por lo regular en el domicilio donde hacemos vida en común en presencia de mis menores hijos. Atendiendo a la afección y gusto que el presunto generador de violencia tiene por la ingesta de bebidas embriagantes y derivado que incluso en varias ocasiones por dicha situación, y si en dado momento le llegaba a reclamar por ello, inmediatamente su conducta se tornaba violenta y me comenzaba a insultar y a

3 Registro digital: 2011440, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CIX/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1152, Tipo: Aislada

4 Véase foja 3 a la 7 de las copias certificadas del expediente 840/2023,

tratar de golpearme, de ahí que llegara el momento en que la suscrita normalizara su actitud y la consintiera, pues ello solo acontecía cuando él se encontraba bajo la ingesta de bebidas embriagantes, no obstante que la suscrita no viene de una familia disfuncional en donde mi núcleo familiar primario tenga ese tipo de problemas de violencia. Y siempre que toma bebidas embriagantes se pone muy agresivo, me violenta de palabra y físicamente, me dice "VETE DE MI VISTA HIJA DE TU PUTA MADRE, ME MOLESTA TU PRESENCIA, NO SE PORQUE ESTOY CONTIGO" esto incluso insisto estando mis hijos presentes.

Recuerdo bien que a finales año mil veinte, mi hija ---------- presencio como tantas veces una agresión y hasta video-filmo con su teléfono celular el momento que ---------- me golpeo y llorando le reclamaba su padre que había presenciado cómo me golpeaba, me permito acompañar dicho video. Misma conducta y comportamiento de nuestro agresor ---------- que fue reiterada y sistemática, lo que ocasiono afectaciones, emocionales, psicológicas, psíquicas que ha causado menoscabo en su actividades diarias, ya que se han vuelto cabizbajos, han mermado en su rendimiento escolar, son temerosos, los he visto llorar, los veo tristes, no quieren hablar con nadie y en varias ocasiones mis hijos me han dicho "MAMÁ MEJOR YA DEJA A MI PAPÁ, YA NO NOS QUIERE, QUIERE MÁS A EVELYN QUE A NOSOTROS, SOLO TE PEGA"

También mi agresor ---------- en múltiples ocasiones me exigía y obligaba a tener relaciones sexuales a la fuerza, no dejándome dormir, ya que la suscrita al ver su estado de ebriedad, me resistía y negaba a dichas relaciones sexuales forzadas, pero siempre se imponía la fuerza de mi agresor. Durante todos estos años la suscrita no hice denuncia alguna, ya que siempre tuve la ilusión y la esperanza de gue mi concubino cambiara su forma de ser y poder formar una familia armoniosa.

5.- El día tres de enero del año 2023 ya no soporte más estos maltratos y decidí iniciar una denuncia, en contra de nuestro agresor ----------, ya que en esa ocasión, al estar durmiendo en mi recamara y en mi domicilio. En completo estado de ebriedad mi agresor me levanta del cabello y me empezó a pegar en las piernas me quería sacar a mí y a mis menores hijos de nuestro domicilio donde hemos vivido por doce años y mi menor hija ---------- espantada le gritaba llorando que me dejara que ya no me golpeara, que ella vio cómo me pego, incluso mi hija video-filmo esta agresión y mis otros dos hijos se despiertan y dicen que me deje de agredir, y como no me Salí de mi hogar, nuestro agresor ----------, me amenazó diciéndome, "O TE LARGAS POR LAS BUENAS O YA SABES LAS INFLUENCIAS DE MI ABOGADO --------, LE VOY A DECIR QUE TE META A LA CÁRCEL" Denuncia que se registró con el número N.U.C. ----------. A la semana siguiente del día tres de enero del año 2023, sin saber cómo se enteró mi concubino y agresor ----------. Me manifestó "YA ME DIJO EL LIC. ------ QUE ME DENUNCIASTE, SI TE ATREVES A MOVERLE A ESA CARPETA SOY CAPAZ HASTA DE MATARTE" razón por la cual no le di seguimiento a esa denuncia.

6.- Se da el caso que el día sábado 11 de marzo del año 2023 siendo aproximadamente las 23:00 horas me encontraba durmiendo con mis tres menores hijos, en el domicilio donde cohabitamos y que lo es el ubicado en ----------, estando también mi madre de

nombre ---------- quien nos había ido a visitar. De manera intempestiva vemos que abren la puerta del cuarto donde dormíamos y prenden la luz y nos damos cuenta que era nuestro agresor ----------, quien estaba en compañía del LIC. ---------- Y sin importar que mis menores hijos se despertaron debido a los gritos que daban mi agresor y el abogado y dicho abogado gritando me aventó unos papeles al momento que decía "SE ME TIENEN QUE SALIR DE ESTA CASA EN ESTE MOMENTO, ESTA ES UNA ORDEN DE DESALOJO, SE SALEN POR LAS BUENAS O LOS SACAMOS YA TRAEMOS LA FUERZA PÚBLICA" por lo que escuchamos voces en la planta baja y nos pudimos percatar de que había dos elementos del sexo masculino de la policía municipal de Toluca portando su uniforme y sus armas de fuego quienes me dijeron "SEÑORAS BUENAS NOCHES, ESTÁN USTEDES AGREDIENDO AL CABALLERO" y sorprendidas y espantadas les manifestamos que no podía ser verdad, que estábamos durmiendo y EL ABOGADO Y ---------- a gritos nos decían que TRAÍAN UNA ORDEN DE DESALOJO Y Revisaron los papeles que me había aventado el abogado ---------- y un policía dijo; "HABER DE QUE SE TRATA" y le mostré al oficial mi denuncia del día 3 de enero del año 2023 y este Policía le manifestó al abogado y a ---------- "MEJOR ARRÉGLENSE BIEN, ESTE NO ES MI ASUNTO, NO ES COMO NOS DIJERON NO PODEMOS LLEVARNOS A LAS DAMAS" pero el abogado ------ seguía diciendo "QUE NOS LARGÁRAMOS, QUE NO LE IMPORTABAN LOS NIÑOS NI NADIE, QUE IBA LLAMAR REFUERZOS" y siendo las dos de la mañana aproximadamente del día domingo 12 de marzo del año 2023, se retiran, y le solicite su número telefónico a un policía quien me dijo que se llamaba JAIR siendo el ----------. Pero el abogado ---------- quien estaba video filmado con su celular decía "ESTO NO SE VA A QUEDAR ASÍ DE QUE LAS VOY A SACAR Y LAS METERÉ A LA CÁRCEL CORRE DE MI CUENTA". Retirándose ambos de mi domicilio, por lo que al ver a mis hijos llorando, verdad, regresamos a dormir a nuestro cuarto.

7.- Así mismo quiero referir que también con esfuerzos la suscrita y ---------- adquirimos durante este tiempo, precisamente en el año 2018, un predio, ubicado en la ---------- ----------, lugar donde existe una construcción de tres niveles en proceso ya avanzado, lugar donde también hacemos vida en común la suscrita, mis hijos y el SR. ---------- Y desde hace aproximadamente tres semanas el SR. ---------- en este domicilio, me ha impedido entrar, lugar donde se está llevando a la mayoría de los empleados y al querer saber por qué se los está llevando a este domicilio, ----------, de manera grosera y prepotente me dijo "AHORA VOY A TRABAJAR EN ESTE LUGAR, NO TE QUIERO VER POR AQUÍ, PUES ME DAS ASCO, SI REGRESAS TE VAS A ACORDAR DE MI"

[...]"

Asimismo, en los hechos marcados con los números **dos, tres y cuatro** del escrito de ampliación de demanda presentado en fecha **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, los presuntos receptores de violencia manifiestan las diversas ocasiones que han sido victimas de agresiones físicas, verbales, morales, psicológicas y emocional, por parte de los presuntos generadores de violencia, tan es así que, en los hechos descritos de la ampliación exponen:

"[...]

2.-Es para el caso que la suscrita, así como mis menores hijos de identidad reservada, hemos venido siendo victimas de las agresiones tanto físicas como verbales que han emitido tanto su padre de mis menores de nombre ---------- ----------, así como de sus señores padres de nombres ---------- Y----------, los cuales constantemente nos agreden tanto física como verbalmente.

3.- Resulta ser que el día domingo veintitrés (23) de abril, se presentó al domicilio donde nos encontramos viviendo siendo este el ubicado en ----------, el presunto generador de violencia ---------- ---------- en compañía de sus señores padres de nombres ---------- Y ----------, abuelos de mis menores hijos de identidad reservada, ingresando de forma muy violenta al domicilio donde me encontraba habitando con mis menores hijos y el padre de mis menores hijos me dijo" YA SACATE A CHINGAR A TU MADRE PINCHE VIEJA PUTA CHILLONA, ME FUISTE A DEMANDAR CABRONA AHORA TE SACAS A LA CHINGADA QUE MIS SEÑORES VAN A HABITAR ESTE DOMICILIO", a lo cual yo le dije que se calmar (sic) que iban a espantar a nuestros hijos y me contesto "ME VALE MADRE HIJA DE PUTA MADRE YA TE DIJE SACATE A LA CHINGADA, a lo cual su señor padre de nombre ---------- me oprimió mi brazo y me dijo "LARGATE DE ESTA CASA JUNTO CON TUS PEPENADOS ÁDEMAS YO NO RECONOZCO NIESTOS (sic) NO SE DE QUE ME HABLAS, y en ese momento su señora madre ---------- ----------, me tomó del cabello y me aventaron a mí, así como a mis menores hijos entre los tres no sacaron a empujones y golpes y en ese momento me cerraron la puerta de nuestra casa, quedándome la suscrita así como nuestros menores hijos en completo estado de indefensión, pues no tengo donde dormir, y mucho menos cuento con las cosas necesarias y suficientes para poder seguir subsistiendo, afectando notablemente la integridad de nuestros menores hijos y poniéndolos en completo estado de indefensión.

4.- Razón por la que solicito se le notifique la presente demanda y de las medidas de precaución, dictando las medidas pertinentes para que los demandados se abstengan de seguir agrediéndome y se le pueda generar una orden de restricción con la finalidad de salvaguardar la integridad física y emocional del suscrito así como de nuestros menores hijos PARA LO CUAL SOLICITO AL MOMENTO DE SER NOTIFICADO SE APLIQUEN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN ASI COMO SE ORDENE LA REINTEGRACION DE FORMA INMEDIATA AL DOMICILIO DONDE NOS ENCONTRABAMOS VIVIENDO LA SUSCRITA Y NUESTROS MENORES HIJOS, YA QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN PELIGRO INMINENTE, EN EL CUAL SE VE AFECTADA LA SALUD FISICA Y MENTAL DE LA SUSCRITA ASI COMO DE MIS MENORES HIJOS.

[...]."

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que **----------por su propio derecho y en representación de los menores con identidad reservada e iniciales ----------,** solicita y enumera las medidas de protección urgentes, medidas de protección preventivas y de naturaleza civil[5], de los que se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos que generaron la supuesta violencia y que sustentan la petición de las medidas de protección.

5 Véase fojas 8 a la 9 de las copias certificadas del expediente 840/2023.

Así mismo, el **artículo 2.349 del Código Civil del Estado de México**, establece:

"Artículo 2.349.- El escrito de demanda deberá contener:

I. El Juzgado ante el cual se promueve;

II. La naturaleza del procedimiento que insta;

III. Nombre y domicilio del que interpone la demanda en los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior;

IV. Nombre y domicilio del receptor de violencia;

V. Nombre y domicilio del generador de violencia;

VI. Vínculo o relación que exista entre el receptor y el generador de violencia;

VII. Narración sucinta de los hechos, expresando las circunstancias de lugar, tiempo y modo;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas conducentes a acreditar su demanda; y

IX. Protesta y firma del que interpone la demanda o del receptor de la violencia."

De lo expuesto, resulta incuestionable que la presunta receptora de violencia indicó las causas por las cuales solicitó las medidas de protección; por lo que, era obligación de la juzgadora atender a estas particularidades y velar por el bienestar de **----------y la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------.**

Como se expuso en líneas que preceden, no obstante que el motivo de disenso en estudio resulta **parcialmente fundado**, sin embargo se considera inoperante, pues para dictar las medias de protección y conforme a la interpretación de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México,** y aplicándola desde la perspectiva de género, el juzgador debe atender a las manifestaciones de la solicitante, así como, en su caso, a los medios probatorios que le hayan sido aportados, de los que advierta la existencia de **indicios leves** que hagan procedente la necesidad de las medidas de protección que correspondan, sin que resulte necesario que se pruebe el daño; máxime que el estándar demostrativo para emitir una medida cautelar es poco intenso o laxo y, en el caso, con su celeridad se salvaguarda un bien superior, es decir, se **busca prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que involucre violencia contra la mujer**; es decir, para determinarla no rige la prueba acabada de la certidumbre del derecho, prevalece el estudio prudente de los hechos en los cuales se sustente la petición de la emisión de las medidas de protección, para lo cual es suficiente la existencia de indicios leves.

En este orden, de los hechos de la demanda se advierte que las presuntas victimas **----------y la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------,** la primera expone que el presunto generador de violencia abusa de las bebidas embriagantes, es agresivo, ofensivo y violento; que a finales de dos mil veinte (2020), la hija de las partes filmó las agresiones de su progenitor; el tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023), la actora inicio denuncia en contra de su agresor, pues manifiesta que al estar durmiendo el presunto generador de violencia en estado de ebriedad la levanto del cabello y la golpeo en las piernas, la quiso sacar de su domicilio con sus hijos; el once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo aproximadamente las once de la noche (11:00 pm), se encontraban durmiendo en su domicilio con ---------- (progenitora de la actora), quien había ido de visita, cuando llegó **----------,** en compañía de su abogado Lic. ---------- y unos policías, para correrlos de la casa con amenazas, pero al mostrarle a los policías la carpeta de investigación que la actora había interpuesto se retiraron del lugar, por lo que, el demandado amenazó con sacar y meter a la cárcel a **----------.**

Hechos que se relacionan con la copia simple de la carátula número NIC: ----------, NUC ----------, de fecha tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023), delito violencia familiar, víctima **----------,** imputado **----------,** expedida por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Genero Fiscalía Regional de Toluca.

Las tres (03) impresiones fotográficas de las que se advierte una persona del sexo femenino con hematomas.

CD que dice "Evidencia" del que se desprende tres videos, de los que se advierte:

Video 1

Una serie de imágenes, una voz del sexo femenino que dice "ahí hija porque te va a quitar tu celular amor".

La voz del sexo masculino que dice "ya hija, tú no sabes"
Una segunda voz de una niña que dice "si me lo quita yo también le voy a pegar, aunque sea mi papá.... Tú ya no me hables"

La primera voz del sexo femenino "amor llama a mi mamá"

Video 2
Dos personas (sexo femenino y masculino) en la cama, al parecer forcejeando, la mujer llorando y el hombre dice "haber niños váyanse para allá... a ver niños "

Se escucha el llanto de niños y la voz de una niña que le die "ya no quiero que le pegues a mi mamá"

El hombre dice "ni siquiera le estoy pegando..."

La niña dice..." claro que si yo vi cuando la tenías en el piso y le estabas jalando el cabello y no digas que no por que yo lo vi con mis propios ojos...."

Se escuchan niños llorando y otra voz de un niño diciendo "yo también..."

Video 3
Una serie de imágenes de personas donde:

Una persona del sexo masculino dice " hasta donde yo me acuerdo todo lo que dices es verdad, tenías un arreglo tú y yo... tú me dijiste ---------- yo me hago cargo de los dos negocios tú no te metas y te doy tu porcentaje..., permite yo te deje hablar no puedes hablar ahorita... de lo cual tu nunca me diste nada, ahora hablamos del convenio de la sociedad cuando se iba hacer, yo moví todo, tú me dijiste que porque estaban mal... tú dices que me entrometo en ti cuando yo no me entrometía en el negocio, tú venías me hacias un desmadre me golpeabas, me tirabas las cosas, es cierto...

La voz de la mujer dice "nunca quisiste firmar el acuerdo..., te traigo los papeles... si es cierto...

De la narrativa de los hechos en los cuales sustenta la presunta víctima, adminiculados con la copia simple de la averiguación previa descrita, las imágenes y diálogos que se advierten en el CD respectivo se genera la presunción legal y humana relativa a que las medidas de protección decretadas se encuentran justificadas; sin que lo anterior implique un prejuzgamiento sobre si el presunto generador de violencia es responsable o no, pues ello será materia de la resolución de fondo que se dicte.

Lo anterior es así, pues como se expuso en líneas que preceden para la emisión de las medias de protección, resulta suficiente la existencia de indicios leves, sin que sea necesaria la demostración de un daño para emitir una medida cautelar, pues lo que se busca prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que involucre violencia contra la mujer, es decir, impera el principio de prueba inacabada.

De esta guisa se colige que la presunción humana, es un medio de convicción de conformidad con los **artículos 1.265 fracción IX y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles,** a saber:

Medios de Prueba

Artículo 1.265.- Se reconocen como medios de prueba:

[I...]

IX.- Presunciones.

Concepto de presunción

Artículo 1.356.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."

De acuerdo a lo considerado se resuelve, que el legislador local, previó la prueba presuncional, porque la estimó necesaria debido a la diversidad de supuestos jurídicos que puede generar la conducta humana, es decir,

debido a que muchas de las conductas normadas requieren, para ser probadas jurídicamente, de la prueba presuncional, lo que implica la posibilidad de valorar la prueba indirecta.La enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo (M-P), editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2002, página 732, dice lo siguiente:

> "Presunción. I. (Del latín praesumtio acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción). El a. 379 CPC define este concepto como "la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido". En el primer caso estamos frente a la presunción legal que puede ser explícita cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo (a. 380 CPC); en el segundo caso estamos frente a la presunción humana. Las presunciones legales se dividen en: presunciones absolutas o juris et de jure y presunciones relativas o juris tantum, las primeras no admiten prueba en contrario (a. 382 CPC), y las segundas sí, al igual que las presunciones humanas (a.383 CPC)."

En atención a lo resuelto se puntualiza que, un indicio es un hecho conocido, del cual se puede inducir otro desconocido, mediante un argumento probatorio que del primero se obtiene, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos; de ahí que, también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias conocidos que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógicamente.

Así, partiendo de la consideración de que, la prueba presuncional es un elemento de convicción idóneo para que de hechos conocidos se llegue a la constancia fehaciente de determinado hecho que se trata de averiguar, prueba que se insiste, está reconocida en los **artículos 1.265 fracción IX y 1.356, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México**, por ello, debe ser analizada utilizando como base el razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos a los conocidos.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía jurídica de razón la tesis del rubro y tenor siguientes:

> **PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.**
>
> La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.[6]

De la interpretación sistemática de los artículos **28, 29, 30, 31 Bis, 32, Bis, 32 Ter, 32 Quater, 32 Quinquies 32 Sexies, 32 Septies y 32 Decies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México,** deriva el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, razón por la cual y en función del interés superior de la víctima se emiten las medidas de protección que tiene el carácter

6 Novena Época, IUS: 199716, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o.34 P, Página: 525.

de precautorias y cautelares, por lo que, se decretan de oficio o a petición de parte, por las autoridades en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, evitando que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Presunción legal que se adminicula con la presunción humana que deriva de las actuaciones de primera instancia con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por **los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles**, en el sentido que el presunto generador de violencia acepta que las presuntas victimas habitaban el domicilio ubicado en **----------,** y que **----------,** y sus hijos **la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------,** voluntariamente se retiraron del mismo para irse a vivir a **----------,** domicilio que supuestamente es de la progenitora de **----------**y abuela materna de los hijos de las partes.
En este sentido, si las presuntas victimas habitaban el domicilio citado en un primer término, en el cual no tenían problemas y a lado de su progenitor, quien evidentemente debe generar protección, seguridad y estabilidad en todos sentidos, resulta ilógico que se retirarán voluntariamente y sin causa.

El retiro voluntario y sin causa que aduce el apelante y colisiona con las manifestaciones vertidas por **----------,** relativas a la supuesta violencia familiar generada por **----------,** ya descritas; prevaleciendo el interés superior y la perspectiva de género respecto de primera de las nombradas, en su carácter de presunta víctima, en el sentido de advertir indicios de violencia familiar, sin que lo anterior implique un prejuzgamiento, pues no se debe perder de vista que se está en la etapa de justificar las medidas de protección decretadas por la Juez de Primera instancia.

Lo que se robustece con el hecho de respetar el interés superior de **la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------,** hijos de las partes, que se traducen en:
En toda contienda judicial que involucre derechos de menores el juzgador debe resolver atendiendo al interés superior del niño.

Para poder justificar esta decisión imperativa es necesario clarificar el alcance del **artículo 4° constitucional**.[7]

El interés superior del niño es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4° de la Carta Magna.

Esta interpretación encuentra su respaldo en un argumento teleológico: en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al texto del artículo 4° Constitucional, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño.

7 "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral".
Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

El artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40, también mencionan expresamente este principio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potenciales, y ha dicho también que se trata de un criterio al que han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.

En el ámbito interno, puede interpretarse que también el legislador ordinario ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño. Este principio es reconocido expresamente en la legislación encargada de desarrollar los derechos contemplados en el artículo 4º Constitucional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De acuerdo al artículo 3º de esta ley, el interés superior es uno de los principios rectores de los derechos del niño. También se encuentran menciones expresas a este principio en los artículos 4, 24 y 45, de esta misma ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en varios precedentes la importancia del principio del interés superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los d erechos del niño, destacándose la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño.

De acuerdo con todo lo anterior, el interés superior del niño es un principio que desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional, es recogido expresamente en las disposiciones internas como un principio rector de los derechos del niño. Puede decirse entonces que existen buenas razones para considerar que el principio del interés superior del niño se encuentra implícito en la regulación de los derechos de los menores prevista en el artículo 4º de la Constitución.

Así pues, el interés superior del niño tiene una función justificativa y otra directiva. Por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección del niño. Por otro, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio y relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no solo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino

también todas las medidas emprendidas por el legislador, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas. En definitiva, el principio del interés superior del niño debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, al señalar que todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

En el ámbito jurisdiccional el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Con respecto al mencionado principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia del principio del interés superior de los menores, en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

> **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**
>
> El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las

> decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.[8]

Conforme al intereses superior de **la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------,** y ante la aceptación del presunto generador de violencia **----------,** vivían en el domicilio ubicado en **----------,** en el cual tenían espacios acondicionados para su descanso, recreación, comodidad, alimentación, seguridad, independencia, y el hecho de sustraerlos de ese entorno al cual estaban adaptados, les genera una desestabilidad, no obstante que se hayan trasladado a vivir al domicilio de su abuela materna, ello implica, acondicionar espacios, para que los menores continúen con su vida diaria, lo que evidentemente se reitera les generó una inestabilidad, lo que atenta contra su interés superior; en atención a lo anterior, resulta adecuado que la Juez de origen, haya ordenado la reintegración de las presuntas victimas al lugar donde residían, pues ello es lo más benéfico para los hijos de las partes y su progenitora.

Resulta **infundado** el motivo de disenso que esgrime el apelante, relativo a que la Juez de primer grado del Juzgado de origen no verifico:337

a) La existencia de un riesgo o peligro, verdadero actual y latente de la víctima.
b) Ni que la seguridad de la víctima presuma vulnerabilidad.

Ello es así, pues como se expuso para emitir las medidas de protección no rige la prueba acabada de la certidumbre del derecho, prevalece el estudio prudente de los hechos en los cuales se sustente la petición de la emisión de las medidas de protección, para lo cual es suficiente la sospecha y/o existencia de indicios leves de violencia intrafamiliar; lo que implica que no es necesario que se materialice un daño, físico, psicológico, patrimonial o sexual; y resulta procedente presumir la vulnerabilidad en la cual se encuentran las presuntas victimas de violencia, atendiendo a su género y minoría de edad de los hijos de las partes.

El motivo de disenso consistente en que la actora omitió exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar, resulta **infundado,** en atención a que de la narrativa de los hechos de la accionante si se advierten tales supuestos, como se expuso en líneas que preceden.

Resulta **infundado,** el agravio esgrimido consistente en la omisión de la actora de exhibir diversas carpetas de investigación y señalar el estatus de las mismas, pues se reitera para emitir las medidas de protección solicitadas por las presuntas victimas, es suficiente la existencia de indicios leves de violencia intrafamiliar;

8 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020401; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328; Tipo: Jurisprudencia.

lo que implica que no es necesario que se materialice un daño, físico, psicológico, patrimonial o sexual; y resulta procedente presumir la vulnerabilidad en la cual se encuentran las presuntas victimas, atendiendo a su género y minoría de edad de los hijos de las partes; punto que fue abordado en el presente fallo, conforme a las consideraciones vertidas en líneas que preceden.

En abundamiento y conforme a lo establecido por el **articulo 5.1 del Código de Procedimientos Civiles**, el Juez que conozca del procedimiento de violencia familiar, está facultado para decretar las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros, es decir, el Juzgador deberá implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, lo que implica que de oficio puede ordenar la preparación y desahogo de los medios de convicción que considere pertinentes para resolver el asunto; ello en atención a que la violencia familiar es una cuestión que interesa al Estado inhibir y erradicar, pues como se expuso todas las personas, no solo las mujeres, niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a una vida libre y sin violencia; por lo que se traduce en una cuestión de orden público e interés social.

Resulta **infundado** el motivo de disenso que vierte el apelante, en el sentido que no existe un riesgo latente y verdadero que vulnere la integridad física, psicología y emocional de la presunta víctima, pues desde hace más de cinco (05) meses por voluntad propia dejó de cohabitar el domicilio del que se pretende la salida del inconforme, lo que se traduce en una inexistencia de riesgo y/o peligro real en su perjuicio, pues existen diversas medidas de protección en favor de la presunta víctima; ello es así, pues se reitera para emitir las medidas de protección no rige la prueba acabada de la certidumbre del derecho, prevalece el estudio prudente de los hechos en los cuales se sustente la petición de la emisión de las medidas de protección, para lo cual es suficiente la existencia de indicios leves de violencia familiar; lo que implica que no es necesario que se materialice un daño, físico, psicológico, patrimonial o sexual; y resulta procedente presumir la vulnerabilidad en la cual se encuentran las presuntas victimas de violencia, atendiendo a su género y minoría de edad de los hijos de las partes.

Además la existencia de un riesgo latente y verdadero que vulnere la integridad física, psicológica y emocional de las presuntas victimas, se traduce en una cuestión de fondo que se determinará una vez que se ordene la preparación y desahogo de los medios de convicción que se consideren pertinentes e idóneos para determinar tales supuestos, hecho lo anterior en el momento procesal oportuno se procederá al análisis o estudio de los medios de prueba ofertados por las partes y los que se ordenen de oficio, y se emitirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el **artículo 2.358 del Código de Procedimientos Civiles.**

El apelante aduce que las presuntas victimas se encuentra debidamente protegidas y resguardadas en el domicilio ubicado en **----------** (domicilio de la abuela materna), motivo de disenso que resulta **infundado**, pues dicho argumento se centra en el hecho que la actora y sus hijos al vivir fuera del domicilio donde habitaban y convivían con el presunto generador de violencia, no corren ningún riesgo, y en un determinado caso pueden hacer uso de las medidas de protección decretadas y por ende, no hay necesidad ni justificación para reintegrarlos al domicilio ubicado en **----------,** ello es así pues se insiste que al dejar las presuntas victimas el lugar donde residían eventualmente desestabilizó el modo de vida al cual estaban acostumbradas las presuntas victimas, y por ende se estima que lo mas benéfico es reintegrarlos a su lugar de residencia habitual como adecuadamente lo estimo el Juez, pues ello implica se

respeten los derechos humanos e interés superior de los hijos de las partes, establecidos en los **artículos 3.1, 9, 18, 20, 37 y 40 de Convención Sobre los Derechos del Niño, 3, 4, 24, 25 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1 y 4 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.16 del Código de Procedimientos Civiles.**

El hecho que se hubiere acreditado que el emplazamiento a juicio de la actora, respecto del diverso juicio familiar 3/2023 del índice del Juzgado Quinto Familiar de Toluca, Estado de México, se practicará en un diverso domicilio en el cual habitaban las presuntas victimas, no implica que la emisión de las medidas de protección decretadas no se encuentren justificadas o sean contrarias a derecho en especial la de su reintegración al domicilio ubicado en **----------,** pues se acreditó que éstas habitaban el domicilio citado, en compañía del concubino y padre de **la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------,** y se advirtieron indicios de que salieron de dicho domicilio, lo que les género una inestabilidad, por ende resulta adecuada la determinación de la Juzgadora de primer grado, relativa a su reintegración al domicilio mencionado.

La conclusión a la que arriba el apelante en el sentido que **----------,** no se encuentra en peligro y lo que pretende es la posesión de un bien inmueble que no habita desde hace seis (06) meses, resulta **infundado,** pues el argumento se traduce en una manifestación unilateral del inconforme, aunado a que los procedimiento especiales de violencia familiar, no abordan cuestiones de propiedad o posesión, pues su objetivo lo es de determinar la forma de restablecer la paz y el orden familiar, mediante la adopción de las medidas correspondientes o las que estime el Juzgador para la integración del grupo familiar y por el tiempo que se considere indispensable, ello de conformidad con los establecido, por el **artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.**

El apelante en sus conceptos de agravio aduce que de las actuaciones no se desprende que exista una riesgo verdadero actual y permanente de la supuesta víctima que requiera la expulsión de la apelante de su domicilio, pues ésta desde el **cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023),** se encuentra habitando un diverso domicilio es decir, un lugar distinto donde la apelante hace vida en común, por lo que resulta ilógico e incongruente que al día de hoy la supuesta victima se encuentre en estado de indefensión y que no tenga un lugar donde vivir y por consiguiente se requiera la reincorporación de **----------y de la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------,** al domicilio que de mutuo propio abandonó.

Que lo anterior no fue considerado por la Juez, por lo que al día de hoy el recurrente no representa un peligro real e inminente para la supuesta víctima que se encuentra segura en el domicilio de su madre

Motivos de inconformidad de los que se advierte una reiteración a los argumentos que preceden y que ya fueron analizados por este Tribunal de Apelación, los que en un primer plano se consideraron **parcialmente fundados,** pues la Juez omitió fundar y motivar exhaustivamente las medidas de protección que decretó; pero dichos disensos resultan **inoperantes**, en atención a que de las actuaciones de primera instancia con valor probatorio pleno, se desprende la existencia de indicios que hacen procedente la necesidad de las medidas de protección, pues el estándar demostrativo para emitir una medida cautelar es poco intenso o laxo y, en el caso, con su celeridad se salvaguarda un bien superior, es decir, se busca prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que involucre violencia contra la mujer.

El recurrente aduce, que en todo caso, será hasta el momento en que al inconforme se le garantice un debido proceso a través de las formalidades especiales del procedimiento, es decir, que:

a) Se le emplace a juicio
b) Se le garantice su derecho de ofrecer y desahogar pruebas
c) Pueda formular alegatos

Es cuando el Juez determinara si resulta procedente la necesidad de las medias de protección que se combaten.

Agravio que resulta **infundado**, ya que el procedimiento especial de violencia familiar y medidas de protección decretadas, se encuentra regulado por los **artículos 2.345, 2.346, 2.347, 2.348, 2.349, 2.354, 2.355, 2.355 Bis, 2.355 Ter, 2.355 Quáter, 2.355 Quinquies, 2.356, 2.357, 2.358, 2.359, 2.360 y 2.360 Bis del Código de Procedimientos Civiles.**

Preceptos de los que se desprende el trámite del procedimiento especial de violencia familiar, y con base en los mismos al presunto generador de violencia se le emplazó a juicio, en atención a ello, contestó a la instaurada en su contra en términos del escrito presentado el **seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, controvirtió las medidas de protección, formuló excepciones y defensas, objeto documentos y ofreció medios de prueba, en este orden se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo establecido por el **numeral 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.**

El derecho del apelante al formular sus alegatos se encuentra vigente, ello es así, pues en términos de lo establecido por el **artículo 2.358 del Código de Procedimientos Civiles,** una vez agotadas las etapas procesales de la audiencia principal, en la cual se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes se pasará a los alegatos y en su caso se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Conforme a lo expuesto, previo al dictado de la sentencia es procedente la emisión de las medias de protección que en derecho corresponda, ello, para salvaguardar la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de las presuntas victimas en el ámbito del grupo familiar.

En términos de lo establecido por los **artículos 2.345, 2.346, 2.347, 2.348, 2.349, 2.354, 2.355, 2.355 Bis, 2.355 Ter, 2.355 Quáter, 2.355 Quinquies, 2.356, 2.357, 2.358, 2.359, 2.360 y 2.360 Bis del Código de Procedimientos Civiles,** no se transgrede su derecho relativo a la inviolabilidad de su domicilio, toda vez que, en términos de las consideraciones vertidas en líneas que preceden, las medidas de protección decretadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

La reincorporación de la presunta victima y de **la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------,** al domicilio que habitaban, resulta procedente, en términos de las consideraciones vertidas en el presente fallo, en este orden, resulta **infundado** el concepto de agravio que esgrime el apelante, en el sentido que el único interés de la supuesta receptora de violencia es en el ámbito patrimonial pues nunca ha ejercido actos de violencia contra su antagonista ello es así, pues se reitera que las cuestiones patrimoniales o de posesión no son materia del procedimiento especial de violencia familiar, en consecuencia los derechos que deriven de tales aspectos serán materia de los procedimientos que en derecho corresponda

a las partes ejercitar, lo que se adminicula con el hecho que será en la sentencia de fondo que resuelva el asunto en donde se determine si el recurrente es o no generador de violencia.

El agravio esgrimido por el apelante consistente en que al expulsarlo de su domicilio, tendría que adquirir un nuevo domicilio, lo que le generaría un detraimiento económico y patrimonial, pues no hay una relación de cohabitación desde hace más de cinco (05) meses, por lo que, resulta absurdo que pretenda desposeerlo y por ende, obtener la posesión de un bien inmueble a través del procedimiento, ya que en ningún momento se ha visto comprometida la integridad de la supuesta receptora de violencia.

Agravio que resulta **infundado,** ello en atención a lo establecido por los **artículos 2.355-Bis fracciones I, III y 2.355-Quinquies fracción III del Código de Procedimientos Civiles,** que establecen la desocupación del agresor o probable responsable del domicilio conyugal o del que habitó con **----------,** con independencia de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, pues resulta procedente la posesión exclusiva de la presunta víctima, **la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------** sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento, ello en atención a que se acreditó la existencia de indicios leves que hacen procedente la necesidad de las medidas de protección, sin que resulte necesario que se pruebe el daño; máxime que el estándar demostrativo para emitir una medida cautelar es poco intenso o laxo y, en el caso, con su celeridad se salvaguarda un bien superior, es decir, se busca prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que involucre violencia contra la mujer.

Aplica a las consideraciones que preceden la tesis de rubro y texto siguientes:

> **VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR.**
>
> El hecho de que el juzgador determine el dictado de medidas de prevención en los casos de violencia familiar, ya sea al admitir la demanda o durante su proceso, no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que, por un lado, tales medidas no son definitivas y, por otro, merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretenden proteger. De esta forma, las medidas de urgencia no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de las victimas; por lo que tales medidas tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar fundadas en principios de debida diligencia y estado de necesidad.[9]

En el **segundo** agravio el apelante aduce:

> Solicitud de Control Difuso de Constitucionalidad del artículo 2.355 Bis, Fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

9 La Tesis Aislada de la Décima Época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II página 1151.

Con independencia de lo argumentado en el concepto de violación que antecede, debe decirse que a consideración del hoy recurrente, las fracciones del artículo de referencia y que fueron aplicadas al momento de emitir los actos reclamados, vulneran flagrantemente los derechos sustantivos de inviolabilidad del domicilio, de una vida privada, de intimidad y de propiedad, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 27 del Pacto Federal, puesto que establece medidas de protección que constituyen afectaciones directas a dichos derechos de manera desproporcionada, indiscriminada y excesiva en relación al bien jurídico tutelado que se pretende proteger (seguridad de una posible víctima de violencia familiar), además de que su aplicación no se encuentra sujeta a un marco jurídico y al procedimiento más elemental que garantice al gobernado el derecho de audiencia previa a la afectación de esos derechos a pesar de que se trata de aquellos que se considera "de primera generación". Asimismo, tampoco establece la forma o procedimiento restitutorio de esas prerrogativas fundamentales para el caso de que en la sentencia definitiva que resuelva un juicio especial de Violencia Familiar declare improcedente la demanda que le dio origen, generando con ello una afectación de imposible reparación como lo es la expulsión del domicilio y en su caso propiedad, a la persona que en su momento se le atribuyó ser generador de violencia, pues es claro que habrá de instar un juicio autónomo en el que en ejercicio de alguna acción personal o incluso real, pueda obtener la restitución del inmueble del que se ordenó su desocupación, Además, en todo caso, tampoco establece el más básico medio, estándar o parámetro probatorio que sea exigible a las personas que solicitan las medidas de protección que ahora se señalan como inconstitucionales, autorizando de manera arbitraria al Juzgador operador de esas normas jurídicas a que as emita sin exigir, se insiste, un caudal probatorio mínimo o de requisitos previos para su fijación, máxime que aun reconociendo la licitud de los fines que persiguen, los derechos que afectará -aunque pudieran ser provisionales-, son de mayor protección como lo son la propiedad, vida privada, intimidad y domicilio, de ahí que al no existir dichos parámetros dentro de las porciones normativas de referencia es que se pueden considerar inconstitucionales.

En ese sentido, con fundamento en los numerales 1 y 133 de la referida Constitución Federal y con las facultades que le otorga dicha carta magna así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, solicito a este Tribunal se sirva realizar un ejercicio de Control Difuso de Constitucional de las normas ordinarias de referencia, en el que, de concluir que no son acordes con nuestra Constitución Federal emita la declaratoria que corresponda y por tanto, decrete la inaplicación de los mismos dentro de la esfera jurídica del hoy recurrente para los efectos y fines legales que corresponden.

Las **fracciones I y III del artículo 2.355-Bis del Código de Procedimientos Civiles**, vulneran flagrantemente sus derechos sustantivos de inviolabilidad de domicilio; una vida privada; de intimidad y propiedad, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 27 del Pacto Federal, puesto que establecen medias de protección que constituyen afectaciones directas a dichos derechos de manera desproporcionada, indiscriminada y excesiva en relación al bien jurídico tutelado que pretende proteger (seguridad de una posible victima de violencia familiar)

Del motivo de disenso en análisis, se advierte en un primer plano que el apelante, cuestiona la constitucionalidad del **articulo 2.355-Bis en sus fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles**,

y en segundo término solicita la inaplicación del precepto mencionado y sus fracciones, ello al invocar el control difuso.

Lo anterior, al aducir que:

> Se vulneran flagrantemente sus derechos sustantivos de inviolabilidad del domicilio de una vida privada, de intimidad y de propiedad reconocidos en los **artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución**, pues las medidas de protección establecidas afectan de manera desproporcionada, indiscriminada y excesiva el bien jurídico tutelado que se pretende proteger (seguridad de una posible víctima de violencia familiar), aplicación que no se encuentra sujeta a un marco jurídico y al procedimiento que garantice al gobernado el derecho de audiencia previa a la afectación de sus derechos.
>
> Tampoco establece la forma o procedimiento restitutorio de esas prerrogativas fundamentales para el caso de que en la sentencia definitiva se declare improcedente el procedimiento de violencia familiar; generando una afectación de imposible reparación; pues la expulsión del domicilio en el caso del presunto generador de violencia, lo obligaría a instar un juicio autónomo, para obtener la restitución del inmueble del que se ordenó su desocupación.
>
> Además, no establece el estándar o parámetro probatorio exigible a las presuntas victimas para solicitar las medidas de protección que ahora se señalan como inconstitucionales, las cuales el Juez de manera arbitraria las decreta sin el caudal probatorio mínimo o de requisitos previos para su fijación, aun reconociendo la licitud de los fines que persiguen, los derechos afectados, cuando son de mayor protección la propiedad, vida privada, intimidad y domicilio, de ahí que al no existir parámetros dentro de las porciones normativas es que se pueden considerar inconstitucionales.
>
> Con fundamento en los numerales 1 y 133 de la Constitución Federal y con las facultades de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, solicita se realice un ejercicio de Control Difuso de Constitucionalidad de las normas de referencia, en el cual se decrete la inaplicación de los mismos dentro de la esfera jurídica del hoy recurrente para los efectos y fines legales que corresponden.

El recurrente con base en los conceptos de agravio que esgrime no solo cuestiona, la constitucionalidad del **artículo 2.355-Bis, fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles**, si no el procedimiento especial de violencia familiar, lo que implica polemizar además las siguientes legislaciones:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
- Así como, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

La legislación invocada, las convenciones y la declaración citada, se estima son las bases sustantivas que se traducen en la columna que regula el procedimiento especial de violencia familiar, establecido en los **artículos 2.345 al 2.360 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**.

Es pertinente señalar que la inconstitucionalidad del **artículo 2.355-Bis, fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles,** se encuentra reservada a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, por ende, resulta improcedente que este Tribunal realice un estudio sobre tal aspecto.

En relación al control difuso, para abordar el planteamiento del recurrente, es necesario señalar algunos aspectos relacionados con la interpretación pro persona, lo que se realiza en los siguientes términos:

En efecto, el **diez (10) de junio de dos mil once (2011)**, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que en la parte que interesa, dispone:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, el **control de convencionalidad y difuso de la constitucionalidad,** se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, pero dicho control se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como por los criterios jurisprudenciales que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto.

Así lo disponen las siguientes tesis:

> **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**
>
> La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el **control** constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el **control** de **convencionalidad**, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación. [10]
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO.
> **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**
>
> De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados **Unidos Mexicanos**, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado

10 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2000071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: III.4o.(III Región) 2 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4319; Tipo: Aislada.

Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.[11]

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

11 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 160589; Instancia: Pleno Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P. LXVII/2011(9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535; Tipo: Aislada.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad. [12]

De lo anterior, se advierte que las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; lo que se entiende en la doctrina por "principio pro persona".

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LXVII/2011 (9ª), localizable en la página 535, Tomo 1, Libro III del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha determinado que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos y para tal efecto, deben observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte procurando en todo momento la mayor protección a la persona.

El **principio pro homine** es aplicable en dos vertientes, a saber: El de preferencia de normas y de preferencia interpretativa; ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas.

Por su parte, el **"control de convencionalidad"** dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 160480; Instancia: Pleno Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P. LXX/2011 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 557; Tipo: Aislada.

Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

Así, la facultad referida, no significa que la autoridad judicial deba concluir con la interpretación o bien la desaplicación de la ley secundaria, si del análisis del asunto se advierte que en realidad **no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad**, esto es, que la disposición inferior aplicable no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo deben dilucidarse cuestiones de mera legalidad, pues en ese supuesto, la resolución del asunto se reduce a determinar la disposición específicamente aplicable y/o a fijar su interpretación legal, sin que sea materia de conflicto la posible contradicción con algún derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente.

Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia y tesis siguientes:

> **DERECHOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, NO SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBAN REALIZAR LA INTERPRETACIÓN CONFORME O LA DESAPLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, SI LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**
>
> De los artículos 1o. y 133, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que los Jueces del país están obligados a ejercer de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos. La facultad referida, no significa que la autoridad judicial deba concluir con la interpretación conforme o la desaplicación de la ley, si del análisis del asunto se advierte que en realidad no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad, esto es, que la disposición inferior aplicable no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo deben dilucidarse cuestiones de mera legalidad, como en el caso, en que una de las partes en un juicio afirme que le asiste un derecho de conformidad con la ley secundaria y éste se le haya negado por la propia autoridad responsable con fundamento en la mencionada norma inferior, pues en ese supuesto, la resolución del asunto se reduce a determinar la disposición específicamente aplicable y/o a fijar su interpretación legal, sin que sea materia de conflicto la posible contradicción con algún derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente.[13]

13 Registro: 2005680; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 21 de febrero de 2014 10:32 h; Materia(s): (Común); Tesis: I.2o.C.3 K (10a.).

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

> El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.[14]

Si bien los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial, con el objeto de evitar la imposición de formulismos contrarios a la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo, tomando en cuenta el principio pro actione (favorecimiento de la acción); no debe perderse de vista, que ello sólo se actualiza cuando no se afecten las garantías procesales de la parte contraria.

Lo anterior, se adminicula con exposición de motivos relativa a la Iniciativa de Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, publicada por medio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno (01) de febrero de dos mil siete (2007), (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.)

En la cual se expone:

> Que surge ante la urgente necesidad de crear un marco jurídico nacional, que atienda los derechos humanos más fundamentales de las mujeres y las niñas y con ello dar cumplimiento a los instrumentos internacionales en la materia, ratificados por el Senado Mexicano.
>
> Las mujeres y las niñas son vulnerables a la violencia, la cual se manifiesta en el ámbito público y privado, produce secuelas graves en las victimas como miedo, inseguridad, enfermedades físicas y psicológicas, depresión, angustia y aislamiento social, las cuales son difíciles de superar, que pueden llegar a la muerte de las presuntas víctimas.

14 Época: Décima Época; Registro: 2002861; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.); Página: 1241.

No es un fenómeno exclusivo de nuestro País, se presenta en todo el mundo; como consecuencia de prejuicios sexistas, ideas retrogradas que vislumbran al sexo femenino como inferior, así como actividades discriminatorias que hacen menos a las mujeres y a las niñas, siendo un problema de cultura.

La violencia conlleva costos sociales, familiares y personales, pues limita o anula la integridad y la autoestima de las mujeres y las niñas. Las lesiones físicas y otras secuelas causan un costo económico por atención médica, días sin trabajar, discapacidades, disminución del rendimiento intelectual o físico y aparición o agravamiento de enfermedades físicas o mentales.

Siendo el símbolo de la desigualdad que existe en nuestra sociedad. Se trata de una violencia sobre el sexo femenino, por ser consideradas, por sus agresores, como carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

La violencia contra las mujeres y las niñas, aún en el siglo XXI, es un problema de seguridad pública, pues no se debe pasar por alto la lamentable situación que se vive en Ciudad Juárez, Chihuahua.

No puede ser que estos hechos tan repulsivos sigan ocurriendo con tanta frecuencia, y Juárez es sólo un ejemplo más, se cita por ser el más notorio a nivel nacional, pero así, en todo el territorio de la República Mexicana, existen historias aterradoras, en las cuales las mujeres y las niñas son las protagonistas de estas crueles realidades.

La violencia contra las mujeres tiene su origen en el patriarcado, forma de dominio y organización social que se ha compartido en las sociedades conocidas históricamente y que sólo empieza a cuestionarse.

Sus manifestaciones son diversas, y se han atenuado en los últimos años en las sociedades más desarrolladas, pero aún no han desaparecido totalmente.

Anteriormente, se entendía que la violencia contra las mujeres y las niñas solamente consistía en la violencia física y sexual. Esto incluye, el infanticidio femenino, el feminicidio, el incesto, el maltrato a las esposas y la violación marital en la esfera privada; la violación y el acoso sexual en el dominio público.

En años recientes, la definición se ha ampliado para incluir más formas de violencia basada en el género. Ciertas prácticas culturales, como la preferencia por los hijos varones, la dote y las pruebas de virginidad, las cuales son destacadas como denigrantes ya que convierten a la mujer en objeto.

La violencia que más frecuente de las mujeres es la emocional, que comprende insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, omisiones, menosprecios y burlas.

Siendo lamentable que sigamos buscando la forma de hacer frente a este problema, sin logros significativos ni suficientes, pues lo logrado hasta el día de hoy lo debemos a las mujeres, a la fuerza que han tenido en esta lucha incansable para lograrlo, el reconocimiento de sus derechos fundamentales, como lo es el **derecho a vivir una vida sin violencia**.

La erradicación de la violencia de género es una dura labor en la que, además de conseguir la sensibilización de la sociedad, es necesaria la intervención multidisciplinaria de distintos

operadores sociales, tales como sanitarios, policiales y judiciales; y, la prioridad de todos ellos es terminar con la violencia y dotar a las victimas de garantías legales y sociales para hacer efectiva su voluntad de cambiar la situación, para erradicar los actos de violencia ejercidos contra las mujeres.

En México, se han tomado acciones, sin embargo, la violencia en contra del sexo femenino sigue su marcha, se cuenta con el Instituto Nacional de las Mujeres, creado el ocho (08) de marzo de dos mil uno (2001), y cuyo objetivo en relación con la violencia hacia las mujeres es:

"La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia".

En cada entidad federativa existe alguna instancia dedicada a las mujeres y con legislaciones que contemplan sanciones a la violencia familiar o doméstica, indistintamente nombradas. Haciendo énfasis en que no se toma en cuenta los espacios en donde mujeres y niñas son vulneradas.

El Senado Mexicano ha ratificado instrumentos internacionales, los cuales forman parte de nuestro sistema jurídico nacional. Aun así, se propone la creación de un marco legal concreto y adecuado para luchar por la erradicación de la violencia contra las féminas.

En Viena, el año mil novecientos noventa y tres (1993), la ONU reconoció los derechos de las mujeres como derechos humanos y declaró que la violencia contra las mujeres supone una violación de los derechos humanos. Se define como violencia contra las mujeres cualquier acto que suponga el uso de la fuerza o la coacción con intención de promover o de perpetuar relaciones jerárquicas entre los hombres y las mujeres.

A partir de este momento, y con el refuerzo de la Conferencia de Beijing de la ONU en mil novecientos noventa y cinco (1995), el fenómeno de la violencia de género que denunciaban los colectivos feministas se consagra internacionalmente como problema social. Situándose dentro del campo fundamental de los derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, fue adoptada en Belem do Pará, Brasil en mil ciento noventa y cuatro (1994) y ratificada por México en mil novecientos noventa y ocho (1998), esta Convención invita a los Estados para luchar contra la violencia que se ejerce contra el sexo femenino. Documento internacional que se expresa que violencia constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales, limitando a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

El artículo primero de dicha Convención establece que:

"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

De igual manera, se establecen los deberes de los Estados en la materia y los derechos de las víctimas.

> Por otro lado, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), en su documento denominado "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing", señala que se debe poner especial preocupación a la violencia contra el sexo femenino, ya que dicha violencia se traduce en obstáculos para el adelanto de las mujeres.
>
> La historia marca que las mujeres y las niñas, han permanecido sujetas a roles de inferioridad por medio de los cuales se ejerce algún tipo de violencia en su contra de ellas. Por ello se actuar para combatir este fenómeno que se presenta en todos los estratos sociales, en todas partes del mundo.
>
> La Iniciativa de Ley, que se compone de ocho capítulos, busca crear un esquema institucional para erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

Asimismo, es de considerar la exposición de motivos relativa a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, de la que se advierte:

> Toda mujer y niña debe de vivir, libre de todo acto de violencia, partiendo desde su hogar, trabajo, escuela, por motivos de género, pues causa daños a la familia, generaciones y empobrece a las comunidades, impidiendo que las mujeres realicen sus potencialidades, restringe el crecimiento económico y socava el desarrollo, cuando se trata de la violencia contra las mujeres no hay sociedad civilizada y en cada uno de los ámbitos en que se desarrollo es sin duda los actos mínimos que parezca violencia en cualquiera de sus tipos psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, laboral en sus modalidades de violencia familiar, laboral y docente en la comunidad e institucional, sin que deba correr riesgos de malos tratos.
>
> La lucha contra la violencia exige cambiar la actitud con respecto a la violencia en contra de la mujer no hay razones de tolerancia, ni excusas tolerantes para que no exista marco jurídico que tutele el derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia en la que los principios rectores sea la libertad, igualdad y seguridad.
>
> Las normas jurídicas deben responder a la dinámica social cuya razón fundamental estriba en el ordenamiento de la convivencia en la sociedad, de tal forma que además de cumplir con su propósito regulador, es necesario que se establezca el marco jurídico que permita el ágil desarrollo de actos y hechos jurídicos esenciales para el bien común, se cumplan con los objetivos y fines específicos para los cuales se crea la norma jurídica.
>
> El diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006), fue aprobado por el Senado de la Republica y publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha uno (01) de febrero de dos mil siete (2007), el decreto que creó la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, entidades federativas y municipio para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar la democracia, desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y régimen democrático establecido en la Constitución

y las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en la República Mexicana.

En términos del artículo octavo de los transitorios de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, se establece la facultad de la legislatura de los Estados para que expidan en el ámbito de su competencia dentro del término de legal establecido para ello, las normas, medias legales y administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a este ordenamiento.

El objeto de garantizar, la atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado de México, dar cumplimiento a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, el pleno respeto y tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en relación con los principios de igualdad jurídica entre el hombre y mujer, el respeto irrestricto a la dignidad humana de las mujeres, a la no discriminación, libertad y cumplimiento de sus derechos humanos, civiles, sociales, culturales y políticos, así como los establecido en los Tratados Internacionales adoptados y ratificados por México, como son: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra le Mujer, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), conocida como Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles y Políticos a la Mujer y la Convención contra la Tortura.

Es preocupante mencionar que esta iniciativa deriva de la ley tipo definida por la Red de investigación por la vida y la Libertad de las Mujeres (CIDEM A.C.).
Por muchos siglos los tratos y la historia nos han querido convencer que la violencia hacia la mujer es algo natural, como accesorio de vida, queremos que se acabe la violencia en las calles pero seguimos tolerando el maltrato contra los menores ya sea el padre o la madre, en el noviazgo, o bien por parte de la pareja, por maltrato físico, abandono, omisión de cuidados, abuso sexual, maltrato psicológico, es necesario un cambio estructural en el que se garantice una vida armónica y de convivencia entre los hombres y las mujeres.

Es lacerante enterarse de las estadísticas se incrementa ya que mil doscientas (1200) mujeres y niñas mueren por año y por día cuatro, no existe Derechos Humanos si no se respetan los derechos de las mujeres.

En este orden y conforme a las estimaciones emitidas en la exposición de motivos que dieron origen a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, se advierte que la violencia contra las mujeres supone una violación a sus derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, los derechos sustantivos de inviolabilidad del domicilio; a una vida privada; de intimidad y propiedad, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 27 del Pacto Federal, se encuentran en una misma

jerarquía, en relación a los derechos humanos de la no violencia contra las mujeres y niñas, ello es, así pues, se consagra internacionalmente como un problema social, por lo que se sitúa dentro del campo fundamental de derechos humanos.

Lo anterior es así, pues produce secuelas graves en las victimas como miedo, inseguridad, enfermedades físicas, psicológicas, depresión angustia y aislamiento social, los cuales son difíciles de superar y pueden llegar a la muerte de las presuntas víctimas.

La violencia contra las mujeres y niñas no solo genera la problemática, citada en líneas que preceden, sino a demás puede derivar en cuestiones graves, como son el infanticidio femenino, el feminicidio, incesto, maltrato a las esposas, violación marital en la esfera privada; violación y acoso sexual en dominio público.

Dicha problemática ha obligado a la mayoría de los países a crear leyes para proteger los derechos humanos de las mujeres y niñas, y observar diversos tratados internacionales, en este orden nuestro país no ha sido ajeno a ello, por lo que fomenta la el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer; La Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos; La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), conocida como Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres; La Convención sobre los Derechos de la Niñez; La Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles y Políticos a la Mujer; La Convención contra la Tortura; La Convención sobre los Derechos del Niño; La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará"; La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Lo anterior, para prevenir, garantizar, atentar sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas en el Estado de México, dar cumplimiento a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, el pleno respeto y tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en relación con los principios de igualdad jurídica entre el hombre y mujer, el respeto irrestricto a la dignidad humana de las mujeres y niñas, a la no discriminación, libertad y cumplimiento de sus derechos humanos, civiles, sociales, culturales y políticos, así como los establecido en los Tratados Internacionales adoptados y ratificados por México.

Conforme a lo expuesto se visibiliza que la violencia contra la mujer es un problema social, que incluso se ha reconocido como una pandemia de carácter mundial; lo que atenta contra los derechos humanos de las mujeres y niñas, ya que éstas deben de gozar de una vida libre de violencia para el ejercicio de sus derechos y libertades, desarrollarse en el ámbito familiar, laboral y social.

En atención a lo expuesto es evidente que no se vulneran los derechos de inviolabilidad del domicilio, vida privada, intimidad y propiedad del apelante, con la emisión de las medias de protección fundadas en las **fracciones I y III del articulo 2.355-Bis del Código de Procedimientos Civiles**, a saber:

"[...]

> **Artículo 2.355 Bis.** Son medidas de protección de emergencia las siguientes:
>
> I. Desocupación por el agresor o probable responsable del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo.
>
> (...)
> III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.
>
> [...]"

Toda vez que, contrario a lo aducido por el apelante dichas medidas no solo tratan de proteger la seguridad de una posible víctima de violencia familiar, sino que obedecen a conceptos de derechos humanos de las mujeres y niñas, como lo es a tener una vida libre de violencia, lo que permitiría su desarrollo familiar, laboral y social.

Además, las medidas de protección tienen por objeto prevenir, erradicar la violencia contra las mujeres, pues dicho problema produce secuelas graves en las victimas como miedo, inseguridad, enfermedades físicas y psicológicas, depresión, angustia y aislamiento social, las cuales son difíciles de superar, que pueden llegar a la muerte de las presuntas víctimas.
Problemática que se puede agravar y derivar en infanticidio femenino, feminicidio, incesto, maltrato a las esposas, violación marital en la esfera privada; violación y acoso sexual en dominio público.

El inconforme en el motivo de disenso en estudio aduce que:

> La aplicación de las medidas de protección, no se encuentran sujetas a un marco jurídico y al procedimiento más elemental que garantice al gobernado el derecho de audiencia previa en afectación a los derechos de inviolabilidad del domicilio, vida privada, intimidad y propiedad, a pesar de que se consideran derechos de primera generación.

Concepto de Agravio que se estima **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

De la exposición de motivos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, se advierte que la violencia contra la mujer y niñas se traduce en un problema social de índole mundial, razón por la cual la gran mayoría de los países se vio obligado a legislar para prevenir y erradicar dicha problemática.

En este contexto social, el Estado de México, legislo respecto de la violencia contra las mujeres y niñas, y en general contra los miembros de la familia; así en el Código de Procedimientos Civiles, se reguló respecto al trámite del procedimiento especial de violencia familiar, en los **artículos 2.345 al 2.360-Bis del Código de Procedimientos Civiles**.

Es cierto que en un primer momento y ante la existencia de indicios leves es procedente decretar las medidas de protección que correspondan, sin que resulte necesario que se pruebe el daño; ante la necesidad de salvaguardar un bien superior, es decir, se busca prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que involucre violencia contra la mujer.

Lo anterior, no implica que se trasgreda el derecho de audiencia del presunto generador de violencia, ello es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido como el de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, imponiéndole a las autoridades su respeto y otras obligaciones, para que en juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

Así, la Constitución alude al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y,

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo de cada procedimiento; luego, el **artículo 14 constitucional** no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.

Aplica la consideración anterior, la tesis en materia constitucional del rubro y texto siguiente:

DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en

> que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.[15]

Acorde a lo anterior, y conforme a lo establecido por el **artículo 2.354 del Código de Procedimientos Civiles,** en el sentido que admitida la demanda se correrá traslado al enjuiciado y se le emplazará para que dentro el plazo de cinco días conteste y ofrezca pruebas.

Lo que adminicula con el hecho que las medidas de protección que se dicten en un procedimiento de violencia familiar, pueden revisarse y modificarse, ello de conformidad con lo establecido por el **artículo 2.357 del Código de Procedimientos Civiles**, lo que implica que el procedimiento en comento, respeta la garantía de audiencia del presunto generador de violencia y por ende, no se transgrede sus derechos contenidos en los **artículos 14, 16, 17 y 27 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Lo que se robustece con el objeto que persiguen las medidas de protección que esencialmente se traducen en: prevenir, garantizar, atender, sancionar y erradicar de la violencia contra las mujeres y niñas en el Estado de México; dar cumplimiento a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, el pleno respeto y tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en relación con los principios de igualdad jurídica entre el hombre y mujer, el respeto irrestricto a la dignidad humana de las mujeres y niñas, a la no discriminación, libertad y cumplimiento de sus derechos humanos, civiles, sociales, culturales y políticos, así como los establecido en los Tratados Internacionales adoptados y ratificados por México.

Conforme a lo expuesto en la presente resolución, es de advertir la necesidad de adoptar las medidas de protección, pues se estima se encuentran justificadas, sin previa audiencia de la contraparte y con audiencia posterior; dicha actuación implica una necesaria restricción al derecho fundamental de audiencia y al principio de contradicción, inmersos en el derecho humano al debido proceso, el sacrificio es mínimo, pues las mismas se dictan ante la existencia de indicios leves, sin que resulte necesario que se pruebe el daño; ante la necesidad de salvaguardar un bien superior, es decir, se busca prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que involucre violencia contra la mujer.

Además, su aplicación garantiza una de las finalidades perseguidas, que es evitar algún posible daño de carácter psicológico, físico, etc., reiterando que, al momento de decidir su otorgamiento o negación, el Juez tiene en su poder elementos o argumentos en el expediente, para emitir las medidas de protección que estime necesarias.

---

15 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2002500; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXVII/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1685; Tipo: Aislada.

El recurrente, en el motivo de disenso que se estudia aduce que; no se establece un procedimiento restitutorio de las prerrogativas fundamentales vulneradas, con la emisión de las medidas de protección; para el caso que en la sentencia definitiva se declare improcedente la violencia familiar invocada por la actora, que genera una afectación de imposible reparación, como lo es la expulsión del domicilio y en su caso propiedad del presunto generador de violencia que; es claro que se deberá instar un juicio autónomo en ejercicio de una acción personal o real, para obtener la restitución del inmueble del cual se ordenó la desocupación.

Concepto de agravio que se **estima infundado**, conforme a las siguientes estimaciones:

Conforme a la interpretación del **artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles**, no es necesario instar un procedimiento diverso para restituir al presunto generador de violencia, en sus derechos, es decir para reintegrarlo a su domicilio, pues con independencia de si la acción de violencia familiar resulta procedente o improcedente, el Juez puede estimar la adopción de medidas de protección y determinar cuáles serán éstas y el tiempo de duración de las mismas, ello para generar la integración de la familia en la medida de lo posible.

Lo que se adminicula con el hecho que en términos de lo establecido por el **articulo 2.355-Bis del Código de Procedimientos Civiles**, el procedimiento de violencia familiar no tiene por objeto incursionar en el estudio de derechos de propiedad o posesión, por ende, cualquier asunto relacionado con tales aspectos deberá ventilarse y resolverse a través de procedimientos diversos que consideren los interesados y acorde a sus intereses, pero no necesariamente derivados de la sentencia que resuelva el fondo del procedimiento de violencia familiar.

El recurrente solicita que este Tribunal de apelación con fundamento en los **numerales 1° y 133 de Constitución Federal** y con las facultades que otorga la misma, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se realice un ejercicio de Control Difuso de Constitucionalidad de las normas ordinarias de referencia, en el que, de concluir que no son acordes con nuestra Constitución Federal emita la declaratoria que corresponda; y por tanto, decrete la inaplicación de las mismas dentro de la esfera jurídica del recurrente para los efectos y fines legales que corresponden.

En atención a la solicitud, esta Alzada procede a realizar el estudio correspondiente en los siguientes términos:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la interpretación de la reforma constitucional de **diez (10) de junio de dos mil once (2011),** la cual estableció entre otros, el criterio mayoritario relativo a que los jueces del país están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, cuando sean contrarias a las contenidas en la constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Es dable indicar que en fecha **diez (10) de junio de dos mil once (2011),** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así la actual denominación de tal capítulo es “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, ello conforme al contenido del **artículo 1°** Constitucional.

En ese tenor, se otorga rango constitucional a las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales, con la correspondiente obligación de su acatamiento por parte de los operadores jurídicos.

Por lo que, del texto constitucional no hace referencia únicamente a los tratados internacionales de derechos humanos, sino a los derechos humanos previstos en los tratados internacionales; esto es, se amplía el campo al tomar en cuenta el criterio de los derechos, y no el de los instrumentos que lo contienen.

En ese sentido, la gama de los derechos reconocidos en la actual redacción del párrafo primero del **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es amplísima y de lo más beneficiosa al reconocimiento de los derechos humanos en favor de las personas.
Derechos que no sólo adquieren un reconocimiento constitucional expreso, sino que además se les sitúa en la cúspide de la jerarquía normativa con respecto al resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano.

Por su parte, el párrafo segundo del **artículo 1°** contempla **los principios de interpretación conforme y de interpretación pro persona**.

El **principio de interpretación conforme** lleva la interpretación armónica entre las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente constitucional o internacional, con el resto de texto de la propia Constitución y con los tratados de derechos humanos.
La **interpretación pro persona**, motiva que la interpretación no sea restrictiva, sino que se privilegie dentro de los márgenes posibles el mayor beneficio a las personas.

Ese tenor, la Ley Suprema obliga a que los operadores jurídicos, dentro del ámbito de su competencia, ejerzan el llamado **control difuso de convencionalidad.**

Término que fue utilizado por primera vez en el caso Myrna Mack Chang, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el voto razonado del entonces Juez mexicano Sergio García Ramírez en ese asunto, y luego reiterado el **siete (07) de diciembre de dos mil cuatro (2004)**, en el caso Tibi contra Ecuador, en el cual en su voto concurrente de **siete (07) de diciembre de dos mil cuatro (2004)**, se advierte:

> La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la "constitucionalidad", el Tribunal Internacional de Derechos Humanos, resuelve acerca de la "convencionalidad" de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público –y, eventualmente, de otros agentes sociales- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El Tribunal Interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la Convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los estados partes en ejercicio de su soberanía". (Corte IDH, Caso Tibi, cit., voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 3).

En el caso Almonacid Arellano[16], la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que cuando el Estado ha ratificado un tratado, como el Pacto de San José, los jueces como parte del aparato estatal

16 https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=335

están sometidos también al convenio, y los obliga a velar para que los efectos de la Convención no se vean afectados por la aplicación de normas jurídicas contrarias a su objeto y fin.

De lo anterior, se puede advertir que el **control de convencionalidad** tiene dos manifestaciones:

1. De carácter concentrado por parte de la Corte Interamericana.
2. De carácter difuso por los jueces nacionales.

La primera obedece a las facultades inherentes de la Corte Interamericana al resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración en cuanto guardián a interprete final de la Convención Americana.

Por su parte, el control difuso de convencionalidad se debe ejercer por todos los jueces mexicanos, y consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana sobre Derechos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, único órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que interpreta de manera última y definitiva el Pacto de San José.

Así, los juzgadores nacionales deben atender a un bloque de convencionalidad como un estándar mínimo, lo que implica una permanente actualización de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y propicia una interacción entre las jurisdicciones nacionales y la interamericana, con la finalidad última de establecer estándares regionales a manera de un ius commune para la protección efectiva de los derechos humanos.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución dictada en el expediente varios **912/2010**, formado con motivo del trámite que correspondió a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco[17] contra los Estados Unidos Mexicanos, estableció como obligaciones del Poder Judicial, entre otras, que los Jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad **ex officio** en un modelo de control difuso de constitucionalidad, ello en cumplimiento al **párrafo 339** de la sentencia de la Corte Interamericana que estableció lo siguiente:

> "**339.** En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

Resolución en la que el máximo tribunal del país consideró que el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo,

17 https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

controversias y acciones de inconstitucionalidad, empero, estimó que con base en la reforma al **artículo 1° de la Constitución Federal** publicada el **diez (10) de junio de dos mil once (2011)**, en el Diario Oficial de la Federación junto con lo establecido por el diverso **artículo 133 de la Constitución Federal**, se debe realizar el control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente opera en nuestro sistema jurídico.

La Suprema Corte agregó que, en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la **última parte del artículo 133** en relación con el **artículo 1°,** los jueces están obligados a atender y darles preferencia a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Pues, los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como así sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los **artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores y dar preferencia a los contenidos de las Constitución y de los tratados en esta materia.

Así estableció que el parámetro de análisis de este tipo de control que deben ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

1. Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
2. Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano es parte.
3. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

En el entendido de que la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese tenor, se puede afirmar que existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados.

En primer término, **el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control**: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto.

En segundo término, **el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes**, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

En conclusión, en un principio los órganos jurisdiccionales dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia, debe en primer término realizar una interpretación en sentido amplio, esto es, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, y favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el supuesto de que existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

En caso de que las anteriores alternativas no sean posibles, deberá recurrir a la inaplicación de la ley, sin que ello afecte o rompa con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos difuso de Constitucionalidad y convencionalidad, conforme a las siguientes estimaciones:

El sistema de control de constitucionalidad, se traduce en medio de vigilancia judicial de la normatividad interna en orden con los tratados internacionales sobre derechos humanos, el cual en principio debe ser ejercido por los jueces de oficio, y dentro de su ámbito de competencia y atribuciones, en el entendido que debe ajustarse al modelo jurídico general de control de constitucionalidad.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación, por disposición constitucional, ejercen el control concentrado de la constitucionalidad a través de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y el amparo directo e indirecto; mientras que el resto de los tribunales del país ejercen el control difuso de la constitucionalidad en términos de los **artículos 1°, 104, 116 y 133 constitucionales**, del que deriva en su caso la inaplicación de la normativa considerada inconstitucional o inconvencional.

El **control de convencionalidad** debe ejercerse, por los órganos judiciales del Estado de manera oficiosa, empero dentro de los ámbitos de competencia, atribuciones y a través de los medios jurídicos establecidos en la propia Constitución para ejercer el control de constitucionalidad, ya sea en forma concentrada o difusa.

Al ser el control de constitucionalidad y convencionalidad un sistema de revisión judicial oficiosa de la normatividad ordinaria aplicable a un caso concreto, debe ser ejercido de manera pertinente y oportuna en los casos sometidos a la potestad judicial, esto es, en cuanto se advierta que una norma ordinaria que deba aplicarse para la tramitación o resolución de un asunto resulte contraria a los tratados internacionales sobre derechos humanos, y ello, una vez que esa contradicción no quede superada a través de la interpretación conforme a la norma, restringida o amplia, y en ese sentido, el control de convencionalidad en cuanto a su pertinencia y oportunidad impone ser ejercido de manera amplia por los órganos judiciales, para que sea efectivo.

Lo que implica que debe ser aplicado en cualquier acto judicial cuando sea pertinente y necesario, y tratándose de juicios puede ser ejercitado durante su tramitación o en la propia emisión de las sentencias, a efecto de que prevalezca la protección más amplia de los derechos humanos a que se refiere el **artículo**

1° Constitucional en favor de la persona en orden con las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos, por sobre normativas internas que les sean contrarias.

Ahora bien, se estima que en observancia a los razonamientos expuestos y a fin de resolver la cuestión debatida resulta improcedente ejercer el control de convencionalidad que invoca **----------,** en atención a lo siguiente:

La facultad de control difuso de la constitucionalidad y/o control de la convencionalidad, no significa que la autoridad judicial deba concluir con la interpretación o la desaplicación de la ley secundaria, si como ocurre en la especie, en realidad no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad.

Esto es, sólo tienen que dilucidarse cuestiones de mera legalidad, ya que la resolución del asunto se reduce a determinar si en el caso concreto, debe aplicarse el **artículo 2.355 Bis fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles**, para los efectos pretendidos por la actora.

Conforme a las estimaciones vertidas en la presente resolución, se determinó que las medidas de protección decretadas por el Juez de primera instancia, no violentan o transgreden las normas Constitucionales, pues el derecho de la mujeres y niñas a una vida libre de violencias se traduce en un derecho humano, por ende, se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así entre otros los derechos humanos contenidos en la Carta magna inherentes a las mujeres y niñas, se traducen en:

- Educación
- Salud
- Desarrollo
- Trabajo
- Participación Política
- Sexuales y Reproductivos
- Libertad de Culto

Contenidos esencialmente en los **artículos 1, 2, 3, 4, 5, 24 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Lo anterior se adminicula con el hecho que conforme a las normas que regulan el procedimiento especial de violencia familiar, es suficiente la existencia de indicios para decretar las medidas de protección emitidas por la Juez de primera instancia; esto es así, ya que el estándar demostrativo para emitir una medida de protección es poco intenso o laxo y, en el caso, con su celeridad se salvaguarda un bien superior, es decir, se busca prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que involucre violencia contra la mujer, lo que no es materia de conflicto, pues la posible contradicción o contraposición de dichos preceptos con algún derecho previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, no se desprende del estudio realizado por este Tribunal de Apelación, conforme a las estimaciones que preceden.

Es oportuno señalar que el objeto de las medidas de protección se traduce en prevenir, garantizar, la atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas en el Estado de México, dar cumplimiento a la

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, el pleno respeto y tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en relación con los principios de igualdad jurídica entre el hombre y mujer, el respeto irrestricto a la dignidad humana de las mujeres y niñas, a la no discriminación, libertad y cumplimiento de sus derechos humanos, civiles, sociales, culturales y políticos, así como los establecido en los Tratados Internacionales adoptados y ratificados por México.

Lo anterior, se traduce en cuestiones preventivas y correctivas a efecto de evitar cuestiones graves, como son el infanticidio femenino, el feminicidio, incesto, maltrato a las esposas, violación marital en la esfera privada; violación y acoso sexual en dominio público.

En consecuencia, resultó improcedente ejercicio de control difuso de Constitucionalidad y/o Convencionalidad del **artículo 2.355-Bis fracciones I y III del Código de Procediditos Civiles del Estado de México**, para decretar la inaplicación del artículo en mención, en la esfera jurídica del recurrente.

IV. En auto dictado por este Tribunal de Apelación el **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023),** en el diverso toca **744/2023**, del índice de esta Alzada, se ordenó su acumulación al **659/2023**, ello, al derivar del mismo procedimiento especial de violencia familiar promovido por **----------, por su propio derecho y en representación de la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------**, contra **----------**

De las actuaciones de primera instancia con valor probatorio pleno se advierte que:
Mediante escrito presentado por **----------por su propio derecho y en representación de los menores con identidad reservada e iniciales ----------** en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), amplió su demanda contra **---------- y ----------.**
Por auto de **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023),** se admitió la ampliación de la demanda en contra de **---------- y ----------**, y se ordenó pasar los autos al Notificador de la adscripción para dar cumplimiento al auto de **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** y al proveído de mérito.
El veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se emplazó a juicio a **---------- y ----------**, y se dejó citatorio a **----------**, a fin de que esperara al Notificador adscrito al Juzgado de primera instancia el treinta (30) de mayo de esta anualidad.
De la razón de emplazamiento de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se advierte que **----------**, fue emplazado a juicio, en la cual el Notificador de la adscripción
acentó su oposición, en los términos siguientes:

> "[...]
>
> Toda vez que se ordena al presuntó generador de violencia **----------**, la expulsión inmediata del domicilio común, aunque fuere propietario del inmueble en que habita, ello a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la actora y de sus hijos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará uso de la fuerza pública, acto procesal que se llevará a cabo mediante notificación personal en el momento del emplazamiento. Por lo que al no atender el citatorio, externa su oposición a la expulsión inmediata del domicilio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

[...]"

El uno (01) de junio de dos mil veintitrés, **----------,** presentó escrito solicitando el auxilio de la fuerza pública, ante la oposición de **----------, ---------- y ----------.**
Por auto de **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023),** la Juez Primero de lo Familiar de Toluca, Estado de México, estimo:

"[...]

Toluca, Estado de México, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por presente a ----------, con su escrito de cuenta, visto su contenido, con fundamento en los artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por hecha sus manifestaciones en la forma y términos en que lo indica; en correspondencia a ello:

Con fundamento en el artículo 2.355-Bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles, se ordena a los presuntos generadores de violencia ----------, ---------- y ---------- la expulsión inmediata del domicilio que ocupan aunque fueren propietarios del inmueble en que habitan en el entendido que en el presente asunto no se ventilan derechos de propiedad y de dominio; lo anterior a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la actora y de sus hijos, pues de la narrativa de los hechos que formula, se advierte que la promovente fue sacada de tal domicilio por el también demandado ---------- y sus señores padres ---------- y ----------, quienes con palabras altisonantes, la señora María la tomó del cabello y la aventó junto con sus hijos, de tal manera que entre los tres demandados la sacaron a empujones y golpes, cerrándole la puerta de su casa.

Diligencia que se practicará mediante notificación personal a ----------, ---------- y ----------, en el domicilio ubicado en: ----------, autorizándose desde este momento el auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras.
Hecho lo cual deberá reincorporarse a la promovente junto con sus menores hijos al domicilio señalado, siempre y cuando el notificador de la adscripción se cerciore que la víctima no corre peligro alguno en que pueda ser afectada su integridad física y psicológica.

Lo anterior, considerando la naturaleza de la presente controversia, respecto de la cual es menester emitir pronunciamiento para lograr la protección integral de la víctima, ello de conformidad con los siguientes preceptos legales:
"Artículo 2.354.- Admitida la demanda se correrá traslado al presunto generador de violencia y se le emplazará para que en el plazo de cinco días conteste y ofrezca pruebas."

"Artículo 2.355.- Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a su juicio el juez dictará las medidas de protección que podrán ser:

De emergencia.
De protección preventiva
De naturaleza civil."

Ahora bien, el procedimiento de Violencia Familiar conlleva por su naturaleza, la protección de la presunta víctima de manera urgente e inmediata a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica, por lo que es deber del juzgador acordar o decidir de modo urgente en torno a las medidas solicitadas o las que de oficio estime necesarias, para que cese el riesgo y garantizar que no persistirá o causará mayor daño, sin tener que esperar a desahogar alguna audiencia, además, de frustrar la solicitud de protección misma.

Además de lo anterior, es de considerarse el derecho humano de la promovente para garantizar en su favor una vida libre de violencia, lo cual se encuentra tutelado a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 7, 27, 28 y 29, que obliga a las entidades federativas y municipios para que a través de las instituciones correspondientes y en el ámbito de su competencia, se tomen las medidas necesarias a fin de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de su vida.

En tal virtud, ----------, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, pues dada la naturaleza de su pretensión (demandad de violencia), es obligatorio para esta autoridad proteger su integridad tanto física como psicológica con la mediada adoptada en este proveído, máxime que lleva consigo a tres hijos menores de edad, razón por la cual es de extrema urgencia implementar lo necesario para que la víctima se encuentre resguardada junto con sus hijos en el domicilio del cual fue retirada, que dicho sea de paso cuentan con minoría de edad, lo que aumenta la necesidad de su protección.

Así, esta autoridad cumple con el principio de proteger a la promovente y sus menores hijos de cualquier indicio de violencia, pues basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, para actuar en forma inmediata.

Cabe destacar que las medidas decretadas tienen el carácter de provisionales, entendiéndose por éstas las disposiciones que las autoridades tienen facultad de adoptar en el marco de un procedimiento, y solo tienen vigencia y efectividad mientras no se dicte sentencia definitiva.

Pasen los autos al notificador de la adscripción a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden.

Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2005795
Instancia: Primera Sala. Décima Época
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LXXXVIII/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 525
Tipo: Aislada

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los actos de privación se rigen por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se caracterizan por ser definitivos; mientras que los de molestia se relacionan con el diverso 16 constitucional y se distinguen de aquéllos por ser provisionales y carecer de definitividad, esto es, la Constitución Federal distingue y regula de forma diferente los actos privativos y los de molestia. Ahora bien, el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que establece que las medidas de protección previstas en el artículo 66 del citado ordenamiento son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, no se rige por el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 constitucional, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial, o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida; por lo que sus alcances sólo son precautorios y cautelares, ya que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad. No obstante lo anterior, si bien el indicado derecho de audiencia previa no rige para antes de que el juez dicte las medidas de emergencia, la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 72, establece que al notificarse la medida de emergencia debe citarse al agresor para que comparezca ante el juzgador a alegar lo que a su derecho convenga, lo cual permite considerar que la referida ley tutela y cumple con ese derecho a favor del agresor, en virtud de la afectación que pudiera ocasionarse a la esfera de sus derechos con el dictado de la medida cautelar. De ahí que el artículo 62, párrafo segundo, de la citada ley, al establecer medidas de protección de emergencia, no viola el derecho fundamental de audiencia previa.

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, ---------- Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFIQUESE

[...]"

En fecha **veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),** la Juez Primero de lo Familiar de Toluca, Estado de México, ordena a la acumulación de los autos del expediente 344/2023 actualmente 840/2023 al expediente 3/2023, del índice del Juzgado Quinto de lo Familiar de Toluca, Estado de México.

V. ---------- y ----------, inconformes contra el proveído de **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, interpusieron recurso de apelación, en cual fue admitido sin efecto suspensivo por auto de **diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023),** con los agravios esgrimidos, se ordenó dar vista a la parte contraria para que, dentro del término de ley, contestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se determinó que, en su oportunidad, se remitieran los autos a este Tribunal de Alzada, para la substanciación del recurso.En el escrito de apelación, de manera sustancial esgrimen, tres conceptos de agravio que se analizan en los siguientes términos:

PRIMERO

El Juzgador tiene la potestad de dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la supuesta víctima, también es cierto que las dichas medidas no pueden dictarse a voluntad o capricho de la parte actora, en ese sentido, a los hoy recurrentes, se nos pretender afectar en la posesión de un bien que es propiedad de **----------,** esto, a través de la decisión judicial en la que se ordenan las medidas de protección de referencia las cuales no se encuentran debidamente fundadas, pero sobre todo motivadas.

A través del auto de fecha dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad, aclarando que dichas medidas solo fueron determinadas en contra de **----------,** en las que si bien es cierto si se establecía la orden de desocupación del bien inmueble ubicado en ----------; sin embargo, como este Tribunal podrá percatarse dela razón de emplazamiento hecha al recurrente en fecha treinta (30) de mayo de la presente anualidad el apelante ya no habitó ese domicilio.

Hecha la ampliación de la demanda en contra de **---------- y ----------,** misma que fue acordado por auto de veintiséis (26) de abril de la presente anualidad, el A quo no determinó la salida o expulsión de los inconformes el bien inmueble ubicado en ----------.

Sin que pase por desapercibido en fecha veintiséis (26) de abril de la presente anualidad se dictó auto complementario respecto de la ampliación de demanda sin embargo, este en ningún apartado establece la salida de **---------- y ----------,** quienes fueron emplazados el veintinueve (29) de mayo de la presenta anualidad, como obra en las razones de emplazamiento visibles a foja 67 y 75 del juicio que nos ocupa, en las cuales el Notificador del Juzgado de origen, nunca no indicó que tenían que salir del domicilio y esto es por no estar ordenado.

Observándose que nunca se hizo del conocimiento de dicha situación, por consiguiente, tampoco hubo una negativa por la cual sea necesaria la autorización del uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, motivo por el cual es incongruente e ilegal que se pretenda afectar el patrimonio de los suscritos autorizando el rompimiento de la cerradura, aunado a que los inconformes con de la tercera edad.

La actora de manera dolosa manifiesta que de las razones de emplazamiento y al existir oposición por parte de los inconformes para salir el domicilio solicita se autorice el uso de fuerza pública y rompimiento de cerraduras para expulsarlos del domicilio, evidenciándose que no hubo negativa ya que nunca les indicaron que tenía que salir del domicilio.

El A quo omite analizar de manera detallada las actuaciones, así como todas y cada una de las actuaciones que obran en el juicio que nos ocupa, ya de lo contrario no habría dictado una mediad de expulsión de **---------- y ----------.**

SEGUNDO

Las medidas de protección que hoy se recurren buscan garantizar la integridad, protección y seguridad física y mental de las victimas de violencia, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas según lo exige el articulo 16 Constitucional, lo que es acorde con el contenido de los artículos 32 y 33 de le Ley General de Acceso de las Mujeres de una vida Libre de Violencia masi como el numeral 2.355 Quáter del Código Procesal Civil del Estado de México, en el cual se establecen los aspectos fácticos mínimos que un Juzgador debe considerar al momento de resolver sobre la solicitud de las medidas de protección en un procedimiento de violencia familiar y que han de constituir los argumentos de motivación de su decisión.

De igual manera no pasa desapercibido, que si bien es cierto la supuesta víctima, refiere haber instado diversas carpetas de investigación por esos actos de violencia, no menos cierto es que tales actuaciones en primer término no fueron exhibidas por la supuesta víctima, y en segundo lugar en todo caso, fue omisa en referir puntualmente el estatus que actualmente guardan dichas indagatorias así como la forma específica como es que supuestamente le he generado afectaciones físicas, verbales, psicológicas o incluso patrimoniales, lo anterior, según se pasa a explicar.

Por cuanto hace a la carpeta de investigación referida en el hecho 5 de la demanda de violencia familiar ----------, cabe señalar que a pesar de que la "victima" tuvo dos (02) meses desde su supuesta interposición y hasta el momento en que instó su procedimiento de violencia familiar para obtener constancias que justificaran ante el Juez que conocería de dicho procedimiento la existencia y actuaciones que hasta ahora la conforman. lo cierto es que está fue omisa en exhibir al menos copias simples de la mismas, tal y como se desprende su capítulo de "Pruebas".

Tampoco se desprende que exista un riesgo latente y verdadero que vulnero la integridad física, psicológica y emocional, pues como mas adelante se expondrá la ahora supuesta víctima desde hace más de cinco meses por voluntad propia ha dejado de cohabitar el domicilio del que hoy pretende la salida y su reincorporación, lo que se traduce en la inexistencia de un riesgo y/o peligro real en su perjuicio, mas aún por que como se desprende del propio auto que ahora se combate existen diversas medidas de protección como es el auxilio policial inmediato a favor de la presunta víctima con la que se pretende garantizar la seguridad integral.

Si bien la actora habitó el domicilio ubicado en ----------, lo cierto es que ella lo abandono, para irse a vivir a un predio de su propiedad, por lo que resulta falso, que no tenga donde pernotar y que se encuentra en estado de desamparo, siendo importante referir que el inmueble señalado en líneas anteriores, cuenta con al menor siete (07) inmuebles interiores, los cuales se encuentran habitados por familiares de los recurrentes, en los cuales se comparte la entrada y servicios y que dolosamente la actora pretende que sea desocupado en su totalidad a pesar de que existen terceras personas que no tienen injerencia en el asunto; por lo que, de incorporarla al domicilio lo único que generaría seria problemas con sus familiares, dado que la actora es una persona conflictiva y contrario a lo argumentado por la actora si tiene donde vivir, por lo que si es intención del A quo proteger a la supuesta victima ese no sería el domicilio correcto para su resguardo.

Desde el cuatro (04) de enero de la presente anualidad, se encuentra debidamente protegida y resguardada en su domicilio ubicado en Avenida ----------, tan es así, que dicha persona entendió de forma personal en el domicilio referido en el emplazamiento del diverso juicio familiar número 3/2023 del índice del Juzgado Quinto de lo Familiar de Toluca, Estado de México, hecho que se ve corroborado con la razón de emplazamiento realizada por el Notificador del Juzgado, diligencia que el dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad, fecha que dicho sea de paso es el día en que fue admitido el juicio que nos ocupa mediante el auto que ahora se recurre.

El inmueble ubicado en ----------, cuenta con al menos siete inmuebles interiores, los cuales se encuentran habitados por familiares de los apelantes, con los cuales la actora convive y como se dijo en ese inmueble se comparte la entrada y los servicios básicos, por lo que , lejos de mantener la paz, incorporarla al interior que pretende la actora se vería comprometida la integridad física y psicológica de sus familiares dado que la hoy actora es una persona difícil de tratar.

La obligación del Juez es realizar un análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente; pues los hechos en que apoyo la demanda de violencia familiar no se desprende que exista riesgo verdadero, actual y latente en la integridad y seguridad de la supuesta víctima.

Concluyéndose que **----------,** no se encuentra en peligro, sino que por el contrario el único objetivo del presente juicio es tratar de obtener una posesión de un bien inmueble en el cual lleva más de seis meses que no habita.

Son todas las razones fácticas anteriormente explicadas que el Juez natural dejó de atender y que resultaban primordiales al momento de resolver sobre la procedencia de las medidas de protección que ahora se reclaman, pues de haberlo hecho como ahora se ha expuesto, habría permitido establecer que una improcedente dictar las citadas medidas de protección reclamadas, pero al no hacerlo, como ya se dijo. representa una vulneración clara al precepto anteriormente referido, así como a la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad exigido en el artículo 16 constitucional, resultando aún más relevante puesto que el acto de molestia que ahora se reclama afecta de manera directa mi derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio.

Bajo esas condiciones, se procede al estudio de los motivos de agravio, lo que se hace en atención a las actuaciones judiciales a las que se les reconoce valor probatorio pleno, en términos **de los artículos 1.293 y 1.359, del Código Procesal Civil para el Estado de México**; por tratarse de documentos públicos, disensos que se analizan en forma conjunta por la íntima relación que tienen, al proceder al estudio de los motivos de disenso en la forma señalada, no se causa lesión alguna al impugnante.

Resulta aplicable la Jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.

> Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cuales quiera que sea la forma que al efecto se elija." [18]

Una vez analizado los conceptos de agravio esgrimidos por los inconformes **----------** **y** **----------**, este Tribunal de Apelación estima que resultan **parcialmente fundados,** lo que motiva la **modificación** del proveído dictado el **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023),** en atención a lo siguiente:

De los motivos de disenso se advierte que los inconformes pretenden que se dejen sin efectos las medidas de protección decretadas en favor de las presuntas victimas **----------, la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------,** pues al igual que el diverso recurrente **----------,** argumentan que las medias de protección no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, pues las mismas afectan el patrimonio y posesión del bien inmueble propiedad de **----------;** que la actora aduce haber iniciado diversas carpetas de investigación, siendo omisa en señalar el estatus de las mismas; no se desprende que exista riesgo latente y verdadero para vulnerar la integridad física, psicológica y emocional de las supuestas victimas de violencia, pues desde hace cinco (05) meses dejaron de cohabitar el domicilio que habitaban con **----------,** siendo falso que la actora no tenga donde pernoctar y se encuentre en desamparo, por lo que no se encuentra en peligro inminente.

Motivos de disenso que como se expuso en líneas que preceden **resultan parcialmente fundados**, en cuanto a que la Juzgadora de primer grado no fue exhaustiva respecto de la fundamentación y motivación para emitir las medidas de protección decretadas en proveído de **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Resultan **parcialmente fundados** los conceptos de agravio que esgrimen los inconformes en relación a:

> El inmueble ubicado en ----------, cuenta con al menos siete inmuebles interiores, los cuales se encuentran habitados por familiares de los apelantes, con los cuales la actora convive y como se dijo en ese inmueble se comparte la entrada y los servicios básicos, por

18 Jurisprudencia; Séptima Época; Registro 392157; otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV; Página 20.

lo que , lejos de mantener la paz, incorporarla al interior que pretende la actora se vería comprometida la integridad física y psicológica de sus familiares dado que la hoy actora es una persona difícil de tratar.

La obligación del Juez es realizar un análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente; pues los hechos en que apoyo la demanda de violencia familiar no se desprende que exista riesgo verdadero, actual y latente en la integridad y seguridad de la supuesta víctima.

Esto es así, pues de autos se advierte que no realizó un examen exhaustivo de las actuaciones del expediente principal y de los documentos que se acompañan; para fijar las medidas de protección decretadas.

La presunta receptora de violencia en su escrito de demanda presentado el **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023),** en las fojas dos a tres (02 a 03) del legajo de copias certificadas del expediente 840/2023, manifiesto:

"[...]
3.- Haciendo mención que el núcleo familiar lo es el domicilio que hemos habitado durante doce años el ubicado en la ----------y lo conforman. Una casa habitación de tres niveles construida con block, acabada, en la PLANTA BAJA EXISTE; UNA SALA. UN COMEDOR. UNA COCINAUNA COCHERA Y UNA OFICINA. Y MEDIO BAÑO.

PRIMER NIVEL EXISTE: DOS BAÑOS COMPLETOS. CUATRO RECAMARASUN CUARTO EN OBRA GRIS PARA BAÑO. DOS BALCONES. UNA TERRAZA EN OBRA.

SEGUNDO NIVEL EXISTE: UN BALCÓN, UN CUARTO DE SERVICIO GRANDEUN PATIO DE SERVICIO CON LAVADERO Y PILETA. TINACOBOILER Y TANQUE ESTACIONARIO Y UN CALENTADOR SOLAR.

CASA HABITACIÓN QUE CUENTA CON HERRERÍA DE ALUMINIO EN LAS VENTANAS Y LAS PUERTAS EXTERNAS DE HERRERÍA Y LAS PUERTAS INTERNAS DE MADERA. MISMA QUE ESTA CONSTRUIDA EN UNA SUPERFICIE DE 30 METROS DE FRENTE POR 25 DE FONDO. CON SU FRENTE DIRIGIDA AL ORIENTE.

ASÍ MISMO TAMBIÉN HACEMOS VIDA EN COMÚN EN UNA NAVE SEMI-INDUSTRIAL QUE UTILIZAMOS COMO FABRICA DE ELABORACIÓN DE FIGURAS DE RESINA Y DOS CONSTRUCCIONES UNA DE TRES NIVELES Y UNA DE DOS NIVELES, MISMAS QUE SE UTILIZAN COMO ÁREA DE TRABAJO, Y EXISTE UN COMEDOR PARA LOS TRABAJADORES DE DICHA FABRICALUGAR DONDE LABORAN LAS SIGUIENTES PERSONAS; ----------Y LAS SRAS. ----------, QUIENES SON LAS TRABAJADORAS DOMESTICAS DE LA CASA HABITACIÓN.

DE TODOS ELLOS LA SUSCRITA SE HA ENCARGADO DESDE HACE APROXIMADAMENTE OCHO AÑOS, DE SUS PAGOS DE NOMINA, LISTAS, PAGOS DE AGUINALDOS ETC. ASÍ

MISMO LES ASIGNO SUS FUNCIONES, SIENDO MI FUNCIÓN PRINCIPAL LA DE DIRECCIÓN GENERAL.

De lo anterior se evidencia que la Juez de primer grado, no consideró los hechos narrados en el escrito de demanda de la presunta víctima y del escrito el **dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)** y las impresiones fotográficas que obran a fojas doscientos sesenta y cinco a la doscientos setenta y siete (265-277), promoción de la que se advierte:

Que **----------**, solicita la reincorporación al domicilio ubicado en ----------, especificando la vivienda con entrada independiente, en los términos siguientes:

"[...]

Manifiesto a su señoría bajo protesta de decir verdad y atendiendo a los principios de lealtad y buena fe que el inmueble objeto de la presente controversia al cual solicito mi reincorporación es el inmueble ubicado sobre la ----------el cual se encuentra debidamente independiente e identificado, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE. ----------.

AL SUR. ----------

AL ORIENTE. ----------

AL PONIENTE. ----------.

A efecto de acreditar la identidad del inmueble descrito anexo dieciséis 16 placas fotográficas, en la que se aprecia claramente la ubicación de mi inmueble así como la entrada y en consecuencia que es un inmueble completamente independiente y que no inmerso dentro de ninguna privada.

[...]"

Así, de las impresiones fotográficas se observa que en el predio ubicado en ----------, cuenta con cuatro puertas de acceso, diversos inmuebles en su interior, una pequeña puerta independiente que es señalada por la actora como el acceso al domicilio en que cohabitaba con **----------**, y la nave semiindustrial utilizada como fábrica de elaboración de figuras de resina, evidenciándose que se trata de un mismo predio con diversos inmuebles entre ellos la empresa en mención.

Situación que es corroborada por **----------, ---------- y ----------**, en sus escritos de fechas **cinco (05) y seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023),** en donde exponen:

Del escrito de contestación de demanda, presentado por **---------- y ----------**, en fecha **cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023),** en el capítulo de medidas de protección, manifestaron:

"[...]

1.- En cuanto a la medida de protección marcada con el inciso 1, manifestamos que es improcedente (desocupación del inmueble), en primer término, en virtud de que como ya lo referimos en el apartado de contestación a los hechos, dentro del inmueble propiedad de la suscrita **----------** ubicado en ----------, existen al **menos siete (inmuebles) ocupados por diversas familias,** lo que de manera ventajosa omitió referir la supuesta víctima con la finalidad de tratar de desposeerme de manera ilegal de dicho bien y recuperar de una posesión de la que meses antes decidió abandonar de manera voluntaria y unilateral; y en segundo lugar, porque en todo caso, la supuesta receptora de violencia en fecha cuatro (04) de enero de la presente anualidad abandono por su voluntad el domicilio interior del inmueble ubicado en que cohabitaba con nuestro hijo C. ----------, asimismo, reiteramos que los suscritos nunca hemos cohabitado con la ahora actora y que dicho inmueble pertenece a la suscrita y no como pretende hacer creer a su Señoría.

De ahí que resulta a todas luces ilegal que la ahora actora pretenda ejecutar a su favor dicha medida, más aún cuando los hechos en los que la apoya resultan ser falsos y omisivos con la finalidad de obtener un beneficio indebido.

En el apartado de excepciones y defensas exponen:

(...)

resaltado en el contenido de la presente contestación, existen contradicciones evidentes en cuanto a que los suscritos hayamos cohabitado en el mismo domicilio, así como de que la actora vive actualmente en el domicilio ---------- y del cual pretende hacer creer a su Señoría le pertenece, **omitiendo además señalar a este Juzgador, que dicho inmueble se conforma por al menos siete (07) domicilios interiores,** así como también omite puntualizar qué inmueble es el que supuestamente habitaba a lado de nuestro hijo y nietos.

[...]"

Adjuntando a la promoción, impresiones fotográficas del predio ----------, donde se observan diversos inmuebles de dos y tres pisos, bodegas, puertas de acceso y patio en común.

Lo anterior, se adminicula con lo manifestado por **----------**, en el escrito de contestación de demanda presentado el **seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023),** en el cual expone:

"[...]

En el capítulo de hechos manifestó:

3.-En cuanto al hecho marcado con el número 3, manifiesto que es FALSO por cuanto hace a que el suscrito y la ahora actora vivamos desde hace doce (12) años en el inmueble que refiere, ya que como lo manifesté anteriormente, los primeros cinco (05) años de nuestra relación

conyugal vivimos en una casa de su propiedad ubicada en calle **----------**, y **fue hasta el año dos mil dieciséis (2016) que comenzamos a vivir en una de las casas que se encuentran al interior del inmueble ubicado en ----------**, sin embargo, debe decirse que aunado a que empezamos a vivir en dicho domicilio hasta el años dos mil dieciséis (2016), también se reitera que **mi contraparte lo abandonó voluntariamente desde el día cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023), ...**

(...)

EN EL CAPÍTULO DE MEDIDAS DE PROTECCION, refirió:

2 En cuanto a la medida de protección marcada con el numeral 2, es improcedente (DESOCUPACIÓN DE INMUEBLE), esto en virtud de que como ya lo réferi a lo largo de la présente contestación, en primer lugar, la C. ----------y mis menores hijos ya no viven en el domicilio en donde veníamos haciendo vida en común, lo que así realizó de manera voluntaria, por lo tanto, el hecho de que **el suscrito siga viendo en una de las casas que se ubican dentro del interior del domicilio ubicado en ----------,** no implica un riesgo ni para la actora, ni para mís menores hijos como de forma maliciosa lo ha narrado dentro de su escrito inicial de demanda, más aún porque se insiste, en ningún momento he sido generador de violencia en contra de mis hijos, ni de la parte actora, ni tampoco he cometido ninguna acción de abuso o he desplegado alguna conducta omisiva a través de la cual se afecte su integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o su libertad;, por tal motivo, resulta imposible que la hoy **actora pretenda lanzarme del inmueble de es propiedad de mi madre y** hoy **codemandada ----------** ya que se reitera, ella ya no habita en el mismo por decisión propia y no porque el suscrito haya desplegado actos de violencia en su perjuicio y el de mis hijos.

[...]"

Evidenciándose así, que el inmueble que ambas partes reconocen se trata de un mismo predio, en el cual existen varias edificaciones con área o espacio en común (el patio) y las bodegas son utilizadas para la empresa de figuras de resina; el cual es una fuente de empleo para los presuntos generadores de violencia **----------, ---------- y ----------**, sus familias y sus trabajadores; por tanto, este Tribunal de Apelación estima pertinente realizar un estudio de ponderación en relación a los derechos involucrados de los presuntos generadores de violencia y a las medidas de protección decretadas en favor de **----------por su propio derecho y en representación de la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------**, relativas:

"[...]

MEDIDAS DE PROTECCION DE EMERGENCIA.

Con fundamento en el artículo 2.355-Bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en el momento del emplazamiento se ordena al presunto generador de violencia ---------- la expulsión inmediata del domicilio común aunque fuere propietario del inmueble en que habita, ello a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la actora y de sus hijos, pues de la narrativa de los hechos que formula; que en esencia hace consistir en la violencia

física, verbal y psicológica que ejerce el demandado sobre su persona, pues su actitud siempre que ingiere bebidas embriagantes, se pone agresivo y la violenta de palabra pus le dice "vete de mi vista hija de tu puta madre, me molesta tu presencia, no se porque estoy contigo", incluso lo hace en presencia de sus menores hijos; actitudes que infunden miedo y temor en la víctima, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza pública, acto procesal que se llevará a cabo mediante notificación personal en el momento del emplazamiento.

Con fundamento en el artículo 2.355-Bis fracción III del Código de Procedimientos Civiles, en el momento del emplazamiento hágasele saber al presunto generador de violencia ----------, que tiene prohibido reingresar al domicilio común, con el apercibimiento que de hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en diez unidades de medida y actualización; ello de conformidad con el artículo 1.124 fracción I del ordenamiento procesal.

De igual forma, en el momento del emplazamiento, se ordena al presunto generados de violencia ----------, y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, que tiene prohibido acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y del domicilio de las y de los ascendientes o descendientes o de cualquier otro que frecuente a la víctima, con el apercibimiento que de hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en diez unidades de medida y actualización; ello de conformidad con el artículo 1.124 fracción I del ordenamiento procesal.

De igual forma, en el momento del emplazamiento, se ordena hacer saber al demandado que le queda prohibido intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar, con el apercibimiento que de hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en diez unidades de medida y actualización; ello de coformidad con el artículo 1.124 fracción I del ordenamiento procesal.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVENTIVA

Con fundamento en el artículo 2.355-Ter fracciones VI del Código de Procedimientos Civiles, se ordena el acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima al domicilio en común o donde se localice o encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Con fundamento en el artículo 2.355-Ter fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, se ordena auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.
Para ello, se ordena girar oficio al Director de la Policía Municipal de Toluca, Estado de México, para que en el momento en que la víctima lo solicite, o sea objeto de amenaza, de agresión fuera o dentro de su domicilio acudan elementos de su corporación para su auxilio, en los términos ordenados en líneas que anteceden; asimismo, para dar cumplimiento a lo ordenado en párrafos que preceden.

[...]"

En ese tenor, los derechos fundamentales, entendidos como principios, que constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización:

- Idoneidad
- Necesidad
- Proporcionalidad en sentido estricto.

A través de los subprincipios de **idoneidad** y de **necesidad** se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (**idoneidad**) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de **proporcionalidad** en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio federal siguiente:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada

> "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.[19]

En ese contexto, de la narrativa de los hechos se advierte que se trata de un predio en el cual existen siete (07) viviendas en donde en una de ellas cohabitan ---------- y ----------, vivienda diversa a la que ----------, la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------, habitaban con ----------; por tanto, este Tribunal de Alzada, considera improcedente, la desocupación de la vivienda en que habitan los recurrentes.

Esto es así, pues ha quedado evidenciado, que ---------- y ----------, habitan en el mismo predio señalado como domicilio donde hizo vida en común la actora con ----------, pero en distinta vivienda en donde, de forma independiente se encuentra localizada el acceso de entrada y la vivienda que ocupaba la presunta receptora de violencia, a la cual debe ser reintegrada; si bien los apelantes aducen que al compartir los habitantes de dicho inmueble la entrada y los servicios básicos, lejos de mantener la paz, incorporar a la actora se vería comprometida la integridad física y psicológica de sus familiares, dado que la accionante es una persona difícil de tratar; argumento que se desestima, pues en atención a la problemática generada entre las partes, es vidente que deben de tomar una actitud mesurada y de tolerancia y evitar roses que puedan derivar en altercados, pues no se debe perder de vista que se dictaron medidas de protección en favor de ----------, la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------, dentro de las cuales se encuentra en el auxilio policiaco, ello con la finalidad de no ser violentada por los presuntos generadores; pues se debe velar por su seguridad, paz, intimidad e integridad física, psicológica y moral, de conformidad con lo establecido por el articulo 2.355 Ter fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

Determinación que se toma en atención a las dimensiones del inmueble donde se encuentran construidas las viviendas donde habitan las partes, lo que genera una presunción humana en el sentido que los disensos pueden convivir asumiendo una conducta responsable y de tolerancia.

Lo anterior, en atención a narrativa vertida por la actora en su escrito introductorio de instancia de la actora, a saber:

> ... solicito mi reincorporación es el inmueble ubicado sobre la ----------el cual se encuentra debidamente independiente e identificado, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:
>
> AL NORTE. ----------.
>
> AL SUR. ----------
>
> AL ORIENTE. ----------
>
> AL PONIENTE. ----------.

19 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022079; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: I.40.A.4 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 967; Tipo: Aislada

> A efecto de acreditar la identidad del inmueble descrito anexo dieciséis 16 placas fotográficas, en la que se aprecia claramente la ubicación de mi inmueble así como la entrada y en consecuencia que es un inmueble completamente independiente y que no inmerso dentro de ninguna privada.
>
> Es de considerar que en el inmueble donde se encuentran construidas diversas viviendas, también se ubica la empresa de elaboración de figuras de resina, fuente laboral de los presuntos generadores de violencia **----------, ---------- y ----------,** así como, de sus trabajadores y familiares, evidenciándose que se encuentra presente el derecho del trabajo.
>
> El derecho al trabajo es una prerrogativa fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos, constituyendo una parte inseparable e inherente de la dignidad humana; es decir, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad.
>
> Al verse involucrado el derecho de sustento de familias enteras para allegarse de alimentos, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los ingresos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se les proporcionen, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; lo anterior implica que prevalece el derecho al trabajo por ser el sustento del núcleo familiar entero.

Por lo que, la Juez de primer grado debió analizar las circunstancias particulares de las presuntas victimas y generadores de violencia, en relación a la fuente de trabajo.
Así este Tribunal de Apelación y acorde a líneas que preceden, estima que resulta inadecuado la desocupación de los presuntos agresores **---------- y ----------** del inmueble donde se ubica la empresa, pues ello implicaría, poner en riesgo la fuente de ingresos de los presuntos generadores de violencia y trabajadores, estimar lo contrario implicaría que lejos de contribuir al restablecimiento a la paz y armonía familiar, agravaría la situación, pues al carecer de una fuente de ingresos, es decir, de medios para sufragar los egresos que se generan con la vida diaria desestabilizaría a las familias que dependen de la fuente laboral en comento.
Es pertinente aclarar que la anterior determinación, no implica que el presunto agresor **----------, no** desocupe el inmueble o la casa habitación **ubicada sobre la ----------**, en la cual cohabitaba con **----------, la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------,** pues la medida de protección respectiva no fue modificada, de conformidad con lo establecido por el **articulo 2.355-Bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles**.
Es pertinente señalar que si bien la actora expuso que era la administradora de la empresa familiar; sin embargo, este Tribunal de Apelación estima que resulta **improcedente** incursionar en el análisis de tal supuesto, pues ello es ajeno al procedimiento especial de violencia familiar y a las medidas de protección, razón por la cual se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la via y forma que considere pertinente.

Atento a lo anterior es, procedente **modificar** la medida de protección decretada mediante el auto de fecha **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, en la medida de protección de emergencia, para quedar en los siguientes términos:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA

Con fundamento en el artículo 2.355-Bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en el momento del emplazamiento se ordena la expulsión del presunto generador de violencia **----------** de la vivienda identificada, con acceso independiente con las medidas y colindancias, siguientes:

AL NORTE. ----------.
AL SUR. ----------
AL ORIENTE. ----------
AL PONIENTE. ----------.

Ubicada en ----------, sin que sea óbice el hecho que sea propietario del inmueble, ello a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la actora y de sus hijos, pues de la narrativa de los hechos que formula; que en esencia hace consistir en la violencia física, verbal y psicológica que ejerce el demandado sobre su persona, pues su actitud siempre que ingiere bebidas embriagantes, se pone agresivo y la violenta de palabra pus le dice "vete de mi vista hija de tu puta madre, me molesta tu presencia, no se porque estoy contigo", incluso lo hace en presencia de sus menores hijos; actitudes que infunden miedo y temor en la víctima, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza pública, acto procesal que se llevará a cabo mediante notificación personal en el momento del emplazamiento.

Con fundamento en el artículo 2.355-Bis fracción III del Código de Procedimientos Civiles, en el momento del emplazamiento hágasele saber al presunto generador de violencia ----------, que tiene prohibido reingresar al domicilio común, con el apercibimiento que, de hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en diez unidades de medida y actualización; ello de conformidad con el artículo 1.124 fracción I del ordenamiento procesal.

De igual forma, en el momento del emplazamiento, se ordena al presunto generados de violencia ----------, y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, que tiene prohibido acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y del domicilio de las y de los ascendientes o descendientes o de cualquier otro que frecuente a la víctima, con el apercibimiento que de hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en diez unidades de medida y actualización; ello de conformidad con el artículo 1.124 fracción I del ordenamiento procesal.
De igual forma, en el momento del emplazamiento, se ordena hacer saber al demandado que le queda prohibido intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar, con el apercibimiento que de hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en diez unidades de medida y actualización; ello de conformidad con el artículo 1.124 fracción I del ordenamiento procesal.

Ahora bien, respecto de las medidas de protección decretadas a **---------- y ----------** por auto de **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023),** para quedar:

Resulta improcedente expulsar a **----------** **y** **----------** del domicilio ubicado en ----------, pues de actuaciones se advierte que si bien viven en el mismo predio, también lo es que habitan una vivienda distinta en la que vivían las presuntas victimas y **----------**

Se dejan subsistentes las demás medidas de protección mientras dure el procedimiento, hasta que se dicte sentencia definitiva.
Atento a lo anterior es, procedente **modificar** la medida de protección decretada mediante el auto de fecha **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023),** para quedar en los siguientes términos:

"[...]

Toluca, Estado de México, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
Por presente a ----------, con su escrito de cuenta, visto su contenido, con fundamento en los artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por hecha sus manifestaciones en la forma y términos en que lo indica; en correspondencia a ello:

Con fundamento en el artículo 2.355-Bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles, se ordena la expulsión del presunto generador de violencia **----------** de la vivienda identificada, con acceso independiente con las medidas y colindancias, siguientes:
AL NORTE. ----------.
AL SUR. ----------

AL ORIENTE. ----------

AL PONIENTE. ----------.

Ubicada en ----------, aunque fuera propietario del inmueble en que habitan en el entendido que en el presente asunto no se ventilan derechos de propiedad y de dominio

Diligencia que se practicará mediante notificación personal a ----------, en el domicilio precisado con anterioridad, autorizándose desde este momento el auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras.

Hecho lo cual deberá reincorporarse a la promovente junto con sus menores hijos al domicilio señalado, siempre y cuando el notificador de la adscripción se cerciore que la víctima no corre peligro alguno en que pueda ser afectada su integridad física y psicológica.

Lo anterior, considerando la naturaleza de la presente controversia, respecto de la cual es menester emitir pronunciamiento para lograr la protección integral de la víctima, ello de conformidad con los siguientes preceptos legales:

"Artículo 2.354.- Admitida la demanda se correrá traslado al presunto generador de violencia y se le emplazará para que en el plazo de cinco días conteste y ofrezca pruebas."

"Artículo 2.355.- Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a su juicio el juez dictará las medidas de protección que podrán ser:

De emergencia.

De protección preventiva

De naturaleza civil."

Ahora bien, el procedimiento de Violencia Familiar conlleva por su naturaleza, la protección de la presunta víctima de manera urgente e inmediata a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica, por lo que es deber del juzgador acordar o decidir de modo urgente en torno a las medidas solicitadas o las que de oficio estime necesarias, para que cese el riesgo y garantizar que no persistirá o causará mayor daño, sin tener que esperar a desahogar alguna audiencia, además, de frustrar la solicitud de protección misma.

Además de lo anterior, es de considerarse el derecho humano de la promovente para garantizar en su favor una vida libre de violencia, lo cual se encuentra tutelado a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 7, 27, 28 y 29, que obliga a las entidades federativas y municipios para que a través de las instituciones correspondientes y en el ámbito de su competencia, se tomen las medidas necesarias a fin de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de su vida.

En tal virtud, ----------, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, pues dada la naturaleza de su pretensión (demandad de violencia), es obligatorio para esta autoridad proteger su integridad tanto física como psicológica con la medida adoptada en este proveído, máxime que lleva consigo a tres hijos menores de edad, razón por la cual es de extrema urgencia implementar lo necesario para que la víctima se encuentre resguardada junto con sus hijos en el domicilio del cual fue retirada, que dicho sea de paso cuentan con minoría de edad, lo que aumenta la necesidad de su protección.

Así, esta autoridad cumple con el principio de proteger a la promovente y sus menores hijos de cualquier indicio de violencia, pues basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, para actuar en forma inmediata.

Cabe destacar que las medidas decretadas tienen el carácter de provisionales, entendiéndose por éstas las disposiciones que las autoridades tienen facultad de adoptar en el marco de un procedimiento, y solo tienen vigencia y efectividad mientras no se dicte sentencia definitiva.

Pasen los autos al notificador de la adscripción a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden.

Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2005795
Instancia: Primera Sala. Décima Época
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LXXXVIII/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 525
Tipo: Aislada

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los actos de privación se rigen por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se caracterizan por ser definitivos; mientras que los de molestia se relacionan con el diverso 16 constitucional y se distinguen de aquéllos por ser provisionales y carecer de definitividad, esto es, la Constitución Federal distingue y regula de forma diferente los actos privativos y los de molestia. Ahora bien, el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que establece que las medidas de protección previstas en el artículo 66 del citado ordenamiento son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, no se rige por el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 constitucional, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial, o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida; por lo que sus alcances sólo son precautorios y cautelares, ya que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad. No obstante lo anterior, si bien el indicado derecho de audiencia previa no rige para antes de que el juez dicte las medidas de emergencia, la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 72, establece que al notificarse la medida de emergencia debe citarse al agresor para que comparezca ante el juzgador a alegar lo que a su derecho convenga, lo cual permite considerar que la referida ley tutela y cumple con ese derecho a favor del agresor, en virtud de la afectación que pudiera ocasionarse a la esfera de sus derechos con el dictado de la medida cautelar. De ahí que el artículo 62, párrafo segundo, de la citada ley, al establecer medidas de protección de emergencia, no viola el derecho fundamental de audiencia previa.

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

> Resulta improcedente expulsar a ---------- **y** ---------- del domicilio ubicado en ----------, pues de actuaciones se advierte que si bien viven en el mismo predio, también lo es que habitan una vivienda distinta, a la en que deberán ser reincorporadas las presuntas víctimas.
> Se dejan subsistentes las demás medidas de protección para ---------- **y** ----------**,** señaladas en el auto de **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023**) mientras dure el procedimiento, hasta que se dicte sentencia definitiva.
>
> NOTIFIQUESE
>
> [...]

Resultan **parcialmente fundados**, los motivos de inconformidad esgrimidos por los apelantes, específicamente el señalado como **tercero,** a saber:

> Solicitud de Control Difuso de Constitucionalidad del artículo 2.355 Bis, Fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
>
> Con independencia de lo argumentado en el concepto de violación que antecede, debe decirse que a consideración del hoy recurrente, las fracciones del artículo de referencia y que fueron aplicadas al momento de emitir los actos reclamados, vulneran flagrantemente los derechos sustantivos de inviolabilidad del domicilio, de una vida privada, de intimidad y de propiedad, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 27 del Pacto Federal, puesto que establece medidas de protección que constituyen afectaciones directas a dichos derechos de manera desproporcionada, indiscriminada y excesiva en relación al bien jurídico tutelado que se pretende proteger (seguridad de una posible víctima de violencia familiar), además de que su aplicación no se encuentra sujeta a un marco jurídico y al procedimiento más elemental que garantice al gobernado el derecho de audiencia previa a la afectación de esos derechos a pesar de que se trata de aquellos que se considera "de primera generación". Asimismo, tampoco establece la forma o procedimiento restitutorio de esas prerrogativas fundamentales para el caso de que en la sentencia definitiva que resuelva un juicio especial de Violencia Familiar declare improcedente la demanda que le dio origen, generando con ello una afectación de imposible reparación como lo es la expulsión del domicilio y en su caso propiedad, a la persona que en su momento se le atribuyó ser generador de violencia, pues es claro que habrá de instar un juicio autónomo en el que en ejercicio de alguna acción personal o incluso real, pueda obtener la restitución del inmueble del que se ordenó su desocupación, Además, en todo caso, tampoco establece el más básico medio, estándar o parámetro probatorio que sea exigible a las personas que solicitan las medidas de protección que ahora se señalan como inconstitucionales, autorizando de manera arbitraria al Juzgador operador de esas normas jurídicas a que as emita sin exigir, se insiste, un caudal probatorio mínimo o de requisitos previos para su fijación, máxime que aun reconociendo la licitud de los fines que persiguen, los derechos que afectará -aunque pudieran ser provisionales-, son de mayor protección como lo son la propiedad, vida privada, intimidad y domicilio, de ahí que al no existir dichos parámetros dentro de las porciones normativas de referencia es que se pueden considerar inconstitucionales.

> En ese sentido, con fundamento en los numerales 1 y 133 de la referida Constitución Federal y con las facultades que le otorga dicha carta magna así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, solicito a este Tribunal se sirva realizar un ejercicio de Control Difuso de Constitucional de las normas ordinarias de referencia, en el que, de concluir que no son acordes con nuestra Constitución Federal emita la declaratoria que corresponda y por tanto, decrete la inaplicación de los mismos dentro de la esfera jurídica del hoy recurrente para los efectos y fines legales que corresponden.

Agravio que resulta **infundado,** conforme a las estimaciones vertidas en líneas que preceden. Esto es así, pues la fijación de las medidas de protección decretadas por la Juez de primera instancia de ninguna manera son arbitrarias e ilegales, pues una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes, se dictará sentencia de fondo en la cual se determinara lo conducente en el Procedimiento Especial de Violencia Familiar en el que se actúa.

Asimismo, es de precisarse que para la fijación de cualquiera de las medidas de protección, no es necesario que se acredite a través de medio de prueba alguno la existencia de un daño sobre los bienes o persona del presunto receptor de violencia, pues al ser una de las finalidades del procedimiento de violencia familiar la protección y prevención de la integridad física, emocional y patrimonial de algún integrante de la familia, basta que la juzgadora presuma que alguno de los anteriores aspectos se vean comprometidos o en riesgo, sin que lo anterior sea contradictorio con lo determinado por este Tribunal de Apelación, pues como ya se precisó se realizó un ejercicio de ponderación prevaleciendo el derecho al trabajo de los presuntos generadores de violencia.Pues, en caso de exigir que previo a la fijación de cualquier medida de protección se acredite a través de prueba la existencia de un daño, lesión o riesgo en perjuicio de la presunta receptora de violencia, se iría en contra de la naturaleza proteccionista y preventiva del procedimiento de violencia familiar, pues justamente las medidas señaladas en el **artículo 2.355 de la Ley adjetiva civil** de la entidad, son tendentes a prevenir cualquier perjuicio o daño en los derechos, integridad y bienes de los presuntos receptores de violencia.

Máxime, que las medidas impuestas por la juzgadora y las modificadas por esta Alzada no vulneran en perjuicio de los recurrentes las garantías de audiencia, ni debido proceso, pues en primer lugar las mismas no tienen el carácter de definitivas y en segundo lugar, se debe priorizar el estado de vulnerabilidad en el que se pudiera encontrar a los presuntos receptores de violencia, razón por la cual, es justamente dicho estado de vulnerabilidad causa suficiente para que el órgano jurisdiccional de primera instancia adopte cualquiera de las medidas establecidas en la ley.

Por lo que, este Tribunal de Alzada, reitera que las medidas de protección únicamente tienen el carácter de preventivas no definitivas, y será durante la secuela procesal cuando se determine la procedencia o no del Procedimiento de Violencia Familiar y se decrete con ello, las medidas que resulten necesarias.

Estimar lo contrario, trasgrediría la naturaleza y finalidad de la acción ejercitada, siendo ésta la de garantizar de manera oportuna e inmediata el bienestar y la seguridad de las personas presuntas receptoras de violencia, es decir, evitar y prever el mínimo riesgo de violencia que afirman les fue impuesto en sus personas; esto es, se trata de actos de urgente aplicación, por encontrarse en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de quien aduce haber recibido tal violencia.

A este punto, le resulta concordante en lo conducente, lo sustentado en la Tesis Aislada que enseguida se transcribe:

> **VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.**
>
> Para dictar una medida de prevención basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se verifique un daño. Así, basta que el juzgador advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación. Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las victimas, como de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberán considerarse el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.[20]

En esta línea argumentativa, si las medidas de protección que se revisan devienen de la ley, y para su emisión basta la exposición de hechos que impliquen alguna situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se verifique un daño; ni que previo a su emisión deba darse vista al presunto generador de violencia, sino que, basta que el Órgano Jurisdiccional advierta la existencia de indicios leves en relación a la situación expuesta, como en la especie aconteció con los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial.

En esta tesitura, este Tribunal de Alzada destaca que los **artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, imponen a las autoridades en el ámbito de su competencia, la obligación de proteger y respetar los derechos humanos de las personas.

Para una legal comprensión de la satisfacción de dicha obligación constitucional, la Sala puntualiza que los derechos humanos de los justiciables son definidos como aquellas prerrogativas inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición.

Los derechos humanos universales están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y Constitución Local, en los cuales se contemplan preceptos tendentes a garantizarlos, ya que en los mismos se establece la obligación impuesta a las autoridades en el ámbito de su competencia para tomar medidas con relación a ciertas situaciones o de abstenerse de actuar de determinada forma, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Tratándose del ejercicio de la función jurisdiccional, el respeto a los derechos humanos de los justiciables exige a los Tribunales acatar el principio de tutela jurisdiccional prevista en el **artículo 17 de la Constitución**

20 Tesis Aislada; Décima Época; Registro 2011439; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Página 1151

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la interpretación al numeral 17 de la Ley Fundamental, se obtiene que el Estado Mexicano reconoce el principio de tutela jurisdiccional y sobre dicho tópico, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del **artículo 217 de la Ley de Amparo**, en la cual establece que la garantía de tutela jurisdiccional, puede ser definida como el derecho público subjetivo de toda persona a ser oída en juicio, con las debidas garantías dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, **a través de un proceso en cuyo desarrollo sean respetadas ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y en su caso, se ejecute la decisión correspondiente.**

Por otra parte, y sobre ese cariz, el **numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece a favor de todo gobernado la garantía judicial, la cual es concordante a la tutela jurisdiccional prevista en el **artículo 17** de la Carta Magna, así, de la interpretación sistémica de estos preceptos se advierte como obligación para el Estado Mexicano a través de sus tribunales de impartir:

I. Justicia pronta, es decir de resolver lo peticionado por el justiciable en los plazos establecidos por la ley;

II. Justicia completa, la cual, impone a la autoridad que conoce del asunto, a pronunciarse de manera fundada y motivada con relación a cada uno de los aspectos sometidos a su potestad; y

III. Justicia imparcial, en ella se exige al juzgador emitir resoluciones, autos o decretos apegados a derechos sin favoritismo o arbitrariedad en su sentido.

De la interpretación sistémica a los **artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se establece el derecho humano a favor de todo justiciable de hacer efectivos los recursos a través de los cuales se establece la posibilidad de impugnar determinaciones judiciales, también se advierte que se impone a las Tribunales, la obligación de resolver los mismos, aplicando el principio "pro persona" e interpretación conforme de normas jurídicas, sin recurrir a rigorismos innecesarios o argumentos carentes de racionabilidad.

Orienta lo razonado la jurisprudencia de observancia obligatoria del rubro y tenor siguientes:

> **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
>
> El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como

lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."[21]

21 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2001213; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096; Tipo: Jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador

Bajo este tamiz, este Tribunal de Alzada acata lo establecido por los **artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** que imponen a este Tribunal en el ámbito de su competencia la obligación de respetar los derechos humanos de los justiciables, así como la de salvaguardar la garantía de tutela jurisdiccional y garantía judicial prevista en el **numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, por lo cual, es que se **modifican** las medidas provisionales decretadas por **auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y por auto de dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023),** por la Jueza de primera instancia, en el expediente **840/2023**, promovido por **----------por su propio derecho y en representación de la niña y niños de identidad reservada e iniciales ----------,** contra **----------, ---------- y ----------**, ya que se encuentran salvaguardados sus derechos así como los de su contraparte, pues las normas jurídicas aplicadas en el procedimiento de donde deviene la apelación, se encuentran debidamente aplicadas.

III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el **artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles,** no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.
Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido **parcialmente fundados pero inoperantes e infundados** los agravios expresados por **----------** y **parcialmente fundados e infundados** los esgrimidos por **---------- y ----------**, dentro de los Recursos de Apelación que respectivamente hicieron valer, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **modifica** el auto del **auto emitido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para quedar en los siguientes términos:

> Toluca, Estado de México dieciséis (16) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).
> Por presente a ----------, y documentos que acompaña, promoviendo por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ----------, ----------, Procedimiento de Controversia de Violencia Familiar, en contra de ----------, por los motivos y causas que señala; en consecuencia.
>
> FÓRMESE EXPEDIENTE, REGÍSTRESE Y DESE AVISO DE SU INICIO AL SUPERIOR.
>
> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.10 fracción I, 1.42 fracción IX, 1.168, 1.169, 1.175, 2.345 fracción II, 2.345, 2.346, 2.347, 2.348, 2.349, 2.354, 2.355 y 2.356 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, en relación con los numerales 4.396 y 4.397 del Código Civil en vigor, se admite la demanda presentada sobre CONTROVERSIA

Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

DE VIOLENCIA FAMILIAR; en consecuencia, con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas y con copia simple del presente proveído, córrase traslado y emplácese al demandado ----------, en el domicilio ubicado en calle de ----------, para que dentro del plazo de CINCO días de contestación a la instaurada en su contra, refiriéndose a cada uno de los hechos narrados por la quejosa, así como para que ofrezca sus respectivas probanzas y señale domicilio dentro de ésta ciudad para oír y recibir notificaciones y documentos, con el apercibimiento que de no hacerlo así o de ser evasivo en cuanto a los hechos que constituyen la queja, se le tendrá por admitidos aquellos hechos sobre los que se suscitó controversia, haciéndosele las subsecuentes notificaciones, aún las personales, por medio de lista y boletín judicial.

Se previene al actor, a efecto de que informe días y horarios en que se encuentran físicamente el demandado en el domicilio que proporciona; ello a fin de llevar a cabo el emplazamiento ordenado en líneas que anteceden.
Dese la intervención legal que le corresponda a la representante social adscrita para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA

Con fundamento en el artículo 2.355-Bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en el momento del emplazamiento se ordena la expulsión del presunto generador de violencia ---------- de la vivienda identificada, con acceso independiente con las medidas y colindancias, siguientes:

AL NORTE. ----------.

AL SUR. ----------

AL ORIENTE. ----------

AL PONIENTE. ----------.

Ubicada en ----------, sin que sea óbice el hecho que sea propietario del inmueble, ello a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la actora y de sus hijos, pues de la narrativa de los hechos que formula; que en esencia hace consistir en la violencia física, verbal y psicológica que ejerce el demandado sobre su persona, pues su actitud siempre que ingiere bebidas embriagantes, se pone agresivo y la violenta de palabra pus le dice “vete de mi vista hija de tu puta madre, me molesta tu presencia, no se porque estoy contigo”, incluso lo hace en presencia de sus menores hijos; actitudes que infunden miedo y temor en la víctima, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza pública, acto procesal que se llevará a cabo mediante notificación personal en el momento del emplazamiento.

Con fundamento en el artículo 2.355-Bis fracción III del Código de Procedimientos Civiles, en el momento del emplazamiento hágasele saber al presunto generador de violencia ---------

----------, que tiene prohibido reingresar al domicilio común, con el apercibimiento que, de hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en diez unidades de medida y actualización; ello de conformidad con el artículo 1.124 fracción I del ordenamiento procesal.

De igual forma, en el momento del emplazamiento, se ordena al presunto generador de violencia ----------, y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, que tiene prohibido acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y del domicilio de las y de los ascendientes o descendientes o de cualquier otro que frecuente a la víctima, con el apercibimiento que de hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en diez unidades de medida y actualización; ello de conformidad con el artículo 1.124 fracción I del ordenamiento procesal.

De igual forma, en el momento del emplazamiento, se ordena hacer saber al demandado que le queda prohibido intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar, con el apercibimiento que de hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en diez unidades de medida y actualización; ello de conformidad con el artículo 1.124 fracción I del ordenamiento procesal.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVENTIVA

Con fundamento en el artículo 2.355-Ter fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, se ordena auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Para ello, se ordena girar oficio al Director de la Policía Municipal de Toluca, Estado de México, para que en el momento en que la víctima lo solicite, o sea objeto de amenaza, de agresión fuera o dentro de su domicilio acudan elementos de su corporación para su auxilio, en los términos ordenados en líneas que anteceden; asimismo, para dar cumplimiento a lo ordenado en párrafos que preceden.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA CIVIL

Con fundamento en el artículo 4.228 fracción I, inciso a), se decreta la guarda y custodia de sus hijos ----------, ----------, a favor de su progenitora ----------, lo anterior siempre y cuando no existan resoluciones judiciales que determinen lo contrario.

Por cuanto hace a la medida provisional que solicita bajo el numeral dos, con fundamento en el artículo 5.43 del Código de Procedimientos Civiles, se decreta una pensión alimenticia a favor de los menores ----------, ----------, consistente en la cantidad equivalente a un día diario de salario mínimo general vigente, cantidad que el demandado deberá depositar durante los primeros cinco días de cada mes en a través de depósito bancario, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se embargarán bienes suficientes de su propiedad, previa liquidación de pensiones no suministradas que se haga.

En virtud de lo anterior, se previene a la actora para que dentro del plazo de tres días proporcione un número de cuenta, especificando la institución bancaria a la que pertenece y clabe interbancaria; ello a fin de que el demandado efectué el deposito correspondiente en el tiempo señalado.

Por cuanto hace a las pruebas que ofrece, se tienen por anunciadas y de las cuales se proveerá lo conducente en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.168 del Código de Procedimientos Civiles, no es dable autorizar el domicilio que señala para oir y recibir notificaciones, debido a que el mismo se encuentra fuera de la población en que se ubica este tribunal, por lo que las posteriores se harán por medio de lista y boletín judicial; se tiene por autorizadas a las personas que menciona para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

Se autoriza el acceso al expediente electrónico para los efectos que refiere, a través del correo electrónico institucional ----------.

NOTIFÍQUESE

TERCERO. Se **modifica el auto emitido el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para quedar en los siguientes términos:

"[...]

Toluca, Estado de México, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
Por presente a ----------, con su escrito de cuenta, visto su contenido, con fundamento en los artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por hecha sus manifestaciones en la forma y términos en que lo indica; en correspondencia a ello:
Con fundamento en el artículo 2.355-Bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles, se ordena la expulsión del presunto generador de violencia **----------** de la vivienda identificada, con acceso independiente con las medidas y colindancias, siguientes:

AL NORTE. ----------.

AL SUR. ----------

AL ORIENTE. ----------

AL PONIENTE. ----------.

Ubicada en ----------, aunque fuera propietario del inmueble en que habitan en el entendido que en el presente asunto no se ventilan derechos de propiedad y de dominio

Diligencia que se practicará mediante notificación personal a ----------, en el domicilio precisado con anterioridad, autorizándose desde este momento el auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras.

Hecho lo cual deberá reincorporarse a la promovente junto con sus menores hijos al domicilio señalado, siempre y cuando el notificador de la adscripción se cerciore que la víctima no corre peligro alguno en que pueda ser afectada su integridad física y psicológica.

Lo anterior, considerando la naturaleza de la presente controversia, respecto de la cual es menester emitir pronunciamiento para lograr la protección integral de la víctima, ello de conformidad con los siguientes preceptos legales:

"Artículo 2.354.- Admitida la demanda se correrá traslado al presunto generador de violencia y se le emplazará para que en el plazo de cinco días conteste y ofrezca pruebas."

"Artículo 2.355.- Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a su juicio el juez dictará las medidas de protección que podrán ser:
De emergencia.
De protección preventiva
De naturaleza civil."

Ahora bien, el procedimiento de Violencia Familiar conlleva por su naturaleza, la protección de la presunta víctima de manera urgente e inmediata a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica, por lo que es deber del juzgador acordar o decidir de modo urgente en torno a las medidas solicitadas o las que de oficio estime necesarias, para que cese el riesgo y garantizar que no persistirá o causará mayor daño, sin tener que esperar a desahogar alguna audiencia, además, de frustrar la solicitud de protección misma.

Además de lo anterior, es de considerarse el derecho humano de la promovente para garantizar en su favor una vida libre de violencia, lo cual se encuentra tutelado a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 7, 27, 28 y 29, que obliga a las entidades federativas y municipios para que a través de las instituciones correspondientes y en el ámbito de su competencia, se tomen las medidas necesarias a fin de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de su vida.

En tal virtud, ----------, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, pues dada la naturaleza de su pretensión (demandad de violencia), es obligatorio para esta autoridad proteger su integridad tanto física como psicológica con la medida adoptada en este proveído, máxime que lleva consigo a tres hijos menores de edad, razón por la cual es de extrema urgencia implementar lo necesario para que la víctima se encuentre resguardada junto con sus hijos en el domicilio del cual fue retirada, que dicho sea de paso cuentan con minoría de edad, lo que aumenta la necesidad de su protección.

Así, esta autoridad cumple con el principio de proteger a la promovente y sus menores hijos de cualquier indicio de violencia, pues basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, para actuar en forma inmediata.

Cabe destacar que las medidas decretadas tienen el carácter de provisionales, entendiéndose por éstas las disposiciones que las autoridades tienen facultad de adoptar en el marco de un procedimiento, y solo tienen vigencia y efectividad mientras no se dicte sentencia definitiva.

Pasen los autos al notificador de la adscripción a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden.

Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2005795
Instancia: Primera Sala. Décima Época
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LXXXVIII/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 525
Tipo: Aislada

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los actos de privación se rigen por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se caracterizan por ser definitivos; mientras que los de molestia se relacionan con el diverso 16 constitucional y se distinguen de aquéllos por ser provisionales y carecer de definitividad, esto es, la Constitución Federal distingue y regula de forma diferente los actos privativos y los de molestia. Ahora bien, el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que establece que las medidas de protección previstas en el artículo 66 del citado ordenamiento son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, no se rige por el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 constitucional, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial, o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida; por lo que sus alcances sólo son precautorios y cautelares, ya que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad. No obstante lo anterior, si bien el indicado derecho de audiencia previa no rige para antes de que el juez dicte las medidas de emergencia, la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 72, establece que al notificarse la medida de emergencia debe citarse al agresor para que comparezca ante el juzgador a alegar lo que a su derecho convenga, lo cual permite considerar que la referida ley tutela y cumple con ese derecho a favor del agresor, en virtud de la afectación que pudiera ocasionarse a la esfera de sus derechos con el dictado de la medida cautelar. De ahí que el artículo 62,

párrafo segundo, de la citada ley, al establecer medidas de protección de emergencia, no viola el derecho fundamental de audiencia previa.

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, ---------- Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Resulta improcedente expulsar a **----------** **y** **----------** del domicilio ubicado en ----------, pues de actuaciones se advierte que si bien viven en el mismo predio, también lo es que habitan una vivienda distinta, a la en que deberán ser reincorporadas las presuntas víctimas.

Se dejan subsistentes las demás medidas de protección para **----------** **y** **----------,** señaladas en el auto de **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023**) mientras dure el procedimiento, hasta que se dicte sentencia definitiva.

NOTIFIQUESE

[...]

CUARTO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

QUINTO. A efecto de respectar el orden y método se ordena que la presente resolución, se emita por duplicado y se glose en casa uno de los tocas para que las partes se impongan de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas **ERIKA ICELA CASTILLO VEGA, ANA ROSA MIRANDA NAVA y PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA,** quienes integran la Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; bajo la ponencia de la **PRIMERA** y presidencia de la **TERCERA** de las nombradas, que actúan con secretaria de acuerdos, Licenciada **GRICELDA GÓMEZ ARAUJO. Doy fe.**

Región Toluca

Materia Familiar

I.JPF.002JP.3ª
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA ASISTENCIAL. LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE QUIEN LA PERCIBE ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU CESACIÓN.

Narración de los hechos: Ex esposo demandó la cesación de pensión alimenticia asistencial convenida en el divorcio incausado a favor de su ex esposa, bajo el argumento de un cambio de circunstancias, pues la acreedora ya contaba con estudios de licenciatura, gozaba de empleo remunerado, bienes propios, no erogaba cantidad por arrendamiento del inmueble que habita, o de manutención de sus hijos. En razón de ello, solicitó la cesación de la pensión, al considerar que había dejado de necesitarla y ya había proporcionado la pensión por un lapso de diez años. No obstante, la sentencia determinó la improcedencia de la cesación de la pensión alimenticia, e inconforme con dicha resolución, interpuso recurso de apelación.

Criterio Jurídico: La Junta Plenaria Familiar de Toluca, determina que acreditar la estabilidad económica de quien percibe la pensión alimenticia compensatoria asistencial, e incluso la adquisición de bienes muebles, resulta insuficiente para declarar la acción de cesación o cancelación de pensión alimenticia.

Justificación: Lo anterior, porque pensar en contrario implicaría que para subsistir el derecho de seguir percibiendo la pensión alimenticia compensatoria asistencial, el acreedor alimentario debería de mantener el mismo estatus de dependencia económica para con el deudor, lo que limita su derecho a desarrollarse intelectual, familiar, laboral, profesional y socialmente, transgrediendo sus derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 3, 4 y 5 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Limitar el derecho de quien sea acreedor alimentario a desarrollarse en los conceptos citados, implicaría obligarlo no solo a seguir dependiendo económicamente de su deudor alimentista, sino además a no poder generar un patrimonio propio, para en su caso una vez llegada la vejez pueda continuar con el nivel de vida al cual estaba acostumbrado, lo que hace evidente la necesidad del acreedor alimentario de construir un patrimonio para hacerle frente a su vida adulta. Tal determinación satisface lo establecido por los artículos 4.99 y 4.127 del Código Civil para el Estado de México, en los que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Antecedente:** Toca 814/2023. **Votación.** Unanimidad de votos. **Fecha de resolución.** 05 de octubre de 2023. **Ponente.** Magistrada Doctora en Derecho Erika Icela Castillo Vega.

Sentencia en versión pública

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
VISTOS, para resolver los autos del Toca **814/2023**, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por ---------- contra de la Sentencia Definitiva del **nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés**

(2023), dictada por la Jueza Noveno de lo Familiar de Toluca, Estado de México, en el expediente **1127/2022**, relativo al **Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar sobre Cesación de Pensión Alimenticia**, que promovió **el apelante**, contra ----------, y:

RESULTANDO

1. En fecha **dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, ----------por su propio derecho formuló demanda, reclamando de ----------, la siguiente prestación:

Cesación de la pensión alimenticia convenida a favor de ----------.

2. Por auto de **doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, se admitió la demanda, con la misma y los documentos que se exhibieron se ordenó emplazar a ----------.

3. Integrada la relación jurídico procesal –previo el emplazamiento de ley– en el presente litigio, en términos del ocurso ingresado el **tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la enjuiciada ----------, contestó la incoada en su contra, negando las prestaciones que le fueron reclamadas

4. El **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se realizó el pronunciamiento en torno a las pruebas ofrecidas por los litigantes y se ordenaron las pruebas periciales en Psicología y Trabajo Social.

5. En fecha siete **(07) de marzo de dos mil veintitrés (2023),** se llevó a cabo la audiencia principal en donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.
6. Por proveído de **ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, se dejó sin efectos la desahogo de las periciales en Psicología y Trabajo Social.

7. El **veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, se llevó a cabo la continuación de la audiencia principal, turnándose los autos a la vista del Juzgador para que emitiera sentencia definitiva.

8. Por auto de **cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, se dejó sin efectos el turno a sentencia.

9. El cuatro **(04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, se turnaron los autos a la vista del Juzgador para emitir sentencia de fondo.

10. Por proveído de **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, se dejó sin efectos el turno a sentencia.

11. Por auto de **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, fueron turnados los autos a la vista del Juzgador para que emitiera sentencia definitiva.

12. En el expediente **1127/2022, el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, la Juez de origen, emitió sentencia definitiva en cuyos puntos resolutivos determinó:

"[...]

PRIMERO. Ha sido procedente la vía de CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR elegida por ----------, para la tramitación de este juicio seguido en contra de ----------, quien dio contestación a la instaurada en su contra, de conformidad con lo considerado dentro de este fallo, por lo que:

SEGUNDO. Por las consideraciones que quedaron expuestas en este fallo, se resuelve que la acción de cesación de pensión alimenticia ejercitada por ----------, en contra de ----------, resulto ser improcedente; en consecuencia,

TERCERO. Se absuelve a ----------, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por ----------, conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución.

CUARTO. Se deja subsistente la pensión alimenticia que otorga ----------, a ---------- por el tiempo que duro el matrimonio, es decir, por dieciocho años, once meses, quince días, contados a partir del veintinueve de (sic) a partir de que se materializo que lo fue en fecha veintiocho de abril de dos mil trece, por lo que cesara el quince de diciembre de dos mil treinta y dos.

QUINTO. Una vez transcurrido dicho periodo, la pensión alimenticia motivo de la litis cesará, por ende, ---------- ya no tendrá dicha obligación para con ----------.

SEXTO. No se condena en gastos y costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

[...]"

13. Inconforme con dicha resolución ----------, interpuso recurso de apelación que se admitió **sin efecto suspensivo** por auto de fecha **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**; se ordenó dar vista a la contraria para que dentro del término de tres días diera contestación a los agravios si convenía a su interés; asimismo, se indicó que, en su oportunidad se remitieran los autos de apelación a este Tribunal de Alzada para la sustanciación del recurso de que se trata.

14. Con la llegada de los autos de apelación, se formó y radicó el Toca en el que se actúa, por lo que, previa calificación de grado se turnó a la Magistrada **ERIKA ICELA CASTILLO VEGA**, para la presentación oportuna del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca, Estado de México, es competente para conocer del presente asunto en términos de los **artículos 1.8 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 18 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, ambos ordenamientos para el Estado de México.

II. La apelación, conforme a lo previsto por el **artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada**, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los 5 agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

III. Los agravios esgrimidos por el apelante se analizarán en los siguientes términos:

La A quo ha reproducido las circunstancias de hechos que conforme a las constancias de medios probatorio adminiculados de cada una de las partes, a consideración del apelante es incongruente la resolución impugnada, al absolver a ---------- de la prestación reclamada, al no tener por acreditado el tercer elemento consistente en que la actora no demuestra cuales son las erogaciones de la demandada, pues la exigencia de demostrar tal extremo transgrede el derecho a la privacidad e intimidad de la parte demandada.

Se debió analizar que ---------- dejará de percibir alimentos valorando las circunstancias que demostrará, la demanda su imposibilidad de subsistir económicamente y continuar percibiendo alimentos por enfermedad que le hicieron imposible autodeterminarse económicamente o que careciera de satisfactores, como se demostró en la declaración de parte, donde de evidencia que la demandada ha progresado en sus bienes, lo cual no fue valorado, por el A quo por lo cual se encuentra incompleta la valoración de las pruebas por ausencia de exhaustividad lo que implica una sentencia incongruente.

De las tesis invocadas por el apelante en su escrito de demanda señala que los alimentos por compensación, deben otorgarse solo por las condiciones objetivas comprobables que imperen al momento de la disolución del vinculo matrimonial; luego entonces la parte demandada ha recibido y viene percibiendo una pensión derivada de un convenio sin que se demostrara a lo largo del procedimiento, esas condiciones objetivas y si por el contrario se ha demostrado que a través del tiempo el otorgamiento de la pensión compensatoria, se ha superado el desequilibrio económico o vulnerabilidad económica de la demandada ya que no acreditó una enfermedad incurable o que limite en actividades como desempeñarse en el mercado laboral para sufragar sus propias necesidades o hasta el tiempo que haya durado el matrimonio.

Le causa agravio al apelante que el Juez omita valorar las circunstancias y hechos señalados como el que el tiempo que se le ha proporcionado alimentos a la demandada ha sido suficiente para que tal pensión haya cumplido el objetivo que el cónyuge que haya quedado en estado vulnerabilidad económica pueda proporcionarse los medios para satisfacer sus necesidades en materia de alimentos, por lo que debe durar el tiempo estrictamente indispensable para corregir tal desequilibrio, de ninguna manera la parte demandada, ha demostrado lo contrario pues con la cantidad otorgada a resultas de descuentos de sus salarios y percepciones extraordinarias precisan ser declaradas en la cesión solicitada, amén de haber demostrado elementos que económicamente coadyuban a la subsistencia de ----------, quien goza de salud física y mental, de un empleo con prestaciones, vivienda (nunca le ha importunado en la posesión de la cada que adquirió y pago en INFONAVIT, le ofreció alimentos y patrimonio de sociedad conyugal, evidenciándose que no eroga más que los gastos personales y no de los hijos quienes son los dueños cesionario del bien que usufructúa la demandada), amen de que posee un vehículo propio como lo relató al momento de desahogar la declaración de parte.

La A quo transgrede, viola en su esfera de derecho con enteró agravio los elementos probatorios adminiculados, desahogados en el procedimiento negándose a atender pues no funda ni motiva la causa de ausencia de estudio de las jurisprudencias transcritas en la pagina 5 de la sentencia.

Preliminarmente a consideración de quienes revisan, se estima oportuno precisar que los hoy antagonistas procesales ---------- y ----------, contrajeron matrimonio en fecha **nueve (09) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**; luego, el día **veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013)**, ---------- promovió Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, donde las partes primeramente pactaron y aceptaron la pensión alimenticia; así, mediante resolución emitida el día **quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)**, se declaró disuelto el citado vínculo matrimonial.

Convenio primigenio que fue sustituido con otro celebrado el **veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), en el expediente 231/2014, juicio Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar sobre Guarda y Custodia**, promovido por ---------- contra ----------, radicado en el Juzgado Sexto de lo Familiar de Toluca, Estado de México.

Ahora bien, el inconforme se duele que justificó un cambio de circunstancias al evidenciarse que la demandada goza de una Licenciatura, actualmente tiene un empleo remunerado, bienes propios (automóvil), no erga alguna cantidad por arrendamiento del inmueble que habita, o de manutención de sus hijos y por ello considera dejó de necesitar la pensión alimenticia que le viene aplicando; además, aduce el recurrente que ha proporcionado la pensión alimenticia por el lapso de diez (10) años.

Concepto de agravio que se **estima parcialmente fundado pero inoperante** en atención a las siguientes estimaciones:

> De la sentencia combatida se advierte que la Juzgadora de primer grado consideró:
>
> "[...]
>
> En ese contexto, para la procedencia de la cesación de la pensión alimenticia debe acreditarse lo siguiente:
>
> 1. La existencia de la obligación alimentaria cuya cesación se demanda.
> 2. Que se han alterado o cambiado las circunstancias consideradas para fijar la pensión alimenticia y, por ende, se actualiza el supuesto de cesación de la pensión alimenticia, a saber:
>
> > a) (sic) Que la acreedora ha dejado de necesitar los alimentos.
> > [...]"

Los dos primeros elementos la Juzgadora de primer grado los tuvo por acreditados.

En relación al tercero, la resolutora estimó:

> "[...]
>
> En cuanto al **tercer elemento, es decir, que la acreedora ha dejado de necesitar los alimentos**, no se tiene por acreditado, pues, si bien es cierto, la parte actora demostró que ---------- trabaja en la empresa ----------, en donde, percibe un salario diario integrado de $295.29 (doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), es decir, al mes obtiene la cantidad de $8,858.70

(ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 70/100 moneda nacional), también lo es que la parte actora no demuestra cuales son las erogaciones que realiza la parte demandada, luego entonces no demostró que la parte demandada no necesite los alimentos que le otorga. No cumple con la carga probatoria conforme al contenido del artículo 1.252 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

[...]"

Determinación que se estima inadecuada, pues para realizar el análisis del punto en comento, la Juzgadora de primer grado contaba con diversos elementos para realizarlo y no solo pronunciarse respecto que el actor no demostró que la parte demandada no necesite los alimentos que le otorga, de ahí lo parcialmente fundado del agravio en estudio.

Sin embargo, resulta inoperante, conforme a lo siguiente:

Del escrito introductorio de demanda se advierte que la causa de pedir que se hizo valer lo es, la relativa a que la demandada ----------, es auto suficiente por así indicarlo el actor ----------, en el hecho identificado con el número cinco (05), a saber:

"[...]

5.- Finalmente, al celebrar el convenio por el cual me otorgó la custodia de los -entonces- menores de edad ---------- y ---------- de patronímicos ---------- además de mi hija mayor ----------, se mutó porcentaje-, el convenio celebrado ante el C. Juez Sexto - en el de lo Familiar dentro del expediente 2031/2014, acordando en la especie, que el suscrito le otorgaría un quince por ciento -15%-, inicialmente durante el primer año y posteriormente sólo el diez por ciento -10%-, de mis percepciones salariales ordinarias y extraordinarias sin fijar duración, (léanse las fojas 200 a 202 del memorial que en copia certificada agrego). Lo anterior, considerando, además, que ella -la ahora demandada-, quedó instalada -hasta la fecha-, en el último domicilio conyugal que establecimos en el entorno de esta localidad de Toluca Estado de México y de su vulnerabilidad económica, sin erogar cantidad alguna por concepto de arrendamiento, o de manutención de nuestros hijos (a pesar de que el Código Civil dispone: "...Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."), como se vino igualmente soportando los descuentos de pago de la propiedad donde quedó establecida la ahora demandada (pues se insiste: que fue pagada íntegramente por un crédito, de ---------- con cargo a mis percepciones salariales), más los gastos de los alimentos en la más amplia conceptualización legal-, de mis tres hijos es hora y momento de solicitar ya la cesación de la pensión convenida con la ahora demandada ---------- por razón de considerar lo siguiente: la ahora demandada tiene un empleo que ha venido desempeñando en ---------- con domicilio en ----------, donde tiene prestaciones tales como la atención del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asignación como derecho habiente dentro del sistema de vivienda en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y al Fondo Nacional de Ahorro para el Retiro (SAR), por ello acerco a su Señoría copia simple su alta ante esa institución y a la cual se habrá de solicitar los datos acerca del tiempo que lleva dada de alta en ese servicio y si ha sido solo trabajadora de la empresa que cito -o de alguna otra empresa o patrón- en este apartado; así como los salarios con los que ha sido dada de alta ingresos propios que demuestran

la ya inexistente "vulnerabilidad" económica con la capacidad física y mental de desempeñar las actividades laborales que significan capacidad de hacer frente a sus propias necesidades.

Mi situación económica debe ser reconsiderada por este Órgano de Justicia como para otorgarme la Cesación y cancelación de la pensión que he venido soportando y que otorgue por dos razones muy importantes: la primera: la seguridad y sano desarrollo de mis hijos (los tres), la segunda: la consideración al estado de salud de la sediente enferma con la situación de vulnerabilidad económica, en fin; la vulnerabilidad económica que en ese momento enfrentó. Así, la beneficiaria de los descuentos que he soportado por concepto de alimentos ha recibido durante nueve años a la fecha diversas cantidades que acumuladas reflejarían ya una suma considerable para demostrar que la pensión otorgada ha sido bastante y suficiente para salir delante de la vulnerabilidad económica en que posiblemente se encontró al momento del divorcio y de la transición de custodia de nuestros hijos a lado del suscrito.

(...)

Efectivamente, la hipótesis normativa contenida en el numeral 4.144 del Código Sustantivo, relata la causa señalada en la fracción I que implica: "... Cesa la obligación de dar alimentos: ... Cuando el acreedor deja de necesitar alimentos..." Siendo necesario que señale a su Señoría la actual existencia de los criterios de concesión de la pensión alimenticia o Pensión Compensatoria tal y como lo orienta la siguiente tesis Jurisprudencial:

PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO DE ÉSTA.

(...)

PENSIÓN ALIMENTICIA. DIFERENCIAS ENTRE SU CANCELACIÓN Y SU CESACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

(...)

PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA

[...]"

Circunstancias, por las que consideró el apelante **que su antagonista procesal dejó de necesitar la pensión alimenticia cuestionada**, además, porque el actor indicó en el escrito inicial de demanda **que tal pensión la ha venido proporcionando por diez (10) años**.

En las constancias que integran el expediente principal **1127/2022**, se encuentran glosadas:

Copias certificadas del diverso **87/2013**, Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, promovido por ---------- **a** ----------, radicado en el Juzgado Séptimo de lo Familiar de Toluca, Estado de México, de las cuales se advierten que en la segunda junta de avenencia de fecha **quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)**, se presentó convenio celebrado por las partes, a saber:

"[...]

PRIMERA. - En cuanto a esta primer cláusula la que suscribe consciente y de acuerdo acepta que efectivamente nuestros menores hijos ---------- y ---------- TODOS DE APELLIDOS ----------, queden al cuidado, guarda y custodia de la suscrita; el domicilio que servirá para el cuidado de la guarda y custodia será el que mi contraparte está manifestando y que la suscrita acepta sin ninguna condición.

SEGUNDA. - REGIMEN DE VISITA.

(...)

TERCERA. - Las partes de manera enunciativa señalan que los bienes muebles que conforman el maneja de casa lo es sala, comedor, tres camas, refrigerador, cocina integral, lavadora, secadora, microondas, teatro en casa, cuatro televisores, dos mesas de centro, un librero mismo que seguirá siendo para el uno de los menores quedando estos como dueños de los mismos. Por cuanto hace al bien inmueble que se refiere en la cláusula en cita ubicado en ----------, las partes acuerdan ceder el cincuenta por ciento que les corresponde respecto del mismo, para ser en lo sucesivo los hijos de nombre ----------, ---------- y ---------- todos de apellidos ----------, copropietarios del mismo. Respetando el usufructo vitalicio a favor de los señores ---------- y ----------.

Respecto de la cláusula **CUARTA**, las partes acuerda que la cantidad que por concepto de alimentos se debe cubrir a favor de la señora ---------- y los hijos procreados en el matrimonio de nombres ----------, ---------- y ---------- todos de apellidos ----------, a cargo de señor ---------- cantidad que resulte del cincuenta por ciento de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, como trabajador de la empresa ---------- con domicilio en ----------; ahora bien tomando en consideración que respecto a esta cláusula existe estipulación a favor de la hija habida en matrimonio de nombre ----------, en este acto se hace constar la comparecencia de la misma, quien manifiesta su total conformidad con la pensión alimenticia pactada a su favor haciendo suyo dicho el pedimento en relación al oficio que habrá de girarse a la fuente laboral de su progenitor a fin de que se proceda a realizar el descuento pactado. 7h

Cláusula **QUINTA**, en relación a la liquidación de la sociedad conyugal las partes reconocen que durante la vigencia de su matrimonio adquirieron los siguientes bienes:

Automóvil ---------- modelo ----------, el cual pasará a ser propiedad exclusiva de la señora ----------,

Automóvil ----------, modelo ---------- el cual será propiedad del señor ----------,

Casa habitación ubicada en ----------, las partes acuerdan ceder el cincuenta por ciento que les

corresponde respecto al mismo, para ser en lo sucesivo los hijos de nombre ----------, ---------- y ---------- todos de apellidos ----------, copropietarios de este. Respetando el usufructuó vitalicio a favor de los señores ---------- y ----------.

[...]"

Documental pública, de la cual se advierte que ----------y ----------, celebraron convenio el cual fue ratificado, aprobado y sancionado elevándolo a categoría de cosa Juzgada, obligando a las partes a pasar por el como si se tratara de sentencia ejecutoriada, del cual se advierte que:

- ---------- y ---------- otorgaron el cincuenta por ciento (50%) que les correspondía bien inmueble ubicado en ----------a favor de los hijos procreados por las partes, quedándose con el usufructo vitalicio a su favor.
- ---------- se obligó a pagar del cincuenta por ciento (50%) de sus percepciones que recibe en su fuente laboral a favor de ----------, ----------, ---------- y ---------- todos de apellidos ----------.

Las partes acordaron que el Automóvil ---------- modelo ----------, el cual pasará a ser propiedad exclusiva de la señora ----------

Asimismo, de las copias certificadas de otro expediente **231/2014**, juicio **Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar sobre Guarda y Custodia**, promovido por ---------- contra ----------, radicado en el Juzgado Sexto de lo Familiar de Toluca, Estado de México, se advierte que las partes presentaron convenio el **veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014)**, del que se desprende el cambio de guarda, custodia, régimen de visitas, convivencias y pensión alimenticia, a saber:

"[...]

TERCERA. - PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS: En virtud de que la guarda y custodia queda a favor del señor ----------, este otorgará a la señora ----------, por concepto de pensión alimenticia el 15% quince por ciento de sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias que percibe por motivo de su trabajo, durante el primer año de la firma del presente convenio, reduciéndose a un 10% diez por ciento transcurrido un año a la firma del presente convenio.

Así mismo las partes acuerdan que en caso de que la señora ---------- contraiga matrimonio de nueva cuenta o mantenga una relación de concubinato con otra persona, o se encuentre en estado de gravidez, se le dejará de proporcionar dicho porcentaje por concepto de pensión alimenticia. Para efecto de garantizar la pensión alimenticia las partes acuerdan que se ordene girar atento oficio a la fuente de trabajo del señor ----------, denominada ----------, con domicilio en ----------; oficio que ---------- se obliga a presentar en la fuente de trabajo en un plazo no mayor a 20 días hábiles, a efecto de que le retengan durante los primeros doce meses a la firma del presente convenio la cantidad equivalente al quince por ciento de sus percepciones y a partir del siguiente año a la firma del presente convenio se retenga el diez por ciento de las percepciones.

CUARTA. - USO DEL DOMICILIO: Las partes convienen que el domicilio que servirá de casa habitación a la señora ----------, será el ubicado en ----------, por lo que la señora ----------

---- se abstendrá de permitir el acceso a cualquier persona del sexo masculino en el domicilio mencionado en la presente cláusula. En caso de hacer caso omiso a lo acordado en la presente cláusula, la guarda y custodia será ejercida por el señor ---------- en dicho domicilio.

[...]"

Probanza de la cual se observa que ---------- y ----------celebraron convenio, el cual fue ratificado ante presencia judicial el **siete (07) de agosto de dos mil catorce (2014),** aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada por auto de **veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)**, del cual se advierte:

- Cambio de guarda, custodia, régimen de visitas y convivencias.
- Pago de pensión alimenticia a la que se obligó ----------a favor de ---------- del quince por ciento (15%) durante el primer año, reduciéndose al diez porciento (10%), de las percepciones de su fuente laboral.
- Se le otorgó a ---------- el uso de la casa habitación ubicada en ----------.

Medios de pruebas a los cuales se les concede valor probatorio, para determinar la obligación alimenticia adquirida por el recurrente, conforme al acuerdo de voluntades, respectivo, y del cual pretende su cesación y cancelación, de conformidad con lo establecido por los **artículos 1.265 fracción I, 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.**

Del escrito introductorio de instancia se advierte que el inconforme, acepta que la pensión alimenticia decretada a favor de su ex cónyuge tiene el carácter de compensatoria asistencial.

En relación a los alimentos derivado de la disolución del vínculo matrimonial, se debe atender lo establecido por los artículos **4.99 y 4.127 del Código Civil para el Estado de México**, a saber:

Alimentos de los cónyuges en el divorcio
Artículo 4.99.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

Derecho de recibir alimentos.
Artículo 4.127. "Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, cualquiera de los cónyuges o de los concubinos que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia o se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud".

Lo anterior se adminicula con las estimaciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis que en esencia se traducen en:

La **pensión compensatoria** encuentra su razón de ser en un deber tanto **asistencial** como **resarcitorio** derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

En este sentido, para que surja la obligación de cubrir una pensión compensatoria deben existir circunstancias particulares, que la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

A diferencia de lo anterior, la **compensación económica** es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, lo que le reportó costos de oportunidad.

Así, se estableció que el supuesto indispensable para la procedencia de la compensación es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, es decir, que no haya adquirido bienes, o bien, que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria.

Con base en lo anterior, se establece que la **pensión compensatoria derivada del divorcio (asistencial) y la compensación económica** tienen naturaleza y finalidad distintas, pues la **primera** busca resarcir el trabajo doméstico no remunerado durante la vigencia del matrimonio; mientras que la **segunda** tiene como objetivo remediar los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida, pues el que pudo desarrollarse en el mercado laboral se benefició de la plusvalía generada por el trabajo doméstico no remunerado, ya que conlleva a crear un plusvalor que permite la obtención de un patrimonio propio.

Esto es así, pues el trabajo en el hogar atiende a la satisfacción de los fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, como cumplimiento de las obligaciones alimenticias, familiares, la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, lo cual permite al que no se dedicó a las labores domésticas desarrollar sin distractores y contratiempos su actividad remunerada, y producto de ello estar en posibilidad de adquirir bienes. En esa medida, el cónyuge que efectuó un trabajo convencional puede utilizar el excedente de su salario para hacerse de un patrimonio, lo que no podría realizar el que asumió la carga doméstica.

Esta circunstancia, debe ser tomada en cuenta para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado por separación de bienes, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges previsto en los artículos **1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Lo anterior, se adminicula con el hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres unidas en matrimonio o por relaciones de hecho, se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual limita sus

oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los de la pareja o esposo; de ahí que, si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Además, debe decirse que, con base en la perspectiva de género, la mujer que demandó el pago de alimentos bajo el supuesto de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, al cuidado y educación de sus hijos, se presume que dicha argumentación es cierta, ya que se reitera en México por la permanencia de roles de género, [19] la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, con independencia de que puedan desarrollarse laboralmente.

Respecto de los alimentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que el derecho a los alimentos comprende la facultad que tiene una persona, denominada "acreedor alimentario", para exigir lo necesario para vivir con decoro de otra persona, denominada "deudor alimentario", como consecuencia del parentesco consanguíneo, la adopción, el matrimonio, el concubinato y/o el divorcio.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

> **PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO**.
>
> **Hechos:** Una mujer demandó de su concubino el pago de alimentos con el argumento de haberse dedicado durante su relación familiar a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas. Por su parte, la persona demandada fundó su defensa en que la relación concubinaria había finalizado. Seguido el proceso la autoridad jurisdiccional determinó condenar al pago de una pensión compensatoria por el tiempo de duración del concubinato, al considerar que el demandado no había justificado que su contraparte obtuviera ingresos ni desvirtuado su dedicación a las actividades domésticas y de cuidado de sus hijas.
>
> **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demanda el pago de una pensión compensatoria con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, con perspectiva de género, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario.
>
> **Justificación:** Lo anterior, porque el reconocimiento de los 20 derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedica a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de ésta impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar.

> Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión.
>
> Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado probar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.
>
> **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

De lo anterior, se advierte el concepto y elementos, respecto de la pensión alimenticia compensatoria asistencial, aspectos que evidentemente no fueron analizados en el Procedimiento Especial de Divorcio Incausado promovido por ----------a ----------, radicado en el Juzgado Séptimo de lo Familiar de Toluca[22], en el expediente **87/2013**; pues las partes celebraron un convenio en relación a los alimentos a saber:

> Respecto de la cláusula CUARTA, las partes acuerda que la cantidad que por concepto de alimentos se debe cubrir a favor de la señora ---------- y los hijos procreados en el matrimonio de nombres ----------, ---------- y ---------- todos de apellidos ----------, a cargo de señor ----------cantidad que resulte del cincuenta por ciento de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, como trabajador de la empresa ---------- con domicilio en ----------; ahora bien tomando en consideración que respecto a esta cláusula existe estipulación a favor de la hija habida en matrimonio de nombre ----------, en este acto se hace constar la comparecencia de la misma, quien manifiesta su total conformidad con la pensión alimenticia pactada a su favor haciendo suyo dicho el pedimento en relación al oficio que habrá de girarse a la fuente laboral de su progenitor a fin de que se proceda a realizar el descuento pactado.

De la anterior cláusula se advierte que el deudor alimentista se comprometió a proporcionar el cincuenta por ciento (50%) de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, del salario que percibía como trabajador de la empresa ----------, a favor de la señora ---------- y los hijos procreados en el matrimonio de nombres ----------, ---------- y ---------- **todos de apellidos** ----------, hoy mayores de edad.

En este orden se observa que el deudor alimentista, estaba consiente de su capacidad económica y necesidades de sus acreedores alimentistas de esa época, razón por la cual voluntariamente se comprometió en la forma y términos señalados, ello, para mantener el nivel de vida de su entonces esposa e hijos a los que los tenía acostumbrados.

---

22 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2026170; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Civil; Tesis: VII.2o.C. J/2 C (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3542; Tipo: Jurisprudencia.

Lo anterior se adminicula con el hecho que ----------, formuló un diverso juicio relativo a las **Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar sobre Guarda y Custodia**, contra ----------, radicado en el Juzgado Sexto de lo Familiar de Toluca, Estado de México, bajo el número de expediente 231/2014, en el cual las partes presentaron convenio el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), del que se desprende el cambio de guarda, custodia, régimen de visitas, convivencias y pensión alimenticia, respecto de este último aspecto, a saber:

> **TERCERA. -** PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS: En virtud de que la guarda y custodia queda a favor del señor ----------, este otorgará a la señora ----------, por concepto de pensión alimenticia el **15% quince por ciento de sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias que percibe por motivo de su trabajo, durante el primer año de la firma del presente convenio, reduciéndose a un 10% diez por ciento transcurrido un año a la firma del presente convenio.**
>
> Así mismo las partes acuerdan que en caso de que la señora ---------- contraiga matrimonio de nueva cuenta o mantenga una relación de concubinato con otra persona, o se encuentre en estado de gravidez, se le dejará de proporcionar dicho porcentaje por concepto de pensión alimenticia.
>
> Para efecto de garantizar la pensión alimenticia las partes acuerdan que se ordene girar atento oficio a la fuente de trabajo del señor ----------, denominada ----------, con domicilio en ----------; oficio que ---------- se obliga a presentar en la fuente de trabajo en un plazo no mayor a 20 días hábiles, a efecto de que le retengan durante los primeros doce meses a la firma del presente convenio la cantidad equivalente al quince por ciento de sus percepciones y a partir del siguiente año a la firma del presente convenio se retenga el diez por ciento de las percepciones. En este último acuerdo de voluntades, el deudor alimentista sigue respetando el derecho de su excónyuge en el sentido de que la misma necesita la pensión [23] alimenticia compensatoria asistencial, derivada de la disolución del vínculo matrimonial.

Lo anterior se adminicula con el hecho que la pensión alimenticia cuya revisión nos ocupa, deviene de un convenio celebrado por ---------- y ----------, es decir, se trata de una decisión personal y potestativa donde impera la voluntad de los interesados, no así, de una decisión judicial impositiva; así, los alimentos voluntariamente pactados, aceptados y sancionados por la autoridad jurisdiccional no se rigen por las disposiciones relacionadas con los alimentos legales, que están sujetos a los principios de interés social y proporcionalidad respecto de la necesidad de quien los recibe y la capacidad del deudor alimentario. Ello, porque el origen de ese pacto se considera una liberalidad derivada de la sola voluntad de las justiciables.

A mayor abundamiento, es de considerar que al acudir las partes ante el Juzgado respectivo para hacer de su conocimiento la forma y términos de materializar la obligación y derecho alimenticio, realizaron nuevamente una autoevaluación de la capacidad económica del deudor alimentista y de la necesidad de la acreedora alimentista, prevaleciendo la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, la libertad contractual para obligarse en los términos pactados en el acuerdo de voluntades.

Lo anterior implica que ----------, continúo reconociendo que su ex conyugue tenía la necesidad de seguir percibiendo una pensión alimenticia compensatoria asistencial, derivada de la disolución del vínculo matrimonial; ello, para seguir manteniendo el nivel de vida a la cual estaba acostumbrada, durante la vigencia del matrimonio.

Por otra parte, el contenido material de la obligación de alimentos va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, porque si el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los acreedores y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

La institución de los alimentos fue creada por el Legislador no para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente, para que viva con decoro y pueda atender su subsistencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 4.135 de la Ley Sustantiva Civil**, comprenden:

> La satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento, y que se le proporcione en su caso algún oficio, arte o profesión.

Sustenta lo anterior el criterio establecido en la tesis de rubro y texto siguientes:

> "**ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS**.
>
> El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida."

En términos de lo expuesto de las actuaciones de primera instancia con valor probatorio pleno, es de advertirse que la Juez de primera instancia, estimó que lo dos primeros elementos de la acción en estudio (cesación y cancelación de pensión alimenticia) fueron colmados.

En relación al segundo de los elementos se estimó que se acreditó el cambio de circunstancias en consideración de la Juzgadora en la sentencia que se impugna, a saber:

> "[...]
>
> **El segundo elemento, es decir, que se han alterado o cambiado las circunstancias consideradas para fijar la pensión alimenticia y, tomando en consideración que el accionante refiere que -------- ------ ahora cuenta con una fuente laboral, circunstancia que se acredito con el informe que rindió**

el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)[23], en el cual indica que localizo a dicha persona con número de seguridad social ----------, vigente con la moral ----------, con un salario diario integrado por $295.29 (doscientos noventa y cinco pesos 29/100 moneda nacional).

Así como con el informe que rindió la empresa ----------, en el cual indico que tiene una antigüedad de un año, un mes, cinco días, con una jornada laboral de lunes a viernes de nueve de la mañana a las dieciocho horas de lunes a viernes y los sábados de nueve de la mañana a quince horas, percibe diariamente la cantidad de $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), además tiene una percepción extraordinaria de este salario mensual que va desde $0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional) hasta $1,500 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) con motivo del resultado en su puesto.

También un informe rendido por la ---------- ----------, en el cual indica que localizo la cuenta número ---------- a nombre de ----------, cuenta de tarjeta nómina básica ----------, en estatus activa, aperturada el doce de octubre de dos mil quince, en la sucursal ---------- y remitió estados de cuenta desde su apertura hasta el ocho de marzo de dos mil veintitrés, en los cuales se aprecian diversos pagos de nómina de la empresa ----------, los cuales se advierte son de forma semanal y también se aprecian de depósitos por concepto de pensión alimenticia de la empresa ----------, siendo esta última la fuente de trabajo del actor. El informe que rindió la ----------, indico que la cuenta número ---------- registrada a nombre de ----------, se encuentra en estatus depurada desde el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Finalmente, la empresa ----------remitió un listado de retenciones por concepto de pensión alimenticia que le ha realizado a ---------- y que ha trasferido a la cuenta bancaria del ---------- a nombre de ---------- desde el veintiocho de abril de dos mil trece al veintiocho de julio de dos mil veintidós, donde se advierte que en abril de dos mil trece se le descontó la cantidad de 10,326.14 (diez mil trescientos veintiséis pesos 14/100 moneda nacional), y en fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, se le descontó la cantidad de $3,410.28 (tres mil cuatrocientos diez pesos 28/100 moneda nacional).

Documentales con eficacia probatoria de conformidad con los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

También ofreció la Declaración de Parte a cargo de ----------, la cual se desahogó en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, quien manifestó que tiene de [27] divorciada diez años, después del divorcio tuvo a sus hijos un año y medio tenían la edad de quince, diecisiete y veinte años de edad respectivamente, estaban estudiando tercero de secundaria, primero de preparatoria y Universidad, cuando pasaron a la guarda y custodia del Señor ----------. Es cierto que tiene estudios de Licenciatura en Administración Pública, el señor ---------- tiene estudios de Licenciatura. La casa tiene usufructo vitalicio a su favor, la cual habita desde el año dos mil seis, cuando vivió en matrimonio hasta la fecha, sabe que tiene la responsabilidad de darle mantenimiento y lo ha realizado. Tiene un automóvil que le dejo el Señor ---------- cuando se divorciaron, sabía dónde vivían sus hijos y que pagaban renta, pero no se abstuvo de ayudarlos.

23 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 204746; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.6o.C.11 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 208; Tipo: Aislada.

Sobre la pensión alimenticia sí le otorgo en un principio el cincuenta por ciento (50%) de las percepciones que recibía en su trabajo el señor ----------, eso fue cuando tenía a sus hijos bajo su cuidado, luego le dio como pensión alimenticia para ella el quince por ciento (15%) por el primer año, y luego el diez por ciento (10%) esto último fue por convenio. Le pidió la pensión alimenticia porque no laboraba. Sabía que el señor ---------- salía de vacaciones con sus hijos, la alejo de sus hijos, bloqueo la comunicación entre ella y sus hijos, pero ella empezó a estudiar la Licenciatura cuando estaba todavía en matrimonio con él. Buscó empleo porque lo que le da de pensión alimenticia el actor no le alcanza, le ha sido imposible desenvolverse por su edad, ahora trabaja en ventas.

Su hija ---------- estudio la Licenciatura en ----------, su hijo estudia ----------, en la ----------, solo cursa una materia, trabaja en Uber, pero no recibe apoyo económico de su padre, su hija mayor se regresó a vivir con ella porque quiere titularse e irse a vivir a ----------, también se fue por la nueva pareja del señor ---------- porque es muy agresiva y para apoyarla a ella. No tiene una buena situación económica para sufragar sus necesidades, sí está trabajando, pero tiene gastritis atrófica por eso necesita el Seguro Social. Ahorra el pago de renta pues viven en la casa que fue su domicilio conyugal, pero paga agua, luz, vigilancia y mantenimiento del lugar donde vive, ha vivido sola en el domicilio.

De los medios de prueba ofrecidos por la parte actora se demostró que la señora ----------, se encuentra laborando en la empresa ----------, con un salario diario integrado por $295.29 (doscientos noventa y cinco pesos 29/100 moneda nacional), donde tiene una antigüedad de un año, un mes, cinco días, con una jornada laboral de lunes a viernes de nueve de la mañana 28 a las dieciocho horas de lunes a viernes y los sábados de nueve de la mañana a quince horas e incluso le pagan vía nomina en la cuenta de tarjeta nómina básica ----------, e incluso en los estados de cuenta remitidos por esta institución bancaria se aprecian diversos pagos de nómina de la empresa ----------, de forma semanal y también se aprecian de depósitos por concepto de pensión alimenticia de la empresa ----------, siendo esta última la fuente de trabajo del actor.

Por otra parte, la señora ---------- manifestó que tiene estudios de Licenciatura en Administración Pública, ha vivido en la casa que adquirieron durante el matrimonio y no paga renta porque tiene un usufructo establecido en el convenio, pero le da mantenimiento y paga los servicios de agua, luz, vigilancia. Es cierto que el señor ---------- le proporciona una pensión alimenticia consistente en el diez por ciento (10%) de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe en su fuente de empleo ----------, pero pese a ello, se vio en la necesidad de trabajar debido a su enfermedad de gastritis atrófica y necesita tener Seguro Social para solventar su tratamiento médico, aunado a lo que le proporciona como pensión alimenticia no le alcanza para sufragar sus necesidades económicas. Valoración que se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

Por su parte, ----------, ofreció como medios de prueba los siguientes:

La Declaración de parte a cargo de ----------, la cual se desahogó en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, quien manifestó que estuvo casado casi diecinueve años, trabaja en una firma de abogados, percibe la cantidad de $70,000 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) mensual, tiene prestaciones de ley, beneficios extra. Adquirió el inmueble donde vive, es propio, pero lo

está pagando, paga $35,000 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales de la casa. Respecto a la pensión le descuentan la cantidad de $7,000 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales y también le descuentan de sus prestaciones extraordinarias, utilidades, fondo de ahorro, bonos por desempeño. En su trabajo no le piden cédula profesional.

A sus hijos ya no los apoya debido a que adquirieron la mayoría de edad, se fue su hija de su lado porque no quiere cumplir sus reglas. No le da dinero a su hijo para que trabaje, pero vive en su casa, le da alimentos, tiene una buena relación con sus hijos.

Reconoce que, durante su matrimonio con ----------, acordaron que esta quedaría al cuidado del hogar y los hijos procreados y este sería quien sufragaría los gastos; sin embargo, también aclara que a la señora ---------- no se le prohibió que trabajara; que no ha habido violencia hacia la señora ---------- ni hacia sus hijos, solo golpeo a su hijo con el cinturón para disciplinarlo. Además, su hija ---------- se drogaba por eso se fue de su casa. En la empresa donde labora puede ascender a Dirección de Sistemas y se jubila en quince o dieciséis años. Asimismo, ofreció las copias certificadas del expediente 87/2013 radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, del que se advierte que se trata de un Procedimiento Especial de Divorcio Incausado iniciado por ---------- respecto de ----------, en fecha veintinueve de enero de dos mil trece, en el cual el solicitante narro que contrajeron matrimonio en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, bajo el régimen de sociedad conyugal en el Municipio de Atautla, Estado de México, procrearon tres hijos de nombres ----------, ---------- y ---------- todos de apellidos ----------, su domicilio conyugal no establecieron en ----------, que él había sido el sustento de su familia y su excónyuge únicamente se había dedicado a las labores del hogar y a atender a sus hijos.

Asimismo, las partes suscribieron un convenio en fecha quince de marzo de dos mil trece, aprobado en la misma fecha, en el cual las partes acordaron que la guarda y custodia de sus hijos menores de edad la detentaría la madre y el ----------, se obligó a proporcionar una pensión alimenticia consistente en el cincuenta por ciento (50%) de las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibía en su fuente laboral e incluso establecieron que en cuanto a los gastos médicos la ahora demandada seguiría siendo derechohabiente en el Seguro Social debido a que padece de una enfermedad crónica y degenerativa de gastritis atrófica y necesita atenderse cada tres a seis meses. Establecieron que durante su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal adquirieron una casa que en esa fecha estaba pagada en su totalidad, cedieron los derechos a sus hijos y constituyeron un usufructo a favor de ---------- y ----------.

También ofreció las copias certificadas del expediente 231/2014 radicado en el Juzgado Sexto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, iniciado por ----------, en el cual solicita la guarda y custodia de sus hijos ---------- de apellidos ----------, argumentando que su madre ----------, tenía una pareja sentimental y los descuidaba, también se advierte que se desahogó una pericial en trabajo social, se exhibió el dictamen en dicha materia el nueve de junio de dos mil catorce, en donde el padre manifestó que labora en ---------- como gerente de sistemas desde hace veinte años que proporcionaba una pensión alimenticia consistente en el cincuenta por 30 ciento (50%) de su salario a sus hijos y esposa. Por su parte, ---------- manifestó que no desempeñaba actividad laboral y solventaba sus gastos con la pensión alimenticia que proporcionaba el padre y

por la enfermedad que padece de gastritis atrófica incluso exhibió un informe de un estudio que se realizó en el Instituto Mexicano del Seguro Social. También, en fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, exhibieron un convenio donde la guarda y custodia de ---------- y ---------- de apellidos ---------- la detentaría el padre y le otorgaría a ----------una pensión alimenticia del quince por ciento de sus percepciones ordinarias y extraordinarias el primer año y después el diez por ciento (10%).

De los medios de prueba se demuestra que el actor estuvo casado con ---------- durante casi diecinueve años, procrearon tres hijos hoy mayores de edad, se divorciaron en fecha quince de marzo de dos mil trece, fecha en que dos de sus hijos eran menores de edad ---------- y ---------- de apellidos ----------, por lo que acordaron que la guarda y custodia quedara a cargo de la madre, y el padre otorgaría una pensión del cincuenta por ciento (50%) de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que recibía en su fuente laboral para sus tres hijos y la madre y establecieron que sobre el inmueble adquirido durante el matrimonio (casa totalmente liquidada) cedían sus derechos a sus hijos pero que constituían usufructo a su favor, también que el padre tendría afiliados en el Seguro Social tanto a sus hijos como a la señora ---------- debido a su enfermedad de gastritis atrófica. Luego en fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, presentaron nuevo convenio en el que ahora el padre detentaría la guarda y custodia de sus hijos ----------y ---------- de apellidos ---------- y otorgaría el quince por ciento (15%) solo durante el primer año y luego otorgaría el diez por ciento (10%) de sus percepciones laborales a ----------.

---------- labora desde hace más de veinte años en la empresa ----------como gerente de sistemas, percibe la cantidad de $70,000 (setenta mil pesos 00/100) mensuales, adquirió otro inmueble (casa) a crédito, lo está pagando y es donde vive con sus hijos, a quienes apoya con vivienda y alimentos, pero dada su mayoría de edad trabajan, no ha habido violencia hacia ellos o hacia la demandada, le otorga a la demandada una pensión alimenticia del diez por ciento (10%) de lo que percibe como salario y le descuentan la cantidad de $7,000 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales y también le descuentan de sus prestaciones extraordinarias, utilidades, fondo de ahorro, bonos por desempeño.

Ahora bien, si bien con dichos medios de prueba se advierte que las circunstancias cambiaron en cuanto a que la demandada ---------- se encuentra activa en el mercado laboral pues trabaja para la empresa ---------- y en la fecha en que suscribieron el convenio en fecha veintinueve de julio de dos mil catorce. Valoración que se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en consulta.

[...]”

El apelante aduce que, al demostrarse el cambio de circunstancias, en síntesis, se acreditó que la actora actualmente goza de una Licenciatura, tiene un empleo remunerado, bienes propios (automóvil), no erga alguna cantidad por arrendamiento del inmueble que habita, o de manutención de sus hijos, por ello demostró que su contraparte dejó de necesitar la pensión alimenticia que le viene aplicando; además, aduce que ha proporcionado la pensión alimenticia por el lapso de diez (10) años.

No obstante que se hayan acreditado los aspectos citados, ello, no es suficiente para estimar que ----------, haya dejado de necesitar la pensión alimenticia compensatoria asistencial, y de lugar a declarar procedente la acción de cesación o cancelación de la pensión alimenticia materia de la controversia en atención a las siguientes estimaciones.

Como se expuso en líneas que preceden, la pensión alimenticia compensatoria asistencial, deviene de un convenio, así el deudor alimentista estaba y está consciente del estado de necesidad de su exesposa, hijos y actualmente de su ex cónyuge; bajo este parámetro la pensión alimenticia, sea provisional definitiva o asistencial tiene el objeto de suministrar los recursos para que el acreedor alimentista haga frente a sus necesidades básicas, sin que ello implique darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente, para que viva con decoro y pueda atender su subsistencia.

En este orden el hecho que ----------, actualmente tenga un empleo, que le permita obtener recursos periódicos y regulares, lo que le ha generado una estabilidad económica e incluso de allegarse de bienes muebles, resulta insuficiente para declarar procedente la acción de cesación o cancelación de pensión alimenticia, pues pensar en contrario implicaría que para subsistir el derecho de seguir percibiendo la pensión alimenticia compensatoria asistencial, debería de mantener el mismo estatus de dependencia económica de su deudor; lo que implicaría limitar su derecho a desarrollarse familiar, laboral, educacional y socialmente, lo que evidentemente transgrede sus derechos humanos, establecidos en los artículos **1, 3, 4 y 5 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En abundamiento, es de considerar que limitar el derecho de la acreedora alimenticia a desarrollase en los conceptos citados, implicaría obligarla no solo a seguir dependiendo económicamente de su deudor alimentista, sino además a generar un patrimonio, para en su caso una vez llegada su vejez pueda continuar con el nivel de vida al cual estaba acostumbrada, estimándose que evidentemente una vez adquirida la mayoría de edad, las capacidades físicas y mentales disminuyen y dependiendo del estilo de vida, se desarrollan enfermedades que es necesario atender y que generan erogaciones.

Lo que se adminicula con el hecho que, la pensión alimenticia compensatorio asistencial tiene una fecha de caducidad o un límite, por ello es evidente que la acreedora alimentista necesita generar un patrimonio para hacer frente a su vida adulta.

Resultó **parcialmente fundado** el agravio relativo a que la Juzgadora de primer grado, le impuso al aparente una carga procesal inadecuada, que consisten en que "la actora no demuestra cuales son las erogaciones que realiza la parte demandada"; sin embargo, conforme a las estimaciones vertidas en líneas que preceden, el recurrente no desvirtuó el hecho de que la acreedora alimentista siga necesitando la pensión alimenticia compensatoria asistencial, en este orden la tesis y jurisprudencia de rubros:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.**
>
> **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.**

No le favorecen; pues en estricto derecho el apelante no desvirtuó la necesidad de su contraparte de seguir percibiendo una pensión alimenticia asistencial, conforme a las consideraciones vertidas en líneas que

preceden, además la primera al ser Aislada no es obligatoria para este Tribunal, en términos del **artículo 217 de la Ley de Amparo**.

La apelante continua en su exposición de motivos de disenso y alude que:

> La sentencia combatida le causa agravios, pues la afirmación de la Juez de primera instancia relativa a que percibe un sueldo de $70,000.00 (setenta mil pesos mensuales 00/100 m.n.) violenta su derecho al libre desarrollo de su personalidad, alejada del campo legal y violatorio de su derecho de libre desarrollo de la personalidad, tomándose una opinión alejada del respecto al orden de equidad de genero y derecho al libre desarrollo, al contrario la demandada a quien jamás le fue prohibido dedicarse a su profesión.
>
> El A quo pretende justificar su resolución en el hecho de que las percepciones que ha ganado a través de su dedicación, empeño y disciplina personal para merecer un cargo como el que viene desempeñando en la empresa que labora sin que posea título profesional de ninguna especie, lo cual desequilibra la equidad de género, pues si bien es cierto nunca se opuso a que se empleará profesionalmente la que fuera su consorte al menos no existe prueba que acredite tal prohibición, demostrando que durante el matrimonio fue apoyarla para que se realizará como profesional en la carrera en administración pública.

Motivo de disenso que resulta **parcialmente fundado**, en atención a las siguientes estimaciones:

Del **artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles**, establece:

> **Posibilidad de modificar sentencia ejecutoria**
>
> **Artículo 1.213.-** Las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sobre patria potestad, interdicción, procesos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio.
>
> Podrán acudir, a través de un juicio autónomo, a solicitar la modificación de sentencia definitiva que haya determinado la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la pensión alimenticia únicamente cuando se compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma, para que proceda su recuperación.

El precepto transcrito establece que es procedente la modificación de las sentencias dictadas en los juicios de alimentos, lo que podrá realizarse mediante un nuevo juicio; en este orden, es de advertir que la acción ejercitada por el apelante lo fue la cesación o cancelación de la pensión alimenticia compensatoria asistencial con base en el acuerdo de voluntades descrito, en este orden, el estudio o análisis de la capacidad económica del deudor alimentista, resulta irrelevante, pues lo trascendente es demostrar que la demandada dejó de necesitar la pensión alimenticia aludida, lo que en estricto derecho en el presente no se acreditó.

Incursionar en el estudio de la capacidad económica del deudor alimentista implicaría modificar la litis, en el supuesto no concedido de encuadrarla en una reducción o disminución de la pensión, en consecuencia, si bien el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**, deviene **inoperante**.

La apelante continua con su exposición de agravios y señala:

> La A quo inobserva el principio de Juzgar con Perspectiva de Género en la sentencia que se combate.

Agravio que resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes: De la sentencia impugnada, se advierte que la Juez de primer grado, en el fallo se pronunció sobre la perspectiva de género, como se expone a continuación:

> "[...]
>
> En ese orden de ideas y atendiendo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina y metodología para juzgar con perspectiva de género, en el que se sistematizan los estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de guiar a las y los impartidores de justicia en la implementación de esta metodología.
>
> Es decir, se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.
>
> Por lo que, cuando se está ante estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, y afectan tanto a mujeres como a hombres; deberá aplicarse la ley con una perspectiva de género en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".
>
> Sirviendo de sustento al anterior argumento la tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro Libro (sic) 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524de la Décima Época, número de registro 2005794, cuyo rubro y contenido dicen: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
>
> (...)
>
> Por ello, se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Ahora bien, esta juzgadora identifica situaciones de poder económico, situaciones de género, y de salud que colocan en desequilibrio a las partes en la controversia.

Lo anterior es así, derivado de que la señora ----------, (cuando ella tenía ---------- años) vivió en matrimonio con el señor ----------, durante ---------- años, ---------- meses, ---------- días, tiempo en que realizo cotidianamente trabajo del hogar consistentes en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de los hijos; destacando que si bien es cierto, el accionante refiere nunca le limitó para que esta desempeñara un empleo, no menos cierto, resulta que conforme a su edad, grado escolar y atención del hogar e hijos, se vieron limitadas sus posibilidades para hacerlo. Lo que no ocurrió para el actor quien durante su matrimonio tuvo un desarrollo profesional y laboral; lo que sin duda fue posible en parte dada la obligación en el cuido del domicilio conyugal y de los hijos para la hoy demandada.

Se destaca también el hecho que al divorciarse en fecha quince de marzo de dos mil trece, (ella tiene la edad de treinta y ocho años), es decir, esta activa laboralmente, sin embargo, como lo manifiesta se ha encontrado con barreras para obtener un empleo, tales como su edad, y su enfermedad de gastritis atrófica, pese a que estudió la Licenciatura en Administración Pública, no accede a un trabajo que corresponda a su grado de estudios, y ahora es empleada de la empresa ----------, primero porque necesita el Seguro Social para tratarse de su enfermedad, luego trabaja en el área de venta donde percibe aproximadamente la cantidad de $8,858.70 (ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 70/100 moneda nacional) al mes y se poya con la pensión alimenticia que le proporciona el actor que asciende a la cantidad de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales para sufragar sus necesidades y el costo de su enfermedad, vive en la casa que adquirieron durante el matrimonio de la cual cedió sus derechos a sus hijos y vive ahí porque tiene a su favor un usufructo, es decir, no tiene la propiedad de ese inmueble.

> Mientras que el actor como se mencionó ----------, si tuvo la oportunidad de acceder a un empleo, a estudiar una licenciatura, obteniendo más oportunidades laborales, tan es así que labora en la empresa ---------- en la cual su empleo es bien remunerado tan es así que percibe la cantidad de $70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, vive en una casa que adquirió y la está pagando, tiene poder económico, no refiere tener algún padecimiento de salud.
>
> Sin embargo, en el presente juicio el actor ----------, pretende que cese la pensión alimenticia que se obligó por mutuo propio a seguirle otorgando a ----------, mediante el convenio exhibido en fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, argumentando que esta última ahora cuenta con una fuente laboral y puede allegarse de alimentos, sin embargo, la cantidad que percibe en su fuente laboral dista mucho de lo que percibe el actor en su fuente laboral debido a que lleva más de veinte años en su empleo, mientras que ella, con dificultad pudo obtener un empleo en el que el salario que percibe es un poco más de un salario mínimo (207.44 doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional) diario, mientras que el actor obtiene diariamente la cantidad de $2,333.33 (dos mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional), percepción que obtiene porque siempre tuvo una fuente laboral y no tiene padecimientos de salud, mientras que ---------- se coloca en una situación de desventaja frente al señor ---------- económicamente, laboralmente y de salud física.
>
> [...]"

Conforme a lo expuesto en líneas que preceden, se reitera que la Juzgadora si se pronunció respecto de juzgar con perspectiva de género, por ello se insiste el motivo de disenso resulta **infundado**.

El apelante aduce que la Juzgadora omitió seguir las reglas de la valoración de las pruebas empleadas en el sumario, eludiendo emplear, plasmar, cuales fueron los razonamientos lógicos-jurídicos que le llevaron establecer la afirmación alguna.

Motivo de disenso que resulta **infundado**, pues contrario a lo afirmado por el inconforme, la Juzgadora de primer grado al analizar sobre la procedencia del segundo de los elementos, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas del actor y demandada, como se señaló en líneas que preceden.

La apelante continua con su exposición de agravios y señala:

> La A quo viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1.195 del Código Procesal Civil, porque fue omisa en emplear el método de exhaustividad a todos los elementos propuestos en la demanda y prueba de ello, es que transcribe las tesis invocadas en la demanda sin fundar y motivar la causa por la cual no atendió el contexto de su contenido frente a los medios probatorios adminiculados en el proceso al omitir la exhaustividad es claro, que redunda en la violación a lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código Procesal Civil, pues efectúa una valoración alejada del estudio de los medios de prueba en lo individual como en conjunto, porque omite analizar, que la parte demandada; no aporto ningún medio de prueba que acercará a la Juzgadora a resolver acerca de la vulnerabilidad real para sostenerse autónomamente, que su vulnerabilidad económica persiste después de todo el tiempo que ha dependido de la parte pactada en el convenio como alimentos compensatorios de la que tampoco se pronunció como aquellos en los que no se pactó su duración.

Agravio que resulta **infundado**, por las siguientes estimaciones.

Con independencia de que la parte demandada hubiere o no aportado medios de convicción, para acreditar que su estado de necesidad prevalece; es de explorado derecho que de conformidad con lo establecido por el **articulo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles**, el actor debe probar los hechos constitutivos de su demanda, en este orden, los elementos de prueba aportadas por el actor resultaron insuficientes para desvirtuar tal aspecto.

El motivo de disenso que alude la apelante en relación a la duración de la pensión compensatoria asistencial resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

La Legislación sustantiva procesal en el Estado de México, no contiene algún precepto que establezca la duración o temporalidad de la pensión alimenticia compensatoria, no obstante, lo anterior, ello no es óbice para poder establecerlo, ello con base en lo establecido por los **artículos 4.99 y 4.127 del Código Civil**, los cuales establecen que en el divorcio se tiene derecho a los alimentos.

En este sentido el derecho de la demandada (acreedora alimentista) para recibir una pensión alimenticia compensatoria asistencial, quedó superado conforme al convenio celebrado por los disensos ya descrito en líneas que preceden.

Es pertinente señalar que el matrimonio celebrado entre los contendientes tuvo una duración de ---------- **(----------) años, ---------- meses y ---------- días (----------)** hasta la fecha del divorcio; ello es así, pues el mismo se celebró el **veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, lo que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja nueve (06) de las copias certificadas del expediente **87/2013**, Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, promovido por ---------- a ----------, radicado en el Juzgado Séptimo de lo Familiar de Toluca, Estado de México, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con **los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.**

En ese tenor, el análisis de la **pensión alimenticia compensatoria asistencial** se circunscribe al momento en el cual se decretó el divorcio, es decir, el estado de necesidad de la acreedora alimentista se constriñe, a la época en la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial, es decir, el **quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)**.

Aplica la consideración anterior, por analogía la tesis del rubro y texto siguiente:

> **PENSIÓN COMPENSATORIA. SU ANÁLISIS DEBE CIRCUNSCRIBIRSE AL MOMENTO EN EL CUAL SE DECRETÓ EL DIVORCIO, AUN CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN JUICIO AUTÓNOMO.**
>
> Cuando se demanda el pago de una pensión compensatoria en un juicio autónomo al del divorcio derivado de la inexistencia de cosa juzgada, el juzgador deberá analizar el posible desequilibrio económico entre los consortes, atendiendo a las circunstancias que existían a la fecha en la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la pensión compensatoria, esto es, el estudio correspondiente a ésta deberá retrotraerse a la situación existente entre los cónyuges al momento de decretarse el divorcio, toda vez que

> esa prestación deriva del desequilibrio económico acaecido por motivo del propio divorcio y no de la situación que impera al momento de ejercitar la acción autónoma de pago de pensión compensatoria.[24]

En este orden de la sentencia combatida se advierte en el resolutivo cuarto, que la Juez de primer grado estimó:

> "[...]
>
> **CUARTO.** Se deja subsistente la pensión alimenticia que otorga ----------, a ---------- por el tiempo que duro el matrimonio, es decir, por ---------- años, ---------- meses, ---------- días, contados a partir del veintinueve de a partir de que se materializo que lo fue en fecha ---------- de ---------- de ----------, por lo que cesara el ----------.
>
> [...]"

Determinación que se estima parcialmente adecuada, pues se debe considerar como punto de partida, para determinar la temporalidad de la pensión alimenticia compensatoria asistencial, la fecha en que se decretó la disolución del vínculo matrimonial (----------), y en la cual se estableció la pensión compensatoria alimenticia asistencial para ----------, considerando además el tiempo de vigencia del vínculo matrimonial, que lo fueron **---------- (----------) años, ---------- (----------) meses y ---------- días (----------);** así la fecha de caducidad de la mencionada pensión alimenticia asistencial se materializará el ---------- **(----------) de ---------- de ---------- (----------).**

Lo que se estima adecuado, pues dicha temporalidad equivale a el tiempo en el cual la demandada y acreedora alimentista se dedicó preponderante a las actividades de administración y dirección del hogar durante su matrimonio, lo cual fue reconocido por el actor al suscribir los convenios respectivos ya descritos.

Temporalidad en la cual, evidentemente el desarrollo personal y laboral de la demandada se vio limitado, pues la mayor parte de su tiempo la dedicó a la atención de sus hijos, ex esposo y hogar.

Las tesis y jurisprudencia de rubro:

> **PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO DE ÉSTA.**
>
> **PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.**

24 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2021491; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.214 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2624; Tipo: Aislada.

PENSIÓN ALIMENTICIA. DIFERENCIAS ENTRE SU CANCELACIÓN Y SU CESACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

No benefician al recurrente pues la jurisprudencia y la segunda tesis contrario a lo pretendido por el apelante beneficia a la acreedora alimentista, pues aluden que la pensión alimenticia compensatoria asistencial tendrá una duración por el tiempo estrictamente indispensable para corregir el desequilibrio, en el caso concreto, respecto de la persona de ----------, pues se reitera a ésta se le [44] limitó su desarrollo personal y laboral, conforme a lo expuesto en líneas que preceden.

La tercera tesis no es aplicable al asunto que nos ocupa, pues resulta irrelevante la diferencia entre cancelación y cesación de pensión alimenticia, pues se reitera la pensión alimenticia compensatoria asistencial, deriva del acuerdo de voluntades de los disensos, una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial que unía a los contendientes.

Además, al ser una tesis aislada no es obligatoria para este Tribunal de apelación de conformidad con el **articulo 217 de la Ley de Amparo**.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados pero inoperantes e infundados** los agravios que hizo valer el apelante, se procede a **confirmar la sentencia definitiva impugnada**, en la forma y términos precisados en este fallo.

VII. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el **artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles**, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultaron **parcialmente fundados pero inoperantes e infundados** los agravios que precisó ----------, en consecuencia;
SEGUNDO. Se **confirma la sentencia definitiva del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, dictada por la Jueza Noveno de lo Familiar de Toluca, Estado de México, en el expediente **1127/2022, relativo al Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar sobre Cesación de Pensión Alimenticia**, que promovió ----------, contra ----------.

TERCERO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas ERIKA ICELA CASTILLO VEGA, ANA ROSA MIRANDA NAVA y PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA, quienes integran la Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; bajo la ponencia de la PRIMERA y presidencia de la TERCERA de las nombradas, que actúan con secretaria de acuerdos, Licenciada GRICELDA GÓMEZ ARAUJO. Doy fe.

Región Toluca

Materia Familiar

I.JPF.003JP.3ª

CONCUBINATO. PARA SU RECONOCIMIENTO NO SE REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

Narración de los hechos: Una mujer demandó a su expareja, que se declarara la terminación de su relación de concubinato. Expresó como hechos base de su acción la vida en común que hicieron de 2013 hasta 2017, acompañando su aseveración con constancia de inexistencia de matrimonio expedida por el oficial del Registro Civil de su municipio. La sentencia determinó la improcedencia de la declaración de la terminación del concubinato, bajo el argumento de que no era suficiente dicha constancia para acreditar que se encontraban libres de matrimonio, pues ello no garantizaba que no hubieran contraído matrimonio en otro municipio. Inconforme con la resolución interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Esta Junta Plenaria Familiar de Toluca, determina que no acreditar el hecho de que se encuentran o no libres de matrimonio, no es impedimento para que se reconozca el concubinato entre las partes, a la luz de diversos parámetros que pueden determinar su existencia como lo son la ayuda mutua, lealtad y solidaridad familiar.

Justificación: Lo anterior, porque el requerimiento de que para la existencia del concubinato se exija a las partes que acrediten que se encuentran libres de matrimonio resulta contrario a lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la tesis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registrada en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024559 se entiende que exigir tal requerimiento condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho. Este requerimiento no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad, y reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Antecedente:** Toca 475/2023.**Votación:** Unanimidad de votos. **Fecha de resolución:**8 de junio de 2023. **Ponente:** Magda. Patricia Lucía Martínez Esparza.

Sentencia en versión pública

Toluca, Estado de México, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vistos para resolver los autos del toca **475/2023**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por ----------, en contra de la **sentencia definitiva** dictada el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por la Jueza Mixta de Valle de Bravo, Estado de México, en los autos de la Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar** promovida por ---------- en contra de ---------- dentro del expediente **611/2021**; y,

RESULTANDO

1. La Jueza Natural el veintiocho de abril de dos mil veintitrés dictó sentencia definitiva, cuyos resolutivos se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Inconforme con la anterior resolución ---------- interpuso recurso de apelación y se ordenó dar vista a la parte contraria para que, si así fuere su deseo, dentro del plazo de tres días, diera contestación a los agravios opuestos.
Así, en el momento oportuno se remitieron a esta Primera Sala Colegiada Familiar Regional de Toluca, las constancias pertinentes para la sustanciación de los presentes recursos, turnándose a la Magistrada ponente **Patricia Lucía Martínez Esparza** para su estudio correspondiente, y presentación oportuna del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

I. El recurso de apelación, conforme a lo previsto por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

II. ----------, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del veintiocho de abril de dos mil veintitrés y expresó agravios, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como se a la letra se insertaran.

III. Ahora bien, de un análisis de los agravios expresados por ----------, se estima que los mismos son **fundados**, lo que da a lugar a **modificar** la sentencia apelada.

En ese sentido, cabe referir que la totalidad de los agravios esgrimidos por la apelante, son tendentes a impugnar la determinación de la juzgadora tocante al concubinato que aduce la actora existe entre ella y el demandado y las consecuencias jurídicas de este.

Así, del análisis de la sentencia se advierte que la juzgadora, sustancialmente basó su determinación de negar la existencia del concubinato por las razones siguientes:

> 1. Que de las constancias únicamente se advierten manifestaciones unilaterales de parte de la actora.
>
> 2. Que no es suficiente la constancia de inexistencia de matrimonio presentada, ya que no se acreditó que haya vivido en Zacazonapan, municipio de donde se obtuvo dicha constancia de inexistencia de matrimonio.
> 3. Que no se encuentra acreditado que hayan hecho vida en común por al menos un año.

Razones que no comparte este Tribunal.

Ello, ya que como será analizado en líneas subsecuentes, no se trata únicamente de manifestaciones unilaterales.

Por otra parte, **el hecho de que se encuentre o no libre de matrimonio, no es impedimento para que se reconozca el concubinato entre las partes.**

Ello, ya que dicha exigencia, conforme a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta **inconstitucional** porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital. [25]

Tampoco es indispensable que se acredite la cohabitación para reconocer la existencia del concubinato habido entre las partes.

Ello, porque **la cohabitación no resulta ser la única manera de acreditar el concubinato**.

Ya que, tal y como lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010: "La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger."

Así, como institución jurídica de protección a la familia, su configuración debe interpretarse de manera amplia y no restringida para otorgar a las familias la protección más amplia a sus derechos.
Ello, ya que de restringirse la protección de la figura del concubinato a un solo un tipo de familia (las que cohabitan en el mismo domicilio), implicaría desconocer todas aquellas relaciones familiares que, manteniendo una relación estable y continuada, con vocación de permanencia del cual **se** predica afectividad, solidaridad y ayuda mutua, lo que sería contrario al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirviendo de orientación a lo anterior, la tesis aislada VII.2o.C.9 C (11a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de la Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4577, de rubro y texto literal siguiente:

> "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 1568, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2020, EN CUANTO A SU DEFINICIÓN, DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS HUMANOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.
>
> **Hechos:** Una mujer adulta demandó el pago de alimentos por propio derecho y en representación de su menor hija, bajo el argumento de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de la infante durante el tiempo que duró su unión de concubinato con el demandado; sin embargo, el juzgado familiar absolvió de la prestación por propio derecho al señalar que el concubinato no se encontraba demostrado en términos del artículo 1568, primer párrafo, del Código Civil para el

25 Tal y como lo analizó la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3727/2018.

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 10 de junio de 2020, porque la actora no había demostrado la convivencia en un mismo domicilio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1568, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 10 de junio de 2020, en cuanto define al concubinato, es constitucional, siempre que se interprete conforme a los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la familia, para entender que se trata de un concepto ambiguo que se emplea, en un sentido muy amplio y con enfoque sociológico, para referirse a uniones de hecho que, entre otras, se originan en las relaciones humanas y pueden encontrar sus bases en la procuración de cariño, ayuda, lealtad, solidaridad, convivencia y/o voluntad procreacional.

Justificación: Lo anterior, porque entender al concubinato en términos del párrafo primero del artículo 1568 citado, para referirse a las uniones de hecho de personas que conviven en un mismo domicilio por un término de tres años o por uno menor si han procreado hijos y/o hijas en común, idealiza las formas de unión familiar de hecho, restringe en forma injustificada el espacio de libre decisión de las personas para formar la familia bajo la modalidad, dinámica o pactos en que desee proyectar su vida y desprotege a las formas de unión familiar que no reúnen ambos elementos. Esto, porque si bien el artículo en mención, cuando define la noción de concubinato tiene la finalidad constitucional de reconocer a las uniones de hecho como formas de unión familiar, su limitación a sólo dos modelos no resulta idóneo, porque esa forma de reglamentación es defectuosa para alcanzar la finalidad tanto para garantizar la decisión de unirse en familia como para conceder protección a ésta.

Por tanto, las personas juzgadoras deben entender que el concubinato, más que una connotación legal, tiene una acepción sociológica y ambigua, en tanto que puede configurarse de forma particular y distinta al amparo de los consensos que se hayan adoptado en cada caso concreto; así, la interacción de elementos como la procuración de cariño, cuidado mutuo, ayuda, lealtad, solidaridad, las convivencias o la procreación común de hijos y/o hijas, pueden dar luz a la persona juzgadora sobre la existencia de la relación familiar, en el entendido de que no deben encontrarse todos reunidos para considerarse la existencia del concubinato, sino como parámetros guía que en conjunción los unos con los otros o con diversos que pudieran vislumbrarse a la luz de un caso específico, pueda desprenderse la existencia de una relación familiar. Por ende, la convivencia bajo un mismo domicilio no constituye un requisito definitivo para la existencia del concubinato, sino sólo un elemento a considerar."[26]

Por tanto, al disentirse de las razones que llevaron a la juez a negar la existencia del concubinato, es que este Tribunal debe reasumir jurisdicción y analizar si entre las partes existió o no concubinato.

Así las cosas, tal y como se advierte de la tesis VII.2o.C.9 C (11a.) antes citada, el concubinato, más que una connotación legal, tiene una acepción sociológica y ambigua, en tanto que puede configurarse de forma particular y distinta al amparo de los consensos que se hayan adoptado en cada caso concreto; así, la interacción de elementos como la procuración de cariño, cuidado mutuo, ayuda, lealtad, solidaridad,

26 Énfasis añadido.

las convivencias o la procreación común de hijos y/o hijas, pueden dar luz a la persona juzgadora sobre la existencia de la relación familiar, en el entendido de que no deben encontrarse todos reunidos para considerarse la existencia del concubinato, sino como parámetros guía que en conjunción los unos con los otros o con diversos que pudieran vislumbrarse a la luz de un caso específico, pueda desprenderse la existencia de una relación familiar.

Siendo que, a juicio de este Tribunal si se encuentra acreditada la relación de concubinato existente entre las partes.

Ello, ya que, en primer lugar, la actora, expuso al relatar los hechos base de su demanda, entre otros, los siguientes:

1. Que iniciaron su relación de concubinato el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
2. Que de dicha relación procrearon dos hijos.
3. Que dicha relación concluyó por deseos del demandado el tres de julio de dos mil veintiuno.

Así, el demandado fue emplazado de manera personal y, al no contestar a la demanda, mediante auto del tres de marzo de dos mil veintidós, se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos de la demanda.

Es decir, se tuvo por presuntamente cierto que las partes tuvieron una relación de concubinato del treinta y uno de diciembre de dos mil trece al tres de julio de dos mil veintiuno. Presunción que hace en si misma que lo manifestado por la actora en la demanda no se trate de una mera manifestación unilateral, sino que, al adminicularse con la actitud procesal del demandado, genera una fuerte presunción de que los hechos son ciertos.

Presunción que se encuentra robustecida con las actas de nacimiento de los hijos de las partes, a las cuales se les concede valor convictivo pleno de conformidad con los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

Actas que resultan ser un fuerte indicio de que las partes se encontraban unidas en concubinato, tal y como lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 581/2021.
Máxime que, al tener dos hijos, se advierte que no se trató de una relación efímera y pasajera o que la procreación atendiera únicamente a causas biológicas, sino que permite deducir que se trataba de una relación estable, con la finalidad de formar una familia, con una intención de permanencia.

Indicio que además se encuentra robustecido con las copias simples de la cédula de identificación emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional, a favor de ----------, en la que se establece que es concubina de ----------, a la cual, toda vez que no fue objetada y atendiendo al principio de buena fe que rige la actuación procesal de las partes y de este Tribunal, se le concede valor convictivo pleno de conformidad con el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, de donde se desprende que fueron realizados los trámites necesarios para que la actora fuera reconocida como concubina del demandado ante dicha secretaría.

De donde se puede concluir que, si las partes estuvieron de acuerdo en realizar los trámites para que la actora fuera reconocida como concubina, previo al presente juicio, es que las partes tenían la intención de hacer pública su relación, además de que robustece el hecho de que las partes hayan tenido la intención de formar una familia con intención de permanencia.

Además de que, al haber sido declarado confeso de las posiciones que resultaron calificadas de legales en la audiencia del cinco de abril de dos mil veintidós, entre las cuales se reconoce la existencia del concubinato, de conformidad con el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, lo que robustece desde luego todo lo anteriormente justipreciado.

De ahí que contrario a lo señalado por la juzgadora de primera instancia, no se trate de manifestaciones unilaterales y, que de la valoración de todas las constancias procesales antes señaladas, en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, en conjunto con las propias manifestaciones de la actora, es posible concluir y declarar que las partes se encontraron unidas en concubinato del treinta y uno de diciembre de dos mil trece al tres de julio de dos mil veintiuno, el cual a la fecha ha concluido.

Así las cosas, siendo procedente la declaración de existencia del concubinato y de su terminación, lo procedente es analizar el resto de las prestaciones reclamadas a consecuencia de ello.

Así las cosas, por lo que hace a la pensión alimenticia, debe decirse que la actora manifiesta que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos, y, al haberlo manifestado así en su demanda tiene a su favor la presunción de que dichas afirmaciones son ciertas, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente.
Por tanto, correspondía al deudor desvirtuar dicha presunción de conformidad con el artículo 1.253 del Código de Procedimientos Civiles.

Sirviendo de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia1a./J. 6/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 619, de rubro y texto literal siguiente:

> **"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**
>
> El simple hecho de que, en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, 12 y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca.

> Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden.
>
> Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias."[27]

Por lo que, al no haberlo desvirtuado el demandado por no haber dado contestación a la demanda, es procedente el reclamo de la obligación alimentaria.

Por tanto, para efectos de determinar la cuantía de la condena, se debe atender al principio de proporcionalidad para todos los involucrados en la presente controversia.

Así las cosas, debe decirse que, por lo que hace a la posibilidad alimentaria de ----------, esta queda plena y legalmente acreditada, en virtud del informe rendido por Juan Carlos Gaeta Salazar, Jefe de la Pagaduría General de la Tercera Brigada de Infantería Independiente, de la Secretaria de la Defensa Nacional, el cual al ser un informe rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es de concederle valor convictivo pleno de conformidad con el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles; y, del cual se desprende que obtiene ingresos por la cantidad de $15,672.30 (quince mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.) y, como descuentos de ley, cuenta con la cantidad de $2,142.20 (dos mil ciento cuarenta y dos pesos 20/100 m.n.) por concepto de. Impuesto Sobre la Renta y Seguro Colectivo de Retiro, sin que sea factible considerar el resto de las deducciones por tratarse de obligaciones contraídas por el demandado y no deducciones legales.

Así, al restarle a la cantidad de $15,672.30 (quince mil seiscientos setenta y dos pesos 30/100 m.n.) la diversa de $2,142.20 (dos mil ciento cuarenta y dos pesos 20/100 m.n.), da como resultado la de $13,530.10 (trece mil quinientos treinta pesos 10/100 m.n.), siendo esta la posibilidad económica del deudor alimentario.

---

27 Énfasis añadido.

Ahora bien, por lo que hace a las necesidades económicas del núcleo familiar de la actora, las mismas se encuentran acreditadas en virtud de la pericial en materia de Trabajo Social desahogada en autos, a la cual toda vez que la perito señala la metodología aplicaba, el objeto de la misma, las consideraciones del caso, la manera en que se allegó de la información ahí contenida y, que la misma es congruente entre sus partes, es de concederle valor convictivo pleno de conformidad con el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

De dicha pericial, se desprende que la necesidad alimentaria de los infantes de identidad resguardada de iniciales ---------- y ---------- y, de ----------, son las siguientes:

Persona	Necesidad
----------	$1,847.50
----------	$1,665.00
----------	$1,665.00
Total:	$5,177.50

Así las cosas, toda vez que los ingresos del deudor alimentario, ascienden a la cantidad de $13,530.10 (trece mil quinientos treinta pesos 10/100 m.n.), es que el cuarenta por ciento de dicha cantidad asciende a $5,412.04 (cinco mil cuatrocientos doce pesos 04/100 m.n.).
Es decir, abarca la totalidad de las necesidades básicas de sus acreedores alimentarios y, arroja un excedente de $234.54 (doscientos treinta y cuatro pesos 54/100 m.n.) que pueden ser usados por el núcleo familiar para hacer frente a cualquier eventualidad.

Por tanto, la juzgadora de primera instancia debió haber determinado que la pensión alimenticia era procedente a favor de los infantes de identidad resguardada de iniciales ---------- y ---------- y, de ----------, y que la misma debía ascender al cuarenta por ciento de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibiera el demandado, con lo que se salvaguardan los derechos alimentarios de la actora, pero sobre todo de los infantes involucrados a la presente controversia, ya que dicho porcentaje cubre las necesidades totales de estos.

Por otra parte, por lo que hace a la repartición de los bienes adquiridos en el concubinato, reclamada por la actora, debe decirse que el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México, establece:

> "Artículo 4.46.- La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. **Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad."** [28]

28 Énfasis añadido.

En ese sentido este Tribunal estima que el mecanismo previsto en el segundo párrafo de esté artículo es aplicable a las relaciones de concubinato, ya que no existe una razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de la compensación, pues las parejas de hecho comparten los mismos fines que el matrimonio, en tanto es un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que merecen la misma protección estatal. En este sentido, la distribución de funciones dentro de una familia conformada a través de un concubinato puede generar el mismo desequilibrio que la institución de la compensación busca resarcir.

Así las cosas, la compensación procede cuando:

> 1) alguna de las partes haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o,
> 2) Tenga desproporcionalmente menos bienes que la otra parte.

Así, en el presente se surte el primer supuesto de los antes mencionados, ya que como se ha dicho, quien aduzca haberse dedicado a las labores del hogar y cuidado de los hijos, tiene la presunción de haberlo hecho y, correspondería en su caso, a su contraria desvirtuar dicha circunstancia.
Por tanto, al no haberlo desvirtuado el demandado por no haber dado contestación a la demanda, es procedente el reclamo de repartición de bienes adquiridos durante el concubinato.
Y, toda vez que la actora refirió que su única actividad dentro del concubinato lo era el cuidado de los hijos y, las labores del hogar, es que dicha repartición debe hacerse a razón del cincuenta por ciento de los bienes que se hayan adquirido durante el mismo.

Siendo que, toda vez que durante el procedimiento no se acredito la existencia de dichos bienes, la repartición debe hacerse en ejecución de sentencia.

De ahí es que, como se adelantó, resultan **fundados** los motivos de agravio hechos valer por la apelante.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios esgrimidos por el apelante, da a lugar a modificar la sentencia apelada.

En ese sentido, es de **modificarse y se modifica** la sentencia apelada, para quedar de la siguiente manera:

> **"QUINTO. Se condena al demandado ---------- a otorgar como pensión alimenticia definitiva a favor de los infantes de identidad resguardada de iniciales ---------- y ---------- y, de ----------, el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe como trabajador de la Secretaría de la Defensa Nacional, cantidad que deberá ser depositada al número de cuenta proporcionado por la actora ---------- de la institución Bancaria ---------- a nombre de ----------, tal como se ha venido efectuando."**
>
> **"OCTAVO. Se declara que las partes se encontraron unidas en concubinato del treinta y uno de diciembre de dos mil trece al tres de julio de dos mil veintiuno, el cual a la fecha ha concluido; en consecuencia, es procedente el reclamo de repartición de bienes adquiridos durante el concubinato, a razón del cincuenta por ciento de los bienes que se hayan adquirido durante el mismo, los que se repartirán en ejecución de sentencia.**

Quedando intocados el resto de los puntos resolutivos.
IV.- Atento a que en el caso justiciable no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, no ha lugar a condenar al pago de costas en primera y segunda instancias.
Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México es procedente resolver y se:

RESUELVE

Primero. - Han resultado **fundados**, los agravios esgrimidos por ----------.

Segundo. - Se **modifica** la sentencia definitiva dictada el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por la Jueza Mixta de Valle de Bravo, Estado de México**, en los autos del expediente **611/2021**, para los efectos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

Tercero. - No ha lugar a condenar al pago de costas en primera y segunda instancias.

Cuarto. - Notifíquese personalmente, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas **Patricia Lucía Martínez Esparza, Ana Rosa Miranda Nava, y Erika Icela Castillo Vega**, integrantes de la Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca, Estado de México, bajo la **presidencia y ponencia** de la **primera** de las nombradas, quienes actúan con Secretaría de Acuerdos **Gricelda Gómez Araujo**, quien firma y da fe.

Región Tlalnepantla

Materia Familiar

II.JPF.001JP.3ª

ALBACEA. LA FALTA DE FORMACIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚO, NO ES CAUSA DE REMOCIÓN.

Narración de los hechos: Dentro de un juicio sucesorio testamentario, la cónyuge supérstite promovió incidente de remoción de albacea por la falta de cumplimiento de sus obligaciones, de la cuales, destacan la falta de formación de inventario y avalúo, así como la de rendición de cuentas.

Criterio jurídico: Esta Junta Plenaria Familiar de Tlalnepantla de Baz, determina que no es procedente la remoción del albacea por la falta de formación de inventarios y avalúos.

Justificación: Lo anterior es así porque, de una interpretación sistemática de los artículos 6.228 y 6.252 del Código Civil, así como de los numerales 4.27, 4.58 y 4.68 del Código de Procedimientos Civiles, se colige que, la falta de presentación del inventario y avalúo, no es causa suficiente para remover al albacea de su encargo, pues para el caso de no hacerlo, cualquier heredero tiene la facultad de formular inventario. Ello, en el entendido de que dicha obligación supone la cuantificación de los bienes que conforman la masa hereditaria, los que pueden irse acumulando durante la tramitación de la sucesión, inclusive cuando ésta haya concluido, y si bien es cierto el artículo 6.227 del Código Civil, establece puntualmente cuáles son las obligaciones que debe cumplir aquella persona que ejerza el cargo de albacea, también lo es que, de las omisiones consistentes en la falta del aseguramiento de los bienes de la sucesión, la falta de rendición de cuentas del albacea, y la omisión de formar el inventario y avalúo, sólo la mencionada en segundo término, tiene como consecuencia indefectible la remoción de su cargo. Aun cuando la fracción II del artículo 6.227 del Código Civil señala que es obligación del albacea la formación de los inventarios y avalúos, y por su parte el artículo 4.50 del código adjetivo establece que, éstos deberán presentarse a los treinta días siguientes a la designación del cargo de albacea, ninguna de las legislaciones sustantiva o adjetiva Civil, impone la remoción del cargo como sanción para el caso de incumplir con dicha obligación.

Instancia: Primer Sala Colegiada Familiar de Tlalnepantla. **Antecedente:** Toca 1002/2023. **Fecha de resolución:** 23 noviembre de 2023. **Votación:** Unanimidad de Votos. **Ponente:** Sara Gabriela Bonilla López.

Sentencia en versión pública

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

V I S T O S para resolver los autos del **Toca número 1002/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por --------- ----------, contra la sentencia interlocutoria de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Jueza del Juzgado Noveno Familiar de Tlalnepantla, Estado de México, en el **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA**, promovido por la apelante, en contra de ---------- deducido del expediente **265/2021**, relativo al **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE** ----------.

RESULTANDO

1. El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el titular del Juzgado Noveno Familiar de Tlalnepantla, Estado de México, dictó **sentencia interlocutoria** cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

> **"[...]**
>
> **PRIMERO.** Por las causas expuestas en resolución, ---------- ---------- en su calidad de cónyuge supérstite del autor de la sucesión carece de legitimación activa para reclamar en esta vía la remoción del albacea ---------- ----, por lo que no se entra al estudio de las causas de remoción invocadas y se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime convenientes.
>
> **SEGUNDO.** No se hace condena en costas en este incidente.
>
> **[...]"**

2. Inconforme con la resolución ---------- - por su propio derecho interpuso recurso de apelación.

3. En la oportunidad procesal correspondiente, fueron turnadas las constancias a este Tribunal de Alzada, donde se formó el toca número **1002/2023**, correspondiendo a la **Magistrada SARA GABRIELA BONILLA LÓPEZ**, su estudio y proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

I.- De la competencia:

Esta sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación atento a lo dispuesto en los artículos 1.8 fracción I y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos 21 y 22 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de México.

II. Objeto de la apelación.

Con base en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

III.- Conceptos de Agravio.

El recurrente expresa los argumentos de inconformidad que se reproducen enseguida:

> ÚNICO.- Refiere la recurrente que, el Juez primoinstancial al emitir la sentencia interlocutoria combatida, violó flagrantemente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en razón de que ésta carece de plena fundamentación con la cual la A quo sustente la razón de su dicho, tan es así que no invocó precepto legal que le ayude a sustentar su actuación, resultando en una violación flagrante no sólo al precepto en cita, sino también en una transgresión directa a lo preceptuado por el artículo 1.198 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, toda vez que, si bien, dicho precepto exime a la Jueza de origen de acatar alguna formalidad en las sentencias, dicho numeral también obliga a la Juzgadora a que fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, para emitir sus sentencias, lo que refiere no aconteció en presente asunto.

Asimismo, señala la recurrente que la Jueza natural dio parcial cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1.198 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que, en la sentencia impugnada, sí se expresa el tribunal que la dicta, el lugar y la fecha; sin embargo, ésta es omisa en exponer los fundamentos legales, las consideraciones que sustenten la determinación judicial, pues alude que su único sustento es la motivación vertida en la página 2 (dos) tercer párrafo de dicho fallo, que a la letra dice:

> "...En esa tesitura, deviene evidente que ---------- ----- en su calidad de cónyuge supérstite del autor de la sucesión carece de legitimación para solicitar la remoción del albacea testamentario, habida cuenta que la incidentista, no tiene la calidad de heredera o legataria en esta testamentaria, pues su única intervención es la de deducir sus derechos que como gananciales le pudiesen corresponder de la masa hereditaria...".

Al respecto, manifiesta la impetrante que dicho razonamiento carece de la debida fundamentación y motivación, dado que, se abstuvo entrar al estudio de la controversia, así como de aquellos fundamentos de derecho y criterios jurisprudenciales que hizo valer en el incidente planteado.

Señaló también que, si bien es cierto, la recurrente al ser cónyuge supérstite del de Cujus, adquirió la calidad de tercera interesada en el Juicio sucesorio, también es cierto que, la impetrante tiene legitimación para reclamar la remoción del albacea, y como consecuencia de ello, la perdida de los derechos hereditarios del demandado por haber sido nombrado por testamento. Lo cual sustenta en la tesis aislada del rubro siguiente: **TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. SUS GRADOS DE INTERÉS (SIMPLE, LEGÍTIMO Y JURÍDICO).**

Por otra parte, manifiesta la inconforme que, como se advierte de los autos, la naturaleza del juicio en que se actúa es propiamente civil, al tratarse de una sucesión testamentaria en donde se pretende dar cumplimiento a la voluntad del testador y no así ante un juicio intestamentario o sucesión legitima que encuentra su naturaleza dentro del derecho familiar.

Ante tal situación, alude la impetrante que, en atención al principio de congruencia puede verse afectada en su patrimonio, sus bienes y su supervivencia, pues refiere que, tal como lo enuncia la tesis citada, desde el momento en que la recurrente fue llamada a juicio adquirió un interés legítimo dentro del mismo, por lo que se le otorgó la capacidad para poder reclamar la remoción del albacea, y como consecuencia, la perdida de sus derechos hereditarios, ello en atención a que el resultado del presente juicio repercute directamente en sus derechos de posesión y propiedad

que le corresponden por la sociedad conyugal. Manifestaciones que apoya en la tesis federal del rubro siguiente: **ALBACEAS, A QUIEN CORRESPONDE PEDIR SU REMOCIÓN.**

Finalmente señala la apelante que, se le ha reconocido como parte legitima dentro del juicio sucesorio con independencia de la naturaleza de su derecho, como lo es, el de ser la cónyuge supérstite y tercero interesada, por lo que, se encuentra legitimada para solicitar la remoción del albacea, al tener el mismo interés como si se tratase de un heredero o legatario testamentario, pudiendo reclamar al albacea el cumplimiento de sus obligaciones y del encargo que tuvo el testador hacia su persona y no limitarla a ser una simple espectadora de las omisiones del albacea, toda vez que resultaría en un absurdo y en una violación directa a sus derechos humanos que únicamente se le diera la intervención en el juicio sin legitimación alguna, obligándola a sólo ver pasar el tiempo y sin poder ejercer sanción alguna para albacea ante la omisión de ejercitar su encargo.

IV. Calificación de los agravios.

Una vez analizadas las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, así como los motivos de disenso expuestos por la impetrante en su agravio ÚNICO, esta Alzada estima que resulta esencialmente fundado y suficiente para revocar el fallo combatido, en mérito de las razones que serán expuestas enseguida.

V. Estudio de los agravios.

Como punto toral de su agravio, señala la recurrente que el fallo combatido transgrede sus derechos humanos al no reconocerle legitimación para instar la presente incidencia, pues señala que, al no darle intervención en el presente juicio, la obliga a sólo ver pasar el tiempo sin poder ejercer sanción alguna para el albacea, dejándola únicamente como espectadora de las omisiones de éste; asimismo, alude que la jueza de origen inadvierte que desde el momento en el fue llamada a juicio la recurrente, ésta adquirió un interés legítimo dentro del mismo, motivo por el cual, se encuentra legitimada para poder reclamar la remoción del albacea y como consecuencia la pérdida de sus derechos hereditarios, pues manifiesta que el resultado del presente juicio repercute directamente en sus derechos de posesión y propiedad que le corresponden por la sociedad conyugal que tenía con el autor de la presente testamentaria.

Motivos de inconformidad que resultan esencialmente **fundados para revocar el fallo combatido**, ya que, aun y cuando la recurrente no cuenta con el carácter de heredera o legataria en la testamentaria en que se actúa, ello no implica que, ésta no tenga legitimación para instar en el presente juicio, pues de las constancias que integran el expediente de origen, es posible advertir que se encuentra plenamente justificado el interés de la actora incidentista para promover la incidencia en estudio.

Lo anterior es así tomando en consideración que, desde el momento en que se tuvo por apersonada a la recurrente al juicio sucesorio testamentario a bienes de ---------- -auto de catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021)-, ésta adquirió el carácter de parte en términos de lo que dispone el numeral 1.77 del Código Procesal Civil, toda vez que, al encontrarse inmersos en el presente juicio los gananciales de la sociedad conyugal que tenía con el de cujus, resulta inconcuso que la inconforme en tal calidad puede intervenir en el procedimiento, por tener un interés directo en el negocio.

A mayor abundamiento debe decirse que, la recurrente se encuentra plenamente facultada para actuar en defensa de sus intereses dentro del presente proceso judicial, en virtud de que, el artículo 4.70 del Código de Procedimientos Civiles, dispone lo siguiente:

> **Intervención del cónyuge.**
> **Artículo 4.70.-** El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

De todo lo anterior es dable colegir que, aun cuando la recurrente no tiene el carácter de heredera, ésta sí se encuentra legitimada para promover el incidente de remoción de albacea en estudio, pues como ha quedado sentado en líneas que anteceden, al tener el carácter de cónyuge supérstite, se le debe tener como parte en el proceso, y esto indefectiblemente implica que tiene la facultad para intervenir en el mismo, tal como aconteció en el caso concreto; máxime que, de las legislaciones sustantiva y adjetiva Civil no se advierte dispositivo legal alguno que señale que es potestad exclusiva de los herederos o legatarios solicitar la remoción del cargo de albacea; sino que, por el contrario, del contenido del artículo 4.56 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que, el cumplimiento de la rendición de cuentas podrá solicitarse de oficio por el juez, o a petición de parte, lo cual pone de manifiesto que, no sólo los herederos o legatarios tienen la facultad de actuar dentro del presente juicio, sino cualquier parte que tenga un interés en él.

Es ilustrativa la tesis aislada en Materia común, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, con registro digital 272666, que dice:

> "**SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna.
> Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando la Jueza hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

Asimismo, conviene precisar que resulta improductivo procesalmente que se haya llamado a la cónyuge supérstite al presente juicio, y que a ésta únicamente de le haya dado una limitada participación dentro del mismo; pues el hecho de que una persona intervenga y no pueda obtener una declaración en su favor, resulta contrario a la esencia y finalidad de un juicio en el que, en función del principio de congruencia puede ser condenada o absuelta, y no limitarse a una simple declaración de que le para o no perjuicio la sentencia dictada.

En tales circunstancias, resulta inconcuso que, el hecho de que se haya desconocido a la recurrente la legitimación que tiene para actuar dentro del presente juicio, trastoca su derecho humano de acceso a la justicia previsto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se advierte que dicha prerrogativa constituye uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos no sólo por la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, pues en función del ejercicio de éste, los justiciables se encuentran en aptitud de acudir ante los órganos jurisdiccionales en defensa de sus derechos esenciales de contenido sustantivo, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, como son los de libertad, propiedad, posesión, sin soslayar los relativos a la propia persona humana, debiendo además tomar en cuenta los requisitos que la propia ley establece para el ejercicio de las diversas acciones e instancias, los que en atención a los principios de seguridad y equidad jurídica, garantizan y perfeccionan el acceso a la justicia.

Siendo aplicable a lo anterior, el criterio federal en materia constitucional, número 171257, Tesis V1a. CCXXIV/2015 (10a.), de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209, que a continuación se reproduce:

> **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Consecuentemente, al resultar **esencialmente fundado** el motivo de agravio referido en líneas que anteceden, en reparación del mismo, este tribunal de apelación asume plena jurisdicción para analizar la solicitud de remoción de albacea hecha valer por ---------- ---------- en contra de ---------- ---------- ----------.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/4 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 541, materia civil, registro digital 202291, del tenor literal siguiente:

> **APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA.** No existiendo reenvío en la apelación, si con motivo de la interposición de dicho recurso el tribunal de alzada decide revocar o modificar la sentencia de primer grado, además de los agravios expresados por el apelante, debe examinar oficiosamente la totalidad de los puntos que constituyen la litis del juicio y apreciar las pruebas que en él se hubiesen rendido que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que al haberle resultado favorable el fallo que decidió la controversia en primera instancia, no tenía por qué recurrir esa sentencia que sólo le beneficiaba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consecuentemente, si no se suple la falta de agravios de dicha parte, se transgrede la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

VI.- Bajo esa tesitura, es importante referir que las prestaciones reclamadas por la actora incidentista en el escrito presentado ante la Jueza primigenia el veintinueve (29) junio de dos mil veintitrés (2023), consisten en la remoción del cargo de albacea que tiene ---------- ----------, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 6.227 del Código Civil; así como la declaración de la pérdida de los derechos hereditarios del demandado incidentista en términos de los artículos 6.20 fracción V y 6.31 del mismo ordenamiento legal; y el pago por concepto de indemnización por haber dispuesto de los bienes que conforman la masa hereditaria.
Por su parte, una vez que se dio la vista correspondiente a ---------- ----------, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), desahogó la misma, negando acción y derecho a las prestaciones reclamadas por las accionantes, expresando las defensas que estimó pertinentes para tal efecto.

En primer término conviene precisar que, en estricto acatamiento al principio de congruencia previsto en el numeral 1.194 del Código de Procedimientos Civiles, la litis del presente asunto únicamente se centrará en lo relativo a lo solicitado por la accionante en la prestación marcada con el inciso a), consistente en la remoción del cargo de albacea de ----------, toda vez que, las marcadas con los incisos b) y d), tocante a la declaración de la pérdida de los derechos hereditarios del demandado incidentista y el pago por concepto de indemnización (respectivamente), no pueden ser objeto de estudio en la presente controversia por depender una del resultado de la otra, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 2.27 de la referida legislación.

Una vez sentado lo anterior, debe decirse que, previo al estudio de las defesas y excepciones hechas valer por el demandado incidentista, esta alzada estima necesario analizar las causas de remoción invocadas por la accionante con el fin de establecer si dichas causas se encuentran previstas en alguna de las hipótesis que contemplan las legislaciones sustantiva y adjetiva Civil, pues, derivado de la naturaleza casuística de la remoción planteada, tal circunstancia es requisito sine qua non para la procedencia de la acción intentada.

Al respecto, si bien es cierto el artículo 6.227 del Código Civil, establece puntualmente cuales son las obligaciones que debe cumplir aquella persona que ejerza el cargo de albacea; también lo es que, de las omisiones referidas por la actora incidentista[29] , únicamente las consistentes en la falta del aseguramiento de los bienes de la sucesión, la falta de rendición de cuentas, y la omisión de formar el inventario y avalúo, se encuentran contempladas como obligaciones; empero, sólo la mencionada en segundo término, tiene como consecuencia indefectible la remoción de su cargo, pues en efecto, aun cuando la fracción II del artículo 6.227 del Código Civil señala que es obligación del albacea la formación de los inventarios y avalúos, y por su parte el artículo 4.50 del código adjetivo de la materia establece que, éstos deberán presentarse a los treinta días siguientes a la designación del cargo de albacea, no pasa desapercibido que ninguna de las legislaciones sustantiva o adjetiva de la materia, impone la remoción del cargo para el caso de incumplir con dicha obligación, por lo cual, tal motivo no puede señalarse como causa suficiente para decretar la remoción solicitada.

Se afirma lo anterior, en razón de que la ley sustantiva de la materia es clara al señalar la consecuencia de la omisión del albacea al no presentar el inventario y avalúo, indicando en los artículos 6.271 y 6.272 del Código Civil para el Estado de México, lo siguiente:

> **Formación de inventario y avalúo por el albacea.**
> **Artículo 6.271.-** El albacea definitivo deberá iniciar, hacer y presentar el inventario y avalúo, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Civiles.
>
> **Omisión del albacea de formar inventario y avalúo.**
> **Artículo 6.272.-** Si el albacea no cumple lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario cualquier heredero.

Por otro lado, en los artículos 6.228 y 6.252 del mismo ordenamiento legal, así como en los preceptos 4.27, 4.58 y 4.68 del Código de Procedimientos Civiles, se impone la posibilidad de remover al albacea de su encargo, conforme a las siguientes consideraciones:

> **Distribución provisional de los productos de bienes hereditarios.**
> **Artículo 6.228.-** Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario y avalúo, propondrán al Juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios; en caso de no hacerlo, sin causa justa, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.
>
> **Remoción del albacea.**
> **Artículo 6.252.-** El albacea podrá ser removido del cargo al vencimiento del plazo o prórroga de su encargo.

29 1.- No ha asegurado los bienes de la sucesión, 2.- Falta de rendición de cuentas bimestrales; 3.- Omisión de pagar la pensión alimenticia a los acreedores alimentarios; 4.- No ha formulado correctamente los inventarios y avalúos; y5.- Ha omitido los pasivos de la masa hereditaria.

Aceptación del cargo de albacea y garantía.
Artículo 4.27.- El albacea aceptará o no el cargo conferido dentro de tres días de conocer su designación, y garantizará su manejo en términos del Código Civil. Si no garantiza su manejo dentro del plazo señalado, se le removerá mediante incidente.

Remoción por falta de rendición de cuentas.
Artículo 4.58.- Es causa de remoción, la omisión de rendir cuentas bimestrales, o si no se aprueban. El trámite se hará en forma incidental. Remoción del albacea. Artículo 4.68.- Será removido el albacea, mediante incidente, por incumplimiento de las obligaciones respecto a la formulación y presentación del proyecto de partición.

De lo anterior se colige que, la falta de presentación del inventario y avalúo en el plazo señalado por la ley sustantiva, no es causa suficiente para remover al albacea de su encargo, pues para el caso de no hacerlo, cualquier heredero tiene la facultad de formular inventario, aperturando la segunda sección; ello, en el entendido de que dicha obligación supone la cuantificación de los bienes que conforman la masa hereditaria, los que pueden irse acumulando durante la tramitación de la sucesión, inclusive cuando ésta haya concluido, razón por la que, la ausencia del listado de los bienes que integran el acervo hereditario no trae aparejada la remoción del albacea, pues es claro que el señalamiento de bienes puede hacerse por cualquier heredero.

Se suma a ello, el hecho de que no existe disposición legal alguna que establezca la remoción del encargo, ante el supuesto de no presentar el inventario y avalúo, pues contrario a ello, los ordenamientos legales antes citados, establecen de forma puntual las circunstancias bajo las cuales puede actualizarse la remoción de albacea, de ahí, su naturaleza casuística que hace imposible atender a supuestos que no se encuentren debidamente contemplados en la ley.

Por tanto, no es posible aseverar que la falta de presentación de inventario y avalúo, genere la remoción de la albacea ---------- ----------.

Ahora bien, por cuanto hace a la causa de remoción hecha valer por la actora incidentista, consistente en que ---------- ha sido omiso en asegurar los bienes de la sucesión, debe decirse que dicha causal resulta **improcedente**, toda vez que, de los autos que integran el presente sumario, lo cuales cuentan con eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que, en la audiencia de lectura de testamento celebrada el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el demandado incidentista fue relevado de otorgar garantía en términos de lo dispuesto por el numeral 6.2302[30] del Código Civil, motivo por el cual resulta inconcuso que al albacea de la presente testamentaria no incumplió con dicha obligación y por lo tanto no puede ser removido de su cargo por tal circunstancia.

Por otra parte, no escapa de la vista de este cuerpo Colegiado que, la accionante también hizo valer como causal de remoción, la falta de rendición de cuentas bimestrales.

30 Albacea relevado de dar garantía / Artículo 6.230.- Cuando el albacea sea coheredero y su porción baste para garantizar, no estará obligado a hacerlo, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente estará obligado a garantizar la diferencia.

Al respecto, el demandado incidentista hizo valer como excepciones y defensas, que la accionante carecía de legitimación activa para solicitar la remoción de su cargo, toda vez que, en las sucesiones, son única y exclusivamente los herederos quienes tienen facultades para aprobar o disentir sobre las cuentas de administración de los bienes que conforman el caudal hereditario; señaló también que la falta de rendición de cuentas resultaba improcedente para separarlo de su cargo en atención a que, la tercera sección de rendición de cuentas puede ser omitida cuando el heredero es único y éste desempeña el cargo de albacea, tal como lo dispone el artículo 4.33 del Código adjetivo Civil, por lo que, en la especie al actualizarse dicha hipótesis, éste se encontraba facultado para omitir la formación de dicha sección; ello aunado a que, no puede administrar los bienes respecto de los cuales no tiene la posesión.

Manifestaciones que, resultan insuficientes para acreditar los extremos de sus defensas y excepciones, ello es así en virtud de que, si bien es cierto la actora incidentista no cuenta con el carácter de heredera dentro de la presente sucesión, también lo es que ésta se encuentra plenamente legitimada dentro del presente proceso para instar lo que a su interés legal convenga, toda vez que dentro de la presente testamentaria se encuentran involucrados los gananciales que adquirió derivada de la unión matrimonial que tenía con el de cujus, por lo que, en términos del artículo 4.70 del Código de Procedimientos Civiles, aunque ---------- no tenga el carácter de heredera, se le debe tener como parte, y por lo tanto cuenta con la facultad de instar dentro del presente con el fin de defender sus derechos de propiedad, para el caso de que alguno de los bienes que integran el caudal hereditario, perteneciera a la sociedad conyugal habida entre ella y el de cujus, pues considerar lo contrario podría dejarla en desventaja procesal frente a los herederos o legatarios, lo que podría dar pie a que se prive a la consorte sobreviviente de sus prerrogativas adquiridas durante dicho matrimonio.

Cobra especial mención, el criterio federal en materia civil, de la Décima Época, número III.5o.C.9 C (10a.), sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, página 1433, con registro digital: 2002332, que por su clara analogía al caso en concreto, se expone a continuación:

> **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. AUN CUANDO EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE NO HAYA SIDO DESIGNADO HEREDERO, DEBE LLAMÁRSELE AL TRÁMITE RESPECTIVO A FIN DE QUE DEFIENDA SUS DERECHOS DERIVADOS DE LA SOCIEDAD LEGAL O CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, reformado el treinta de diciembre de dos mil tres, establece que quien promueva el juicio de testamentaría, además de acreditar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, debe presentar el testamento del de cujus y señalar bajo protesta de conducirse con verdad el nombre del cónyuge supérstite; obligación esta última que tiene como finalidad que el Juez pueda convocarlo a una junta para darle a conocer la última voluntad del autor de la sucesión, así como para que intervenga en el procedimiento con el propósito de que esté en posibilidad de defender sus derechos, aunque no haya sido nombrado heredero en el documento de mérito, lo cual se corrobora con la exposición de motivos en la que se indica que la intención de modificar el citado artículo fue la de obligar al promovente a indicar el nombre a efecto de que el cónyuge que sobrevive sea llamado a juicio, justo como acontece en los intestados, para garantizarle los derechos que se le otorgan por ministerio de ley en razón de la institución del matrimonio, específicamente respecto a la propiedad de ciertos bienes con motivo de una sociedad legal o conyugal; lo que tiene

por objeto evitar que se otorgue mayor ventaja procesal a los herederos o legatarios para impedir que priven al consorte sobreviviente de sus prerrogativas.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, aun y cuando en el caso concreto se actualiza la hipótesis contenida en el referido numeral, no pasa inadvertido para esta alzada que, dentro de los bienes que conforman la masa hereditaria, se encuentran inmersos los gananciales de la sociedad conyugal que ---------- ---------- ----------, tenía con el de cujus ----------, por lo que, el albacea a tener la administración de dicho bienes, resulta indefectible que éste se encontraba obligado a rendir cuentas de la administración de los mismos, a más de que, ésta es una obligación ineludible que es propia de su función, pues al entrañar una obligación de hacer, conmina a quien debe administrar la masa hereditaria, a rendir cuentas sobre el estado que guarda. Ante ello, el artículo 6.227 del Código Civil del Estado de México, señala lo siguiente:

Obligaciones del albacea general

Artículo 6.227. Son obligaciones del albacea general

I. El aseguramiento de los bienes de la sucesión;
II. La formación de los inventarios y avalúos;
III. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
IV. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
V. La partición y adjudicación de los bienes;
VI. La defensa, en juicio y fuera de él, de los bienes de la sucesión y de la validez del testamento;
VII. La de representar a la sucesión en los juicios;
VIII. Las demás que le imponga la ley.

Del precepto legal transcrito, se advierten las obligaciones del albacea, de entre las cuales, algunas de ellas tienen como sanción en caso de incumplimiento, la remoción de dicho cargo, tal como sucede con la fracción III, que es la que nos ocupa en el procedimiento en estudio.

Por otro lado, los artículos 4.56 y 4.58 del Código de Procedimientos Civiles, disponen lo siguiente:

Rendición de cuentas

Artículo 4.56 El interventor, el albacea y cualquier persona que haya tenido la administración de los bienes hereditarios, están obligados a rendir bimestralmente, cuenta de su administración, pudiendo la Jueza de oficio o a petición de parte, exigir el cumplimiento.

Remoción por falta de rendición de cuentas
Artículo 4.58 Es causa de remoción, la omisión de rendir cuentas bimestrales, o si no se aprueban. El trámite se hará en forma incidental.

De los preceptos legales transcritos, se advierte la obligación ineludible del albacea de rendir cuentas, aún más, establece la periodicidad en que aquéllas deben ser presentadas, siendo de manera bimestral. Obligación que el representante de la sucesión debe cumplir a partir del momento en el que asume el encargo y que de no ejecutarse indudablemente trae como consecuencia su remoción.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, el hecho de que el demandado incidentista manifieste que se encuentra imposibilitado para rendir cuentas en atención a que no tiene la posesión de todos los bienes que conforman el caudal hereditario, no justifica su omisión a rendir las cuentas bimestrales correspondientes, pues ello no representa obstáculo para que dé cumplimiento a las obligaciones propias de su encargo, pues la rendición de cuentas no se encuentra supeditada a la posesión material de los bienes que conforman el acervo hereditario; ello es así en atención a que, del contenido del artículo 6.225 del Código Civil, puede observarse que tanto los herederos como los albaceas tienen por ministerio de ley, el derecho a ejercer la posesión de los bienes de la sucesión desde el momento de la muerte del autor de ésta; sin embargo, su administración no presupone la posesión de los mismos.

En esa tesitura, puede concluirse que la ley no requiere una posesión material para el desempeño de uno y otro deberes del albacea, sino solamente un poder de hecho o disponibilidad del caudal hereditario, el cual lo tiene el representante de la sucesión por el sólo hecho de encontrarse investido de ese cargo; ya que, de aceptar lo contrario, sería tanto como concluir que la enunciada función comienza hasta en tanto se le ponga en posesión material de los bienes que lo conformen, lo cual iría contra toda lógica, pues no debe perderse de vista que en ningún momento la sucesión puede estar sin representante, menos en casos urgentes, como es promover para preservar un derecho que, si no se ejerce a tiempo, puede caducar; argumentos por los cuales no es posible tener por justificada su omisión a rendir cuentas en los plazos que la ley misma prevé para ello.

Sustenta el argumento anterior, el criterio número 190225, Tesis Civil XI.2o.101 C, de la Novena Época, emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIII, marzo de 2001, Pág. 1717, que a continuación se reproduce:

> **ALBACEAS. NO ES NECESARIA LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES HEREDITARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 1562 del Código Civil del Estado dispone que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia. Por consiguiente, debe concluirse que desde que se comprueba el fallecimiento de éste, la ley otorga ipso facto la posesión tanto al albacea como a los herederos o presuntos herederos de la masa hereditaria, poseyendo el primero en nombre propio, por la parte que le corresponda en la misma persona, y en nombre ajeno, por la porción que corresponde a los demás herederos y legatarios. Lo que implica que la ley no requiere que esa posesión sea material, para el desempeño de las obligaciones del albacea, sino únicamente virtual. Cierto, de conformidad con el artículo 1564 del Código Civil del Estado, son obligaciones del albacea general, entre otras, la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; en armonía con tal disposición legal, el diverso precepto 1580 del mismo ordenamiento jurídico dispone que el albacea está obligado a rendir cada mes cuenta de su albaceazgo; que no podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta mensual; que rendirá la cuenta general del albaceazgo, así como la de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea. De tales preceptos resulta que la cuenta del albaceazgo es distinta de la de administración, pues la primera se refiere a los actos relativos al desempeño del cargo y la segunda al rendimiento y administración de los bienes. En ese contexto, debe decirse que en ninguno de los supuestos es necesaria la posesión material del acervo hereditario, pues no existe disposición legal que así lo establezca y, por el contrario, según el Diccionario de la Real Academia,

> el término "administrar" tiene también las siguientes dos acepciones: "Ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda de los bienes." y "Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad.". De tal manera que la ley no requiere una posesión material para el desempeño de uno y otro deberes del albacea, sino solamente un poder de hecho o disponibilidad del acervo hereditario, el cual lo tiene el representante de la sucesión por el solo hecho de encontrarse investido de ese cargo; de aceptar lo contrario, sería tanto como concluir que la enunciada función comienza hasta en tanto se le ponga en posesión material de los bienes al albacea, lo cual iría contra toda lógica, pues no debe perderse de vista que en ningún momento la sucesión puede estar sin representante, menos en casos urgentes, como es promover para preservar un derecho que, si no se ejerce a tiempo, puede caducar.

En ese tenor, es dable establecer que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 4.58 del código adjetivo de la materia, pues como ha quedado sentado en líneas que anteceden, el multirreferido artículo 6.227 del Código Civil para el Estado de México, es claro en señalar las obligaciones del albacea, y expresamente la ley establece cuáles traen como sanción legal la remoción de su encargo para el caso de incumplimiento, lo que aconteció en el presente.

Sirviendo como sustento a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y tenor literal es el siguiente:

> **ALBACEA. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL.** La obligación que tiene el albacea de rendir cuentas, no es susceptible de suspenderse porque se entorpecería el procedimiento del juicio sucesorio, que es de interés público y porque el rendir cuentas no le causa ningún perjuicio.[31]

Ante tales circunstancias, lo procedente es **remover** a ---------- ---------- del cargo de albacea conferido en la audiencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En el entendido de que seguirá en su cargo, hasta en tanto se lleve a cabo la designación del nuevo albacea, ello con la finalidad de que la sucesión no quede sin la debida representación legal.

En consecuencia, deberá convocarse a los interesados, a una junta para que procedan a elegir nuevo albacea con arreglo a lo previsto en el artículo 4.46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, lo que acontecerá una vez que la presente ejecutoria obre en el juzgado de origen, para que el juzgador se encuentre en posibilidad de señalar día y hora para tal efecto.

VII. Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, se **REVOCA** la sentencia impugnada para quedar en los términos que se precisarán en la parte resolutiva del presente fallo.

VIII. <u>De las costas judiciales</u>. Por falta de actualización de las hipótesis contenidas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, se determina que no procede condenar al pago de costas en segunda instancia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 del Código de Procedimientos Civiles, esta

31 Novena Época, Registro: 202576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.2o.9 C, Página: 330

Sala:

RESUELVE

PRIMERO. - Resultó **esencialmente fundado** el recurso de apelación hecho valer por ----------, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se REVOCA la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la titular del Juzgado Noveno Familiar de Tlalnepantla, Estado de México, para quedar en definitiva en los siguientes términos:

> "[...]
>
> **PRIMERO.** Es parcialmente fundado el incidente de remoción de albacea promovido por ----------, en contra de la albacea de la sucesión ---------- --, en consecuencia;
>
> **SEGUNDO**. Se decreta la remoción del cargo de albacea que le fue conferido a ----------; en el entendido de que seguirá en su cargo, hasta en tanto se lleve a cabo la designación del nuevo albacea, ello con la finalidad de que la sucesión no quede sin la debida representación legal.
>
> **TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la junta de herederos, ello, con arreglo a lo prescrito en el artículo 4.46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
>
> [...]"
>
> **TERCERO. -** No se hace especial condena en costas en esta instancia, por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.
>
> **CUARTO. -** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con el testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvanse los autos originales al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran esta Primera Sala Colegiada Familiar de Tlalnepantla, Estado de México, **SARA GABRIELA BONILLA LÓPEZ, PASTOR GARCÍA GÓMEZ y JOSÉ ARIEL JARAMILLO ARROYO**, bajo la Presidencia y Ponencia de la primera de los nombrados, actuando con Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. DOLORES DIONICIO SÁNCHEZ**.- DOY FE.

Región Tlalnepantla

Materia Familiar

II.JPF.002JP.3ª

PENSIÓN ALIMENTICIA. ANTE LA EXISTENCIA DE INFANTES QUE NO SON PARTE DEL JUICIO NATURAL, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA CONTAR CON MAYORES ELEMENTOS A FIN DE QUE SE REALICE UN REPARTO EQUITATIVO.

Narración de los hechos: Dentro de una controversia del orden familiar, la accionante solicitó alimentos en favor de su hijo; durante el desarrollo de la secuela procesal, el demandado hizo múltiples manifestaciones respecto de que tenía un acreedor alimentario diverso al involucrado en el juicio, y que éste incluso contaba con una pensión alimenticia decretada en su favor en otro juicio; el juez de origen dictó sentencia tomando en cuenta dichas manifestaciones, sin verificar la veracidad de las mismas. Inconforme con la sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación al sostener que la pensión a su cargo no resultaba justa y equitativa.

Criterio jurídico: Esta Junta Plenaria Familiar de Tlalnepantla de Baz, señala que ante la falta de corroboración de la existencia de infantes que no son parte del juicio natural debe ordenarse la reposición del procedimiento para contar con mayores elementos y en caso de existir, se realice un reparto equitativo de la pensión alimenticia.

Justificación: Lo anterior es así porque, tales cuestiones inciden directamente en la litis resuelta por el primoinstancial, pues al encontrarse en controversia el derecho a recibir alimentos, resulta innegable la necesidad de verificar lo manifestado por el demandado, respecto de la existencia de otros acreedores alimentarios , así como la de la pensión alimenticia que dice le fue decretada en juicio diverso, pues de acreditarse, resulta innegable que la determinación que se tome en el asunto, puede afectar las prerrogativas alimentarias de dichos infantes; motivos por los cuales, al tratarse sobre un juicio de alimentos, en suplencia de la queja, deben aportarse al presente sumario mayores elementos de prueba que permitan velar por el interés superior de los infantes involucrados tanto de manera directa como indirecta en el asunto, como por el del deudor alimentario; toda vez que, al repercutir tales circunstancias directamente en su capacidad económica, permitirían realizar un reparto equitativo de dicha pensión alimenticia con pleno apego al principio de proporcionalidad que rige dicha institución.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Tlalnepantla. **Antecedente:** Toca 545/2023. **Fecha de resolución:** 11 enero de 2024. **Votación:** Unanimidad. **Ponente:** Sara Gabriela Bonilla López.

Sentencia en versión pública

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O S para resolver los autos del Toca **545/2023**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ---------- ----------, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juez Segundo Familiar del distrito judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el expediente número **682/2022**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y EL DERECHO FAMILIAR sobre GUARDA Y CUSTODIA Y PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovida por ----------, en contra del apelante, en acatamiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, Estado de México, correspondiente a la sesión virtual de siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el amparo directo 593/2023.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juez del conocimiento dictó una sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

> "[...]
>
> **PRIMERO.-** Ha sido procedente la VÍA de Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, intentada por ---------- ----------, en contra de ---------- ---- -.
>
> **SEGUNDO. -** Se decreta la guarda y custodia definitiva del niño de iniciales ----------, a favor de ---- ----------.
>
> **TERCERO. -** Se reconoce y prevalece el derecho de convivencia de -- --------, con ---------- ---------- y se autoriza un régimen de convivencia, en los términos precisados en el considerando IV.
>
> **CUARTO.-** ---------- y ---------- ----------, deberán acudir durante el lapso de seis meses, a terapia psicológica con enfoque en soluciones, de acuerdo al avance que determine la persona especialista designada, con el fin de que encuentren nuevas estrategias de comunicación que mejoren su calidad de vida, por ende, deberá girarse oficio al Sistema Integral de la Familia DIF, de Cuautitlán Izcalli, México, para que instruya a un profesional en materia de psicología a fin de que lleve a cabo el tratamiento psicológico en las partes.
> **QUINTO.-** De igual manera ---------- y ---------- ----------, deberán asistir al programa Escuela para Padres, por tanto, deberá girarse oficio al Sistema Integral de la Familia DIF, de Cuautitlán Izcalli, México, para que brinde el apoyo de referencia.
>
> **SEXTO.-** Se condena a ----------, a otorgar una Pensión Alimenticia de manera definitiva a favor de su hijo ----------, a razón de **TRES CUARTOS (sic) DE DÍA DE SALARIO**

MÍNIMO DIARIO, que deberá depositar ante este juzgado los primeros cinco días de cada mes o bien en la cuenta que sea proporcionada para tal efecto; apercibido que de no hacerlo se ejecutará en vía de apremio.

SÉPTIMO.- En caso de omisión en su cumplimiento, y previa cuantificación, con fundamento en lo previsto por el artículo 4.136 del Código Civil, se ordenará la inscripción del deudor alimentario -------- ---------- en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, lo que deberá hacérsele saber de manera conjunta con la notificación de la presente resolución a efecto de que tenga conocimiento de los alcances de su inscripción en el citado registro, y sus consecuencias en caso de incumplimiento.

OCTAVO.- Se condena a ----------, a garantizar por el lapso de SEIS MESES los alimentos, en cualquiera de las formas establecidas por la Ley; apercibido que en caso contrario se ejecutará en vía de apremio.
NOVENO.– Se condena a ----------, al pago de las pensiones alimenticia caídas correspondientes al periodo de febrero dos mil diecisiete a mayo de dos mil veintidós, las cuales se liquidarán en ejecución de sentencia conforme a las bases establecidas en el considerando VII.

DÉCIMO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO. – Se instruye a la notificadora adscrita a este juzgado, entregue copia de la sentencia en formato de lectura fácil al niño ----------.

DÉCIMO SEGUNDO.- No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas.

[...]"

2. Inconforme con la misma, ----------, interpuso recurso de apelación y, sustanciado en sus términos se turnó para estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución, correspondiendo a la **MAGISTRADA SARA GABRIELA BONILLA LÓPEZ**.

3. De esa forma, se emitió en fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"[...]

PRIMERO. Los motivos de disenso expuestos por el recurrente como **SEGUNDO** y **TERCERO** resultaron infundados.

SEGUNDO. El **PRIMER** agravio hecho valer por ---------- ---------- resultó esencialmente **fundado y suficiente**.
TERCERO. Se **MODIFICA** la Sentencia definitiva de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Jueza Segundo Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en los resolutivos **SEXTO, OCTAVO** y **NOVENO**, para quedar en los términos siguientes:

"[...]

SEXTO.- Se condena a ----------, a otorgar una Pensión Alimenticia de manera definitiva a favor de su hijo ----------, a razón del 65% (sesenta y cinco por ciento) de un día de salario mínimo vigente, multiplicado por los días que contenga le mes, cantidad que equivale al monto aproximado de $4,099.01 (cuatro mil noventa y nueve pesos 01/100 moneda nacional) mensuales, la cual deberá depositar ante este juzgado los primeros cinco días de cada mes, o bien en la cuenta que sea proporcionada para tal efecto; apercibido que de no hacerlo se ejecutará en vía de apremio.

OCTAVO.- Se condena a ----------, a garantizar los alimentos por el lapso de TRES MESES, de acuerdo al porcentaje fijado en la parte considerativa del presente fallo, en cualquiera de las formas establecidas por la Ley; apercibido que en caso contrario se ejecutará en vía de apremio.
NOVENO.– Por las consideraciones que han quedado detalladas en el cuerpo de esta resolución, resulta procedente condenar al demandado ----------, al pago de la pensión alimenticia que en forma retroactiva le fue reclamada, por la cantidad de $**132,045.75 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL)**, a favor del infante de identidad protegida ----------, en concepto de alimentos generados específicamente en el periodo comprendido de febrero de dos mil diecisiete (2017) al 19 de mayo de dos mil veintidós (2022), concediéndose al deudor el plazo de ocho (8) días para realizar el pago, a partir de que quede firme la presente resolución, apercibido que en caso de incumplimiento se ordenará el embargo, trance y remate de bienes de su propiedad suficientes para cubrir el adeudo.

[...]"

CUARTO. Se dejan intocados los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO.**
QUINTO. No se hace especial condena en costas en esta instancia, por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

[...]"

4. En contra de la resolución que antecede ---------- ----------, interpuso demanda de amparo, la cual recayó ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito del Estado de México, bajo el número de amparo directo **593/2023**.

5. La autoridad federal concedió a ---------- --, el **amparo y protección** de la justicia federal, mediante resolución correspondiente a la sesión virtual del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), cuyos puntos resolutivos determinaron lo siguiente:

"[...]

ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a ---------- ----------, contra la

sentencia de siete de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Colegiada Familiar de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 545/2023, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

[...]"

El amparo y la protección constitucional se concedió para que:

"[...]

1).- Deje sin efectos la sentencia reclamada.
2).- Emita otra en la que sin entrar al estudio de los agravios expresados por el ahora quejoso ordene al Juez dejar insubsistente la sentencia de primer grado.
3). Ordene al Juez del conocimiento el desahogo de las pruebas que estime necesarias para conocer si el quejoso tiene otro acreedor alimentario menor de edad, y de ser así, desahogue las pruebas necesarias para saber sus necesidades alimentarias.
4).- Le señale al Juez que una vez hecho lo anterior, estará con libertad de jurisdicción para emitir la sentencia que en derecho proceda de acuerdo con la litis inicial y de todas las pruebas legalmente aportadas por las partes en el juicio natural.

[...]"

6. Con fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se recibió en esta Alzada el oficio 1950/2023, mediante el que, la Actuaria Judicial del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, Estado de México, remitió la ejecutoria que concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria federal de mérito, mediante auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta Sala dejó insubsistente la sentencia de apelación de siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023); asimismo, mediante diverso auto de la misma fecha se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la Magistrada **SARA GABRIELA BONILLA LÓPEZ**, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

I. De la competencia.

Esta Sala es **competente** para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación atento a lo dispuesto en los artículos 1.8 fracción I y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de México.

II. Objeto de la apelación.

El artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada, es por lo que los agravios expresados deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, en contra de las consideraciones de la sentencia reclamada, tendentes a poner de manifiesto que son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica.

III. Identidad reservada de menores de edad.
Se precisa de inicio, que como en el presente asunto se ventilan aspectos relacionados con menores de edad, es viable proteger su identidad y por lo mismo, a lo largo de este fallo, se sustituirán sus nombres por sus iniciales, acorde a lo dispuesto en el capítulo II, punto 2, incisos f) y g) relativos a la protección de la intimidad y de no publicidad, respectivamente, en relación con el diverso capítulo 3, punto 19, sobre las medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes.

IV. Conceptos de agravio.
El apelante ----------, expresó como conceptos de agravio, los que constan de la foja 5 a la 17 del presente toca de apelación, los cuales no se reproducen a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

V. Estudio.
Una vez hecha la revisión de los autos que integran el expediente de origen, los que cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, esta Sala estima innecesario avocarse al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente debido a que, este Cuerpo Colegiado, en suplencia de la queja, estima pertinente ordenar la reposición del procedimiento, con el fin de que se aporten al presente sumario mayores elementos de aprueba que permitan velar por el interés superior de los infantes involucrados en el presente asunto de manera directa o indirecta, pues resulta inconcuso que, de no hacerlo, podrían quedar inauditos los derechos humanos y procesales de las partes en juicio, así como de los acreedores alimentarios de iniciales ---------- y ----------.

Lo anterior en términos del artículo 5.80 del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, cuyo texto se reproduce con fines ilustrativos:

> **Reposición del procedimiento**
>
> **Artículo 5.80.** Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por la ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.

Asimismo, sirve de sustento el criterio federal en materia civil II.2o.C.543 C, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2281, con registro digital 161417, del rubro siguiente:

> **VIOLACIONES PROCESALES EN JUICIOS SUJETOS A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLAS CUANDO SE PLANTEEN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 5.80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que forma parte del capítulo VIII, título único, libro quinto, denominado “De las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar”, dispone que podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación

procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos en favor del acreedor alimentario, se estime necesario el desahogo de medios probatorios. De dicho numeral se advierte que la Sala responsable debe analizar las violaciones procesales que la apelante exponga en ese tipo de asuntos familiares, como agravios del recurso, y no abstenerse de hacerlo, pues al establecer el numeral en mención que podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen por una violación procesal manifiesta o cuando haya trascendido al resultado del fallo, ello implica la obligación de la Sala de analizar violaciones procesales en dichos asuntos, siempre y cuando el recurso provenga de un juicio seguido conforme a las reglas citadas.

Se estima lo anterior en atención a que, de las actuaciones judiciales practicadas en el expediente de origen, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se advierte que se cometieron violaciones a las formalidades esenciales que rigen el debido proceso, toda vez que, a través de manifestaciones del propio apelante así como de los respectivos dictámenes periciales rendidos por los diestros en psicología y trabajo social, se hizo del conocimiento del Juez natural que el recurrente cuenta con otro hijo menor de edad de iniciales ----------, que es diverso al que se ventilan sus derechos alimentarios en el presente asunto (----------), respecto del cual incluso se dijo que contaba con una pensión alimenticia por la cantidad de $587.00 (quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) mensuales; no obstante, el juez primigenio fue omiso en allegarse de los medios de prueba necesarios para verificar la veracidad de tales manifestaciones.

Al respecto, debe precisarse que, si bien es cierto, dentro del dictamen pericial en materia de trabajo social se advierte que la cantidad que el impetrante eroga en favor de su hijo ---------- asciende a la cantidad de $587.00 (quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) mensuales, también lo es que, tales manifestaciones no cuentan con soporte documental dentro de los presentes autos, pues de éstos no se advierte acta de nacimiento alguna de dicho adolescente, así como las copias certificadas del juicio en el que refiere se le fijo una pensión alimenticia consistente en el 22.5% (veintidós por ciento) de sus ingresos y que asciende a la cantidad referida en líneas que anteceden; de ahí la importancia de que se alleguen al sumario mayores elementos de prueba que permitan al juzgador verificar la información proporcionada por el obligado alimentario respecto de la existencia de dicho acreedor, pues de acreditarse lo anterior, resulta innegable que la determinación que se tome en el presente asunto, puede afectar las prerrogativas alimentarias del adolescente de iniciales ----------.

Lo anterior es así tomando en consideración que, al tratarse de un juicio sobre el derecho a recibir alimentos, el cual es un derecho de orden público, de primera necesidad y de inaplazable cumplimiento, resulta necesario que se hiciera uso de las facultades discrecionales con las que cuentan los juzgadores para ordenar el desahogo de cualquier medio de prueba con el fin de allegarse de los elementos necesarios para dictar una sentencia apegada a derecho tal como lo disponen los numerales 1.250, 1.251, 5.8 y 5.56 del Código adjetivo de la materia, que a la letra dicen:

Medios de convicción

Artículo 1.250.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Facultades del Juez en materia de prueba

Artículo 1.251.- Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea, conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio.

Los gastos que se originen serán cubiertos por el actor o en su defecto por el demandado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas. En materia familiar, cuando haya que decidir sobre la guarda y custodia de los menores, en los casos en que las partes o el Ministerio Público no hayan solicitado la realización de pruebas periciales en materia de trabajo social y psicología familiar, para demostrar que persona es la más idónea para hacerse cargo de manera definitiva del menor, el Juez las mandará realizar oficiosamente.

Suplencia de la queja

Artículo 5.8.- En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores.

Artículo 5.56.- El juez procederá a admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvención y contestación a éstas, y las relacionadas con la objeción de documentos y tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita; dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta.
Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de una prueba, el juez requerirá a la oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la inadmitirá.

En los asuntos donde se controviertan derechos de menores e incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, así como cuando se planteé la guarda y custodia y patria potestad, el juez podrá ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.

En materia de guarda y custodia de menores se practicarán de forma oficiosa periciales en materia de psicología familiar y trabajo social.

Cuestiones que inciden directamente en la litis resuelta por el primoinstancial, pues al encontrarse en controversia el derecho a recibir alimentos, resulta innegable la necesidad de verificar lo manifestado por ----------, respecto de la existencia de su acreedor alimentario de iniciales ----------, así como la de la pensión alimenticia que dice le fue decretada en juicio diverso, ello con el fin de recabar la mayor cantidad posible de elementos para determinar el quantum de la obligación alimentaria, así como la capacidad económica de éste para realizar el reparto equitativo de dicha pensión alimenticia con pleno apego al principio de proporcionalidad que rige dicha institución, circunstancias que, al no haber acontecido en la especie, ponen de manifiesto la transgresión al derecho fundamental de acceso a la justicia de las partes, así como de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

Siendo aplicable a lo anterior, el criterio federal en materia constitucional, número 2009343, Tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 19, junio de 2015, Tomo III, pág. 2470, que a continuación se reproduce:

> **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y

> dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

En ese sentido, toda vez que en suplencia de la queja, resulta necesario que se aporten al presente sumario mayores elementos de aprueba que permitan velar por el interés superior de los infantes involucrados en el presente asunto tano de manera directa como indirecta, dado que de no hacerlo podría incidir en el sentido del fallo afectado los derechos humanos y procesales de las partes en juicio, así como de los acreedores alimentarios de iniciales ---------- y ----------, es que esta Sala estima necesario decretar la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en términos de lo dispuesto por el artículo 5.80 del Código Procesal.

Por lo tanto, se decreta la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, con reenvío al Juzgado Segundo Familiar del distrito judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y se deja sin efecto la resolución de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), debiendo el Juez de origen proveer lo necesario para investigar si en efecto el inconforme ----------, procreó al adolescente de identidad protegida e iniciales ----------, y si éste cuenta con alguna pensión alimenticia decretada en su favor por parte del apelante mediante juicio diverso; asimismo, deberá allegarse de los medios necesarios que en su consideración le permitan obtener mayores datos para conocer las necesidades del citado acreedor alimentario, y estar en posibilidad de establecer la situación socio-económica del recurrente; debiendo dotar al debido proceso, así como a las partes involucradas, de seguridad y certeza jurídica que le permitan emitir una resolución que guarde estricta congruencia con las actuaciones procesales.

La determinación anterior deberá hacerse sin perjuicio de que, en caso de que, de las pruebas que se desahoguen se advierta algún cambio de circunstancias, el juzgador ordene la celebración de otras actuaciones o medios de prueba que considere necesarios, y que sean tendentes a emitir una resolución

que garantice los derechos fundamentales de las partes, conduciéndose en todo momento bajo las directrices que doten de seguridad y justicia al procedimiento.

En tales circunstancias, en la reposición del procedimiento, el juzgador actuará con la mayor diligencia posible, sin esperar que medie petición de parte; en su momento, dictará la sentencia en los términos y plazos establecidos en la ley, a fin de resolver la controversia conforme a derecho.

Finalmente, se hace saber al juzgador que, una vez hecho lo anterior, estará con libertad de jurisdicción para emitir la sentencia que en derecho proceda de acuerdo con la litis inicial y de todas las pruebas legalmente aportadas por las partes en el juicio natural.

VI. De las costas procesales.

No se hace especial condena en costas en esta instancia, por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código Procesal Civil en vigor.

En atención a lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la **REPOSICIÓN** del procedimiento, con reenvío al Juzgado Segundo Familiar del distrito judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en los términos ordenados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución y de sus notificaciones al Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, Estado de México, en el amparo directo 593/2023, comunicándole la forma en que fue cumplida la ejecutoria, para los efectos a que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo.

CUARTO. No se hace especial condena en costas en esta instancia, por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con el testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvanse los autos originales al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese este Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de esta Primera Sala Colegiada Familiar de Tlalnepantla, México **SARA GABRIELA BONILLA LÓPEZ, FABIOLA HERRERA GUTIÉRREZ** y **PAULA EVA HERNÁNDEZ GRANADOS**, bajo la presidencia y la ponencia de la primera de las nombradas, actuando con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. DOLORES DIONICIO SÁNCHEZ**.- DOY FE.

Región Texcoco

Materia Civil

III.JPC.001JP.3ª

PRUEBA CONFESIONAL. ES ADMISIBLE LA OFERTADA A CARGO DEL COLITIGANTE CON LA MISMA CALIDAD PROCESAL QUE EL OFERENTE SIEMPRE QUE SUS INTERESES SEAN CONTRARIOS.

Narración de los hechos: Un litisconsorte ofreció la prueba confesional a cargo de su colitigante demandado. La persona juzgadora inadmitió la probanza porque la persona a cargo de quien se pretendía su desahogo, se encontraba en el mismo plano de legitimación que el oferente. Inconforme con ello, interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Esta Junta Plenaria Civil-Mercantil de Texcoco, determina que es admisible la prueba confesional ofertada por un litisconsorte a cargo de su colitigante cuando tengan la misma calidad procesal, siempre que persigan intereses contrarios.

Justificación: En forma general no es posible ofrecer la prueba confesional a cargo de quien litiga con la misma calidad cuando tiene los mismos intereses, no obstante, cuando se vislumbran intereses contrarios entre colitigantes, es admisible la prueba confesional que se ofrezca a cargo del otro, al ser un medio probatorio reconocido por el artículo 1.265 del Código de Procedimientos Civiles y en aras de respetar y salvaguardar el derecho a probar del oferente, así como sus derechos humanos al debido proceso y acceso a la justicia, previstos por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco, México. **Antecedente:** Toca 858/2023. **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 23 de octubre de 2023. **Ponente:** Mgdo. M. en D. Héctor Macedo García.

Sentencia en versión pública

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
Se procede a resolver el recurso de APELACIÓN que se tramitara en el toca 858/2023 interpuesto por *********, en contra del auto de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juez Civil del Distrito Judicial de Otumba con residencia en Teotihuacan, Estado de México, en el Juicio Ordinario Civil Nulidad de contrato, promovido por *********, **por su propio derecho y en su calidad de interventor de la sucesión intestamentaria de ********* en contra de *********, por conducto de su albacea *********, *********,** por conducto de su albacea *********; en el expediente **764/2022**, y;

ANTECEDENTES PROCESALES

1. **El cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022), *********, en propio derecho y en su calidad de interventor de la sucesión intestamentaria de *********,** demandó en la vía ordinaria civil la acción de nulidad de contrato, por lo que una vez admitida la demanda, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, en consecuencia las demandadas ***********y ********* albacea de la sucesión de ********* si dieron contestación a la demanda, mientras que el codemandado ********* **albacea de la sucesión de ********** no dio contestación a la demanda, acusándose la rebeldía correspondiente; en esas condiciones, se continuo con las etapas procesales correspondientes.

2. AUTO IMPUGNADO. En fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Juez del conocimiento, dictó proveído respecto a la admisión o no de las pruebas ofrecidas por la parte actora, la cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

> "**TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).** Por presente a *********, visto su contenido, el estado procesal que guardan los autos y la certificación que antecede:
>
> FÓRMESE CUADERNO DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA _____
> _____
>
> Con fundamento en los artículos 1.250, 1.251, 1.252, 1.257, 1.258 y 2.121 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte **DEMANDADA** en tiempo y forma las que, se acuerdan de la siguiente manera, con conocimiento y citación de la contraria:
>
> **CONFESIONAL.** Con fundamento en los artículos 1.267, 1.269 y 1.272 del Código de Procedimientos Civiles, y a cargo del actor ********* se previene por el plazo de tres días a efecto de que exhiba el pliego correspondiente ello conforme a las reglas previstas en los numerales citados con antelación, con el apercibimiento que, para el caso de no hacerlo, no se tendrá por admitido dicho medio de convicción.
>
> **LAS CONFESIONALES OFERTADAS CON LOS NUMERALES DOS Y TRES** a cargo de los codemandados ********* como albacea de la sucesión de ********* y ********* como albacea de la sucesión de ********* con sustento en los ordinales 1.252, 1.257, 1.258, 1.268 del cuerpo normativo invocado, se inadmite, pues las personas sobre las que se pretende su desahogo, se encuentran en el mismo plano de legitimación que el oferente, es decir, ambos son codemandados en el proceso, por tanto, la materia de conflicto versa entre partes activa y pasiva y no entre estos últimos.
> (...)
>
> **NOTIFIQUESE"**

3. INTERPOSICIÓN DE RECURSO. Inconforme con tal determinación *********, en propio derecho y en su calidad de interventor de la sucesión intestamentaria de ********* interpuso recurso de apelación, ordenando la remisión de las constancias correspondientes a la Alzada para la sustanciación respectiva.

4. FORMACIÓN DE TOCA. Con el recurso interpuesto y las constancias remitidas, se formó la presente toca y en su oportunidad, se ordenó turnar los autos para la formulación del proyecto de resolución.

ARGUMENTACIONES LÓGICO – JURÍDICAS

I.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso, atento a lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.8 fracción I, 1.360 fracción II y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente a partir del diecisiete de julio de dos mil dos; así como lo establecido en los artículos 1, 2, 18, 19 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

II. AGRAVIOS. El apelante manifestó su inconformidad, en los agravios siguientes:

> **ÚNICO.** Le causa agravio ya que no se le admitan las pruebas confesionales a cargo de ********* y de ********* quienes son parte dentro del juicio teniendo todos los derechos dentro del mismo, por lo tanto si es factible ofrecer su confesional, máxime que si son parte dentro el juicio contrario a lo que el A quo argumenta que dice no son parte y que por estar en el mismo plano que la demanda no le admite la confesional a su, lo cual va en contra del artículo 1.250 del Código adjetivo de la materia, que indica que para conocer la verdad el juzgador debe valerse de cualquier medio más aún si está reconocido por la Ley como lo es la prueba confesional y que estas estén relacionadas con los hechos controvertidos y claro que lo están ya que estas partes al ser hijos de la signante del contrato del cual se busca la nulidad del contrato y aun mas incluso una de ellas fue testigo de la celebración de dicho contrato, por lo tanto al ser parte y guardar relación con los hechos si debe admitirse la prueba confesional ofrecida y esta desahogarse, buscando una verdad jurídica que le sirvan a la Juez para resolver la controversia y no limitar el buscar la verdad de los hechos.
>
> A mayor abundamiento el artículo 1.269 indica que solo las partes deben absolver posiciones en el proceso de lo que se desprende que las partes lo son la actora y demandados, pues existe los hechos controvertidos entre las partes y cada una debe hacer valer sus derechos de defensa y de contar con un debido proceso, siendo el caso en particular que la apelante es demandada y las otras partes son codemandadas motivo por el cual deben ofrecer igualmente sus probanzas y desahogarlas ya que cada parte dentro del juicio cuenta con ese derecho para hacerlo.
>
> Por lo tanto, al no admitirse la probanza de las otras partes si lesiona los derechos procesales y de congruencia legal, siendo en el particular que la prueba confesional no ha sido un medio no idóneo e legal o carente de sustento para no haberlo admitido.
>
> Finalmente, el no considerar como parte a los codemandados y más aun no haberse admitido la prueba confesional de estas personas quienes saben sobre los hechos controvertidos y es importante que manifiesten lo que saben y que las preguntas que se le formulen pueden obtenerse más elementos de convicción para resolver el asunto, dado que se violentó un principio rector. Apoyando su argumento con los criterios Federales que llevan por rubro **"PRUEBA CONFESIONAL CONFESION DE UN CODEMANDADO, NO PERJUDICA A OTRO CODEMANDADO.", "PRUEBA CONFESIONAL, ILEGAL DESECHAMIENTO DE LA"**

El anterior resumen de agravios se realiza, al no existir precepto legal alguno que obligue a su integra reproducción, así mismo, tampoco existe una forma específica para contestarlos, atendiendo a que la autoridad puede utilizar cualquier método siempre y cuando se atiendan todos los puntos de disenso, tal como se observa en la jurisprudencia y tesis que a la letra se exponen:

> **APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio

se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.[32]

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redunda en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.[33]

III. ESTUDIO DE AGRAVIOS. Previo al estudio correspondiente de los agravios expuestos, se estima necesario precisar lo siguiente:

---

32 Registro digital: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/18, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 1254, Tipo: Jurisprudencia.

33 Registro digital: 2007671. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 584. Tipo: Aislada

La prueba es la justificación de la verdad de un hecho, dada para acreditar su existencia o su contenido, a través de los medios que establece la ley; es de destacar que la importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, ya que a través de la actividad probatoria que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que ya obran en el juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento de los hechos que dan lugar a la aplicación de la norma jurídica pertinente, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

El derecho a probar se respeta cuando, en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio en la decisión que el Juez adopte.

La práctica de las pruebas oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto, objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa.

Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: i. El imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; ii. El no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o iii. cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

En ese entendido, el derecho de prueba es una de las formalidades esenciales del procedimiento, que se puede traducir inclusive en un derecho humano que tienen las partes para allegar al juicio los elementos disponibles, con la finalidad de obtener una sentencia favorable.

Por lo que, para llegar al conocimiento de la verdad, los juzgadores pueden valerse de cualquier persona, cosa o documento, siempre y cuando éstas estén reconocidas como medio de prueba, tal y como lo preceptúan los artículos 1.258 y 1.265 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que a la letra dicen:

> "**Artículo 1.258.-** El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o las buenas costumbres."

> "**Artículo 1.265.-** Se reconocen como medios de prueba:
> I.- La confesional;
> II.- Documentos públicos y privados;
> III.- Dictámenes periciales;
> IV.- Inspección judicial;
> V.- Testigos;
> VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
> VII.- Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;
> VIII.- Informes de autoridades;
> IX.- Presuncionales".

Sin el olvidar que, sólo los hechos dudosos son objeto de prueba, las cuales no sean contrarias a la ley, a la moral o las buenas costumbres.

Sin que pase por desapercibido que la carga probatoria es la potestad de una persona para aportar las pruebas que a su propio interés conviene, ejercitando un derecho subjetivo de solicitando la impartición de justicia al Estado; tal y como se encuentra contemplado en los artículos 1.253 y 1.254 del Código adjetivo de la materia.

> "**Artículo 1.253.-** El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas posiciones de hecho, y de los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal."
>
> "**Artículo 1.254.-** El que niega sólo está obligado a probar cuando: i.- La negativa envuelva la afirmación de un hecho; ii.- Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; iii.- Se desconozca la capacidad; iv.-La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción".

Ahora bien, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar y salvaguardar los derechos humanos de los gobernados, privilegiando la tutela jurisdiccional prevista en el segundo artículo en mención, que se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene a ser oída con las debidas garantías dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales competentes, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o **a defenderse de ella**, con la finalidad de que a través de un proceso en cuyo desarrollo sean respetadas ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute la decisión correspondiente.

Consideración anterior que encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:

> **"PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.** En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a

interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones)." [34]

Así mismo, resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra dice:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."[35]

Conforme a las citadas jurisprudencias se advierte que los órganos judiciales están obligados: a interpretar

34 Época: Décima Época. Registro: 2002600. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.). Página: 1829.

35 Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124

las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal.

Además, los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos, es decir; desembarazados o libres de todo estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que los órganos del poder público estén impedidos para supeditar a condición alguna el acceso a los tribunales, pues al establecerla opondrían un obstáculo entre gobernados y jueces; pero también es cierto que la impartición de justicia siempre de una manera imparcial.

Establecido lo anterior, una vez que este órgano colegiado examinó los motivos de inconformidad planteados, lo que se hizo en atención a las constancias remitidas por la Juez, a las cuales se reconoce plena eficacia probatoria en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se arribó a la conclusión de que los mismos resultaron esencialmente **FUNDADOS**, para revocar el proveído recurrido, pues la Juzgadora se equívoca en la consideración toral con la que sustenta la inadmisión de la prueba confesional ofertada por la litisconsorte *********en razón de lo siguiente:

Se precisa que la apelante ofreció la prueba confesional a cargo de ********* como albacea de la sucesión de ********* y ********* como albacea de la Sucesión de *********, misma que fue inadmita por la Juzgadora, al considerar que, las personas sobre las que se pretende su desahogo, se encuentran en el mismo plano de legitimación que el oferente, es decir, ambos son codemandados en el proceso, por tanto, la materia de conflicto versa entre las partes activa y pasiva y no entre éstos últimos, razón por la que inadmitió dicha probanza al indicar que no se puede ofrecer en la persona con quien litiga la misma calidad, lo cual como bien lo refiere la apelante, al indicar que, no se actualiza lo decretado por la Jueza, atendiendo a que existe hechos controvertidos entre las partes y cada una debe hacer valer sus derechos de defensa y de contar con un debido proceso, siendo el caso en particular que la apelante es demandada y las otras partes son codemandadas motivo por el cual deben ofrecer igualmente sus probanzas y desahogarlas ya que cada parte dentro del juicio cuenta con ese derecho para hacerlo, además que existen distintas que deben ser demostradas por cada demandado, siendo esto lo **FUNDADO** de sus argumentos.

En esas condiciones, si bien de manera general no es posible ofrecer la confesional a cargo de quien colitiga en la misma calidad, la Juez debe analizar con mayor acuciosidad la casuística para determinar si los litisconsortes colitigan con los mismos intereses jurídicos; porque en el caso no se actualiza, toda vez que debe de atenderse la particularidad del presente asunto, en el cual de autos se advierte que respecto a la codemanda *********, contestó la instaurada en su contra de la siguiente manera:

NOTA, SE SUPRIME LAS IMÁGENES DIGITALIZADAS EN RAZÓN DE CONTENER DATOS SENSIBLES.

Por su parte, de autos se advierte que la codemandada *********, en su carácter de albacea de la sucesión de *********, fue emplazada a través de diversa persona, dicha diligencia se llevó a cabo el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)[36], por lo que la parte actora mediante escrito de siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), solicitó se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo; en consecuencia, mediate proveído de ocho (08) de julio del mismo año[37], se le tuvo por contestada en sentido negativo dada la forma en que se llevó a cabo el emplazamiento. En cuanto al codemandado *********, por conducto de su albacea *********, el emplazamiento se llevó a cabo en el Juzgado de Primera Instancia el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés[38], por lo que el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) contesta la demanda en los siguientes términos:

NOTA, SE SUPRIME LAS IMÁGENES DIGITALIZADAS EN RAZÓN DE CONTENER DATOS SENSIBLES.
De lo anterior se advierte que si bien es cierto que los demandados son *********, *********, por conducto de su albacea ********* y *********, por conducto de su albacea *********, ello no conlleva a que todos los demandados colitiguen con la misma calidad que la demandada *********ya que debió atenderse la postura de defensa adoptada por la recurrente, de donde se advierte que tiene intereses contrarios que los demás codemandados, es decir, si bien en sentido estricto pareciera que los tres tienen la misma calidad de demandados, no tienen la misma legitimidad atendiendo a que la defensa de ambos va encausada en diferentes sentidos, en virtud de que como se puede apreciar, la codemandada *********, únicamente da contestación a las prestaciones de la codemandada *********, en donde su mayoría señala expresamente que, está de acuerdo con lo peticionado con el interventor *********, es decir el actor; de ahí que los codemandados no estén en la misma postura.

En ese sentido, los integrantes de esta Sala Colegiada concluyen que, dada la postura procesal de la recurrente, al no ir en el mismo sentido, debe considerase como un **litisconsorcio subsidiario**, mismo que también puede verse reflejado en la sentencia definitiva, en virtud de que si ésta llegara a ser procedente podría condenarse a uno y al otro no, o bien a los dos, pero respetando la defensa de los intereses contrarios de los litisconsortes.
Siendo pertinente recordar lo expuesto por *********, en su obra Concepto y regulación positiva del litisconsorcio[39], en donde establece lo relativo al litisconsorcio alternativo y subsidiario exponiendo lo siguiente:

> Existirá litisconsorcio alternativo cuando el demandante proponga su demanda contra varias personas alternativamente, pidiendo la condena de una sola de ellas, la que resulte jurídicamente responsable. Se dará el litisconsorcio subsidiario cuando el demandante proponga una pretensión contra una persona determinada, y para el único supuesto de que ésta resulte absuelta acumule está pretensión contra una tercera persona.

De ahí que el objetivo de la apelante al ofrecer la confesional a cargo de los demandados, sea precisamente

36 Diligencia visible en la foja 269 del expediente 764/2022.

37 Actuación visible en foja 278 del expediente 764/2022.

38 Diligencia visible en foja 292 del expediente 764/2022.

39 http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/RDPI_N_2_3_A1971__C_y_RP_del_Liticonsorcio.pdf

demostrar que carece de acción y derecho para reclamar la nulidad del contrato, de tal manera que, si bien como ya se dijo, en estricto sentido entre colitigantes no es posible ofrecer la confesional, se debió considerar la postura contraria del demandado principal y del litisconsorte, con lo cual se demuestra que no litigan hacia el mismo fin, por lo tanto se considera que sí debe ser admisible la prueba confesional ofertada.

En consecuencia, no existe razón legal para la inadmisión de la prueba confesional analizada, con base a lo anteriormente explicado y al tratarse de un medios de prueba reconocidos y regulado por los artículos 1.250, 1.265 1,267 y 1.269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, este cuerpo Colegiado, considera fundados los agravios expuestos por el apelante como se refirió en líneas anteriores, en consecuencia, se modifica el auto combatido únicamente en lo conducente a la prueba confesional marcada con el número 2 y 3 a cargo de ********* **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE** *********, Y ********* **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE** *********, y en su lugar se dicta lo siguiente:

> **"TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**
>
> Por presente a *********, visto su contenido, el estado procesal que guardan los autos y la certificación que antecede:
>
> **FÓRMESE CUADERNO DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA**
>
> Con fundamento en los artículos 1.250, 1.251, 1.252, 1.257, 1.258 y 2.121 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte **DEMANDADA** en tiempo y forma las que, se acuerdan de la siguiente manera, con conocimiento y citación de la contraria:
>
> (...)
> Referente a la **CONFESIONAL** a cargo de ********* **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE** *********, con fundamento en los artículos 1.265, 1.267, 1.269, 1.272 y 1.273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se admite; sin embargo, en cuanto al día y hora para el desahogo de la prueba antes referida, el Juez del conocimiento deberá señalarla atendiendo a la agenda y carga de trabajo con la que cuente el Juzgado, por lo que una vez hecho lo anterior, se deberán turnar los autos al Notificador adscrito al Juzgado de origen, para que proceda a realizar la citación personal al absolvente en el domicilio que se le haya autorizado en autos para tal efecto, para que comparezca el día y hora que se señale al local del Juzgado a absolver posiciones, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa y con identificación oficial vigente, será declarado confeso de aquellas que sean calificadas de legal, atento al precepto 1.287 Fracción I de la Ley en cita.
>
> Ahora bien, respecto a la **CONFESIONAL** a cargo de ********* **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE** *********, con fundamento en los artículos 1.265, 1.267, 1.269, 1.272 y 1.273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se admite; sin embargo, en cuanto al día y hora para el desahogo de la prueba antes referida, el Juez del conocimiento deberá señalarla atendiendo a la agenda y carga de trabajo con la que cuente el Juzgado, por lo

que una vez hecho lo anterior, se deberán turnar los autos al Notificador adscrito al Juzgado de origen, para que proceda a realizar la citación personal al absolvente en el domicilio que se le haya autorizado en autos para tal efecto, para que comparezca el día y hora que se señale al local del Juzgado a absolver posiciones, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa y con identificación oficial vigente, será declarado confeso de aquellas que sean calificadas de legal, atento al precepto 1.287 Fracción I de la Ley en cita.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

IV. DETERMINACIÓN SOBRE PAGO DE COSTAS. En el caso justiciable no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que se absuelve al apelante del pago de costas en esta instancia. Por los argumentos vertidos anteriormente y además con fundamento en los artículos 1.391 y 1.392 del Código Adjetivo Civil, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios expresados por el apelante.[16]
SEGUNDO. Se modifica el auto apelado únicamente en lo conducente, para quedar de la siguiente manera:

"TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por presente a *********, visto su contenido, el estado procesal que guardan los autos y la certificación que antecede:

FÓRMESE CUADERNO DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Con fundamento en los artículos 1.250, 1.251, 1.252, 1.257, 1.258 y 2.121 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte **DEMANDADA** en tiempo y forma las que, se acuerdan de la siguiente manera, con conocimiento y citación de la contraria:

(...)
Referente a la **CONFESIONAL** a cargo de ********* **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE** *********, con fundamento en los artículos 1.265, 1.267, 1.269, 1.272 y 1.273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, **se admite**; sin embargo, en cuanto al día y hora para el desahogo de la prueba antes referida, el Juez del conocimiento deberá señalarla atendiendo a la agenda y carga de trabajo con la que cuente el Juzgado, por lo que una vez hecho lo anterior, se deberán turnar los autos al Notificador adscrito al Juzgado de origen, para que proceda a realizar la citación personal al absolvente en el domicilio que se le haya autorizado en autos para tal efecto, para que comparezca el día y hora que se señale al local del Juzgado a absolver posiciones, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa y con identificación oficial vigente, será declarado confeso de aquellas que sean calificadas de legal, atento al precepto 1.287 Fracción I de la Ley en cita.

Ahora bien, respecto a la **CONFESIONAL** a cargo de ********* **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE** *********, con fundamento en los artículos 1.265, 1.267, 1.269, 1.272 y 1.273

del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se admite; sin embargo, en cuanto al día y hora para el desahogo de la prueba antes referida, el Juez del conocimiento deberá señalarla atendiendo a la agenda y carga de trabajo con la que cuente el Juzgado, por lo que una vez hecho lo anterior, se deberán turnar los autos al Notificador adscrito al Juzgado de origen, para que proceda a realizar la citación personal al absolvente en el domicilio que se le haya autorizado en autos para tal efecto, para que comparezca el día y hora que se señale al local del Juzgado a absolver posiciones, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa y con identificación oficial vigente, será declarado confeso de aquellas que sean calificadas de legal, atento al precepto 1.287 Fracción I de la Ley en cita.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

TERCERO. No se hace condena en costas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados, Presidente **M. en D. EDWIN MILTON CRUZ CASARES, M. en D. HÉCTOR MACEDO GARCÍA (ponente) y D. en D. JOSÉ LUIS MAYA MENDOZA**, quienes integran la Primera Sala Colegiada Civil De Texcoco, México, mismos que actúan en forma legal con **Secretario de Sala, Licenciado en Derecho César Naín Pérez Alcántara, que firma y da fe.** - DOY FE.

Región Texcoco

Materia Civil

III.JPC.002JP.3ª
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN EN UN JUICIO REIVINDICATORIO QUE RECONOCIÓ EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ACCIONANTE AUN CUANDO NO SE HAYA EXIGIDO LA ENTREGA DE LA COSA.

Narración de los hechos: El promovente de un incidente de prescripción de ejecución de sentencia definitiva fundó su causa de pedir en que había transcurrido con exceso el plazo para cumplimentar la sentencia dictada en juicio reivindicatorio que había condenado al demandado a la entrega del bien. Sosteniendo que había operado la prescripción de su ejecución. La persona juzgadora resolvió improcedente el incidente bajo el argumento que la sentencia definitiva procedente que resolvió la acción reivindicatoria era de naturaleza mixta; por un lado, declarativa al proteger la propiedad y con efecto declarativo sobre el dominio que el actor tiene sobre el bien, y por otro, de condena al ordenar al demandado a la entrega de la cosa en favor de su accionante, con sus frutos y accesiones. Por lo que, la obligación inherente del demandado de restituir la cosa no podía ser susceptible de afectarse por causa de prescripción porque el derecho de perseguir o reclamar lo suyo deviene de un derecho de propiedad reconocido. Inconforme con la resolución interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Esta Junta Plenaria Civil-Mercantil de Texcoco, determina que es improcedente la prescripción de ejecución de sentencia definitiva que declaró procedente la acción sustentada en el derecho de propiedad ya acreditado y juzgado mediante resolución firme, por no exigir la entrega de la cosa.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho que tiene el actor de perseguir o reclamar la cosa deviene del derecho declarado en su favor concedido en sentencia definitiva, de manera que no puede ser prescrito, pues no está supeditado al transcurso del tiempo. Su ejecución depende directamente del derecho de propiedad que tiene la persona, por lo que al no existir circunstancia alguna que afecte o modifique ese derecho de propiedad, la potestad de materializarlo debe permanecer igualmente intocado. Considerar lo contrario, implicaría hacer nugatorio el derecho reconocido en la sentencia que causó estado, por lo tanto, es inoperante la figura jurídica de la prescripción prevista en el artículo 2.183 del Código de Procedimientos Civiles.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Antecedente:** Toca 933/2023. **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 19 de octubre de 2023. **Ponente:** Mgdo M. en D. Edwin Milton Cruz Casares.

FE DE ERRATAS: En el Boletín Judicial de fecha 18 de diciembre de 2023, se publicó la Jurisprudencia por Precedente III.JPC.002JP.3ª, con el término “condenatorio” en la narración de los hechos. Debe decir: “de condena”.

Sentencia en versión pública

TEXCOCO, MÉXICO, DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO para resolver en el toca **933/2023**, el **recurso de apelación** interpuesto por *******, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada en el Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia, por el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, en las actuaciones del expediente *****, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *******, en contra del ahora incidentista, así como de *******, *******, ******* y *******, ******* y *******.

ANTECEDENTES

1. DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA. La jueza de primera instancia al analizar la incidencia planteada, citó el contenido del artículo 2.183 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; los puntos resolutivos de la sentencia definitiva emitida en fecha diez de julio de dos mil catorce, en la cual se declaró procedente la acción reivindicatoria ejercitada por *******, en contra del ahora incidentista, así como de *******, *******, ******* y *******, ******* y *******, en la cual de resultó procedente la acción ejercitada y se declaró que el actor es propietario y tiene dominio absoluto del cincuenta por ciento del inmueble objeto de la controversia; condenándose a los codemandados para que hagan entrega a la parte actora de la fracción que respectivamente ocupan dentro del inmueble propiedad del enjuiciante, con sus frutos y accesiones, con el apercibimiento que de no hacerlo se procederá a la ejecución en la vía de apremio.

Enunció también la juzgadora primigenia, la conceptualización que respecto de la acción reivindicatoria se contiene en la obra "Acciones Civiles" de la autoría de la Jurista Perla Palacios Navarro, en el sentido de que "la acción reivindicatoria es una acción real, declarativa y de condena, porque protege la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre el bien, al tiempo de obtener su devolución con sus frutos y accesiones".

De lo que refiere se puede entender que, la esencia de una sentencia favorable que se obtenga de la acción precisada, se considera de naturaleza declarativa, porque esta figura busca constatar el derecho de quien la reclama sobre la cosa y lograr la restitución de la misma, siendo esto último una prestación accesoria, la cual se denomina condenatoria, pero, debe quedar bien establecido que la condena a la entrega deviene como una consecuencia directa de la acción reivindicatoria.

Se dijo también por la a quo, que la acción reivindicatoria es mixta, porque contiene una declaración de propiedad y su consecuente entrega al propietario de la cosa en litigio.

Además de dijo que la prescripción es el castigo que se impone ante la completa inacción del interesado para ejercer este derecho, durante el plazo fijado en la ley, lo que se traduce en su pérdida; por cual, su actualización surgirá de la existencia de una sentencia ejecutoriada que sea de condena; y que transcurra el plazo fijado por la ley sin que el interesado promueva su cumplimiento.

Refirió la jueza que es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que

se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en la incidencia.

Se precisó que, la sentencia es el acto procesal por virtud del cual el órgano jurisdiccional termina una controversia por emitir pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas; indicando también que es el medio ordinario de terminación del proceso y resulta vinculante para las partes.

Así, se dijo que la ejecución de una sentencia firme es un derecho que implica la extinción de otro contrapuesto, de naturaleza sustantiva, y que, por el transcurso del tiempo, se estima ha prescrito, al tratarse, de un derecho sustantivo que deriva de la cosa juzgada.

Apunto la juzgadora de primera instancia que, se entiende que las sentencias definitivas son aquellas que resuelven el fondo de la litis planteada, cuya clasificación doctrinal con base en sus efectos reconoce tradicionalmente que pueden ser declarativas, de condena, constitutivas de derechos o mixtas; lo cual se ha expresado por autores Héctor FixZamudio y José Ovalle Favela, en el sentido de que las sentencias declarativas son "aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; mientras que las de condena, señalan la conducta que debe seguir el demandado con motivo del fallo; y finalmente las constitutivas; son aquellas que fijan nuevas situaciones jurídicas respecto de la situación anterior.

También enfatizó la a quo que como sostiene el autor Hernando Devis Echandia, en su libro de Teoría General del Proceso, la sentencia requiere o no ejecución de acuerdo con la naturaleza de la pretensión que en ella se reconozca y con la clase de proceso a que haya dado origen la acción incoada, es de esta manera que los procesos declarativos o de declaración constitutiva agotan la pretensión con la sentencia, y si es favorable al demandante queda satisfecho con los efectos jurídicos que en ella se deducen.

En cambio, la sentencia favorable al demandante en los procesos de condena deja pendiente su cumplimiento para que la pretensión quede satisfecha.

En este sentido, resultó necesario definir el tipo de sentencia que fue dictada en el proceso radicado bajo el expediente ***** del índice del Juzgado emisor, la cual es de naturaleza mixta, porque si bien es verdad tiene a cargo del demandado la inherente obligación de restituir la cosa a reivindicar, no es susceptible de afectar por causa de prescripción negativa porque el derecho que tiene el propietario de perseguir o reclamar lo suyo es inherente al derecho de propiedad que ya fue materia de consumación al momento de la emisión del fallo cuya ejecución se busca prescribir; y dividir la sentencia para fines de ejecución, implicaría transgredir la cosa juzgada, al tener que dejarse sin efectos una parte de la resolución firme, efectuando para ello una interpretación extensiva de la norma de manera incorrecta, ya que no existe un precepto que establezca la prescripción parcial del fallo, al menos no de una interpretación literal del numeral 2.183 del Código de Procedimientos Civiles, por lo cual, al tratarse de la restricción de un derecho, la prescripción debe operar de manera estricta en los supuestos que la ley prevé; invocándose por identidad de razón el criterio que lleva por rubro: "SENTENCIA DEFINITIVA. EN SU EJECUCIÓN NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN DE FORMA INDEPENDIENTE RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES (LÍQUIDAS O GENÉRICAS), PUES ELLO IMPLICARÍA TRANSGREDIR LA COSA JUZGADA."

En ese sentido, se estableció que ese acto declarativo (de propiedad) no requiere de una ejecución, pues esta agota su contenido cuando determina la voluntad de la ley en el caso concreto, siguiendo la misma suerte las condenas de hacer que surgen como consecuencia del reconocimiento del derecho de

propiedad; lo que se robustece con lo previsto en el criterio cuyo rubro es: "SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL, DECLARATIVAS Y DE CONDENA, DIFERENCIAS."

Razón por la que la juzgadora concluyó que no es jurídicamente posible declarar la prescripción de esa determinación.

Resolviendo la incidencia planteada, a través de los siguientes puntos:

> **"(...)**
> **PRIMERO.-** Resulta idónea la vía promovida por ******* en la cual tramitó incidentalmente la Prescripción de Ejecución de Sentencia.
>
> **SEGUNDO.-** Por las razones vertidas en la parte considerativa de esta resolución, no es dable declarar procedente la Prescripción de Ejecución de Sentencia.
> **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas.
>
> **CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
> **[...]"**

2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia interlocutoria dictada en el incidente en cuestión, la parte **actora** incidentista interpuso recurso de apelación que fue admitido **sin efecto suspensivo** y se enviaron las constancias pertinentes a este tribunal de alzada para la sustanciación respectiva.

3. FORMACIÓN DE TOCA Y TURNO DE RESOLUCIÓN. Admitido el recurso, se formó el presente toca y en su oportunidad se turnó al **Magistrado ponente Maestro en Derecho Edwin Milton Cruz Casares**, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. COMPETENCIA. Esta sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación, atento a los artículos 1.1, 1.8 fracción III, 1.360 fracción II y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; así como lo establecido en el 1, 2, 3 fracción I, 4, 43 y 44 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

II. RESEÑA DE LOS AGRAVIOS. Lo expuesto en vía de agravio por la parte recurrente se resume al no existir precepto legal alguno que obligue a su íntegra reproducción, tal y como se advierte del criterio orientador, siguiente:

> "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias

sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."[40]

En ese tenor, la apelante expuso esencialmente el siguiente agravio:

Agravio 1. Afirma el apelante que le causa agravio el fallo recurrido, pues promovió incidente de prescripción de sentencia en contra de la sentencia emitida en el expediente principal ya señalado al rubro en el juicio reivindicatorio el actor lo fue *******, siendo que dicha sentencia salió el 10 de julio del 2016; interponiéndose amparo indirecto ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México, mismo que sobreseyó, por lo tanto opero la prescripción de la sentencia, tal consta en el expediente principal, mismo que no se pudo ejecutar dicha sentencia toda vez que no existe identidad de lo que demando el que fuera actor, toda vez que no existe identidad entre la pretensión demandada y el predio del hoy apelante; afirma el apelante que se transgredió el articulo 1.255 en relación con los artículos 1.250, 1.256, 1.260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en relación con lo establecido por el artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; citando al efecto la tesis de rubro siguiente: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE ENCUENTRAN CONCLUIDAS POR SENTENCIA DECLARATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIODE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA A ESE PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."

Asevera el doliente que el artículo 2.183 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es aplicable a su favor a contrario sensu puesto que dicha sentencia emitida es imposible de ejecutarse puesto que no existe identidad en el Juicio Reivindicatorio que demanda el actor con su predio, toda vez que el predio ********** de acuerdo a los peritajes realizados por los peritos en la materia; en la información emitida por el catastro municipal no corresponde a lo que demando el que fuera actor *******, tal como consta en el expediente principal motivo por el cual solicito que se estudie el expediente principal ya mencionado con anterioridad; motivo por el cual no se dio cumplimiento a la sentencia definitiva emitida el 10 de abril del 2016, tal como consta en el amparo indirecto ***** mismo que se sobresee, porque de acuerdo a la actuaria federal que al momento de que el Juzgado Décimo Segundo ordenara la entrega del predio multimencionado tal como consta el expediente *****, asentó que no existía identidad con el predio que demando el que fuera actor *******, y el Juzgado Inferior declara en su primer resultado, *******, probo parcialmente su acción cuando es de conocimiento público que es falso toda vez que tal como lo he manifestado no existe identidad dentro del predio demandado y mi lote de terreno, razón por el cual, en la sentencia emitida en el expediente principal no pudo dar cumplimiento a lo ordenado para lo cual el actor en el expediente principal solicito amparo indirecto, para lo cual no pudo dar cumplimiento a la ejecutora federal, porque no existe identidad entre lo demandado y el predio multimencionado motivo por cual se sobresee el juicio de amparo indirecto multimencionado y con ello el Juzgador inferior transgrede lo establecido por los artículos 1.194, 1.195, 1.196, 1.198 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México; citando la tesis titulada:

40 Tesis aislada de la Octava Época. Materias(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tomo XII, noviembre de 1993. Registro digital 214290. Página: 288.

"PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.UNA VEZ CONSUMADA, ESE DERECHO SE EXTINGUE Y NO PUEDE ESTIMARSE RENOVADO POR EL HECHO DE QUE, EN FORMA POSTERIOR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, SE LLEVEN A CABO ACTOS ENCAMINADOS A EJECUTAR LA SENTENCIA."

Asevera el doliente que, tal como consta en el propio expediente principal ya trascurrió el tiempo en exceso, pues la sentencia se emitió el 05 de abril del 2016, la que hasta la actualidad lleva 7 años por lo tanto ya transcurrió el tiempo en exceso y con ello viola los artículos 1.205, 1.215, 1.214 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, y considera aplicable la tesis de rubro siguiente: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBE EXCLUIRSE EXCLUSIVAMENTE EL PERIODO EN QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO SUSPENDIÓ SUS LABORES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARSCoV-2 (COVID-19)."

Agravio 2. Asevera el recurrente que le causa agravio el considerando número dos de la sentencia emitida, pues no se pudo entregar el bien inmueble toda vez que no existe identidad, motivo por el cual tal demandó la prescripción de la sentencia emitida en el expediente principal del expediente ***** y tal como lo ha manifestado desde que se emitió la sentencia que se menciona han trascurrido 7 años por lo tanto la propia ley establece que si no se realiza dentro de los cinco años prescribe el derecho de poder dar cumplimiento a la sentencia tal como lo establecen los artículos 2.157, 2.158, 2.178, 2.183 del capítulo 1 de la ejecución de sentencias del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, motivo por lo cual solicitó la prescripción de la sentencia y el Juzgador inferior manifiesta en su sentencia que es improcedente; cita el criterio que tiene por rubro: "PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."

Continúa refiriendo el doliente que en el expediente principal el *****, en donde se dictó la sentencia ya transcurrieron 7 años de antigüedad, además de que la sentencia emitida considera fue parcial en favor del actor, considerando que se transgreden los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra carta magna en relación con los derechos humanos en sus artículos 2, 3, 19, 25 de la ley antes mencionada y cita la tesis de rubro siguiente: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA RELATIVA, EL JUEZ DEBE INFORMAR AL INTERESADO LOS MECANISMOS PROCESALES QUE TIENE PARA NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."

CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO.

Los aspectos del agravio que el recurrente hace consistir en la falta de identidad que afirma existe entre el inmueble que posee y el que fue objeto de juicio; resultan ser inoperantes por inatendibles; ello en razón a las consideraciones siguientes:

La sentencia definitiva cuya ejecución solicitó el doliente sea prescrita, resolvió la acción reivindicatoria que fuera ejercitada por *******, en contra del ahora incidentista, así como de *******, *******, ******* y *******, ******* y *******; acción respecto de la cual, que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como en la Jurisprudencia, que lleva por rubro:

"**ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS**."; debieron acreditarse para su procedencia los siguientes elementos:

- La propiedad de la cosa reclamada;
- La posesión por el demandado de la cosa perseguida.
- La identidad de la misma, ósea que no pueda dudarse cuál es la cosa que se pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción.

En este sentido, la identidad del inmueble es un aspecto que no puede ser materia de análisis por este Tribunal de Alzada, pues constituye un elemento que atañe directamente al fondo del asunto, y que ya fue analizado y juzgado a través de sentencia ejecutoriada, con autoridad de cosa juzgada.

A este respecto, es menester indicar que la cosa juzgada, es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme; misma que encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las características de la cosa juzgada, es precisamente que no puede ser objeto de análisis o discusión aquello que ya fue materia de sentencia ejecutoriada; menos aún en el particular al tratarse de circunstancias en las que pretende sustentarse la prescripción de la ejecución de la propia sentencia; pues ello transgrediría los principios de seguridad jurídica y verdad legal que la regulan.

Lo que se ve robustecido a través de la tesis, siguiente

> "**COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo." [41]

En otro orden de ideas, los aspectos de agravio que hace consistir el recurrente en que han transcurrido

41 Tipo: Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.31 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1305, Registro digital: 2004886.

más de siete años, para cumplir la sentencia emitida, por lo que procede la prescripción de la ejecución, resultar **ser infundados**, en razón de lo siguiente:

Contrario a lo aseverado por el apelante, este Tribunal de Alzada, considera correcto lo expresado en el fallo apelado, el cual se advierte se encuentra emitida en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, así como debidamente fundada y motivada, pues contrario a lo que severa la recurrente, además de fundarse en el texto legal, también lo puede estar en diversas fuentes del derecho como la doctrina que nos proporciona los principios generales del derecho, así también en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a través de sus tesis, dotan de precedentes que en todo caso pueden fundar u orientar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales; ello en concordancia con lo establecido por los artículos 1.195 y 1.198 del Código de Procedimientos Civiles que prevén:

> "**Artículo 1.195**.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
>
> "**Artículo 1.198.-** No existen formas especiales de las sentencias; basta con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones del caso."

En otro orden de ideas, es importante señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia, así como el de seguridad jurídica, indicando además que debe privilegiarse la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales.

Señalado lo anterior, es menester precisar que en el particular la sentencia interlocutoria impugnada resolvió improcedente el Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia, respecto de la Sentencia Ejecutoriada que resolvió el juicio Ordinario Civil sobre Acción Reivindicatoria, en el cual se acreditó como primer elemento de procedencia de la misma, la propiedad de la cosa reclamada; motivo por el cual; ese derecho que ya fue analizado en sentencia firme, no puede ser prescrito no estar supeditado al transcurso del tiempo, pues depende directamente su ejecución del derecho de propiedad que tiene la persona a cuyo favor se concedió la sentencia definitiva emitida; por lo que, al no existir circunstancia alguna que afecte o modifique ese derecho de propiedad, la potestad de materializarlo debe permanecer igualmente intocado; lo cual es así, al no estar ante una sentencia que condene por ejemplo al pago de una cantidad con motivo de una obligación adquirida; o bien, una condena a la entrega de algún bien mueble en particular como pago de lo debido, supuestos en los cuales en su caso podría actualizarse lo establecido por el artículo 2.183 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

En otras palabras, debe decirse que es indudable la improcedencia de la prescripción de la ejecución de una sentencia que declaró procedente la acción sustentada en el derecho de propiedad ya acreditado y juzgado mediante resolución firme; y considerar lo contrario, implicaría hacer nugatorio el derecho reconocido en la sentencia que causó estado.

Funda también lo antes puntualizado, la jurisprudencia que a la letra establece:

> "**SENTENCIA DEFINITIVA. EN SU EJECUCIÓN NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN DE FORMA INDEPENDIENTE RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES (LÍQUIDAS O GENÉRICAS), PUES ELLO IMPLICARÍA TRANSGREDIR LA COSA JUZGADA.** La acción o el derecho para pedir la ejecución de una sentencia constituye una cuestión distinta a la realización de los actos o formas para cumplimentarla; en ese sentido, la preclusión se actualiza en relación con la diversidad de actos procesales que realizan las partes en la fase de ejecución, como son el trámite de liquidación y el avalúo, pero no en relación con los derechos derivados del fallo, pues la única institución jurídica que comprende la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia es la prescripción. Por tanto, la prescripción no opera de forma independiente respecto de algunas de las prestaciones (líquidas o genéricas), pues ello implicaría transgredir la cosa juzgada, al tener que dejarse sin efectos una parte de la resolución firme, efectuando para ello una interpretación extensiva de la norma, ya que no existe un precepto que establezca la prescripción parcial del fallo, por lo cual, al tratarse de la restricción de un derecho, la prescripción debe operar de manera estricta en los supuestos que la ley prevé. Además, las prestaciones líquidas y las genéricas no constituyen un derecho divisible o distinto, sino que tienen un mismo origen y fin, de modo que aunque su ejecución requiera un proceso distinto integrado con una serie de actos interdependientes y coordinados que varían de acuerdo a lo condenado, buscan la satisfacción de la obligación consignada en la sentencia en favor del ejecutante. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO." [42]

Orienta lo anterior, como quedó establecido, el criterio que a continuación se transcribe:

> "**OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. EL DERECHO A EXIGIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EN ACCIÓN PROFORMA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé el plazo de diez años para solicitar la ejecución de una sentencia. Ahora bien, dicho artículo refiere a un plazo de prescripción, mismo que empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario. No obstante, el derecho a exigir la ejecución de sentencia en la acción proforma, constituye una excepción a la regla general de prescripción contenida en dicho precepto, porque el derecho de reclamar el otorgamiento y firma de escritura es accesorio al derecho principal que es el de propiedad, el cual, a diferencia de otros derechos reales, éste no se pierde por el no uso o por la falta de ejercicio, pues es un derecho potestativo que puede hacerse valer en cualquier momento mientras sea titular del derecho de propiedad. Además, tampoco es dable que opere la prescripción, porque lejos de favorecer la certeza jurídica de los inmuebles provocaría lo contrario, es decir, se prestaría a la indefinición de la situación jurídica de los bienes inmuebles y, por ende, el inconveniente de no ofrecer seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad y los derechos de terceros a conocer de las transacciones que deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, lo cual tiene como finalidad primordial impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles; de ahí que no puede aplicar la prescripción al derecho de exigir la ejecución de una sentencia en acción proforma, toda vez que se pretende dotar de certeza jurídica al procedimiento

42 Registro digital: 2011588; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: PC.III.C. J/15 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016; Tomo III, página 2220; Tipo: Jurisprudencia.

de ejecución a fin de brindar seguridad a las partes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 66/2019. Jorge Gutiérrez Cruz. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón." [43]

En razón de lo expuesto y fundado, los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente como se dijo son **INOPERANTES POR INATENDIBLES**, así como **INFUNDADOS** respectivamente, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. Toda vez que en el presente asunto no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no se hace condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 1.391 y 1.392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria combatida.

SEGUNDO. No se hace condena en costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvase lo conducente al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE MAESTRO EN DERECHO EDWIN MILTON CRUZ CASARES (PONENTE), **MAESTRO EN DERECHO HÉCTOR MACEDO GARCÍA, DOCTOR EN DERECHO JOSÉ LUIS MAYA MENDOZA**; Y QUIENES INTEGRAN LA PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE TEXCOCO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO EN DERECHO CESAR NAIN PÉREZ ALCÁNTARA, QUIEN DA FE. DOY FE.

43 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2021195; Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C.399 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1132; Tipo: Aislada.

Región Texcoco

Materia Civil

III.JPC.003JP.3ª

USUCAPIÓN. LA IDENTIDAD DE LA FRACCIÓN QUE SE RECLAMA DEBE DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES QUE ACREDITEN QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA TOTALIDAD DEL BIEN INSCRITO EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL.

Narración de los hechos: El accionante de un juicio de usucapión reclamó la propiedad de una fracción de terreno que se encontraba dentro de la totalidad de un bien inscrito en el Instituto de la Función Registral. La persona juzgadora declaró improcedente la acción bajo el argumento de que, si se pretende usucapir una fracción de un bien inmueble que es de mayor dimensión, inscrito ante el Instituto de la Función Registral, el accionante tiene la carga procesal de acreditar que la fracción pertenece al predio inscrito registralmente; por lo que la identidad es un requisito inherente a la acción que debe probarse a través de medio de prueba idóneo, como es la pericial en agrimensura. Inconforme con tal determinación, interpuso recurso de apelación señalando que el ordenamiento legal aplicable no exige de ninguna forma que se justifique la identidad del inmueble, ni que solo pueda demostrarse con la prueba pericial en agrimensura. **Criterio Jurídico.** Esta Junta Plenaria Civil-Mercantil de Texcoco determina que, la identidad de un inmueble que se pretende usucapir y que comprende una fracción que no es idéntica al bien que se describe en el certificado de inscripción, debe probarse a través de medios de prueba suficientes que acrediten que se encuentra dentro de la totalidad del bien inscrito.

Justificación: Si bien la identidad de un inmueble no forma parte de los requisitos expresamente requeridos en los artículos 781, 910 y 932 del Código Civil abrogado, también lo es que, conforme a la carga probatoria impuesta por los artículos 1.252 y 1.253 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, el actor no puede eludir el cumplimiento de comprobar los hechos. La circunstancia de la identidad formal y material no deviene de un elemento normativo, sino de la particularidad del caso y de la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia, habida cuenta de que, si el actor pretende la usucapión de una fracción, es menester realizar la identificación del mismo, para determinar y delimitar de qué terreno se le declarará propietario, siendo la prueba pericial en agrimensura la idónea para ese efecto, o cualquier otro medio de prueba que justifique fehacientemente cuál es la fracción que se pretende usucapir.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco, México. **Antecedente:** Toca 1097/2023. **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 23 de noviembre de 2023. **Ponente:** Magistrado M. en D. Héctor Macedo García.

Sentencia en versión pública

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
Se procede a resolver el recurso de **APELACIÓN tramitado en el toca 1097/2023**, interpuesto por ********, contra la sentencia de fondo de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el **Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en Chimalhuacán, Estado de México**, deducido del expediente **585/2023**, relativo al proceso Ordinario Civil sobre **USUCAPIÓN** promovido por el **APELANTE**, en contra de ********.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- DEMANDÓ, ********, lo siguiente:

> "A).- Del C. ********, le demando la propiedad por Usucapión, de una fracción del inmueble ubicado en el ********, cuyas medidas y colindancias se precisaran con posterioridad.
> B).- Hecho lo anterior y una vez que su Señoria me conceda la propiedad del lote de terreno materia de este juicio, solicito se ordene la inscripción de dicho lote de terreno a favor del promovente, desde luego ante la dependencia registral correspondiente y previos los tramites que procedan."

2.- POSTURA PROCESAL DEL DEMANDADO, ********, se le acusó la rebeldía y toda vez que el emplazamiento no se entendió de forma directa y personal con el demandado, se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

3.- FALLO COMBATIDO. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se dictó la sentencia recurrida, en cuyos puntos resolutivos se estableció:

> **"PRIMERO.-** Ha resultado procedente la acción deducida por ******** en contra de ********, quien no dio contestación a la demanda, en consecuencia;
>
> **SEGUNDO.-** Se absuelve a ********, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas, por los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de esta resolución.
>
> **TERCERO.-** No se hace especial condena en gastos y costas generadas en esta instancia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE"

4.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO. Inconforme con el mencionado fallo, ********, interpuso recurso de apelación el cual fue admitido con efecto PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE TEXCOCO, MÉXICO suspensivo por el Juez, quien ordenó la remisión de las constancias correspondientes al Tribunal de Alzada para la sustanciación respectiva.

5.- FORMACIÓN DE TOCA. Con el recurso interpuesto y las constancias remitidas, se formó el presente toca **1097/2023** y en su oportunidad, se ordenó turnar los autos para la formulación del proyecto de resolución.

ARGUMENTACIONES LÓGICO – JURÍDICAS

I.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.8 fracción I, 1.360 fracción II y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente a partir del diecisiete de julio de dos mil dos; así como lo establecido en los artículos 1, 2, 18, 19 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

II. AGRAVIOS. El apelante manifestó su inconformidad en los agravios siguientes:

PRIMERO: El contrato de compraventa que dio origen a la acción de usucapión, es de fecha siete

de junio de mil novecientos noventa y nueve, es decir, nació al amparo de la legislación sustantiva abrogada y conforme a ello no existe limitante en lo relativo a deducir la usucapión respecto de una fracción de terreno que forma parte de una superficie mayor.

Ahora bien, del artículo 911 del Código Civil abrogado pero vigente al celebrarse el contrato de compraventa, se desprende que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; requisitos que se probaron en el procedimiento, sin embargo, el A quo no entró al estudio de los mismos, es decir no analizó todas las pruebas con las que se acreditó que el recurrente ha poseído la fracción de terreno que se pretende usucapir en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, pues si bien es cierto que para la procedencia de la acción real ejercitada, la actora tiene que acreditar los siguientes elementos:

A. Que el inmueble esté inscrito en el Registro Público de la propiedad a favor del demandado.
B. La causa generadora de la posesión.
C. Que la posesión que tiene del inmueble en litigio es con los requisitos necesarios para usucapir.

También lo es que los marcados con los incisos A) y B) quedaron acreditados como se desprende de la propia sentencia recurrida, sin embargo respecto al tercer elemento, el marcado con el inciso C), el A quo consideró innecesario entrar al estudio de los mismos, lo cual le irroga un perjuicio, ya que el artículo 1.196 del código de Procedimientos Civiles del estado de México, prevé que si se declara procedente una excepción, el Juez se abstendrá de entrar al fondo del negocio, supuesto que en este caso no aconteció, pues el A quo no entró al fondo del estudio por una razón diversa.

En cuanto al elemento de la causa generadora de la posesión, el A quo dijo: "NO se considera demostrado en virtud de que es necesario que se justifique la identidad material y formal del inmueble".

Siendo lo anterior, una determinación que sale de lo dispuesto por el artículo 781 del código Civil abrogado para el Estado de México, pues el citado ordenamiento legal, no exige de ninguna forma que se justifique la identidad material y formal del inmueble, si no que deja claro que la causa generadora de la posesión será un título suficiente que otorgue un derecho a poseer y que en este caso lo es el contrato privado de compraventa de fecha siete de Junio de mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre ******** en su carácter de vendedor y ******** en su carácter de comprador, respecto de una fracción de terreno con una superficie de ******** metros cuadrados que forma parte del inmueble ubicado en el ********.

Contrato de compraventa al que se le dio eficacia convictiva plena dado que no fue objetado y el A quo consideró que con él se justifica la causa generadora de la posesión, pero que debe existir una identificación del inmueble para establecer de manera certera la superficie y ubicación del mismo, así como de la fracción que se pretende usucapir de un terreno o inmueble de mayor superficie, esto para no dejar duda de lo que realmente es materia de la usucapión y basa su argumento en que se advierte que el contrato de compra-venta no tiene coincidencia con el certificado de inscripción exhibido, ni respecto a sus medidas y colindancias ni respecto a la superficie. Lo anterior, aclaró que no existe tal discordancia, pues del contrato de compraventa se desprende que la superficie total del inmueble es de ******** metros cuadrados, y del certificado de inscripción se desprenden

exactamente las mismas medidas, colindancias y los mismos metros de superficie, es decir ********, y no ******** metros cuadrados como erróneamente afirma el A quo en la sentencia que se recurre.

Resaltando que la superficie de la cual se pide la usucapión es menor a la que le corresponde al titular registral, lo cual es lógico, ya que tal como se narró en el hecho uno y cinco de su escrito inicial de demanda, el recurrente solo compró una fracción del terreno total, por tal motivo la superficie de la cual se pide la usucapión naturalmente va a ser menor a la que le corresponde al titular registral, sin embargo, no hay lugar a dudas de cuál fue la fracción que compró y cuanto mide, pues tanto de su demanda como del contrato de compraventa al que se le dio pleno valor probatorio, coincide la fracción de terreno que el Señor ******** le vendió y la cual ha venido poseyendo desde el día siete de Junio de mil novecientos noventa y nueve, es la fracción a la cual se le asignó el número ******** y tiene una superficie de ******** metros cuadrados, contando con las medidas y colindancias descritas en el mismo.

Con lo anterior, queda demostrado que la fracción de terreno que se pretende usucapir se encuentra inmersa dentro del mismo ********, y dicho domicilio es el mismo tanto en el contrato de compraventa como en el certificado de inscripción.

Aunado a lo anterior, el A quo dice que "La identidad del inmueble en la acción de usucapión constituye un requisito inherente a la acción" y fundamenta su dicho en los artículos 5.127 y 5.140 del código civil vigente para esta entidad, los cuales se están aplicando inexactamente, también se funda en una tesis aislada, cuando es de explorado derecho que su observancia no es de carácter obligatorio.

Por tanto, el A quo pretende que el recurrente acredite la fracción del inmueble a usucapir pertenece al predio inscrito registralmente, esto según él, ante la falta de correspondencia en alguna de las colindancias, argumentando que las medidas, colindancias y superficie del bien que posee, así como las del descrito en el certificado de inscripción, solo pueden determinarse a través de la prueba pericial de agrimensura, para comprobar si la fracción forma parte del bien inscrito; siendo esto contrario a derecho, pues ha quedado probado que la fracción ******** forma parte del bien inscrito y por ende cambian las medidas y colindancias de las inscritas, al tratarse solo de una fracción, sin que exista modificación en la superficie, pues el terreno total es ******** y no ******** metros cuadrados como erróneamente afirma el A quo.

Finalmente, el Juez también argumenta que no pidió la usucapión solo de una fracción de terreno, pero contrario a lo que asegura, de la prestación marcada con el inciso A) se desprende que sí le demandó a ******** la usucapión de una fracción del inmueble, lo cual también se desprende del hecho uno y cinco del mismo escrito inicial.

Cita jurisprudencia de rubro "DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS"

En razón de lo anterior, contrario a lo que a firma el A quo, si demostró los extremos de la acción intentada ya que probó todos y cada uno de los elementos necesarios para obtener la propiedad de la fracción que reclamó en el escrito inicial de demanda.

Respecto al primero de los elementos: 1) Que el inmueble esté inscrito en el Registro Público de la propiedad a favor del demandado, el cual se acreditó con el certificado de inscripción; 2) Justificar la causa generadora de la posesión, se acreditó como lo manifiesta el propio A quo con el contrato privado de compra venta de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y nueve; y 3) que la posesión que tiene del inmueble en litigio es con los requisitos necesarios para usucapir, es decir, pacifica, continua y pública, lo cual quedó acreditado con la prueba testimonial.

Cita jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."

SEGUNDO. No obstante, la violación al artículo 1.196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues el A quo no entró al estudio del negocio, pero se desprende del resolutivo primero de la sentencia recurrida que resolvió procedente la acción deducida por ********, aun así absolvió de las prestaciones reclamadas al demandado sin dejar a salvo los derechos de la parte actora para poder hacerlos valer con posterioridad.

Suponiendo sin conceder que no se revoque la sentencia en cuanto a condenar a la parte demandada al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, se deberán dejar a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en la forma que considere necesario ya que ningún momento se actuó con dolo o mala fe, por el contrario, el A quo determinó que la causa generadora se encuentra acreditada, por ende, se deben dejar a salvo los derechos ya que la identidad del inmueble puede ser subsanable y ello no impide que el recurrente pueda usucapir.

Resumen de agravios que se realizó al no existir precepto legal alguno que obligue a su íntegra reproducción, así mismo, tampoco existe una forma específica para contestarlos, pues la autoridad puede utilizar cualquier método siempre y cuando se atiendan todos los puntos de queja.

Lo anterior se ilustra con la tesis siguiente que a la letra indica:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el

estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos. [44]

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Este Tribunal de Alzada analizará tanto de manera conjunta los conceptos de agravio que guarden relación, como de forma separada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Una vez que este Órgano Colegiado examinó los motivos de inconformidad planteados, lo que se hizo en atención a las constancias remitidas por el Juez, a las cuales se les reconoció plena eficacia probatoria en términos del artículo 1.359 del Código Adjetivo de la materia, se arribó a la conclusión de que los agravios son **INFUNDADOS e INOPERANTES** para revocar la sentencia recurrida, lo anterior a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

El Juez declaró improcedente la acción, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

En ese orden, no se pasa por alto que el accionante en esta contienda adquirió el inmueble de ********, con lo cual se demuestra en su caso el tracto sucesivo, no obstante, no existe coincidencia en el número de metros que fueron objeto de la compraventa, resaltando que la superficie de la cual se pide la usucapión es una superficie menor a la que le corresponde al titular registral.

En este tenor, es menester indicar que la identidad del bien inmueble en la acción de usucapión, se constituye como un requisito inherente a la acción, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5.127 y 5.140 del Código Civil vigente, así como en la tesis del contenido siguiente:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN...

Por tanto, si se pretende usucapir una fracción de un bien inmueble inscrito ante el Instituto de la Función Registral a favor de la parte demandada, corresponde al accionante, en términos de lo previsto por el artículo 1.252 del código adjetivo civil y atendiendo al principio jurídico affirmanti incubit probatio (a quien afirma incumbe la carga de la prueba), la carga procesal de acreditar que la fracción que pretende adquirir mediante prescripción positiva pertenece al predio inscrito registralmente.

Luego entonces, la obligación procesal que le recae a la parte demandante, se colige en que debe demostrar fehacientemente la identidad del bien inmueble que pretende usucapir, apoyándose en medio de prueba idóneo, ante la falta de correspondencia en alguna de las colindancias, sin que las pruebas ofertadas tengan tal carácter.

(...)"

44 Época: Décima Época. Registro: 2007670. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario 44 Época: Décima Época. Registro: 2007670. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.). Página: 583.

Al respecto, el recurrente aduce como agravios:

- El artículo 781 del código Civil abrogado para el Estado de México, no exige de ninguna forma que se justifique la identidad material y formal del inmueble, si no que deja claro que la causa generadora de la posesión será un título suficiente que otorgue un derecho a poseer y que en este caso lo es el contrato privado de compraventa.
- El A quo dice que "La identidad del inmueble en la acción de usucapión constituye un requisito inherente a la acción" y fundamenta su dicho en los artículos 5.127 y 5.140 del código civil vigente para esta entidad, los cuales se están aplicando inexactamente, también se funda en una tesis aislada cuando su observancia no es de carácter obligatoria.

Se precisa, el contrato base de su acción es de fecha siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), motivo por el cual, las relaciones contractuales se rigen tanto por las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfeccionó el contrato, puesto que al llevarse a cabo se entiende que los contratantes han tomado el contenido de la ley vigente y suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa del acuerdo, por tanto, de conformidad con el punto uno (1) del sexto transitorio de la ley sustantiva vigente, al contrato basal le es aplicable el Código Civil abrogado.

En esa guisa[45], los artículos 7812 del Código Civil abrogado para el Estado de México, no exige de forma alguna que se justifique la identidad formal y material del inmueble, sin embargo, dicho precepto debe ser analizado en relación a los artículos 910 y 932 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dicen:

> **Artículo 910.-** La usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en este Código.
>
> **Artículo 932.-** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por usucapión, puede promover el juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la usucapión se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Preceptos cuyo contenido normativo es similar a los diversos 5.127 y 5.140 del Código Civil vigente que a la letra dicen:

> **La usucapión como medio de adquirir la propiedad**
> **Artículo 5.127.-** La usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en este Código.
>
> **Legitimación pasiva en la usucapión**
> **Artículo 5.140.-** La usucapión de los bienes inmuebles se promoverá contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

45 Artículo 781.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

Es de mencionar, la acción requiere un estudio oficioso que es de orden público, es decir, la voluntad del particular no puede eludir el cumplimiento de comprobar los hechos, así, la circunstancia de la identidad no deviene de un elemento normativo, sino de la particularidad del caso y de la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia, habida cuenta que, si el actor pretende la usucapión de una fracción, es menester realizar la identificación del mismo, para determinar y delimitar qué terreno es el que se le declarara propietario.

La identificación del inmueble debe ser analizado tanto en su formal y material. Definida la primera, como la que importa al elemento de propiedad y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido dentro del título fundatorio de la acción. La segunda, identifica el bien con el que posee.

Bajo ese talante, resultan **INFUNDADOS** los puntos de disenso, pues si bien el Juez fundó su determinación en los artículos 5.127 y 5.140 del Código Civil vigente para la Entidad, su aplicación no es inexacta, pues estos guardan similitud con los numerales 910 y 932 del Código Civil abrogado, de los que se tiene que la usucapión se promueve en contra del titular registral, y si bien, la identidad del bien no forma parte de los requisitos expresamente requeridos en los preceptos invocados, lo cierto es que, el inmueble reclamado no es idéntico al que se describe en el certificado de inscripción, pues comprende una fracción, razón por la cual, la identidad del bien a usucapir debe considerarse, ofreciendo medios de prueba que acrediten que éste se encuentra inmerso en la totalidad del bien inscrito.

Lo anterior, atendiendo a la carga probatoria impuesta por los artículos 1.252 y 1.253 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad; consecuentemente, es incuestionable acreditar la identidad de la fracción sobre la que se pretende la usucapión y que ampara la causa generadora de la posesión, es decir, que se encuentra comprendido dentro del predio descrito en el certificado de inscripción, pues sólo entonces se podría demandar a quien aparece como su propietario en el Registro Público de la Propiedad hoy Instituto de la Función Registral, como lo prevé el artículo 932 del Código Civil abrogado para el Estado de México.

Por ende, sí resulta aplicable la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN", toda vez que, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo en su párrafo cuarto, determina que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las Autoridades Jurisdiccionales de la Federación y de las Entidades Federativas de su Circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, ello en nada limita al Juzgador natural sustentar sus razonamientos con una tesis aislada emitida por un Tribunal Colegiado del Circuito al que pertenece, sin que esto genere perjuicio a los intereses jurídicos del recurrente, habida cuenta que, independientemente de no ser obligatoria, su invocación no está prohibida por la ley siempre y cuando ésta sea adecuada a los puntos controvertidos o casos planteados, tal y como aconteció. Razón por la cual, este punto de disenso es INFUNDADO. Ilustra lo anterior, el siguiente criterio:

> **TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO.** El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para

> ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate.[46]
>
> Se dice que cobra aplicación el criterio federal citado por el A quo, toda vez que, el inmueble reclamado debe estar a nombre del demandado y para acreditarlo se exhibió un certificado de inscripción a favor del reo, del cual se aprecia que el bien cuenta con superficie de ******** metros cuadrados, mientras que el documento causa de su posesión ampara un inmueble de ******** metros cuadrados, con diferentes medidas y colindancias, de tal manera que, al tratarse de una fracción, debió demostrarse que existe identidad entre la fracción segregada y la totalidad, lo anterior de conformidad con su carga probatoria.

Aún y cuando en otro apartado de su agravio indicó: la fracción que pretende usucapir se encuentra inmersa dentro del ******** y dicho domicilio es el mismo, tanto en el contrato de compraventa como en el certificado de inscripción; tal manifestación es INFUNDADA por las siguientes consideraciones:

El Juez le concedió valor probatorio al contrato de compraventa de fecha siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), para acreditar su causa generadora de posesión, sin embargo, en modo alguno justifica que pueda existir una identidad formal y material, pues al respecto indicó:

> "(...)
>
> En esas condiciones, el hecho de que se tenga que justificar la causa generadora de la posesión, en modo alguno, justifica que pueda existir una identidad formal y material del inmueble, siendo cierto que esta contienda no se están dilucidando cuestiones de dominio, no obstante es necesario que exista esa identificación del inmueble, para establecer de manera certera la superficie y ubicación del inmueble que se pretende usucapir, es cierto, que no es un requisito de procedibilidad esa identidad, no obstante es imperioso que se identifique plenamente la fracción que se pretende usucapir de un terreo -sic- o un inmueble de mayor superficie, para no dejar duda de lo que realmente es materia de la usucapión.
>
> (...)"

Consideración que esta Alzada comparte, pues si bien del contrato de compraventa se tiene que el vendedor declaró:

NOTA, SE SUPRIME LA DIGITALIZACIÓN DE IMÁGENES EN RAZÓN DE CONTENER DATOS SENSIBLES

No obstante, aún y cuando las medidas, colindancias y superficie coinciden con el certificado de inscripción, y en la declaración marcada con el número dos romano (II) se indicó que se vende una fracción del inmueble descrito con antelación, sin embargo, esto no es suficiente para establecer que el bien a usucapir quedó comprendido dentro de la totalidad de la propiedad inscrita, toda vez que al ser una manifestación de voluntad, requiere ser adminiculada con una prueba técnica, que así lo corrobore.

---

46 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 190064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, marzo de 2001, página 1684, Tipo: Jurisprudencia.

Además, este Tribunal advierte que el domicilio señalado en el contrato de compraventa difiere del certificado de inscripción, pues éste último no indica la calle donde se localiza el bien, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

NOTA, SE SUPRIME LA DIGITALIZACIÓN DE IMÁGENES EN RAZÓN DE CONTENER DATOS SENSIBLES

Así, se estima acertada la consideración del Juez al indicar que era necesario el desahogo de la prueba pericial en materia de agrimensura o cualquier otro medio de prueba que justificara fehacientemente cuál es la fracción que pretende usucapir, porque al no demostrar este hecho (que es parte del debate judicial y que el mismo lo puso en la óptica de la carga probatoria al ser un hecho comprobable conforme al artículo 1.253 del Código de Procedimientos Civiles), en específico la prueba pericial, sí es la idónea, empero, de autos no obra prueba que permita identificar el bien a prescribir, esto es así, porque de los documentos que exhibió el recurrente con su escrito de demanda, a saber: contrato de compraventa en original, certificado de inscripción, dos solicitudes de certificado de inscripción y ticket de pago; con ellos no se acredita la identidad, pues como se evidenció del contrato de compraventa, por si mismo no prueba la identidad de la fracción a usucapir.

Expliquemos la necesidad de la identificación del inmueble gráficamente:

La extensión total del inmueble según el certificado de inscripción es de la siguiente proporción:

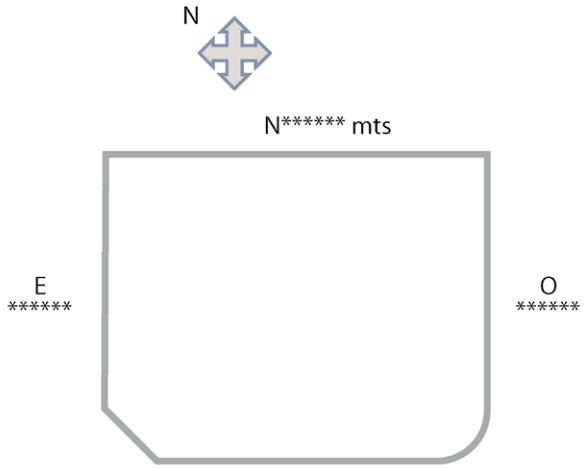

La fracción que se pretende usucapir, de acuerdo a la demanda, tiene las siguientes medidas:

De acuerdo a las líneas de comparación, sí existe la necesidad de su debida comprobación (la identidad material y formal), porque una fracción de ***** metros por *******, en las orientaciones Oeste y Este podría generase en el resto del terreno, (si se repartieran homogéneamente) por lo menos dos fracciones más, o si son de menor altura (de acuerdo a la descripción geométrica que se presenta), podrían ser mas de tres fracciones en el total de área que se encuentra inscrito en el IFREM, lo que denota una incertidumbre y el análisis del juez de primer grado es adecuado a los hechos debatidos y expustos en la demanda, incluso existe una divergencia insostenible con la **colindancia sur**, porque el bien inmueble registrado tiene una medida en esa colindancia de ******, **mientras que el actor adquirió una línea continua de **** metros**, por lo que la ubicación es necesaria para verificar esta identidad, al tener ***** centímetros de mas, (que multiplicados por los ***** metros) da un total de dos metros cuadrados mas de superficie, entonces sería necesaria la identificación técnica del polígono de terreno.

En cuanto a las solicitudes de certificado de inscripción y el ticket de pago, solo acreditan lo que en ellos se consigna, pero no la identidad de la fracción materia de la litis.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia siguiente,

> **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.[47]

Lo mismo acontece con la prueba de reconocimiento de contenido y firma del contrato basal, pues no abona para acreditar identidad de la fracción materia de la venta, habida cuenta que dicha probanza sólo demuestra la celebración del acto jurídico entre los contratantes.

Tocante a la prueba confesional a cargo del demandado, sólo la posición dos (2) y cuatro (4) hacen referencia al lote de terreno, pero no indican medidas, colindancias y superficie del bien a usucapir, como se aprecia en las siguientes imágenes:

NOTA, SE SUPRIME LA DIGITALIZACIÓN DE IMÁGENES EN RAZÓN DE CONTENER DATOS SENSIBLES

En cuanto a la testimonial, del interrogatorio se advierte que sólo la pregunta tres (3) va encaminada a la identidad, a saber:

> "3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL LOTE DE TERRENO MATERIA DEL PRESENTE JUICIO".
>
> Testigo ********: "3.- Si, es el terreno ********."
>
> Testigo ********: "3.- Si"

Pese a que los deponentes afirman conocer el predio, no obstante, la testimonial no puede tener el alcance de acreditar la identidad de un inmueble, ya que se requiere de una prueba técnica como la pericial, para llevar al Juzgador a la certeza de si el bien es o no parte del que pretende usucapir la actora.

47 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 219523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.T. J/26, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, abril de 1992, página 49, Tipo: Jurisprudencia.

Resulta aplicable a lo anterior, el siguiente criterio federal:

> **PERICIAL. MEDIO PROBATORIO IDONEO PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE UN INMUEBLE Y NO LA TESTIMONIAL**. No debe tenerse por acreditada la identidad de un bien inmueble con el sólo señalamiento de los testigos de que conocen el predio en litigio, puesto que evidentemente tal hecho requiere de prueba directa que así lo diga, como es la pericial, que es el medio probatorio idóneo para llevar al juzgador a la certeza de si un inmueble es o no el que pretende la actora y menos cuando como en el caso hay prueba pericial en sentido contrario, esto es, de la no identidad con el que se pide.[48]

Tocante a la prueba presuncional en su doble aspecto e instrumental, por sí solas son insuficientes, pues requieren ser vinculadas a otros medios de convicción que las robustezcan y perfeccionen, sin que en el particular se advierta probanza susceptible de adminicular, habida cuenta que de ninguna de ellas se obtuvo algún indicio con relación a la identidad del bien a usucapir.

Considerando este Tribunal correcta la determinación del Juez dado que la prueba idónea para acreditar la identidad, lo era la pericial en agrimensura, la cual no fue ofertada por el accionante.

Apoya lo anterior, los siguientes criterios:

> **PRESCRIPCION ADQUISITIVA. IDENTIFICACION DEL BIEN.** Cuando se pretende adquirir la propiedad a través de la usucapión, deberá existir identidad entre el bien que se posee y el que está inscrito en el Instituto de la Función Registral a nombre de la parte demandada puesto que la acción se endereza en contra de la persona que aparece como propietaria en el registro.[49]

> **PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.** Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo, sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.[50]

En esas condiciones, como ya se dijo, se requería del conocimiento de un profesional, que mediante el estudio de campo y de los documentos respectivos expusiera el inmueble original de ******** metros cuadrados con las medidas y colindancias descritas en el certificado de inscripción, sufrió división por una fracción de ******** metros cuadrados, ilustrando con el levantamiento topográfico correspondiente, para así tener la certeza al realizar la declaratoria de propiedad solicitada y la inscripción respectiva, pues de acuerdo a la carga procesal correspondió al actor probar que el inmueble reclamado (una fracción) se encuentra comprendido dentro del bien inscrito en el Instituto de la Función Registral, conforme a las medidas, colindancias y superficie que describe su documento base.

---

48 Registro digital: 213209, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.168 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo XIII, marzo de 1994, página 422, Tipo: Aislada.

49 Época: Octava Época, Registro: 228851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario.

50 Época: Novena Época. Registro: 190377. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, enero de 2001. Materia(s): Civil. Página: 1606.

Resulta aplicable el siguiente criterio orientador, toda vez que, los artículos analizados[51] guardan similitud con los numerales 801, 911, 912 y 932 del Código Civil abrogado.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA (USUCAPIÓN). AUN CUANDO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO EXIJA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO CUANDO SE DEMANDA UNA PORCIÓN ENCLAVADA EN UN PREDIO MAYOR, DEBE ACREDITARSE PARA PROBAR LA ACCIÓN RELATIVA.

Hechos: Una persona física demandó la acción de prescripción positiva (usucapión), respecto de una porción de un bien inmueble inscrito a nombre del demandado sin que al contestar la demanda se haya reconvenido la reivindicación; en la sentencia de segunda instancia se consideró que en el caso no se había acreditado con exactitud la identidad de la porción que se reclamaba y, en consecuencia, se declaró improcedente la acción. En los conceptos de violación –atendiendo en ellos la causa de pedir– medularmente se sostiene que la identidad del inmueble no es un elemento de la acción de usucapión intentada, por lo cual no debe demostrarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el Código Civil para el Estado de Baja California no exija como requisito de la usucapión demostrar la identidad del bien objeto del juicio, cuando se demanda una porción enclavada en un predio mayor, lo cierto es que quien pretende prescribirlo –a efecto de no provocar una falsa creencia respecto del inmueble que deba de transferírsele el dominio–, para probar su acción, debe acreditar su identidad.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 817, 1138, 1139 y 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California, se colige que si bien acreditar la identidad del imueble no forma parte de los requisitos expresamente requeridos en los preceptos invocados, lo cierto es que ese dato, cuando se reclama una porción de un bien mayor, proporciona certidumbre respecto de que el bien que se pretende usucapir, efectivamente es propiedad de la parte demandada, atento a que la autoridad judicial debe contar con elementos de convicción idóneos, no solamente para fijar la calidad de la posesión (en concepto de propietario, pacífica, continua y pública), sino que también, aunque la ley no lo exija, se requiere cumplir con otros requisitos necesarios para la procedencia de dicha acción como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), en cuanto a la causa generadora de la posesión y la fecha cierta de ésta. Es por ello que se considera que quien pretende

51 ARTÍCULO 817. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. ARTÍCULO 1138. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública. ARTÍCULO 1139. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica continua y pública; IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél. (REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014) ARTÍCULO 1143. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y también en contra del propietario, cuando no coincidan, si el poseedor sabe de antemano quién es este último, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. Para los efectos de (sic) párrafo anterior, el poseedor del bien deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, si lo conoce o desconoce a un propietario diferente al que aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

> prescribir un bien, a efecto de no provocar una falsa creencia respecto del inmueble que deba de transferírsele el dominio, para probar su acción deba igualmente acreditar su identidad. [52]

De igual forma, resulta INFUNDADA la manifestación del recurrente, relativa a: quedó probado que la fracción ******** forma parte del bien inscrito, al tratarse del mismo domicilio y por ende cambian las medidas y colindancias de las inscritas al tratarse de una fracción, sin que exista modificación en la superficie, pues el terreno total es de ******** metros cuadrados. Como bien lo refiere en su agravio, al tratarse de una fracción cambian las medidas y colindancias, razón por la cual, en atención a su carga probatoria, debió de acreditar la identidad formal y material del bien a usucapir, sin que de las pruebas analizadas con antelación se demostrara.

Lo ya dicho se relaciona con el siguiente disenso:

> • No hay duda de la fracción que compró, pues del contrato de compraventa al que se le dio pleno valor probatorio, coincide con la fracción que se le vendió y ha venido poseyendo.

Mismo que se califica de INOPERANTE, pues si bien el Juez le concedió valor probatorio al contrato de compraventa, con el cual se tuvo por justificada su causa generadora de posesión, como se indicó, de modo alguno justifica que pueda existir una identidad formal y material, habida cuenta que al pretender la usucapión de una fracción del bien inscrito en el Instituto de la Función Registral, en observancia a su carga probatoria, debió de ofrecer medio de prueba a fin de evidenciar que el bien que posee se encuentra comprendido dentro de la totalidad del cual se segregó, pero de los medios de convicción aportados al proceso no se acreditó.

En cuanto a la jurisprudencia de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.", aún y cuando resulta aplicable, los documentos presentados con el escrito de demanda, por las razones expuestas, no resultaron idóneos para acreditar la identidad del bien a usucapir.

Tocante a sus puntos de disenso:

- El A quo consideró innecesario entrar al estudio del tercer elemento de la acción, lo cual le irroga un perjuicio, ya que el artículo 1.196 del código de Procedimientos Civiles del estado de México, prevé si se declara procedente una excepción, el Juez se abstendrá de entrar al fondo del negocio, supuesto que no aconteció, pues el A quo no entró al fondo del estudio por una razón diversa.
- El Juez no analizó todas las pruebas con las que se acreditó que el recurrente ha poseído la fracción de terreno que se pretende usucapir en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

Resultan INFUNDADOS, pues si bien el artículo 1.196 del Código de Procedimientos Civiles vigente establece:

---

52 Registro digital: 2024043 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Civil, Tesis: XV.3o.1 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página 3037 Tipo: Aislada.

Análisis previo de excepciones que no destruyen la acción

Artículo 1.196.- Al pronunciarse la sentencia, el Juez estudiará previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrá de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.

Y en el caso que nos ocupa, el Juez sí entró al estudio de los elementos, teniendo por acreditado el primero y segundo de ellos (el inmueble esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor del demandado y la causa generadora de posesión), sin embargo, al no existir identidad del inmueble a usucapir hizo improcedente su pretensión, estimando innecesario entrar al estudio de los demás elementos constitutivos de la misma.

Aún y cuando la procedencia de la acción debe ser analizada de oficio por ser una cuestión de orden público, empero, cuando no se acredita uno de los elementos, el análisis del resto de ellos es facultativo, así se advierte del criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que establece:

ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA
La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.[53]

Por lo tanto, la falta de análisis por parte del Juez, del tercer elemento de la acción (la posesión con los requisitos necesarios para usucapir), no causa agravio al recurrente, pues su estudio en nada conduciría, habida cuenta que la acción sería improcedente por la falta de identidad del bien materia del juicio.

Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio federal:

ACCION, ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS
Si la autoridad responsable examinó exclusivamente un primer elemento de la acción deducida, consistente en si el demandado cumplió o no con sus obligaciones y concluyó que no se demostró este elemento, lógicamente era innecesario estudiar los demás que debían concurrir para la procedencia de la acción, y las omisiones en que incurrió respecto al estudio de los demás elementos de la acción y otras pruebas, no agravian a la actora.[54]

De ahí que la determinación del Juez no deviene de la ley, si no de los criterios federales que se han emitido al respecto.

No pasa desapercibido para esta Alzada la narración de los hechos por parte del demandante, del que se advierte que fue omiso en establecer las circunstancias en que ha poseído el bien materia de la litis de forma pública, ello de conformidad con el artículo 911 del Código Civil abrogado, pues sólo en sus hechos indicó:

53 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 213363, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: II.2o.152 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, página 251, Tipo: Aislada.

54 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 272563, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XII, Cuarta Parte, página 9, Tipo: Aislada.

> "1.- El día siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el hoy demandado, ********, y el promovente celebramos contrato privado de compraventa respecto de una fracción del inmueble..."
>
> "6.- ... ha hecho mejoras en el lote de terreno materia del presente juicio, ello con el fin de utilizar el mismo como casa habitación..."
>
> "8.-... desde el día siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, hasta la presente fecha, detento la posesión del bien inmueble materia de este juicio..."

Dicha omisión no puede ser subsanada a través de las pruebas ofertadas, en razón de que, a través de aquellas no se está en posibilidades de modificar o perfeccionar la manera en que fueron narrados los hechos en que basa su derecho de pedir, de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.

A lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio Federal:

> **DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.** Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.[55]

Tocante a la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)", aún y cuando en términos del artículo 217 de la Ley de amparo es de observancia obligatoria, sin embargo, no resulta aplicable al caso de estudio, pues atendiendo al precedente que originó tal criterio, fue materia de análisis establecer si en términos del Código Civil para el Estado de Sonora, en la prescripción positiva respecto de un inmueble se requiere acreditar que la causa generadora de la posesión proviene de justo título, entendido éste como un acto jurídico traslativo de dominio. Criterio que fue plasmado en la jurisprudencia citada, pues, debe exigirse al accionante demostrar la causa generadora de su posesión.

No obstante, en el juicio natural la causa generadora de posesión se tuvo por acreditada con el contrato de compraventa de fecha siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), empero, el Juez indicó que en modo alguno justifica que pueda existir una identidad formal y material del inmueble, ello en consideración que se pretende usucapir una fracción; no obstante, y como se expuso con antelación,

55 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1495, Tipo: Jurisprudencia

sí debió acreditar el recurrente, toda vez que, el bien reclamado no es idéntico al que se describe en el certificado de inscripción.

En el segundo agravio, el recurrente indicó:

> • La violación al artículo 1.196 del código de procedimientos civiles, pues el A quo no entró al estudio del negocio, pero se desprende del resolutivo primero de la sentencia recurrida que resolvió procedente la acción deducida por ********, aun así, absolvió de las prestaciones reclamadas al demandado sin dejar a salvo los derechos de la parte actora para poder hacerlos valer con posterioridad.

Agravio que se califica de INFUNDADO, pues como se expuso en líneas que anteceden, el Juez sí entro al estudio del primer y segundo elemento de la acción de usucapión, aún y cuando se tuvieron por acreditados, el accionante no demostró la identidad el bien a usucapir, toda vez que se trata de una fracción y no de la totalidad del bien inscrito, razón por la cual se absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, no procede dejar a salvo los derechos del actor, ya que la improcedencia de la acción no deriva de alguna excepción dilatoria, es decir, de aquellas que tienen por objeto aplazar la resolución de la controversia de fondo, pues tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador válidamente pueda entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del accionante, a saber: la competencia del propio juzgador, la personalidad de quienes comparecieron al juicio, la vía elegida para deducir la acción y la debida integración de la relación jurídico-procesal; de ahí que, ante la falta de acreditamiento de uno de los elementos de la acción, no procede dejar a salvo los derechos del demandante, sino absolver de las prestaciones reclamadas.

En consecuencia, atento al principio de derecho: "donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir", resulta que no se transgrede el artículo 1.196 del Código Adjetivo de la materia, toda vez que, en el se establece de forma expresa cuando resulta procedente dejar a salvo los derechos, sin que en esta hipótesis se encuentre la improcedencia de la acción. Motivo por la cual, el Unitario estuvo en lo correcto de absolver al demandado de las prestaciones reclamadas.

Al respecto, ilustra la siguiente jurisprudencia:

> **SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE.** En una sentencia definitiva solamente procede dejar a salvo derechos, para que el interesado los haga valer posteriormente en la vía y forma que legalmente corresponda, en aquellos casos en que las autoridades de instancia resuelvan excepciones dilatorias, de tal manera que en virtud de la procedencia de ellas ya no se asume el estudio del negocio en cuanto al fondo.[56]

Si bien es cierto, la identidad del inmueble es un hecho que puede ser subsanado, también lo es que la acción de usucapión no es el único procedimiento para que el actor tenga un documento susceptible de inscribirse y pueda oponer frente a terceros, habida cuenta que, la acción pro forma, tiene como fin el

56 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184404, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.2o.C. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1020, Tipo: Jurisprudencia.

otorgamiento de firma y escritura pública, título que al igual que la sentencia que declara la usucapión es un instrumento inscribible, razón por la cual, ambas acciones tienen como objeto que el actor obtenga un documento inscribible, válido y oponible frente a terceros para demostrar la titularidad del derecho de propiedad.

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

> **ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.**
> Si bien es cierto que puede obtenerse un documento susceptible de inscripción mediante el ejercicio de la acción pro forma, también lo es que ello no excluye la posibilidad de que, si el comprador tiene la legitimación activa para ejercerla, así como para ejercer la acción de usucapión (por tener una posesión pública, pacífica, continua y en concepto de propietario), éste pueda elegir esta acción en contra del vendedor, si considera que le es más fácil acreditar los requisitos de la usucapión. Esta posibilidad contribuye a solucionar algunos problemas que surgen en la práctica, ya que mientras más tiempo carezca el propietario de un título susceptible de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, más inseguridad jurídica se presenta, no sólo para las partes (en especial para el comprador), sino también ante terceros, de manera que al no cumplir con el efecto de oponibilidad y, por tanto, padecer de una ineficacia funcional, da lugar a que concurran situaciones de excepción al principio res inter alios acta. Esto es, permitir que el comprador ejerza la acción de usucapión en contra del vendedor, para contar con un documento susceptible de inscribirse, que avale su derecho de propiedad y pueda oponerse a terceros, no se contrapone al ejercicio de la acción pro forma, ya que ésta, además de ser diversa en los diferentes sujetos legitimados para ejercerla pasiva o activamente, tiene un fin distinto, que es el otorgamiento de firma y escritura pública, título que, al igual que la sentencia que declara la usucapión es un instrumento inscribible, el cual permite al comprador que puedan concurrir en su persona ambas legitimaciones, de manera que le sea posible accionar de la forma que más convenga a sus intereses y a la celeridad con la que pueda obtenerse dicho título, a fin de inscribirse y no permanezca más el estado de inseguridad jurídica que genera su falta de inscripción. Además, negarle a un sujeto que cuenta con ambas legitimaciones activas, una vía para obtener un documento inscribible, no permite que éste sea plenamente eficaz, toda vez que no surte efectos contra terceros, aunado al hecho de que se estaría estableciendo un procedimiento más lento, el cual resultaría contrario a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta posibilidad no trae como consecuencia que se faculte al comprador para que, mediante la acción de usucapión, deje de cubrir al vendedor el precio pactado. Toda vez que, en estos casos, se deben distinguir los aspectos reales (esto es, la transmisión de propiedad, como efecto principal) de los obligacionales (es decir, el pago del precio, como primera obligación del comprador) del contrato. El hecho de reunir los requisitos legales de la usucapión, y que por dicha causa, se adquiera un nuevo título de propiedad, es totalmente independiente de lo que sucede a nivel obligacional, ya que el propietario, derivado de este nuevo título que avala su derecho real, sigue estando obligado al pago total del precio adeudado.[57]

57 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162443, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 61/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

Además, no debe soslayarse que le concierne a la parte actora probar su acción, aun cuando el demandado no haya opuesto excepciones, ello de acuerdo a la carga procesal impuesta por los artículos 1.252 y 1.253 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, el recurrente debió hacer llegar al proceso, medios de convicción para acreditar la identidad del bien a usucapir, tal y como lo razonó el A quo, al indicar:

> "(...) siendo cierto que esta contienda no se están dilucidando cuestiones de dominio, no obstante es necesario que exista esa identificación del inmueble, para establecer de manera certera la superficie y ubicación del inmueble que se pretende usucapir, es cierto, que no es un requisito de procedibilidad esa identidad, no obstante es imperioso que se identifique plenamente la fracción que se pretende usucapir de un terreo -sic- o un inmueble de mayor superficie, para no dejar duda de lo que realmente es materia de la usucapión."

Al respecto, es orientador, pero aplicable al respecto, la siguiente jurisprudencia:

> **ACCION. DEBE PROBARSE, AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por lo cual, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la absolución del demandado, independientemente de que éste haya o no opuesto excepciones y defensas.[58]

Finalmente, deben de quedar firmes aquellos argumentos esgrimidos por el Juez que no fueron combatidos por el apelante, toda vez que este Tribunal de Alzada únicamente examinó las cuestiones que fueron puestos en conocimiento mediante los agravios y en relación a la sentencia recurrida, habida cuenta que, el recurso de apelación tiene por objeto revocar o modificar la resolución del inferior a la luz de los razonamientos jurídicos expuestos en los agravios, por lo que éste recurso no es una renovación de la instancia.

Cobra aplicación el siguiente criterio federal:

> **APELACION, RECURSO DE. ASPECTOS A LOS QUE DEBE CONSTREÑIRSE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** El recurso de apelación interpuesto en contra de un fallo de primera instancia debe constreñirse a lo expresado por el inconforme a través de los agravios respectivos, porque lo dispuesto en el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles no tiene el alcance de dar a ese medio de impugnación el carácter de revisión total y oficiosa del proceso de primera instancia, sino únicamente examinar las cuestiones que le hayan propuesto en los agravios en relación a la sentencia recurrida.[59]

Por lo expuesto, si no se combatieron eficazmente los argumentos torales del A quo, corresponde a esta Alzada confirmar el fallo. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:

---

58 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 224745, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.1o. J/38, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1990, página 313, Tipo: Jurisprudencia.

59 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 216525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.3o. J/53, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 37, Tipo: Jurisprudencia.

> **APELACION. PROCEDE CONFIRMAR EL FALLO APELADO SI NO SE COMBATEN LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMER GRADO.** Si los agravios planteados en la apelación dejan incólumes las consideraciones torales en las que se basó el juez de primer grado para dictar la sentencia definitiva en el juicio civil respectivo, ello es motivo suficiente y bastante para que se confirme esta última.[60]

Consecuentemente, al resultar los agravios analizados **infundados e inoperantes**, con apoyo en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar el fallo apelado.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE PAGO DE COSTAS. En el caso justiciable se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, considerando que el actor no obtuvo sentencia favorable, razón por la cual, el recurrente debe hacer pago de costas en esta instancia a favor de su contrario, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia.

En efecto el sistema que contiene la legislación procesal civil del Estado de México se funda en dos aspectos: el primero es subjetivo y consiste en la calificación que el Jueza realiza acerca de la mala fe de las partes durante el desarrollo del proceso. El segundo plano del artículo advierte un sistema objetivo, esto es que la propia ley específica cuando se debe condenar al pago de costas, lo cual en el caso concurre cuando se dictan dos sentencias conformes (es decir que ninguno de los agravios sea fundado de alguna manera).

En el caso, la sentencia se confirma por **resultar infundados e inoperantes** los puntos de disenso, actualizando así la hipótesis de la fracción IV del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, porque ninguno de los motivos de inconformidad alcanzó a controvertir lo razonado por el Juez, por lo que, sin duda, debe considerarse la actualización de la condena en costas. Sirve de apoyo a la condena, la tesis aislada que a la letra dice:

> **"COSTAS PROCESALES EN MATERIA CIVIL. DEBEN DECRETARSE DE OFICIO POR LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La condena en costas procesales procede de oficio por la autoridad responsable, aun cuando no exista petición expresa de las partes al respecto. Ello es así porque tal atribución obligatoria deriva del artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, en cuanto establece que siempre será condenado a su pago aquel que no obtenga sentencia favorable en algunas de las prestaciones reclamadas, sin tomar en cuenta la condena en costas, comprendiendo, sin duda, las de ambas instancias. Lo anterior adquiere especial significación si se considera que el proceso dentro del que está inmerso el juicio en materia civil se rige por el sistema compensatorio o de indemnización obligatoria que se encuentra previsto en el precepto en cita, con lo cual el legislador previno lo referente a resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien su contrario, injustificadamente, hubiese llamado a contender ante el órgano jurisdiccional. Por tanto, si la parte condenada no sólo no obtuvo alguna de las prestaciones exigidas, sino que nada logró, evidentemente resulta procedente dicha condena."

60 Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 220444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992, página 134 Tipo: Aislada.

Por los argumentos vertidos anteriormente, con fundamento en los artículos 1.391 y 1.392 del Código Adjetivo Civil, se:

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios expuestos por ********, resultaron infundados e inoperantes.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia combatida.

TERCERO. Se condena al apelante al pago de costas en ambas instancias.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los **Magistrados, Presidente M. en D. EDWIN MILTON CRUZ CASARES, M. en D. HÉCTOR MACEDO GARCÍA (ponente) y D. en D. JOSÉ LUIS MAYA MENDOZA**, quienes integran la Primera Sala Colegiada Civil De Texcoco, México, mismos que actúan en forma legal con **Secretario de Sala, Licenciado en Derecho César Naín Pérez Alcántara**, que firma y da fe. - DOY FE.

Región Texcoco

Materia Civil

III.JPC.004JP.3ª

DOCUMENTO FUNDATORIO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS. DEBE ACOMPAÑARSE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, POR LO QUE EL EXHIBIDO EN ETAPA PROCESAL DIVERSA CARECE DE VALOR PROBATORIO (ARTÍCULOS 2.100 Y 2.101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO).

Narración de los hechos: Al resolverse de fondo un juicio plenario de posesión el juez determinó que el actor contaba con mejor derecho a poseer que el demandado, toda vez que el primero acreditó tenerlo mediante documento público con valor probatorio pleno, mientras que el demandado, aun y cuando refirió tener un título omitió anexarlo a su escrito de contestación de la demanda en contravención a los artículos 2.100 y 2.101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por lo que, al exhibirlo en la etapa de ofrecimiento de pruebas el juzgador estaba imposibilitado de otorgarle valor probatorio al documento, por no haberse allegado al juicio en forma oportuna. Inconforme con la determinación, el demandado interpuso recurso de apelación.

Criterio Jurídico. Esta Junta Plenaria Civil-Mercantil de Texcoco determina que carece de valor probatorio el documento exhibido en etapa procesal diversa a la contestación de demanda, atendiendo la obligación impuesta por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Justificación: Lo anterior porque los artículos 2.100, 2.101 y 2.102 del Código de Procedimientos Civiles disponen que la parte demandada deberá acompañar a su escrito de contestación todos aquellos documentos en que funda o sustenta sus afirmaciones, derechos, acciones o excepciones según corresponda; obligación que incluso impone la necesidad de evidenciar, aquellos casos en los que no se tienen a disposición los documentos fundatorios respectivos. Por lo que la falta de cumplimiento a dicho mandato legal no puede ser convalidado con el ofrecimiento de pruebas, porque los documentos fundatorios forman parte integrante de la demanda y contestación a ella; lo que implica que las partes tengan conocimiento de ellos en la parte postulatoria, de todo aquello que forma parte de la demanda, contestación a esta y los documentos que sustentan ello. Sin lugar a interpretaciones, en ningún caso pueden suplir las pruebas, la omisión en presentar las documentales base de las acciones o excepciones del demandado, pues es evidente que aún y cuando fueran exhibidas dentro de la fase probatoria, no pueden aportar valor convictivo alguno, pues no se cumplió con la obligación procesal invocada.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco, México. **Antecedente:** Toca 280/2024. **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 24 de abril de 2024. **Ponente:** Magistrado M. en D. Edwin Milton Cruz Casares.

Sentencia en versión pública

TEXCOCO, MÉXICO, VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el toca **280/2024**, en el recurso de apelación interpuesto por ***, en contra de la sentencia definitiva de **fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, en las actuaciones del expediente **1066/2023**, relativo al juicio **PLENARIO DE POSESIÓN**, promovido por *** **O ***, A TRAVES DE SU APODERADO LEGAL ***,** en contra de *** .

ANTECEDENTES

1. **DEMANDA.** La parte actora *** O *** , demandó de *** , las siguientes prestaciones:

> "[...]
> a).- Que se declare mediante sentencia firme que mi poderdante *** , tiene mejor derecho que la demandada *** , para poseer el *** , mismo que tiene una superficie de *** metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes: *** ; *** ; *** ; y, *** .
>
> b).- Como consecuencia de lo anterior, la restitución y entrega al suscrito, de manera voluntaria o mediante ejecución forzada por parte de la demandada *** , del lote de terreno que he dejado debidamente identificado en la prestación que antecede, con sus frutos y accesiones; y, c).- El pago de los gastos y costas que origine el presente Juicio, para el caso de que la demandada se oponga temerariamente a la acción que ejercitó.
>
> [...]"

2. POSTURA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA.
La demandada *** , dio contestación a la demanda entablada en su contra oponiendo las excepciones y defensas que a su interés convino.
3. FALLO COMBATIDO. En el expediente antes identificado, se emitió sentencia de fondo al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> "[...]
> **Primero.** *** o *** justifico el acto jurídico constitutivo de la pretensión, consistente en la acción plenaria de posesión, ejercida en proceso ordinario civil y *** , se apersonó a proceso a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, opuso excepciones y defensas.
> **Segundo.** Se declara que *** o *** tiene mejor derecho que la demandada *** a poseer el *** , que acredita con el título de propiedad *** de *** , cuyas medidas, colindancias y superficie son: *** . Con una superficie de *** metros cuadrados.
>
> **Tercero.** Se condena a *** para que restituya al actor *** , el inmueble antes descrito y citado que tiene en posesión, una vez cause ejecutoria esta resolución, en el plazo de ocho días para que de modo voluntario haga entrega del inmueble, en caso de no hacerlo, en ejecución de sentencia

requiérase de su entrega con el apercibimiento que de no cumplir se hará uso de las medidas de apremio.

Cuarto. No se condena al pago de costas en esta instancia y cada una de las partes contendientes debe pagar las que hubiese erogado. Quinto. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal indicado en autos.
[...]"

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia definitiva, la parte **demandada** interpuso recurso de apelación que fue admitido **con efecto suspensivo** y se enviaron las constancias pertinentes a este tribunal de alzada para la sustanciación respectiva.

5. FORMACIÓN DE TOCA Y TURNO DE RESOLUCIÓN. Admitido el recurso, se formó el presente toca y en su oportunidad se turnó al **Magistrado ponente** para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. COMPETENCIA. Esta sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación, atento a los artículos 1.1, 1.8 fracción I, 1.360 fracción II y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; así como lo establecido en el 1, 2, 3 fracción I, 4, 43 y 44 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

II. CONSIDERACIONES ESENCIALES DEL FALLO RECURRIDO. A efecto de entrar al estudio de los agravios expresados por el apelante, los integrantes de esta sala estiman pertinente resaltar algunas precisiones de la sentencia impugnada.

Mediante sentencia definitiva, el juzgador precisó que de conformidad con lo establecido por los artículos 5.30, 5.44 y 5.46 del Código Civil, así como 1.252 y 2.6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el actor debe acreditar los elementos constitutivos de la pretensión, que son:

- Que tiene justo título para poseer.
- Que es de buena fe.
- Que el actor tenía la posesión o la tenía quien le transmitió el bien.
- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título.
- Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega la demandada.

Respecto al primer elemento, se analizó por en la sentencia emitida que, la actora en los hechos de la demanda manifestó ser la legítima propietaria del ***, y dijo acreditarlo con título de propiedad *** de ***, cuyas medidas, colindancias y superficie son: *** . Con una superficie de *** metros cuadrados; además de haber adquirido el dominio pleno del inmueble el *** y se inscribió en el Instituto de la Función Registral de ***, Estado de México, bajo el folio real electrónico *** a nombre de *** , con el trámite *** y con las copias certificadas expedidas por el Registrador del Instituto de la Función Registral de ***, Estado de México.

Así la parte demandada respondió, que no tenía conocimiento del trámite que realizó la parte actora, desconocía la fecha en que realizó ese trámite y jamás fue informada; y aseveró que, adquirió en **, pero

en *** celebró contrato de *** pues en ese momento no se podía pasar a dominio pleno, la actora se comprometió inmediatamente se pudiera realizarían los trámites, pero a su nombre - demandada- no como lo realizó con todo el dolo.

El juzgador al analizar las actitudes procesales de las partes, con sustento en el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles, arribó a la decisión de que la actora asumió el deber jurídico de probar lo que constituye este elemento y la demandada no; pues se encuentra probado con la documental pública original consistente en el título de propiedad *** de *** , que con sustento en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, tiene eficacia jurídica plena por tratarse de documento público emitido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, no fue objetado por la parte contraria, su contenido prueba la propiedad del inmueble a nombre de la actora, se describe su ubicación, sus medidas y colindancias y superficie.

Medio de prueba inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, *** , con el folio real electrónico *** de *** , con base en el artículo 1.359 del Código de Procedimiento Civiles tiene eficacia jurídica plena por tratarse de instrumento de naturaleza pública, emitido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, de su literalidad se desprende que certifica el inmueble descrito se encuentra a nombre de la actora, contiene firma electrónica del funcionario que la emitió y no fue objetado en cuanto a su contenido; por lo cual, esos medios de convicción, valorados de modo individual y en su conjunto, le permitieron tener por demostrado lo que es materia del primer elemento en estudio, es decir, que la actora tiene justo título para poseer el inmueble que ingresó como hecho controvertido en este proceso, a través del instrumento público antes descrito.

Con relación a lo debatido por la demandada sobre el tema que adquirió el inmueble en *** , pero en *** celebró contrato de *** , puntualizó el juez que, con sustento en el precepto 1.252 del Código Adjetivo Civil, ello no fue probado, porque al contestar la demanda el ***, no adosó los documentos en que intentó descansar esa versión, ya los diversos artículos 2.100, fracción I y 2.101 del Código citado, prevén claramente que a toda contestación deberá acompañarse necesariamente el o los documentos en que funde su derecho, y se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos y deben acompañarlos a la contestación, deber jurídico que incumplió la parte demandada y debe soportar esa consecuencia de su omisión.

Reiteró el juzgador que, en efecto la demandada incumplió la obligación de anexar a la contestación el documento en que probará los actos jurídicos en que intentó descansar la versión que adquirió el inmueble materia de controversia, para estar en posibilidad valida de analizar su respuesta sobre lo reclamado por la actora, por consiguiente, esa versión fue carente de prueba; por lo cual, el contrato de *** *** *** , con sustento en el digito 1.359 del Código Procesal Civil, carece de eficacia jurídica al no haberse exhibido al contestar la demanda, puesto que es contundente el precepto 2.104 del Código citado al imponer que después de la demanda no se admitirán al demandado otros documentos que no se hallen en las tres hipótesis que refiere, es de destacarse que la demandada al contestar los hechos hizo referencia de ese contrato y no lo adosó, empero, la citada documental es de fecha anterior a la contestación, no expuso razón válida que en ese momento no lo tuviera y no le haya sido posible adquirirlo.

Lo anterior, al haberse negado eficacia jurídica al contrato de *** *** *** , con apoyo en el artículo del 1.359 del Código Procesal Civil se estima innecesario emitir pronunciamiento sobre la valoración de la

prueba pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopia, emitidos por los expertos **** y ***, pues a nada práctico nos llevaría su estudio por las explicaciones desarrolladas en el cuerpo de esta resolución sobre ese documento; consecuentemente, con sustento en los preceptos 1.302 y 1.303 del Código citado, fue innecesario realizar mayor pronunciamiento sobre la objeción formulada por la actora en contra del contrato de *** *** *** , al haberse negado valor probatorio.

Dijo el juzgador, que ese mismo destino jurídico siguen la constancia de domicilio, de ****, las constancias de radicación de *** y ****, emitidas por los Delegados de la colonia ***; el escrito de **** y constancia de domicilio, de ****, suscritos por el Secretario del Ayuntamiento de **** y las diversas fotografías; con fundamento en el artículo 1.139 del Código Procesal Civil carecen de eficacia jurídica, porque de su contenido no aportan datos para apoyar la versión de que haya adquirido el bien materia de litigio en este proceso.

Las diversas documentales descritas por la demandada en pedimento ***, recabado el ***, descritas en el número 13, por economía procesal se dieron por reproducidas en la sentencia como si a la letra se insertaran, con sustento en el artículo 1.359 del Código Adjetivo Civil carecen de eficacia jurídica, para los fines que pretendió la demandada puesto que la sola circunstancia que en alguno de ellos se desprenda la ubicación del inmueble no le auxilia a tener por válido que ella tenga haya obtenido una posesión legal del inmueble controvertido.

El segundo elemento de la acción se tuvo por acreditado, pues el justo título consistente en el título de propiedad *** de *** , entendido como la causa o el motivo legítimo o de buena fe que da derecho al actor a poseer o tener algún bien en su poder, opera a favor de la actora el contenido de los artículos 5.44 y 5.45 del Código Civil que prevén en su conjunto que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, porque no se está ante la presencia de una posesión de mala fe; además de que la demandada en ningún momento justificó que se haya realizado con mala fe o resulte de un acto ilícito o contrario a las normas de Derecho, a la moral o a las buenas costumbres, para que de esa manera no se considerara idóneo el documento base para ejercitar la acción plenaria de posesión; pues la buena fe se presume siempre, salvo opinión en contrario.

Por ello se dijo que, con fundamento en el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles se tuvo que la actora adquirió el inmueble que reclama mediante el título de propiedad *** de *** , entendido éste como el título suficiente para poseer, el cual es de buena fe porque en las constancias procesales no se advierte lo contrario.

En cuanto al tercer elemento; de analizó que la actora expresó que en ****, estuvo en posesión física y material del *** y ha realizado actos de dominio, como fue la construcción de una casa habitación, en la cual se encontraba viviendo, afirmó que los vecinos de la comunidad saben y les consta que la posesión que ejercía sobre el inmueble era de forma pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de dueña.

Exponiendo además que por cuestiones laborales se fue a trabajar a los *** desde ***, dejo su casa al cuidado de su hermano ***, sin embargo, en **** la demandada se posesionó indebidamente del inmueble sin el consentimiento de la legítima propietaria.

Mientras que la demandada expuso que la actora nunca ha poseído ni construido nada, pues celebró contrato de *** con la actora. Es falso que haya tenido el cuidado de la casa, pues como lo dijo, ella

-demandada- lo ha poseído en su totalidad, sin problema alguno desde que celebró el contrato de *** con la parte actora en forma pacífica, continua y de buena fe.

Este elemento, también se encontró acreditado, al concluirse que la actora cumplió con el deber procesal de probarlo, para ello, se tiene el testimonio de *** y *** , *** *** , éstos el *** , ante este órgano de instancia emitieron testimonio al tenor del interrogatorio se les formuló, con sustento en el dígito 1.359 del Código Adjetivo Civil tiene eficacia jurídica suficiente con motivo que al realizar un análisis integral del interrogatorio y de las respuestas emitidas, con diversas palabras, coinciden en esencia al expresar saben y les consta que la actora tiene la posesión del inmueble desde que lo adquirió en la década de los ***, hasta la época que se fue a trabajar a ***; noticia de los testigos que es creíble al haber afirmado esos datos, puesto que indicaron que la actora tenía la posesión desde que lo adquirió, hasta que la demandada tomó posesión del inmueble, amén que aquéllos son *** de las partes, y a uno de ellos se le encargó el inmueble; en consecuencia, con fundamento en los preceptos 1.302 y 1.303 del Código de Procedimientos Civiles, resulta infundada la tacha formulada en contra del testimonio de *** y *** , *** *** , con motivo que las razones ingresadas por la parte demandada son observaciones unilaterales que carecen de sentido jurídico, puesto que la versión de aquéllos encuentra respaldo jurídico en el diverso material al que se ha otorgado eficacia jurídica para sostener que la actora ejerce la posesión desde que adquirió el inmueble hasta que la demandada ingresó a él.

Consecuentemente, el testimonio de y , recabado el **, con apoyo en el artículo 1.359 del Código antes citado de un análisis exhaustivo de las preguntas y repreguntas carecen de eficacia jurídica para los fines que pretendió la demandada, porque se ha explicado en el desarrollo de esta resolución que la demandada no probó haber adquirido de modo lícito la posesión del inmueble aquí controvertido, y es evidente que si su versión no fue demostrada, trae como consecuencia, que ello no pueda ser probado a través de personas que no tienen conocimiento de esa circunstancia, puesto que ninguno testigos aportó dato cierto sobre cómo ingresó al domicilio, y la sola circunstancia hayan dado testimonio que ella habita en el domicilio solo opera en contra de la demandada para el análisis del siguiente elemento.

En cuanto al cuarto elemento de procedencia, que puntualizó que, la actora expuso que el inmueble se encuentra ocupado por *** , quien se metió sin su consentimiento y sin ningún derecho; que desde *** invadió el *** motivo del presente juicio, el cual es de su legitima propiedad y posesión; siendo que este elemento se tuvo por probado, en razón de la confesión de *** , recabada el *** , ya que a las posiciones uno y seis, se le cuestionó si se encuentra en posesión de la fracción de *** sobre él construida motivo de este juicio, y si en el mes de *** se posesionó del inmueble, a ello respondió que si es poseedora de ese terreno de esa casa, y que no, esto fue desde *** y se legalizo con el documento del *** ; respuesta que con sustento en el precepto 1.359 del Código Adjetivo Civil, tiene eficacia jurídica con motivo que fue debidamente protestada ante autoridad judicial, basada en hechos propios y dirigidas a la cuestión controvertida, aceptó ante la autoridad judicial tener la posesión del inmueble materia de este proceso, quedando así que dicha posesión ha sido ostentada por la demandada *** ; en la inteligencia que del contenido de la posición seis, solo se tomó en cuenta lo que le perjudica.

Además se analizó la confesión expresa de la demandada, pues en el hecho cinco la actora afirmó que la demandada en *** se posesionó indebidamente del inmueble materia de litigio, a ello, respondió es falso que haya sido así, empero, aceptó que lo ha poseído en su totalidad desde que celebró el contrato de ***

con la actora; de ahí que, la confesión radica porque fue al ejercer su derecho de audiencia y defensa en que aceptó poseer en su totalidad el inmueble controvertido, y la versión que ingresó de haber adquirido a través del contrato de *** , se reitera, no fue demostrado; lo cual se sumó a la versión de y y *** y *** , *** *** , éstos el catorce y *** ante este órgano de instancia con diversas expresiones emitieron testimonio que la demandada en la actualidad posee el inmueble, historia procesal que no existe medio de prueba que se oponga.

Aunado lo anterior a la pericial en materia de topografía emitida por el Ingeniero *** , con apoyo en el precepto 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio porque fue emitido por persona con conocimientos técnicos necesarios para ello, el cual se constituyó en el domicilio que indicó la actora para el desahogo de este medio de prueba, expreso en el dictamen la ubicación, medidas y colindancias del inmueble en conflicto y lo ilustra con diversas placas fotográficas, y concluyó que el inmueble ampara el título de propiedad y el descrito en los hechos, es el mismo que posee la demandada.

De manera ilustrativa, se estudió la inspección judicial celebrada el diez de noviembre de dos mil veintitrés, en que el personal de este juzgado fue recepcionado por la demandada en el domicilio del inmueble controvertido, y se tomaron diversas placas fotográficas. Por todo ello se tuvo probado que el bien inmueble controvertido lo posee la demandada, puesto que no existe ningún medio de convicción que demuestre lo contrario, ya que como se ha venido relatando la propia demandada aceptó tenerlo en posesión.

El quinto elemento de procedencia de la acción, con base en el precepto 1.252 del Código Procesal Civil también se encontró probado como resultado de la valoración de los medios de prueba, pues se ha razonado que el documento en que la actora descansó su justo título tiene eficacia jurídica por las mismas razones jurídicas y de hecho ya mencionadas; y a su vez, el documento en que la demandada intentó alegar su justo título, también se explicó porque carece de valor jurídico, por consecuencia, es evidente que es mejor el derecho de la actora para poseer el inmueble materia de la controversia sobre la versión de la demandada, pues ésta no probó las alegaciones que expuso en el proceso como se ha explicado en el desarrollo de este resolución.

Se indicó en la sentencia recurrida que, con fundamento en el artículo 1.195 del Código Civil Adjetivo, se analizaron de las excepciones y defensas opuestas por *** ; siendo que con relación a la excepción citada en el inciso a), relativa a la carencia de la acción, porque la actora no tiene interés jurídico para promover el juicio plenario de posesión, ésta es improcedente, porque la actora demostró los elementos constitutivos de la pretensión ejercida, como se explicó en el desarrollo de esta resolución.

La excepción de oscuridad en la demanda y defecto para proponerla invocada en el inciso b), en que adujo no preciso las medidas y colindancias de la supuesta fracción que la actora pretende; lo cual resulta infundado, con motivo que basta atender el texto integral de la demanda y se observa narrada en forma clara, precisa y congruente, indicó la ubicación del inmueble con sus medidas y colindancias, ya que expresó lo que se demanda, la acción que ejercitó, amén que no debemos soslayar que la demanda constituye un todo, y su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se invocaron los documentos fundatorios de la pretensión, debe considerarse que permitió que la demandada produjera su contestación conforme a sus intereses conviniera.

La excepción indicada en el inciso c) relativo a las contenidas en el cuerpo de la contestación de demanda; ésta es improcedente porque la ley impone a la parte demandada hacer una relación clara y sucinta de los hechos fundatorios de su excepción y de acreditarlos, entonces es necesario indiquen expresa y cabalmente todos y cada uno de los extremos expuestos como hechos base de su excepción, quedando a su cargo acreditar sus afirmaciones con los medios de convicción que aporten para tal fin, por ende su improcedencia; sin inconveniente, que hayan sido analizados en forma conjunta las expresiones plasmadas en el escrito de contestación de demanda y se desestimaron con las razones jurídicas se expusieron para ello.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 5.30, 5.44 y 5.46 del Código Civil, y 1.252, 1.253, y 2.6 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de México, se declaró que *** o *** tiene mejor derecho que la demandada *** a poseer el ***, que acredita con el título de propiedad *** de ***, cuyas medidas, colindancias y superficie son: *** . Con una superficie de *** metros cuadrados. Por lo que se condenó a *** para que restituya a la actora *** o *** , el inmueble que tiene en posesión, antes descrito y citado, una vez cause ejecutoria esta resolución, tiene el plazo de ocho días para que de modo voluntario haga entrega del inmueble, y en caso de no hacerlo, en ejecución de sentencia requiérase de su entrega con el apercibimiento que de no cumplir se hará uso de las medidas de apremio.

Por no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1.227 del Código Procesal Civil, no se hizo especial condena en costas en esta instancia y cada una de las partes contendientes debe pagar las que hubiese erogado.

III. MÉTODO DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.
Los conceptos de inconformidad expresados por la recurrente se analizarán de forma particular y otros de manera conjunta dada su estrecha relación, incluso en orden diverso; sin que ello cause violación alguna; lo anterior al tenor de las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

> **"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos.
>
> Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."
>
> **"APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO".** Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado.

La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

Por otro lado, al no existir precepto legal alguno que obligue a la íntegra transcripción de los agravios, se realizará el correspondiente resumen, tal y como se advierte por analogía en la tesis siguiente, que sirve de criterio orientador:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

IV. ANÁLISIS Y CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Agravio Primero. Hace referencia la apelante a que la personalidad con que se ostenta *** como apoderado legal de *** *** y/o *** , lo es a través del Instrumento Notarial número *** , del que se aprecia que la otorgante del poder lo hace con el nombre de *** , quien no justifica ser la persona a la que alude tal diversidad de nombre con que se ostenta, solamente lo hizo a través de copia certificada de su acta de nacimiento, en virtud de que dicho instrumento, no es una documental idónea, puesto que la misma, deber ser emitida por una autoridad jurisdiccional; citando al efecto diversos criterios federales; para referir que las facultades de los Notarios se encuentran limitadas a aquellas que se infieren de los artículos 5, 119 y 120 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de México. En ese sentido, si bien están facultados para dar fe de los hechos que presencien a consecuencia de sus labores y substanciar procedimientos no contenciosos, también lo es que entre esos procedimientos, no se no se encuentran las declaraciones de identidad de persona; por lo que afirma la recurrente que ***, no justifica que *** y/o ***, sean la misma persona, ni que sean identificadas con cualquiera de los nombres que refiere, citando el criterio titulado: "RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Cita la recurrente, el contenido del artículo 1º Constitucional, para después referir que, todos los órganos del sistema jurisdiccional del Estado Mexicano, de manera oficiosa y en cualquier etapa

procesal, están obligados a ejercer el Control de Constitucionalidad, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su jurisdicción y competencia están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna, Tratados Internacionales en los que México tome parte, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que los Juzgadores Federales como del fuero común, están facultados para pronunciarse en respeto y garantía de los Derechos Humanos citados, por lo que están obligados a ejercer el Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad, haciendo la interpretación y ponderación más favorable a favor de la apelante.

En ese orden de ideas, la apelante pide que se tome en cuenta al momento de estudiar, ponderar y resolver de fondo esta apelación, al marco de los agravios que hace valer la apelante, agravios que los refuerzo con la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DÉ COSTA RICA", adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 7 de mayo de 1981, pacto adoptado por el Estado Mexicano; afirmando que se deben ponderar los agravios esgrimidos por la apelante al marco de dicha convención de marras, y que tiene aplicación integral al caso que nos ocupa, en específico, los Artículos 1, 2, 4, 5, 8, 17, 24 y 25, los cuales, transcribo para mayor objetividad de su señoría y se le administre justicia a *** , en forma pronta, completa e imparcial, bajo las garantías de audiencia y debido proceso y de tutela judicial efectiva, respetando los derechos de acceso a las formas y modalidades de la propiedad y posesión originaria que pactó con la actora *** , mediante el CONTRATO DE *** del *** , documento en el que reconoció la actora que le entrego la posesión originaria en el año de *** , documento en el que pactaron las contratantes la autonomía de la voluntad privada, de un terreno que no era regular en dicha época, documento en el que pactamos que una vez que estuviera escriturada regularmente a favor de la actora, esta lo regularizaría a favor de la apelante, pacto de voluntades que no puede ser desconocido por las partes contratantes, ni mucho menos por el Juez A quo, derechos humanos sustantivos que tutela la convención de marras, y que deben ser respetados y reparados por esta alzada si queda evidenciado de los agravios esgrimidos por la apelante, su vulneración por el Juez A quo, derechos humanos que se homologan a normados por los artículos 1, 2 Inciso A Fracción VI, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, se tienen por reproducidos para que surtan los efectos jurídicos correspondientes y evitar tediosas repeticiones, preceptos constitucionales que norman la aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad; que se debe aplicar para ponderar la aplicación de los derechos humanos constitucionales y convencionales a favor de la apelante, reconocidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales en los que México forma parte, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, haciendo la interpretación más favorable a favor de la apelante. Normas legales que se homologan a los preceptos legales invocados de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", los que cita la doliente.

Motivo por el cual, solicita se le administre justicia de acuerdo al principio de aplicación de la ley más favorable a la apelante, por ser derechos fundamentales que la sociedad está interesada que se cumplan sin ninguna restricción, bajo el principio de tutela judicial efectiva completa. Citando al efecto los criterios de rubro siguiente: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO

QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."; cita además el contenido de los artículos 2 Inciso A Fraccion VI, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B). Lo hace consistir en el apartado identificado como "estudio de fondo I", el cual afirma le causa agravio, ya que el Juez A quo dejo de ponderar todos los derechos humanos tutelados en el Artículo 1 constitucional, de la apelante, al momento de estudiar el fondo del asunto puesto a su consideración para resolverlo en definitiva, ya que dejo de ponderar y adminicular de manera cabal en congruencia externa todas las constancias que integran el expediente de origen 1066/2023 del índice del Juez A quo, en específico las siguientes constancias: "...El escrito inicial de demanda y los escritos de desahogo de prevenciones del actor, de los que se desprenden sus pretensiones y pruebas con las que intento acreditar los elementos de su acción. Como son: El resultado de la Confesional a cargo de ***, donde se acredito desde que año tiene la posesión. El título de propiedad *** del ***, expedido a favor de ***. La constancia de agua potable. La Gaceta de Gobierno. El poder General. El acta de nacimiento de ***. Las copias certificadas expedidas por el Instituto de la Función Registral de **, Estado de México. El baucher de pago. Volante universal de pago. Solicitud de copias certificadas.

Los elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia y la tecnología. La pericial en materia de topografía. Los testimonios de los C. C. Y . La tacha de los testimonios de los testigos Y hecha valer por la demandada y ahora apelante. La prueba pericial en materia de Grafoscopía y caligrafía realizada por el perito desahogada a favor de la actora. El informe técnico emitido por el C. perito en materia de GRAFOSCOPÍA, DACTILOSCOPÍA designado y por la demandada, así como las manifestaciones de la actora realizadas mediante la promoción con numero de control ante el Poder Judicial de Texcoco, Estado de México bajo el número de promoción: **, manifestaciones carentes de todo sustento jurídico procesal, respecto de lo acordado por el Juez A quo en el auto del ***, manifestaciones que para nada constituyeron un medio de impugnación adecuado, idóneo, pertinente, ni suficiente, a pesar de que la actora tuvo la oportunidad procesal de realizar el medio de impugnación correspondiente, con el que controvirtiera las etapas procesales correspondientes, quedando cada etapa procesal superada, al momento de entrar al fondo del asunto el Juez A quo, asimismo, el escrito de alegatos de la actora. El escrito de contestación de demanda de la demandada y ahora apelante, por medio del cual, controvirtió las pretensiones, hechos y derecho de la actora y opuso defensas y excepciones; además objetó los documentos base de la acción de la actora, en su ocurso de contestación de demanda, al darle contestación a la prestación C, lo cual, no tomo en cuenta el Juez A quo al momento de resolver en definitiva el considerando que recurro, dejando de ponderar que la doctrina señala que la objeción de documentos está constituida por la oposición que manifiesto la demandada y ahora apelante en contra de los documentos exhibidos por el actor en su escrito inicial de demanda, lo que bajo una hermenéutica lógica, jurídica procesal y sistemática, constriñe un alegato de objeción en contra de los documentos base de acción del actor citado. Libelo de ofrecimiento de pruebas, por medio del cual, exhibió las pruebas con las que acreditó los extremos de mis defensas y excepciones, cuyo acuerdo y aceptación de pruebas,

dictado por el Juez A quo a dicho ofrecimiento, quedo firme, al no haber sido controvertido por el actor a través de algún medio de impugnación que norma la ley adjetiva aplicable, aspecto procesal que ya estaba superado, al momento de que el Juez A quo entro al estudio de fondo de este asunto y que dio como resultado el dictado del ilegal considerando que recurro de la sentencia de marras. Todas las constancias procesales en las que constan el desahogo de las pruebas ofertadas por la apelante: las confesiones expresas realizadas por el actor y que hizo valer la apelante, las contestaciones de la confesional a cargo de la apelante ***. La documental privada consistente en el original del contrato de *** *** ***, por medio del cual, la actora *** le cede el inmueble objeto de dicha transmisión de dominio y posesión originaria, respecto del ***, con las siguientes medidas y linderos: ***. Con una superficie total aproximada de *** metros cuadrados, a la demandada y ahora apelante ***. El contenido de la CONSTANCIA DELEGACIONAL original del ***, emitida por quien era el delegado Municipal de ***, Estado de México. Los testimonios vertidos por los testigos los C.C. Y testimonios que arrojaron gran información y que sin titubear contestaron y que no fueron tachados. Las documentales publicas consistente en: La INVITACION ORIGINAL expedida por el H. AYUNTAMIENTO DE *** ESTADO DE MEXICO el * *** a favor de la demandada *** . El FORMATO NO VALIDO PARA OTORGAR SERVICIO MEDICO, expedido por el **, DIRECCION ***. Documento del que se desprende el nombre de la demandada *** . El AVISO DEL TRABAJADOR, EXPEDIDO POR EL ***. Documento del que se desprende el nombre de la demandada ***. El ESTADO DE CUENTA ** que consta de dos fojas. Documentos de los que se desprende el nombre de la demandada *** . El ESTADO DE CUENTA ***. Documento del que se desprende el nombre de la demandada *** . La CONSTANCIA DE DOMICILIO expedida por *** secretario del H. AYUNTAMIENTO DE *** ESTADO DE MEXICO el *** a favor de la demandada *** . La PETICION PARA SOLICITARLE LA DEMANDADA AL LIC. **, VOCAL DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA EJECUTIVA No. ***., una Constancia que certifique estar inscrita en el Registro Federal de Electores siendo indispensable para cubrir el requisito de la Convocatoria de consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM). La INSCRIPCION EN EL R.F.E. expedido por la SECRETARIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, a favor de la demandada *** . La SOLICITUD DE APERTURA DE CUENTA DE **** que consta de tres fojas a favor de la demandada *** . El ESTADO DE CUENTA *** a favor de la demandada *** . El ESTADO DE CUENTA *** a favor de la demandada *** . El ESTADO DE CUENTA ** a favor de la demandada *** . El ESTADO DE CUENTA *** a favor de la demandada *** . El ESTADO DE CUENTA *** que consta de tres fojas a favor de la demandada *** . La CONSTANCIA DE DOMICILIO expedida por la DELEGACION *** , A TRAVES DEL C. *** , delegado de la Colonia , documento en el que HACE CONSTAR, que *** . El ESCRITO SUSCRITO POR LA DEMANDADA *** , QUE CONSTA DE 4 FOJAS, RECIBIDO EL *** POR COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MUNICIPIO DE ***, ESTADO DE MEXICO Y EL AYUNTAMIENTO DE *** , ESTADO DE MEXICO. TRES RECIBOS DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA EXPDIDOS POR LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, de los que se desprenden el nombre de la demandada *** . El RECIBO DE TELEFONIA FIJA *** que consta de dos fojas, de las que se desprenden el nombre de la demandada *** . El ESTADO DE CUENTA ***, del que se desprenden el nombre de la demandada *** . La CONSTANCIA DE RADICACION expedida por la DELEGACION DE , A TRAVES DEL C. *** , delegado de la Colonia ***, documento en el que HACE CONSTAR, que *** . Es vecina y que tiene su domicilio ubicado en . ****. Documento expedido el ***. La CONSTANCIA DE RADICACION expedida por la DELEGACION DE , A TRAVES DEL C. *** , Delegado de la Colonia , documento en el que HACE CONSTAR, que *** . Es vecina y que tengo mi domicilio ubicado en . ****. Documento expedido el ****. Los ELEMENTOS DE

CONVICCION PRODUCIDOS O DESCUBIERTOS POR LA CIENCIA O LA TECNOLOGIA. Consistente en las IMPRESIONES FOTOGRFICAS de la doliente, ofertadas en el escrito de ofrecimiento de pruebas identificada como numero 14 las cuales, las tiene por reproducidas para que surtan los efectos legales a que haya lugar y evitar tediosas repeticiones. La inspección judicial, el resultado de dicha prueba y las fotografías con las que se soportan los elementos facticos de dicha diligencia. La presuncional LEGAL Y HUMANA.

Considera la apelante que el juez no analiza correctamente todas las constancias procesales aludidas en líneas que anteceden, vulnerando el principio de congruencia interna, al no entrar al estudio de los medios de convicción de la apelante, y al dictar sentencia sin engarzar, ni ponderar todas las constancias procesales, con todos los puntos litigiosos, congruencia interna, principio que rige toda sentencia de fondo, aunado al principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias definitivas que estiba en que debió de ponderar todas las constancias procesales el juez A quo al momento de resolver el considerando "estudio de fondo I" de marras, que recurro, principios aludidos que norman el Artículo 1.195 de la ley adjetiva aplicable, y que dejo de aplicar de manera legal el Juez A quo, dispositivo legal que dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, lo que evidencia la vulneración al principio de congruencia interna que efectuó el Juez, A quo, ya que considera que realizó dicho estudio apartado de la legalidad y del debido proceso, lo que dio como resultado, el que arribara en el apartado de resuelve en el Resultando segundo de dicho fallo que recurro, que "... declara que *** o *** tiene mejor derecho que la demandada *** a poseer el *** , que acredita con el título de propiedad *** de *** , cuyas medidas, colindancias y superficie son: ****...".

En este orden de ideas, también llego a la determinación del resolutivo tercero del fallo que recurro en el que resolvió que: "...Se condena a *** para que restituya al actor *** , el inmueble antes descrito y citado que tiene en posesión, una vez cause ejecutoria esta resolución, en el plazo de ocho días para que de modo voluntario haga entrega del inmueble, en caso de no hacerlo, en ejecución de sentencia requiérase de su entrega con el apercibimiento que de no cumplir se hará uso de las medidas de apremio...".

Cita los criterios que llevan por rubro: "CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE."; "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

Insiste la doliente en que la sentencia le causa los agravios ya esgrimidos, pues considera que el Juez A quo dejo de valorar y ponderar la documental privada consistente en el original del contrato de *** *** ***, por medio del cual, la actora *** le cede el inmueble objeto de dicha transmisión de dominio y posesión originaria, respecto del **, con las siguientes medidas y linderos: ***, a la demandada y ahora apelante ***. Documento base de sus objeciones, defensas y excepciones hechas valer que obran en el sumario judicial 1066/2023 radicado ante el Juez A quo, documento que dejo de adminicular de manera ilegal con el contenido de la CONSTANCIA DELEGACIONAL original del ***, emitida por quien era el delegado Municipal *** ***, Estado de México, constancia

delegacional con la que se evidencia que el contrato de *** *** *** de marras, es de fecha cierta, ya que fue presentado ante un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y lo certifico, lo que le dio matriz. Documentos que robustecen los derechos humanos de la apelante tutelados en el artículo 1 de la carta magna, ya que el Juez A quo tenía la obligación de ponderar al resolver el considerando de: Estudio de fondo de marras, el principio de universalidad, que norma el artículo 1 constitucional, que dispone que: los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, esto es el Juez A quo dejo de ponderar que la actora le cedió los derechos de posesión originaria y dominio que gozaba de un inmueble que no estaba regularizado (escriturado), desde que ella lo adquirió, del que le dio la posesión originaria la actora a la demandada y ahora apelante desde el año de *** y formalizamos mediante el contrato de *** del *** , respecto de un inmueble que en esa época no estaba inscrito en registro público de la propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, *** , pero eso no era una limitante para que surta efectos jurídicos frente a terceros el contrato de marras, pues, los efectos de su publicidad en dicho instituto de marras, son declarativos, ya que los derechos constitutivos están constreñidos en el contrato de *** de marras; lo que la doctrina denomina como autonomía de la voluntad. En este orden de ideas, el Juez A quo dejo de ponderar el principio de interdependencia e indivisibilidad, que tutela el artículo 1 constitucional, que dispone que: todos los derechos humanos son interdependientes, es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros, esto es los derechos humanos del apelante de acceso con respeto a la propiedad y sus modalidades, los rigen las materias civil, política, económica, social y cultural y que deben comprenderse como un conjunto.

Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos, caso que nos ocupa, ya que la apelante afirma haber acreditado con todas y cada una de las constancias aludidas que integran el expediente 1066/2023 de marras, contar con documentos con los que acredito mi derecho humano de acceso a la posesión originaria sobre el inmueble objeto del CONTRATO DE *** de marras, desde el año *** y cuya transmisión de propiedad se formalizo en el contrato de marras, el *** , derecho humano de acceso a la posesión y propiedad, derechos humanos tutelados en el Artículo 2 Inciso A Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos humanos que son interdependientes, lo que acredite con el contrato de *** de marras, y con todos y cada una de las pruebas exhibidas por la apelante, sobre servicios que he pagada y me han brindado diversas empresas, personas morales y físicas que he gozado en el inmueble objeto del contrato de *** de marras. Robustece mis agravios el hecho de que el Juez A quo dejo de aplicar el principio de progresividad, que norma el artículo 1 constitucional que se refiere al avance de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico Mexicano, se ha dado paso a paso, sin retrocesos, lo que implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible por nuestras autoridades judiciales al ejercer la función jurisdiccional, caso que nos ocupa, ya que el Juez A quo al dejar de aplicar este principio dio como resultado el dictado del CONSIDERANDO ESTUDIO DE FONDO I, apartado de la legalidad, vulnerando este principio el Juez A quo al aplicar la regresividad en perjuicio de la tutela de los derechos humanos civiles de la apelante al dejar de ponderar y aplicar dichos principios en favor de la apelante.

Reitera la impetrante que le causa agravios que el Juez A quo dejo de ponderar los derechos humanos de respeto a su propiedad y posesión originaria, al dejar de aplicar una debida ponderación en aras de la aplicación de una tutela judicial efectiva, completa e imparcial, en la que respeten los principios de congruencia interna y externa, lo que arribo al dictado de un considerando ESTUDIO DE FONDO I, apartado de la legalidad y constitucionalidad, lo que hasta la actualidad está afectando de manera irreparable los derechos humanos de posesión originaria y propiedad de la apelante; indica la doliente que robustece sus agravios, el estudio del fondo del asunto que hizo el Juez A quo y su omisión de aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar al caso puesto a su consideración, en términos del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional, como convencional, y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Alude la recurrente, que con la reforma al Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevada a cabo en el año 2011 (dos mil once), se realizó en nuestro Sistema Jurídico un cambio trascendental, dado el hecho de que dé inicio se trasformaron las Garantías Individuales en un concepto más amplio y garante de los Derechos Humanos y se estableció la obligación para todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, de tomar en cuenta los Tratados Internaciones de acuerdo a principios específicos de interpretación. En tal tesitura el Artículo citado constituye actualmente el punto de partida del Nuevo Sistema de Derecho que habrá de constituirse por todos los órganos de gobierno, ya que otorga las bases a partir de las cuales, se dará sentido a este Nuevo Derecho, basada en lo que ya constituían anteriormente las Garantías Individuales, ahora llamadas Derechos Humanos; en consecuencia la Corte impone la obligación de aplicar este Control Convencional Ex Officio, al mismo tiempo de dejar de aplicar aquellas normas que se consideren inconstitucionales, si hay algún caso que lo amerite, en los agravios esgrimidos por la apelante. En ese orden de ideas, la interpretación conocida como "Convencional" y el Control Difuso de la Constitución, es obligatorio para todos los tribunales del país, quienes la deben aplicar de acuerdo a los que norma el Artículo 1 Constitucional, el cual lo tengo aquí por reproducido para que surta los efectos jurídicos correspondientes. Alude la impugnante que los agravios, los robustece el criterio titulado: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO."

Agravio Segundo. Lo hace consistir en el considerando denominado "estudio de fondo II", el cual transcribe; reiterando además las fuentes de agravio que esgrimió en el agracio primero, reiterando que el juez A quo dejo de estudiar y ponderar que el actor interpuso una acción real plenaria de posesión en contra de la demandada, ahora apelante, y dicha acción, la destruyó por medio de lo manifestado por la demandada en la contestación de demanda, de la que se desprenden sus defensas, excepciones, objeciones y hechos, los cuales, robusteció con la documental privada consistente en el contrato de *** del *** que es de fecha cierta, tal y como lo hice valer en el agravio PRIMERO, Incisos A y B, así como con todas las constancias que integran el expediente principal 1066/2023 radicado ante el Juez A quo, constancias que dejo de ponderar y estudiar el Juez A quo de manera legal, al marco de lo que norma el artículo 1.195 de la ley adjetiva que, norma el principio de congruencia interna, externa y de exhaustividad que debe imperar en toda sentencia para que este revestida de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, principios de las sentencias que fueron aplicados de manera deficiente por el

Juez A quo, en total vulneración de mis derechos de propiedad y posesión originaria que ejerzo sobre el ***, objeto de la demanda plenaria de posesión.

Asevera la recurrente que el Juez A quo se concretó a solo insertar en el CONSIDERANDO DENOMINADO ESTUDIO DE FONDO II en su párrafo segundo los artículos 1.252 y 2.6 de la ley adjetiva aplicable, así como los diversos 5.30, 5.44 y 5.46 de la codificación sustantiva para el Estado de México, preceptos aludidos. que refiere la doliente fueron aplicados incorrectamente al entrar al fondo del estudio de los elementos de la acción del actor, así como de la contestación de la demandada, de sus defensas, excepciones, objeciones y los hechos esgrimidos, así como el omitir valorar todas las constancias que obran en el expediente 1066/2023 del índice del Juez A quo, en total trasgresión del derechos sustantivos constitucionales, sustantivos civiles y adjetivos esgrimidos en los AGRAVIOS PRIMIERO, Incisos A y B, los cuales, tiene aquí por reproducidos.

Dice hacer valor en vía de agravios, que el actor no probó los elementos de su acción y que la demandada si acreditó sus defensas y excepciones, objeciones y hechos aludidos, efectuando un cuadro comparativo respecto de los elementos de la acción, mismo que se tiene por reproducido; insistiendo la recurrente en que los considerandos identificados como: Estudio de fondo I y II de la sentencia que recurro, le causa agravios, ya que el Juez A quo dejo de ponderar todos los derechos humanos tutelados en el artículo 1 constitucional, de la apelante, al momento de estudiar el fondo del asunto puesto a su consideración para resolverlo en definitiva, ya que dejo de ponderar y adminicular de manera cabal en congruencia externa, para arribar a una congruencia interna, para llegar a la conclusión en los resolutivos de la sentencia de fondo que recurro, bajo tópicos legales y apegados al debido proceso, y al no haber realizado la debida valoración, interpretación, ponderación a que le conmina el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vulneró dichos principios incluyendo el de exhaustividad, y los tópicos de convencionalidad y constitucionalidad normandos por el artículo 1 de la carta magna, lo que dio como resultado el dictado de los considerandos I y II bajo sustentos ilegales, por lo que considera que se deben revocar dichos considerandos para dictar una nueva resolución de fondo revestida de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, en la que se respete el debido proceso y el derecho de la demandada para ser oída y vencida en juicio bajó un proceso en el que se respeten los derechos sustantivos constitucionales de derecho que se me respete mis posesiones y dominio que ejerzo sobre el inmueble en litigio, adjetivos para el aspecto rector de imparcialidad y seguridad jurídica de que esta alzada valore el consentimiento de la actora de no recurrir los autos esgrimidos en estos agravios y los actos procesales que han sido superados y que el mismo Juez A quo dejo firmes con el trámite de cada etapa procesal aludida en estos agravios, robustece mis agravios esgrimidos todas las constancias que integran el expediente de origen 1066/2023 del índice del Juez A quo, las cuales, las tengo aquí por reproducidas para que surtan los efectos legales a que haya lugar y evitar tediosas repeticiones. Ahora el Jua A quo debió de dictar en sus considerandos I y II aludidos que el actor no demostró los extremos de su acción y la demandada si demostró sus excepciones, defensas, objeciones y sus hechos aludidos, por lo cual, debió de absolver a la demandada de las prestaciones que me demando la actora.

Hace mención la recurrente que en su consideración, el Juez A quo dejo de valorar y ponderar que la demandada acreditó las siguientes defensas, excepciones, objeciones, hechos aseverados en el

escrito de contestación de demanda y con todas y cada una de las pruebas que obran en el sumario judicial 1066/2023 del índice del Juez A quo, aludiendo lo siguiente:

1.- No es requisito indispensable que el documento exhibido por la demandada ahora apelante como justo título sea de fecha cierta, en la especie el contrato de *** del *** , lo anterior, para que proceda la acción plenaria de posesión prevista en el artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

2. La acción plenaria de posesión fue instituida en el artículo 2.6 del código de procedimientos civiles para el Estado de México, para proteger al poseedor (civil) de buena fe, que hubiese recibido una cosa con justo título, cuando perdiera la posesión antes de haber adquirido la propiedad por prescripción. La sentencia que se pronunciaba en el juicio respectivo se limitaba a resolver acerca del mejor derecho de posesión, sin prejuzgar sobre los derechos de propiedad ni hacer alguna declaración de dominio. En la especie, el Juez A quo dejo de valorar, ponderar, interpretar bajo la sana crítica y máximas de la experiencia, cumpliendo con los principios de congruencia externa e interna para arribar a unos resolutivos legales, que el actor no cumplió con los elementos de la acción que intento, por lo siguiente: a).- La demandada refiere ser poseedora de buena fe, al adquirir la transmisión de la posesión originaria del inmueble en litigio, directamente de la actora en su carácter de cedente desde el año de *** , ya que en los agravios hechos valer por la apelante se evidencia de la prueba testimonial que la actora adquirió la posesión y dominio del inmueble en litigio desde el año de ***, y que se infiere de los testimonios de los testigos de la actora y de la demandada que era un inmueble irregular. Derechos de posesión originaria que los reconoció la actora al momento de firmar y ratificar dicha transmisión en el contrato de *** del *** , y que en ese mismo documento le transmitió el domino de dicho inmueble de marras, de manera onerosa la actora a la demandada quien lo recibió de conformidad, documento con el que acredita la demandada el justo título; aseverando la impetrante que, la sentencia de acción plenaria de posesión, dictada por el juez a quo debió de limitarse a resolver acerca el mejor derecho de posesión, sin prejuzgar sobre los derechos de propiedad ni hacer manifestar alguna en los considerandos: estudio de fondo I y II sobre el dominio, lo que corrompió la congruencia interna del juez a quo, al no saber diferenciar entre los elementos de la acción plenaria de posesión, puesta su consideración, estudio, ponderación, interpretación, bajo una hermenéutica sistemática jurídica, que debió aplicar al caso puesto a su consideración, y de una acción real “reivindicatorio en la que si se ventila el dominio de los títulos y su revelación, lo que arriba que dicto los considerandos: de fondo I y II.

3. El documento exhibido como justo título por la demandada ahora apelante consistente en el contrato de *** del *** , la demandada acreditó los extremos del mejor derecho para poseer el inmueble en litigio, esto es, la causa justa de su posesión originaria, dado que la demostración de la propiedad es propia de la acción reivindicatoria, como ya lo enfatizó en el numeral anterior.

4. La acción plenaria de posesión se instituyó a favor del adquirente de buena fe del inmueble en litigio que nos ocupa. Ya que dicha acción posesoria tiende a proteger la posesión legítima de una cosa, de la que no se tiene todavía el documento que acredite la propiedad, pero que está en vías de adquirirse por prescripción, y el Artículo 5.44 del Código Civil del Estado de México, consigna

que es poseedor de buena fe, el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseedor, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y por indicación del Artículo 5.45 de esta última legislación, la buena fe se presume siempre, salvo prueba en contrario; aseverando además la recurrente que acreditó a contrario sensu del actor, que es adquirente de buena fe, lo que sustento con el contrato de *** del *** de marras, documento con el que acreditó que entró a poseer originariamente el inmueble objeto de este litigio, de buena fe desde el año de *** solo en unos cuartos que tenía el inmueble de marras, posesión originaria que le transmitió la actora y reconoció su posesión desde el año de *** , con lo que justifique la fecha en la que entró a la posesión de marras de manera legal, lo que rompe con la hipótesis del actor aducida en los hechos de su escrito inicial de demanda y de todas y cada una de las pruebas desahogadas por el actor y de todas y cada una de las constancias del sumario judicial 1066/2023 del índice del juez a quo, lo que evidencia el dictado de los considerandos: de fondo I y II de la sentencia que recurre.

5. La demandada acreditó que goza de una posesión originaria, con el justo título que consiste en el contrato de *** del *** , en el que la actora le reconoció y ratifico la posesión originaria que le transmitió desde el año de *** y la demandada la aceptó y sigue gozando hasta la actualidad, documento que el *** la actora le transmitió el dominio del mismo inmueble en litigio a la demandada y yo la aceptó y goza dicha calidad hasta la actualidad, documento que además es de fecha cierta, tal y como quedo acreditado con todos los medios de convicción desahogados por la demandada, y las pruebas desahogadas por la actora qué acreditan los extremos de mis defensas, excepciones, objeciones y hechos aseverados por la demandada en acatamiento del principio de adquisición procesal, acreditando la carga probatoria de las mismas con los extremos esgrimidos.

6. Esta conclusión en vía de agravios, se corrobora con lo normado por el Artículo 5.36 de la legislación civil sustantiva del Estado de México, en el sentido de que la posesión da al que tiene, la presunción de propietario, caso que nos ocupa con la posesión originaria material que goza la demandada y que justificó que entró legalmente a poseer la misma con el contrato de *** del *** , posesión que le transmitió la actora desde el año de *** ; que el que posee en virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario, pero si es poseedor de buena fe (posesión que justifica la apelante), tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del propietario del bien o derecho poseído (posesión que le transmitió la actora desde el año de *** y que me reconoció y ratifico con la firma del contrato de *** del *** ; por lo que el Juez A quo valoro incorrectamente el primer elemento de la acción intentada por el actor, pues dice, no justifico que su título de propiedad de marras, es un justo título ya que está actuando de mala fe al tratar de engañar y sorprender la buena fe del Juez A quo, lo que queda evidenciado con el dictado de los considerandos: estudio de fondo I y II de la sentencia que recurre en base a los agravios esgrimidos en el libelo de apelación, ya que quien tiene mejor derecho para poseer el inmueble de marras, es la demandada ya que acreditó que es poseedora material de buena fe, y que el actor le transmitió dicha posesión originaria material y la demandada la aceptó desde el año de *** y hasta la actualidad sigue teniendo las mismas calidades de posesión originaria y material.

Bajo esta división, dejo de valorar y pondera el Juez A quo que el actor lo indujo al error judicial, al manifestarle en sus pretensiones y en el hecho 2 de su escrito inicial de demanda que el actor

adquirió el dominio pleno en fecha **** *** , pues; considerando la doliente ilógico que haya creído el planteamiento de las pretensiones y hecho 2, esgrimidos por el actor, por lo siguiente:

Del contenido del título de propiedad se desprende que: a).- El acto jurídico, por medio del cual, la actora *** , obtuvo la calidad de dominio pleno del inmueble objeto de la plenaria de posesión de marras, fue a través del contenido del *** del ** se formalizo mediante los siguientes requisitos: Para poder adquirir el dominio pleno sobre las parcelas, tuvieron que haber sido necesarios lo siguiente:

La autorización para la adopción del dominio pleno sobre las parcelas es potestativo de cada Asamblea ejidal; es decir, no es un acto forzoso; la adquisición del dominio pleno sobre las parcelas es decisión de cada ejidatario; en todo caso se requiere la estricta observancia de un procedimiento establecido en la Ley Agraria (artículos 81 a 86); ante todo, es indispensable que las parcelas sobre las que se pretenda adoptar el dominio pleno, hayan sido delimitadas y asignadas en términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

Ello toda vez que, para adquirir el dominio pleno, se debe: Contar con el certificado parcelario; solicitar a la Asamblea la autorización para adoptar el dominio pleno. Celebrar Asamblea ejidal, en los términos del artículo 23, fracción IX, de la Ley Agraria, observando lo dispuesto por los artículos 24 a 28 y 31 de la misma normatividad, para autorizar que los ejidatarios adopten el dominio pleno sobre sus parcelas. Toda vez que se trata de una Asamblea de Formalidades Especiales, es decir, debe estar presente un representante de la Procuraduría Agraria y un Fedatario Público, entre otras formalidades; inscribir el acta de asamblea en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual los interesados podrán asumir el dominio pleno de sus parcelas, solicitando a dicho Registro la baja del certificado parcelario y la expedición del título respectivo.

Señalando la doliente que, no existe ninguna otra forma de adquirir el dominio pleno, más que con la autorización de la Asamblea General de Ejidatarios.

b).- Del continente del título de propiedad se desprende que: que es el medio jurídico por el cual, se realiza el trámite de desincorporación del régimen ejidal al dominio privado y que es el medio por el cual, transita en la vida jurídica privada civil, que son los siguientes elementos: Su número es el *** ; que quedo inscrito en el plano interno inscrito bajo la clave única catastral: ***; a favor de: *** *** ; cuya inscripción obra en el Registro Agrario Nacional, bajo el Folio: *** , en ***, el *** ; que se inscriba en el Instituto de la Función Registral, del Estado de México, *** , lo que está acreditado con la foja de inscripción anexa al título de propiedad de marras y de la que se desprende que dicho solar urbano está inscrito en el Folio Real Electrónico: *** , el ****; ubicación, medidas y linderos y superficie del solar urbano.

Del continente se evidencia que el actor engaño e indujo al error judicial al Juez A quo al manipular su psique y su sana crítica y máximas de la experiencia al momento de estudiar los elementos del fondo del asunto, al hacerlo creer que el *** *** adquirió el dominio pleno, y el Juez A Quo aun asentó en los considerandos de fondo I y II de la sentencia que recurro de marras, que el actor asumió el deber jurídico de probar lo que constituye este elemento, lo que se evidencia en el considerando estudio de fondo II, ANALISIS DEL PRIMER ELEMENTO, Párrafo cuarto.

Ahora, se destaca que el Juez A quo omitió valorar el continente del título de propiedad del actor consistente en el título de propiedad *** , lo cual, omitió confrontarlo y engarzarlo con el continente del contrato de *** del *** , y el estudio del contenido no lo justifico al no darle valor probatorio a dicho contrato de marras, por no tenerlo por exhibido en total trasgresión al acceso de una tutela judicial efectiva y completa en la que se respete el debido proceso y la posesión y propiedad de quien tuviera mejor derecho para poseer el inmueble en litigio, afirmando la apelante que el Juez A quo cayó en el error judicial de tener por no exhibido el contrato de marras, de la demandada, trasgrediendo el principio de valoración de las pruebas ya esgrimido.

Agravio Tercero. Lo hace consistir en el considerando denominado "análisis de fondo III"; pues afirma la doliente que con relación a la excepción citada como inciso a), hace valer las mismas fuentes de agravios esgrimidos, en el AGRAVIO PRIMERO, INCISOS: A) y B) y SEGUNDO INCISOS A) y B), cuyo contenido de dichos agravios, los tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran, respecto de los cuales insiste en que el Juez A quo dejo de valorar y ponderar en este estudio de fondo, que la demandada demostró sus excepciones con el contrato de *** del *** , en el que esta constreñida la transmisión de la posesión originaria material que goza la así demandada desde el año de *** sobre el inmueble en litigio, el cual, le transmitió la actora, como le realizo el domino del mismo inmueble el *** por medio del mismo documento de marras. Por lo anterior, el actor no cuenta con el interés jurídico, aducido, pues, los derechos de posesión y dominio que tenía la actora, salieron de su esfera patrimonial y jurídica a través del contrato de marras, lo anterior, toma sustento con lo que norman los artículos 5.29, 7.94, 7.102, 7.103, 7.179, 7.532, 7.539, 7.552, 7.564 párrafo primero, 7.598, 5.41 de la ley sustantiva para el Estado de México, que toman aplicación integral al caso en concreto que nos ocupa. Citando al efecto el criterio de rubro: "CONTRATO DE *** . A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES."; por lo cual afirma la recurrente que acreditó los extremos de la excepción de carencia de la acción de la actora, ya que carece del interés jurídico de marras, aspectos que no les dio valor probatorio el Juez A quo, lo que dio como resultado el dictado del CONSIDERANDO: ESTUDIO DE FONDO III, ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, INCISO a), en su párrafo primero y segundo.

Respecto a la excepción citada como inciso b) y c), hace valer las mismas fuentes de agravios esgrimidos, en el AGRAVIO PRIMERO, INCISOS: A) y B), SEGUNDO INCISOS A) y B) y TERCERO INCISOS A) y B) cuyo contenido de dichos agravios, los tengo aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, aludiendo que bajo este paradigma, el Artículo 2.116 de la ley adjetiva para el Estado de México, norma que al contestar la demanda la apelante tenía que hacer valer las excepciones y defensa que quisiera la exponente, transcribiendo dicho precepto.

Alude además, que en la especie le causa agravio el hecho de que hizo valer sus defensas y excepciones en su contestación de demanda y en específico la marca como c, la cual transcribe; y hace énfasis, que el significado de excepción procesal procede del vocablo latino exceptio, que significa el acto y el resultado de exceptuar, es decir de: suprimir o eliminar algo o a alguien de lo establecido por una regla general. Esto es, las excepciones son el derecho de carácter subjetivo que posee la demandada ahora apelante, en un proceso radicado ante el Juez A quo en el expediente 1066/2023 de su índice para contradecir los argumentos que el actor hizo en sus pretensiones, hechos y derecho invocado en su demanda y la apelante hice valer la excepción

perentoria consistente en la carencia de la acción en el inciso a) del apartado de las excepciones y defensas del escrito de contestación de demanda de la apelante, la cual, va íntimamente ligada a la excepción b) de OSCURIDAD DE LA DEMANDA Y DEFECTO PARA PROPONERLA y estas dos a) y b) van ligadas a la excepción perentoria c) que se refiere a la oposición de " las excepciones contenidas en el cuerpo de la contestación de demanda...", practica procesal que esta soportado con el principio general del derecho que arguye así "LO NO PROHIBIDO ESTA PERMITIDO", esto es, este principio de legalidad suele argumentarse en el sentido que "mientras que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite", y en la especie, el Juez A quo, vulnero este principio procesal aludido al declarar improcedente la excepción marcada como c) opuesta en tiempo y forma por la apelante, lo que me está dejando en total estado de indefensión, ya que se armoniza esta excepción y defensa, con el argumento vertido en mi ocurso de contestación de demanda que es una excepción, defensa y objeción a los elementos de la acción del actor y que se traduce en lo antes expuesto, apartado de su contestación de demanda identificado como: "SE CONTESTA EL CAPITULO DE PRESTACIONES"; el cual transcribe.

Argumenta la apelante que, sin importar que haya hecho valer una parte de mis excepciones, defensas y objeciones en el cuerpo de la contestación de demanda y no en un apartado específico, el Juez A quo estaba obligado a estudiar, ponderar, valorar, exhaustivamente, así como adminicularlas con todo el material probatorio que se encuentra integrado en el sumario judicial 1066/2023 del índice del Juez A quo, su libelo de contestación de demanda como un todo, lo que debió de haber realizado en su integridad, ya que si de la lectura que realizo el Juez A quo a los argumentos vertidos en su ocurso de contestación de demanda en específico en el apartado de contestaciones al capítulo de prestaciones de la actora, y si de ese capítulo se desprenden alguna una parte de excepciones, defensas y objeciones vertidas por la demandada y ahora apelante, el Juez A quo debió analizarlas, pues ya forman parte de la litis planteada, y por lo tanto, ya que el Juez A quo dejo de valorarlas por considerarlas improcedentes; violando y trasgrediendo el principio de congruencia externa del asunto puesto a su estudio y consideración para resolverlo en definitiva, lo que ocasiono y dio como resultado el dictado de unos considerandos I, II, III, IV y VI, y de un apartado de resuelve de la sentencia que recurro, apartadas de la legalidad y seguridad jurídica, la convencionalidad, constitucionalidad y de los derechos sustantivos y adjetivos civiles aplicables para el Estado de México, lo que se traduce en una total vulneración de los derechos humanos aludidos de la apelante, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la carta magna, y sus homólogos de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y los derechos sustantivos y adjetivos, invocados en los agravios hechos valer por la apelante. Citando el criterio titulado: "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."

Agravio Cuarto. Refiere la apelante como inciso A), las FUENTES DE AGRAVIOS ESGRIMIDOS, EN LOS AGRAVIOS: PRIMERO INCISOS A) Y B), SEGUNDO INCISOS A) Y B) Y TERCERO INCISOS A) Y B), AGRAVIOS QUE LOS TENGO AQUÍ POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y EVITAR TEDIOSAS REPETICIONES.

B).- FUENTE DE AGRAVIO. Ahora, el A quo dicto el CONSIDERANDO, de la sentencia que recurro de marras, que denomino "estudio de fondo IV", el cual, transcribe; refiriendo que le causa agravios a la apelante, el considerando de marras, en razón de que el Juez A quo al estudiar, ponderar bajo una hermenéutica sistemática y jurídica y procesal, deficientemente, los elementos de la acción plenaria de posesión del actor y arribando a una aplicación incorrecta de los principios de congruencia externa que los armonizo bajo una adminiculación ilegal en su psique jurídico procesal, lo que dio como resultado que emitiera las consideraciones combatidas con los agravios de marras, a una congruencia interna ilegal, por lo que la ecuación esgrimida dio como resultado el dictado del considerando estudio de fondo IV de la sentencia que recurre, la que considera apartada de la legalidad y del debido proceso, acto jurídico procesal que esta constreñido en los considerandos de estudio de fondo I, II, III y IV de la sentencia que recurre, que están afectando hasta este momento procesal, los derechos sustantivos constitucionales, de la apelante de: respecto de su propiedad, posesión originaria, de debido proceso, de su derecho a ser oída y vencida en juicio en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, bajo el acceso a una tutela judicial de efectiva completa, pronta, imparcial, en la que los juzgadores cumplan con los principios procesales aludidos a cabalidad, aplicando, valorando y ponderando los derechos constitucionales, convencionales y sustantivos civiles y adjetivos para el Estado de México, en el que se respete el principio pro persona de la apelante, para que emitan sus determinaciones bajo una sentencia que esté debidamente motivada y fundamentada, sin que medie error judicial de los operadores judiciales del Poder Judicial del Estado de México.

Agravio Quinto. Hace valer como inciso A) las mismas fuentes de fundo los agravios esgrimidos, en los agravios: PRIMERO INCISOS A) Y B), SEGUNDO DE INCISOS A) Y B), TERCERO INCISOS A) Y B) Y CUARTO INCISOS A) Y B), AGRAVIOS QUE LOS TENGO AQUÍ POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y EVITAR TEDIOSAS REPETICIONES.

B).- Refiere que, el A quo que el CONSIDERANDO, de la sentencia que recurre, que denomino "estudio de fondo VI" le causa agravios, y que combate con los mismos agravios hechos valer en LAS MISMAS FUENTES DE AGRAVIOS ESGRIMIDOS, EN LOS AGRAVIOS: PRIMERO INCISOS A) Y B), SEGUNDO INCISOS A) Y B), TERCERO INCISOS A) Y B) Y CUARTO INCISOS A) Y B), AGRAVIOS QUE LOS TENGO AQUÍ POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN.

Agravio Sexto. En el inciso A) refiere que hace valer las mismas fuentes de agravios esgrimidos, en los agravios: PRIMERO INCISOS A) Y B), SEGUNDO INCISOS A) Y B), TERCERO INCISOS A) Y B), CUARTO INCISOS A) Y B) Y QUINTO INCISOS A) Y B), AGRAVIOS QUE LOS TENGO AQUÍ POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN.

B).- Lo hace consistir en que el A quo dicto en la porción de la sentencia que recurre denominada RESUELVE, apartado de la legalidad, DEL DEBIDO PROCESO, LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, transcribiendo dicho apartado.

Alude la recurrente que combate este apartado, con los mismos agravios hechos valer en LAS MISMAS FUENTES DE AGRAVIOS ESGRIMIDOS, EN LOS AGRAVIOS: PRIMERO INCISOS A) Y B),

SEGUNDO INCISOS A) Y B), TERCERO INCISOS A) Y B), CUARTO INCISOS A) Y B) Y QUINTO INCISOS A) Y B), AGRAVIOS QUE LOS TENGO AQUÍ POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN; agregando que le causa agravios a la apelante, los puntos resolutivos, en razón de que el Juez A quo al estudiar, ponderar bajo una hermenéutica sistemática y jurídica y procesal, incorrecta los elementos de la acción plenaria de posesión del actor y arribando a una ilegal aplicación de los principios de congruencia externa que los armonizo bajo una adminiculación ilegal en su psique jurídico procesal, lo que dio como resultado que emitiera las consideraciones combatidas con los agravios de marras, bajo una congruencia interna ilegal y deficiente, por lo que la ecuación esgrimida dio como resultado, el dictado de LA PORCION DE LA SENTENCIA QUE RECURRO DENOMINADO "RESUELVE" que esta apartada de la legalidad, de la convencionalidad y constitucionalidad y del debido proceso, acto jurídico procesal que esta constreñido en los considerandos de estudio de fondo I, II, III, IV y VI de la sentencia que recurro, que están afectando hasta este momento procesal y en la vida de la apelante de manera irreparable, los derechos sustantivos constitucionales, de la apelante de: respecto de mi propiedad, posesión originaria, de debido proceso, de mi derecho a ser oída y vencida en juicio en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, bajo el acceso a una tutela judicial efectiva completa, pronta, imparcial, en la que los juzgadores cumplan con los principios procesales aludidos a cabalidad, aplicando, valorando y ponderando los derechos constitucionales, convencionales y sustantivos civiles y adjetivos para el Estado de México, en el que se respete el principio pro persona de la apelante, para que emitan sus determinaciones bajo una sentencia que esté debidamente motivada y fundamentada; cita al efecto el TALLLER: "PRESUNCION DE INOCENCIA" impartida por el Doctor MIGUEL ANGEL AGUILAR LOPEZ, preparador de jueces federales y locales, magistrados, diversos funcionarios públicos y público en general de la comunidad jurídica mexicana e internacional, y que obra en las redes sociales de *** bajo la liga: *** cuyos argumentos y principios del actual derecho mexicano constitucional y de las leyes sustantivas y adjetivas aplicables al caso que nos ocupa, los tiene aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra; además de aludir al DIPLOMADO PARA LA CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIADOS EN DERECHO Y/O ABOGADOS EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN EL ESTADO DE MÉXICO, la ponencia impartida por el Profesor: JAVIER CARDOSO CHAVEZ el 9 de febrero del 2024, en la cual, orienta y da la metodología de ponderación para que todas las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano ejerzan el CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, en cada asunto puesto a su consideración de acuerdo a la Jurisprudencia: 2024830, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Análisis del Agravio. Los aspectos de inconformidad vertidos por la apelante se analizan en forma conjunta en razón a la reiteración de los argumentos vertidos, los cuales resultan ser **infundados** en razón a las consideraciones siguientes:

Contrario a lo aseverado por la apelante, este Tribunal de Alzada, considera que la sentencia impugnada se encuentra emitida en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, así como debidamente fundada y motivada, en concordancia con lo establecido por los artículos 1.195 y 1.198 del Código de Procedimientos Civiles que prevén:

"**Artículo 1.195.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente

de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

"**Artículo 1.198.-** No existen formas especiales de las sentencias; basta con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones del caso."

En este sentido, es menester precisar que en concepto de este órgano colegiado la argumentación motivación y fundamentación con base en la cual el juzgador de primera instancia resta valor probatorio al contrato de *** que alude la demandada hoy apelante, es legal y correcta; pues por disposición expresa de la ley tanto la parte actora como la demandada a los escritos que integran la litis como lo son la demanda, contestación de demanda, demanda reconvencional y contestación a ésta, tienen la obligación de acompañar todos aquellos documentos en que fundan o sustentan sus afirmaciones, derechos, acciones o excepciones según corresponda; obligación que incluso impone la necesidad de evidenciar, aquellos casos en los que no se tienen a disposición los documentos fundatorios respectivos; como lo establen los artículos 2.100, 2.101 y 2.102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que a continuación se transcriben:

"**Artículo 2.100.-** A toda demanda o contestación deberá acompañarse, necesariamente:
I. El o los documentos en que funde su derecho, en forma física o electrónica.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales;
II. El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;

III. Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante. En caso de que la presentación de la demanda y de las pruebas se realice de manera electrónica, se adjuntarán los archivos respectivos."
"**Artículo 2.101.-** Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, y deberán acompañarlos a la demanda o contestación, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos."

"**Artículo 2.102.-** Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales a efecto de que a costa del solicitante, el Juez ordene la expedición."

Es por ello, que la falta de cumplimiento a dicho mandato legal, no puede ser convalidado con el ofrecimiento de pruebas como en reiterada forma lo argumenta la apelante, pues los documentos fundatorios, forman parte integrante de la demanda y contestación a ella; lo que implica que las partes tengan conocimiento de ellos en la parte postulatoria, de todo aquello que forma parte de la demanda, contestación a esta y los documentos que sustentan ello.

Lo anterior, pues sin lugar a interpretaciones, las documentales previstas en los artículos transcritos anteriormente, forman parte del planteamiento de la controversia, y serán en todo caso, materia de las pruebas que las partes aporten al proceso, pero en ningún caso pueden suplir las pruebas, la omisión en presentar las documentales base de la acción o de la excepción como ocurrió en el particular, pues

es evidente que aún y cuando fueran exhibidas dentro de la fase probatoria, no pueden aportar valor convictivo alguno, pues no se cumplió con la obligación procesal invocada.

Es menester precisar a la doliente, que contrario a lo que asevera en vía de agravios, en la sentencia impugnada, no se estudio ningún elemento relacionado con la propiedad del inmueble objeto de debate, simplemente se deben analizar los títulos que las partes presenten en la oportunidad legal debida, siendo que como quedó plasmado, no pudo efectuarse confronta alguna entre títulos, en razón de que la parte demandada no exhibió en el momento procesal correspondiente, la documental en la que pretendió fundar su contestación, así como las excepciones opuestas a la demanda; lo que imposibilitó al juzgador, el otorgar valor al contrato que alude, y en consecuencia, no es jurídicamente posible que se pueda considerar ese contrato como un título oponible al que sí exhibió oportunamente la parte accionante.

Pues con base en lo expuesto y fundado, el Juzgador no está obligado a valorar esa documental, aún y cuando se hubiere ofrecido y admitido dentro de la fase probatoria, e incluso si se hubiere desahogado una prueba pericial sobre el mismo, pues es innegable que se exhibió en contravención a los preceptos legales transcritos.

En otro orden de ideas, debe decirse, que de la sentencia apelada, se advierten analizadas las excepciones o puestas por la demandada, sin embargo las mismas resultaron improcedentes, como consecuencia de no haber exhibido el documento base de las mismas en el momento que la legislación adjetiva civil impone; pues las excepciones y defensas opuestas se encuentran sustentadas sustancialmente en dicha documental, consecuentemente, se concluye correctamente que la parte demandada hoy apelante, no cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos citados anteriormente, en relación a los numerales 1.252 y 1.253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que a la letra dicen:

> "**Artículo 1.252.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones."
>
> "**Artículo 1.253.-** El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal."

En respuesta a los agravios esgrimidos, resulta imperativo indicar a la apelante que, para que se esté en posibilidades de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, o incluso pro homine; la autoridad respectiva debe analizar el caso concreto para determinar si la normatividad en cuestión es potencialmente violatoria de derechos humanos; lo cual en el particular no acontece, pues contrario a lo que la apelante afirma y se ha indicado anteriormente, existe disposición expresa de la ley en el sentido específicamente aplicable al caso que nos ocupa, de que a la contestación de demanda, deben acompañarse todos aquellos documentos que la funden; lo que no aconteció, por ende, la resolución emitida no transgrede en ninguna forma los derechos de la apelante, pues contrario a ello, es totalmente imputable a dicha demandada la omisión efectuada al contestar la demanda, siendo que en ese momento procesal, en el que ejercitó su garantía de audiencia, debió exhibir todos los documentos en los que funda la contestación de demanda en general y las excepciones opuestas en particular; lo anterior se funda en la jurisprudencia siguiente:

> **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.** La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."
>
> Con base en lo precisado en líneas que anteceden, es de concluir que es igualmente infundado, que en él, se haya transgredido el debido proceso, pues evidente que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales por antonomasia son:

El emplazamiento; o bien la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias legales.
La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
La oportunidad de presentar alegatos en el proceso. Lo cual encuentra fundamento en la siguiente jurisprudencia:

> "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Finalmente debe decirse a la impetrante, que el aspecto de agravio, que hace consistir en la falta de personalidad del accionante, derivado del instrumento con el cual acreditó su personería el apoderado de la actora, resulta ser inoperante, por tratarse de un acto consentido, pues es evidente que lo argumentado por el apelante constituye una cuestión procesal que no fue argumentada en la fase correspondiente, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 2.31, 1.121 y 1.124 de la legislación adjetiva civil en vigor que a continuación se transcriben:

"**Artículo 2.31.-** Son excepciones de carácter procesal:

I. La incompetencia del juez;
II. La litispendencia;
III. La conexidad de la causa;
IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor."

"**Artículo 2.121.-** En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvención, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación.

"**Artículo 2.124.-** No habiéndose obtenido la conciliación, el Juez resolverá en dicha audiencia las excepciones procesales y la de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse que la sentencia apelada, no transgrede en ninguna forma los preceptos legales, criterios y principio jurídicos invocados por la apelante.

En las condiciones apuntadas, ante lo **infundado** e inoperante respectivamente de los agravios expuestos, procede **CONFIRMAR** la sentencia definitiva.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

En el presente asunto, se actualiza lo dispuesto en la fracción III del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

En consecuencia, se condena a la parte apelante al pago de costas causadas en ambas instancias en favor de su contraparte.

El artículo citado con anterioridad establece: "Siempre serán condenados a pagar costas...", lo que impone una obligación al juzgador y no un elemento facultativo, siendo que tratándose de la apelación las reglas aplicables son las fracciones III y IV del artículo 1.227 del código adjetivo de la materia ya citado, que prevén:

"**Artículo 1.227**. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados a pagar costas:
[...]

III. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

IV. El actor que no obtenga sentencia favorable en algunas de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y confirme la alzada, si apela de ella. En los casos de las dos fracciones anteriores, la

condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
(...)"

Sirve de apoyo a la condena, la tesis que a la letra dice:

> **"COSTAS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD" PARA EL SUPUESTO DE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).** El sistema que sigue el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional, es decir, el apelante, no obstante de que una primera sentencia le había sido adversa. Por ende, la expresión "conformes de toda conformidad" inmersa en el mencionado precepto, debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutiva, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos".

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 1.391 y 1.392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia combatida.
SEGUNDO. Se condena al parte apelante al pago de costas en ambas instancias a favor de su contraparte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvase lo conducente al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE MAESTRO EN DERECHO HÉCTOR MACEDO GARCÍA, DOCTOR EN DERECHO JOSÉ LUIS MAYA MENDOZA; Y **MAESTRO EN DERECHO EDWIN MILTON CRUZ CASARES (PONENTE**), Y QUIENES INTEGRAN LA PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE TEXCOCO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO EN DERECHO CESAR NAIN PÉREZ ALCÁNTARA, QUIEN DA FE. DOY FE.

Región Texcoco

Materia Civil

III.JPC.005JP.3ª

PRUEBA PERICIAL. CUANDO SE OFRECE PARA DEMOSTRAR LA OBJECIÓN DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO, ES ADMISIBLE FUERA DEL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Narración de los hechos: En un proceso ordinario civil sobre acción plenaria de posesión, el demandado ofreció una documental privada para demostrar sus excepciones y defensas en el período probatorio y se le admitió; la parte contraria objetó de falsa esta documental, por lo que para demostrar su objeción ofreció la pericial en grafoscopía, en su calidad de superveniente al haber fenecido el período probatorio. El juez tuvo por objetado el documento, pero no admitió la prueba pericial bajo el argumento que no se ajustó a las reglas que establece el artículo 2.104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México para el ofrecimiento de pruebas supervenientes. Inconforme el oferente de la prueba, interpuso recurso de apelación.

Criterio Jurídico. Esta Junta Plenaria Civil-Mercantil de Texcoco determina que la prueba pericial es admisible cuando se ofrece para demostrar la objeción de falsedad de un documento, aun cuando haya fenecido el período probatorio.

Justificación: Lo anterior porque de acuerdo con el artículo 1.253 del Código de Procedimientos Civiles el que afirma tiene la carga de la prueba, por lo tanto, corresponde a la parte objetante la carga procesal para demostrar la falsedad de documento ofrecido por su contrario, con los elementos idóneos para acreditar las circunstancias y hechos en que funde su objeción; de ahí que, si ofrece la prueba pericial para probar su objeción, su desahogo es fundamental, consecuentemente, es admisible la probanza.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco, México. **Antecedente:** Toca 1213/2023. **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 15 de enero de 2024. **Ponente:** Magistrado M. en D. José Luis Maya Mendoza.

FE DE ERRATAS: En el Boletín Judicial de fecha 17 de junio de 2024, se publicó la Jurisprudencia por Precedente III.JPC.005JP.3ª, con antecedente 1213/2024. Debe decir: 1213/2023.

Sentencia en versión pública

TEXCOCO, MÉXICO, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

V I S T O el toca ****/****, para resolver el recurso de apelación interpuesto por ********** contra el auto de veinticuatro **(24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Otumba con residencia en Teotihuacán, Estado de México**, deducido expediente *****/**** relativo al proceso ordinario civil sobre acción plenaria de posesión, promovido por la **apelante**, contra de **********.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El juez, **el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, acordó lo siguiente:

> "(...)
> Vista la razón de cuenta que antecede el estado procesal del Sumario, a sus autos el escrito que se provee presentado por **********, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.134, 1.138 y 1.215 del Código de Procedimientos Civiles, considerando que la parte contraria, no desahogo la vista ordenada en autos que antecede, dentro del plazo concedido para ello, es por lo que, se le tiene por precluido su derecho para tal fin.
>
> Por lo que, respecto a la prueba superviniente a que hace referencia la actora **********, se tiene por hechas sus manifestaciones; ahora bien, atendiendo a que la prueba ofertada como superviniente no se ajusta a las reglas que establece el precepto legal 2.104 del Código de procedimientos civiles, para el ofertamiento de las pruebas supervinientes, no resulta procedente atender de conformidad su petición
> NOTIFÍQUESE
>
> (...)."

2. Inconforme con esa determinación **********, interpuso recurso de apelación, con el cual se formó el toca ****/****, y sustanciado que fue el medio de impugnación, se turnó al Magistrado ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente.

ARGUMENTACIONES LÓGICO – JURÍDICAS

I. RESUMEN DE AGRAVIOS. El apelante **********, adujó como puntos de inconformidad lo siguiente:

PRIMERO. La indebida fundamentación y motivación del auto que se combate, toda vez que el artículo 2.104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece las reglas para presentar documentos de manera posterior a la demanda y contestación, así como posteriores al ofrecimiento de pruebas.
El A quo señala que el ofrecimiento de la prueba pericial superviniente no se ajusta a las reglas de las pruebas supervinientes; sin embargo, no señala en forma específica a que regla, solo refiere en forma genérica, pero como órgano jurisdiccional tiene la obligación de señalar en forma pormenorizada los razonamientos lógico jurídicos que sirvieron de base para sustentar su acuerdo o resolución.

SEGUNDO. Causa agravio que el primoinstancial haya dejado de valorar las circunstancias que sustentan el ofrecimiento de la prueba pericial en materia de grafoscopía, respecto del contrato de compraventa exhibido por la parte demandada en su escrito de ofrecimiento de prueba; por lo tanto, se tuvo conocimiento de dicho documento hasta después de que feneció el periodo probatorio.

El juzgador dejó de valorar que dicho contrato de compraventa fue objetado e incluso se ofreció dicha pericial; sin embargo, tampoco fue acordada favorable, ya que dicha prueba superviniente nace de una documental ofertada por el demandado en el periodo de ofrecimiento de pruebas

Cita tesis de registro 197050 con el nombre de "PRUEBA SUPERVINIENTE. PROSPERA COMO TAL LA PERICIAL CUANDO SE DESCONOCE LA FIRMA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO QUE PRETENDA SER RATIFICADO".

Cita criterio con número de registro 187238 con el nombre "DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDADA DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS."

Cita tesis con el número de registro 179516 con el nombre "PERICIAL GRAFOSCOPICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE PARA DEMOSTRAR LOS OBJECIONES FORMULADAS SOBRE LA FIRMA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN."

El correspondiente resumen de agravios se realiza, al no existir precepto legal alguno que obligue a su íntegra reproducción.
Lo anterior se ilustra por analogía jurídica de razón con la jurisprudencia siguiente que a la letra indica:

Novena Época, Tesis: 2ª./J.58/2010. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830, Jurisprudencia Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Una vez que ha sido analizado el testimonio de apelación, este Cuerpo Colegiado colige que de los argumentos esbozados vía agravio devienen fundados para revocar el proveído impugnado atento a las siguientes puntualizaciones.

De actuaciones judiciales de valor probatorio pleno al amparo del artículo 1.359 del Código procesal de la materia, se advierte que, en la audiencia de conciliación y depuración procesal celebrada el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se aperturaron los plazos para ofrecer pruebas, así como para el desahogo de las que fueron admitidas y para el ofrecimiento de alegatos; proveído que es del tenor siguiente:

"(...)

CERTIFICACIÓN PLAZO PROBATORIO Y ALEGATOS
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE OTUMBA CON RESIDENCIA EN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE EL PLAZO DE **CINCO DÍAS** QUE LA LEY CONCEDE A LAS PARTES PARA EL **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS** CORRE DEL DÍA **VEINTIDÓS DE AGOSTO AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES** Y EL SEGUNDO DE **QUINCE DÍAS PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS** QUE SE ADMITAN ES EL DÍA **VEINTINUEVE DE AGOSTO AL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.** Y EL PLAZO DE **TRES DÍAS** PARA OFRECER **ALEGATOS**, CORRE DEL DÍAS VEINTE DE SEPTIEMBRE AL **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE AMBAS DEL DOS MIL VEINTIDÓS (**SIC). LO QUE SE CERTIFICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.
(...)."

Por lo tanto, de actuaciones se aprecia, que el demandado mediante promoción ****/**** presento escrito de ofrecimiento de pruebas el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual fue acordado el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y publicado el veintinueve (29) del mismo mes y año; es decir, dicho proveído fue publicado cuando ya había fenecido el plazo para ofrecer pruebas.

En tales condiciones, de las propias actuaciones se desprende que la ahora apelante, objetó la documental ofertada en el numeral cuatro (04), misma que fue exhibida en el escrito citado, consistente en un contrato de compraventa de seis (06) de enero de dos mil dos (2002); objeción que de acuerdo al artículo 1.302 del Código de Procedimientos, fue presentada dentro de los tres días establecidos, en los términos siguientes:

NOTA: SE SUPRIME DIGITALIZACIÓN EN RAZÓN DE CONTENER DATOS SENSIBLES.

La cual fue acordada al tenor siguiente:

"(...)

Por presente a **********, atenta al contenido del escrito de cuenta y el estado de sumario, se tiene por hechas sus manifestaciones, sin embargo con forme a lo dispuesto por el numeral 2.104 del código de procedimientos civiles, la oferente deberá estar a las reglas que rigen la presentación de documentos en el presente juicio; asimismo con fundamento en los numerales 1.138 y 1.302 del código de procedimientos civiles, por hacerlo dentro del plazo que la ley confiere para ello, se tienen por objetados los documentos que precisa en el de cuenta en cuanto a su alcance y valor probatorio, objeción que será valorada al momento de resolver sentencia.

(...)."

Por lo tanto, se constata que el apelante presentó su objeción dentro del plazo señalado por la ley; sin embargo, el juzgador omitió pronunciarse respecto de la pericial en materia de grafoscopía que fue ofertada para probar dicha objeción.

Luego, partiendo de la premisa de que el objetante en el escrito mencionado, señala que la firma que calza en el documento privado es apócrifa, y en atención a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.253

del Código procesal, _el que afirma tendrá la carga de la prueba; consecuentemente, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad de dicho documento con los elementos idóneos, y así acreditar las circunstancias u hechos en que funde su objeción; de ahí que, este Tribunal de Alzada se aparta de la determinación dictada por el A quo, pues la pericial en materia de grafoscopía está encaminada a acreditar la objeción, por lo tanto, es fundamental el desahogo de dicha probanza.
Robustece lo anterior los siguientes criterios federales:

Décima Época, Tesis: I.11o.C.136 C (10a.). Registro: I.11o.C.136 C (10a.). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, Página: 2985, Aislada Materia(s): Aislada.

OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA Y CALIGRAFÍA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE BASAR SU DECISIÓN EN EL SIMPLE COTEJO QUE REALICE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme a lo previsto en los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que personalmente pueda hacer la autoridad judicial, sino mediante la prueba pericial desahogada con ese propósito, pues ese cotejo requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, en virtud de que aun cuando, en apariencia, fuera notoria la discrepancia entre las firmas que se cuestionan y aquellas que se designan como indubitadas, existe la posibilidad de que todas correspondan a la misma persona; esto es, que hayan sido estampadas, aunque con disimulo, del puño y letra de un solo individuo. De modo que cuando se impugna la falsedad de una firma, por mandato expreso de la ley procesal aplicable, se requieren de elementos científicos o técnicos propios de una prueba pericial en grafoscopía y caligrafía.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.5o.T.40 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1151, Tipo: Aislada.

PRUEBA SUPERVENIENTE. PROSPERA COMO TAL LA PERICIAL CUANDO SE DESCONOCE LA FIRMA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO QUE PRETENDA SER RATIFICADO. Debe admitirse como superveniente la pericial que sea ofrecida con motivo del desconocimiento de firma de un documento, cuando lo pretendido resulta ser, precisamente, llevar a cabo la ratificación del mismo, ya que el supuesto de la inaceptación de la rúbrica es una situación que se desconoce al momento de allegar el escrito aludido, motivo por el cual no podría sugerirse con anticipación la probanza técnica en comento; a mayor abundamiento, cabe agregar que quien objeta una signatura como impropia tiene el deber de evidenciar su afirmación.

En las condiciones apuntadas, los agravios expuestos por el apelante **********, devienen **fundados para revocar** el proveído materia de impugnación, para quedar en los siguientes términos.

"(...)

Visto el estado procesal que guarda el sumario, tomando en consideración que la prueba pericial en materia de grafoscopía está encaminada ha probar la objeción respecto del contrato de compraventa de seis (06) de enero de dos mil dos (2002), mismo que fue presentado por la parte demandada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante promoción ****/****, con fundamento en los artículo 1.265 fracción III, 1.304, 1.305 1.307, 1.308 y 1.309 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, SE ADMITE, teniéndose por exhibido el cuestionario y por nombrado como perito del oferente a la licenciada **********; por ello, queda obligado el oferente para que su perito, dentro del plazo de CINCO (05) DÍAS, siguientes al en que sea notificado este acuerdo, presente escrito en el que acepte y proteste el cargo conferido, mismo en el que deberá señalar los datos de su identificación, su cédula profesional, haga referencia a su experiencia profesional y manifieste que desempeñará sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo, anexando los documentos que justifiquen su pericia en la materia de que se trata, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se declarara la deserción de ésta probanza en perjuicio de quien lo designó.

Con fundamento en los artículos 1.308 y 1.311 del Código de Adjetivo, se de vista a la contraria, para que, dentro del plazo de TRES (03) DÍAS, adicione el cuestionario presentado por su contrario y designe perito de su parte en materia de GRAFOSCOPÍA, con el apercibimiento que de no hacerlo precluirá su derecho.

Por otra parte, tomando en consideración que los documentos que se cotejaran como indubitables consisten en el acta de matrimonio número **********, libro **, celebrado entre ********** y **********, el veinte (20) de julio de dos mil tres (2003) y en el acta de nacimiento ***, de **********, el veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), registrado en la oficialía ** del Registro Civil de Teotihuacán, Estado de México, se ordena girar atento oficio al OFICIAL *** DEL REGISTRO CIVIL DE TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO (sic), para que permita el acceso a los peritos nombrados por las partes.

Se deja a disposición de la parte interesada el oficio ordenado en líneas que anteceden para su diligenciación.

Finalmente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135 y 1.138 del Código procesal, se concede un plazo de quince (15) días hábiles, para el desahogo de la pericial; en la inteligencia que para el caso de no hacerlo según sea la hipótesis en las que se ajuste cada una de las partes, se estará a lo dispuesto por el artículo 1.310 del Código adjetivo.
(...)."

III. DETERMINACIÓN SOBRE PAGO DE COSTAS.

En el presente caso no se actualiza alguna hipótesis prevista en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, por tanto, no se hace condena en costas en esta segunda instancia.
Por los argumentos vertidos anteriormente y además con fundamento en los artículos 1.391 y 1.392 del Código Adjetivo Civil, se:

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios expuestos por **********, resultaron **fundados**, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca el proveído materia de impugnación para quedar en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. No se hace condena en costas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase los autos al Juzgado y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS RESUELVEN Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS, **PRESIDENTE M. EN D. HECTOR MACEDO GARCIA**, **DR. JOSÉ LUIS MAYA MENDOZA (PONENTE) y M. EN D. EDWIN MILTON CRUZ CASARES** QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL CIVIL DE TEXCOCO, MÉXICO, QUIENES ACTÚAN EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE SALA **LIC. CÉSAR NAIN PÉREZ ALCÁNTARA**, QUIEN FIRMA Y DA FE. **DOY FE.**

Región Texcoco

Materia Civil

III.JPC.006JP.3ª
PRUEBA PERICIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI NO ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN HECHO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN U OBJECIÓN DE DOCUMENTOS, CON INDEPENDENCIA DE SU RESULTADO.

Narración de los hechos: En un juicio reivindicatorio, la juzgadora estimó que el actor no acreditó los elementos de su acción respecto de la propiedad de la cosa, porque su contraparte demostró que el propio actor había transmitido el dominio del bien a un tercero a través de un contrato privado de compraventa que se tuvo perfeccionado ante la falta de objeción oportuna del documento. Esto, con independencia del resultado de la prueba pericial en grafoscopía ofrecida por el actor para demostrar la falsedad del contrato, pues tal aspecto no era un hecho controvertido. Consecuentemente se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas. Inconforme con la determinación, el actor interpuso recurso de apelación.

Criterio Jurídico. Esta Junta Plenaria Civil-Mercantil de Texcoco comparte la determinación de la jueza de no conceder eficacia probatoria a la prueba pericial en grafoscopía admitida y desahogada para demostrar la falsedad de un documento por no estar relacionada con algún hecho controvertido que forme parte de la demanda contestación u objeción de documentos, con independencia de su resultado.

Justificación: El artículo 1.250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que para conocer la verdad el juzgador puede valerse de cualquier prueba que este? reconocida por la ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, consecuentemente, si en el juicio la autenticidad de un documento no es un hecho controvertido que forme parte de la litis, porque no se hizo valer en la demanda, contestación o mediante la objeción de documentos oportuna prevista por el artículo 1.302 con relación al 1.303 del ordenamiento legal en cita, entonces, el juzgador no está obligado a conceder eficacia probatoria a la prueba técnica. De lo que se infiere entonces que el juzgador al resolver la controversia se encuentra legalmente impedido para analizar o pronunciarse sobre el caudal probatorio que no forme parte de la litis, con independencia de su resultado, pues el desahogo de estos no suple las deficiencias en que las partes hubieren podido incurrir al plantear sus pretensiones o defensas.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco, México. **Antecedente:** Toca 208/2024. **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 04 de abril de 2024. **Ponente:** Magistrado M. en D. Edwin Milton Cruz Casares.

Sentencia en versión pública

TEXCOCO, MÉXICO, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver en el toca 208/2024 el recurso de apelación interpuesto por el actor **** por su propio derecho, en contra de la sentencia definitiva del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitida por

el Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, en las actuaciones del expediente 1539/2022, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL sobre acción REIVINDICATORIA, promovido por el apelante en contra de ****.

ANTECEDENTES

1. FALLO COMBATIDO. En el expediente antes identificado, se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió improcedente la acción real REIVINDICATORIA ejercitada; al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> "PRIMERO. **** no probó los elementos de la acción que dedujo en contra de **** , quien contestara la demanda; en consecuencia:
>
> SEGUNDO. Se absuelve a la parte demandada del cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas.
>
> TERCERO. No se hace condenación en costas judiciales, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México."

2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia definitiva, el actor interpuso recurso de apelación que fue admitido **con efecto suspensivo** y se enviaron las constancias pertinentes a este tribunal de alzada para la sustanciación respectiva.

3. FORMACIÓN DE TOCA Y TURNO DE RESOLUCIÓN. Admitidos los recursos, se formó el presente toca y en su oportunidad se turnó al **Magistrado ponente Maestro en Derecho Edwin Milton Cruz Casares**, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. COMPETENCIA. Esta sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación, atento a los artículos 1.1, 1.8 fracción I, 1.360 fracción II y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; así como en lo establecido en el numeral 1 inciso c), 17, 18, 19 fracción II, 21 fracción I, 71 fracción III y 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México vigente, por combatirse una resolución dictada por un juez de primera instancia cuya residencia se encuentra dentro del ámbito territorial sobre el cual esta Alzada ejerce jurisdicción.

II. RESEÑA Y ESTUDIO DE AGRAVIOS. Los agravios expuestos por la recurrente se resumen al no existir precepto legal alguno que obligue a su íntegra reproducción, tal y como se advierte del criterio orientador, siguiente:

> **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los

agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."[61]

El examen de los agravios se realiza en forma agrupada por su estrecha relación. Sistema de estudio sostenido por la jurisprudencia, de aplicación análoga, que establece:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."[62]

En ese tenor, la apelante expuso esencialmente los agravios que hizo consistir en:

PRIMER AGRAVIO.

De manera genérica la jueza en la sentencia definitiva se contrae a la falta de objeción por parte del actor respecto de un contrato de compra venta exhibido por el demandado de fecha **** , sin embargo aunque no haya existido una objeción directa de dicho contrato, si se estipula dicha objeción dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas ya que fácticamente se desconoce la firma que obra en el mismo contrato con el carácter de VENDEDOR por el hoy actor, tan es así que se ofrece la pericial en grafoscopía y documentoscopía a cargo del perito **** , perito en CRIMINALÍSTICA Y DOCUMENTOSCOPÍA, perito que de manera sustancial concluyó que la firma atribuida al actor en el contrato cuestionado no había sido realizada por el accionante.

Por su parte el demandado de igual forma ofreció el dictamen de un perito en el área correspondiente, que concluyó que la firma que obra dentro del contrato de fecha **** efectivamente había sido plasmada por el hoy actor.

Razón por la cual y al haber discrepancia entre los resultados obtenidos por los peritos ofrecidos por las partes se nombró a una perito tercero en discordia, la que concluyó que la firma plasmada en dicho/contrato no había sido plasmada por el hoy actor.

61 Tesis aislada de la Octava Época. Materias(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tomo XII, noviembre de 1993. Registro digital 214290. Página: 288.

62 Época: Décima Época, Registro: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Página: 2018.

No obstante lo anterior, en la sentencia apelada la jueza le concede pleno valor probatorio al contrato de compraventa de fecha **** .

SEGUNDO AGRAVIO.

Resulta innegable el hecho que el A quo omitió realizar una valoración sistemática, congruente y exhaustiva, tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, admitidas y desahogadas en juicio, específicamente dejó de atender el resultado de los medios de prueba que refiere el apelante aportó, inclusive dejó de valorar el dictamen ofrecido y rendido por el Perito Tercero en Discordia, proveniente de la Dirección General de Peritos del Poder Judicial del Estado de México.

De acuerdo a lo anterior, el A quo debió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los hechos y medios de prueba desahogados, y que en el mismo sentido dictara una sentencia tomando en cuenta la falsedad de la firma del hoy actor en el contrato de compra-venta de fecha **** .

Toda vez que a pesar de que no se objetó el contrato de compra-venta en comento, también es cierto que en ningún momento perfeccionó la supuesta firma plasmada por el hoy actor que obra en el mismo y que se pretende se le dé valor probatorio pleno por su falta de objeción, sin embargo al hacer la confronta de los títulos exhibidos por las partes, se debe de valorar los títulos que exhiben las partes y que a pesar que el contrato de compra-venta de fecha **** , que exhibe la parte reo es un documento privado proveniente de tercero, que por sí mismo, carece de valor probatorio pleno, aun cuando no sea objetado por la parte contraria de la oferente, si ésta no procura su perfeccionamiento mediante el reconocimiento a cargo de su suscriptor o con cualquiera de los medios de prueba a su disposición; es decir, corresponde en todo caso a la parte que aportó la prueba documental, la carga probatoria respecto de la autenticidad del documento, puesto que es quien afirma los hechos contenidos en esa probanza y su autenticidad.

Luego, si quien busca beneficiarse de lo que en él pueda probarse no cumplió con la obligación de perfeccionarlo, sólo tiene un valor indiciario, y, por lo tanto, carece de eficacia probatoria pues no demostró la autenticidad de la firma atribuida a su oponente, como era menester.

Fundó su agravio en las tesis de rubro: DOCUMENTOS. SU RECONOCIMIENTO EN JUICIO CUANDO PROVIENE DE LAS PARTES O DE TERCEROS.

FALSEDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN UN PROCESO CIVIL. DEBE IMPUGNARSE COMO DEFENSA O EXCEPCIÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA.

DOCUMENTOS PRIVADOS AUTÉNTICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS NO AUTÉNTICOS. DIFERENCIAS.

VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁ EL TRIBUNAL DE ALZADA FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

Amén de lo anterior, refiere el apelante que le causa grave agravio la sentencia combatida, porque lo deja en completo estado de indefensión, al no haberse realizado un estudio pormenorizado, objetivo, exhaustivo y congruente por parte del A quo, para emitir una resolución objetiva y con legalidad, violentando en su contra los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, garantías judiciales, igualdad entre las partes y protección judicial, contenidos en el Artículo 10 Párrafo tercero, 14, 16, 17 Párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenados con los Artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Con motivo de lo antes expuesto, solicita se le conceda la suplencia en la deficiencia de la queja, y en el momento oportuno, se revoque la sentencia que combato ahora.

CALIFICACIÓN CONJUNTA DE AGRAVIOS.

Los agravios que se analizan de manera conjunta resultan **INFUNDADOS**, en términos de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

De la sentencia recurrida[63] se observa que la juzgadora determinó la improcedencia de la acción real reivindicatoria ejercitada bajo el argumento sustancial de que cuando se ejercita la acción real reivindicatoria es necesario que el actor demuestre tener la propiedad del bien, la posesión de éste por su contraparte y la identidad respectiva, sin embargo, en el caso a estudio ello no acontece así.

Lo anterior es así, precisó la jueza, habida cuenta que se encuentra debidamente demostrada la existencia de la relación personal entre el actor y un tercero que a su vez, transmite el bien en conflicto al causante de la parte reo, la cual quedó vertida tanto en la contestación de la demanda, como en los contratos de compraventa exhibidos con ella, corroborando que en virtud de tal relación, la parte reo obtuvo la posesión del inmueble por medio de la celebración de un contrato de compraventa con **** , y que continúa poseyendo el mismo domicilio, hoy en conflicto.

En efecto, dijo la jueza, quedó debidamente demostrado que el propio actor es el causante de la persona que vendió a la parte demandada, pues realizó un contrato de compraventa en fecha ****, con el carácter de vendedor, con **** , como comprador; a su vez **** celebró contrato de compraventa con **** el día **** , quien a su vez lo transmitió a la parte reo el día **** .

Lo que tiene razón de ser porque, a efecto de tener probados los extremos en las pretensiones de las partes, resulta imprescindible distinguir los documentos que son ofrecidos tanto por el actor como por el demandado, de los provenientes de terceros. Una vez hecho, debe considerarse que para efectos de la objeción en términos de los artículos 1.302 y 1.303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, todas las documentales que se presenten en la controversia deberán ser objetadas por las partes a quienes afecta el contenido de las mismas, en donde la objeción en ambos casos deberá ser manifestada expresa y oportunamente en el juicio, junto con los razonamientos en los cuales se basa la objeción y acompañada de los medios de prueba que la soporten; así las cosas, determinó la resolutora que resulta inconcuso que tales disposiciones, obligan indirectamente a perfeccionar los documentos ofrecidos por

63 Actuaciones judiciales con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

los contendientes para el caso de que sean objetados, esto es, a complementar la prueba con los medios procesales necesarios que sean los que le den propiamente la validez, evitando así, que el ofrecimiento de un documento sin una medida de perfeccionamiento adecuada -el reconocimiento por parte de la persona que lo firmó, su compulsa con los originales que se encuentren en archivos públicos o privados, etcétera- le reste valor para fundar las acciones o excepciones en el juicio.

Y así resolvió la jueza que existen dos formas por las que los documentos privados **hacen prueba contra su autor**, a saber:

a) Si son ratificados judicialmente por él o,
b) Si no son objetados durante el procedimiento a pesar de saber de su existencia.

De manera que cuando la parte a quien afecta el contenido del documento no lo objeta o al hacerlo omite exponer el razonamiento lógico-jurídico que la soporte y, además, acompañarla de los medios probatorios que sirvan para acreditar la impugnación, entonces se perfecciona el documento ante la falta de objeción de su autenticidad por parte del oponente, y es posible otorgarle eficacia probatoria suficiente para servir de base a la condena o la absolución respectivos, siempre que sea idónea para ello; sustentó su determinación en la tesis de rubro:

DOCUMENTOS. SU RECONOCIMIENTO EN JUICIO CUANDO PROVIENE DE LAS PARTES O DE TERCEROS.

Así las cosas, señaló la juzgadora que no obstante que el contrato de compraventa de fecha **** es un medio de prueba imperfecto por su naturaleza, **se estima perfeccionado en el juicio a través del reconocimiento tácito derivado de su no objeción**, sin que sea óbice a lo anterior que por medio de prueba pericial, el suscriptor haya pretendido demostrar su falsedad, pues se insiste, no fue formulada oportuna y legalmente la objeción de su autenticidad y, por ende, tal consideración no violenta el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 1.39 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión, como señala de manera puntual la autoridad judicial federal en la jurisprudencia de rubro:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Es así que resulta inconcuso que existe una acción personal que hace improcedente la acción real que se examina, lo que tiene razón de ser en virtud de la celebración de un contrato de compraventa por el actor ****, como vendedor, y **** , lo que hace evidente la improcedencia de su pretensión, pues no puede prosperar dado que existe una relación personal entre el actor y un tercero que a su vez, transmitió el dominio del inmueble en conflicto al causante de la demandada. Así las cosas, se insiste, si el causante de

la posesión de una persona pretende exigir de esta o de sus causahabientes la entrega de la cosa poseída, como acontece en la especie, resulta inconcuso que **no se encuentra legitimado** para ejercitar la acción real analizada, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que dio origen a la posesión.

Ante ese contexto, se precisó en la sentencia combatida, es más que suficiente para declarar improcedente la acción real que instaurara **** en contra de **** por lo que, se le absolvió de las prestaciones que le fueron reclamadas y se determinó que, sobre la base del principio de economía procesal, no es necesario entrar al estudio de los elementos de la acción ejercitada o las excepciones opuestas, pues ningún fin práctico puede tener tal estudio.

No se hizo condena en costas en primera instancia al no actualizarse ningún supuesto del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

Así las cosas, al confrontar las consideraciones que soportan el fallo combatido con los agravios hechos valer, este órgano colegiado estima que los disensos expuestos son **INFUNDADOS**.

Se sostiene lo anterior en que **se comparte** la determinación de la resolutora de primera instancia en el sentido que la **falta de objeción** del actor del contrato de compraventa de fecha **** exhibido por el demandado, produce su **perfeccionamiento ante su reconocimiento tácito** derivado de su no objeción.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1.250 del Código de Procedimientos Civiles que establece:

> **Artículo 1.250.-** Para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Precepto legal del que se desprende, que para conocer la verdad el juzgador puede valerse de cualquier prueba que esté reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

De lo que se infiere entonces que para que una prueba pueda ser valorada debe estar relacionada con un hecho controvertido que desde luego forme parte de litis que se resuelve, es decir, los medios de convicción indudablemente tendrán que estar encaminados a demostrar cuestiones que hayan sido puesto en duda por las partes.

Así de conformidad con el numeral en cita, al resolver la controversia se debe analizar el caudal probatorio a la luz de los argumentos que hayan formado parte de esta, sin que las cuestiones que no hayan formado parte de la litis puedan ser introducidas a la misma a través del desahogo de medios de convicción, pues el desahogo de estos no suple las deficiencias en que los intervinientes hubieren podido incurrir al plantear sus pretensiones o defensas.

Son aplicables las jurisprudencias que establecen:

> **DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.** Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.[64]
>
> **PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.** Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.[65]

Por ende, contrario a lo que argumenta el apelante, en la sentencia impugnada es adecuada la determinación de la juzgadora de primera instancia al concederle valor probatorio al contrato de compraventa de fecha **** exhibido por el demandado, pues ante **su falta de objeción se produce su perfeccionamiento derivado de su reconocimiento tácito.**

En el particular se observa que el actor plantea como hecho fundatorio de su demanda que él es propietario del bien que pretende reivindicar conforme al contrato de compraventa de fecha **** (hecho I), que desde que realizó la compraventa iba cada semana a darle mantenimiento al bien a fin de que no se amontonara basura y se tiraran animales en el lote de su propiedad (hecho II), pero es el caso que el **** , cuando se constituyó en el lote de su propiedad se percata que hay varias personas adentro realizando trabajos de albañilería por lo que se les acercó y preguntó quién les había dado permiso de entrar a su lote y construir, contestándole el demandado **** que él había comprado terreno, que al solicitarle enseñara su contrató este contestó que no le iba a enseñar nada (hecho IV). De manera que el demandado tiene la posesión del bien sin tener título legal o justo para poseer (hecho VII).

Al contestar la demanda **** , este negó las prestaciones reclamadas argumentado que es cierto que el actor adquirió el inmueble en cuestión en la fecha que refiere, sin embargo, en la actualidad ya no ejerce derecho alguno de propiedad respecto del bien, en virtud de que lo vendió a **** , quien a su vez lo vendió

---

64 Registro digital: 184662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1495, Tipo: Jurisprudencia.

65 Registro digital: 184429, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/229, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 994, Tipo: Jurisprudencia.

a **** , quien es el causante del demandado al habérselo vendido en fecha **** , por lo que de esa data el demandado señala que tiene la posesión originaria del bien y por lo tanto el actor no tiene derecho alguno sobre el mismo y carece de legitimación para reclamar la desocupación y entrega. Precisó en su contestación que cuando se le vendió el inmueble se le entregaron, entre otros documentos, los contratos originales de las transmisiones descritas, a saber:

- El contrato de compraventa de fecha **** celebrado entre **** y el demandado.
- El contrato de compraventa de fecha **** celebrado entre **** y **** .
- El contrato de compraventa de fecha **** celebrado entre **** y el actor **** .

En ese sentido el demandado continuó narrando en su contestación de demanda que es falso que el actor acudiera cada semana al inmueble de litis, pues este dejó de ser el propietario desde el **** cuando se lo vendió a **** .

Las anteriores proposiciones fácticas constituyen los hechos controvertidos que formaron parte de la litis y que son objeto de prueba.

No obstante, de conformidad con el artículo 1.302 del Código de Procedimientos Civiles, las partes podrán objetar los documentos presentados, al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual plazo, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Conforme al artículo 1.303 del mismo ordenamiento legal, en la objeción del documento se debe precisar el motivo o la causa.

De ello se sigue que la ley adjetiva faculta al actor para introducir más hechos controvertidos que se deriven de la contestación de la demanda, siendo el momento procesal oportuno para hacerlo con la objeción de los documentos exhibidos en la referida contestación, esto, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual plazo, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

De manera que, al no realizar la objeción en el plazo concedido por la ley, no es dable tener un hecho controvertido con relación a estos documentos, contrario a ello, la falta de objeción de documento produce el reconocimiento tácito del mismo y, en consecuencia, su perfeccionamiento, como determinó la jueza de primera instancia, resultando innecesario que el oferente del contrato de fecha **** justificara la autenticidad de la firma que contiene atribuida al actor.

Es aplicable la jurisprudencia que establece:

> **DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECION HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA.** Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo.[66]

66 Registro digital: 201841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XX. J/26, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 304, Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.[67]

Y es criterio orientador la tesis aislada que establece:

DOCUMENTO PRIVADO. SI ES OBJETADO, EL OFERENTE DEBE PERFECCIONARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR SU AUTENTICIDAD Y VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De la recta interpretación de los artículos 342 y 401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, harán prueba plena, y contra su autor, sólo si son reconocidos por éstos de manera expresa o tácita, derivada de su no objeción. Por consiguiente, tales documentos son pruebas imperfectas que llegan a juicio sin que la ley les reconozca que por sí mismos demuestran su autenticidad, por tanto, para que adquieran el rango de prueba plena requieren que sean reconocidos por su suscriptor o suscriptores, bien en forma expresa o tácita. La situación contraria acontece tratándose de los documentos públicos que se presentan a juicio, pues de conformidad con lo que establece el numeral 398 del código adjetivo antes invocado, éstos tienen la calidad de pruebas perfectas y, por ende, para que tengan pleno valor probatorio, no requieren del reconocimiento de las personas a quienes se les atribuye su autoría. En esta última hipótesis, si la documental pública es objetada, quien realiza dicha objeción tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, precisamente, para desvirtuar el valor convictivo del que por disposición legal gozan dichas documentales. En cambio, cuando un documento privado es objetado en cuanto a su autenticidad por la parte contra la cual se exhibió en el juicio, ésta no tiene la obligación de acreditar las causas en que basa su objeción, ya que ésta es suficiente

67 Registro digital: 188411, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 86/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11, Tipo: Jurisprudencia.

> para que el documento tenga únicamente valor de indicio. En consecuencia, es el oferente de la prueba quien se encuentra obligado a demostrar su autenticidad. Lo anterior es así, ya que los documentos privados son pruebas que no gozan, por sí mismas, de la presunción de autenticidad, por ende, en el supuesto de que fueren objetados, quien los exhibe debe perfeccionarlos mediante los diversos medios de convicción que establece la ley, para así demostrar su validez y, por ende, adquieran pleno valor probatorio.[68]

Ahora bien, no se soslaya que la parte actora en la etapa probatoria ofreció como medio de prueba la **pericial en materia de grafoscopía** a cargo del perito **** y de acuerdo con su ofrecimiento la probanza técnica tenía por objeto demostrar la falsedad de la firma atribuida al actor en el contrato de fecha **** .

Sin embargo, la falsedad de la firma atribuida al actor en el contrato de fecha **** , no constituye un hecho controvertido en la litis.

En la especie, solo son hechos controvertidos los que se plantearon en la demanda y en la contestación, sin que de estas actuaciones se advierta que se haya impugnado de falsa la firma atribuida al actor en el contrato de fecha **** , además de que, tampoco fue formulada alguna objeción de los documentos exhibidos en la contestación de demanda, como para advertir algún nuevo hecho controvertido.

De manera que la probanza técnica en comento no se encuentra relacionada con ningún hecho controvertido que haya formado parte de la litis, por lo que su resultado en nada favorece a su oferente.

Atinente a ello cabe señalar que no fue adecuada la admisión de la prueba pericial en comento, pues no tenía relación directa o inmediata con algún hecho controvertido, requisito que exige el Código de Procedimientos Civiles en su numeral 1.258 para que una prueba sea admitida, a saber:

> **Artículo 1.258.-** El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o las buenas costumbres.

No obstante que el presente asunto si se admitió indebidamente, ello, no obliga al juzgador a valorar y menos, a conceder eficacia probatoria la probanza al resolver el fondo de la controversia, pues en términos del artículo 1.250 del Código de Procedimientos Civiles ya citado en esta sentencia, el juez para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, **con tal de que las pruebas** estén reconocidas por la ley y **tengan relación inmediata con los hechos controvertidos**, hipótesis que en el caso a estudio no se actualiza con la probanza técnica en estudio, de ahí que su falta de valoración o desestimación sea viable con independencia de su resultado.

Sin que en los procedimientos civiles sea factible **suplir la deficiencia de la queja**, al ser de litis cerrada, es decir, la litis en los juicios civiles se integra con el escrito de demanda en el que la parte actora funda su acción, con el de contestación, a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas, y en su caso, con la objeción de documentos.

---

68 Registro digital: 181969, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XX.2o.19 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1552, Tipo: Aislada.

Acorde con tal criterio, es inconcuso que el juzgador solamente puede conocer de aquello que las partes hayan hecho valer en sus escritos de demanda, contestación y objeción de documentos, sin poder ir más allá de lo pedido, so pena de infringir el principio de congruencia establecido por artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto, si el actor en su escrito inicial omitió objetar la autenticidad del contrato de mérito, el juzgador se encuentra legalmente impedido para pronunciarse al respecto, resultando infundados los agravios expresados en ese sentido.

En esos términos, el recurrente no demostró la ilegalidad del fallo combatido, por lo que, con lo **INFUNDADO** de sus agravios, procede **CONFIRMAR** la sentencia definitiva.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. Toda vez que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, se condena al apelante al pago de costas causadas en ambas instancias.

Sirve de apoyo a la condena, la tesis que a la letra dice:

> **"COSTAS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD" PARA EL SUPUESTO DE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA**). El sistema que sigue el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional, es decir, el apelante, no obstante de que una primera sentencia le había sido adversa. Por ende, la expresión "conformes de toda conformidad" inmersa en el mencionado precepto, debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutiva, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos".

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 1.391 y 1.392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia combatida.

SEGUNDO. Se condena al apelante al pago de costas en ambas instancias a favor de su contraparte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvase lo conducente al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE MAESTRO EN DERECHO HÉCTOR MACEDO GARCÍA, DOCTOR EN DERECHO JOSÉ LUIS MAYA MENDOZA; Y **MAESTRO EN DERECHO EDWIN MILTON CRUZ CASARES (PONENTE)**, Y QUIENES INTEGRAN LA PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE TEXCOCO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO EN DERECHO CESAR NAIN PÉREZ ALCÁNTARA, QUIEN DA FE. DOY FE.

Región Texcoco

Materia Familiar

III.JPF.001JP.3ª

SOCIEDAD CONYUGAL. LA FASE DE PRETENSIONES POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN QUE DISUELVE EL MATRIMONIO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO INCAUSADO, CONSTITUYE UNA VÍA IDÓNEA PARA SU LIQUIDACIÓN.

Narración de los hechos. Una persona promovió el divorcio incausado y en su solicitud acompañó la propuesta de convenio para regular las consecuencias de la disolución del matrimonio, donde sugería, entre otros aspectos que, el único inmueble adquirido durante el matrimonio fuera liquidado mediante su venta y el importe se repartiera entre ambos cónyuges de acuerdo con los porcentajes que habían acordado previamente. Ante la oposición del otro cónyuge, el juez decretó el divorcio y les otorgó el plazo de cinco días para formular pretensiones respecto de los puntos de disenso, dentro del cual, aquella reclamó entre otras, la liquidación de la sociedad conyugal. En la sentencia definitiva se determinó que tal pretensión era procedente y se aprobó el proyecto de partición planteado para liquidar ese régimen patrimonial. Inconforme, el demandado interpuso recurso de apelación contra la resolución y los que, entre otros formuló como agravio que la liquidación aludida había sido substanciada de forma incorrecta en la fase de pretensiones, argumentando que al carecer de una tramitación especial debía dilucidarse en la vía incidental.

Criterio jurídico. Esta Junta Plenaria Familiar de Texcoco, determina que, la fase de pretensiones posterior a la resolución que disuelve el matrimonio en el procedimiento de divorcio incausado, constituye una vía idónea para la liquidación de la sociedad conyugal sin que obste la posibilidad de su tramitación en la vía incidental.
Justificación. Lo anterior, deriva de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 2.377, 2.378 y 5.2 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de los que se desprende que la fase de pretensiones que se inicia con el plazo de cinco días otorgado a los divorciados para que formulen pretensiones respecto a los puntos de disenso derivados de la propuesta de convenio presentado con la solicitud de divorcio, debe ser substanciada conforme a lo establecido en el Libro Quinto del referido ordenamiento, que permite tramitar la liquidación de la sociedad conyugal a través de las reglas que regulan las controversias del derecho familiar, a las cuales, deben sujetarse las cuestiones inherentes al régimen patrimonial del matrimonio, en el que la sociedad conyugal constituye una forma o tipología de este tal y como se desprende del artículo 4.24 del Código Civil para el Estado de México. La vía es un presupuesto procesal cuyo estudio es oficioso para toda autoridad en tanto que su verificación en la forma correcta condiciona la validez del proceso por lo que no es óbice para su análisis que el demandado se haya abstenido de hacer valer defensa o excepción en ese sentido.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Antecedente:** Toca 601/2023. **Votación:** Unanimidad de votos. **Fecha de resolución:** 15 de noviembre de 2023. **Ponente:** Mgdo. Mario Eduardo Navarro Cabral.

FE DE ERRATAS: En el Boletín Judicial de fecha 18 de diciembre de 2023, se publicó la Jurisprudencia por Precedente III.JPF.001JP. 3ª, con fecha de resolución de 13 de noviembre de 2023. Debe decir: 15 de noviembre de 2023.

Sentencia en versión pública

TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO; QUINCE 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023.

VISTOS para resolver los autos del Toca número **601/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ---------- --- --- ------- contra la sentencia definitiva de once 11 de septiembre de dos mil veintitrés 2023, dictada por el Titular del Juzgado Mixto de Chalco, con residencia en Valle de Chalco, Estado de México, en la etapa de pretensiones deducida de los autos del expediente ---------- relativo al procedimiento especial de divorcio incausado, solicitado por --- -- --- ------- --------- -------- ------- --------- -- al apelante.

RESULTANDO

PRIMERO. En la segunda audiencia de avenencia celebrada el diecinueve 19 de mayo de dos mil veintidós 2022, se dictó resolución que decretó la disolución del matrimonio que unía a los contendientes y se otorgó a las partes el plazo de cinco 05 días para que formularan pretensiones conforme a los requisitos de una demanda.

SEGUNDO. Substanciada que fue la etapa de pretensiones conforme a las reglas de las controversias del derecho familiar, se dictó la sentencia definitiva impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

> **PRIMERO.** La actora --- -- --- ------- --------- ---------- ----- ------ , acreditó parcialmente las pretensiones que ejercitó contra ---------- ------ ---------, en consecuencia;
> **SEGUNDO.** Se determina que el demandado ---------- ------ ---- ---, abandonó injustificadamente el domicilio conyugal, lo que hace cesar los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, lo anterior de conformidad con el artículo 4.36 del Código de Procedimientos Civiles.
>
> **TERCERO.** Se determina que el inmueble que debe ingresar a la sociedad conyugal es el predio ubicado en Calle ---------- ----------, Estado de México.
>
> **CUARTO.** Dado que se decretó la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, como consecuencia se aprueba el proyecto de partición para la liquidación de la sociedad conyugal, propuesto por la parte actora, correspondiéndole el ochenta por ciento (80%) del indicado inmueble a --- -- --- ------- --------- --- ---------- ---------- y el veinte por ciento (20%) al señor ------- ------- ----------.
> **QUINTO.** Se absuelve a ---------- ------ ------- del pago de una pensión compensatoria a favor de ---- -- --- ------- --------- ------ --------- ----------. Lo anterior sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes en la liquidación de la sociedad a que se ha hecho referencia.
>
> **SEXTO.** Se sugiere a la parte actora acceder vía internet a la página https://www.gob.mx/bienestar/acciones-yprogramas/pension-para-el-bienestar-de-las-personas-adultasmayores, a efecto de solicitar una pensión dada su edad y sus condiciones de salud.

> **SÉPTIMO.** Se dejan a salvo los derechos de --- -- --- ------- ------- -- ---------- ---------- para que en caso de ser necesario demande alimentos de sus hijos, en términos del artículo 4.131 del Código de Procedimientos Civiles.
>
> **OCTAVO.** No se hace especial condenación en costas judiciales en esta instancia.
>
> **NOVENO.** Notifíquese personalmente.

SEGUNDO. Inconforme con la resolución, ---------- ------ ------- interpuso recurso de apelación.

TERCERO. En la oportunidad procesal correspondiente, fueron turnadas las constancias a este Tribunal de Alzada, donde se formó el Toca número **601/2023**, correspondiendo al Magistrado **MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL, su estudio y proyecto de resolución.**

CONSIDERANDO

I. Objeto de la apelación. Con base en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

II. Conceptos de Agravio.

El recurrente expresa los argumentos de inconformidad que se reproducen enseguida:

AGRAVIOS:

[...]

III. De los agravios.

Los argumentos que anteceden serán analizados de manera conjunta dada la relación temática que existe entre ellos, cuyo sistema de estudio encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 25, del Tomo IV, del Apéndice del año 2000, séptima época, con registro en el sistema denominado IUS 912973, que es del tenor literal siguiente:

> **AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

IV. Calificación de los agravios.

Una vez analizadas las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, este Tribunal estima **infundados** los conceptos de agravio expresados por --------- ---------- ---------, en mérito de las razones que serán expuestas enseguida.

V. Estudio de fondo.

Es infundado el primero de los agravios planteados por el apelante en el que se duele acerca de que la liquidación de la sociedad conyugal **debía dilucidarse en la vía incidental** y no así a través de la formulación de pretensiones, en donde se le debía haber prevenido para aclarar porqué se pedía la declaración de disolución del matrimonio y su anotación marginal cuyas cuestiones estaban ya superadas y, además, que manifestara la vía en la que pretendía llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, la cual, al carecer de una tramitación especial, debe realizarse incidentalmente acorde con lo dispuesto en el artículo 1.216 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, el procedimiento se siguió en una vía incorrecta violentándose las formalidades esenciales del procedimiento como el debido proceso, fundamentación, motivación, seguridad jurídica, certidumbre y tutela judicial efectiva.

Al respecto, es necesario acotar que, no es óbice para analizar la vía en que fue tramitada la controversia de origen que el aquí apelante se haya abstenido de hacer valer defensa o excepción en ese sentido en el procedimiento de primera instancia, toda vez que el tópico de la vía se trata de un presupuesto procesal cuyo estudio se torna incluso oficioso para toda autoridad, en tanto su verificación en la forma correcta condiciona la validez del proceso.

Tiene aplicación en ese sentido la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, abril de 2005, Novena Época, con registro 178665, que es del tenor siguiente:

> **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**
> El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia

sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Bajo ese contexto, lo infundado de los agravios deriva de lo dispuesto en los artículos 2.377, 2.378 y 5.2 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de cuya interpretación conjunta y sistemática, se desprende que, si los divorciantes no llegaron a un consenso respecto a los puntos planteados en la propuesta del convenio que regula las consecuencias de la disolución del matrimonio; entonces, será decretado el divorcio y se otorgará el plazo de cinco 05 días a los divorciados para que formulen pretensiones respecto a los puntos de disenso, cuyo trámite será substanciado conforme a las reglas del Libro Quinto del referido código, que regula el procedimiento de las controversias del derecho familiar, a las cuales, deben sujetarse entre otras, las controversias inherentes al régimen patrimonial.

Por lo tanto, si en el caso particular se advierte que, la señora --- - - --- ------- --------- ---------- ----------, promovió el divorcio incausado a cuya solicitud acompañó la propuesta de convenio donde proponía entre otros aspectos que, el único bien inmueble adquirido durante el matrimonio fuera liquidado mediante su venta y el importe se repartiera de acuerdo al convenio que ambos cónyuges celebraron el siete 07 de octubre de dos mil dieciséis 2016 en el ---------- ---------- ---------- ------ ---------, es decir, el veinte 20% por ciento para el señor ---------- - ----- ------- y el ochenta 80% por ciento para ella, y, de lo actuado en el procedimiento de divorcio se advierte que el cónyuge de la pretensora se opuso a dicha propuesta, motivo por el cual, el Juez decretó el divorcio y les otorgó el plazo de cinco días para formular pretensiones respecto a los puntos de disenso; entonces, es evidente que la propuesta de liquidar la sociedad conyugal fue uno de los aspectos de disenso que deben debatirse en la etapa de pretensiones conforme a las reglas del Libro Quinto que regulan a las controversias del derecho familiar, en donde, la fracción I del artículo 5.2 del código adjetivo invocado, precisa que las cuestiones atingentes al régimen patrimonial deben sujetarse a ese procedimiento.

Luego, contrario a lo afirmado por el apelante, **se advierte que sí existe disposición expresa que permite tramitar la liquidación de la sociedad conyugal a través de las reglas que regulan las controversias del derecho familiar previstas en el Libro Quinto del código procesal invocado, de ahí que la vía elegida por la accionante sea idónea para resolver sobre ese aspecto** en tanto es claro que la sociedad conyugal constituye una forma o tipología del régimen patrimonial del matrimonio tal y como se desprende del artículo 4.24 del Código Civil del Estado de México, de ahí que el agravio planteado sea infundado.

Consecuentemente, las tesis aisladas que invoca el recurrente son inaplicables al caso particular, porque si bien ambas señalan que la liquidación de la sociedad conyugal debe tramitarse en la vía incidental, también es verdad que su interpretación versa sobre disposiciones legales de Veracruz y la Ciudad de México, las cuales, a diferencia de la legislación procesal del Estado de México, carecen de un precepto específico que permita tramitar esa cuestión patrimonial del matrimonio a través de un procedimiento principal sin reservarla exclusivamente a la vía incidental.

También **es infundado el segundo agravio** formulado por el apelante en el que se duele de la trasgresión de sus derechos fundamentales al invocarse para ello una causal de abandono de domicilio que dice ya fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, en su concepto, estima

que el numeral 4.36 del Código Civil sigue la misma suerte de ser un artículo inconstitucional que violenta el libre desarrollo de la personalidad.

Lo infundado de tal argumento estriba en que no existe declaración alguna de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al abandono de domicilio como causa para cesar los efectos de la sociedad conyugal, pues al margen de que ningún criterio se invoca en los agravios, en todo caso, se infiere de lo manifestado por el apelante que, en realidad se refiere a la declaración de inconstitucionalidad que el Alto Tribunal emitió respecto a las causales de divorcio, entre ellas, las atinentes a la separación del domicilio conyugal por cierto tiempo, porque al resolverse la Contradicción de tesis 73/2014, se indicó que aquellas restringían sin justificación alguna el derecho relativo al libre desarrollo de la personalidad humana, estando íntimamente relacionado con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez, del derecho fundamental de la dignidad humana consagrada en los tratados internacionales de los México es parte, y se reconoce implícitamente en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Porque en efecto, dicha contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Corte dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 570, Décima Época, con registro digital 2009591, cuyo rubro y texto dicen:

> **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**
>
> El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica

> desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En esa guisa, es evidente que la declaración de inconstitucionalidad versaba sobre las causales que existían en las diversas legislaciones, las cuales condicionaban de manera injustificada su puntual acreditación para declarar el divorcio porque de lo contrario se mantenía vigente el matrimonio, en cuyos casos ya no existía la voluntad de al menos uno de los cónyuges de seguir con los fines de dicha institución, lo cual, incidía en la categoría del estado civil de las personas cuya distinción se encuentra prohibida en el último párrafo del artículo 1° de la Carta Magna, de modo que, no era aceptable que la misma libertad para contraer matrimonio se dejara de considerar para su disolución.

Sin embargo, dicha inconstitucionalidad no tiene ningún alcance respecto al régimen patrimonial del matrimonio, tanto porque la jurisprudencia nada establece en ese sentido y tampoco se advierte que la separación o abandono injustificado del domicilio conyugal haya sido tema de estudio en esa resolución.

En ese contexto, se debe distinguir entre el concepto de causal de divorcio y el de abandono del domicilio conyugal, para advertir que se trata de categorías diversas sin que la segunda haya sido parte del análisis de la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin soslayar que con relación a ella, se debe también diferenciar la simple "separación" del domicilio conyugal que era considerada como parte de las causas que daban origen al divorcio, respecto del "abandono injustificado" del domicilio conyugal que se traduce como una sanción de naturaleza civil y económica que repercute en la liquidación de la sociedad conyugal ante la ausencia de uno de los cónyuges que ha dejado de cumplir con los diversos fines del matrimonio, entre ellos, los del orden patrimonial.
Por ende, es claro que el concepto de "abandono injustificado" no puede considerarse como parte de las causales de divorcio que fueron declaradas inconstitucionales por el Máximo Tribunal, amen que la simple separación del domicilio conyugal, sin importar la causa de dicha ausencia, era la que incidía como el origen para decretar el divorcio, y no así para cesar los efectos de la sociedad conyugal, porque en este último caso, el abandono debe calificarse como injustificado para que entonces pueda aplicarse la sanción que conlleva el cese de esos derechos patrimoniales, de ahí que resulta infundado lo señalado por el apelante.

Ahora bien, contrario a lo estimado por el apelante, debe señalarse que el precepto 4.36 del Código Civil para el Estado de México, que regula el abandono injustificado del domicilio conyugal en que incurre alguno de los cónyuges tampoco puede considerarse como inconstitucional porque de ninguna manera afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quien se ha ausentado del lugar donde fue establecido el matrimonio, pues si bien es cierto que se trata de una sanción civil y económica que afecta aspectos patrimoniales de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges, ello no incide en aquella prerrogativa constitucional toda vez que, de acuerdo con la precitada jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), se ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, **cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros**, de modo que, si un cónyuge decide continuar con sus planes de vida personales de manera individual separándose del otro, entonces, en lo sucesivo debería disolver el matrimonio y liquidar su patrimonio para evitar cualquier perjuicio al otro consorte.

Empero, cuando uno de los cónyuges se aparta del domicilio conyugal sin justificar su ausencia, no solo deja de cumplir con los fines del matrimonio que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial invocado, se ha indicado entre otros, que son la afectividad, la solidaridad y el apoyo mutuo; sino que en el aspecto patrimonial, deja todas las cargas respectivas al que ha quedado abandonado, quien evidentemente deberá cumplirlas de manera individual y es en ese sentido que la ley ha establecido que los efectos de la sociedad conyugal a partir de tal separación solamente se generen a favor de quien ha sido afectado por el abandono, lo que evidentemente **se traduce en una medida resarcitoria** a su favor por haber soportado tales cargas sin la ayuda del otro.

Consecuentemente, se torna incorrecta la apreciación del apelante por cuanto señala que al aplicase aquella sanción por haberse separado del hogar que había conformado con su ahora antagonista, se le ha afectado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues como se desprende, el ejercicio de esta prerrogativa encuentra su límite en los derechos de terceros y, en el caso particular, es evidente que su abandono afectó a quien fuera su cónyuge, de ahí que dicha sanción sea idónea, necesaria y proporcional, toda vez que sería inequitativo que el patrimonio adquirido por el cónyuge abandonado deba repartirse también al ausente sin que este haya aportado para su adquisición o acrecentamiento.

Respecto a la cesación de efectos sobre los bienes que integran la sociedad conyugal, permite ilustrar la jurisprudencia PC.I.C. J/72 C (10a.), emitida por contradicción de tesis por el Pleno del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo II, página 1873, Décima Época, con registro digital 2017839, que se transcribe enseguida:

> **SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**
>
> El precepto citado dispone que el abandono injustificado por más de 6 meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, y que éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso; es decir prevé una sanción civil, que necesariamente implica un perjuicio patrimonial sólo en detrimento del cónyuge que abandonó el domicilio conyugal desde el momento del abandono, pero no los generados con anterioridad, pues éstos ya fueron producidos. Así, mientras no ocurre el abandono, ambos cónyuges se benefician de los efectos de la sociedad conyugal, ya que la sanción consiste en la cesación de dichos efectos desde el día del abandono y no desde que se constituyó la sociedad conyugal; en cambio, acontecido el abandono injustificado por más de seis meses, soló al abandonante no podrán favorecerle los efectos de la sociedad conyugal, lo que implica que no podrá participar del fondo social ni adquirir el dominio sobre los bienes adquiridos por su consorte; frente a ello, al abandonado le corresponderá el pleno dominio sobre los bienes que adquiera con posterioridad al abandono, pero además, la sociedad conyugal le seguirá generado efectos, beneficiándose del dominio de los bienes que su consorte integre a la sociedad conyugal, pues no existe disposición alguna que establezca lo contrario. Así, para una correcta aplicación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deben distinguirse dos momentos: 1) Desde que se constituye el régimen de sociedad conyugal y hasta antes de que se materialice el abandono; en cuyo caso, ambos cónyuges adquieren el dominio de los bienes que

pertenece a ese régimen, así como el de los bienes que incorpora el otro consorte; y, 2) Desde que uno de los esposos abandona injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses y hasta que concluye la sociedad conyugal (voluntad, divorcio, muerte, etcétera); en cuyo caso, por un lado, cesan los efectos del régimen en lo que le pueda favorecer al abandonante, lo cual se traduce en la imposibilidad de obtener el dominio de los bienes que adquiera su consorte y, por otro, que los efectos de la sociedad seguirán favoreciendo al abandonado, a quien, por virtud de la propia constitución del régimen, le asiste el derecho de participar en el dominio de los bienes adquiridos por su cónyuge al incorporarlos como parte del fondo social.

En tales condiciones, es claro que el origen de esta figura de ninguna manera procede del divorcio ni conlleva declaración alguna sobre la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges, sino que su diseño y finalidad guarda relación con los efectos patrimoniales derivados de la sociedad conyugal, y su procedencia se encuentra condicionada a la acreditación del abandono injustificado del domicilio conyugal, de ahí que los agravios del apelante sean infundados en tanto la acción debatida no se identifica con esos aspectos.

También son **infundados** los argumentos de agravio relativos a que el Juzgador estimó acreditado el abandono injustificado sin considerar las manifestaciones del apelante realizadas al desahogar la vista ordenada con la demanda de pretensiones, donde refiere haber señalado en lo substancial que, nunca quiso abandonar el domicilio conyugal pues en los últimos años que estuvieron juntos la actora fue ---------
------ ---------- ---------- ----- ----- ----------, ---------- ---------- ---------- ----------, ------
---------- ---------- ----------, ---------- ---------- ---------- ----- ---------- ----------.
Lo anterior es así, porque el Juzgador estimó la acreditación del abandono en cuestión a través de la propia confesión vertida por el aquí apelante al momento de absolver posiciones, pues en ese sentido, se acotaba en la sentencia impugnada que, esa pretensión se demostraba con la contestación afirmativa realizada por el señor ------- ------ ------ , a la **posición número catorce 14**, en tanto **admitió que él ha vivido por más de seis 06 meses separado de la señora** --- -- --- ------- --------- ---------- -- ---------- **sin hacer vida conyugal**; así como con el dictamen pericial en materia de trabajo social, donde el prenombrado le manifestó a la especialista que: "...no vive con la señora desde hace 25 años..."; sin que tales consideraciones hayan sido impugnadas por el ahora inconforme.
Tal valoración es correcta en tanto el hecho acreditado también se corrobora con la propia conducta procesal del demandado - ------ ------ ------ , quien se abstuvo de contestar la totalidad de los hechos narrados en la demanda de pretensiones, pues del contenido de esta **se advierte que la pretensora narró once 11 hechos diversos y aquél solo contestó los primeros siete 07 omitiendo responder a partir del marcado con el número ocho 08** donde refería que ---------- ---------- ----------
-- ---------- ----------, ---------- ---------- ---------- --- ---------- ----------, -------
---------- ---------- ---------- --------- -------- ----------, ---------- ---------- ----------,
lo que acreditaba con las notas y facturas que acompañaba con la demanda; mientras que, en el hecho nueve 09 narraba que ------ ---------- ---------- ---------- ----------, ---------- ---------- ---
-- ---------- ----------; en el hecho diez 10 adujo que, ------- ---------- ---------- ---------- ---
----------, ---------- ---------- ---- ---------- ----------, ---------- ---------- ----------
---- - ----------, ---------- ---------- ---------- ----------; ya en el hecho once 11 relataba que ---------- ---------- --------- -------- ---------- ----------, ---------- ---------- ----
---------- -- ----------, ---------- ---------- ---------- ----------, -- ---------- ----------
----- ---------- ----------.

Es así como **la omisión de contestar los hechos reseñados de la demanda genera las consecuencias procesales previstas en el artículo 2.115 del Código de Procedimientos Civiles**, el cual establece como imperativo que el demandado conteste cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, sin son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, pues luego se acota que, **el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia**.

De esa manera, se desprende que, tanto de la confesión del demandado vertida al absolver posiciones, así como de la derivada de su silencio al dejar de contestar los hechos 8 a 11 de la demanda, se colige que ciertamente **el señor ---------- ------ -- ----- abandonó de manera injustificada el domicilio conyugal, dejando de contribuir tanto a la manutención de su grupo familiar así como a la construcción de su hogar dentro del inmueble adquirido dentro del matrimonio, al que tampoco aportó para el pago de las contribuciones de predio, agua y servicios del mismo**; sin soslayar la suscripción del **convenio** celebrado el siete 07 de octubre de dos mil dieciséis 2016, ante el Oficial Conciliador y Calificador del Municipio de ---------- ----------, en cuya primera cláusula ambas partes concertaron que de la venta del referido predio, el aquí apelante recibiría el veinte 20% por ciento del importe, mientras que su contraria recibiría el ochenta 80% por ciento, del cual fue exhibido el convenio original respectivo.

Por lo tanto, el resultado de la prueba testimonial ofrecida por el apelante es insuficiente para desvirtuar los hechos que sí fueron acreditados por su contraparte; porque si bien es cierto que las dos testigos presentadas por el demandado son sus hijas de nombres -------- **Y -------- de apellidos** -------- ---------, eso no quiere decir que su dicho merezca plena credibilidad, toda vez que éste debe ser valorado y confrontado con los demás medios de prueba, sin perder de vista que la pretensora también ofreció como testigos a sus otros tres hijos de nombres ---------, -------- --- ------- **de apellidos** -------- ----------.

En efecto, del examen de la audio grabación de la audiencia principal de cinco 05 de septiembre de dos mil veintidós 2022, se advierte el desahogo de las diversas pruebas que fueron ofrecidas por ambos contendientes, en donde las prenombradas ------- **y - ----- de apellidos** -------- ---------, si bien fueron coincidentes en señalar que su señor padre contribuía a los gastos de manutención y que nunca ha abandonado el domicilio conyugal, lo cierto es que ambas incurrieron en diversas inconsistencias que conllevan a desestimar su declaración.

Por cuanto hace a la testigo ----- ------ --------, cuyo testimonio se advierte a partir de 1:04:03 manifestó en lo substancial que: [...].

En torno al testimonio de ----- ------- ----------, a partir del 1:19:16 manifestó que: [...].

Como se puede desprender de tales declaraciones, ambas testigos señalaron que su mamá puso el taller de costura que fue establecido en el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, sin que fueran coincidentes en precisar sobre la manera en que su padre hiciera aportaciones para esos fines, pues ambas desconocen el monto respectivo, tampoco señalaron cuánto dinero daba el demandado para la manutención de los hijos; sin que obste que ambas testigos dijeran que su papá les puso un taller en ---------- y después en ----------, pues en ambos casos se desprende que fueron negociaciones establecidas solo entre ellos, sin que tuviera participación su señora madre.

Lo anterior denota que, **ciertamente el demandado abandonó el domicilio conyugal, pues las mismas testigos narraron que se fueron con él a establecer ---------- ---------- en aquellas ciudades**; resultando relevante que todos los testigos señalaron que la señora --- -- --- ------- --------- ---------- ---------- actualmente vive sola, y que el demandado habita en el domicilio de ------ y ------- **de apellidos** ---------- --------.

A dicho testimonio se contrapone lo manifestado por las testigos -------, -------- **y ---------- de apellidos** ---------- -------, quienes también son hijos de ambos contendientes y fueron coincidentes en señalar que [...].

Finalmente, **es infundado el tercero de los agravios** planteados por el recurrente, en el que refiere que nunca fue considerado para la aprobación del proyecto de partición de la liquidación de la sociedad conyugal, el cual dice fue unilateral y contraviene lo dispuesto en el artículo 4.43 del Código Civil, que imponía su división entre los dos cónyuges por partes iguales, por lo que el Juzgador se extralimitaba en aprobarlo sin darle la oportunidad de contradicción, toda vez que se presumía que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges formaban parte de la sociedad conyugal, mientras no se probara que pertenecen sólo a uno de ellos.

Lo infundado de tales aseveraciones se desprenden de todo lo actuado en el expediente de origen, porque como ha quedado reseñado, desde la fase de divorcio se advierte que la señora --- -- --- ------- --------- ---------- ----------, propuso la división del inmueble conforme a los porcentajes aludidos, y precisamente ante la oposición del aquí apelante, dicho punto de disenso fue debatido en la fase de pretensiones ya mencionada, donde se estimó acreditado el reclamo de la pretensora en ese sentido, tanto porque se demostró que el demandado abandonó el domicilio sin causa justificada, dejando de contribuir al hogar y a la construcción del inmueble adquirido durante el matrimonio, así como porque dicho enjuiciado guardó silencio respecto de la celebración del convenio de partición que había celebrado desde el siete 07 de octubre de dos mil dieciséis 2016, ante el Oficial Conciliador y Calificador del Municipio de --- ----------, en cuya primera cláusula ambas partes concertaron que de la venta del referido predio, el aquí apelante recibiría el veinte 20% por ciento del importe, mientras que su contraria recibiría el ochenta 80% por ciento, de modo que tal hecho se tuvo por cierto, sin que pase desapercibido que el demandado también se abstuvo de objetar el documento que contenía ese consenso de voluntades.

Máxime que, al absolver posiciones, el señor ------- ------ ------ , contestó de manera afirmativa la formulada con el número veintiuno 21 en la que fue aseverado que: "El día 7 de octubre del año 2016, usted celebró un convenio con la señora --- -- --- ----- -- --------- ---------- ----------, en el Municipio de ---------- - ----------, Estado de México, en donde ambos acordaron que a la venta del predio descrito con anterioridad, usted recibiría el 20% (veinte por ciento) y la multicitada señora recibiría el 89%(sic)(ochenta por ciento)"; pues si bien es cierto que el absolvente aclaró que ello fue con engaño, también es verdad que no existe prueba alguna que demuestre tal circunstancia.

Por lo tanto, es infundado que el señor ---------- ------ ------- no haya tenido la oportunidad de contradecir el proyecto de partición formulado por su contraria, pues de la demanda de pretensiones se desprende que a partir del hecho ocho 08 se narró lo conducente sin que el enjuiciado controvirtiera tales eventos, de ahí que debe asumir el perjuicio que le causa esa conducta procesal.

No obsta lo dispuesto en el artículo 4.43 del Código Civil para el Estado de México, respecto a que los bienes adquiridos en la sociedad conyugal deban repartirse por partes iguales si no existió acuerdo diverso a través de las capitulaciones matrimoniales; porque en el caso particular, si bien no existieron tales capitulaciones, se debe reiterar que sí fue debatida la pérdida de los efectos de la sociedad conyugal sobre el único bien adquirido por los entonces consortes, donde quedó acreditado el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del aquí apelante, sin dejar de considerar que las partes ya habían convenido sobre el reparto del inmueble materia de controversia, por lo que tales agravios devienen infundados.

En las narradas condiciones, con base en lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, **se confirma** la resolución combatida.
VI. De las costas judiciales.

Por falta de actualización de las hipótesis contenidas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, se determina que no procede condenar al pago de costas en segunda instancia.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 1.391 del Código de Procedimientos Civiles, esta Sala Colegiada Familiar:

RESUELVE

PRIMERO. Los conceptos de agravio expresados por ------- -- ---- ------, resultaron infundados.
SEGUNDO. Se confirma la resolución combatida por los motivos expuestos en este fallo.
TERCERO. No se efectúa condena en gastos y costas en segunda instancia.
CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, así como las constancias que fueron remitidas a este Tribunal, para el conocimiento del juzgador; hecho lo cual, archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL, BLANCA COLMENARES SÁNCHEZ y JUAN MANUEL TELLÉS MARTÍNEZ,** bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Acuerdos, Maestro en Derecho **EDUARDO PRADO SÁNCHEZ**, que autoriza y da fe.

Región Texcoco

Materia Familiar

III.JPF.002JP.3ª

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL JUZGADOR SE ENCUENTRA OBLIGADO A RECONOCER SU CAPACIDAD JURÍDICA EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS SUS DERECHOS.

Narración de los hechos: Una mujer inició un procedimiento judicial no contencioso sobre autorización de venta de bienes de persona sujeta a interdicción. La juzgadora de primera instancia requirió a la actora para que presentara copias certificadas de su nombramiento de tutora respecto del interdicto, no obstante, al resolver consideró incumplido el requerimiento ordenado y no admitió la demanda. Inconforme, la actora interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Esta Junta Plenaria Familiar de Texcoco determina que, debe reconocerse la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, en cualquier procedimiento en el que se encuentren involucrados sus derechos, no obstante la existencia de una declarativa de interdicción, en la que se haya hecho el nombramiento de tutor.

Justificación: Lo anterior, en cumplimiento de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la jurisprudencia del rubro; "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA", en la que se ha destacado que la figura de estado de interdicción (en el caso del Estado de México prevista en el artículo 2.335 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la entidad), es inconstitucional, toda vez que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de igual reconocimiento, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional, así como el diverso 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Así, atendiendo al nuevo paradigma, a las personas con discapacidad no se les debe restringir de manera absoluta su capacidad de ejercicio, ni invisibilizar y se debe buscar en todo momento su inclusión, por lo que, debe garantizarse el respeto de los derechos de la persona con discapacidad, su voluntad y preferencias, de tal manera que, tal como lo ha sostenido el Tribunal Supremo en el Amparo en Revisión 1368/2015, el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. De ahí que, el juzgador se encuentra obligado a recocer la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, dándole intervención directa, explicándole con claridad y con un lenguaje apropiado a su comprensión, respetando su derecho de accesibilidad cognitiva y el significado, así como las consecuencias de nombrar una persona que le asistan en la tramitación del caso, o si es su deseo, continuarlo con la asistencia de la persona que lo inició, bajo la nueva figura de "apoyo", así como la posibilidad que tiene de modificar dicho nombramiento bajo el modelo social en cualquier momento, si así lo desea.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Antecedente.** Toca de Apelación 642/2023 **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 30 de octubre de 2023. **Ponente:** Magistrada Blanca Colmenares Sánchez.

Sentencia en versión pública

Texcoco de Mora, Estado México, treinta 30 de octubre de dos mil veintitrés 2023.

V I S T O S los autos para resolver el **Toca 642/2023**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por ---------- ----------, contra el auto de ---------- ---------- ----------, dictado por la **Juez Mixto de Primera Instancia Distrito Judicial de Nezahualcóyotl con residencia en la Paz, Estado de México,** en el expediente ---------- --------- -----, relativo al procedimiento judicial no contencioso sobre autorización de venta de bienes de persona sujeta a interdicción, solicitado por la **quejosa**, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante la **Juez Mixto de Primera Instancia Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en la Paz, Estado de México,**---------- ---------- ----------, interpuso recurso de queja contra el auto de --- ---------- ----, que a la letra dice:

> **AUTO. - LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**, ---------- ----------. A sus autos el escrito que signa ---------- ----------(sic) ---------- ---------- ----------(sic)---------- ---------- ---(sic) --- ---------- - (sic) a quien se le tienen por hechas sus manifestaciones y atendiendo el estado procesal que guarda el presente sumario, así como a la certificación que antecede, con apoyo en el artículo 1.134 de la ley adjetiva de la materia, se tiene a la promovente desahogando en tiempo más no en forma, la prevención dictada en autos.
> Lo anterior es así en virtud de que, no da cumplimiento a la prevención dictada en autos donde se le requirió que exhibiera copias certificadas de su nombramiento de tutora.
>
> Ello sin soslayar las manifestaciones vertidas en el de cuenta donde refiere que las solicito (sic) y que exhibe el acuse respectivo; sin embargo del de cuenta no se advierte que acompañe acuse donde haya solicitado las copias certificadas requeridas dentro de la temporalidad conferida para desahogar la prevención; por lo que no se considera que de (sic) cumplimiento a lo solicitado.
>
> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.101 y 2.103 de la ley adjetiva de la materia de los que se advierte que dicho documento, es de los considerados a disposición de la promovente al ser parte en dicho procedimiento y para tener por desahogada la prevención dictada en autos debió de haber exhibido las copias solicitadas o en su caso justificar Haberlas solicitado oportunamente con el acuse original respectivo dentro de la temporalidad conferida, lo cual no realiza con el escrito de cuenta.

Bajo este orden de ideas y con fundamento en el artículo 1.134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo inicial; inadmitiéndose la solicitud planteada; por lo que, archívese como total y definitivamente concluido; quedando a disposición de la actora los documentos exhibidos, previa razón que por su recibo obre en autos para constancia legal.

NOTIFÍQUESE[69]

SEGUNDO. Por acuerdo dictado el ---------- ----------, el recurso fue admitido a trámite, al tiempo de ordenar la remisión de los autos a esta Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco, Estado de México, juntamente con el informe justificado correspondiente.

TERCERO. En la oportunidad procesal, se formó el Toca número ------ ----------, correspondiendo a la **MAGISTRADA BLANCA COLMENARES SÁNCHEZ**, el estudio y proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

I. Sobre la procedencia de la queja. Los artículos 1.393 y 1.396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establecen:

Materia de la queja

Artículo 1.393. El recurso de queja tiene lugar contra resoluciones del Juez cuando:

I. No admite una demanda;
II. Deniega una apelación.

Remisión e informe justificado
Artículo 1.396. Recibida la queja, el Juez, sin decidir sobre su procedencia, al siguiente día remitirá la misma a la Sala con un informe justificado.

II. Conceptos de agravio. La quejosa aduce como argumentos de su inconformidad los que a continuación se reproducen:

AGRAVIOS

III. Estudio de fondo. En una primera instancia, cobra relevancia señalar, que la base del recurso que ahora se resuelve, lo es el auto de ---------- ----------, emitido por la **Titular del Juzgado Mixto de Distrito Judicial de Nezahualcóyotl con residencia en la Paz, Estado de México** en el que, se inadmite el procedimiento judicial no contencioso sobre autorización de venta de bienes de persona sujeta a estado de interdicción, por incumplir la prevención ordenada en auto de ---------- ----------, al no exhibir copias certificadas del nombramiento de tutora.

69 Foja 67 del sumario

Por otro lado, sustancialmente la quejosa ---------- ----------, señala en vía de agravio que, se viola en su perjuicio los artículos 2.100, 2.101 y 2.109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; en virtud de que, la Juez no tiene por desahogada la prevención realizad, a pesar de que, la promovente desde el escrito inicial exhibió copia certificada del nombramiento de tutora; además, exhibió copia simple de la aceptación y protesta de dicho cargo.

De esa guisa, una vez que este Órgano Colegiado analizó los motivos de inconformidad planteados por la quejosa ---------- ----------, lo que se hizo en atención a las constancias remitidas por la Juez, a las que se les reconoce eficacia probatoria en términos de los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se arribó a la conclusión de que los conceptos de disenso, a juicio de esta autoridad son **fundados**, por las consideraciones lógico-jurídicas, siguientes:

Los artículos 2.100, 2.101, 2.102, 2.103 y 2.109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, prevén:

Documentos que deben exhibirse

Artículo 2.100. A toda demanda o contestación deberá acompañarse, necesariamente:

I. El o los documentos en que funde su derecho, en forma física o electrónica. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales;

II. El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;

III. Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante. En caso de que la presentación de la demanda y de las pruebas se realice de manera electrónica, se adjuntarán los archivos respectivos.

Documentos disponibles

Artículo 2.101. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, y deberán acompañarlos a la demanda o contestación, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Documentos no disponibles

Artículo 2.102. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales a efecto de que a costa del solicitante, el Juez ordene la expedición
.

Documentos fundatorios del derecho

Artículo 2.103. La presentación de documentos fundatorios del derecho, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente, pero no producirá ningún efecto si dentro del plazo de prueba no se presenta con los requisitos legales necesarios.

Corrección de demanda

Artículo 2.109. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida. El Juez también debe prevenir al actor, en los mismos términos, cuando se omita alguno de los requisitos a que se refieren los artículos 2.100 y 2.108 de este Código, a efecto de que subsane los requisitos omitidos. En lo conducente, se prevendrá al demandado al formular su contestación, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se acordará en los términos en que fue presentada.

Conforme al último de los preceptos transcritos, el Juez se encuentra facultado para prevenir al actor cuando se omita alguno de los requisitos a que, se refieren los artículos 2.100 y 2.108 del código en cita, a efecto de que, dentro del plazo de tres días subsane los requisitos omitidos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, no se admitirá su demanda.

Luego, el artículo 2.100 dispone que, al escrito de demanda o contestación deben acompañarse, entre otros, los documentos en que se funde la acción, y si éstos no estuvieran disponibles, deberá designarse el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 2.101, 2.102 y 2.103 del Código indicado se advierte que: a) los documentos pueden estar disponibles o no; b) en caso afirmativo, las partes deben acompañar los originales a la demanda o contestación; c) si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a costa del solicitante el juez ordene la expedición; y, d) puede presentarse copia simple del documento público fundatorio del derecho, siempre y cuando se haga con los requisitos legales necesarios dentro del plazo de prueba, ya que de lo contrario no producirá efectos jurídicos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis, cuyo rubro y texto son:

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2.100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL HECHO DE NO ESTABLECER QUE AQUÉL DEBE EXHIBIRSE EN ORIGINAL. El citado artículo 2.100 dispone que al escrito de demanda o contestación deben acompañarse, entre otros, los documentos en que se funde la acción, y si éstos no estuvieran disponibles, deberá designarse el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Ahora bien, la circunstancia de que ese precepto legal no establezca que dichos documentos deben exhibirse en original, no lo torna violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del análisis sistemático de los artículos 2.101, 2.102 y 2.103 del Código indicado se advierte que: a) los documentos pueden estar disponibles o no; b) en caso afirmativo, las partes deben acompañar los originales a la demanda o contestación; c) si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a costa del solicitante el juez ordene la expedición; y, d) puede presentarse copia simple del documento público fundatorio del derecho, siempre y cuando se haga con los requisitos legales necesarios dentro del plazo de prueba, ya que de lo contrario no producirá efectos jurídicos. En tales condiciones, resulta evidente que el aludido marco normativo prevé elementos ciertos sobre el

> aspecto que regula y brinda la posibilidad de defensa a las partes sobre los documentos aportados en juicio, pues permite que éstas conozcan su contenido y que aquéllos sean objeto de debate. Además, en términos del artículo 1.302 del referido Código, pueden impugnarse los documentos presentados al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; de ahí que la sola presentación de copias certificadas de documentos privados no genera inseguridad jurídica a las partes ni limita su capacidad de defensa en el juicio.[70]

En ese orden, en auto ---------- -------, en lo que aquí interesa se previno al quejoso ---------- ----------, para que diera cumplimiento a la siguiente prevención:

> **SEGUDA. –** Se le requiere que exhiba copias certificadas del su nombramiento de tutora respecto del interdicto, en virtud de que el mismo no se advierte de las copias que acompaña.[71]
>
> En cumplimiento a dicha prevención la quejosa ---------- ---------- ------, en escrito ingresado el ------ ----------, sostiene que:
>
> 2. En segundo término, hago de su conocimiento de su Señoría que en el escrito inicial de demanda se exhibió la sentencia donde se declara a la suscrita como tutora de mi hermano --- ---------- ---------- -.
>
> Del mismo modo, manifiesto que el día 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés, solicité copias certificadas de la aceptación y protesta del cargo como tutora, tal y como lo acredito (sic) con el acuse respectivo, sin embargo, ..., exhibo copias simples de la aceptación y protesta de cargo, SOLICITANDO a su Señoría que me sean aceptadas de manera provisional hasta en tanto pueda exhibir las copias certificadas.[72]
>
> Mientras que, en el auto motivo del recurso de queja, la Juez determinó inadmitir el procedimiento que nos ocupa, porque la quejosa ---------- ----------, no exhibió las copias certificadas del nombramiento de tutora; de ahí, lo **fundado** del recurso.

Lo anterior, porque del sumario se desprenden las copias certificadas de la sentencia de ---------- ---------- ---------[73], dictada en el expediente ---------- ---------- ----------, relativo al procedimiento especial sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, en cuyo punto cuarto resolutivo, se designó como tutor definitivo del interdicto - ---------- ----------, a la ahora quejosa ---------- ----------, con lo cual, se tiene por cumplida la prevención decretada en auto de ---------- ---------- --.

---

70 Registro digital: 168145. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. I/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 549. Tipo: Aislada.

71 Foja 57 vuelta del sumario.

72 Foja 60 del sumario.

73 Fojas 43 a 46 del sumario

Y, si bien, la quejosa ---------- ----------, en el escrito mediante el que desahogó las prevenciones impuestas, adelantándose a la Juez exhibió copia simple de la comparecencia de ---------- ---------- [74], en la cual acepta y protesta el cargo de tutora del interdicto e incluso solicitó que le fueran aceptadas de manera provisional hasta en tanto pueda exhibir las copias certificadas solicitadas de tal comparecencia; también lo es que, ello no es motivo para inadmitir a trámite el procedimiento que nos ocupa, por lo siguiente:

1. No fue motivo de prevención;

2. Conforme al artículo 2.103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, los documentos base de la acción pueden presentarse copia simple del documento público fundatorio del derecho, siempre y cuando se haga con los requisitos legales necesarios dentro del plazo de prueba, ya que de lo contrario no producirá efectos jurídicos;

3. Se presume la aceptación y protesta del cargo con base en el hecho de que, el carácter de tutora de la quejosa --------- ----------, respecto del interdicto ---------- ---------- ----------, se le tuvo por reconocida en el expediente ---------- ---------- ----------, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ---------- ----------; y

4. El expediente ---------- ----------, relativo al procedimiento especial sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, en cuyo punto cuarto resolutivo, se designó como tutor definitivo del interdicto ---------- ----------, a la ahora quejosa ---------- ----------, se encuentra radicado en el mismo juzgado del asunto que nos ocupa; por lo tanto, puede tenerlo a la vista si lo estima necesario.

De ahí, lo **fundado** de la queja.

Por otra parte, este Órgano Colegiado, no pasa desapercibido que, en la actualidad, conforme al modelo social y de derechos, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Desde este enfoque, son las barreras del entorno las que no satisfacen las necesidades de las personas con discapacidad y no su deficiencia; es decir, el entorno puede ser facilitador o interponer barreras de distinto tipo. En el concepto de entorno debe incluirse al mismo diseño de las instituciones y sistemas que, las más de las veces, precisamente por su diseño, crean barreras que impiden la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad.

Un aspecto de suma importancia para la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones, es la accesibilidad cognitiva. La accesibilidad cognitiva consiste en el derecho a comprender la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación que mantenemos con él y a poder hacer con facilidad las actividades que en él se llevan a cabo, sin discriminación por razones de edad, de idioma, de estado emocional o decapacidades cognitivas[75]. Implica que las personas entiendan el significado de los entornos, esto es, que los conocen y comprenden.

74 Foja 65 del sumario

75 Cfr. RODRIGO RUIZ Adriana-ANAUT BRAVO Sagrario, "Accesibilidad cognitiva, un derecho invisible", disponible en publicaciones. Unirioja.Es/catalogo/online/CIFETS_2016./Monografia/ pdf/TC081.pdf

Por lo que atañe al sistema de justicia, si bien su diseño general no está concebido para ser accesible a las personas con discapacidad, el juzgador tiene obligación de realizar los ajustes necesarios para que lo sea. Si la información sólo se proporciona –si es que se proporciona– utilizando un lenguaje especializado (e inaccesible para el interesado), la discapacidad se convierte en un hecho, producto de la interrelación de la deficiencia con la barrera del entorno. Por tanto, lo que inhabilita a las personas con discapacidad es la incapacidad de la sociedad para crear un entorno incluyente y no las condiciones mentales o intelectuales que se atribuyen a la persona.

Una de las medidas para hacer realidad la accesibilidad cognitiva en el sistema de impartición de justicia es dictar resoluciones en formato accesible, en los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad y conforme a la discapacidad de que se trate. El formato accesible implica el suministro de información fácil de comprender y, en su caso, la aceptación de una persona de apoyo que comunique la voluntad del interesado[76]. Este tipo de resoluciones constituyen ajustes razonables[77]: son un medio para garantizar la accesibilidad en el proceso judicial, de las resoluciones judiciales y en general de todos los actos procesales.

Mediante la realización de ajustes razonables se pretende que las personas con discapacidad tengan las mismas condiciones que el resto de las demás personas para hacer valer sus derechos sin que la condición de discapacidad sea de suyo una limitante para ello. Los ajustes implican cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

Sustenta lo anterior la tesis, cuyo rubro y texto son:

> **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO.** En todas aquellas actuaciones o decisiones de los órganos jurisdiccionales que tengan por objeto la aplicación e interpretación de las normas jurídicas cuando estén involucradas personas con discapacidad deben tomarse todas las precauciones para dotar de eficacia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En muchas ocasiones, la norma objeto de interpretación puede tener una dicción que, aunque no restrinja abiertamente los derechos de las personas con discapacidad, produce indirectamente un menoscabo en sus derechos y ámbito de autonomía al no contemplar la diversidad funcional. En estos supuestos es especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Por

76 Cfr. Comisariado para los Derechos Humanos, CommDH/IssuePaper(2012)2, ¿Quién debe decidir? Derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, Estrasburgo, 20 de febrero de 2012..

77 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Artículo 2. Definiciones [...] Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Artículo 13. Acceso a la justicia 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

> ello, la Primera Sala advierte enfáticamente que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia. Asimismo, entraña también un quebrantamiento del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 17 constitucional, pues, entre otros aspectos, impide que puedan defender sus derechos ante los tribunales.[78]

Así, también es aplicable la tesis, cuyo rubro y texto son:

> **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.[79]

Asimismo, en el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad. El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

Por tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. Desde esta perspectiva, es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad: nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

---

78 Época: Décima Época. Registro: 2018746. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.). Página: 362. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

79 Época: Décima Época. Registro: 2018746. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.). Página: 362. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El concepto de discapacidad evoluciona a lo largo del tiempo; en consecuencia, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y el entorno, así como las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto son:

> **DISCAPACIDAD . SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar que atenúan las desigualdades.[80]

Así, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De acuerdo con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis, cuyo rubro y texto son:

> **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un

80 Época: Décima Época. Registro: 2002520. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Página: 634.

> enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.[81]

Luego, la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación. Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad. [82]

Como ya se ha dicho, el modelo social y de derechos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas. Desde este modelo no pueden darse las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que se precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, se insiste, debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y **optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.**

Asimismo, el artículo 1º constitucional estatuye la prohibición de discriminar, entre otros motivos, por razón de discapacidad. Por lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en el caso de que una norma realice una distinción basada en una categoría sospechosa, esto es, un factor prohibido de discriminación, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa.

El artículo 12 convencional no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras. El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las personas

---

81 Época: Décima Época. Registro: 2018595. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.). Página: 279. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

82 En el artículo 2 de la Convención se precisa que por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En su artículo 3 establece como unos de sus principios generales la no discriminación y la igualdad de oportunidades y, por último, el artículo 5 de la convención puntualiza las obligaciones de los Estados parte para garantizar la igualdad y no discriminación.

con Discapacidad señala como discriminación "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales". Por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del 1º constitucional.

Al interpretar el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad[83] el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró oportuno insistir en la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica[84], pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad–parten de una tradición civilista, se han proyectado como derechos humanos.

La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica, ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica.

---

83 Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en
3. igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.
4. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
5. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardas asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardas serán proporcionale al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
6. 5. Sin perjuicio de los dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

84 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Capacidad jurídica, tomo IV, 2013.

Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud "deficiente" para adoptar decisiones –a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial–, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción. Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades[85].

Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos[86].

Claramente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad se postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos, **sin menoscabo de la capacidad misma**, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.

Asimismo, advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones[87], asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos.

No puede olvidarse que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de tal manera que el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis, cuyo rubro y texto son:

> **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).**

85 Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. 18Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Capacidad jurídica, tomo IV, 2013, p. 68.

86 Amita Dhanda, Advocacy Note on Legal Capacity. World Network of Users and Survivors of Psychiatry, USA, 2012.

87 102 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, p. 5.

> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.[88]

Desde esta óptica, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida. Por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer la autonomía.

Ahora bien, el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida. Por tanto, permite que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas, adoptar todas las decisiones que las afecten. Desde este enfoque, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida[89].

El derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual "predeterminado". En este sentido, la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por ende, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona (como pueden ser sus horarios, rutinas y modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo). Estas elecciones no las posibilita el régimen de interdicción, sino todo lo contrario, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones.

Desde la perspectiva conjunta de las vulneraciones expresadas, la interdicción no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.

---

88 Época: Décima Época. Registro: 2015138. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Página: 235. Esta tesis se republicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

89 104 comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

El hecho de que las normas no prevean la existencia de una multiplicidad de diversidades funcionales –las cuales pueden variar en grado e intensidad y pueden producir distintas discapacidades según las barreras y actitudes sociales con las que se encuentren– tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" mediante medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio.

Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone el acento en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas.

En lugar de conseguir la plena inclusión de las personas con discapacidad, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos.

De ahí que, si bien en el asunto que nos ocupa, se advierte la tramitación del expediente ---------- ---------, relativo al procedimiento especial sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, en que, se dictó sentencia el - ----------[90] y en cuyo punto **cuarto resolutivo**, se designó como tutor definitivo de --- ----------, a la ahora quejosa ---------- ---------; también lo es que, atendiendo a este nuevo paradigma a las personas con discapacidad no se les debe restringir de manera absoluta su capacidad de ejercicio, ni invisibilizar y se debe buscar en todo momento su inclusión; por lo que, debe garantizarse el respeto de los derechos de ---------- ----------, su voluntad y preferencias, de tal manera que el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

> **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.**
>
> **Hechos:** Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el que manifestó las razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre

90 Fojas 43 a 46 del sumario.

los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se controvirtieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad debe reconocer como eje toral: el consentimiento de la persona en cuanto a su constitución y a sus términos, no puede imponerse; pues su finalidad es facilitar a la persona la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica, por lo mismo, las funciones o actividades que se asignen a este tipo de apoyos han de ser acordes a su propósito y a los caracteres que lo rigen.

Justificación: La figura del apoyo es un mecanismo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé con la finalidad toral de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación. El apoyo atiende a la persona en su individualidad considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno, es decir, responde a la condición específica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida; de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser adecuados, habrán de ser diseñados o establecidos conforme a sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio, y éste puede materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole necesarios para que se desarrolle el apoyo requerido, que reconozcan la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, la presencia de más de una discapacidad, u otras condiciones de vulnerabilidad que converjan en la misma persona, todo ello, a fin de que se le brinde la asistencia que efectivamente necesita. Un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tiene como propósito fundamental facilitar a la persona con discapacidad la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida que puedan tener una trascendencia para el derecho, es decir, en el ejercicio de los derechos y las obligaciones, en la constitución de situaciones o estados jurídicos y en la asunción de deberes de esa índole; particularmente, se alude a las medidas necesarias para ayudar

> a la persona a que pueda tomar sus propias decisiones y conforme a ellas ejercer su capacidad jurídica al realizar sus derechos en su específica circunstancia de discapacidad, fortaleciendo su autonomía y libre autodeterminación en ese ámbito jurídico. Este tipo de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Convención mencionada, debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, evitando el conflicto de interés y la influencia indebida, debe ser proporcional y adaptado a su circunstancia, aplicarse en el plazo más corto posible y sujetarse a un examen periódico por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. De manera que entre sus principales caracteres están que: 1) No puede ser sustitutivo o contrario a la voluntad, se requiere el consentimiento de la persona con discapacidad para contar con él, es ésta quien debe planificar, elegir y ejercer el control de su apoyo en forma directa o rechazarlo; 2) Debe permitir a la persona con discapacidad: a) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o, d) ejecutar una decisión; esto, no mediante el ejercicio de una representación jurídica a cargo de las personas de apoyo que en los hechos permita sustituir materialmente la voluntad de aquélla, sino, se reitera, mediante la asistencia solicitada y consentida por la persona con discapacidad, para adoptar decisiones en el ejercicio pleno y directo de su capacidad jurídica. Sobre esa base, las funciones o actividades que se asignen a un sistema de apoyo de esa naturaleza deben ser acordes a su finalidad y a los caracteres referidos. Por tanto, una encomienda para estar pendiente de que la persona con discapacidad continúe con sus tratamientos médicos, y se le ayude a recordar el consumo de sus medicamentos, no guarda relación con el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica; en todo caso, éste podría involucrar o implicar prestar auxilio a la persona con discapacidad en aspectos relacionados con actos vinculados a sus derechos en materia de salud, por ejemplo, apoyarlo en la toma de decisiones para otorgar un consentimiento pleno, libre e informado para someterse a determinado tratamiento médico (aceptar el consumo de un medicamento o la realización de una cirugía), para celebrar algún contrato en materia de prestación de servicios médicos, o para realizar algún acto jurídico relacionado con la gestión para su acceso a servicios públicos de salud.[91]

Entonces, la Juez debe llamar al procedimiento que nos ocupa, a------- ----------, para efecto de explicarle con claridad y con el lenguaje apropiado a su comprensión, para respetar el derecho de accesibilidad cognitiva, el significado y las consecuencias de nombrar una persona que le asista en la tramitación del presenta asunto, o si es su deseo continuarlo con la asistencia de la quejosa ---------- --, bajo la figura de "apoyo", así como la posibilidad que tiene de modificar dicho nombramiento en cualquier momento si así lo desea, en el entendido de que la asistencia personal se refiere al apoyo humano como un instrumento para permitir la vida independiente; asimismo, de ser necesario la Juez deberá establecer las salvaguardias que considere necesarias en el asunto que nos ocupa, a favor de ---------- ----------.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse; y se,

---

91 Registro digital: 2025605. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 140/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 998. Tipo: Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia 140/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundada la queja que interpuso ---------- ----------, contra el auto de ---- ----------, dictado por la **Juez Mixto de Primera Instancia Distrito Judicial de Nezahualcóyotl con residencia en la Paz, Estado de México,** en el expediente ---------- -----, relativo al procedimiento judicial no contencioso sobre autorización de venta de bienes de persona sujeta a interdicción.

SEGUNDO. Por las razones y motivos citados, con apoyo en lo establecido por el artículo 1.398 del Código de Procedimientos Civiles, **se ordena a la Juez, admita** el procedimiento de mérito, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia; hecho lo anterior, archívese este Toca como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL, BLANCA COLMENARES SÁNCHEZ y MIGUEL ANGEL HERRERA OLGUÍN**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda, quienes actúan con Secretario de Acuerdos, EDUARDO PRADO SÁNCHEZ, quien autoriza y da fe.

Región Texcoco

Materia Familiar

III.JPF.003JP.3ª

ALIMENTOS PROVISIONALES VENCIDOS EN PROCEDIMIENTO. SON CUANTIFICABLES DESDE LA ÉPOCA EN QUE SE DECRETÓ LA CUSTODIA INTERINA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.

Narración de los hechos: En un incidente de liquidación, la madre en representación de su hija, reclamó al deudor alimentario las pensiones vencidas desde el momento en que se le decretó la custodia legal de su hija. Sin embargo, el juez al resolver el incidente realizó el cálculo de los alimentos a partir de que se fijaron provisionalmente y no desde el momento en que se había decretado la custodia. Inconforme con dicha resolución, la madre en representación de la niña interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Esta Junta Plenaria Familiar de Texcoco, determina que la cuantificación en el incidente de liquidación respecto de los alimentos que no han sido cubiertos debe iniciarse desde el momento en que se decretó la custodia interina, con independencia de la fecha en que se fijaron provisionalmente los alimentos.

Justificación: Lo anterior, obedece al derecho del acreedor alimentario a recibirlos para su propia subsistencia cotidiana en forma integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.135 del Código Civil vigente en el Estado de México. Esto, al considerar que la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad de la acreedora alimentaria que constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por e?ste, aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por si? misma. De tal manera, que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con los hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior de la niñez y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Ante ello, la obligación referente a los alimentos derivada de la patria potestad, se vincula a la guarda y custodia para garantizar que aquellos le sean proporcionados a quien lo necesita y se tenga la certeza de que les serán suministrados por quien así los pide, en razón de que actúa en su beneficio al proporcionarle directamente los alimentos. En ese sentido, los alimentos provisionales, tienen el alcance legal de que la ejecutante reclame el pago de los alimentos vencidos desde la época en que se decretó la custodia interina de la infanta, toda vez que le asiste el derecho de recibir alimentos de su progenitor al tratarse de una obligación que se encuentra en conexión con la defensa de su vida y el desarrollo de su personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.130 del Código Civil vigente en el Estado de México. En consecuencia, la cuantificación en el incidente de liquidación respecto de los alimentos que no han sido cubiertos debe comprenderse desde que se decretó la custodia con independencia de cuándo se emitió el auto que fijó provisionalmente los alimentos, lo cual obedece a que mientras subsistan las causas generadoras de esa obligación, el derecho de la acreedora alimentaria también subsiste, lo que implica dar cumplimiento a la finalidad de los alimentos provisionales en el sentido de permitir a los menores obtener su sustento para atender su subsistencia en las diversas facetas de su vida.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Antecedente:** Toca 657/2023. **Votación:** Unanimidad de votos. **Fecha de resolución:** 22 de noviembre de 2023. **Ponente:** Magistrado Juan Manuel Telles Martínez.

Sentencia en versión pública

TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO; VEINTIDÓS 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS 2023.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca 657/2023**, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por ----------,- ---------- en contra de la **sentencia interlocutoria de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, dictada por el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Otumba, **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**, deducido del **Expediente ----/2021**, de la CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR relativo a la **REINCORPORACIÓN DE LA INFANTA y CUSTODIA**, promovido por ---------- y ----------, en contra de ---------- ----------;---------- y ---------- ----------; y,

RESULTANDO

I. En el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por ---------- ----------, en contra de ----------, se dictó sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

> "**PRIMERO.** Se declara procedente el **incidente de Liquidación de Pensión Alimenticia**, promovido por ---------- en representación de su menor hija, de identidad reservada con iniciales ----------, ajustando su planilla de liquidación de pensiones vencidas y no pagadas.
>
> **SEGUNDO.** ----------, aunque desahogo la vista que se le mando a dar, no justificó el pago total de las pensiones que se le reclaman.
>
> **TERCERO.** Se decreta ejecución en contra de ----------por la cantidad de $--- ---------- por concepto de pensiones alimenticias que el **demandado** ha dejado de cubrir del **<u>veinticinco 25 de mayo de dos mil veintitrés 2023 hasta doce 12 de junio de la misma anualidad</u>** a favor de su menor hija de **identidad reservada**, con iniciales ---------- ----------, lo que se hace **<u>en cumplimiento a la medida provisional decretada por en audiencia principal de fecha 25 de mayo de dos mil veintitrés 2023</u>**.
>
> **CUARTO.** Se le concede a ---------- -------el plazo de **CINCO DÍAS**, a partir de que sea ejecutable la presente resolución, a efecto de que haga el pago de la cantidad de $---------- ----------, por concepto de pensión alimenticia, a favor de su acreedora alimentaria, apercibido que, en caso de no hacerlo dentro de este lapso, se despachará ejecución por la cantidad antes indicada.
>
> **QUINTO.** No se hace declaratoria en el pago de gastos y costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el numeral 1.227 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

II. Inconforme ------------------------, interpuso recurso de Apelación, que se admitió **sin efecto suspensivo**; una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 1.386 y 5.78 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se acordó turnar el presente Toca para la formulación y presentación oportuna del proyecto de resolución al **Magistrado JUAN MANUEL TÉLLES MARTÍNEZ**, y:

CONSIDERANDO

I. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II. Los argumentos que en vía de agravio expresa ------------------------, se estudian y analizan en relación con las actuaciones judiciales de primera instancia, a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuyos puntos de inconformidad resultan **fundados** para modificar la sentencia interlocutoria de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en mérito de las razones jurídicas que enseguida se expresan.

La apelante en su pliego de inconformidad expresa los agravios siguientes: ------------------------------------ ---------- --- --- --- --- -- --- --- --- --- -- --- --- -----------------------------------. Los citados conceptos de agravios que expresa la apelante, atenta la relación sustancial que guardan entre sí, son analizados en forma conjunta, sistema de estudio que encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles; así como en la jurisprudencia que es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Sección Jurisprudencia, Primera Parte, Pág. 25, cuyo rubro y texto son:

> **AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera quesea la forma que al efecto se elija.**

Lo **fundado** de los agravios escrita en el hecho de que el Juez en la sentencia impugnada, perdió de vista que los alimentos provisionales, tienen el alcance legal de que la ejecutante reclame el pagos de los

alimentos vencidos desde la época en que se decretó la custodia interina de la infanta, con independencia de cuándo se emitió el auto que fijó los alimentos provisionales, ante lo importante que es para la acreedora alimentaria recibirlos para su propia subsistencia cotidiana en forma integral; razones por las cuales esta Alzada con plenitud procede a su reparación.

En ese contexto, se advierte que ---------- ---------, instó (12 de junio 2023) el incidente de liquidación de pensiones provisionales vencidas, en cuyos hechos sostiene:

> 1.En el mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) contestó la demanda entablada en su contra por los actores ---------- y ---------- (abuelos paternos).
>
> 2. En audiencia inicial del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al no comparecer la parte actora ni persona alguna que legalmente la represente, se decreta la guarda y custodia provisional a su favor, y dejándose omisa la pensión alimenticia de su hija, vulnerando las garantía para la satisfacción de las necesidades básicas alimentarias que incluyen los alimentos nutritivos, salud integral, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, entre otras necesidades; para atender el principio del interés superior de la niñez, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás personas, y donde ----------, ha hecho caso omiso de cumplir con su obligación alimentista.
>
> 3. En la audiencia principal de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) se le impone el pago de una pensión alimenticia a ---------- ---, a favor de su hija, equivalente a UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO DIARIO, cantidad que deberá de ser depositada dentro de los primeros 5 días de cada mes, la cual corresponde a ---------- mensuales, obligación que hasta la fecha ha hecho caso omiso de aportar el hoy demandado alimentista.
>
> 4. Ahora bien, la cantidad de pensión alimenticia decretada, equivalente a UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO DIARIO, dicha pensión debe ser tomada en cuenta en efecto retroactivo, ya que, en caso de no hacerlo, se estaría consintiendo el incumplimiento por parte del padre de mi hija, es por ello que la suscrita tiene la necesidad de promover el presente incidente.
>
> 5. Solicito a su Señoría se concede, el pago retroactivo de pensiones alimenticias desde la fecha que se me fija la guarda y custodia provisional y hasta el momento en que fue decretada la pensión alimenticia provisional, siendo una temporalidad a partir del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), y hasta el día de la presentación del actual incidente, una pensión alimenticia en favor de mi menor hija.
>
> Al efecto presentó la planilla de liquidación por un monto total de ----------, por concepto de pensión alimenticia a favor de la acreedora alimentaria.

----------, desahogó (22 de agosto 2023) la vista que se le dio con motivo del presente incidente de liquidación de pensiones vencidas, dentro del plazo concedido,manifestó su oposición, exponiendo como argumento de defensa, lo siguiente:

El hecho que se contesta, es falso, pues la actora incidental, en la audiencia inicial de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se decretó la (guarda y custodia) de la menor en su escrito de contestación presentada en el mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la actora incidentista dio contestación a la demanda instaurada en su contra, jamás reclamo en su momento procesal oportuno dicha prestación que reclama tampoco haciéndolo en audiencia inicial de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) sobre (guarda y custodia) promovido por ---------- y ----------.

2. La actora incidentista, en la audiencia inicial de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se decretó la guarda y custodia provisional de la infante a su favor, también es cierto que la actora incidental, no manifestó incumplimiento a las obligaciones alimentarias por parte de ---------- ----------, por lo tanto, no se determinó por concepto de alimentos, medida provisional a favor de la niña de iniciales ----------, a cargo del antes indicado. Toda vez que la pensión alimenticia provisional fue decretada únicamente a favor de la infanta, no así de la actora incidental, niego el derecho que me reclame el pago retroactivo de todas y cada una de las pensiones adeudadas desde el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, hasta el día de la presentación del actual incidente.

3. En la audiencia principal de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se le impone una pensión alimenticia a ----------, a favor de su hija equivalente a UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO, pensión alimenticia que deposita puntualmente los primeros cinco días de cada mes, comenzando el cinco de junio y el cinco de julio, y el cinco de agosto, las primeras dos pensiones corresponden a los meses de junio y julio que fueron consignadas en el juzgado en las fechas 02 de junio de 2023 y 05 de julio de 2023, y la pensión correspondiente al mes de agosto fue exhibida mediante billete de depósito del Banco ---------- ---------- con número de folio "---------- ---" en el mismo juzgado de manera mensual, obligación hasta la fecha ha dado cumplimiento cabalmente con dicha pensión alimenticia, por lo que, no le asiste el derecho de reclamarme el pago retroactivo de la actora incidentista, toda vez que se está dando cumplimiento al acta instrumentada en la audiencia principal de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el pago retroactivo de todas y cada una de las pensiones adeudadas desde el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

4. El hecho que se contesta es falso, toda vez que se le impone una pensión alimenticia a ---------- -------, a favor de su hija, equivalente a UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO, pensión alimenticia que deposita puntualmente los primeros cinco días de cada mes, comenzando el cinco de junio y el cinco de julio, y el cinco de agosto, las primeras dos pensiones corresponden a los meses de junio y julio que fueron consignadas en el juzgado en las fechas 02 de junio de 2023 y 05 de julio de 2023, y la pensión correspondiente al mes de agosto fue exhibida mediante billete de depósito del Banco ---------- ---------- con número de folio "---------- ---" en el mismo juzgado de manera mensual, obligación hasta la fecha ha dado cumplimiento cabalmente con dicha pensión alimenticia, por lo que, no le asiste el derecho de reclamarme el pago retroactivo de la actora incidentista, toda vez que se está dando cumplimiento al acta instrumentada en la audiencia principal de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el pago retroactivo de todas y cada una de las pensiones adeudadas desde el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

> 5. El hecho que contesta **es falso**, al deposita la pensión en los meses señalado dando cumplimiento al acta instrumentada de audiencia principal de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), niega que la actora tenga derecho para reclamarle el pago retroactivo de todas y cada una de las pensiones adeudadas desde el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) toda vez que por auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se le impone un pago de la pensión alimenticia, la cual, dice estar cumpliendo conforme a sus posibilidades económicas.
>
> Manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la actora incidentista cuenta con un trabajo remunerado, precisamente en la ----------, y cuenta con ingresos propios. Niega la aplicabilidad del derecho invocado por la actora en razón de que la hipótesis legal que invoca no contempla tal supuesto.
>
> Es el caso que su hija nació el ---------- -------. Lo anterior en virtud de que la actora, siempre se encontró ausente en su estadía en el domicilio conyugal, salía con el pretexto de buscar empleo, al dejar a su hija bajo el cuidado de ---------- -----, la cual, no llegaba en varios días y en ocasiones llegaba con indicios de haber tomado varios días, al notar en todo momento que la actora mostró una conducta violenta hacia su hija.
>
> Es el caso que en fecha 20 de marzo de 2021, la actora se llevó a su hija sin su autorización y se fue al domicilio situado en Calle ---------- ---, ----------, Estado de México, sin llevarse su ropa ni medicamentos que tenía que tomar su hija, así como abandonar el tratamiento ortopédico que llevaba con motivo de salud en su columna vertebral, no tiene noticias respecto de su hija, que la actora ingiere alcohol de manera habitual y frecuente, que su hija no cuenta con sustentó regular donde habita actualmente desde el 20 de marzo de 2021, que la actora no deja convivir a su hija con él.

En atención de que el demandado incidentista manifestó oposición al incidente entablado en su contra, la A quo, mediante proveído del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dio vista a la ejecutante para que dentro del plazo de tres días manifestará lo que a su derecho correspondiera de conformidad con el artículo 2.163 del Código de Procedimientos Civiles.

----------, oportunamente compareció (29 de agosto 2023) para pronunciarse respecto de las manifestaciones vertidas por el demandado incidentista al exponer lo siguiente:

> Se trata de meras aseveraciones sin justificación alguna, donde trata de evadir su responsabilidad que le corresponde desde el nacimiento de su menor hija de iniciales ----------., porque asevera que nunca le ha hecho caso, hasta que el Juez mediante el presente incidente fue donde iniciaron los depósitos por concepto de pensión alimenticia en el juicio principal, que deben ser apreciado en la presente incidencia.

De lo hasta aquí expuesto, se observa que el punto a dilucidar es si procede condenar al demandado al pago de la pensión alimenticia provisionales vencidas desde que fuera decretada la custodia temporal de la niña de identidad reservada e iniciales ---------- a favor de su progenitora ---------- en el proveído de cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuya medida cautelar fue confirmada en

la audiencia inicial de data diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cuando los alimentos provisionales se fijaron en la audiencia principal verificada el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que se le reclama con base en la liquidación formulada o por el contrario si esto resulta improcedente.

Del análisis de las constancias del juicio principal a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se aprecia como hechos del caso que los actores ---------- y ---------- ------ (abuelos paternos), quienes reclamaron a los demandados ----------y ---------- ---------- la reincorporación de su nieta así como la guarda y custodia, sostienen que el veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la madre se llevó a su hija a un diverso domicilio ubicado en calle ---- ----------, ----------, Estado de México. Al contestar la demanda---------- ------- manifestó que fue el cinco (05) de septiembre de dos mil veinte (2020) que tuvo la oportunidad de poder escaparse junto con su hija, dirigiéndose al domicilio de su progenitora antes indicado, por lo cual, decidió iniciar denuncia penal de hechos. A dicha contestación, recayó el proveído del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que la Jueza decretó la custodia provisional de la niña de identidad reservada e iniciales ---------- --, de ---------- año con ---------- ---------- de edad a favor de su progenitora ---------- ----------(ahora apelante) y, además, dicha medida cautelar fue confirmada en la audiencia inicial del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), posteriormente, se fijaron provisionalmente los alimentos que el progenitor --- ---------- debe otorgar a favor de su hija de iniciales ---------- (cuando tiene la edad de ---------- años con ---------- mes de edad) en la audiencia principal del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Juez en la sentencia impugnada, cuantificó los alimentos vencidos desde el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la que decretó los alimentos provisionales, al considerar que los gastos alimenticios de la infanta fueron erogados por los actores (abuelos paternos); cuando de las constancias de primera instancia se desprende que la custodia provisional de la hija de los codemandados fue conferida a la progenitora desde el cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y además, no está acreditado en el sumario que los actores estuvieron erogando los gastos alimentarios de su nieta como incorrectamente lo afirma el juzgador, consecuentemente, será en la sentencia definitiva que se determine el mayor beneficio para la niña involucrada en la presente controversia respecto de la materia litigiosa.

Ante ello, surge la interrogante ¿Es jurídicamente procedente cuantificar los alimentos vencidos desde que se decretó la custodia provisional de la niña a favor de su progenitora, aunque ésta no lo solicitó ni el Juez lo determinó en dicho acto procesal, sino fue posteriormente que, fijó los alimentos provisionales que debe otorgar el padre a su hija?

En efecto, la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad de la acreedora alimentaria que constituye el origen y fundamento de la obligación de los alimentos, en que se encuentran determinadas personas a las que la ley, les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. De ahí que, es claro que el estado de necesidad de la acreedora alimentaria constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos[92], entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma.

92 Sirve de apoyo la jurisprudencia del rubro siguiente: ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. Registro digital: 2012502 Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 41/2016 (10ª).Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 265 Materia(s): Civil Tipo: Jurisprudencia.

Además, la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con su hija, surge como consecuencia de la patria potestad[93], esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. De la misma manera, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad de la acreedora, y no de la persona que la tiene a su cargo.

La obligación derivada de la patria potestad, referente a los alimentos, se vincula a la guarda y custodia de los infantes esto, obviamente para garantizar que aquéllos sean proporcionados a quien los necesita y se tenga la certeza de que les serán suministrados por quien así los pide, pues de no ejercer éstas, se desviaría el destino para el cual, en el caso de decisión judicial, van enfocados.

Los alimentos provisionales, para su otorgamiento no sólo debe acreditarse el parentesco del infante con el deudor, sino también que quien los reclama en su representación tiene su guarda y custodia, en razón de que actúa en su beneficio al proporcionarle directamente los alimentos, con el propósito de que los reciba y se beneficie. [94]

En ese sentido, los alimentos provisionales, tienen el alcance legal de que la ejecutante reclame el pago de los alimentos vencidos desde la época en que se decretó la custodia interina de la infanta, con independencia de cuándo se emitió el auto que fijó los alimentos provisionales, ante lo importante que es para la acreedora alimentaria recibirlos para su propia subsistencia cotidiana en forma integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.135 del Código Civil vigente.

Esto es así, porque al contestar la demandada -- ----------, indicó que proporciona lo necesario para la subsistencia de su niña al tenerla incorporada en su domicilio, tan es así, que la A quo le decretó la custodia provisional de su hija mediante proveído del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo que la legitimó para solicitar la medida cautelar de los alimentos a favor de su hija a cargo de su progenitor, que fue procedente en la audiencia principal del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la que el Juez fijó los alimentos temporales que el deudor alimentario debe otorgar a su hija por la cantidad equivalente a UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO DIARIO; y al no acreditar el demandado incidentista que suministró los alimentos a su hija en el periodo que ha estado bajo la custodia de su progenitora en lo que se dicta la sentencia definitiva, es claro que, le asiste la razón a la ejecutante de reclamar los alimentos que no han sido satisfechos desde que detenta la custodia provisional de su hija, porque a la acreedora alimentaria le asiste el derecho de recibir alimentos de su progenitor al tratarse de una obligación que se encuentra en conexión con la defensa de su vida y el desarrollo de su personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.130 del Código Civil vigente, por tanto, la cuantificación en el incidente de liquidación respecto de los alimentos que no han sido cubiertos deben comprenderse desde que se decretó la custodia con independencia de

93 Sirve de apoyo la jurisprudencia del rubro: ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Registro digital: 2012503 Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.) Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 288 Materia(s): Constitucional, Civil Tipo: Jurisprudencia.

94 Sirve de apoyo la tesis del rubro siguiente: ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU OTORGAMIENTO NO SÓLO DEBE ACREDITARSE EL PARENTESCO DEL MENOR CON EL DEUDOR, SINO TAMBIÉN QUE QUIEN LOS RECLAMA EN SU REPRESENTACIÓN TIENE SU GUARDA Y CUSTODIA. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Registro digital: 174801 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: VII.2o.C.104 C Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1135 Materia(s): Civil Tipo: Aislada.

cuándo se emitió el auto que fijó provisionalmente los alimentos, lo cual obedece a que mientras subsistan las causas generadoras de esa obligación, el derecho de la acreedora alimentaria también subsiste, lo que implicaría dar cumplimiento a la finalidad de los alimentos provisionales en el sentido de permitir a la niña obtener su sustento para atender su subsistencia en las diversas facetas de su vida.

En consecuencia, la presente liquidación de los alimentos provisionales vencidos comprende del periodo generado del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al efecto, el demandado incidentista ---------- ----------, ofreció diversos medios probatorios de, los cuales una vez analizados, unos resultaron procedentes y otros inconducentes a fin de cambiar la idea consolidada en líneas que anteceden, tal y como se indica a continuación:

A). Las documentales públicas que enuncia en con los incisos A), B) y C), de su desahogo de vista, resultan ser parcialmente conducentes, ya que solamente con ellas, se acredita el pago parcial y no la totalidad de las pensiones que se le reclaman, ello en razón, que con dichas documentales únicamente cubre el monto de ---------- según recibo oficial número "----------", que obra en el expediente principal en foja "292", en virtud, que el mismo comprende al periodo que se le reclama, causa por la cual, los demás resultan ser inconducentes para justificar el pago total dado que son de fecha posterior a la reclamada.

D) La Instrumental de Actuaciones, tampoco merecen valor probatorio, ya que a quién benefician es a la actora incidentista, porque con ninguna de las actuaciones que integran el presente controvertido, se acredita el pago total que se le reclama, causa por la cual no es dable concederle valor probatorio; y,

E). La Presunción Legal y Humana a favor del demandado incidentista, las mismas en nada les favorece, puesto que ni la ley ni esta Alzada, adviertan si el deudor alimentario efectuó el pago total que se le reclama, toda vez, que la presunción humana, es el medio demostrativo indirecto que abreva por excelencia de los indicios arrojados y de las consecuencias inferidas o deducidas de hechos plenamente acreditados en el juicio, gracias a los cuales, mediante una operación lógica hace posible el descubrimiento de un hecho desconocido, el cual en el caso concreto no acontece ya que de los medios de certeza ofertados por incidentado no se justifica que hubiese hecho el pago total de las pensiones alimenticias que se generaron durante el periodo que se le reclama, sirve de apoyo la tesis del rubro siguiente:

> **PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.**[95]

De ahí que, en observancia del interés superior de la niñez, se procede a tabular las pensiones vencidas por el periodo generado del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), tal y como se vislumbra con las siguientes tablas gráficas, las cuales contienen la época; actualización del salario; cantidad que se tenía que cubrir; el pago efectuado y, la que se adeuda, mismas que a la letra indican lo siguiente:

95 Tesis aislada Materia(s): Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997 Tesis: XXI.1o.34 P Página: 525.

Año 2021

Mes	Días del Mes	Salario Mínimo	Cantidad Aportada	Adeudo Final
Octubre	27	$ 141.70	$ 0	$ ----------
Noviembre	30	$ 141.70	$ 0	$ ----------
Diciembre	31	$ 141.70	$ 0	$ ----------
Total adeudo del año				$ ----------

Año 2022

Mes	Días del Mes	Salario Mínimo	Cantidad Aportada	Adeudo Final
Enero	31	$ 172.87	$ 0	$ ----------
Febrero	28	$ 172.87	$ 0	$ ----------
Marzo	31	$ 172.87	$ 0	$ ----------
Abril	30	$ 172.87	$ 0	$ ----------
Mayo	31	$ 172.87	$ 0	$ ----------
Junio	30	$ 172.87	$ 0	$ ----------
Julio	31	$ 172.87	$ 0	$ ----------
Agosto	31	$ 172.87	$ 0	$ ----------
Septiembre	30	$ 172.87	$ 0	$ ----------
Octubre	31	$ 172.87	$ 0	$ ----------
Noviembre	30	$ 172.87	$ 0	$ ----------
Diciembre	31	$ 172.87	$ 0	$ ----------
Total adeudo del año				$ ----------

Año 2023

Mes	Días del Mes	Salario Mínimo	Cantidad Aportada	Adeudo Final
Enero	31	$ 207.44	$ 0	$ ----------
Febrero	28	$ 207.44	$ 0	$ ----------
Marzo	31	$ 207.44	$ 0	$ ----------
Abril	30	$ 207.44	$ 0	$ ----------
Mayo	31	$ 207.44	$ 0	$ ----------
Junio	12	$ 207.44	$ 0	$ ----------
Total adeudo del año				$ ----------

En ese orden, se procede a sumar los adeudos de cada año, que arroja un gran total por la cantidad siguiente:

Mes	Días del Mes
2021	$ ----------
2022	$ ----------
2023	$ ----------
Total	$ ----------

Por tanto, se decreta ejecución en contra de --- ---------- por la cantidad de ---------- ---------- por concepto de pensiones alimenticias provisionales que ha dejado de cubrir por el periodo generado del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), a favor de la acreedora alimentaria de identidad reservada e iniciales ---------- ------.
En relación con el criterio establecido en la Jurisprudencia del rubro:

> **PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.**[96]

En consecuencia, **se concede a** ---------- --------- el plazo de **OCHO DÍAS**, a partir de que sea ejecutable la presente resolución, a efecto de que haga el pago de la cantidad de ---------- ------- por concepto de pensión alimenticia, a favor de su acreedora alimentaria, apercibido que, en caso de no hacerlo dentro de este lapso, se despachará ejecución por la cantidad antes indicada.
Al efecto, sirve de apoyo la Tesis cuyo rubro y texto son:

> **RUBRO: PENSIÓN ALIMENTICIA, INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. SU FUNCIÓN SE CONSTRIÑE A ANALIZAR Y CUANTIFICAR LA EXISTENCIA DE ADEUDOS POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SIN EXTENDERSE O AGREGAR CUESTIONES NOVEDOSAS. El artículo 1.194 del Código de Procedimientos Civiles, a la letra dice: "Las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto discutido, sin extenderse al negocio principal". Siendo así, el objeto de la ejecución de sentencias, convenios o resoluciones judiciales que adquieren firmeza procesal y que conceden alimentos es, que -mediante una liquidación- se cuantifique la deuda que tiene el deudor alimentario; por su parte, éste debe acreditar haber realizado el pago, pues de lo contrario la sentencia que se dicte en el incidente respectivo, se limitará a condenarlo a cumplir su obligación, sin extenderse o agregar cuestiones novedosas, es decir, el objeto de los incidentes de liquidación de pensiones alimenticias, no es determinar la capacidad económica del deudor alimentario, ni tampoco las necesidades alimentarias de los acreedores, pues dicha circunstancia es materia propia del juicio en lo principal, por lo tanto, la liquidación únicamente debe constreñirse a analizar y cuantificar si existe algún adeudo por parte del deudor alimentario, tomando como base para ello una determinación firme que condene a otorgar alimentos.**

96 Registro digital: 392432, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materia(s): Civil Tesis: 305, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN, página 205, Tipo: Jurisprudencia.

En suma, esta Alzada considera que los agravios expresados por la recurrente, resultan **fundados**, lo que conlleva a **modificar** la sentencia interlocutoria de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). [97]

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido fundados los agravios expresados por ----------, dentro del recurso de apelación que hizo valer, en consecuencia:
SEGUNDO. Se **modifican los puntos resolutivos la sentencia interlocutoria de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, dictada por el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Otumba, **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**, deducido del **Expediente** ---- /2021, relativo a la CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR relativo a la **REINCORPORACIÓN DE LA INFANTA y CUSTODIA**, promovido por ---------- ---------- y ----------, en contra de ---------- y ----------, para quedar del tenor siguiente:

> **TERCERO. Se decreta ejecución en contra de ---------- por la cantidad de --- ---------, por concepto de pensiones alimenticias que ha dejado de cubrir por el periodo generado del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), a favor de su menor hija de identidad reservada e iniciales --------- ----------.**
>
> **CUARTO. Se le concede a ---------- ------ el plazo de OCHO DÍAS, a partir de que sea ejecutable la presente resolución, a efecto de que haga el pago de la cantidad de --------- ----------, por concepto de pensión alimenticia, a favor de su acreedora alimentaria, apercibido que, en caso de no hacerlo dentro de este lapso, se despachará ejecución por la cantidad antes indicada."**

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los **Magistrados, MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL, BLANCA COLMENARES SÁNCHEZ y JUAN MANUEL TELLES MARTÍNEZ**, quienes integran la PRIMERA SALA COLEGIADA FAMILIAR DE TEXCOCO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, bajo la presidencia del PRIMERO y ponencia del TERCERO. Quienes actúan con Secretario de Acuerdos Maestro en Derecho **EDUARDO PRADO SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

97 Segunda Época Salas Colegiadas. I.1SCF.055A.2a Instancia: Primera Sala Familiar De Toluca Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar. Toca: 144/2019.- Votación: Unanimidad. 21 de febrero del 2019.

Región Texcoco

Materia Familiar

III.JPF.004JP.3ª
ALBACEA. ES IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN DE UNO SOLO ANTE LA EXISTENCIA DE MANCOMUNIDAD.

Narración de los hechos. En un juicio sucesorio testamentario, una vez agotada la primera fase, respetando la voluntad del testador, se tomó la aceptación y protesta de los dos albaceas designados en mancomún, para su ejercicio conjunto. Inconformes con el actuar de uno de los albaceas, el otro, en unión con los demás herederos, acudió en vía incidental a demandar su remoción por la falta de rendición de cuentas bimestrales. La jueza de primera instancia declaró improcedente tal remoción, e inconformes con la resolución interpusieron recurso de apelación.

Criterio jurídico. Esta Junta Plenaria Familiar de Texcoco, determina que es improcedente la remoción de uno solo de los albaceas al existir mancomunidad en el cargo.

Justificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.214 del Código Civil del Estado de México, el cual establece que cuando los albaceas sean mancomunados deberán actuar de común acuerdo o por mayoría. En consecuencia, si existe opacidad, negativa o cualquier otra circunstancia que impida esa actuación en los términos planteados, el juez o la jueza debe decidir a quién de los albaceas que fueron designados en mancomún le corresponde cumplir con dicho acto u obligación de rendir cuentas generales de su cargo, previa petición de parte interesada. Entonces, si bien del estudio armónico y sistemático del artículo 6.277 del Código Civil en relación al 4.56 y 4.58 del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones del Estado de México, se desprende que, el interventor, el albacea y cualquier persona que haya tenido la administración de los bienes hereditarios, están obligados a rendir bimestralmente cuenta de su administración, y que es causa de remoción del cargo de albacea la omisión de tal obligación, o si no se aprueba, también lo es que, al existir mancomunidad en el cargo de mérito, deviene improcedente el incidente cuando solo se ejercitó solo en contra de uno de ellos porque la acción incidental debió ejercitarse contra todos los albaceas.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Antecedente:** Toca de Apelación 616/2023. **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 28 de noviembre de 2023. **Ponente:** Magistrada Blanca Colmenares Sánchez

Sentencia en versión pública

Texcoco de Mora, Estado de México, veintiocho 28 de noviembre de dos mil veintitrés 2023.
VISTOS para resolver los autos del Toca **616/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ---------- ---------- en su carácter de albacea, ---------- ---------- de apellidos ----------, así como ----------de apellidos ---------- ----------, en su carácter de herederos, contra la sentencia interlocutoria de ----------, dictada por la **Juez Tercero Familiar del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de**

México, en el incidente de remoción de albacea, deducido del expediente ----------, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de ---------- ----------, y;

RESULTANDO

En el incidente de referencia, el ---------- -----, la Juez emitió sentencia interlocutoria, conforme a los puntos resolutivos, siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la Vía Incidental de Remoción de Albacea promovida por ---------- ----------, en su carácter de albacea, ---------- ----------(sic) ---------- ----------(sic)---------- --------(sic)---------- TODAS DE APELLIDOS---------- ------(sic) ----------, ----- ----------DE APELLIDOS------- ----------(sic) ---------- ----------(sic) ---------- ----------(sic).

SEGUNDO. En consecuencia, es improcedente remover de su cargo de albacea a ---------- ------(sic) ----------, por las consideraciones vertidas en esta resolución.
TERCERO. No se hace condena de costas en esta instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2. Inconformes con dicha sentencia ---------- ------- en su carácter de albacea, ---------- ----- de apellidos ----------, así como - ----------de apellidos ---------- ----------, interpusieron recurso de apelación y substanciado en sus términos se turnó para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. Objeto de la apelación. El artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dispone que, la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

II. Agravios. En éstos ---------- en su carácter de albacea, ---------- de apellidos ----------, así como ---------- ----------de apellidos ---------- ----------, sostienen:

AGRAVIOS

---------- ---------- ---------- ----------.

III. Estudio de Agravios. Con base en las actuaciones judiciales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, previo estudio de los agravios expresados por ---------- ---------- en su carácter de albacea, ---------- -------- de apellidos ----------, así como ----------de apellidos ---------- ----------, se estiman **infundados**, de acuerdo con las consideraciones lógico-jurídicas siguientes:

La Juez, en la sentencia recurrida declaró improcedente la remoción de albacea, con base en lo siguiente:

En tales términos se hace necesario precisar que los artículos 6.214 y 6.215 del Código Civil expresamente disponen:

> **Artículo 6.214.** Cuando los albaceas fueren mancomunados, deberán actuar de común acuerdo o por mayoría, de no darse ésta el Juez decidirá.
>
> **Artículo 6.215.** En los casos de suma urgencia, cualquiera de los albaceas mancomunados puede practicar los actos que fueren necesarios bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente a los demás.
>
> Así, del primero de los dispositivos legales se desprende que cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan en conjunto, o lo que haga uno de ellos, cuando esté legalmente autorizado por los demás; supuestos en que en forma alguna se justifican; luego entonces, si bien es cierto que los actores incidentistas señalan como conductas omisivas de la demandada la falta de apertura de la segunda sección de inventarios y avalúo, la ausencia de la rendición de cuentas y la falta de defensa de los bienes y ejercicio de las acciones que le competen en beneficio de la masa hereditaria, también lo es que es evidente que ello no lo puede realizar en forma unilateral, ya que debe actuar en conjunto con el coalbacea - ----------(sic)---------- ----------; pues sólo así será válido el actuar de dicha representación.
>
> Luego entonces, es evidente que las obligaciones que precisa el artículo 6.227 del Código Civil de la Entidad, corresponden en forma conjunta y mancomunada a ambos albaceas, es decir a ----------(sic) ---------- ----------, de ahí que se hace necesario que ambos actúen conforme a la voluntad testamentaria, pues se reitera, conforme al numeral 6.214 del Código Sustantivo, cuando los albaceas son mancomunados deberán actuar en común acuerdo o por mayoría; de tal suerte que todos los actos que deban realizar deben ser de común acuerdo o por mayoría.
>
> Luego, no es relevante al presente incidente que se pretenda la remoción de uno de los coalbaceas sobre la base de incumplimiento de las obligaciones precisadas, aludiendo los actores incidentistas que solo ---------- ----------(sic) ----------, ha ejercido su cargo, cuando se trata de un cargo mancomunado, donde ambos albaceas están obligados actuar e integran las secciones de la presente sucesión en forma conjunta, de ahí que uno de ellos no puede actuar por mutuo propio en forma unilateral, ello más todavía cuando del sumario se advierte que mediante sentencia interlocutoria de fecha ---------- ---------- se declararon procedentes los incidentes de oposición a la rendición de cuentas y se conminó a los albaceas

actuar en forma conjunta, ya que incluso mediante auto dictado el día ---------- ---------- se dejó sin efecto lo actuado dentro de la segunda y tercera sección ante la carencia de tal requisito; determinaciones todas que a la fecha han adquirido firmeza procesal.

Por tanto, la integración de las secciones de la presente sucesión, así como la defensa de la masa hereditaria son obligaciones que deben atenderse en forma conjunta por los albaceas mancomunados; de ahí que no es motivo suficiente el argumento que se realiza en relación a que la coalbacea no mostro interés en ello, pues ello no es causa de excepción a la actuación mancomunada del cargo; ya que, si bien es cierto que la sucesión no puede esperar a que los albaceas mancomunados cumplan con las obligaciones que les competen so pena de ser removidos, también lo es que ante la negativa o cualquier otra circunstancia que impida la actuación de común acuerdo o por mayoría, esta autoridad debe decidir a quién de los albaceas de los designados en común, le corresponde cumplir con un determinada obligación, sin que se advierta que se haya instado en ese sentido.

A más de ello, es importante constreñir que la integración del inventarios y avalúo, así como la rendición de cuentas, debe actualizarse sobre la totalidad de los bienes que conforman la masa hereditaria y no así sobre los bienes que dicen únicamente administran por separado cada uno de los albaceas; de ahí la improcedencia de la remoción que se reclama sólo respecto de ---------- ---------- ------(sic) ----------.[98]

Mientras que, los recurrentes, sostienen:
---------- ---------- Argumentos de agravio, **infundados**.

Es así, porque en el caso que nos ocupa, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo **1.260** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la resolución que, dictó este Órgano Colegiado, en el Toca de apelación ---------- ------, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por --- ----------, contra la sentencia interlocutoria de ---------- ----------, en lo que, respecta a la obligación de los albaceas cuando hayan sido designados mancomunados.

En la resolución de mérito, se analizaron los artículos **6.214 y 6.215** del Código Civil del Estado de México que, prevén:

Desempeño del albaceazgo mancomunado

Artículo 6.214. Cuando los albaceas fueran mancomunados, deberán actuar de común acuerdo o por mayoría, de no darse ésta el Juez decidirá.

Actuación del albacea mancomunado

Artículo 6.215. En los casos de suma urgencia, cualquiera de los albaceas mancomunados puede practicar los actos que fueren necesarios bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente a los demás.

98 Foja 336 vuelta y 337 del sumario.

Se precisó que, el primer precepto copiado, es claro al señalar que, cuando los albaceas fueran mancomunados deberán actuar de común acuerdo o por mayoría, de no darse ésta la Jueza decidirá, lo que implica que, todos los actos u obligaciones que, deban realizar tienen que ser de común acuerdo o por mayoría.

Luego entonces, si existe opacidad, negativa o cualquier otra circunstancia que impida esa actuación de común acuerdo o por mayoría, la Juez debe decidir quién de los albaceas que, fueron designados en mancomún le corresponde cumplir con dicho acto u obligación; de ahí que, si bien, asistía razón al inconforme ---------- ----------, en lo referente a que, no podía esperar a que, la coalbacea quiera o no rendir cuentas; también lo es que, en su caso debió instar para que, la Juez decidiera si correspondía al inconforme o a su coalbacea, el cumplir con la obligación de rendir cuentas generales de su encargo, conforme a los artículos **6.214 y 6.215** del Código Civil en relación al **4.31, 4.60 y 4.61** del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones del Estado de México.

Por tanto, aun cuando la ley en ninguna parte contemple, cuáles son los casos de suma urgencia a que se refiere el artículo **6.215** del Código Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco, Estado de México; también lo es que, por ello no quiere decir que, el cumplimiento de las obligaciones del encargo del albaceazgo pueda realizarse por cualquiera de los que fueron designados de manera mancomunada; sino que, se debe acudir al común acuerdo o la mayoría y en caso de no darse ninguno de los supuestos antes mencionados, la Juez debe decidir a quien corresponde, previa petición de parte interesada.

Por otra parte, si bien asiste razón al inconforme ---------- ----------, en lo referente a que, la Juez no fundamenta cuáles pudieran ser los actos en que deben hacerse de forma individual; tal circunstancia no causa agravio al impugnante, sobre todo, si como se consideró en párrafos precedentes con respecto a la obligación de rendir cuentas generales de su encargo, conforme a los artículos **6.214 y 6.215** del Código Civil en relación al 4.**31, 4.60 y 4.61** del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones del Estado de México, debe de realizarse en forma mancomunada.

Máxime que, para determinar cuáles son los casos de suma urgencia en que, cualquiera de los albaceas mancomunados puede practicar actos necesarios bajo su responsabilidad, se puede acudir a la interpretación de la ley, siendo que, a manera ejemplificativa las tesis, cuyos rubros son:

> **"ALBACEAS MANCOMUNADOS. CASO EN QUE NO ES NECESARIA SU INTERVENCIÓN CONJUNTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."** [99] **y "ALBACEAS MANCOMUNADOS, FACULTADES DE LOS (LEGISLACION DE PUEBLA)"** [100]

En ese contexto, se consideran infundados los argumentos de agravios de los inconformes, referentes a que, aun cuando los albaceas mancomunados deben actuar de común acuerdo o por mayoría, **si uno no de ellos** no quiere o no puede hacerlo, o simplemente no cumple con las obligaciones que le confiere el cargo, dicha omisión o negativa trae como consecuencia su remoción como se desprende del estudio

---

99 Registro digital: 190477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XVII.2o.23 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, enero de 2001, página 1680. Tipo: Aislada.

100 Registro digital: 358308. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIX, página 19. Tipo: Aislada. 4Cfr. Toca de apelación ----------.

sistemático del artículo **6.277** del Código Civil en relación al **4.56 y 4.58** del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones del Estado de México.

Es así, porque la rendición de cuentas bimestrales no se encuentra contemplada como de suma urgencia según la interpretación de la ley; motivo por el cual, conforme a los artículos 6.214 y 6.215 del Código Civil en relación al 4.31, 4.60 y 4.61 del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones del Estado de México, tal obligación debe realizarse en forma mancomunada; de ahí que, se debió instar para que, la Juez decidiera si correspondía ---------- ---, o a su coalbacea ----------, el cumplir con la obligación de rendir cuentas bimestrales de su encargo, sin que se advierta que se haya instado en ese sentido.

Entonces, si bien del estudio armónico y sistemático del artículo **6.277** del Código Civil en relación al **4.56 y 4.58** del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones del Estado de México, se desprende que, el interventor, el albacea y cualquier persona que haya tenido la administración de los bienes hereditarios, están obligados a rendir bimestralmente, cuenta de su administración y que, es causa de remoción del cargo de albacea la omisión de rendir cuentas bimestrales, o si no se aprueban; también lo es que, como lo determinó la Juez en la sentencia recurrida que, en el caso que nos ocupa, al existir mancomunidad en el cargo de albacea, deviene de improcedente la remoción que, se reclama sólo respecto de ---------- ----------, como lo pretenden los impugnantes, porque la acción incidental debió ejercitarse contra todos los albaceas.

Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis, cuyo rubro y texto son:

> **SUCESION.** "La acción que se ejercite contra una sucesión, es única e indivisible, y el deudor, en tal caso, es igualmente único y su defensa indivisible; por tanto, **si los albaceas son mancomunados, la acción tiene que ejercitarse contra todos, y el desistimiento de la acción sólo puede referirse a todos**, no a alguno de ellos separadamente; asimismo las excepciones que opongan aisladamente alguno de los albaceas mancomunados, por estar autorizados para ello, o por la urgencia del caso, deben estimarse opuestas por la persona moral de la sucesión".[101][101]

Misma suerte corren los argumentos de agravio de los apelantes, relativos a que, el hecho de que, existan albaceas mancomunados, no representaba obstáculo para que, ---------- ---, diera cumplimiento a la rendición de cuentas; máxime que, se le requirió para que cumpliera con las obligaciones contraídas y ante dicha negativa, ----------, en su carácter de albacea mancomunado rindió cuentas de su encargo; **en virtud de que**, como se señaló en párrafos precedentes que, se debió instar para que, la Juez decidiera a quien de los albaceas designados en mancomún correspondía cumplir con la obligación de rendir cuentas bimestrales de su encargo, sin que se advierta que se haya instado en ese sentido.

Por tanto, lo **infundado** del argumento de agravio en cuanto a que, no existía obstáculo alguno para que ---------- ----, rindiera cuenta bimestral del encargo, porque contrario a ello, es precisamente la mancomunidad del cargo del albaceazgo que, hace imposible que alguno de los

101 Registro digital: 282794. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, página 937. Tipo: Aislada.

designados pueda realizar el cumplimiento de tal obligación de manera individual. Maxime que, no existe determinación que, autorice la rendición de cuentas bimestrales a cargo de ----------.

Ante tales consideraciones, se considera que la sentencia recurrida no trasgrede los principios de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque contrario a lo que, sostiene el impugnante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que los agravios expresados por los recurrentes---------- ---------- en su carácter de albacea, ---------- de apellidos -------- ----------, así como ---------- ----------de apellidos ----------, son, **infundados**, para modificar o revocar la sentencia recurrida, lo que conlleva a confirmar dicha resolución.

IV. Gastos y Costas. En el caso no se actualiza algún supuesto previsto en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles vigente, por tal motivo no procede condenar al pago de costas judiciales en esta instancia.

En ese orden de ideas es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios expresados por ---------- ---------- en su carácter de albacea, ---------- ---------- de apellidos ----------, así como ----------de apellidos ---------- ----------, son, infundados; por ende:
SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida.
TERCERO. No se hace condena en costas judiciales en esta Segunda Instancia, al no encontrarse el presente caso, dentro de lo previsto en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL, BLANCA COLMENARES SÁNCHEZ y JUAN MANUEL TÉLLES MARTÍNEZ**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda, quienes actúan con Secretario de Acuerdos, **EDUARDO PRADO SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

Región Texcoco

Materia Familiar

III.JPF.005JP.3ª

FORMULACIÓN DE PRETENSIONES. ANTE SU AUSENCIA DURANTE UN PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO INCAUSADO, EL JUZGADOR DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 2.378 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Narración de los hechos. Un hombre solicitó el divorcio incausado de su entonces esposa, a quien se notificó; y tuvo a bien celebrase la primera junta de avenencia, en la cual, el juzgador decretó como medidas provisionales, la guarda y custodia de los hijos a favor de su progenitora, una pensión alimenticia a favor de los infantes, así como un régimen de visitas y convivencias. En la consecución procesal, se celebró la segunda junta de avenencia, en la que, al no conseguir el acuerdo entre los divorciantes, el juez decretó la disolución del vínculo matrimonial, confirmó las medidas provisionales decretadas y otorgó el plazo de cinco días para la formulación de sus pretensiones, apercibiéndolos que, para el caso de no hacerlo, las medidas provisionales confirmadas alcanzarían el carácter de definitivas. Ante la omisión de las partes de formular las pretensiones ya mencionadas, el juzgador señaló fecha para celebrar audiencia inicial, misma en la que se determinó que resultaba innecesario desahogar la audiencia principal, así como la preconclusiva y alegatos, y haciendo efectivo el apercibimiento decretado, emitió sentencia definitiva, en la que confirmó las medidas provisionales. Inconforme, interpuso recurso de apelación argumentando una incorrecta aplicación de la normativa aplicable, dejándolo en estado de indefensión.

Criterio Jurídico. Esta Junta Plenaria Familiar de Texcoco determina que, en el procedimiento especial de divorcio incausado, de no formularse pretensión alguna o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el procedimiento debe continuarse conforme a las reglas del Libro Quinto del ordenamiento en términos del artículo 2.378 del código en comento.

Justificación. Lo anterior porque en los asuntos en los que se ven involucrados derechos de familia, las juzgadoras y los juzgadores están obligados a indagar sobre las necesidades reales de los acreedores alimentarios, y demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos de familia. Por lo tanto, en los procedimientos de divorcio incausado, en los que las partes no formulen pretensiones en términos del artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juez debe atender lo que establece el artículo 2.378 y a la facultad indagatoria de conformidad con los diversos 1.250, 1.251, 5.8, 5.16 y 5.40 del mismo ordenamiento legal, y citar a las partes a la audiencia inicial, en donde deberán ordenarse las pruebas oficiosas y cualquier otro medio de convicción que permita otorgar al juzgador o juzgadora elementos firmes y tangibles respecto a las necesidades de los involucrados y no aplicar prevenciones que no se encuentran debidamente establecidas por la ley. Lo anterior, considerando la litis abierta que caracteriza a los juicios en materia familiar, en donde los juzgadores tienen el deber de analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes si ello resulta benéfico para proteger el interés de la institución de la familia y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Antecedente:** Toca de Apelación 765/2023.

Votación: Unanimidad. **Fecha de resolución:** 11 de enero de 2024. **Ponente:** Magistrado Mario Eduardo Navarro Cabral.

Sentencia en versión pública

TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO; ONCE 11 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca número 765/2023**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por - ----- ---------- ---------- ----------, contra la **sentencia definitiva** dictada en fecha veinticinco 25 de agosto de dos mil veintitrés 2023, por el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México en el expediente ----------, relativo al procedimiento especial de divorcio incausado en etapa de pretensiones, solicitado por el apelante, a la señora - ------- ------ -------- -------.

RESULTANDO

PRIMERO. La sentencia que ahora se impugna, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

> **PRIMERO.** Se confirma la medida decretada en la sentencia referida, se decrete la guarda y custodia de los infantes de identidad reservada con iniciales ----- y -----, ambos de apellidos -----, de manera definitiva deberá permanecer con su progenitora ------- ------ -------- ------- (sic).
>
> **SEGUNDO.** Se establece un régimen de visitas, a favor de ------ ---------- ---------- ---------- , con sus niños de identidad reservada con iniciales ----- y ----- ambos de apellidos -----, que se llevarán a cabo el segundo y cuarto viernes de cada mes en un horario de las dieciséis horas 16:00 y reincorporándolos al domicilio custodia el día domingo a las dieciocho horas 18:00, debiendo recoger y reintegrar a los menores en el domicilio donde habita con su progenitora ------- ------ --- ----- ------- (sic).
>
> **TERCERO.** Se condena a ------ ---------- ---------- ----------, al pago de una pensión alimenticia definitiva, a favor de identidad reservada con iniciales ----- y ----- ambos de apellidos -----, por el equivalente a un día y medio 1 ½ de salario mínimo vigente en la región, consistente en $------ -- ------- -------- -------- ------- moneda nacional) diarios, cantidad que deberá ser multiplicada por los días que tenga el mes, y el monto resultante deberá ser depositado en efecto o mediante billete de depósito en este Juzgado y/o entregada a su acreedora alimentaria por conducto de la progenitora ------- ------ -------- -------, (sic) dentro de los primeros cinco días de cada mes, dentro de los primeros cinco días de cada mes(sic) debiéndose entregar el recibo correspondiente;
>
> **CUARTO.** Se levantan las medidas provisionales decretadas mediante en la segunda audiencia de avenencia verificada el día veintiocho 28 de agosto del año en curso; y,
>
> **QUINTO.** No se hace declaración alguna al pago de gastos y costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 1.227 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

SEGUNDO. Inconforme con la resolución ------ ---------- ------- ----- ----------, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. Fueron turnadas las constancias a este Tribunal de Alzada, donde se formó el Toca número **765/2023**, correspondiendo al Magistrado **MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL**, su estudio y proyecto de resolución, el que ahora se emite en términos del siguiente:

CONSIDERANDO

I. Objeto de la apelación. Con base en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

II. Conceptos de Agravio. El recurrente expresa los argumentos de inconformidad que se reproducen enseguida:

AGRAVIOS:

[...]

III. Calificación de los agravios. Una vez analizadas las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, este Tribunal estima **fundados** los conceptos de agravio expresados por ------ ---------- --------- --- ----------, por cuanto hace a la existencia de diversas violaciones procesales manifiestas, y por ello, **suficientes para ordenar la reposición del procedimiento** con reenvío al Juzgado de origen, en mérito de las razones que serán expuestas enseguida.

IV. Antecedentes procesales. Mediante escrito de tres 03 de agosto de dos mil veintitrés 2023, ------ ----- ------- ---------- ----------, solicitó el divorcio de su esposa -------- ------ -------- -------, quien una vez citada se celebró la primera junta de avenencia en la cual, el Juzgador decretó como medidas provisionales, la guarda y custodia de sus hijos a favor de su progenitora; una pensión alimenticia a favor de ellos un día y medio de salario mínimo a cargo del progenitor y, un régimen de visitas y convivencias cada quince 15 días de viernes a domingo, entre este último y los niños.

Una vez celebrada la segunda junta de avenencia, el Juzgador decretó la disolución del vínculo matrimonial, confirmándose las medidas provisionales decretadas y, al no existir acuerdo entre los divorciantes respecto de los tópicos de guarda, custodia y pensión alimenticia les otorgó un plazo de cinco 05 días para que formularan pretensiones, conforme a los requisitos de una demanda y ofrecieran medios de prueba respecto de los puntos en los que no hubo consenso, apercibiéndolos que, de no hacerlo, las medidas ahí confirmadas, alcanzarían en carácter de definitivas.

El Juzgador, mediante proveído de fecha trece 13 de septiembre de dos mil veintitrés 2023 y ante la omisión de las partes de formular pretensiones, señaló fecha para celebrar audiencia inicial. Misma que, fue desahogada de manera reservada el veinticinco 25 de octubre de dos mil veintitrés 2023, a la cual,

asistieron ambos divorciantes debidamente representados, señalándose que no era posible conciliarlos dada sus manifestaciones, así como tampoco depurar el proceso ante la falta de excepciones procesales, precisando que los contendientes dejaron de ofrecer medios de prueba y confirmando las medidas provisionales; finalmente, se precisó que, dada la falta de interés, **resultaba innecesario desahogar la audiencia principal, así como la preconclusiva y alegatos, turnando los autos para dictar la sentencia que en derecho correspondiera.**

En la sentencia definitiva, el juez indicó que, ante la ausencia de pretensiones se hacía efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de divorcio, y atendiendo al interés superior de los infantes involucrados, ordenó que, la guarda y custodia definitiva la detentara la progenitora, además indicó que la pensión alimenticia debería seguir siendo un día y medio diario del valor del salario mínimo, y ser depositada en la cuenta bancaria de -------- ------ -------- -------, sosteniendo que, el régimen de visitas y convivencias entre el progenitor y los infantes debería ser cada quince 15 días de viernes a domingo.

V. Reposición del procedimiento.

De acuerdo con el examen de las actuaciones que conforman los autos de la controversia del orden familiar, deducido del procedimiento especial de divorcio incausado, bajo el número de expediente ---------- del índice del Juzgado Primero Civil de Otumba, Estado de México, solicitado por ------ ---------- ---- ------ ---------- respecto de la señora -------- ------ -------- -- -----, las cuales revisten de valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los agravios planteados por **el apelante**, se desprende la necesidad de decretar la **reposición del procedimiento** con reenvío al Juzgador de origen, **debido a que existen diversas violaciones procesales manifiestas en términos del numeral 5.80 del citado ordenamiento**, entre las que trascienden, en primer **lugar que el juzgador apercibió a las partes, en el sentido de que, en caso de no formular pretensiones, las medidas provisionales decretadas a favor de sus hijos, alcanzarían el carácter de definitivas; y como consecuencia de ello omitió, proveer oficiosamente pruebas a efecto de salvaguardar de manera integral y reforzada el interés superior de los hijos menores de edad de las partes y, consecuentemente también allegarse de los medios necesarios para dictar una sentencia conforme a derecho aplicando la suplencia de la queja consagrada en el numeral 5.8 y el interés superior de la niñez consagrado en el artículo, ambos del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de México**.

En efecto, el artículo 5.80 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:

> **Reposición del procedimiento**
>
> **Artículo 5.80.** Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o **por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo**; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.

En ese tenor, primeramente, se debe puntualizar que los tópicos de familia deben analizarse y tutelarse de manera amplia e integral en todo momento, sin que los formalismos procesales signifiquen obstáculo para resolver las controversias planteadas al Juzgador en la medida de que la institución de la familia impone

encontrar soluciones para que sus integrantes puedan mantener vínculos familiares solidarios y en armonía.

En efecto, a partir del actual paradigma de los Derechos Humanos incorporado al Sistema Jurídico Mexicano con la reforma de diez 10 de junio de dos mil once 2011 al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución** y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, e interpretarlos conforme a esos ordenamientos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En ese tenor, uno de los derechos humanos de las personas es el atinente a la familia, tutelado en el artículo 4° de la citada Carta Magna, que prescribe que la organización y desarrollo de esa institución será protegida por la ley.
La protección a la familia también tiene rango convencional de acuerdo con el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada el veintidós 22 de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve 1969 en la Ciudad de San José Costa Rica, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete 7 de mayo de mil novecientos ochenta y uno 1981, cuyo texto dice:

> **Artículo 17. Protección a la familia.**
> 1. – La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
> {...}

Mientras que el artículo 4.1 del Código Civil, dispone:

> **De la familia**
> **Artículo 4.1.** Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tiene por objeto proteger su organización y desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.
>
> Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.
>
> Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

En esa tesitura, la figura de la familia se encuentra ampliamente tutelada a partir de las disposiciones que regulan lo inherente a ella y que son consideradas de orden público e interés social, en la medida de que el Estado se encuentra obligado a vigilar la asistencia adecuada y debida entre sus integrantes, **pues aún y cuando el grupo familiar se encuentre separado, ello de ningún modo impide otorgar la protección necesaria para procurar la armonía de las relaciones jurídicas correspondientes.**

Bajo ese contexto, es dable destacar que las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar reguladas en el Libro Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México,

constituyen el procedimiento establecido para resolver conflictos derivados de las relaciones familiares y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de dicho ordenamiento legal, se consideran también de orden público al considerar a la familia como la base de la integración de la sociedad, de modo que los jueces quedan facultades para actuar de oficio, entre otros temas, los que versan en materia de alimentos.

Bajo esa línea argumentativa, debe señalarse asimismo que, el interés superior del niño constituye tanto un principio como un derecho fundamental de los menores de edad, el cual, se encuentra previsto en el artículo 5.16 del código adjetivo de la materia, al tenor siguiente:

> **Interés superior de niñas, niños y adolescentes**
> **Artículo 5.16.** El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho.
>
> (...)
> Mientras que, el artículo 3.1 de la Convención mencionada, señala:
>
> **Artículo 3**
>
> **1. En todas las medidas** concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
>
> 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

De la interpretación conjunta y sistemática de ambos normativos, se colige que el interés superior de los menores de edad se traduce en la prioridad que deben tener sus derechos frente a los de las personas adultas, en donde la autoridad debe brindar en su favor una **protección reforzada en todas las medidas adoptadas**, cuyo compromiso implica asegurar su bienestar, sin que sea dable lesionar algún derecho sin mayor justificación.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.8 del Código de Procedimientos Civiles, la suplencia de la queja debe entenderse al tenor siguiente:

> **Suplencia de la queja**
>
> **Artículo 5.8.** En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso **analizar**

> **cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger** debidamente el interés de la familia y en particular, **los derechos e intereses de los menores.**

En ese orden de ideas, la suplencia de la queja es viable en todos aquellos procesos judiciales en que se encuentren involucrados derechos e intereses de menores de edad, sin que obste la naturaleza de los derechos familiares debatidos ni el carácter de quien promueva el juicio en cuestión, toda vez que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia, y en especial a los menores de edad, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de los menores de edad.

Lo anterior, encuentra sustento por simple analogía, en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época, Registro: 175053, que es del rubro y texto siguientes:

> **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**
>
> La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. **Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio** de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de **que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad** o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, **la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad** o del incapaz.

Además, conforme al numeral 5.8 del código adjetivo, en el conocimiento y decisión de las controversias, los Juzgadores suplirán la deficiencia de la queja e incluso, analizarán cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia.

Por lo tanto, el esquema legal expuesto deja entrever que cualquier tema que concierna a los integrantes de un grupo **familiar implica una actuación oficiosa y activa del Juzgador para resolver en forma**

efectiva la controversia suscitada entre ellos, máxime al encontrarse inmersos derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo que, es incorrecto imponer prevenciones carentes de sustento legal, y dictar sentencias que se traduzcan en una decisión que concluya el conflicto, como acontece en la especie, sin atender a las necesidades reales de cada caso en particular.

Luego, si en el caso concreto se advierte que las partes **no formularon pretensiones** para ejercer la guarda y custodia de sus hijos, reclamar una pensión alimenticia para ellos, un régimen de visitas y convivencias; entonces, el juzgador estaba obligado a velar por el interés superior de los niños y no simplemente hacer efectivo el apercibimiento decretado en la segunda junta de avenencia, confirmando así las medidas provisionales para alcanzar el carácter de definitivas, sin resolver la controversia suscitada entre las partes; además de procurar el interés de la familia inmersa en el conflicto, indagando las necesidades reales de los acreedores y con ello determinar una pensión alimenticia real, así como las condiciones en las que viven los niños, verificando mediante la escucha correspondiente su opinión y conocer así su contexto, como saber con quién viven y cuáles son las circunstancias especiales del caso en concreto; pues de las actuaciones se advierte que el resolutor dejó de practicar alguna plática con ellos para conocer su opinión.

Máxime que, al no llegar a un acuerdo las parte se pone de relieve que existe un conflicto en torno a la guarda y custodia de los menores de edad; y, al estar decretadas medidas provisionales, **el juzgador debió de suplir la queja en lugar de hacer efectivo un apercibimiento carente de fundamentación y motivación por no estar regulado en la legislación local o federal;** en tanto, el mismo va en contra del interés superior de sus hijos, para salvaguardar de manera eficaz sus derechos.

De esa manera, de ninguna forma es dable que los Juzgadores sostengan en la fase de enunciación de la litis en la sentencia definitiva que ahora es materia de apelación, que no existe interés de las partes, al abstenerse de cumplir con la obligación procesal prevista en el artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles, señalando que estuvieron conformes fácticamente con las medidas provisionales que fueron decretadas en la primera audiencia de avenencia y confirmadas en la segunda y en sentencia interlocutoria, máxime que hizo efectivo el apercibimiento consistente en que, en caso de no formular pretensiones, las medidas provisionales alcanzarían el carácter de definitivas, ello, en el entendido de que no existió litis entre las partes.

Dicho error estriba en considerar como una obligación para las partes que presenten un escrito de demanda y su contestación, y con ello estimar la existencia de controversia entre ellos, porque si bien se trata de un concepto de litis en sentido estricto, también llamada litis cerrada, que rige en juicios del orden civil; y no así, en los del orden familiar. Lo cierto es que, en el caso, se perdió de vista que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.373 y 2.374 del código adjetivo de la materia, desde la solicitud de divorcio se impone al solicitante la obligación de fijar su posición con relación a las consecuencias de la disolución del matrimonio a través de una propuesta de convenio, en donde se dará vista al cónyuge solicitado, y ambos serán escuchados en la segunda audiencia de avenencia para conciliar los diversos tópicos, en la inteligencia de que, si el Juzgador logra avenir a los divorciantes en todos los planteamientos propuestos, evidentemente el procedimiento culminará con la aprobación de dicho consenso.

Sin embargo, se colige con plena claridad que, si los Juzgadores no consiguen conciliar a los cónyuges en la totalidad o en alguno de los puntos propuestos del convenio; entonces, tal disenso subsiste y constituye parte del litigio que debe resolverse en la fase contenciosa con independencia de que, sea formulada o no una demanda de pretensiones por parte de alguno de los interesados, para lo cual, **debe continuarse**

el procedimiento conforme a las reglas del Libro Quinto del ordenamiento procesal invocado, sin que sea obligatorio formular las mismas, según se infiere del numeral 2.378 del código en comento, ello en atención a que las controversias familiar son de orden público.

Lo anterior es así, porque precisamente el artículo 5.40 del Código de Procedimientos Civiles, señala que **en las controversias familiares no se requerirán formalidades especiales para acudir ante el juez**, y que los jueces y tribunales deberán suplir la deficiencia de la queja en sus planteamientos de derecho; **máxime, cuando se encuentran inmersos derechos de menores de edad.**

Por simple analogía, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.4o.C.265 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2845, Novena Época, con registro digital número 165274, que dice:

> **DIVORCIO EXPRÉS. RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA FASE POSTULATORIA (Interpretación conforme a la Constitución, de los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).**
>
> El contenido de estos artículos indica que cuando exista acuerdo entre las partes sobre el convenio, se debe decretar el divorcio y aprobar el convenio, y que en caso de desacuerdo sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se reservarán los derechos de los litigantes para que se hagan valer en la vía incidental. El supuesto inicial no origina controversia alguna, en virtud de que los litigantes logran la autocomposición del conflicto mediante un acuerdo en el que quedan resueltos los diferentes temas atinentes a las consecuencias del divorcio, y el Juez lo sanciona conforme a la ley. Sin embargo, respecto al segundo supuesto se presentan dos posibles interpretaciones: a) Considerar que debe darse por concluido el expediente en la fase postulatoria, dejando expedito el derecho de los litigantes para iniciar un nuevo proceso incidental posteriormente; b) Estimar que la voluntad del legislador, expresada con las palabras dejar expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, sólo constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, por un cause distinto al de la vía ordinaria, que tienda a ser más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, en donde la materia sustancial seguirá siendo la planteada en la litis principal y no una cuestión accesoria de naturaleza propiamente incidental. La primera interpretación se considera contraria a la Constitución, porque al imponer a las partes la carga de volver a iniciar el litigio, mediante el ejercicio de una acción en proceso incidental, lleva a contraponer el precepto con el derecho a la jurisdicción, consignado en el artículo 17 constitucional, en atención a que la pretensión de regular las consecuencias inherentes al divorcio, se encuentra en relación de subordinación necesaria a la de divorcio, como bien lo dice el artículo 267 del propio ordenamiento sustantivo, y esta segunda pretensión quedó incorporada a la litis principal, desde el momento en que la ley impuso a las partes la carga de fijar una posición sobre ella en sus escritos iniciales, y de ofrecer los medios de prueba conducentes, de manera que si se da por concluido el proceso sin decidir la controversia suscitada al respecto, se dejaría inconclusa una causa, injustificadamente, hasta que se volviera a promover. Por el contrario, la segunda interpretación brinda a las partes la oportunidad de continuar el proceso ya iniciado y avanzado, haciendo valer los derechos planteados desde la demanda y la contestación, y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en

> tales escritos, mediante un mecanismo procedimental agilizado y acelerado de allí en adelante, sin necesidad de volver a iniciar la travesía procesal. Esto es, queda expedito para las partes su derecho a continuar la sustanciación de la controversia, a partir de la etapa subsecuente a la postulatoria, en lo que no esté resuelto el litigio, mediante la utilización de los trámites previstos por la ley para la sustanciación de los incidentes, por lo que toca a las etapas faltantes, pero sin convertir la relación sustantiva en una cuestión incidental, en lugar de proseguir la tramitación más lenta contemplada para la vía ordinaria; esto con el único fin de imprimir mayor celeridad al asunto, y abrir a las partes un atajo procedimental, para que la sustanciación del asunto corra en un mecanismo de mayor velocidad. Esta interpretación es conforme a los postulados constitucionales relativos al debido proceso legal, garantizado en el artículo 14 constitucional, y el de acceso a la jurisdicción del Estado, asegurado en el artículo 17 de la Ley Fundamental, de manera que los Jueces deben preferirla, para evitar que sus sentencias no resulten inconstitucionales.

En efecto, aquellos puntos de disenso que no fueron objeto de conciliación en el divorcio incausado, serán incorporados a la litis principal en la denominada fase de pretensiones que debe dilucidarse conforme a las reglas que rigen en las controversias del derecho familiar, dejando entrever que, se trata de una litis abierta, que no solo se conforma con los posibles escritos de la demanda y contestación, sino incluso con hechos que sobrevengan al procedimiento y que impliquen una suplencia, pues se insiste en que las normas que regulan las controversias familiares son flexibles y garantistas, a diferencia de las controversias civiles y mercantiles, que son rígidas y estrictas.

Para ilustrar lo anterior, se invoca la tesis I.5o.C.147 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, Registro: 161279, del rubro y texto siguiente:

> **JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR.**
>
> Los juicios del orden familiar están regulados por leyes procesales civiles, las cuales prevén ciertas normas a las que debe sujetarse su tramitación; sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de los hijos menores, no pueden aplicarse con rigidez esas normas, como si se tratara de asuntos de estricto derecho. En este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.". Así, la tutela de dicha garantía constitucional se alcanza cuando las autoridades, en uso de sus facultades, decretan el desahogo de pruebas -inclusive oficiosamente-, pero ello con el único propósito de esclarecer un hecho relevante para definir con certeza alguna situación que atañe directamente a los hijos, y que permanezca confusa o con ambigüedades. En las citadas razones encuentra su justificación que la aplicación de las normas procesales no sea formalista ni con formulismos, pues estos principios generalmente presentes en juicios civiles deben flexibilizarse en materia familiar cuando estén inmersos los intereses de los niños y niñas, sin llegar al indeseado extremo de retardar innecesariamente la solución de un asunto o crear una disparidad procesal que beneficie exclusivamente a uno de los padres de los menores.

Luego, es obligatorio suplir la deficiencia de la queja para proteger debidamente el interés de la familia inmersa en controversia en términos de los artículos 5.1 y 5.8 del código adjetivo de la materia; **toda vez que, los lineamientos previstos en esos preceptos guardan consonancia con la obligación estatal de proteger la organización y el desarrollo de la familia conforme lo dispone el artículo 4° de la constitución política mexicana**, cuyo mandato resulta imperativo para todas las autoridades en el respectivo ámbito de sus funciones, acorde a los postulados consagrados en el artículo 1° de la citada Carta Magna, que conllevan la necesidad de proteger en todo momento los derechos fundamentales de las personas, **como en el caso, lo sería salvaguardar la integridad de dos menores de edad, observar quién de los progenitores debe atender la guarda y custodia, el derecho alimentario de los acreedores alimentarios y establecer un régimen de convivencias a favor de éstos y el progenitor no custodio**; al formar parte ambos menores de un grupo familiar cuyo orden y desarrollo ha sido afectado y, que por ende, ameritan esa suplencia.

A fin de sustentar lo anterior, se invoca por identidad de razón de las disposiciones normativas interpretadas con respecto al tópico de la protección de la familia mediante la suplencia de la queja, la Jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro número 2018093, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LADISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.**
>
> El artículo citado **prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos**: los menores de edad, los "incapaces" **y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo**. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante, ello no **todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos**. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, **resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio**, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, **la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso**, sin llegar

a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, **dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación** u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.

La suplencia de la queja regulada en el artículo 5.8 del Código de Procedimientos Civiles, encuentra relación con las facultades probatorias del Juzgador previstas en los artículos 1.250 y 1.251 del citado ordenamiento procesal, los cuales dicen:

Medios de convicción
Artículo 1.250. Para conocer la verdad, el Juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Facultades del juez en materia de prueba
Artículo 1.251. Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio. {...}

En materia familiar, cuando haya que decidir sobre la guarda y custodia de los menores, en los casos en que las partes, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México no hayan solicitado la realización de pruebas periciales en materia de trabajo social y psicología familiar, para demostrar qué persona es la más idónea para hacerse cargo de manera definitiva del menor, el Juez las mandará realizar oficiosamente.

En caso de que el tutor con la guarda y custodia tuviera una nueva pareja con la cual el menor tuviera que cohabitar, el Juez podrá solicitar las mismas pruebas periciales a las que se refiere el párrafo anterior con el propósito de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Aunado a ello, el diverso numeral 5.56 del código adjetivo, establece que el juez podrá ordenar el desahogo y practica de cualquier medio probatorio cuando se encuentran involucrados derechos de infantes. Dicha norma dice:

Admisión de medios de prueba

Artículo 5.56. ...

{...}

> En los asuntos donde se controviertan derechos de menores de incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, así como **cuando se plantea la guarda y custodia y patria potestad, el juez podrá ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio**.
>
> En materia de guarda y custodia de menores se practicarán de forma oficiosa periciales en materia de psicología familiar y trabaj
> o social.

Del esquema legal transcrito, se desprende la facultad que tiene el juzgador de allegarse de cualquier persona, cosa o documento con tal de obtener un mejor resultado de ellas, sin lesionar o transgredir derechos de alguna de las partes; asimismo indica que, en materia familiar, cuando haya que decidirse sobre la guarda y custodia de los menores en los casos en que las partes, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, no solicitaron realizar pruebas periciales en materia de trabajo social y psicología, el Juez las mandará a realizar de manera oficiosa y en caso de que el padre tutor tenga nueva pareja el Juez podrá solicitar las mismas pruebas periciales con el propósito de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En ese contexto, se tenía la obligación de ordenar las periciales en materia de trabajo social, psicología y en caso de ser necesario, la escucha de menor o la que estime pertinente a efecto de allegarse de la verdad, pues al estar involucrados derechos de dos niños debe salvaguardarse y así saber las circunstancias reales por las que actualmente viven, lo cual no aconteció en la especie.

Contrario a ello, se hizo efectiva una medida de apremio que viola el procedimiento, en tanto, no se encuentra contemplada dentro de la legislación estatal o federal, transgrediendo con ello, el principio de método y orden consagrado en el artículo 1.135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual establece que los Juzgadores no permitirán que una de las partes sea inoportuna o intempestivamente sorprendiéndose entre sí o de cualquier otro modo se altere el procedimiento, trastocando los derechos de los hijos de las partes, dejando de observar el interés superior de los mismos y la suplencia de la queja.

Y como consecuencia de ello, dejó de recabar medios de prueba de forma oficiosa para atender las necesidades de los menores de edad involucrados, así como la capacidad económica de cada contendiente, siendo que el mismo se encontraba facultado para allegarse de dichos medios de prueba y de cualquier otro medio de convicción que aporte datos para resolver la presente controversia y no basarse en un criterio inexistente en la legislación local o federal, pues el hecho de que las partes no hayan formulado pretensiones, no es motivo suficiente para hacer efectivo una prevención que se aparta de toda lógica, lesionando el interés superior de los hijos de éstos y sobre todo ratificar las medidas provisionales sin indagar en las circunstancias actuales en las que viven los niños.

En ese contexto, como se precisó en líneas anteriores, el juzgador con independencia de que las partes formulen o no las pretensiones en términos del artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, está obligado a proteger los derechos de menores, y allegarse de los medios de prueba pertinentes para saber las circunstancias de las partes y de los hijos de estos y así determinar los tópicos de guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de visitas y convivencias, tal y como lo establecen los numerales 1.250, 1.251 y 5.16 del código adjetivo en la entidad, y con todo ello, se resuelva la controversia sin postergarla a otra instancia.

Insistiéndose que, el Juez natural, previo a emitir su fallo, debió proveer de oficio el desahogo de la prueba pericial en materia de trabajo social y psicología respecto a los contendientes y sus hijos, para tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para éstos, a fin de que no queden en un estado vulnerable y sin perjuicio de lo anterior, **escuchar a los mismos bajo el Protocolo de Actuaciones emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Ello, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Además, que las normas aplicables a los menores de edad se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. **Para ello, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar de los infantes.**

Criterio que es aplicable por identidad de razón de lo anterior, la Jurisprudencia XII.2o.4 C (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 1943, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro número 2006445, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**
>
> Si el juicio se contrae al régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, y se tramita conforme al título VII, capítulo I "De los juicios sumarios. Reglas generales" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Juez natural, previo a emitir su fallo, debe proveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social respecto a los progenitores y los ascendientes que demandan la convivencia, y destacadamente la que tenga en cuenta el sentir del menor, para tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para éste, a fin de que no quede en un estado vulnerable. Ello, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Es así, porque la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia. Al

respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez " implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo (a) y cuidarlo (a), buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social. Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. Determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. Para ello, se toman en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, u otras personas que sean responsables de ellos, así como el deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, de respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos. En ese entorno constitucional, convencional y legal, previo a establecer un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores y abuelos, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante.

Bajo este contexto, **se deja sin efecto la sentencia combatida, así como todo lo actuado a partir de la audiencia inicial de veinticinco 25 de octubre de dos mil veintitrés 2023, y se ordena al resolutor reponer el procedimiento**, a fin de regularizar el mismo para que **señale nueva fecha de audiencia inicial**, a la que deberá citar a las partes, agotando las fases procesales respectivas, enunciando la litis a partir de los puntos de disenso derivados de la revisión de la propuesta de convenio presentada con la solicitud de divorcio, y en su caso, deberá de ordenar el desahogo de pruebas oficiosas, entre ellas, las pruebas periciales en materia de trabajo social, psicología así como la escucha de los menores de edad, en los términos establecidos en esta resolución, sujetándose a los principios del interés de la familia, la suplencia de la queja y el interés superior de la niñez, sin perjuicio de ordenar cualquier diligencia que sea necesaria para tutelar de manera amplia, integral y reforzada, los derechos fundamentales tanto de alimentos, guarda, custodia y régimen de visitas y convivencias de la hija de los contendientes; continuando el procedimiento

previsto para las controversias del derecho familiar y así, dictar con libertad de jurisdicción la sentencia que en derecho corresponda.

VI. Obligación del órgano jurisdiccional de informar sobre los actos procesales ordenados en la reposición. Con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México publicada el siete 07 de octubre de dos mil veintidós 2022, a efecto de preservar el derecho al debido proceso, conformado entre otros elementos con el de un plazo razonable, relacionado con el derecho de acceso a una tutela judicial pronta y efectiva de los menores de edad involucrados en la contienda de origen, y que se cumpla cabalmente con los principios procesales de oficiosidad en el impulso procesal, así como el de continuidad; este Tribunal de Alzada advierte la necesidad de que el Juez de origen informe periódicamente a esta Sala sobre las medidas y determinaciones que se vayan emitiendo con relación a la reposición del proceso que se ha decretado; sin perjuicio de que este Tribunal pueda proveer lo correspondiente para verificar el cumplimiento de esta resolución.

VII. De las costas judiciales. Por falta de actualización de las hipótesis contenidas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, se determina que no procede condenar al pago de costas en segunda instancia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1.391 del Código de Procedimientos Civiles, esta Sala Familiar:

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios por cuanto hace a la existencia de violaciones procesales manifiestas que trascendieron al fondo del fallo, motivo por el cual;

SEGUNDO. Se deja sin efecto la sentencia combatida y se decreta la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado TOCA 765/2023 Página 27 de origen, para los efectos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen; hecho lo cual, archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **BLANCA COLMENARES SÁNCHEZ, JUAN MANUEL TÉLLES MARTÍNEZ y MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL** bajo la presidencia de la primera y ponencia del tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Acuerdos, Maestro en Derecho **EDUARDO PRADO SÁNCHEZ**, que autoriza y da fe.

Región Texcoco

Materia Familiar

III.JPF.006JP.3ª
VIOLENCIA FAMILIAR. ANTE SU EXISTENCIA, DEBE FIJARSE LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Narración de los hechos . Una mujer promovió contra su concubino y otro, el juicio de violencia familiar, demandado el pago de la indemnización por la reparación de los daños ocasionados. Seguida la secuela, y agotadas las fases procesales, el juzgador determinó la acreditación de la violencia ejercitada por el concubino en contra de la accionante, sin embargo, no se pronunció respecto a la solicitud del pago indemnizatorio. Inconforme la mujer, interpuso recurso de apelación, destacando la omisión del juzgador en relación al pronunciamiento de la justa y razonada indemnización económica como consecuencia de la violencia desplegada en su perjuicio.

Criterio jurídico. Esta Junta Plenaria Familiar de Texcoco determina que, ante la existencia de violencia familiar debe analizarse y fijarse oficiosamente la indemnización económica, justa y razonada, derivada de los daños y perjuicios que el agresor debe reparar en favor de su víctima.

Justificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.360 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que al efecto establece, que los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la conducta, con independencia de otro tipo de sanciones. Como lo ha sostenido el Tribunal Supremo en el amparo directo en revisión 5490/2016, en los casos de violencia familiar debe demostrarse que, los daños psicológicos que resintió o resentirá la víctima, y los costos económicos que, asumió o asumirá en el futuro, derivan precisamente de la violencia realizada por el agresor. De tal manera que, una vez que ha sido determinada la existencia del daño, corresponde al juzgador ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, esto es, determinar cuánto se debe pagar al afectado para alcanzar una justa indemnización, atendiendo los parámetros que ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos 30/2013 y 31/2013.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Antecedente:** Toca de Apelación 743/2023. **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 15 de diciembre de 2023. **Ponente:** Magistrado Juan Manuel Télles Martínez.

Sentencia en versión pública

TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO, A QUINCE 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS 2023.

VISTOS, para resolver los autos del **Toca 743/2023**, formado con motivo del **Recurso de Apelación**, interpuesto por la ---------- -------,---------- en contra de la **sentencia definitiva de dos**

(02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez en Línea Especializado en Materia de Violencia Familiar y de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en el **Expediente ----/2023, relativo al Juicio VIOLENCIA FAMILIAR**, promovido por ----------, en contra de ----------, y;

RESULTANDO

I. En el **Expediente ----/2023**, relativo al Juicio **VIOLENCIA FAMILIAR**, promovido por ---------- ----------, en contra de ---------- --------, se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

> "**PRIMERO.** ----------, acreditó su causa de pedir en contra de ----------; sin embargo, no acreditó su pretensión en contra de ----------.
> **SEGUNDO.** Se sentencia a ----------a iniciar proceso reeducativo ante **Centro de Desarrollo de Masculinidades Positivas**, a efecto obtenga las herramientas necesarias que le permitan reflexionar y frenar el ejercicio de violencia hacia las mujeres; se deja a su disposición el oficio dirigido al Centro de Desarrollo en Masculinidades Positivas, dependiente de la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de México ubicado en ----------.
>
> **TERCERO.** Se sentencia a ----------a iniciar proceso psicoterapéutico ante Psicólogo designado por el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de ----------, Estado de México**, encaminado a prevenir aspectos de violencia por medio de una reestructuración cognitiva utilizando la identificación de situaciones de riesgo, aprendizaje de estrategias de afrontamiento y creación de un estilo de vida positiva, así como el entrenamiento en solución de problemas de manera asertiva, ejercicios para desarrollar la empatía y técnicas de expresión de emociones, análisis de ideas distorsionadas sobre la mujer, los roles sexuales, y la violencia, con la consecuente reestructuración cognitiva, trabajo en el control de emociones y fortalecimiento en estrategias de resolución de problemas.
>
> **CUARTO.** ---------- deberá iniciar **proceso terapéutico ante Psicólogo individual** de por lo menos veinticuatro (24) sesiones, ante psicólogo adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familiar de ----------, Estado de México, a efecto prevenga el autocuidado emocional por medio de la detección de conductas violentas, desarrolle estrategias para el control de la ansiedad, técnicas cognitivas para identificar y modificar los posibles pensamientos distorsionados de baja autoestima por medio de la reestructuración cognitiva, aprenda estrategias para desdramatizar su propia situación, fortalecer conductas que la llevan a ser responsable de la situación vivida y que su situación puede ser superada, así como el entrenamiento de habilidades sociales.
>
> **QUINTO.** ---------- deberá presentar a **su hijo adolescente** ante Psicólogo adscrito a **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chimalhuacán, Estado de México** para iniciar proceso terapéutico, preferentemente con técnicas cognitivas conductuales para que pueda aprender habilidades de afrontamiento adaptativo que le permitan desarrollar un sentido de control ante los problemas familiares.

SEXTO. Se **prohíbe** a ---------- acercarse a cien (100) metros del domicilio, lugar de trabajo, estudios o cualquier otro lugar que frecuenten las víctimas ---------- y el adolescente ---- ----------, hasta el momento que acredite ha cumplido con proceso reeducativo y terapéutico a que fue sentenciado.

SÉPTIMO. Se **prohíbe** a ---------- intimidar o molestar a las víctimas ---------- ---------- ----- y al adolescente ----------, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento a esta determinación, se impondrá al infractor una medida de apremio consistente en arresto inconmutable de veinticuatro (24) horas.

OCTAVO-----------. Se **concede** a ----- ---------- y al adolescente --------- --------- ---------- el auxilio policiaco de reacción inmediata, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localicen o se encuentren en el momento de solicitar el auxilio. Medida de protección que tendrá vigencia hasta el momento que el generador de violencia acredite haber concluido de manera satisfactoria proceso reeducativo y terapéutico.

NOVENO. Se declara sin efecto cualquier otra medida de protección diversa a la contenida en la presente resolución, dictada durante el presente proceso.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

II. Inconforme ----------, interponen recurso de Apelación, que se admitió **con efecto suspensivo**; una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 4 1.386 y 5.78 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se acordó turnar el presente Toca para la formulación y presentación oportuna del proyecto de resolución al **Magistrado JUAN MANUEL TÉLLES MARTÍNEZ**, y:

CONSIDERANDO

I. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.
II. La apelante ----------, en su pliego de inconformidad expresa los agravios siguientes:

Lo fundado de los agravios estriba en el hecho de que el Juez al dictar la sentencia definitiva, si bien, determinó la actualización de la violencia familiar psicológica y física que padeció la actora ---------- ----------, a causa de la conducta desplegada por el demandado ----------;--- ----------sin embargo, omitió pronunciarse respecto de -la justa y razonada indemnización económica de los daños y perjuicios que éste debe reparar a favor de su víctima- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.360-Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Razones por las cuales esta Alzada con plenitud de jurisdicción procede a su reparación en mérito de las razones jurídicas que en enseguida se exponen.

Esto es así, porque en el caso el Juez en la sentencia impugnada, determinó la actualización de la violencia familiar psicológica y física que la actora padeció de los actos ejecutados en su perjuicio por el demandado, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes:

En conclusión, analizadas las constancias que integran el presente expediente, con fundamento en los artículos 1.252 y 1.253 del Código de Procedimientos Civiles, el resolutor arriba a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. ----------y ---------- mantuvieron una relación de pareja en "----------".

SEGUNDA. El **cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) ----------sufrió una fractura** metafisiaria bilateral de radio distal, aparentemente ocasionada por una caída, lesión que ameritó tratamiento quirurgico para osteosintesis (unión de fracmentos oseso) en la mano izquierda.

TERCERA. El cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022) ----------y ---------- trasladaron a ----------a diversos hospitales y obtuvieron diagnóstico médico de su condición.

CUARTA. De acuerdo con el informe de **Agente del Ministerio Público Especializado en Violencia Familiar, Sexual y Género de ----------, México,** se sigue carpeta de investigación por el delito de Lesiones cometido en agravio de --- ----------y la probable participación del investigado ----- ----------.

QUINTO. El Dictamen en materia de Psicología desahogado, permite advertir que ----------es víctima de violencia emocional, con motivo sus rasgos de personalidad presentan aislamiento social, abandono de las amistades o del círculo familiar en situaciones de crisis, características que se volvieron críticias cuando fue victima de aspectos de desvalorización, críticas constantes y ataque a la autoestima por parte de ---------- --------.

SEXTO. De acuerdo con las caracteristicas de personalidad de ----------, existe falta de regulación emocional ocasionada por rasgos de narcisismo y duda de las intenciones de los demás. El valorado posee dificultades en la expresión de emociones y deficit de habilidades de comunicación asertiva. El demandado presenta baja tolerancia a la frustración, falta de regulación emocional y conductas impulsivas, que lo ubica en las caracteristicas de ser una persona generadora de violencia.

SÉPTIMO. El adolescente de identidad reservada ---------- ----------., quien es hijo de la presunta receptora de violencia, presenta indicadores de violencia vicaria que lo llegó a afectar en su autoestima, ya que fue partícipe de situaciones incómodas y desagradables, lo cual le generó inquitud, confusión, estrés y ansiedad, así como deterioro de sus habilidades sociales.

OCTAVO. Bajo un enfoque de perspectiva de género, basado en una condición de desequilibrio o desigualdad económica y académica, el resolutor arriba a la conclusión que el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), ---------- agredió fisicamente a ----------, aventándola por la escalera, situación que derivó en una fractura en la mano o muñeca izquierda, condición que ameritó cirugia.

En este sentido, el demandado ---------- ---------- al incurrir en violencia familiar en perjuicio de ---------- ----------, (ahora recurrente) ---------- deberá repararle los daños y perjuicios que ocasionó con su conducta,--- ---------- regido por el derecho a una justa indemnización.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito, que tiene cabida en las relaciones entre particulares, cuyas consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales deben ser reparadas de manera justa y acorde a la entidad de la afectación.

En ese sentido, cuando se demande la reparación del daño patrimonial o moral que ha resentido una víctima de violencia intrafamiliar, deberán mostrarse los elementos que integran la responsabilidad civil.

Estos son:

1.La existencia de un hecho ilícito,
2.Un daño, y
3.El nexo causal entre ese hecho y daño.
4. Sólo cuándo se han probado esos elementos puede darse lugar a una indemnización económica.

En relación al primer elemento **-la existencia de un hecho ilícito-**

Un **hecho ilícito** es aquél contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres. Por lo tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo. Esta obligación puede derivar directamente de un deber establecido a nivel constitucional o convencional.

Por otra parte, la conducta también será ilícita cuando el responsable sea negligente. La negligencia presupone un deber de cuidado incumplido, es decir, que el quejoso deja de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encuentra obligado, causándose así un daño.

En el caso, debe determinarse si los actos de violencia familiar pueden constituir un hecho ilícito generador de responsabilidad civil. Cabe precisar que no cualquier hecho (acción u omisión) que cause un daño dará lugar a responsabilidad, sino que es necesario que además se configuren los demás elementos de la responsabilidad (daño y nexo causal).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia es un derecho humano que deriva de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos en los artículos 1°, 4° y 29° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[102]

Adicionalmente, diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen el derecho a vivir en un entorno libre de violencia, protegiendo especialmente a la mujer y a la familia. En este sentido, destacan la **Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre**

102 Sirve de apoyo el criterio sostenido en la tesis del rubro siguiente: DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. Registro digital: 2009280, Instancia: Primera Sala Décima Época. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 580 Tipo: Aislada.

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); y **la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.**

En correspondencia con la protección al derecho a vivir en un entorno libre de violencia a nivel internacional, en diciembre de 1997, se reformó el **Código Civil Federal** para incluir un capítulo denominado "De la Violencia Familiar"[103] con el objetivo de disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar, establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y concientizar a la población, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas. [104]

Continuando con el propósito de garantizar el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, el veinticinco 25 de septiembre de dos mil ocho 2008, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" la **Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México**, y el veinte 20 de noviembre de dos mil ocho 2008, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**, en esta última legislación explícitamente se establece entre otros objetivos específicos el de Coordinar la política gubernamental de las dependencias e instituciones del Estado de México en coadyuvancia con los gobiernos municipales y los organismos autónomos para garantizar a las mujeres, desde una **perspectiva de género**, el acceso a una vida libre de violencia a través de acciones y medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas; y asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia para las mujeres víctimas u ofendidos de violencia de género tanto desde los ámbitos de la procuración, como de la impartición de justicia. [105]

En ese sentido, se definió a la **violencia familiar** como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, por consanguinidad hasta el cuarto grado ascendente y colateral, por afinidad, por adopción, o por relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.[106]

De manera particular, se describieron las características de cada tipo de violencia que incide en el ámbito familiar:

---

103 De la Violencia Familiar "Artículo 323 bis. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes." "Artículo 323 ter. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato."

104 Exposición de motivos de 4 de noviembre de 1997" La presente iniciativa persigue tres objetivos fundamentales: disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar; establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y concientizar a la población del problema, municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres."

105 "Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos

106 Artículo 5 Fracción I. inciso a, de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México.

Violencia Física: Es cualquier acto que infringe daño, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas. **Violencia Patrimonial:** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la violencia. **Violencia Psicológica:** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. **Violencia Sexual:** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los integrantes del Grupo Familiar.

Atendiendo a lo anterior, los actos u omisiones que comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.

En esa línea, en la norma sustantiva civil vigente definen a la violencia familiar como toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad **física, psicológica**, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito.[107] Además, en la codificación procesal civil vigente, en el numeral 2.360 Bis, dispone la reparación de los daños y perjuicios, establece:

> **Reparación de los daños y perjuicios**
>
> "**Artículo 2.360-Bis.** Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la conducta, con independencia de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan."8 Así, la violencia familiar es un hecho ilícito causado a través de acciones de daños.[108]

El segundo elemento, un daño

Cabe exponer que, un hecho ilícito puede generar tanto afectaciones patrimoniales como extrapatrimoniales. Ambos daños deben ser indemnizados.

El daño patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño. También, incluye los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los

107 Artículo 4.397 fracción I del Código Civil vigente.

108 En el periódico oficial de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el catorce 14 de marzo de dos mil dieciséis 2016, decreto número 68, en la parte relativa de la exposición de motivos por las cuales se adiciona el artículo 2.360- Bis se argumentó: "...Debido a que la violencia tiene como resultado un daño físico, sexual y/o, psicológico, se proponen las medidas de carácter emergente, de protección preventiva y de naturaleza civil, las cuales pueden ser implementadas por separado o en su conjunto, por parte del juzgador, acorde con la problemática del caso, tomando en consideración que la mujer es una de las principales receptoras del problema, como madres y jefas de familia, para así evitar que se siga cometiendo cualquier tipo de violencia en contra de alguno de las y de los integrantes de la familia. ..."

beneficios que el afectado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Así, el daño patrimonial puede tener consecuencias presentes y futuras.

Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de **daño moral** nuestra tradición [109]jurídica se adhiere a aquella que considera que **el daño moral se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación**; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario.[110]

Así, **la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados**. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen **daños a la moral** en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

Ahora bien, no es exacto que la lesión a un derecho extrapatrimonial arroje necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole.

> "La realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza (v.gr., lesión a la integridad psicofísica de una persona) puede generar además del daño moral, también uno de carácter patrimonial (si, por ejemplo, repercute sobre la aptitud productiva del damnificado produciendo una disminución de sus ingresos). Inversamente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también de carácter moral (incumplimiento de un contrato de transporte que frustra las vacaciones o el viaje de luna de miel del acreedor)."[111]

Por otro lado, tanto los daños patrimoniales como morales en sentido amplio, tienen dos tipos de proyecciones: presentes y futuras.[112] En todos ellos el juez debe valorar no sólo las consecuencias actuales, sino también futuras[113]. Así, el daño es actual cuando este se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas. Por otra parte, el

---

109 De acuerdo a Pizarro, Ramón Daniel, Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, existen diferentes concepciones del daño moral, a saber: 1. Aquellas que lo definen por exclusión del daño patrimonial. Así, el daño moral es todo daño no patrimonial. 2. Aquellas que identifican el carácter del daño con el tipo del derecho vulnerado. 3. Aquellas que definen el daño moral como afectación a intereses no patrimoniales, la cual puede derivar de la vulneración a un derecho patrimonial o extrapatrimonial. 4. Aquella que identifica el daño moral con la consecuencia de la acción que causa el detrimento. En este último caso, el daño ya no se identifica con la sola lesión a un derecho extrapatrimonial (visión 2), o a un interés que es presupuesto de aquél (visión 3), sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión.

110 Mazeaud, Henry, Mazeaud, León y Tunc, André, Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Buenos Aires, Ejea, 1977, ts 1-I y 3-I. Savatier, René, Traité de la responsabilité civile en droit français, 2ª ed., Paris, 1951. Laloy, H., Traité practique de la responsabilité civile, 5ª ed, París, 1955. Brebbia, Roberto H., El daño moral, Rosario, Orbir, 1967. Acuña Anzorena, Arturo, La reparación del agravio moral en el Código Civil, LL, 16-536. Saloas, Acdeel E., La reparación del daño moral, JA, 1942-III-47, secc. doctrina. Iribarne, Héctor P., "De la conceptualización del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil", en La responsabilidad, homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg, Alterini, Atilio A., López Cabana, Roberto M. (dirs.), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

111 Pizarro, Ob. Cit. 35

112 Ibid 126. "piénsese por ejemplo en ciertos detrimentos que se proyectan en el tiempo en forma continuada (v.gr., ceguera, pérdida de la posibilidad de caminar, impotencia sexual, etc.)".

113 Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1987, página 73. "Existe pérdida de chance cuando se frustra una oportunidad de obtener un beneficio, o de evitar un menoscabo de índole patrimonial o espiritual"

daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, "la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado."[114]

Tratándose de **violencia familiar** el **daño moral** se actualiza por la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido o continúe padeciendo el afectado a consecuencia de los actos u omisiones llevadas a cabo por el generador de violencia. Mientras que **el daño patrimonial** se genera por todos aquellos costos económicos que tuvo que asumir el afectado, derivados del actuar o negligencia del agresor.

Diversos estudios muestran que la **violencia familiar o doméstica** tiene consecuencias que comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda, así como a la participación en la vida pública.[115]

En específicó, las mujeres que padecen violencia intrafamiliar tienen diversos problemas de salud física y emocional, repercutiendo en su capacidad para ganarse la vida y participar en la vida pública. Sus hijos corren un riesgo significativamente mayor de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos del comportamiento.[116]

Por lo que hace a las consecuencias psicológicas de la violencia contra la mujer, estas pueden ser tan devastadoras como los efectos físicos: depresión, ansiedad, angustia, confusión, comportamiento disociativo, ideas o intentos de suicidio, incomunicación, aislamiento, bajas laborales, consumo de psicofármacos, abuso de alcohol o drogas. Las mujeres que han sufrido violencia de pareja tienen casi el doble de probabilidades de padecer depresión y problemas con la bebida.[117]

Las investigaciones sistemáticamente encuentran que cuanto más grave es el maltrato, mayores son sus repercusiones sobre la salud física y mental de las mujeres. Además, las consecuencias negativas para la salud pueden persistir mucho tiempo después de que haya cesado el maltrato.[118]

En resumen, la violencia familiar, dependiendo de su naturaleza, puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral. Dichos daños tienen consecuencias que, a su vez, pueden ser presentes o futuras.[119]

---

114 Mazeaud y Tunc, Ob. Cit. p. 312.

115 Naciones Unidas. Secretario General (2006). "Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras los hechos".

116 Save the Children. (2011) "En la violencia de género no hay una sola víctima. Atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género

117 Naciones Unidas. Secretario General (2006). Ob. Cit. Organización Mundial de la Salud (2005) Estudio multipais de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica: primeros resultados sobre prevalencia, eventos relativos a la salud y respuestas de las mujeres a dicha violencia. Antonio Jesús Yugueros García. Intervención con mujeres Víctimas de Violencia de género: Educar e informar para prevenir. Revista Historia de la Educación Latinoamericana. Vol. 17 No. 24 (2015): 191 – 216

118 Organization Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud (2013) Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Consecuencias para la salud.

119 Dichas consideraciones también se ven reflejadas en la tesis de rubro: DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA. Registro digital: 2006736 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXXIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 449 Tipo: Aislada.

Respecto al tercer elemento

Nexo-causal Para acreditar la responsabilidad civil, es necesario demostrar el nexo causal entre la conducta del agresor y el daño causado al actor. Es decir, es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. De lo contrario se le estaría imponiendo responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado.

Es notorio que el problema causal se plantea de manera especialmente aguda cuando se reconoce o se puede establecer que, como es normal en la vida social, todo hecho, y, por consiguiente, también los hechos dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias. Se plantea así el problema de fijar límites oportunos a la responsabilidad, el principal de los cuales es el de la selección de las consecuencias dañosas, cuya finalidad consiste en afirmar la responsabilidad en alguno de los casos y negarla en otros.

Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditada porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así las cosas, la responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado[120].

En los casos de **violencia familiar** debe mostrarse que los **daños psicológicos** que resintió o resentirá la víctima, y los costos económicos que asumió o asumirá en el futuro, derivan precisamente de la violencia doméstica que realizó el agresor. Es decir, debe probarse que las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales son consecuencia del hecho ilícito que se demanda.

En cuanto al requisito cuarto, es necesario precisar los elementos para determinar el quantum indemnizatorio.

Una vez que ha sido determinada la existencia del daño, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, esto es, determinar cuánto se debe pagarse al afectado para alcanzar una justa indemnización.

El derecho a recibir una justa indemnización fue reconocido por la Primera Sala de la SupremaCorte de Justicia de la Nación, al resolverse el amparo en revisión 1068/2011[121], en el cual se determinó que "el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, podría considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano". [122]

En esa línea, se indicó que una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible,

---

120 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil del 23 de junio de 2005, expediente 058-95, p. 9

121 Emitido el 19 de octubre de 2011, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

122 DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE Registro digital: 2001626, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCV/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 502 Tipo: Aislada.

establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. A partir de dicha concepción se precisó que el derecho de **justa indemnización tiene vigencia en las relaciones entre particulares**. Este entendimiento del derecho a una justa indemnización como parte del derecho humano a obtener una reparación integral se reitera en posteriores precedentes emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los amparos directos 30/2013 y 31/2013[123], se sostuvo que "el derecho a una justa indemnización se encuentra consagrado en los artículos 1° constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Igualmente, en el amparo directo en revisión 4646/2014[124] se adujó que "la obligación de que la reparación del daño a las víctimas debe ser justa e integral, se ha justificado en términos de los artículos 1° constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la amplia doctrina que al respecto ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Como se explicó , merecen reparación tanto los daños patrimoniales como los morales.[125] En efecto, los daños tanto patrimoniales como morales tienen consecuencias en el afectado, las cuales deben ser subsanadas en la medida de lo posible.

La **reparación del daño patrimonial** puede comprender de acuerdo al artículo 2.360-Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la conducta, con independencia de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

Como se observa, dicho precepto establece la necesidad de que sean resarcibles todas las consecuencias económicas derivadas del daño, tanto presentes como futuras. Esto es, tanto los gastos ya erogados, como los perjuicios y el lucro cesante derivados del daño.

Los daños morales derivados de la violencia doméstica también son indemnizables. Esto quiere decir que ambos daños deben ser pagados. La traducción de la reparación económica derivada del daño moral, es más compleja que la derivada del daño patrimonial.

La valoración del daño moral y la cuantificación de su compensación pecuniaria constituyen motivos de auténtica preocupación en el derecho comparado y en la doctrina especializada.

En efecto, sin duda alguna, resulta particularmente difícil establecer los parámetros que deberán tomarse en cuenta a la hora de fijar el quantum de la reparación. Su determinación oscila entre el margen de discrecionalidad que debe tener el juzgador para ponderar todos aquellos elementos subjetivos que intervienen en la calificación del daño, sus consecuencias y en lo que efectivamente debe ser compensado; y la arbitrariedad que puede generarse al momento de fijar dicha reparación sin explicitar los elementos que conducen al juzgador a arribar a dicha conclusión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que, para fijar la **indemnización económica derivada del daño moral**, debe analizarse:

123 Se resolvieron el 26 de febrero de 2014, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

124 Se resolvió el 14 de octubre de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

125 Articulo 2.360-Bis. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la conducta, con independencia de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan."

i) El tipo de derecho o interés lesionado,

ii) El nivel de gravedad del daño,

iii) Los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral, iv) El grado de responsabilidad del responsable, y

v) La capacidad económica de este último. [126]

Determinación de la existencia de la responsabilidad civil en el caso

A la luz de los elementos anteriores es necesario analizar si se acreditaron los extremos de la responsabilidad civil, a saber: un hecho ilícito, un daño y un nexo causal entre hecho y daño.

En el caso se acreditó el hecho ilícito generador de responsabilidad civil, esto es, la violencia emocional y física que padeció ----------. Lo anterior, porque del contenido de la secuela procesal se advierte que en el juicio de origen– se concluyó que existían suficientes elementos de prueba e indicios para acreditar la violencia familiar. Determinación que no fue controvertida en el presente recurso de apelación.

Durante la secuela procesal se presentaron los siguientes elementos probatorios: las documentales aportadas por las partes y las recabadas de oficio, con las cuales, el A quo determinó la **violencia física** en los términos siguientes:

• El resultado de **estudio en radiología** emitido bajo orden ---- ---------- por ---------- ----------el **cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022)** desahogado en **audiencia principal celebrada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023),** bajo las reglas de la lógica y la experiencia que prevé el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en materia de valoración de prueba, goza de valor probatorio para acreditar que a ---------- ----------se le practicó estudio en materia de radiología -------- ---------- ---------- ----------.

• La solicitud de **internamiento** expedida por ---------- --------, desahogada en copia simple en audiencia principal celebrada el veintiuno (21) de abril del actual, adminiculada a los hechos narrados por la parte actora y escrito de contestación de demanda que presentó el oferente, bajo las reglas de la lógica y la experiencia que regula el precepto 1.359 de la legislación adjetiva en materia civil, exclusivamente genera la presunción humana que el médico que expide el documento, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) solicitó al ---------- fuera internada ---------- con motivo de una ---------- ----------.

126 Sirve de apoyo los siguientes criterios: PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. Registro digital: 2006880 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 158 Tipo: Aislada; BULLYING ESCOLAR. PARÁMETROS Y FACTORES QUE DEBEN SER PONDERADOS POR EL JUEZ A FIN DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL OCASIONADO Registro digital: 2010418 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCCXLVII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 959 Tipo: Aislada; REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Registro digital: 2011534 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Penal Tesis: 1a. CXXXII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1147 Tipo: Aislada.

• **El infome médico** de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), desahogado en copia simple durante audiencia principal celebrada el veintiuno (21) de abril de este año; bajo las reglas de la lógica y la experiencia previstas por el numeral 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se adminiculan a los hechos narrados en escrito inicial, de desahogo de prevención y contestación de demanda, en consecuencia, permiten al juzgador advertir que el ----------, otorpedista y traumatólogo del ----------, diagnostico a ---------- con fractura ---------- ----------.

• El catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el **Agente del Ministerio Público Especializado en Violencia Familiar, Sexual y de Género de ----------, Estado de México** ridió informe, documento público que en términos del articulo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles goza de valor probatorio ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- en su comisión.

Así, en un enfoque de perspectiva de género, basado en una condición de desequilibrio o desigualdad económica y académica, el Juez arribó a la conclusión que el **cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), ----------, agredió fisicamente** a ----------, aventándola por la escalera, situación que derivó en una **fractura en la mano o muñeca izquierda, condición que ameritó cirugía.**

En relación a la **pericial en psicología**, el A quo determinó que la especialista había concluido que:

---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ----------. La valorada no expresa sentimientos. ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ----------, ---------- presenta características de **haber sido receptora de violencia** por parte de----------.

Por su parte, ----------.

Los conflictos en las relaciones de pareja pueden surgir de dificultades en la expresión y en la captación de emociones, lo cual le dificulta sus relaciones de intimidad o de amistad profunda. ----------.

Así, el Juez a efecto de cumplir con la obligación que impone la Tesis 1ª./J.22/2016(10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo registro digital 2011430, ante el deber de juzgar con perspectiva de género, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, destacó lo siguiente:

----------cuenta con estudios de ---------- ----------, en cambio, ----------

---------- tiene estudios de ----------, según datos que los propios valorados proporcionaron a la perita.

----------, durante la relación de hecho que sostuvo con ---------- se dedicó al hogar, en cambio, el segundo de los mencionados fue el proveedor económico.

De acuerdo con la narración de ---------- expresada en escrito de contestación de demanda, a partir del cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022) las partes llegaron a vivir al domicilio de los padres de éste, ubicada en ----------, Municipio de ---------- ----- Estado de México. Esta circunstancia ---------- ---------- ---------- ---------- ----------.

Las observaciones anteriores, a criterio del Juez tuvo por acreditado la **asimetría de poder**, donde ----------,---------- ---------- por razones de ventaja académica y económica frente a ----------, actuaba de manera impositiva, ejerciendo presión sobre ella con la colaboración de familiares.

Con base en los anteriores elementos, la A quo concluyó en la sentencia que ---------- -----,---------- había generado **violencia familiar** en contra de ---------- ---------- y, como se advierte de autos, esta determinación no fue debatida por las partes.

En ese contexto, esta Alzada considera que se actualiza una conducta dañosa en la esfera emocional y física de ----------, actos que a la luz de los lineamientos expuestos constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.

Ahora bien, además de una conducta ilícita, también es necesario **verificar que ocurrió un daño**, el cual, como se señaló , debe de ser cierto desde un aspecto cuantitativo y cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud.

Es importante establecer que los actos de **violencia familiar** pueden generar efectos verdaderamente devastadores en la salud **física, psicológica y emocional** de las víctimas: depresión, ansiedad, angustia, confusión, comportamiento disociativo, ideas o intentos de suicidio, incomunicación, aislamiento, bajas laborales, consumo de psicofármacos, abuso de alcohol o drogas.

En el caso, se estableció que ---------- ----------, presentaba una **afectación física** (fractura en la mano o muñeca izquierda, condición que ameritó cirugía) y **psicológica por violencia intrafamiliar** y a su vez presenta indicadores de aislamiento social, abandono de las amistades o del círculo familiar en situaciones de crisis, desvalorización, críticas constantes, ataque a la autoestima. En ocasiones se culpabiliza de su situación, cree ser la responsable de las agresiones, por tal motivo, se puntualizó que esas afectaciones fueron causadas por la violencia física y emocional que le generó ---------- .

En ese sentido, se puede afirmar que el **daño sí ocurrió y que este es atribuible a la conducta de** - ----------. -Sin embargo, no se estableció la entidad del daño que ha resentido la afectada- a partir de la cual, pueda establecerse el monto de indemnización que le corresponde a ------- ----------.

III. Reposición del procedimiento.

En efecto, del caudal probatorio no es posible determinar **la importancia del valor o interés afectado**, como **cuantificador** de este **aspecto del daño**, es decir, **el grado de afectación producido: leve, medio o severo**. Ante este escenario, se actualiza **la existencia de violaciones procesales manifiestas que trascienden al resultado del fallo**, lo que actualiza la **reposición del procedimiento** en términos de lo dispuesto en el artículo 5.80 del código en cita, que prevé:

Reposición del procedimiento

"**Artículo 5.80**. Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvió al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios."

En ese sentido, se ordena la reposición del procedimiento precisamente para que el A quo recabe mayores elementos probatorios, para que, aplicando los lineamientos para determinar el quantum indemnizatorio, se establezca el monto en el caso concreto.

III. Efectos de la reposición del procedimiento.

En atención al marco anterior, se considera que tiene razón la recurrente al señalar que debió analizarse su demanda de violencia familiar como un hecho ilícito, susceptible de ser reparado mediante una "justa indemnización" en un juicio de responsabilidad civil.

En ese sentido, esta Alzada concluye que, ante la violencia familiar, la actora (ahora recurrente) sí logró demostrar la existencia de un daño, y la relación causal entre el daño y el hecho ilícito. No obstante, no hay elementos para determinar el grado de afectación producido a partir del hecho ilícito y con base en ello establecer el quantum de la indemnización. Por tales motivos, se deja sin efecto la sentencia impugnada, para que:

El Juez dejé intocado el tema de la violencia familiar en sus vertientes física y psicológica, y considere la determinación emitida por esta Alzada respecto de la existencia de un daño, y la relación causal entre el daño y el hecho ilícito, y, en su lugar, proceda en reposición del procedimiento a **recabar mayores elementos probatorios** y, a partir de los mismos, **determine el grado de afectación de la ahora recurrente, derivado de la violencia familiar física y psicológica que ha resentido.**

Así, una vez determinada la entidad de los daños, deberá establecerse el monto de la indemnización que les corresponde atendiendo a los parámetros que ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lograr una justa indemnización.

IV. En observación de la obligación del órgano jurisdiccional de informar sobre los actos procesales ordenados en la reposición.

Con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el siete 07 de octubre de dos mil veintidós 2022 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México

Número 64, con el efecto de preservar el derecho al debido proceso, conformado entre otros elementos con el de un plazo razonable, relacionado con el derecho de acceso a una tutela judicial pronta y efectiva, y que se cumpla cabalmente con los principios procesales de oficiosidad en el impulso procesal, así como el de continuidad; este Tribunal de Alzada advierte la necesidad de que el Juez de origen informe periódicamente a esta Sala sobre las medidas y determinaciones que se vayan emitiendo con relación a la reposición del proceso que se ha decretado; sin perjuicio de que este Tribunal pueda proveer lo correspondiente para verificar el cumplimiento de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido **fundados** los agravios expresados por ----------, dentro del Recurso de Apelación que hizo valer, al existir violaciones procesales manifiestas que trascienden al resultado del fallo, en consecuencia:

SEGUNDO. Se deja **sin efecto la sentencia definitiva de dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, dictada por el Juez en Línea Especializado en Materia de Violencia Familiar y de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en el **Expediente ------/2023,** relativo al Juicio **VIOLENCIA FAMILIAR**, promovido por ------ ----------, en contra de ---------- ----------,---------- para los efectos indicados en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los **Magistrados, MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL, BLANCA COLMENARES SÁNCHEZ y JUAN MANUEL TÉLLES MARTÍNEZ**, quienes integran la PRIMERA SALA COLEGIADA FAMILIAR DE TEXCOCO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, bajo la presidencia del PRIMERO y ponencia del TERCERO. Quienes actúan con Secretario de Acuerdos Maestro en Derecho **EDUARDO PRADO SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

Región Texcoco

Materia Familiar

III.JPF.007JP.3ª

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. ES SUFICIENTE LA VOLUNTAD DE LOS PADRES PARA LA MODIFICACIÓN DEL SUSTANTIVO PROPIO, EN UNA REINTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3.38 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Narración de los hechos. Un hombre y una mujer promovieron ante la autoridad judicial la rectificación del acta de nacimiento de su hijo menor de edad, a fin de modificar su nombre de pila, basando su petición en que si bien, en un primer momento el infante había sido registrado únicamente por su madre, con posterioridad, el progenitor decidió efectuar el reconocimiento del mismo y en suma modificar el sustantivo propio de su hijo al haberse consensado por ambos padres, no obstante, la dependencia de mérito, negó la segunda moción, esto es, modificar el nombre propio del niño, bajo el argumento de que se necesitaba resolución judicial por la existencia del acta de nacimiento anterior. Así, fue emitida la sentencia por el juez competente, quien negó la procedencia de la acción, bajo la consideración de que la modificación del sustantivo propio solo procede por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica. Inconformes los accionantes, interpusieron recurso de apelación.

Criterio jurídico. Esta Junta Plenaria Familiar de Texcoco determina que, como un derecho humano al nombre y al libre desarrollo de la personalidad, el sustantivo propio puede ser elegido libre y voluntariamente, por la persona de acuerdo a su autonomía progresiva, o por los padres o tutores, según el momento del registro o de reconocimiento, en su caso.

Justificación. Si bien en el artículo 3.38 bis párrafo primero del Código Civil del Estado de México, se establecen las causas o supuestos de la modificación al sustantivo propio que pueden solicitarse ante el Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta, e incluso se señala el plazo en que se debe dictar la resolución por el Consejo Dictaminador; también lo es, que tal precepto debe interpretarse en el sentido de que, se trata de una limitante únicamente para dicho servidor público, no así, para el órgano jurisdiccional. Maxime que, el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido libremente por la persona de acuerdo a su autonomía progresiva, los padres o tutores, según sea el momento del registro, motivo por el que, no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, incluso la propia Corte ha sostenido que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene, tal como se estableció en la tesis, que sirve como criterio orientador, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Antecedente:** Toca de Apelación 33/2024. **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 2 de febrero de 2024. **Ponente:** Magistrada Blanca Colmenares Sánchez.

FE DE ERRATAS: En el Boletín Judicial de fecha 28 de abril de 2024, se publicó la Jurisprudencia por Precedente III.JPF.007JP.3ª, con el término "reconcomiendo" el la narración de los hechos. Debe decir: "reconocimiento".

Sentencia en versión pública

Texcoco de Mora, Estado de México, dos 02 de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

VISTOS para resolver los autos del **Toca 33/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ---------- ----------y----------, contra la sentencia definitiva de ----------, dictada por el **Juez Segundo Familiar del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México**, en el expediente ---------- ----------, relativo a la controversia del estado civil de las personas y del derecho familiar sobre **rectificación de acta de nacimiento**, promovido por los **apelantes**, contra el ---------- ----------, y;

RESULTANDO

1. En el expediente de referencia, ---------- ------, el Juez del conocimiento dictó sentencia que, en sus puntos resolutivos, dice:

RESUELVE:

> **PRIMERO.** Ha sido substanciada la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho de Familia, en la que ---------- ---------- y ---------- --, no se acreditó la procedencia de la acción de **RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO** del menor (sic), que ejercitó en contra del ----------, quien no contestó de forma oportuna.
>
> **SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas. ´
>
> **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

2. Inconformes con dicha resolución----------
--------,----------interpusieron recurso de apelación y substanciado en sus términos se turnó para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. Objeto de la apelación. El artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dispone que, la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

II. Agravios. En éstos ----------, sostienen:

> **AGRAVIOS:**
>
> ---------- ----------
> --------

III. Estudio de Agravios. Con base en las actuaciones judiciales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, previo estudio de los agravios expresados por ---------- ----------, se estiman **fundados**, de acuerdo con las consideraciones lógico-jurídicas siguientes:

Los recurrentes, sostienen que, el Juez se limitó a citar los artículos de la ley, sin valorar los antecedentes y las pruebas ofrecidas en la demanda inicial; además, no atiende a las reglas de la lógica y experiencia.

> Argumentos, **fundados**. ---------- ----------

De lo transcrito, se advierte lo **fundado**, de los argumentos de agravio; en atención a que, en el considerando I, relativo al **análisis jurídico**, el Juez, se limitó a transcribir el artículo 3.38 fracción IV y 3.38 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y si bien, señaló a su consideración, cuál es la causa de pedir de los recurrentes; también lo es que, en la misma, no se valoró los antecedentes señalados en el escrito inicial de demanda.

En el mismo considerando **I**, en el apartado de **carga probatoria**, el Juez se limitó a señalar lo previsto en los artículos 1.252 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para proceder a la valoración de las copias certificadas del acta de nacimiento y acta de reconocimiento del menor de iniciales ---------- ---------- y ----------, sin atender a los antecedentes que hicieron valer los apelantes.

Mientras, en el considerando de mérito en el apartado de **conclusión jurídica**, se determinó improcedente la acción intentada, bajo el argumento que, para la modificación de su sustantivo propio debe acreditarse una afectación a su dignidad humana, como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, y que, no se presentó documento probatorio de algún cambio de nombre. **Determinación incorrecta**, veamos por qué.

En principio, es de destacar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que **implica que puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores**, según sea el momento del registro, motivo por el que, no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, **aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo**; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Por otra parte, la propia Corte ha sostenido que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene.

Ese derecho, se **traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social**, y a su vez, **impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho**; que

desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis, cuyo rubro y texto son:

> **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.[127][127]

Ahora el artículo 3.38 bis, del Código Civil del Estado de México, relativo a la modificación de sustantivo propio, prevé:

> **Modificación del sustantivo propio**
>
> **Artículo 3.38 bis.** La modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:
>
> I. La persona interesada, si es mayor de edad;
>
> II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;

127 Registro digital: 2000213. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653. Tipo: Aislada.

> III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.
>
> En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.
>
> La solicitud de modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, será resuelta en un plazo no mayor a treinta días hábiles por el Consejo Dictaminador, en términos de lo dispuesto por los lineamientos que para el efecto se emitan.
>
> De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

Precepto, transcrito en el cual, se establece las causas o supuestos de la modificación al sustantivo propio que pueden solicitarse ante el Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento, incluso se señala el plazo en que se debe dictar la resolución por el Consejo dictaminador.

En ese orden, es que se estima incorrecta la determinación del Juzgador, porque si bien, tal precepto establece las causas o supuestos de la modificación del sustantivo propio, debe de interpretarse en el sentido de que, se trata de una limitante únicamente para el Oficial del Registro Civil, no así para el Órgano Jurisdiccional, pues para éste debe considerarse como enunciativos más no limitativos; en virtud de que, la acción de rectificación de acta puede sustentarse en hipótesis distintas.

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos precedentes, el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que **implica que puede ser elegido libremente** por la **persona**, los **padres o tutores**, según sea el momento del registro, motivo por el que, no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, **aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo**; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.
Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis, cuyo rubro y texto son;

> **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, con número de registro digital 2000213, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.",

sostuvo que el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según sea el momento del registro, motivo por el que no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo. Por otra parte, la propia Corte ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene. Ese derecho, se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a su vez, impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; que desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Finalmente, sobre el tema de la interpretación conforme, previsto en el artículo 1o. constitucional, la Suprema Corte ha señalado que dicho principio consiste en interpretar y armonizar el contenido de las disposiciones legales secundarias dándoles un significado que resulte compatible con el Texto Constitucional y los instrumentos internacionales, prefiriendo siempre aquella interpretación que salve la contradicción, el vacío o la deficiencia de la norma con el fin de hacerla subsistir, en la inteligencia de que si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudirse a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada. A la luz de todo lo anterior, el hecho de que el artículo 116 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no incluya la hipótesis de rectificación de un acta de nacimiento para modificar el nombre, con base en el simple deseo del interesado, no impide declarar la procedencia de la acción, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral, en el sentido de que: "Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad cuando se alegue que el hecho registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona; III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación; IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y, V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; todas ellas constituyen hipótesis enunciativas mas no limitativas para la rectificación de un acta, ya que si se interpreta ese dispositivo conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 de la Constitución Federal, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió, en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que enuncia aquel precepto de la legislación familiar, ya que con la ampliación de las hipótesis ahí previstas se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal, sobre todo en aquellos casos en los que la variación versa únicamente sobre una letra del nombre, sin implicar un cambio de filiación de la persona; no hay dato de que pueda defraudar

> derechos de terceros o causar perjuicio al Estado; y tampoco hay evidencia de que la rectificación pretendida sea de mala fe o contraria a la moral.[128]

En ese contexto, este Órgano Colegiado procede a examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia definitiva.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

> **APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.** En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.[129]

Ahora, los impugnantes demandaron la acción o modificación de rectificación de acta de nacimiento del menor de iniciales ---------- ----------, con base en los siguientes antecedentes (hechos).

ANTECEDENTES

> I.-El día ----------, ---------- ---------- ---------- ----------

Antecedentes (hechos) que, los inconformes acreditaron con los siguientes medios de prueba:
Con la copia certificada del extracto del acta de nacimiento del registro del menor de iniciales ----------[130], se justifica que, compareció a dicho acto jurídico ---------- ----------, el ----------, antecedente o hecho marcado con el número III.

Con la copia certificada del extracto del acta de reconocimiento de hijo del menor de iniciales ----------[131], se prueba que, comparecieron a tal acto jurídico los impugnantes --------- ----------, antecedente o hecho marcado con el número IV, así como el hecho que, en un primer momento fue registrado con el nombre de---------- [132], dado que en la propia acta de reconocimiento se asentaron los datos del acta de nacimiento.

Además, también se justifica que, quién atendió en ese momento a los inconformes les comentó que, no se podía hacer el cambio de nombre, porque para ello, era necesario llevar el trámite ante un Juzgado Familiar, lo anterior, con base en la declaración de confesó realizada al ---------- ----------, en auto de ---------- ----------[133], de conformidad con los artículos 1.267, 1.268, 1.359 y 2.119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

---

128 Registro digital: 2021976. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.1o.C.36 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6012. Tipo: Aislada. Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

129 Sexta Época: Registro: 913000. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Civil. Tesis: 58. Página: 46

130 Foja 9 del sumario.

131 Foja 10 del sumario.

132 Foja 9 del sumario.

133 Foja 17 del sumario.

Medios de convicción que, entrelazados entres sí, se crea la presunción humana de que, en un primer momento compareció ---------- ----------, para el registro del menor de iniciales ---------- ----------, lo fue precisamente porque el progenitor no pudo asistir a la celebración de dicho acto jurídico, ya sea por problemas personales o de cualquier otra índole; así como que, cuando los litigantes comparecieron al reconocimiento de dicho menor, para que se asentara tanto su nombre propio como los apellidos de sus progenitores, la persona que los atendió les señaló que, no se podía hacer el cambio del nombre propio, pues para ello, era necesario llevar el trámite ante un Juzgado Familiar; siendo que, esta última circunstancia se justifica con base en el artículo 3.38 bis, del Código Civil del Estado de México, en el cual, se establece las causas o hipótesis, en las que se puede realizar la modificación, cambio, ampliación o reducción de sustantivo propio del registrado, ante el Oficial del Registro Civil.

Luego, en atención a que, como un derecho humano al nombre, el sustantivo propio puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según el momento del registro; de ahí que, asiste razón a ---------- ----------, en lo relativo a la procedencia de la acción ejercitada; en virtud de que, es voluntad de ambos progenitores que su hijo lleve como nombre el de ---------- ----------, seguido de sus apellidos paterno y materno; respectivamente, lo cual no implica una restricción conforme al artículo 3.38 bis del Código Civil del Estado de México, porque los supuestos o causas a que se refiere tal precepto son enunciativas mas no limitativas para el órgano jurisdiccional.

Además, se considera que, con dicho cambio de nombre se fija la identidad del menor de mérito como un derecho fundamental que se encuentra reconocido en el artículo 4 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cual se garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento. Máxime que, lo que se busca es precisamente garantizar y asegurar una plena protección en favor del niño, pero sobre todo armonizando la norma en función de la misma y velar por el interés superior del infante, para el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente como se ha dicho que, le permita un óptimo desarrollo desde temprana edad.

Luego, en el caso que nos ocupa, el cambio del sustantivo propio no impacta en el entorno social y sano desarrollo del infante de mérito, atendiendo a la edad con la que cuenta que es de ---------- ---------- ----------, por haber nacido el ---------- ----------, lo que se justifica tanto con el acta de nacimiento, como de reconocimiento expedida por el ----------, con valor probatorio en términos de los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Sumado a lo anterior, con el cambio de nombre no se afectan derechos de terceros ni se trasgrede el orden público e interés social, dado que no se tiene por motivo el de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador:

> **RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS**

> **(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** En los juicios civiles cuya acción verse sobre la rectificación o modificación del acta de nacimiento, prevista en el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Colima, no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Carta Magna. Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares.[134]

En ese contexto, se considera procedente la pretensión que, hicieron valer ----------; por lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución con fundamento en los artículos 3.33 y 3.34 del Código Civil del Estado de México, con los insertos necesarios gírese atento oficio al ---------- ----------, a efecto de que proceda a realizar la rectificación o modificación del acta de reconocimiento del menor involucrado, suprimiendo el nombre de ----------, y anotando los de ----------, luego entonces, su nombre correcto deberá quedar como el de ---------- ----------.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que los agravios expresados ----------, son, **fundados**, lo que conlleva a revocar la sentencia recurrida, por lo cual los resolutivos quedan redactados de la siguiente manera:

> **PRIMERO.** Fue procedente la CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, en vía oral sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovida por -- ----------, quienes probaron los extremos de la acción intentada en contra del ---------- ----------, en consecuencia:
>
> **SEGUNDO.** Se declara procedente la acción de modificación o rectificación de acta de reconocimiento pretendida por ---------- ----------, contra el---------- ---------- ----------.
>
> **TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución con fundamento en los artículos 3.33 y 3.34 del Código Civil del Estado de México, con los insertos necesarios gírese atento oficio al ---------- ----------, a efecto de que proceda a realizar la rectificación o modificación

134 Registro digital: 2019887. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXXII.1 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2724. Tipo: Aislada. Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

del acta de reconocimiento del menor involucrado, suprimiendo el nombre de ---------- ---------- ----------, y anotando los de ---------- ----------, luego entonces, su nombre correcto deberá quedar como el de ----------.

En ese orden de ideas es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios expresados por ---------- ----------, son, fundados; por ende:

SEGUNDO. Se REVOCA la sentencia recurrida, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con testimonio de esta Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco, Estado de México 13 Toca 33/2024 ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **BLANCA COLMENARES SÁNCHEZ, MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL**, y **JUAN MANUEL TÉLLES MARTÍNEZ**, bajo la presidencia y ponencia de la nombrada en primer término, quienes actúan con Secretario de Acuerdos, **EDUARDO PRADO SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

Región Texcoco

Materia Familiar

III.JPF.008JP.3ª

PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE. RESULTA ADMISIBLE EN INCIDENTES DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS, AL DERIVAR DE UNA CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR

Narración de los hechos. Una mujer demandó en la vía de controversias sobre el estado civil de las personas y el derecho familiar, la pérdida de patria potestad, en contra del padre de su hijo; fijando el juzgador como medida provisional una pensión alimenticia en favor del infante involucrado. Durante la tramitación del procedimiento, la progenitora inició incidente de liquidación de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, con el que se dio vista al demandado incidentista, quien al desahogar la misma, a fin de probar sus defensas ofertó entre otras, la prueba de declaración de parte, la cual, se inadmitió bajo el argumento que dicho medio de convicción no se encuentra contemplado en el artículo 1.265 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. Inconforme el obligado alimentario, interpuso recurso de apelación, cuyo resultado, ordenó la admisión de la prueba.

Criterio jurídico. Esta Junta Plenaria Familiar de Texcoco determina que, la prueba de declaración de parte resulta admisible en incidentes de liquidación de alimentos, al derivar de una controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar; máxime, si se encuentran involucrados derechos de la familia.

Justificación. Si bien en el artículo 1.265 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se reconocen como medios de prueba los que únicamente se enumeran; también lo es que, el incidente de liquidación de pensiones, al tratarse del reclamo alimentario derivado de una controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, debe atenderse a lo dispuesto por los numerales 5.2 y 5.33 de la misma legislación procesal, de los que se colige que las controversias que se susciten con motivo de alimentos y demás relacionadas con el derecho familiar, deberán de sujetarse a las reglas del Libro Quinto de dicha codificación, de ahí que, resulte dable la admisión de la prueba de declaración de parte, siempre y cuando guarde relación directa con los hechos debatidos; máxime, cuando se encuentran involucrados derechos de la familia. En suma, el derecho probatorio de todo justiciable es de rango constitucional, cuya interpretación debe hacerse conforme al artículo 14 de la Constitución Política, y ante ello, obliga a toda autoridad a su protección sin que sea dable obstaculizar el mismo con algún formulismo que impida la recepción o el desahogo de las pruebas propuestas por alguna de las partes.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Antecedente:** Toca de Apelación 763/2023. **Votación:** unánime. **Fecha de resolución:** 09 de enero de 2024. **Ponente:** Magistrado Mario Eduardo Navarro Cabral.

FE DE ERRATAS: En el Boletín Judicial de fecha 17 de junio de 2024, se publicó la Jurisprudencia por Precedente III.JPF.008JP. 3ª, con fecha de resolución 02 de enero de 2024. Debe decir: 09 de enero de 2024.

Sentencia en versión pública

TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO; A NUEVE 09 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024.

VISTOS para resolver los autos del **Toca número 763/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por - -------- -------- ---------- ----------, en contra del auto dictado el treinta 30 de junio de dos mil veintitrés 2023, por el Juez Familiar del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, en el incidente de liquidación de pensión alimenticia provisional vencida, deducido del expediente número ----------, relativo a las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre pérdida de patria potestad, promovido -------- ------- ---------- ----------, contra el apelante.

RESULTANDO

PRIMERO. El treinta 30 de junio de dos mil veintitrés 2023, se dictó el auto motivo de impugnación, cuyo contenido literal es el siguiente:

> **AUTO. CHALCO, ESTADO DE MÉXICO A TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
>
> A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido, se tiene por presente a --------- -------- ---------- ----------, desahogando en tiempo y forma la vista que se le diera mediante proveído de fecha trece (13) de junio de la presente anualidad, en ese contexto, a fin de continuar con la secuela procesal, con fundamento en lo estipulado por los cardinales 1.134, 1.134, 1.215 y 1.217 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se señalan LAS NUEVE HORAS (09:00) DEL DIA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, procediéndose a acordar lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas por las partes.
>
> **PRUEBAS PARTE ACTORA INCIDENTISTA.**
>
> 1.- **LA CONFESIONAL**, a cargo de --------- -------- ---------- ---------- -, se admite, por lo que cítese a la (sic) absolvente para que comparezca el día y hora antes señalado, para que acuda a este Juzgado a absolver posiciones que resulten calificadas de legales apercibido para el caso de omisión se le declarar confesa de las posiciones que resulten calificadas de legales, se previene a la oferente de la prueba para que exhiba el pliego de posiciones hasta antes de la celebración de la audiencia respectiva, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se dejará de recabar la misma en su perjuicio.
>
> 2.- Por cuanto hace a la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de - -------- -------- ---------- ----------, se inadmite, tomando en consideración que la referida probanza se encuentra regulada para las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar del Libro quinto de la Legislación Procesal Civil y no así dentro de las reglas generales de los incidentes regulados por el capítulo XII del Título Séptimo del Libro Primero de la Ley Procesal en cita; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 1.134, 1.135, 1.138, 1.216, 1.219, 1.265 y 5.38 de la Ley

Adjetiva Civil. 3.- RESPECTO A LA TESTIMONIAL a cargo de ---------- ---------- - ---------- y ---------- ---------- ----------, se admite, por lo que queda obligada la oferente de la prueba a comparecer con sus testigos el día y hora señalado para el desahogo de la audiencia respectiva, con el apercibimiento que para el caso de no comparecer sin justa causa, se declarara la deserción de dicho medio de convicción, se le previene la oferente de la prueba para que en un plazo de tres (03) días contados a partir del día en que surta sus efectos este proveído, exhiba copias del interrogatorio para que su contraria se encuentre en aptitud de formular contrainterrogatorio.

4.- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS** marcadas con los números 4 y 5 así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** al igual que la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** identificadas con los números 7 y 8, se admiten y se desahogan dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria.

5.- Respecto a las **PRUEBAS SUPERVENIENTES**, que indica en su punto número 6, la misma se inadmite, estando sujeta a las reglas generales de su ofrecimiento, al tratarse de hechos futuros e inciertos acontecimientos.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA INCIDENTISTA.

1.- **LA CONFESIONAL**, a cargo de -------- ------- ---------- ----------, se admite, por lo que cítese al (sic) absolvente para que comparezca el día y hora antes señalado, para que acuda a este Juzgado a absolver posiciones que resulten calificadas de legales apercibido para el caso de omisión se le declarar confeso de las posiciones que resulten calificadas de legales; se previene al oferente de la prueba para que exhiba el pliego de posiciones hasta antes de la celebración de la audiencia respectiva, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se dejará de recabar la misma en su perjuicio.

2.- **Por cuanto hace a la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de - ------- ------- ---------- ----------, se inadmite, tomando en consideración que la referida probanza se encuentra regulada para las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar del Libro quinto de la Legislación Procesal Civil y no así dentro de las reglas generales de los incidentes regulados por el capítulo XII del Título Séptimo del Libro Primero de la Ley Procesal en cita; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 1.134, 1.135, 1.138, 1.216, 1.219, 1.265 y 5.38 de la Ley Adjetiva Civil.**

3.- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS** marcadas con los números 3, 3, 5, 6 gray 7 así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** identificadas con los números 9 y 10, se admiten y se desahogan dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria.

4.- **Respecto a la pericial en materia de grafoscopía que oferta, se inadmite, tomando en consideración que no se encuentra prevista dentro de los medios de prueba que corresponden a incidentes, conforme al artículo 1.219 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.**

> Túrnese el expediente a la notificadora para que haga del conocimiento a las partes en el domicilio procesal indicado en autos el contenido del presente acuerdo, citándoles a la audiencia de desahogo de pruebas.

SEGUNDO. Inconforme con la resolución --------- -------- -------- ---- ----------, interpuso recurso de apelación.
TERCERO. En la oportunidad procesal correspondiente, fueron turnadas las constancias a este Tribunal de Alzada, donde se formó el Toca número **763/2023**, correspondiendo al Magistrado **MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL**, su estudio y proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

I. Objeto de la apelación.
Con base en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

II. Conceptos de Agravio. El apelante expresa los argumentos de inconformidad que se reproducen enseguida:

AGRAVIOS

> **[...]**

III. De los agravios. Los argumentos que anteceden serán analizados de manera conjunta dada su relación temática, cuyo sistema de estudio encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 25, del Tomo IV, del Apéndice del año 2000, Séptima Época, con registro en el sistema denominado IUS número 912973, que es del tenor literal siguiente:

> **AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

IV. Calificación de los agravios. Una vez analizadas las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, este Tribunal estima que los conceptos de agravio expresados por --------- -------- ---------- ---------- resultan **fundados** para modificar el proveído combatido, en mérito de las razones que serán expuestas enseguida.

V. Estudio de fondo. Resulta **fundado** el primer y cuarto agravio, donde el apelante sostiene que, en el auto combatido se hizo una inexacta aplicación de la normatividad jurídica al ser interpretada incorrectamente, por lo que el Juzgador debió de admitir la prueba **declaración de parte**, tomando en consideración que el procedimiento que nos ocupa deriva de una controversia familiar, sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, respecto perdida de la patria potestad, por lo que la prueba de declaración de parte

está regulada y reconocida por la materia familiar en el artículo 5.33 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Al respecto, la decisión del Juzgador asumida en el auto de treinta 30 de junio de dos mil veintitrés 2023, se basó en lo previsto en el artículo 2.132 del Capítulo V, Título Tercero del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra reza:

> **Generalidad de la prueba**
>
> Artículo 2.132.- Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a todos los procesos e incidentes, salvo disposición en contrario.

Del normativo mencionado se colige que, las generalidades de la prueba son aplicables a todos los procesos e incidentes salvo las excepciones que marque la ley; bajo tal panorama, el Juez natural efectivamente pasa por alto que el procedimiento que nos ocupa se desarrolla en la vía de apremio, derivada de una controversia del orden familiar; en tanto que, al resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes pierde de vista lo indicado en el diverso artículo 5.33 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en el cual se advierte:

> **Declaración de parte**
>
> **Artículo 5.33.-** La declaración de parte consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria, sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.
>
> Las preguntas de la declaración se formularán en forma interrogativa y podrán no referirse a hechos propios, pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.
>
> El juez resolverá las objeciones que se formulen; que se referirán a la claridad y precisión de las preguntas o a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar. Si el declarante se niega a contestar o se conduce con evasivas, el juez podrá exigirle la respuesta y aclaraciones, en todo caso, valorará prudentemente la conducta procesal adoptada.
> Si el que deba declarar no asiste, la prueba se tendrá por desierta, pero se considerará la conducta procesal del citado.
>
> El juez interrogará al declarante cuando lo estime pertinente.

Del precepto mencionado se concluye que dentro de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, sí se encuentra contemplada la prueba de declaración de parte; sin que pase inadvertido para este Tribunal de Alzada que, dentro del numeral 1.265 de la Ley Adjetiva en la materia no se encuentra contemplada dicha prueba; sin embargo, se insiste que la liquidación que nos ocupa, deviene de una controversia familiar, del cual se ventilan derechos de un menor de edad, motivo suficiente para admitir la declaración de parte ofrecida por el apelante.

Bajo tal panorama, es menester precisar lo señalado en la fracción I, del artículo 5.2 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que a la letra dice:

> **Controversias**
>
> **Artículo 5.2.-** Se sujetarán a estas controversias:
> I. Las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia y las demás relacionadas con el derecho familiar;
>
> II. Las relativas al estado civil de las personas; y
>
> III. La petición de herencia después de la adjudicación respectiva. Quedan exceptuadas, las controversias relacionadas con el derecho sucesorio.

Del precepto legal transcrito, se colige que las controversias que se susciten con motivo de **alimentos**, guarda y custodia, convivencias, régimen patrimonial, paternidad, nulidades relativas a esta materia y demás relacionadas con el derecho familiar, deberán de sujetarse al Libro Quinto de este código; luego entonces, resulta correcto el admitir la prueba de declaración de parte ofertada por el apelante, en tanto, como se ha indicado, la liquidación de alimentos de origen deviene de una controversia del orden familiar, motivo por el cual debe admitirse dicho medio de prueba, dado que con la misma se pretende acreditar los extremos de las excepciones opuestas, es decir, guarda relación con los hechos debatidos y, por ende, se torna idónea para la acreditación de éstos.

En ese tenor, cabe precisar que el derecho probatorio de todo justiciable es de rango constitucional, cuya interpretación debe hacerse conforme al artículo 14 de la Constitución Política, y ante ello, obliga a toda autoridad a su protección sin que sea dable obstaculizar el mismo con algún formulismo que impida la recepción o el desahogo de las pruebas propuestas por alguna de las partes; y, es a partir de ese derecho fundamental que se derivan las cargas procesales de la prueba, cuyo desahogo debe partir de la claridad y certeza de los requisitos exigidos para cada probanza, así como los plazos que se señalen para el cumplimiento de los mismos.

Bajo tal óptica, resultan **fundados** los agravios segundo y cuarto, donde el recurrente indica que, el Juzgador inadmite la pericial en grafoscopía, atendiendo a que no se encuentra contemplado como medio de prueba en los incidentes, según lo establecido en el artículo 1.219 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, empero, tal determinación es incorrecta, dado que sí se encuentra contemplada dentro de la legislación civil del Estado de México, máxime que, pretende acreditar sus excepciones y defensas.

Previo al análisis, de los agravios, es dable indicar que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.

Criterio que tiene sustento, en la tesis I.1o.A.E.45 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que puede ser consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a página 3605, Libro 24, Tomo IV, Noviembre de 2015, Décima Época, materia común y administrativa, con registro digital 2010576, la cual al rubro y texto indica:

> **PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.**
>
> El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.

Ahora bien, el Juzgador dejó de admitir la pericial en materia de grafoscopía atendiendo a que no se encontraba contemplada como medio probatorio en el capítulo que regula los incidentes, basando su determinación en lo establecido en el artículo 1.219 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Determinación que es incorrecta, al atender lo establecido en el artículo 1.219 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual reza a la letra:

> **Pruebas en los incidentes**
>
> **Artículo 1.219.-** Las disposiciones sobre prueba son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Capítulo.
>
> De tal precepto, se advierte que contrario a lo sostenido por el resolutor, tal disposición omite indicar que pruebas están contempladas para los incidentes, en tanto, solo dispone que las disposiciones sobre pruebas son aplicables en los incidentes, siempre que no exista disposición que se oponga.

Bajo esa percepción, el artículo 1.265 de la legislación en cita, establece:

> **Medios de prueba**
>
> **Artículo 1.265.-** Se reconocen como medios de prueba:
> I. La confesión;
> II. Documentos públicos y privados;
> **III. Dictámenes periciales;**
> {...}

De lo transcrito, se advierte que, los dictámenes periciales sí se encuentran contemplados como medios de prueba, por lo que el Juzgador estaba obligado a admitir o prevenir para su admisión, en tanto, cumplieran o no con los requisitos según lo establecido en los artículos 1.304. 1.305, 1.306 y 1.307 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Aunado a ello, es dable acotar que, el recurrente al momento de ofrecer tal medio de convicción indicó que, pretendía acreditar su excepción referente al hecho tres III, en el que la actora incidental sostuvo que, --------- -------- ---------- ------ -----, le firmó a -------- ------- -------- un pagare por la cantidad de $-------- ------- -------- -------- ------- -------- moneda nacional, por lo que, el aquí recurrente, al ofrecer la prueba pericial en materia de grafoscopía pretendía acreditar que no suscribió tal título de crédito.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Familiar estima incorrecta la decisión del juzgador respecto a la inadmisión de la prueba en materia de grafoscopía, debido a las pruebas son instrumentos a través de los cuales las partes pretenden acreditar sus acciones o excepciones, según sea el caso, por lo que la idoneidad no se determina por sus aspectos formales, sino en la manera en que pretende acreditar los hechos, pues lo idóneo de ellas se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable; **esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

En ese sentido, es evidente que el recurrente pretende acreditar con la pericial en materia de grafoscopía una de sus excepciones, lo cual resultaba idóneo por medio de un experto en la materia, ello, al ser suficiente para acreditar que no suscribió un pagare por la cantidad de $-------- ------- -------- - ------- ------- --------moneda nacional.

Ahora bien, en ambas inadmisiones, tanto la pericial en grafoscopía y la declaración de parte son incorrectas, atendiendo a que, como se sostuvo al ventilarse derechos de un menor de edad el Juez debe de allegarse de los medios de prueba necesarios para resolver las prestaciones reclamadas o en su caso las excepciones planteadas por las partes, tal y como lo establecen los numerales 1.250 y 1.251 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, los cuales a la letra dicen:

Medios de convicción.
Artículo 1.250.- Para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Facultades del Juez en materia de prueba.
Artículo 1.251.- Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio.

Los gastos que se originen serán cubiertos por el actor o en su defecto por el demandado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas.

En materia familiar, cuando haya que decidir sobre la guarda y custodia de los menores, en los casos en que las partes, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México no hayan solicitado la realización de pruebas periciales en materia de trabajo social y psicología familiar, para demostrar qué persona es la más idónea para hacerse cargo de manera definitiva del menor, el Juez las mandará realizar oficiosamente.

En caso de que el tutor con la guarda y custodia tuviera una nueva pareja con la cual el menor tuviera que cohabitar, el Juez podrá solicitar las mismas pruebas periciales a las que se refiere el párrafo anterior con el propósito de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, es evidente que el admitir la prueba declaración de parte y la pericial en materia de grafoscopía, no se lesiona los derechos de las partes y, en todo caso, se dejaría indefenso al apelante en tanto se trata de pruebas idóneas al guardar relación con los hechos debatidos; por lo tanto, es indebido la inadmisión de las mismas, ya que con ello se deja de salvaguardar el derecho probatorio del recurrente, en tanto que las pruebas de mérito fueron ofrecidas de acuerdo con los requisitos necesarios para su admisión.

Así mismo, resulta **fundado** agravio tercero, en el cual sostiene el recurrente que, el juzgador dejó de pronunciarse respecto a la prueba documental marcada con el número cuatro 04.

Es así, dado que, en efecto el Juzgador omitió pronunciarse si la admitía o no. Al respecto, debe indicarse que, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, que se encuentra íntimamente relacionado con la carga de la prueba, y si bien, esta última es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, también lo es que se encuentran concatenados, en tanto, las partes ejerzan el derecho a probar en los juicios.

Sobre ese particular, se comparte el criterio contenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/12 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a página 2368, Libro 40, Tomo IV, Marzo de 2017, de la Décima Época, Materia Constitucional y Común, registro digital: 2014020, la cual al texto y rubro establece:

CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditez de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

Ahora bien, el ofrecimiento de una prueba debe atenderse en el momento procesal oportuno, en tanto, en caso de ser omiso se estaría ante una violación procesal que trastocaría el derecho fundamental a probar.

Bajo esa línea argumentativa, es dable referir que lo establecido en el artículo 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece como una de las faltas en que pueden incurrir los Magistrados y que por analogía de razón también los Jueces, el no recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, siempre que éstas reúnan los requisitos del artículo 1.258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, esto es, que estén permitidas por la ley.

Al efecto debemos recordar que, en todo procedimiento, uno de los requisitos esenciales que establece la garantía de audiencia, es la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas. Este requisito, que no es sino la etapa probatoria en los juicios, puede dividirse en cuatro fases, a saber: 1) Ofrecimiento; acto procesal a cargo de las partes y que constituye un derecho de las mismas; 2) Admisión; acto realizado por el juzgador o tribunal, a través del cual debe determinarse cuáles pruebas son admitidas y cuáles desechadas, según sea la naturaleza tanto de los medios probatorios, como la de los hechos sujetos a prueba; 3) Recepción

y práctica; equivale a lo que comúnmente se denomina desahogo de las pruebas; 4)Valoración; puede ser realizada bajo el sistema de libre apreciación de pruebas, sistema tasado o mixto.

Sentado lo anterior, entendemos que el momento de recepción de las pruebas, en la hipótesis que nos ocupa, está situado justamente entre las dos primeras fases (ofrecimiento y admisión) y debe ser entendido como aquel acto procesal mediante el cual el juzgador tiene por ofrecidos los medios probatorios que las partes presenten ante su potestad. Dicha etapa debe, por tanto, distinguirse claramente de la admisión de las pruebas, fase en la que, según la naturaleza de las mismas, el Juez deberá considerar si se cumplen los requisitos establecidos por ley para su procedencia, así como si son o no idóneas respecto al caso concreto de que se trate.

En ese guisa, se desprende la necesidad de admitir la prueba documental marcada con el número cuatro, en tanto, cumple con los requisitos de ofrecimiento y, de no hacerlo se estaría lesionando el derecho constitucional de audiencia, además de trastocar la obligación del recurrente de probar los extremos de sus excepciones, lo cual fue realizado conforme a lo establecido en la legislación estatal en la materia.

Finalmente, debe indicarse que, del análisis integral del incidente de origen, se advierte que el Juzgador fue omiso en otorgar el derecho de réplica a la actora incidentista, tal y como lo establece el artículo 1.263 del Código en comento.

Lo anterior es así, atendiendo a la literalidad de lo dispuesto en el artículo 2.163 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, que era aplicable al caso, el cual, es del tenor literal siguiente:

> **Liquidación en sentencia**
>
> **Artículo 2.163.** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte interesada, presentará su liquidación, de la que se dará vista por tres días a la parte condenada. Si no se opone, el Juez decidirá; **si expresare su inconformidad, se dará vista a la otra parte por igual plazo.** Dentro de los tres días siguientes el Juez resolverá.

De la transcripción de tal artículo, que establece el procedimiento para la liquidación en sentencia, se desprende que una vez que el obligado se pronuncie con respecto a la planilla de liquidación formulada, si expresare su inconformidad, se dará vista a la accionante por igual plazo de tres 03 días, de modo que, **si en el caso sujeto a revisión, se desprende que el deudor alimentario arguye que ha cumplido totalmente con la obligación alimentaria, y exhibió los comprobantes de pago respectivos para así inconformarse con la liquidación; entonces, es innegable la necesidad de concederle vista a su contraria para que se pronuncie al respecto en torno a tal cumplimiento, así como de los documentos exhibidos**.

De ahí, que el juzgador incurrió en una omisión al tener por contestada la vista ordenada en el auto admisorio, la cual, puede trascender en la sentencia que se dicté, en tanto, dejó de respetar el **derecho de contradicción de las partes** en torno a los documentos exhibidos por el recurrente.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, se **modifica** el auto recurrido en la parte atinente a las pruebas ofrecidas por el apelante, para quedar en los términos siguientes:

> {...}

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido, se tiene por presente a --------- -------- ----------, desahogando en tiempo y forma la vista que se le diera mediante proveído de fecha trece (13) de junio de la presente anualidad, en ese contexto, al indicar oposición a la presente liquidación, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.163 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se ordena dar vista a la actora incidental dentro del plazo de tres 03 días para que se pronuncie respecto de las manifestaciones y documentos exhibidos por el ocursante, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA INCIDENTISTA.

{...}

2.**- Por cuanto hace a la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de** -- ------ ------- ---------- ---------, con fundamento en los artículos 1.250, 1.251 y 5.33 de la legislación procesal de la materia, **SE ADMITE**, en consecuencia, cítese mediante notificación personal de la actora incidental, para que comparezca el día y hora señalado para el desahogo de las pruebas, apercibida que en caso de no comparecer sin causa justa se tomará en cuanta su conducta procesal.
Lo anterior, en el entendido que la fecha y hora serán fijadas ya sea por el juzgador oficiosamente o a petición de parte interesada."

3.- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS** marcadas con los números 3, **4**, 5, 6 y 7 así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA identificadas con los números 9 y 10, se admiten y se desahogan dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria.

4.- **Respecto a la pericial en materia de grafoscopía que oferta, con fundamento en los artículos 1.258 y 1.265, 1.304. 1.305. 1.306 y 1.307 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al estar relacionada con las excepciones, se admite, por lo que, se ordena al perito en tal materia para que acepte y proteste el cargo conferido dentro del plazo de tres 03 días, debiendo acreditar su especialidad en la materia de grafoscopía con documento idóneo, con el apercibimiento al oferente que, en caso de no hacerlo se dejara de recibir dicha probanza, por otra parte, con el cuestionario exhibido se TOCA 763 / 2023 Página 20 ordena dar vista a la actora incidental, para que en el término de tres 03 días, contados a partir de que le sea notificado el presente proveído adicione el cuestionario y designe su perito**.

{...}

NOTIFÍQUESE Y CÍTESE PERSONALMENTE.

VI. De las costas judiciales. Por falta de actualización de las hipótesis contenidas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, se determina que no procede condenar al pago de costas en segunda instancia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1.391 del Código de Procedimientos Civiles y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala:

RESUELVE

PRIMERO. Los conceptos de agravio expresados por ------- -- -------- ---------- ---------- resultaron **fundados** para modificar el auto combatido, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. Se **modifica** el auto apelado para quedar en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. No se efectúa condena en gastos y costas en segunda instancia.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen; hecho lo cual, archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **BLANCA COLMENARES SÁNCHEZ, JUAN MANUEL TÉLLES MARTÍNEZ y MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL**, bajo la presidencia de la primera y ponencia del tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Acuerdos, Maestro en Derecho **EDUARDO PRADO SÁNCHEZ**, que autoriza y da fe.

Región Texcoco

Materia Familiar

III.JPF.009JP.3ª

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR TEMPORALMENTE DEL PAÍS. ACORDE AL INTERES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEBE CONCEDERSE SI CON ELLO SE PRIVILEGIA EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DEL DERECHO A LA SALUD.

Narración de los hechos. Una mujer demandó la autorización de salida del país de su hijo menor de edad, en contra del padre; en el fallo de primera instancia, se estimó procedente la pretensión, autorizándose suplir el consentimiento del demandado para que el adolescente pudiera salir del país por el periodo de seis meses a fin de recibir tratamiento relacionado con su padecimiento médico. Inconforme el progenitor, interpuso recurso de apelación en contra del fallo, mismo que fue confirmado por el Tribunal de Alzada.

Criterio jurídico. Esta Junta Plenaria Familiar de Texcoco determina que, la autorización judicial de salir temporalmente del país a niñas, niños y adolescente para acceder a otras alternativas médicas y recibir un tratamiento médico integral, le da una mejor oportunidad de vida a fin de lograr su pleno desarrollo individual, lo que privilegia el más alto nivel posible del derecho a la salud, acorde al interés superior de la niñez, respecto de cualquier otro derecho e incluso por encima de la negativa del progenitor.

Justificación. Lo anterior, es acorde con el interés superior de la infancia que encuentra su fundamento en los artículos 4° Constitucional y, 3, apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual, implica una protección legal reforzada en privilegiar el más alto nivel posible del derecho a la salud que le permita mejorar a niñas, niños y adolescentes involucrados, para que reciban una atención médica integral acorde con su padecimiento a fin de lograr su pleno desarrollo individual, lo que incluso ha sido materia de análisis por la Suprema Corte de Justica de la Nación, quien al resolver el amparo en revisión 378/2014, a través de la Segunda Sala en sesión de 15 de octubre de 2014, ha distinguido que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) establece que el derecho a la salud, es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos y, por ende, todas las personas deben disfrutar del más alto nivel posible de salud que les permita una mejor calidad de vida. Además, es justificable en distintas dimensiones de actividad, a partir de su reconocimiento en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; refiriendo que el derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional; es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Antecedentes:** Toca de Apelación 91/2024. **Votación:** unánime. **Fecha de resolución;** 29 de febrero de 2024. **Ponente:** Magistrado Juan Manuel Télles Martínez.

Sentencia en versión pública

TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTINUEVE 29 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO 2024.

VISTOS, para resolver los autos del Toca 91/2024, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por ----------, en contra de la **sentencia definitiva de doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**, dictada por el Juez Sexto Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en Chimalhuacán, en el **Expediente** ----------, de la CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, relativo a la **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR DEL PAÍS**, promovido por ----------, en contra de ----------, y;

RESULTANDO

I. En el Expediente ----/2022, de la CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, relativo a la **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR DEL PAÍS**, promovido por ----------, en contra de ----------, se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

> "**PRIMERO**. Ha sido procedente la vía de Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, promovida por ----------, en representación del adolescente de identidad reservada ---------- ejercitada en contra de ----------, en la que la parte actora acreditó su acción y el demandado no justificó sus excepciones, en consecuencia:
>
> **SEGUNDO.** Se suple el consentimiento de ----------para el efecto de que su hijo adolescente de identidad resguardada ---------- pueda salir temporalmente del país a Estados Unidos de América, sólo por el periodo de **SEIS MESES** posteriores a la obtención de su pasaporte, debiendo ----------, previo a la salida del país del adolescente, informar y acreditar ante esta autoridad, el destino, la fecha de salida del país de su hijo, así como la fecha de regreso al mismo, siempre y cuando, la Secretaría de Relaciones Exteriores no cuente con reporte de existencia de algún posible impedimento para sacar del país al adolescente de identidad resguardada ----------.
>
> **TERCERO.** Una vez que acuse ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atento oficio a la **Secretaría de Relaciones Exteriores, para que expida pasaporte ordinario**, al adolescente de identidad resguardada ---------- por el término de SEIS MESES.
>
> **CUARTO.** Se autoriza que ----------en representación del adolescente de identidad resguardada ----------realice el trámite ante la autoridad correspondiente para se expida la visa americana por el periodo que tenga a bien determinar dicha autoridad, en concordancia con el periodo por el cual se autorizó la salida de este país, del adolescente en mención.

QUINTO. Para el caso de que ----------, previo a la salida del país del adolescente ----------, no informe y acredite ante esta autoridad, el destino, la fecha de salida del país de su hijo, así como la fecha de regreso al mismo, así como el itinerario de viaje una vez que tenga obtenga los documentos necesarios para su traslado, o en el supuesto de que no restituya a su hijo a su residencia habitual en este país, posterior al periodo por el cual se autorizó la salida del mismo, se ordenará la cancelación del pasaporte expedido en favor del adolescente de identidad resguardada ----------.

SEXTO. Asimismo, si el adolescente en cita es sustraído del país, sin que previamente se informe a esta autoridad en los términos precisados en este fallo o ----------, retenga ilícitamente al adolescente de identidad resguardada ---------- en el extranjero, una vez que fenezca el periodo por el cual se autorizó la salida del país del mismo, su conducta contumaz quedará destacada en desacato a lo ordenado por esta autoridad y dará pauta a que se inicie el procedimiento judicial correspondiente para que se trámite la restitución del mismo, en la vía y forma prevista por la ley.

SÉPTIMO. No se hace condena alguna al pago de gastos y costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

II. Inconforme ----------, interpone recurso de Apelación, que se admitió **con efecto suspensivo**; una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 1.386 y 5.78 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se acordó turnar el presente Toca para la formulación y presentación oportuna del proyecto de resolución al Magistrado **JUAN MANUEL TÉLLES MARTÍNEZ**, y:

CONSIDERANDO

I. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.
II. Los argumentos que en vía de agravio expresa ----------, se estudian y analizan en relación con las actuaciones judiciales de primera instancia, a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuyos puntos de inconformidad resultan, por un lado, **inoperante por insuficiente**, y por el otro, **infundados** para modificar o revocar la **sentencia definitiva de doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, en mérito de las razones jurídicas que enseguida se expresan.

El apelante expresa el agravio siguiente:

ÚNICO AGRAVIO

Los citados conceptos de agravios que expresa el apelante, atenta la relación sustancial que guardan entre sí, son analizados en forma conjunta, sistema de estudio que encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles; así como en la jurisprudencia que es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Sección Jurisprudencia, Primera Parte, Pág. 25, cuyo rubro y texto son:

> **AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera quesea la forma que al efecto se elija.**

El apelante en el pliego de inconformidad se limita a exponer su inconformidad en contra de la sentencia impugnada de la manera siguiente:

> Contrario a lo aducido por dicho Juez A quo, las controversias del orden familiar, entre las que se encuentran, la tramitación del presente juicio, son de orden público, en las cuales, no existen las mismas reglas que se aplican para un juicio ordinario, ya que la ley, otorga la suplencia de la queja, en caso de que no se plante conforme a derecho la petición o demanda respectiva, e incluso ordena de oficio, que el Juez que conoce de un asunto en donde se ventilen derechos de menores, realice todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para dictar una sentencia apegada a derecho y constancias procesales, si atendemos al planteamiento de la demanda que en su momento realizó la C. ----------, dicha persona señala en su demanda que era de extrema urgencia que nuestro hijo de identidad ----------. salga del país, según ella, a realizarse un tratamiento en las clínicas de los Estados Unidos de América para tratar el ---------- que dicho menor a la fecha padece, así como lo determinó la prueba pericial en medicina que ordenó dicho Juez A quo, en donde el perito designado determinó que: "...El adolescente masculino de identidad resguardada de iniciales ---------- es portador de un padecimiento crónico infeccioso denominado asma bronquial, con tratamiento y control médico farmacológico, clínicamente inactiva por el momento..." ----------es ilógico e incoherente la sentencia en esta acto impugnada, ya que dicho mal que, a queja al hijo de las partes, a la fecha no cuenta con una urgencia o con un diagnóstico de un médico de los ---------- que determine que sólo en dicho país se le puede tratar la enfermedad que padece, máxime que como lo refieren las propias conclusiones del médico que desahogo el peritaje del que fue designado, a la fecha la multicitada enfermedad, esta "----------," es decir, no existe ni urgencia, ni diagnóstico médico que avale siquiera que se supla mi consentimiento por parte del Juez A quo para que dicho menor se le expida pasaporte alguno para que pueda abandonar el país, ni aún por el término de seis meses como lo determinó dicho Juez en su sentencia en este acto impugnada, por lo que dicha sentencia no está basada en dato de prueba alguno que justifique, ni siquiera indiciariamente la necesidad de que dicho menor pueda salir del país, por lo menos, no por

causa médica, de ahí lo incongruente de la sentencia en este acto impugnada, tal y como lo define el siguiente precepto que me permito describir a continuación.

> Registro digital: 2004289
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Décima Época
> Materias(s): Civil
> Tesis: I.5o.C.65 C (10a.)
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1700
> Tipo: Aislada
>
> **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. NO SE INFRINGE AL VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES.**
> El pronunciamiento jurisdiccional por antonomasia, la sentencia, no puede estimarse incongruente cuando se atienden los elementos probatorios que han arribado al juicio con motivo del cumplimiento que cada parte realiza respecto de las cargas procesales que les son propias, entre ellas la carga de la afirmación y la carga de la prueba, en sus variantes subjetiva y objetiva, que se traducen en quién y qué se debe probar, respectivamente (lo que se vincula estrechamente con la carga de la afirmación), pues la ponderación, conforme a la normativa aplicable, de las pruebas que obran en el sumario no encuentra mayor vinculación con la congruencia, que debe ser consubstancial a toda resolución judicial, ni aun cuando se afirme una inexistente alteración de la litis. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Este **agravio, es inoperante por insuficiente; y además, infundados**.

Las manifestaciones expresadas por el apelante, no constituyen agravio, porque omite la exposición de razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa del pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación, circunstancias que se actualizan en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en el pliego de inconformidad, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar de manera contundente la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia de primera instancia, porque de no ser así, las

manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas y debieran calificarse de inoperantes, ya que se ésta ante argumento non sequitur para obtener una declaración de invalidez.

Además, la causa de pedir expresada en los agravios se componen de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, esto es, la causa de pedir no implica que el recurrente, se puedan limitar a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que se deben expresar verdaderos razonamientos (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), que se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el auto recurrido se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas, concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación).

Se comparte al efecto el criterio sustentado en la Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

> **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que**

> **no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.**[135]

En efecto, el resolutor en la parte relativa del considerando quinto de la sentencia impugnada, **declaró** procedente la pretensión instada por la actora ---------- en representación de su hijo **adolescente** de identidad resguardada e iniciales ----------., y, ante ello, **autorizó** que en **suplencia del consentimiento** de ----------, de su hijo referente pueda salir temporalmente del país a ----------, sólo por el periodo de **seis meses por -cuestiones médicas-**, posteriores a la obtención de su pasaporte, y, al efecto, invocó los preceptos legales en que sustentó su resolución, asimismo, expresó los razonamientos jurídicos que consideró para determinar dicho tópico; sustancialmente argumentó lo siguiente:

> Con base en los medios de prueba valorados en párrafos que anteceden, de manera individual como en su conjunto, en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, nos permite concluir, que se acreditó la pretensión de la accionante ---------- en representación de su hijo adolescente y como consecuencia, con apoyo en el artículo 23 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, se suple el consentimiento de ---------- para el efecto de que su hijo adolescente de identidad resguardada ----------., pueda salir temporalmente del país a ----------, sólo por el periodo de SEIS MESES posteriores a la obtención de su pasaporte.
>
> Debiendo ----------, previo a la salida del país del adolescente, informar y acreditar ante esta autoridad:
>
> - El destino,
> - La fecha de salida del país de su hijo,
> - La fecha de regreso al mismo,
> - El itinerario de viaje una vez que se obtengan los documentos necesarios para su traslado.
>
> Lo anterior, a efecto de tener certeza del cumplimiento de la resolución respecto a la ubicación y tiempo de traslado del adolescente en mención, en la inteligencia que dicho viaje se realiza bajo la responsabilidad de la progenitora del adolescente, para que realice el viaje a Estados Unidos de Norteamérica, siempre y cuando:
>
> - La Secretaría de Relaciones Exteriores no cuente con reporte de existencia de algún posible impedimento para sacar del país al adolescente de identidad resguardada ----------
>
> En suplencia de consentimiento de ----------para el efecto de que su hijo adolescente de identidad resguardada ----------. pueda salir temporalmente del país a ---------- en el periodo de seis meses por cuestiones médicas, lo que en esencia requiere que

135 Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.) Página: 1683.

se le expida el correspondiente pasaporte, por ello se determina que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá emitir pasaporte al adolescente de identidad resguardada ----------. por el término de seis meses, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 fracción I, inciso c), último párrafo del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje que prevé:

> "El pasaporte ordinario podrá tener una vigencia menor a un año cuando así lo determine la autoridad judicial competente."

Término que será contado a partir de la expedición del pasaporte, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que imponga la autoridad correspondiente.

En ese sentido, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que expida pasaporte ordinario, al adolescente de identidad resguardada A.E.L. por el término de seis meses.

Autoriza que ---------- en representación del adolescente de identidad resguardada ----------., realice el trámite ante la autoridad correspondiente para que se expida la visa ---------- por el periodo que tenga a bien determinar dicha autoridad, en concordancia con el periodo por el cual se autorizó la salida de este país, del adolescente en mención.

De la citada transcripción, se advierte que el Juez A quo, en la sentencia recurrida, sí valoró las pruebas que ofrecieron y desahogaron las partes, así como las recabadas de oficio, tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explica detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión en términos de lo dispuesto en el artículo 1.359 del Código Adjetivo Civil.

En ese mismo tenor, cabe expresar que la sentencia impugnada, sí se ajusta a los principios de congruencia y exhaustividad del artículo 1.195 del Código Adjetivo de la Materia, es clara, precisa y congruente con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas por las partes; se ocupó exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. De ahí, que el agravio se torna inoperante por insuficiente.

Contrario a lo manifestado por el apelante, cabe señalar que el A quo en la sentencia combatida, sí atendió correctamente el planteamiento de la demanda que en su momento realizó la accionante ----------, al pretender la autorización judicial para que su hijo adolescente involucrado, pueda salir del país con la finalidad de implementar las acciones necesarias que le permitan continuar con el tratamiento médico que le ayude a mejorar su calidad de vida, y ante la negativa del progenitor para otorgar su consentimiento en la expedición de los documentos migratorios necesarios para salir del país, ello procedió en los hechos en que ciñó su causa petendi de la forma siguiente:

- La actora y el demandado, procrearon a un descendiente de identidad reservada bajo las iniciales ----------., quien vive con la accionante desde siempre; desde hace más de trece (13) ----------.

- La accionante sostuvo que con el paso del tiempo la salud de su hijo se fue deteriorando ----------..
- Posteriormente y transcurrido cierto tiempo, le recomendaron asistir al ----------.
- Ulteriormente, ante las circunstancias apuntadas, la progenitora en el hecho cuatro ----------.
- Ante tales circunstancias, acudió a la oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objetivo de iniciar el trámite para la expedición de los documentos migratorios necesarios para que su hijo pudiera salir del territorio nacional, empero, le fue informado que para realizar el trámite solicitado resultaba insuficiente su sola voluntad, dado que es necesario el consentimiento del padre de la persona menor de edad.
- Por los motivos expuestos, la demandante solicitó al padre del adolescente otorgara su consentimiento con el objetivo de que se pudieran otorgar los documentos migratorios al adolescente, sin embargo, el demandado manifestó su negativa expresa para ello, condicionando el otorgar su consentimiento por una contraprestación monetaria, a lo cual la accionante se negó.
- Finalmente, ante las circunstancias apuntadas, la accionante en fecha siete de abril del año dos mil veintidós, inició un procedimiento judicial no contencioso con el objetivo de conseguir la autorización judicial para que su hijo pudiera salir, sin embargo, ante la negativa del progenitor, dicho procedimiento fue concluido, motivo por el cual se inició el juicio que ahora nos ocupa.

Del mismo modo, el Juez consideró lo sostenido por el enjuiciado (ahora recurrente) al contestar la demanda de la forma siguiente:

- ✓ Aceptó que procreó un hijo con la accionante y que el adolescente aludido vive en el mismo domicilio que su progenitora.
- ✓ Negó que hubiera dicho que no le importaba si el niño vivía o moría y que se haya desobligado de todo lo inherente a las obligaciones que tiene con su descendiente, pues en la medida de sus posibilidades ha otorgado una pensión alimenticia.
- ✓ Indicó que su hijo presenta pequeños cuadros de ---------- y que desde cinco años se encuentra en tratamiento.
- ✓ Negó que su hijo presente complicaciones graves por dicho padecimiento.
- ✓ Negó la necesidad para que el adolescente de identidad resguardad ---------- acuda al extranjero, aludiendo que no existe un diagnóstico que especifique que el tratamiento del adolescente deba practicarse por médicos extranjeros, realizando una serie de conjeturas que implican que la accionante sustenta este procedimiento con el objetivo subyacente de llevarse al extranjero al adolescente involucrado para obstaculizar la convivencia con su hijo.
- ✓ En cuanto al hecho cuatro, el demandado negó lo narrado, al referir que su hijo no tiene tan terrible enfermedad como lo pretende hacer creer la accionante, pues aduce que en la copia simple del diagnóstico que exhibe de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, se distingue que el adolescente se encuentra en tratamiento médico y que puede realizar cualquier actividad física previo calentamiento y estiramiento y solo de ser necesario aplicar ----------, aludiendo que al parecer los

> diagnóstico que expidieron dicha documental, son miembros del ----------y ----------, de la cual según investigó, se encuentra en --------, ----------, ----------, reafirmó sus inferencias respecto a la intención acercada de la accionante para llevarse al adolescente procreado a los ---------- ----------.

Entablada la litis en los términos antes apuntados, el juzgador apreció que la accionante sostuvo en su causa de pedir, la necesidad de que se declare la autorización judicial para que su hijo adolescente referido, pueda salir del país y acudir temporalmente a los ----------, para que tenga la oportunidad de recibir un **tratamiento médico** relacionado con problemas del ----------, con la posibilidad de mejorar su calidad de vida y alcance un bienestar óptimo en su condición de salud; y, el demandado en la contestación, se opone a la autorización para la expedición del pasaporte y salida del país de su descendiente, al sostener que su contraparte tiene el objetivo subyacente de llevarse al extranjero para obstaculizar la convivencia con su hijo.

En ese sentido, se evidencia que la accionante en su escrito introductorio de la instancia, no narró ni precisó que fuera de extrema urgencia que el adolescente de iniciales ----------., salga del país a realizarse un tratamiento en las clínicas de los ---------- para tratar el ---------- que a la fecha padece, como contrariamente lo sostiene el apelante; sino más bien, expusó la actora que el padecimiento ---------- denominado ----------, que padece su hijo de iniciales ----------, quien recibe tratamiento y control médico farmacológico; pretendió en el juicio de origen, se le autorice judicialmente para que su hijo adolescente pueda salir del país e ingresar temporalmente a los ----------, con la finalidad de acceder a otras alternativas médicas con la posibilidad de resultar más adecuadas para mejorar su salud y ejercer un mayor control sobre la misma.

En ese sentido, el A quo en la sentencia impugnada, analizó los medios de prueba valorados en lo individual como en su conjunto aportados por las partes y los recabados de oficio en términos de los dispuesto en el artículo 1.359 del código procesal civil, en el que advirtió lo siguiente:

> La parte actora exhibió copia certificada del acta de nacimiento del adolescente involucrado, la cual se tienen a la vista al momento de emitir esta sentencia, observándose que, a la data la persona menor de edad cuenta con ---------- años de edad cumplidos, lo cual justifica su minoría de edad y el estado de vulnerabilidad que su condición conlleva; además, se vislumbra que, el demandado, se ha abstenido de brindar apoyo moral y emocional al adolescente, pues de acuerdo al desahogo de la prueba confesional, de las posiciones que fue declarado confeso, se observa que el demandado no ha convivido con su descendiente desde la separación habida entre las partes y que se dio a partir de que el vástago procreado tenía ---------- de edad; situación que se concatena con el desahogo de la entrevista del adolescente, de cuyo contenido se hace patente que no existe una relación de cariño, afecto o soporte emocional entre el adolescente involucrado y el demandado, pues nunca han tenido una relación familiar que haya generado un lazo afectivo cercano y fuerte, por el contrario, se observa una total falta de compromiso y desinterés por parte del demandado en torno al desarrollo y crianza de su hijo, pues la persona menor de edad afirma que en la audiencia celebrada fue la primera ocasión en que tuvo contacto con su padre, lo cual lamentablemente hace presumir a este unitario que la única intención del demandado para presentar su oposición

en este juicio, así como en el procedimiento judicial no contencioso que se hubo tramitado en el Juzgado Cuarto Familiar de este distrito judicial, es con el objetivo de obstaculizar la oportunidad del adolescente para obtener un tratamiento médico que le dé una mejor calidad de vida, y no como lo insinuó en su escrito de contestación de demanda, respecto a la presunta intención de su contraparte para llevarse a su hijo para que no lo vuelva a ver, pues se ha acreditado en actuaciones, que no ha tenido una relación afectiva con su hijo desde su nacimiento, y que en este momento exista preocupación de su parte de no volver a ver a su hijo, se torna en una situación inverosímil, pero, sobre todo, inacreditada en actuaciones, pues no existe medio de prueba alguno que justifique su dicho entorno a la preocupación que aduce tener por su hijo o que la intención de la accionante es separar al adolescente de la presencia paterna, pues de acuerdo a la memoria procesal que compone este sumario, el adolescente se ha desarrollado desde su nacimiento sin la presencia de su progenitor y tampoco se justificó con medio de prueba alguno que la intención de la accionante para tramitar este juicio sea el separar al demando de su hijo, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Cobra aplicación la tesis de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Agosto de 2004, página: 1653, que a la letra dice:

PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, adminiculado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.
De igual manera se encuentra justificado en actuaciones que el adolescente involucrado es portador del padecimiento ----------, con tratamiento y control médico farmacológico, lo que se justifica con las ----------.

En cuanto a la oposición del demandado, si bien es cierto exhibió copias certificadas del expediente ---/2022 del índice del Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, con tal documento únicamente hace patente su oposición para la tramitación de dicho procedimiento, empero, no obstante de tratarse de una documental pública, su contenido por sí mismo resulta insuficiente para justificar el argumento vertido en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que lo que pretende su contraria es llevarse a su hijo a Estados Unidos para que el demandado no pueda convivir con el mismo, ----------.
Asimismo, resulta improcedente la excepción de oscuridad en la demanda, ya que se advierte de autos, que el demandado dio contestación a todos y cada una de los hechos contenidos en el escrito inicial, por lo que es indudable que no estuvo en imposibilidad alguna de emitir su contestación, y es por ello que la excepción en comento, resulta improcedente.

En esa lógica, cuando se tiene que decidir una controversia que incide sobre los derechos de niños, niñas o adolescentes, se debe tener en cuenta que estos requieren una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarles dicha protección implica considerar todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración a fin de garantizar su bienestar integral y, como consecuencia, que se les proteja de manera integral logrando su desarrollo integral.

Ahora bien, no obstante que la parte actora indicó que la temporalidad por la que solicita la autorización para que su hijo salga del país es de aproximadamente un mes, fue imprecisa en cuanto a precisar el itinerario de viaje con su hijo, su lugar de hospedaje y el hospital o clínica al que lo llevará, sin embargo, ello no es óbice para que de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez que se tutela en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ésta autoridad en el ámbito de sus respectivas atribuciones, establezca los mecanismos necesarios para garantizar, hasta el máximo de los recursos disponibles, el derecho de niñas, niños y adolescentes que padecen alguna enfermedad a gozar del nivel más alto posible de protección a la salud, para lo cual es menester que se asegure que el adolescente de identidad resguardada ----------, reciba una atención médica integral acorde con su condición, a fin de que mejore su calidad de vida y se facilite su interacción e integración social para lograr su pleno desarrollo individual, reiterando que el adolescente en mención de viva voz hizo patente su deseo de viajar al extranjero para buscar otras opciones de tratamiento médico para su condición médica.

Lo que es evidente que, el Juez a través del dictamen pericial en materia de medina emitido por parte del perito oficial Doctor Mariano Ballesteros Gutiérrez, a la que le otorgó pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 1.359 del código procesal civil, permitió tener por demostrado que el adolescente es portador de un ---------- , y que se encuentra sometido a tratamiento continuo ----------, con medicamento prescrito por un médico especialista, y clínicamente inactiva por el momento, lo que significa que el adolescente al padecer del ---------- y control médico farmacológico, tiene además, el derecho humano de recibir una atención médica integral acorde con su condición de salud, sin que exista un diagnóstico previo de un médico de los ---------- que determine que sólo en dicho país se le puede tratar la enfermedad que padece, porque precisamente para poder agotar dicha posibilidad el adolescente le asiste el derecho de agotar una diversa opinión de médicos extranjeros, distintos a los especialistas actuales del paciente, para que exista la oportunidad de que reciba una opinión científica sobre el problema de salud y su tratamiento, que quizá podría generarle el disfrute del más alto nivel posible de salud, por tanto, se justificó fehacientemente la necesidad fundamental para que dicho adolescente pueda salir del país, por lo menos, por causa médica, para que acuda temporalmente a las clínicas de los ----------, para que goce de la conveniencia del derecho humano a recibir un tratamiento médico integral relacionado con problemas del ----------, con la posibilidad de mejorar su calidad de vida y alcance un bienestar óptimo en su condición de salud, toda vez que el derecho a la salud, es doctrina reiterada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (implementada en los amparos en revisión 226/2020, 227/2020 y 228/2020) que está comprendido dentro de los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Dichos derechos se encuentran reconocidos y garantizados por nuestro régimen constitucional y convencional, estableciendo que tales derechos son autónomos, y al efecto alude la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) ha señalado que el derecho a la salud[136] es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos y, por ende, todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que les permita vivir dignamente.[137] Su efectividad depende de la formulación de políticas en materia de salud, de la aplicación de programas de salud, de la adopción de instrumentos jurídicos concretos, así como de componentes aplicables en virtud de la ley. En ese aspecto, dentro de las diversas acepciones al derecho a la salud, se encuentra, en específico, el derecho a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud[138]. Este más alto nivel posible de salud considera las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona y los recursos con que cuenta el Estado, por lo tanto, reitera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesaria para alcanzar el más alto nivel posible de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que el derecho a la salud se traduce en el "derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" y, además, es justiciable en distintas dimensiones de actividad, a partir de su reconocimiento en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; refiriendo que el derecho a la salud[139] no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo; es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más: el derecho a la integridad físico-psicológica.

En ese sentido, es correcta la determinación del Juez de declarar procedente la pretensión de la actora, para autorizar que el adolescente de identidad reservada bajo las iniciales ----------, viaje a los ----------, sólo por el periodo de seis meses posteriores a la obtención de su pasaporte, para conseguir un tratamiento médico que le dé una mejor calidad de vida, lo que es acorde con el interés superior de la infancia que encuentra su fundamento en los artículos 4° Constitucional y, 3, apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual, implica una protección legal reforzada en privilegiar el más alto nivel posible del derecho a la salud[140] que le permita mejorar su condición de vida del adolescente para que reciba una atención médica integral acorde con su padecimiento del ---------- a fin de lograr su pleno desarrollo individual[141], por tanto, el Juez autorizó suplir el consentimiento de ----------(ahora

136

137 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social y Social de las Naciones Unidas, Observación General N. 14 (2000), "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"

138 Observación General N. 14 Op. Cit, párrafo 9.

139 Reconocido en el artículo 4º de la Constitución Federal

140 Conforme al Amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 15 de octubre de 2014, se ha adherido al estándar de protección propuesto por la Observación General No. 14 del Comité DESC, y al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–.

141 Sirve de apoyo la tesis del rubro y texto siguientes: DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso

recurrente), para el efecto de que su hijo adolescente pueda salir del país por -cuestiones médicas- por el periodo de seis meses para estar en la posibilidad de recibir tratamiento relacionado con su padecimiento del asma en las clínicas de los ----------.

En consecuencia, el Juez sí invocó los preceptos legales en que sustentó su resolución y expresó las razones jurídicas que consideró para declarar procedente ---------- en representación de su hijo adolescente de identidad resguardada e iniciales ----------., y, ante ello, autorizó que en suplencia del consentimiento de ----------, de su hijo referido, pueda salir temporalmente del país a ----------, sólo por el periodo de seis meses por -cuestiones médicas- sin que el apelante, descalifique de manera contundente la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida. De ahí que, los agravios se tornan infundados.

Siguiendo el criterio sustentado en la Jurisprudencia del tenor literal siguiente:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**[142]

Por otro lado, el apelante se duele que el Juez no apercibió a la actora ----------, que en caso de no acatar todas y cada una de las ordenes que en su momento le señaló, y en caso de extraer al hijo de las partes en el presente juicio y no reintegrarlo a su lugar de origen, perderá no solamente la guarda y custodia sobre dicho menor, además, por la gravedad, la patria potestad.
Dicho agravio, es **infundado**.

---

internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis aislada P. XVI/2011, Pleno, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, registro digital 161333.

.

142 Época: Séptima Época Registro: 1011558 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación Materia(s): Común Tesis: 266 Página: 1239

En primer lugar, el Juez en el considerando sexto de la sentencia impugnada, dictó las medidas tendentes a garantizar que se restituya al adolescente de identidad resguardada ----------., a su lugar de residencia habitual en este país, que consistieron en las siguientes:

- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 de la Ley Federal para la Expedición de Pasaportes y Documentos de Identificación y Acreditación de Nacionalidad, para el caso de que ---------- ---------- previo a la salida del país del adolescente, no informe previamente a este Juzgado y acredite ante esta autoridad, el destino, la fecha de salida del país de su hijo, así como la fecha de regreso al mismo, así como el itinerario de viaje una vez que tenga obtenga los documentos necesarios para su traslado, o en el supuesto de que no restituya a su hijo a su residencia habitual en este país, posterior al periodo por el cual se autorizó la salida del mismo, se ordenará la cancelación del pasaporte expedido en favor del adolescente de identidad resguardada ----------.

- Además, si el adolescente en cita es sustraído del país, sin que previamente se informe a esta autoridad en los términos precisados en este fallo o ---------- retenga ilícitamente al adolescente de identidad resguardada ---------- en el extranjero, una vez que fenezca el periodo por el cual se autorizó la salida del país del mismo, atento a la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, su conducta contumaz quedará destacada en desacato a lo ordenado por esta autoridad y dará pauta a que se inicie el procedimiento judicial correspondiente para que se tramite la restitución del mismo, en la vía y forma prevista por la ley.

En segundo lugar, no se actualiza la necesidad de que se aperciba a la actora quien detente la guarda y custodia del adolescente de identidad resguardada ----------., a la pérdida de la patria potestad; porque en el caso, no se argumentó ni se justificó la existencia de algún riesgo de sustracción internacional del adolescente de la progenitora a través de la mala fe procesal a lo largo del juicio de origen o por violencia de cualquier tipo, por tanto, no resulta aplicable el caso la tesis del rubro siguiente: **"DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO."**; siendo que en el caso, la accionante durante el juicio, argumentó y justificó que sus acciones legales están encaminadas a mejorar la condición de salud de su hijo, y para ello, pueda salir del país e ingresar temporalmente al extranjero para recibir tratamiento médico, y ante la negativa injustificada del demandado, el Juez en observancia del interés superior de la infancia a la luz de la suplencia de la queja, otorgó su consentimiento bajo ciertas condiciones y a través del dictados de las medidas necesarias para garantizar que se restituya al adolescente a su lugar de residencia habitual en este país. De ahí que, el agravio que se contesta, se reitera es infundado.

III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.
Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido, por un lado, **inoperante por insuficiente**, y por el otro, **infundados** los agravios expresados por ----------, dentro del recurso de apelación que hizo valer, en consecuencia:

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Sexto Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en Chimalhuacán, en el Expediente ----------/2022, de la CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, relativo a la AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR DEL PAÍS, promovido por ----------, en contra de ----------.

TERCERO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.
CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.
ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados, **BLANCA COLMENARES SÁNCHEZ, JUAN MANUEL TÉLLES MARTÍNEZ y MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL**, quienes integran la **PRIMERA SALA COLEGIADA FAMILIAR DE TEXCOCO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, bajo la presidencia de la PRIMERA de los nombrados y ponencia del SEGUNDO. Quienes actúan con Secretario de Acuerdos Maestro en Derecho **EDUARDO PRADO SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

Región Ecatepec

Materia Familiar

IV.JPF.C001JP.3ª

PROTOCOLIZAR LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO, DEVIENE INNECESARIO.

Narración de los hechos: Un juicio sucesorio intestamentario fue acumulado a otro juicio testamentario. En su fallo el juez resolvió adjudicar, en copropiedad, a los herederos, el cien por ciento del único bien que constituye la masa hereditaria, luego, instruyó que una vez que la resolución hubiese quedado firme debía enviarse copia certificada del expediente al Notario designado por el albacea, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 4.74, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Inconforme, uno de los coherederos impugnó senda determinación, argumentando que resultaba excesivo el pronunciamiento del juzgador en cuanto que ordenaba la protocolización de la sentencia ante Notario, violándose en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: La naturaleza de los juicios sucesorios intestamentarios se desarrollan observándose lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Los juzgadores en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas se constituyen como directores del proceso (artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por lo tanto, la sentencia que se emite tiene la calidad de documento público, esto es, están dotados de fe pública, por ello, resulta innecesario protocolizar esta clase de sentencia ante notario público.

Justificación. Bajo la premisa que subyace deviene innecesario que una sentencia de adjudicación de bienes hereditarios tenga que protocolizarse ante Notario, toda vez que sendo requisito anula la potestad del operador jurídico y la naturaleza del procedimiento de que se trata, resultando por ende violatorio al principio de igualdad, al imponer a las partes una carga pecuniaria adicional. De manera que, una vez inscrito el derecho real ante el Instituto de la Función Registral –que antes de la sentencia de adjudicación no existía–, el acto jurídico se materializa (Artículo 8.53 fracción I, del Código Civil del Estado de México). En esta línea de pensamiento la protocolización ordenada por el juzgador primario y que funda en el artículo 4.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, carece de bases legales y objetivas.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec. **Antecedente:** Toca de Apelación: 866/2023. **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 26 de octubre de 2023. **Ponente:** Magistrado Juan Carlos Solano Salas, Juez en Funciones.

FE DE ERRATAS: En el Boletín Judicial de fecha 11 de marzo de 2024, se publicó la Jurisprudencia por Precedente con clave IV.JPC.001JP.3ª Debe decir: IV.JPF.001JP.3ª.

Sentencia en versión pública

Ecatepec de Morelos, Estado de México; veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (26/10/2023).

SENTENCIA que se dicta en el toca **866/2023** (ochocientos sesenta y seis diagonal dos mil veintitrés), formado con motivo de la apelación interpuesta por ******* ********** ********** en carácter de albacea, contra la **sentencia de adjudicación dictada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (23/08/2023)**, por el Juez Cuatro Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en los expedientes acumulados **507/2022** (quinientos siete diagonal dos mil veintidós) relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ******* ********** ********** y/o ********** ********** ********** y/o ********** **********, y **247/2022** (doscientos cuarenta y siete diagonal dos mil veintidós) correspondiente al juicio sucesorio testamentario a bienes de ********** ********** ********.

RESULTANDO

I. El veinticinco de mayo dos mil veintiuno (25/05/2021), se radicó el expediente 507/2022 (quinientos siete diagonal dos mil veintidós), ante el Juzgado Cuatro Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ******* ********** **********, denunciado por *******, *********, ******* y ******** de apellidos ********** **********.

Mediante auto de veintiséis de enero de dos mil veintidós (26/01/2022), se declaró como únicos y universales herederos a *******, *********, ******* y ******** de apellidos ********** **********.
En la junta de herederos de dos de febrero de dos mil veintidós (02/02/2022), se nombró como albacea de la sucesión a ******* ********** **********, quien en esa misma oportunidad aceptó y protestó el cargo conferido y se le discernió en el mismo.

Previa sustanciación de la segunda sección, tercera y cuarta sección del juicio, mediante auto de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (17/08/2023), se turnaron los autos a sentencia.
II. El diez de marzo de dos mil veintidós (10/03/2022), se radicó el expediente 247/2022 (doscientos cuarenta y siete diagonal dos mil veintidós), ante el Juzgado Cuatro Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de ********** ********** ********, denunciado por *******, *********, ******* y ******** de apellidos ********** **********.

La junta prevista por el artículo 4.38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se celebró el diecinueve de agosto de dos mil veintidós (19/08/2022), en ésta se dio a conocer a los interesados el contenido del testamento y albacea nombrada, enterados de lo anterior, no impugnaron la disposición testamentaria, ni objetaron la capacidad de los herederos instituidos, por lo que se reconoció la validez del testamento y como herederos a ********, ******, ****** y ********** de apellidos ********* **********, misma oportunidad en que la albacea nombrada ******* ********** **********, aceptó y protestó el cargo conferido y se le discernió en el mismo.

Previa sustanciación de la segunda sección, tercera y cuarta sección del juicio, mediante auto de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (17/08/2023), se ordenó la acumulación de autos al expediente **507/2022** (quinientos siete diagonal dos mil veintidós) del índice del mismo juzgado, turnándose los autos a sentencia.

III. Mediante sendas sentencias de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (23/08/2023), dictadas respectivamente en los expedientes acumulados **507/2022 y 247/2022**, se adjudicó a favor de *******, *********, ******* y ******** de apellidos ********** **********, en copropiedad por partes iguales y proindiviso, el ciento por ciento (100%) del único bien raíz que constituye la masa hereditaria, que es, la casa habitación ubicada en ****** ******* ********* ***** * *****, ********* **, ******** * ******** ********** ** ***** ********, ********** ** ********** ** **********, Estado de México, lo anterior con motivo del régimen de sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio los autores de las sucesiones acumuladas, respecto de quienes se estableció les corresponde respectivamente el cincuenta por ciento 50% de dicho inmueble.

V. Inconforme con dicha resolución, ******* ********** ********** interpuso apelación y, previos trámites de ley, se turnó el asunto al Magistrado Juan Carlos Solano Salas, para el estudio y presentación del proyecto de resolución relativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO

RESOLUCIÓN APELADA

De la sentencia recurrida se advierte que, para resolver como lo hizo, el juez consideró esencialmente lo siguiente:[143]

Expediente 507/2021.

Corresponde a la sucesión intestamentaria a bienes de ******* ********** **********, denunciada por *******, *********, ******* y ******** de apellidos ********** **********. En la que fueron reconocidos los derechos hereditarios de los antes señalados.

En la segunda sección del juicio, se aprobó el inventario con el único bien a heredar, que es precisamente la casa habitación ubicado en la ****** ******* ********* ***** * *****, ********* **, ******** * ******** ********** ** **** ******, en este Municipio. La titularidad de dicho inmueble quedó acreditada en favor de la cónyuge del autor de la sucesión -********** ********** ********-, en términos del instrumento notarial número ********** ** de fecha 23 veintitrés de julio de 1993 y certificado de libertad de gravámenes. Documentos de pleno valor probatorio.

El matrimonio existente entre el de cujus y ********** ********** ********, se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, tal como se desprende de la certificación correspondiente, por tanto, al autor de la sucesión el corresponde el 50% de la propiedad del bien, siendo dicha porción la que deberá adjudicarse y la porción restante es la que debe adjudicarse en el juicio acumulado, por

143 Sentencia glosada de la foja128 a 129 vuelta del expediente 507/2021 y de la foja 93 a 94 vuelta del expediente 247/2022, respectivamente.

tanto, dada la acumulación en comento, la sentencia que ocupará de adjudicar la totalidad del inmueble a los coherederos.

En cuanto a la sección tercera fue aprobada como se advierte en el auto visible a fojas 122 ciento veintidós del sumario, por lo que se turnaron los autos para la emisión de esta sentencia.

Expediente 247/2022.

Corresponde a la sucesión testamentaria de ********** ********** ******** -cónyuge del autor de la sucesión del diverso expediente 507/2022-, quien falleció el tres de enero de dos mil veinte. En audiencia correspondiente se reconoció la validez del testamento en el que se designó herederos a los cuatro hijos del matrimonio arriba señalado.

Acumulación

La acumulación se ordenó en razón del matrimonio que los autores de la herencia celebraron bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal y que los hijos de ambos promovieron, respectivamente, en los juicios acumulados. Identidad del bien y adjudicación.

En el expediente 507/21, se acreditó la propiedad del bien objeto de adjudicación a favor de ********** ********** ********, al haberse realizado durante la vigencia del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, el bien pertenecía por partes iguales a ambos cónyuges; por ello, los herederos en ambos expedientes adquieren por partes iguales y proindiviso el 50% cincuenta por ciento del bien inventariado en cada una de las sucesiones acumuladas, para consolidar la propiedad en cuanto al 100%.

Así que, es de adjudicarse y se adjudica el 100% cien por ciento del bien que integra el acervo hereditario a favor de *******, *********, ******* y ******** de apellidos ********** **********, por lo que se convierten en copropietarios por partes iguales y proindiviso del inmueble referido.
Ordenando que, una vez que quede firme la resolución, se remitan copias certificadas del expediente al Notario que elijan los coherederos para efectos de la protocolización correspondiente.

AGRAVIOS EXPRESADOS.

Ante la falta de obligatoriedad de transcripción de los motivos de disenso, se precisa que **la apelante** esencialmente alega que le causa agravio la sentencia apelada porque:[144]
Único. Se viola en perjuicio de los adjudicatarios, la inobservancia y aplicación de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, en relación con la indebida aplicación del artículo 4.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pues no obstante solicitó al juzgador hiciera control difuso de regularidad constitucional e inaplicara el citado numeral en los juicios acumulados y, en su lugar, aplicara lo señalado por los diversos 8.10 fracción II y 8.53 fracción I del Código Civil, no lo hizo, inobservando así el imperativo constitucional que se desprenden de los aludidos artículos constitucionales.

144 Agravios encontrados de la foja 7 a la 9 del toca de apelación 866/2023.

Al efecto, señala que el citado numeral 4.74, carece de razonabilidad, pues no existe justificación para que una sentencia de adjudicación que goza de la presunción de veracidad y legalidad como documento público, dictada por un servidor público en ejercicio de sus funciones -juez-; necesariamente deba "otorgarse con las formalidades que la ley exige para su venta", esto es, la protocolización de una sentencia ante notario público, interpretación y aplicación de la norma que constituye un mero formalismo carente de razón conforme al artículo 17 Constitucional, y por tanto, violatorio del acceso a la tutela judicial efectiva en su modalidad de ejecución de la sentencia.

Sostiene que es así, toda vez que, con la sentencia de adjudicación, el juez, en ejercicio de su función jurisdiccional, colma la necesidad de dar certidumbre en el goce de las cosas y derechos que corresponden a las personas y sentencias que resuelven el fondo del asunto planteado están dotadas de fe pública, toda vez que están emitidas legalmente por autoridad competente. Así, la fe pública que se dicta en las sentencias conforme a lo señalado en los artículos 1.5 y 1.14 del Código de Procedimientos Civiles, tiene eficacia erga omnes, lo que implica que un tercero que alegue un derecho no podrá negarle a una sentencia su fuerza de probar, o sea su veracidad.

Por otro lado, aduce es prescindible la actuación del notario público, porque es al juez a quien le constan los actos del procedimiento y esa actividad judicial se realiza a nombre y representación del Estado; máxime que, la protocolización no exige que como parte del servicio prestado por el notario, éste retenga impuestos relativos a la adquisición, ya que en ambos casos la adquisición de bienes está sujeta al pago del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles (ISAI), sobre lo cual, el Código Financiero para el Estado de México y sus municipios señala en su artículo 114, fracción XIV que las adjudicaciones sucesorias constituyen una forma de adquisición, y posteriormente señala en su artículo 116, fracción IV que dicho pago debe realizarse por medio de declaración en los diecisiete días siguientes a la fecha en la que cause ejecutoria la sentencia respectiva.

Concluyendo que, si la actividad judicial esta investida de fe pública en cuanto a sus resoluciones, no se justifica la razón de ser del artículo 4.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es decir, no existe razonabilidad jurídica que demuestre la necesidad de que una sentencia dotada de fe pública judicial, sea adicionada también con fe pública notarial para poderse inscribir en la correspondiente institución registral, pues cuando su función primordial dar publicidad de la situación jurídica del inmueble, y dicha publicidad tiene como fin dar protección al propietario frente a terceros, también es cierto que dicha publicidad no se refiere al acto en sí, sino al documento en que constan los actos a favor de los propietarios, máxime que el propio código sustantivo en su artículo 8.53 fracción I, prevé la posibilidad de que se hagan inscripciones por orden judicial; por tanto, estos preceptos conforme al principio propersona, bien pudieron aplicarse en la sentencia combatida, en lugar del artículo 4.74 del código adjetivo, dado que al soslayar formalismos innecesarios, se garantiza una protección más amplia en favor del gobernado.

En ese entendido aduce que no hay necesidad jurídica para que una sentencia judicial de adjudicación tenga que protocolizarse ante notario, pues no es razonable, de ninguna manera, que la fe pública judicial tenga que ser reforzada por la fe pública notarial.

Asimismo, señala que la cuestión planteada ya ha sido resuelta en diversas ejecutorias dictadas en los Tocas 555/2021, 264/2022 y 692/2023 del índice de la H. Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla, que en términos de lo establecido por el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de México, podrían constituir jurisprudencia al haber resuelto en el mismo sentido.

SEGUNDO.

CALIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Con fundamento en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, esta Alzada estima que los agravios expresados por ******* ********** ********** en carácter de albacea, son **fundados**, lo cual da lugar a modificar la sentencia apelada.

Materia de la apelación.

En principio, es preciso destacar que en la expresión de agravios que hace la recurrente, ninguno controvierte el resolutivo primero de la sentencia apelada, relativo a la adjudicación a favor de *******, *********, ******* y ******** de apellidos ********** **********, por partes iguales y proindiviso, el ciento por ciento (100%) del bien raíz que constituye el acervo hereditario, sino únicamente se centra en atacar la determinación del juez consistente en protocolizar la resolución de mérito, por tanto, esto último constituye la materia de la apelación objeto de análisis.

Ahora bien, en términos de los artículos 1° y 133 de la Constitución General, el control difuso es aquel cuyo examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y, se ejercita en ocasión de la decisión de las causas de su competencia; conforme a ello, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia y solo para el caso de que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulte inconstitucional, puede desaplicarla en el evento concreto, resolviendo como si aquella no existiera.

Así que, el control difuso de constitucionalidad, como medio para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir:

a) Una interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad;
b) Una interpretación conforme en sentido estricto. En el entendido que, para el caso de existir varios sentidos, debe elegirse el que sea más acorde al bloque de constitucionalidad;
c) La inaplicación de la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente.
En ese entendido, el control difuso de constitucionalidad es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra; ello, para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Así, las autoridades jurisdiccionales locales se encuentran facultadas para inaplicar normas

que consideren inconstitucionales o contrarias a la Constitución General en materia de derechos humanos. Apoya a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de rubo y texto:

> "**CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO**. El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema." [145]145

Con base en lo anterior, asiste razón a la apelante cuando sostiene que la imposición de protocolizar la sentencia de adjudicación dictada con motivo de los juicios sucesorios en análisis, transgrede los dispositivos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la carga impuesta por el juzgador al respecto, constituye una formalidad que resulta innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad para obtener el título de propiedad sobre el bien inmueble que se adjudicó a favor de *******, *********, ******* y ******** de apellidos ********** ********** y que, en los sucesivo, representará la base de su patrimonio, soslayando que existe diverso dispositivo de la legislación civil que otorga mayor beneficio.

Al respecto conviene señalar que, al resolver, el juzgador se abstuvo de fundar lo conducente a la orden de

145 Tesis I.4o.A.18 K (10a.) de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, número de registro 2003523, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

protocolización que al caso ocupa, no obstante, atento la naturaleza de los juicios sucesorios acumulados que se resolvieron -intestamentario y testamentario- y disposiciones legales aplicables a éstos, es posible establecer que la protocolización contenida en el segundo resolutivo de la sentencia apelada, tiene su fundamento en el artículo 4.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pues tal dispositivo establece que la adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que ley exige para su venta y el notario ante el que se otorgue la escritura, será de signado por el albacea, el cual es del tenor literal transcrito enseguida:

> "Formalidad de la adjudicación
>
> Artículo 4.74.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que la ley exige para su venta. El Notario ante el que se otorgue la escritura, será de signado por el albacea."

También resulta oportuno señalar que sobre el tema que nos ocupa, ya se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 566/202, en el que determinó, entre otros, que: [146]

> "(...)
> Luego, en esa medida cabe por concluir que efectivamente las sentencias de adjudicación de bienes hereditarios están dotadas de fe pública, pues están emitidas legalmente por autoridad competente, firmadas por el secretario que dota de autenticidad al acto jurídico, pues están emitidas legalmente por autoridad competente y, conforme a los artículos 1.5 y 1.14 del Código de Procedimientos Civiles tienen eficacia erga omnes, lo que implica que surten efectos contra terceros. De ahí que la medida impuesta en el artículo 4.68 -sic correctamente artículo 4.68- del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México norma es prescindible, puesto que la actuación del fedatario público implica verificar lo ya verificado por el órgano jurisdiccional y lo ya certificado por éste y el secretario de acuerdos.
>
> A lo que se agrega que la protocolización no exige que como parte del servicio prestado por el notario que este retenga impuestos relativos a la adquisición, ya que en ambos casos la adquisición está sujeta al pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles (ISAI), sobre el cual el Código Financiero para el Estado de México y sus Municipios señala en su artículo 114, fracción XIV que las adjudicaciones sucesorias constituyen una forma de adquisición y posteriormente dispone en su artículo 116, fracción IV que dicho pago debe realizarse por medio de declaración en los diecisiete días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia respectiva.
>
> Ante lo cual de esa norma no se aprecia de manera alguna cuál sería le necesidad jurídica para que una sentencia de adjudicación de bienes hereditarios tenga que protocolizarse ante notario, por tanto, la medida adoptada en dicha norma carece del principio de razonabilidad, aunado a que resulta violatoria al principio de igualdad, al imponer a las partes interesadas una carga sin razón de ser, lo que hace suficiente en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, para que se declare que dicha norma es inconstitucional del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

146 Resolución consultable en la siguiente página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal. https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=103/0103000028949559003.pdf_1&sec=Vianey_Guti%C3%A9rrez_Vel %C3%A1zquez&svp=1. 7/18

> Mexicanos, pues se reitera dicha norma carece de justificación objetiva y razonable y no tiene un trato igual.
>
> (...)"

No sobra decir que, como se puso de relieve en líneas que anteceden, en la especie se analiza el artículo 4.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, mientras que el análisis llevado a cabo por el Tribunal Federal en comento analizó el diverso numeral 4.86 del mismo ordenamiento que a la letra dice: "La adjudicación de bienes hereditarios se hará con la misma formalidad que la ley exige para su venta.", no obstante, en ambos casos priva la misma razón, pues tales dispositivos establecen que la adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que ley exige para su venta.

Por tanto, este Tribunal de Alzada estima que, en el caso en estudio, procede resolver bajo las mismas consideraciones torales que llevaron al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito a resolver -amparo directo 566/202-, la inconstitucional del diverso numeral 4.86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pues como ya se dijo, el diverso numeral 4.74 que ahora nos ocupa, versa sobre el mismo tópico legal.

En tales condiciones es oportuno señalar que, el artículo 4.72 del código adjetivo de la materia, regula la resolución de la adjudicación, estableciendo que con el proyecto de partición, se dará vista a los interesados por el plazo de diez días, si no hubiere oposición, el juez lo aprobará y dictará la resolución de adjudicación; es decir, el objeto de la sentencia de adjudicación es transmitir la propiedad y posesión de los bienes que constituyen el acervo hereditario del autor de la sucesión.

Por otro parte, el diverso artículo 4.74 dispone que la adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que la ley exige para su venta y, que el notario ante el que se otorgue la escritura, será designado por el albacea; mientras que el diverso numeral 6.295 del Código Civil del Estado de México[147], establece que la partición y adjudicación constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad. Misma medida que está contenida en el artículo 4.86 del aludido código adjetivo -tildada de inconstitucional en el amparo directo 566/2021-.

A su vez, realizando una interpretación sistemática de la legislación sustantiva de la materia, se tiene que el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, establece lo siguiente:

> "Artículo 5.141. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión se inscribirá en el Instituto de la Función Registral".

Luego, en dicha norma no se exige que la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión se otorgue en escritura pública, previo a su inscripción registral en el Instituto de la Función Pública, sino que establece que una vez que dicha sentencia cause ejecutoria se inscribirá en el mencionado instituto.

Es verdad que la sentencia de adjudicación de bienes hereditarios y la sentencia ejecutoria que declara procedente la acción de usucapión, derivan de acciones y procedimientos totalmente diferentes, pues

147 "Formación de la partición y adjudicación. Artículo 6.296. La partición y adjudicación constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad"

mientras que la primera deriva de un procedimiento en materia de sucesiones; la segunda es emitida en un juicio de usucapión, pero ambas tienen como finalidad la constitución del derecho de propiedad.

Este último tema cobra de vital importancia, pues si en ambas se tiene como finalidad la constitución del derecho de propiedad, entonces es de llamar la atención que una norma se exija que la adjudicación de los bienes hereditarios se hará con la misma formalidad que la ley exige para su venta, es decir, que debe otorgarse en escritura pública de conformidad con el diverso artículo 7.600 del Código Civil del Estado de México, que establece: "Formalidad de la compra de inmuebles.- Artículo 7.600. Si se trata de bienes inmuebles, la venta debe otorgarse en escritura pública"., y la norma que regula la sentencia emitida en el juicio de usucapión no exija esa formalidad.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, fue reformado mediante la Gaceta del Gobierno del Estado de México publicada el doce de julio de dos mil dieciocho, precisamente para quedar en los términos establecidos en párrafos precedentes, pues su anterior redacción era la siguientes: "Artículo 5.141.- La Sentencia Ejecutoria que declare procedente la acción se usucapión, se protocolizará ante notario y se inscribirá en el Instituto de la Función Registral. Tratándose de predios no mayores de 200 m2, la Sentencia Ejecutoria se inscribirá sin mayor trámite en el Instituto de la Función Registral". Misma reforma que se efectuó y, de acuerdo al dictamen respectivo en parte, fue en virtud de que la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión no requiere de un trámite especial, como lo es la protocolización ante fedatario público, por tratarse de una resolución jurisdiccional que pone fin a un procedimiento regido bajo las formalidades que la ley establece para otorgar seguridad jurídica de que el título generador del derecho es auténtico y, por la otra, en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 2655/2016 en el que fue declarada inconstitucional la parte que exige su protocolización.

Merced a lo cual, se estima conveniente reproducir algunos razonamientos esgrimidos al resolver el mencionado amparo directo en revisión 2655/20166[148], en lo concerniente a la obligación de protocolizar la resolución judicial que declare la propiedad, mismos que resultan aplicables por analogía y, desde luego, se comparten, que en lo conducente dicen:

> "(...)
>
> Al respecto es importante mencionar que la sentencia es una resolución jurisdiccional en la que uno de los requisitos es estar firmada por el juez que la emite así como por el secretario que dota de autenticidad el acto jurídico, por lo que dicha sentencia en si misma se encuentra investida de fe pública.
> Ahora bien, si fuera el caso de estimar que la protocolización le adicionará algún elemento de validez a la sentencia judicial derivada de un proceso en el que, presuntivamente, se han observado las formalidades esenciales del procedimiento, habría razones que justificaran el cumplimiento de dicho requisito adicional (protocolización) pero esto no es así.
>
> La actividad notarial participa de las notas características de la jurisdicción voluntaria: se ejerce inter volentes y sin contienda entre partes adversas; presta una tutela preventiva al derecho privado,

148 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-06/ADR-2655-2016-170613.pdf

actúa en la constitución de las relaciones jurídicas, dirigiéndola y dotándola de validez formal e interna y de un título auténtico, imprime a los actos y negocios jurídicos la solemne garantía de legitimidad del Poder Público, que el notario representa.

En este sentido, el Notario da al acto o negocio jurídico la forma legitimadora inicial, que es la base de la ulterior legitimación y de la publicidad que han de dar los órganos del Registro a los derechos que de tales actos puedan nacer, respecto de lo cual la doctrina sostiene: "Con razón se ha dicho que el Notario es el Adelantado del Registro Jurídico, el 'Preparador del Registro', el introductor de intereses a la legitimación preventiva".

La función notarial se desdobla en tres facultades: directiva, modeladora y constatadora, las cuales se explican de la siguiente manera:

1. Facultad directiva. Uno de los oficios del Notario es ser consejero, asesor jurídico y avenidor de quienes requieren su asistencia. Su misión es instruir, con su autoridad de jurisconsulto, a los interesados, sobre las posibilidades legales, requisitos y consecuencias de la relación que quieren establecer, no menos que la de conciliar y coordinar, con la autoridad moral que le es propia, las pretensiones de las partes, en el ritmo del Derecho y la Ética. El Notario reúne garantías de capacitación y de especialización que dan a su ministerio un matiz muy especial. La labor de asesoramiento y la facultad autenticadora son indispensables, pues si falta la función autenticadora, el Notario en vez de ser tal, será un abogado, y si se le priva del asesoramiento preliminar quedará convertido en un funcionario administrativo.

2. Labor formativa y legitimadora. Al autorizar el instrumento público no lo crea o constituye el acto jurídico, pero sí lo moldea, dotándole de forma. Dentro de esa labor se destacan entre otras, las funciones: a) calificadora de la naturaleza y legalidad del acto; b) la de admisión del acto a la legitimación; y c) la de redacción o formulación.

3. Labor documental o autenticadora. El Notario confiere a los actos en que interviene la presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas y para ser impuestos, por su propia virtualidad, por el poder coactivo del Estado.

En síntesis, la instrumentación notarial ofrece no un tinte meramente adjetivo o probatorio, sino también un aspecto sustantivo y civil, pues tiene como finalidades, no sólo facilitar la demostración del acto o negocio, sino también de dar a éste una forma que ha de ser base de su eficacia.

Esas mismas características se encuentran en el fallo judicial que resuelve un juicio de usucapión, con la virtud de que es dicha resolución la que constituye el acto jurídico traslativo de dominio, dotado de fe pública, emitido por autoridad legitimada para ello y susceptible de ser cumplida mediante el poder coactivo del Estado.

En este orden de ideas y al contrario de lo que señaló el Tribunal Colegiado se advierte que no hay una exención, beneficio o trato diferencial entre una sentencia que se ha protocolizado ante otra que no ha cubierto esa formalidad a cargo de un Notario Público. En efecto, la única diferencia

entre protocolizar una sentencia que declara procedente la usucapión y no hacerlo, es efectuar el respectivo pago de honorarios al notario público.

Por otro lado, la protocolización no exige que como parte del servicio prestado por el Notario, éste retenga impuestos relativos a la adquisición, ya que en ambos casos la adquisición por prescripción positiva está sujeta al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles (ISAI), sobre lo cual, el Código Financiero para el Estado de México y sus municipios señala en su artículo 114, fracción VIII que la prescripción positiva constituye una forma de adquisición y posteriormente señala en su artículo 116, fracción IV que dicho pago debe realizarse por medio de declaración en los siguientes diecisiete días siguientes a la fecha en la que cause ejecutoria la sentencia de prescripción positiva.

(...)"

Ahora bien, como ya se dijo, el aludido artículo 4.74 establece que, la adjudicación de bienes hereditarios se hará con la misma formalidad que la ley exige para su venta, esto es, en escritura pública, en términos del artículo 7.600 del Código Civil; no obstante, no se puede perder de vista que la sentencia de adjudicación tiene como objeto trasmitir la propiedad y posesión de los bienes que constituyen el acervo hereditario del autor de la sucesión y por ello, una vez que causa ejecutoria goza de presunción de veracidad y legalidad, como documento público, en términos del artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Además, dicha sentencia se encuentra investida de fe pública al ser emitida legalmente por una autoridad competente y firmada por el secretario que dota de autenticidad al acto jurídico traslativo de dominio, en términos de los artículos 1.4, 1.5 y 1.14 del Código Adjetivo Civil, sin soslayar que pone fin a un procedimiento regido bajo las formalidades que la ley establece, para otorgar seguridad jurídica de que tal sentencia constituye el título generador del derecho es auténtica.

Luego, si la actividad judicial esta investida de fe pública, específicamente, en cuanto a sus resoluciones, no existe razonabilidad que denote la necesidad de que sea adicionada también con fe pública notarial, a fin de proceder a su respectiva inscripción ante la Institución Registral, máxime que como se indicó, su eficacia erga omnes se origina en el momento en que tal sentencia causa ejecutoria y por ello, es susceptible de ser cumplida mediante el poder coactivo del Estado.

No es inadvertido que la pretensión del legislador busca brindar seguridad a la adquisición que el heredero respecto del bien adjudicado y evitar todo riesgo en su realización; sin embargo, la publicidad del acto de transmisión de la propiedad y posesión del bien se logra mediante la propia sentencia de adjudicación, porque se trata de un derecho real que previo a la adjudicación no existía y se materializa una vez que se inscribe ante el Registro Público de la Propiedad, no así mediante la protocolización ante notario público.

Tampoco sobra enfatizar en que, de la exposición de motivos que dio origen al actual texto del artículo 17 de la Constitución General, acorde con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete (15/09/2017),[149] se desprende que, los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia

149 Reforma 232: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 15-09-2017 (diputados.gob.mx)

en pro del formalismo, resaltando así que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los tribunales deben resolver los conflictos que se les plantean evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

Por tanto, sí el actual texto constitucional que prevé el artículo 17, busca eliminar formalismos que constituyan un obstáculo para hacer justicia, a través del principio interpretativo pro homine, es inconcuso es que la formalidad que conlleva la protocolización de la sentencia de adjudicación, a fin de inscribir la consecuente escritura ante el Registro Público de la Propiedad, en efecto, constituye un formalismo prescindible, puesto que supone que un notario público verifique lo que ya ha sido verificado por una autoridad judicial y que como consecuencia de ello, se imponga a la apelante la obligación de pago de honorarios al Notario Público, en perjuicio de su peculio, lo que equivale a soslayar que la sentencia de adjudicación es oponible a terceros, una vez que adquiere el carácter de ejecutoria.

Cabe agregar que, es el Código Financiero para el Estado de México y Municipios, la codificación que contempla el pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles (ISAI), dentro de las cuales se sitúa a las adjudicaciones sucesorias, en términos de la fracción XIV del artículo 114 del Código Financiero para el Estado de México y Municipios; por lo que, sólo es procedente el pago de aquel impuesto mediante declaración, dentro de los diecisiete días siguientes a la fecha en que causa ejecutoria la resolución, sin que el Notario Público tenga alguna atribución en ese sentido. Tal consideración adquiere especial atención, en virtud de que a que resulta claro que la formalidad a que se ha aludido y que consagra el artículo 4.74 del código adjetivo de la materia, en efecto, carece del principio de racionabilidad y una justificación objetiva, sin eludir que vulnera el principio de igualdad, pues impone a la apelante una carga innecesaria, máxime si advertimos que el artículo 8.53, fracción I, del Código Civil, prevé que en el Registro de la Propiedad inmueble se inscribirán, entre otros, los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria o los demás derechos reales sobre inmuebles, adecuándose a tal hipótesis normativa la resolución judicial de adjudicación.

En el entendido que, los principios de igualdad y razonabilidad se encuentran estrechamente relacionados. La razonabilidad como principio aplicado al derecho funge como una herramienta interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas. Así, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por lo cual se le pueda otorgar legitimidad.

Sin soslayar que, como ya se dijo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2655/2016 (dos mil seiscientos cincuenta y cinco diagonal dos mil dieciséis)[150] , efectuó el ejercicio de ponderación de la hipótesis normativa que en esta oportunidad se analiza, con la singularidad de que en dicho asunto aquella hipótesis derivó del artículo 5.141 del Código Civil, así que no puede perderse de vista la estrecha semejanza que guarda el párrafo primero del precepto transcrito con el contenido vigente al momento de dictarse el fallo recurrido del diverso 4.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuya única diferencia es que el primero hace referencia a la usucapión y el segundo a la adjudicación de bienes hereditarios.

150 Expediente electrónico consultado el 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte. Disponible en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/10/2_198297_3674.doc

En suma, el diverso artículo 5.141 del citado Código Civil, reformado mediante la Gaceta del Gobierno del Estado de México publicada el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)[151], establece que la sentencia de usucapión podrá inscribirse, ante el Instituto de la Función Registral, sin que para tal efecto de establezca el formalismo innecesario, excesivo y carente de razonabilidad, como lo es la inscripción de esa misma resolución ante un Notario Público.

En el entendido que, las respectivas sentencias de adjudicación y usucapión persiguen un mismo fin, es decir, la constitución del derecho de propiedad, sin que obste su naturaleza jurídica, al resultar claro que tienen un origen distinto.

Por consiguiente, evidente es que no existe causa justificada para estimar que debe prevalecer un trato desigual entre la disposición legal que expresamente prevé que la adjudicación de inmuebles debe hacerse con la misma formalidad que la ley exige para su venta, es decir, que deba otorgarse en escritura pública ante notario público, como elemento de validez del acto jurídico que emana propiamente de la compraventa; empero, en tratándose de una sentencia de usucapión, cuyo fin se reitera guarda similitud con la sentencia de adjudicación de bienes hereditarios, al constituir el derecho de propiedad, sea dable su inscripción ante el Instituto de la Función Registral, sin que para tal efecto de establezca el formalismo innecesario, excesivo y carente de razonabilidad a que se ha hecho mención, tendente a su inscripción ante un notario público, lo que patentiza una discriminación normativa que equivale a vulnerar el derecho fundamental de igualdad ante ley.

Sirve de apoyo el criterio orientador contenido en la tesis de rubro y texto:

> "**DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA**. El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida." [152]

151 Consultable en el sitio web. https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/ 2008/ ago073.pdf

152 Tesis de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2010493, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En las relatadas condiciones, deviene incuestionable que es prescindible la protocolización de la sentencia de adjudicación ante fedatario público y, ante la existencia de diversa disposición normativa vigente en la entidad que de modo alguno impone a la apelante dicha formalidad carente de razonabilidad, lo que procede es aplicar los artículos 5.141 y 8.53, fracción I, del Código Civil, por ser los preceptos legales que más le favorecen, a fin de salvaguardar sus derechos a la igualdad y no discriminación, de propiedad, así como la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, en su etapa posterior al juicio que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas en el proceso, contemplada por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José).[153]

Cobra sentido lo anterior en virtud de que, compete al juzgador el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia, sin que obste el hecho de que legislación procesal civil que rige en la entidad, prevé que la resolución de adjudicación debe protocolizarse ante notario público, pues sólo así se salvaguarda el principio pro persona y la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, a fin de garantizar una protección más amplia al apelante, debido a que se hace patente que, en efecto, existe una transgresión de sus derechos humanos, como consecuencia de la determinación emitida en la sentencia de adjudicación que se impugna.

En ese discernir, se arriba a la conclusión de que, para materializar el acto jurídico traslativo de dominio constituido en la sentencia de adjudicación, específicamente, por lo que hace a la posesión y propiedad del bien que integra la masa hereditaria, sólo debe realizarse su consecuente inscripción ante el Instituto de la Función Registral del lugar en que se sitúa el inmueble adjudicado; en consecuencia, en términos de los artículos 1° y 133 de la Constitución General, al realizar un control ex officio, resulta procedente la inaplicación del artículo 4.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por considerar que el mismo inconstitucional y en su lugar, se aplican los artículos 5.141 y 8.53, fracción I, del Código Civil vigente en la entidad.

---

153 Consultable en la página web https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf.
Artículo 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Artículo 25 Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Como lo anterior evidencia la ilegalidad de la resolución impugnada, debido a que vulnera en perjuicio de la apelante los derechos de igualdad y no discriminación, de propiedad, así como la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, en su etapa posterior al juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, esta Alzada **modifica** de la sentencia apelada respecto de su resolutivo **segundo**, quedando intocado el primero y en su conjunto ahora son del tenor literal siguiente:

> "**PRIMERO.-** Se adjudica a *******, *********, ******* Y ******** de apellidos ********** ********** por partes iguales y proindiviso, el 100% cien por ciento del bien que integra el acervo hereditario.
> **SEGUNDO.-** Una vez que quede firme esta resolución, expídase a *******, *********, ******* Y ******** de apellidos ********** **********, copias certificadas de la sentencia de adjudicación y auto que la declare ejecutoriada, así como aquellas que resulten necesarias, a fin de que proceda realizar las gestiones tendentes a su inscripción, de manera directa, ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar en que se sitúe el bien inmueble que ha sido adjudicado a su favor.

TERCERO.

COSTAS. En alzada no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; por tanto, no se hace condena de costas en segunda instancia.

RESUELVE

Primero. Los agravios expresados por ******* ********** ********** en carácter de albacea, son fundados; en consecuencia:
Segundo. Queda intocado el resolutivo primero de la sentencia apelada y se **modifica** el resolutivo segundo, para quedar en su conjunto como sigue:

> "**PRIMERO.-** Se adjudica a *******, *********, ******* Y ******** de apellidos ********** ********** por partes iguales y proindiviso, el 100% cien por ciento del bien que integra el acervo hereditario.
>
> **SEGUNDO.-** Una vez que quede firme esta resolución, expídase a *******, *********, ******* Y ******** de apellidos ********** **********, copias certificadas de la sentencia de adjudicación y auto que la declare ejecutoriada, así como aquellas que resulten necesarias, a fin de que proceda realizar las gestiones tendentes a su inscripción, de manera directa, ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar en que se sitúe el bien inmueble que ha sido adjudicado a su favor.

Tercero. No se hace condena de costas en segunda instancia. **Notifíquese personalmente** y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos al juzgado de origen, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los **Magistrados Juan Carlos Solano Salas, José Noé Gómora Colín y Marco Antonio Díaz Rodríguez**, integrantes de la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; siendo ponente el primero de los nombrados y Presidente el segundo mencionado, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos **Evelyn Anayely González Bautista**, quien autoriza y da fe.

2. Jurisprudencia por reiteración

A. Salas Colegiadas

Región Toluca

Materia Civil

I.1SCC.001JR.3ª

RUBRO: ESTÁNDAR PROBATORIO PARA LA DECISIÓN VALORATIVA EN MATERIA PROCESAL CIVIL

Hechos: El recurrente invocó la violación al principio de libre convicción previsto por el artículo 1.359 del vigente Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, porque no se valoraron en lo individual y en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, sana crítica, así como de la experiencia, los medios de prueba allegados y desahogados; a través de esa proposición se evidenció la transgresión a sus derechos fundamentales de certeza, seguridad jurídica y de debido proceso.

Criterio jurídico: A fin de darle sentido y efectividad a los artículos 1.252, 1.265 y 1.359 del vigente Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y con el propósito de averiguar la veracidad de los hechos, se deberá decidir si las probanzas admitidas, practicadas y valoradas son útiles, conducentes y eficaces para declarar probados los enunciados sustentados por las partes; por ello, las personas juzgadoras deben utilizar modelos argumentativos que contengan reglas de decisión probatoria, epistemológica y estándar.

Justificación: La libre valoración es la actividad jurisdiccional que permite a las personas juzgadoras apreciar los medios de convicción y así delimitar su contenido a fin de establecer si determinados hechos se justificaron o no, a través de los medios de prueba allegados; para lo cual, deberán justificar si éstas alcanzan determinado nivel de convicción de acuerdo a principios en los que apoye tal deliberación con justo criterio lógico.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca. **Tocas:** 434/2022, 447/2022, 463/2022, 505/2022, 692/2022. **Votación:** Unanimidad de votos. **Fechas:** 7 de julio de 2022, 7 de julio de 2022, 14 de julio de 2022, 16 de agosto de 2022, 14 de octubre de 2022. **Ponente:** Mgdo. Edgar Hernán Mejía López.

FE DE ERRATAS: En el Boletín Judicial de fecha 4 de mayo de 2023, se publicó la Jurisprudencia por Reiteración de clave I.1SCC.001JR.3ª, con fecha de resolución del antecedente 692/2022 de 18 de agosto de 2022. Debe decir: 14 de octubre de 2022.

Sentencia en versión pública

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

VISTOS los autos del Toca **692/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **--- ---------- ---------- ----------**, contra la **providencia**[154] de **dieciséis (16)** de **agosto** de **dos mil veintidós (2022),** emitida por el **Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Toluca,** en el juicio **ordinario civil** en el expediente **286/2022,** relativo al **Procedimiento Judicial no Contencioso** en el que **el recurrente** solicitó información de dominio; y,

1. RESULTANDO:

1. Antecedentes. El **dieciséis (16)** de **agosto** de **dos mil veintidós (2022),** el **Juez Segundo Civil del Distrito Judicial Toluca,** en el expediente **286/2022**, emitió la providencia en la que determinó:

> **PRIMERO. –** Se tramitó legalmente el Procedimiento Judicial no Contencioso promovido por **------ --------- ---------- ----------.**
> **SEGUNDO. -** Resultan improcedentes las presentes diligencias de información de dominio
> **TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**
> (Sic)

2. Medio de impugnación. Inconforme con la mencionada **providencia,** el solicitante interpuso recurso de apelación en el que expresó las inconformidades que a sus intereses convino.

3. Calificación del grado. Recibido el cuaderno de apelación y los autos, la Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.386 del Código de Procedimientos Civiles, radicó el recurso y de oficio declaró que la **providencia** es apelable **con efecto suspensivo**.

4. Alegatos en segunda instancia. En la providencia de calificación del grado, atento lo dispuesto por el artículo 1.390 del Código de Procedimientos Civiles[155] se otorgó el plazo de cinco días para formular alegatos.

5. Turno. Fenecido el plazo para alegar, se asignó el recurso al Magistrado ponente **Edgar Hernán Mejía López** para el estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

---

154 Resolución de un juez o de un tribunal que tiene por objeto la ordenación material del proceso. La fórmula de la providencia se limitará a la determinación de lo mandado y del juez o tribunal que la disponga, la cual podrá ser sucintamente motivadas sin sujeción a equisito alguno cuando se estime conveniente. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Providencia. Disponible en: http://www.enciclopedia-juridica.com/d/providencia/providencia.htm, Consultado el: doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

155 Alegatos en segunda instancia
Artículo 1.390. Dentro de los cinco días siguientes a la calificación del grado, las partes podrán presentar alegatos por escrito, ante el Tribunal de Alzada o en documento electrónico en el portal que para tal efecto se habilite.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala ejerce jurisdicción y es competente constitucionalmente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, atento a lo dispuesto en los artículos 88, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1.8 fracción I, 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, y 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Orienta lo considerado la tesis aislada:

> **COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS.-** Por competencia constitucional debe entenderse la capacidad que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal, corresponde a un tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias, y por competencia jurisdiccional, la capacidad de un órgano parte integrante de un tribunal, para conocer, con exclusión de los demás órganos que dependen de un mismo tribunal, y de tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado: esto es, en el primer caso, es capacidad exclusiva de los tribunales del mismo fuero, el conocimiento del asunto, mientras que en el segundo los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero, tienen capacidad para conocer del negocio, y solo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia; de tal manera, que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide su competencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser resuelta, y que, en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a tribunales diversos, en tanto que la resolución dictada por un tribunal, en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro tribunal del mismo fuero.[156]

SEGUNDO. Litis de segunda instancia. El recurso de apelación, conforme a las normas que contiene el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la providencia impugnada en los puntos relativos a los agravios expuestos, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

El área de cognición del recurso de apelación se integra con lo solicitado por el promovente de la información de dominio, lo determinado en la recurrida, y los conceptos de agravios expuestos, porque estos son la medida en la que se recobra jurisdicción en el conocimiento del asunto. Ilustra lo que precede, lo sustentado en la tesis:

> **APELACIÓN. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA.** La función del tribunal de alzada no es la de rebatir la sentencia de primer grado, sino sustituirse en forma total y completa al inferior para resolver todos los puntos planteados en los agravios que, junto con la sentencia recurrida, integran la litis contestatio de la alzada, fundamentado y razonando su decisión para revocar, confirmar o modificar la sentencia del inferior.[157]

156 Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Octava parte, Registro digital: 382906. página 111.

157 Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 44 Séptima Parte, página: 59, registro digital: 246056.

> **TERCERO**. **Síntesis de agravios.** La Sala argumenta que los conceptos de inconformidad expuestos no se transcriben por no exigirlo el artículo 1.199 del Código de Procedimientos Civiles, pues prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias de segunda instancia, pero no exige la transcripción de agravios y porque no existe precepto legal que establezca dicha obligación.

Además, con esa omisión, no se deja en estado de indefensión, ya que este Tribunal de Alzada se pronunciará con relación a todos y cada uno de los aspectos reclamados en los conceptos de inconformidad.

Es orientador por analogía jurídica la jurisprudencia:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.[158]

En la expresión de agravios esencialmente se mencionó:

- No se cumplió con lo establecido por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, pues únicamente analizó la información testimonial sin adminicular los demás medios probatorios aportados y desahogados a través de los cuales se comprobaron las cualidades de la posesión indispensables para obtener la providencia favorable de información de dominio.

- La legislación procesal civil no establece como requisito indispensable que los testigos deban ser colindantes del inmueble objeto del Procedimiento no Contencioso sobre Información de Dominio.

- La información testifical se analizó de manera subjetiva, porque con independencia de la data del año en que refirieron que él adquirió el inmueble, objeto de su solicitud de información de dominio;

158 Época: Novena Época, Registro: 1003219, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Materia(s): Común, Tesis: 1340, Página: 1502.

y de la época precisada por los deponentes a la fecha en que se promovió la información de dominio han transcurrido seis años, ochos meses, tiempo suficiente para prescribir por inmatriculación el referido bien.

- Se violó el principio de libre convicción previsto por el artículo1.359 del Código de Procedimientos Civiles, porque en la apelada no se valoraron en su conjunto los medios de convicción que aportó y desahogó con los cuales se evidenció la transgresión a sus derechos humanos de certeza y al principio constitucional de seguridad jurídica.

- La recurrida carece de exhaustividad y congruencia, ya que se analiza un solo medio probatorio, sin determinar el valor de cada una de las probanzas aportadas le corresponde.

- Citó como criterios orientadores los sostenidos en las tesis jurisprudenciales identificadas con los rubros: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUELLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. HECHOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR LA POSESIÓN APTA PARA LA.", porque como en ellas se precisa, el contrato que anexó acredita la existencia de justo título para poseer el bien materia de la información de dominio.

CUARTO. Formalidades judiciales. Atento a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala, al emitir providencia, satisface el mandato que con relación a las formalidades judiciales prevé el Código de Procedimientos Civiles, porque los actos procesales en general se rigen por las exigencias previstas en sus numerales 1.101 y 1.102, por lo que, las fechas y cantidades se anotarán con letra y número, y no se utilizarán abreviaturas, ya que con relación a éstas existe prohibición para hacerlo.

QUINTO. Principio de legalidad. Principio previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[159] y de su interpretación se obtiene que, el ejercicio del poder del Estado, a través de sus Tribunales, impone emitir actos de autoridad acordes con lo establecido por la ley y a exponer su adecuación con relación a lo solicitado por los justiciables.

El principio de legalidad con relación a las normas jurídicas se respeta cuando las disposiciones de observancia general otorgan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, cuando se acota en la medida necesaria y razonable la atribución conferida, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

159 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Orienta lo razonado la jurisprudencia:

> **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.[160]

SEXTO. Calificación y estudio de los conceptos de agravio. Con fundamento en lo establecido el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, los integrantes de este Tribunal de Alzada califican **parcialmente fundados pero inoperantes** los conceptos de inconformidad expresados.

Atenta la estrecha relación de los conceptos de inconformidad expuestos, se analizan y resuelven en su conjunto, de acuerdo con la facultad conferida a este Tribunal de Apelación en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, pues de su interpretación se advierte la finalidad del recurso de apelación, no así la forma en la que se deben analizar los agravios expresados.

Orienta lo razonado la tesis:

> **SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN RESOLVER SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, PUES EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SE PUEDE SUSTITUIR A ESTA AUTORIDAD PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMITIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme al artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados; de lo que se sigue que si el quejoso plantea en apelación, como agravio específico, se determine la procedencia o improcedencia de una de las prestaciones reclamadas para proceder a su condena o absolución y la Sala responsable omite dicho estudio, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que dicha Sala con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda. [161]
>
> Nuestro Máximo Tribunal emitió Jurisprudencia en la que estableció que los preceptos que rigen a este medio vertical ascendente de defensa -recurso de apelación-, prevén la materia de su estudio, no así la forma en la que se deben analizar los motivos de inconformidad; por ello, este Tribunal de

160 Obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Novena Época, Registro digital: 174094, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 144/2006, Página: 351.

161 Registro digital: 183198, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/53, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1283.

> Alzada puede utilizar cualquier método tendente a estudiarlos y a contestar oportunamente los agravios expuestos.

Funda lo razonado la jurisprudencia:

> **APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO**. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.[162]

Ahora bien, los integrantes de este Tribunal de Alzada coligen que, asiste razón al apelante al mencionar que la providencia apelada no satisfizo los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones previstos en el numerales 1.137 y 1.195 del Código de Procedimientos Civiles en atención a lo siguiente:

El A quo no justipreció, en lo individual y en su conjunto, los medios convictivos aportados y desahogados en el procedimiento judicial no contencioso tendente a lograr providencia de información de dominio; es decir, no los apreció conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia previstas en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, no los confrontó, ni fundó la decisión valorativa; aunado a que no precisó los requisitos sustantivos que se exigen para inmatricular a través de providencia judicial, el bien objeto de su solicitud.

De tal cariz, se colige que, la providencia apelada implicó un acto de autoridad que no satisfizo los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> **Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> ...

162 Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril 2004, página 1254.

> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por su parte, artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, los cuales inciden en la esfera jurídica de los gobernados.

Cuando se emite un acto de autoridad, se exige invocar preceptos legales aplicables al asunto por sus características específicas (fundamentación), y exponer los razonamientos en los que se apoya la adecuación entre la hipótesis normativa y el supuesto que en sí se indica (motivación).

Es orientadora la jurisprudencia:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.[163]

Por lo que, atento a lo fundado de los agravios, la Sala, conforme a lo establecido por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, reasume jurisdicción en el análisis de la pretensión que intentó el apelante, con vista a los agravios expuestos, ante la ausencia de reenvío.
Sirve de apoyo la jurisprudencia

> **APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.** Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar,

163 Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531.

> reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva[164] .

Para emitir acto de autoridad fundado y motivado y contestar el concepto de agravio en el que se invocó transgresión a lo establecido por el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala puntualiza: Para una mejor comprensión de este tema, es indispensable precisar los alcances jurídicos de la referida providencia de información de dominio, que como inmatriculación está prevista en la fracción I, del artículo 8.60 del Código Civil.

Por **inmatriculación** se entiende la primera inscripción de una finca que no consta previamente anotada.[165]

La inmatriculación de inmuebles **es la inscripción de ese bien en el Instituto de la Función Registral antes denominado Registro Público de la Propiedad siempre y cuando carezca de antecedentes registrales**.

La inmatriculación no genera, por sí misma, el derecho de propiedad o título del citado derecho sustantivo, pues solo asigna un antecedente registral con efectos declarativos, porque los efectos de las inscripciones realizadas en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, **tienen efectos declarativos y no constitutivos de derechos reales**.

Orienta lo razonado la tesis aislada:

> **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN**. El Registro Público de la Propiedad no genera, por sí mismo, la situación jurídica a la que da publicidad, esto es, no constituye la causa jurídica de su nacimiento, ni tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar, a ser "un reflejo" de un derecho nacido extraregistralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes, y la causa o título del derecho generado es lo que realmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, se

164 Obligatoria en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo. Novena Época, Registro: 165887, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, diciembre de 2009, materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2009, página: 25.

165 Inmatricular. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ), disponible en: https://dpej.rae.es/, consultado: el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

> declara así para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus folios y adquieran certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés. Por las razones aludidas, en el Registro Público de la Propiedad existen una serie de principios fundamentales, a saber: El de publicidad, conforme al cual el público además de tener acceso a las inscripciones, también tiene el derecho de enterarse de su contenido; el de inscripción, por el que los derechos nacidos extraregistralmente pueden ser oponibles a terceros; el de especialidad, que exige determinar en forma precisa el bien o derecho de que se trate; el de consentimiento, en virtud del cual sólo puede modificarse una inscripción, con la voluntad de la persona titular, y el titular del registro debe consentir la modificación de ese asentamiento; el de tracto sucesivo, que impide el que un mismo derecho real esté inscrito al mismo tiempo a nombre de dos o más personas, a menos que se trate de copropiedad, puesto que toda inscripción tiene un antecedente y debe extinguirse para dar lugar a una nueva; el de rogación, que prohíbe al registrador practicar inscripciones de motu proprio, pues es necesario para ello que quien lo solicite se encuentre legitimado, esto es, debió ser parte en el acto o bien tratarse del notario autorizante de la escritura o el Juez del conocimiento; el de propiedad, que es uno de los pilares del registro, y conforme al cual ante la existencia de dos títulos contradictorios, prevalece el primero que se hubiese inscrito; el de legalidad, que impide se inscriban en el registro títulos contrarios a derecho o irregulares y faculta al registrador para calificar estas circunstancias; el de tercero registral, conforme al cual, para efectos del registro, se entiende por tercero a quien sin ser parte en el acto jurídico que originó la inscripción, tiene un derecho real sobre el bien inscrito; y finalmente, el de fe pública registral o legitimación registral, cuyo efecto es que se tenga por verdad legal en relación con un derecho real inmobiliario, lo que aparece asentado en el Registro Público; principios todos ellos que se encuentran contenidos en los artículos 3001, 3003, 3009, 3010, 3013, 3015, 3030, 3031, 3064 del Código Civil para el Distrito Federal.[166]

Por lo que, a consecuencia de la emisión de la providencia de información de dominio, se origina el registro del bien materia de la inmatriculación.

Orienta lo argumentado:

> **INMATRICULACIÓN. NO CONSTITUYE EL DERECHO DE PROPIEDAD, SOLAMENTE OTORGA LA FACULTAD PARA INSCRIBIR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE QUE NO TIENE ASIENTO REGISTRAL (ARTÍCULO 3046 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. Conforme al artículo 3046 del Código Civil para el Distrito Federal, la inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que carece de antecedentes registrales. Por lo que, para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación (ya sea por resolución judicial o por resolución administrativa), es requisito previo que el Registro Público emita un certificado que acredite que el bien inmueble de que se trate no se encuentre inscrito, en la inteligencia de que por la inmatriculación únicamente se inscribe la posesión de un bien inmueble que no tiene asiento registral, pero no tiene como efecto constituir un derecho de propiedad, sino única y exclusivamente dar efectos declarativos y publicitarios al acto jurídico. Por tanto, las resoluciones que se dicten con motivo de la inmatriculación de un bien inmueble, no constituyen un título de propiedad ni tienen valor para invocarse en un juicio contencioso en los que se controvierte la propiedad de un bien inmueble, sino que aquélla es

166 Registro digital: 172932, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.600 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1757.

> preferente para adquirir la propiedad por prescripción positiva o usucapión a la luz de los preceptos legales 3055 y 3056 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales determinan que quien haya obtenido judicial o administrativamente la inscripción de la posesión de un bien inmueble, una vez que hayan transcurrido cinco años, si la posesión es de buena fe, podrá ocurrir ante el director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para que éste ordene la inscripción de la propiedad adquirida por prescripción positiva, quien la ordenará siempre y cuando el interesado acredite fehacientemente haber continuado en la posesión del bien inmueble con las condiciones para prescribir, sin que exista asiento alguno que contradiga la posesión inscrita. Por lo que el efecto de la inmatriculación es reconocer a las personas que la soliciten, la calidad de poseedores preferentes, con la opción de obtener la propiedad a través de la prescripción positiva (acción de usucapión), surtiendo dicha inscripción como prueba plena de la inscripción del bien inmueble.[167]

Para que proceda la información de dominio o la ad perpetuam (posesoria), se requiere la comprobación de la posesión de un inmueble por el tiempo y las condiciones exigidas para prescribirlo (existencia de un justo título de la posesión, y que la posesión ejercida sea pacífica, continua, púbica, de buena fe y por cinco años); sin olvidar que también se deben comprobar los presupuestos que para tal efecto prevé el numeral 3.20 del Código de Procedimientos Civiles.

Para efectos ilustrativos se agrega el siguiente mapa:

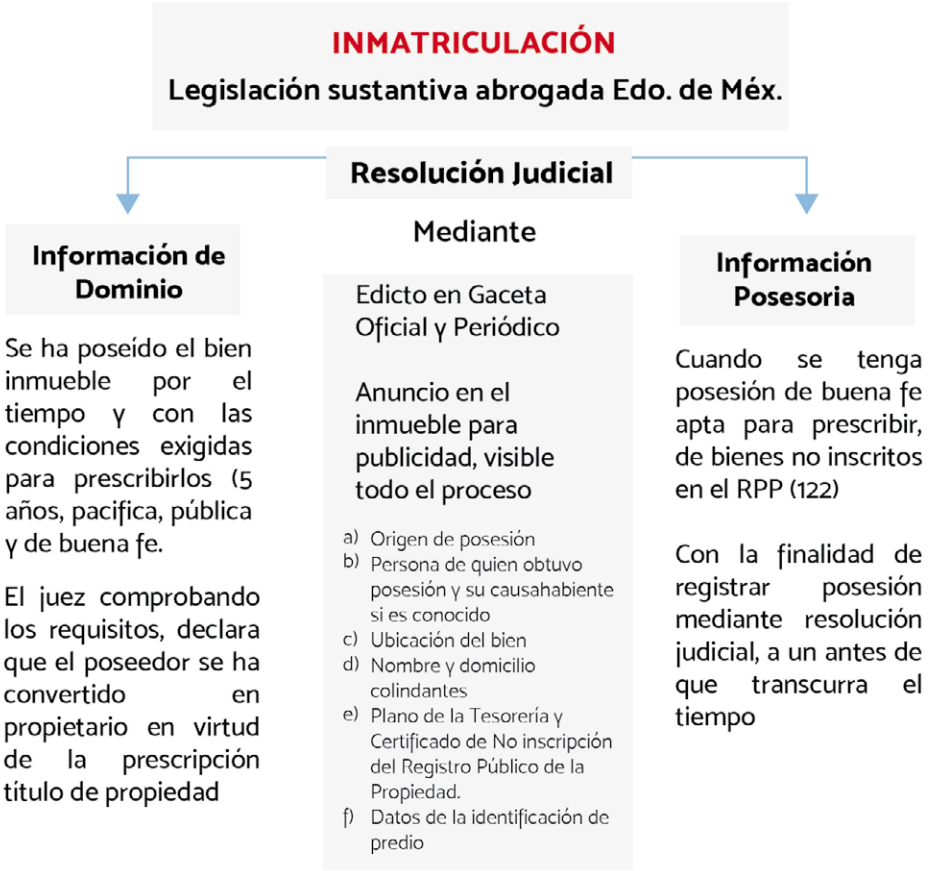

167 Décima Época, Registro: 2003855, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.103 C (10a.), Página: 1266.

Como se argumentó, la palabra **inmatriculación** deriva de matricular o matrícula, y la Real Academia Española define como: inscripción en algún registro de una persona o cosa con el número que se le atribuye para facilitar su identificación, o bien, inscribir por vez primera un bien inmueble en el registro de la propiedad. [168]

Por su parte, Rafael de Pina Vara la entiende como:

> La inscripción o anotación en el Registro Público, de personas, cosas, actos o derechos, con el objeto de dar publicidad a su existencia y alcanzar mediante ella los efectos jurídicos previstos legalmente. Incorporación de una finca al Registro de la Propiedad introduciéndolo de este modo en la vida registral.

Por su parte, el artículo 8.59 del Código Civil establece que la inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble que carece de antecedentes registrales.

La inmatriculación es la primera inscripción o base en la cadena esencial sobre la cual sucederán una serie de anotaciones o inscripciones que debidamente instrumentados unas con otras, permitirá conocer la situación real del inmueble inscrito.[169]

De tales conceptos, la Sala concluye que, la inmatriculación es una inscripción, es decir, es el acto procedimental mediante el cual el registrador, cumpliendo con los requisitos legales, materializa en el libro correspondiente el acto jurídico, dejando con ello constancia fidedigna del mismo y dando publicidad al acto.

Ahora bien, para contestar el agravio en el que se invocó la transgresión a lo establecido por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles (pues únicamente se analizó la información testimonial, sin adminicular los demás medios probatorios que acreditan las cualidades de la posesión, ya que la referida testimonial se valoró de manera subjetiva, pues de la misma se desprende el plazo suficiente de seis (6) años y ocho (8) meses, para prescribir el inmueble), la Sala decide lo siguiente:

En efecto, para acreditar las cualidades de la posesión que exige la información de dominio, es necesario acreditar los elementos que para tal efecto exige la institución de la usucapión, la cual es un medio de adquirir la propiedad por la posesión continuada de las cosas (per continuationem possessionis)[170] durante el tiempo determinado en la ley (temporis lege definiti)[171]

Se exige, además, la buena fe por parte de quien inicia la posesión y un título justo, pues así lo exige el numeral 5.129 del Código Civil.

---

168 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. https://dle.rae.es, consultado el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

169 PÉREZ TEUFFER FOURNIER, A, E. La inmatriculación administrativa. Colegio de Notarios del Estado de México, México, 1998, p, 176. Disponible en: www.juridicas.unam.mx, consultado el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

170 Usucapión es adición del dominio por la constitución de la posesión durante el tiempo determinado en la ley. Digesto 41, 3, de usurpationibus, 3 (Modestino), DERECHO ROMANO, Usucapión. España, 2014. disponible en: https://www.derechoromano.es/2014/01/usucapion-derecho-antigua-ciudad-roma.html, consultado el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

171 Por el tiempo que exige la ley.

De la interpretación sistémica de lo dispuesto por los artículos 5.127, 5.128, 5.129, 5.137, en relación con los numerales 5.28, 5.29 y 5.31 del Código Civil, la usucapión de buena fe opera a favor de quien cuenta con un título subjetivamente válido de fecha cierta y que se ha ejercido una posesión pacífica, continua, pública y por un plazo mayor a cinco años ininterrumpidamente.

La exigencia de acreditar la existencia de justo título implica la invocación y comprobación de un acto jurídico apto para trasladarle la posesión originaria y material, el cual puede constituir un acto lícito cuyo vicio es ignorado por el adquirente, pero suficiente para generar racionalmente el ánimo de dueño en el poseedor –animus dommini-.

Apoya lo considerado la jurisprudencia:

> **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.** De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada[172].

La Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la tutela constitucional de la posesión tiene dos vertientes, una horizontal, que opera entre particulares, y otra vertical, que se actualiza entre estos y los poderes públicos.

Ilustra lo argumentado la tesis:

> **POSESIÓN. DIMENSIONES DE SU TUTELA CONSTITUCIONAL**. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la posesión entre particulares (dimensión horizontal) y entre éstos y los poderes públicos (dimensión vertical), al reconocer en su artículo 14, segundo párrafo, que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos",

172 Octava Época, Registro: 206602, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 78, junio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: 3a. /J. 18/94, Página: 30:

> sino bajo las condiciones que éste prevé, exigiendo de los particulares un deber de no afectación, garantizado a través de la obligación positiva de los poderes públicos de impedir la violación injustificada del derecho de posesión de otros, si se toma en cuenta que el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal señala que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". En tal virtud, existe el deber de los poderes públicos de proteger la posesión y los derechos que de ella deriven frente a intromisiones injustificadas, a fin de que adquiera eficacia jurídica dicha garantía individual en ambas dimensiones[173].

En ese sentido, para que se consume la usucapión no basta la mera posesión del inmueble y el comportamiento como propietaria sino se debe revelar y acreditar fehacientemente la existencia de un acto jurídico -justo título- a través del cual se le transmitió la posesión originaria de un bien de **fecha cierta**, el cual debe ser suficiente para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o propietario, es decir, originaria y no precaria.

La citada exigencia está prevista taxativamente en los artículos 5.28 y 5.29 del Código Civil; sin olvidar que, la usucapión exige comprobar las cualidades exigidas en el numeral 5.128 y 5.129 del Código en cita, esto es, pacífica, continua, pública –a la vista de todos-, y por un plazo mayor a cinco (5) años, porque se invocó posesión de buena fe.

Asimismo, el legislador en el Código Civil, estableció que para que proceda la acción real de usucapión se requiere que:

> Que la posesión del bien haya sido en concepto de dueño, pacífica, continua y pública, que haya sido por un plazo mínimo de cinco años, si se trata de posesión de buena fe.

La usucapión es una forma de adquirir el derecho real de propiedad respecto de un bien, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño por el tiempo que establezca la normatividad aplicable.

El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. El dominio es el derecho real que otorga mayor potestad jurídica en relación con un bien, los otros derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial.
Así, de acuerdo a la doctrina que construyó nuestro Máximo Tribunal, respecto a la institución de la usucapión, ha reconocido dos tipos de fundamentos para que prospere la prescripción adquisitiva:

> IV. <u>Carácter subjetivo,</u> que justifica la pérdida de la propiedad respecto de un bien debido al abandono, actitud omisiva o desinterés de su titular, manifestado a través del no uso de cualquiera de las facultades derivadas de dicho derecho o la negligencia ante la noticia de la existencia de un poseedor ajeno en concepto de dueño, por la no realización de actos para recuperar su posesión; y

173 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178950. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. XXVII/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, página 359.

V. Carácter objetivo, en protección del interés público, que se da a través de la seguridad de las relaciones jurídicas y la protección a la apariencia creada con la posesión en concepto de dueño, evitando así que la propiedad sobre las cosas no quede en una incertidumbre indefinida y que los bienes dejen de ser utilizados.

Funda lo razonado la jurisprudencia:

> **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. HECHOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR LA POSESIÓN APTA PARA LA [TESIS HISTÓRICA].** Conforme a los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de esos preceptos, según se trate de posesión de buena o de mala fe, o de la que hubiera sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Esta institución, como medio de adquisición de dominio, tiene por lo general como presupuesto la inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña, como elemento predominante, la actividad de este último que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original descuidó. Por su parte, el artículo 826 del cuerpo de leyes citado establece, que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Al aludir al concepto de "dueño o propietario", el código sustantivo emplea una denominación que comprende al poseedor con título objetivamente válido (aquél que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para su transmisión), con título subjetivamente válido (aquél que origina una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio, aunque en realidad no sea bastante para la adquisición del bien) y aún sin título, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada. Cuando se tiene título, ya sea objetiva o subjetivamente válida, la posesión en carácter de dueño debe emanar de un acto jurídico que por su naturaleza sea traslativo de propiedad, como son la venta, la donación, la permuta, el legado, la adjudicación por remate, la dación en pago, etcétera, pues nunca podrán prescribir los bienes que se poseen a nombre ajeno, en calidad de arrendatario, depositario, comodatario, usufructuario, etcétera, porque éstos poseen la cosa en virtud de un título que les obliga a restituirla a aquél de quien la recibieron. De esta manera, es válido establecer que si por efecto de una venta, de una donación o de cualquier otro acto traslativo de dominio, el poseedor de un bien recibió la cosa de una persona que creía propietaria de ella, pero en realidad no lo era, puede adquirir por prescripción positiva el bien, si reúne los requisitos legales a que se ha hecho referencia, porque el acto jurídico defectuoso no es el que constituye la fuente de adquisición de la propiedad, sino que ésta se encuentra en la propia ley, que prevé la institución de la usucapión; aquél acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario, sobre la base de un título que aun cuando esté viciado (si el título no adoleciera de defecto alguno, no habría necesidad de acudir a la prescripción para consolidar el dominio), la ley le atribuye efectos, como se constata en el texto de los artículos 806 y 807 del Código Civil para el Distrito Federal[174].

174 Octava Época, Registro: 1008760, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Tercera Parte -Históricas Segunda Sección– TCC, Materia(s): Civil, Tesis: 212 (H), Página: 1908

Por ello, al ser la usucapión un medio de adquirir la propiedad de los bienes, mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en dicho ordenamiento sustantivo, su procedencia exige la satisfacción fehaciente de los siguientes presupuestos:

a. Existencia de justo título –posesión originaria- de fecha cierta y que ese poder de hecho se ejerza en forma:
b. Pacífica;
c. Continua;
d. Pública; y
e. Por un plazo mayor a cinco años, pues se invoca posesión de buena fe.

Sin olvidar que, la inmatriculación por información de dominio, también exige acreditar lo establecido por los artículos 3.20 y 3.21 del Código de Procedimientos Civiles que prevén:

Requisitos de la información de dominio:

Artículo 3.20.- El que tenga interés en rendir la información de dominio a que se refiere el Código Civil, a su solicitud acompañará:

I. Certificado de no inscripción del inmueble, en el Registro Público de la Propiedad;

II. Constancia de estar al corriente del pago del impuesto predial;

III. Plano descriptivo y de localización del inmueble;

IV. Constancia del comisariado ejidal o comunal de que el inmueble no está sujeto a ese régimen, cuando se encuentre localizado en zonas próximas.

Personas que deberán ser citadas
Artículo 3.21.- La información se recibirá con citación de la autoridad municipal, de los colindantes y de la persona a cuyo nombre se expidan las boletas prediales.

A partir de lo argumentado, es inminente que correspondía al solicitante colmar los requisitos que para el efecto establece la legislación adjetiva aplicable, y demostrar fehacientemente los presupuestos sustantivos y procesales previstos en los numerales 8.60 fracción I y 8.61 del Código Civil y 3.20 del Código de Procedimientos Civiles, en concordancia a la satisfacción de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia previstas en el artículo 1.359 del Código en cita.

Es aplicable por analogía jurídica la jurisprudencia:

> **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA**. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz[175].

175 Registro digital: 242893, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 85.

Sistema de cargas procesales.

De acuerdo a lo establecido por los numerales 8.60 fracción I y 8.61 del Código Civil y 3.20 del Código de Procedimientos Civiles, correspondía al ahora recurrente probar la satisfacción de los presupuestos indispensables para obtener providencia de información de dominio, ya que el fin de un proceso civil consiste en satisfacer las pretensiones que los demandantes y enjuiciados dirigen al Tribunal para tutelar sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Además, con fundamento en lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estadios Unidos Mexicanos, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se corresponde con la obligación del órgano jurisdiccional de juzgar, de acuerdo al cometido [jurisdicción competencia] que el Estado le atribuyó para la resolución de los conflictos jurídicos intersubjetivos o sociales.

De esta manera, la carga de la prueba es de capital importancia por ser la espina dorsal del proceso civil; a través de ella, se impone probar, lo que a sus intereses convienen, porque sólo así será exitosa su petición, en concomitancia con el principio onus probandi, carga de la prueba.

Carga de la prueba.

Se define como la necesidad del solicitante de acreditar los argumentos invocados en los hechos, ya que éstos constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor, a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias.

En cambio, el "derecho a probar" es una prerrogativa que constitucionalmente establece el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de México a favor de las personas a quienes se les debe dotar del poder de ejercerlo, así como de reclamar la debida protección de derechos, por lo cual, su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria.

Orienta lo razonado, lo que se sustentó en la tesis:

> **CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.** No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditez de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es

propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.[176]

Fundamentación y motivación en el estudio de las pruebas.

El artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles consagra un sistema mixto de convicción de pruebas, ya que a los documentos públicos les debe otorgar plena eficacia demostrativa; y respecto a los demás medios convictivos previstos en el numeral 1.265 del Código en cita, se consagra un sistema de libre valoración, porque se deberán analizar acorde a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia del Juzgador.

Po lo que, para responder el agravio en el invocó incorrecto análisis de probanzas se resuelve:

Sistema de valoración de pruebas.

Los pasos a seguir deben iniciar con la atribución de valor convictivo en lo individual y luego en su conjunto, con la confrontación de resultados mediante el uso de la lógica y la experiencia.

El sistema de valoración permite, hasta cierto punto, el arbitrio judicial, pero sin ser absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia, de los cuales no debe apartarse.

Sobre este tema en particular, etimológicamente, la palabra lógica[177] proviene del griego logiké, femenino de lógicos o lógico, que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. Asimismo, el término logikós proviene de logos es razón o discurso.

176 Registro digital: 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2368.

177 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Lógica. Tomo i. Espasa. 22° edición, España. año 2001, p. 1021.

La lógica se trata de una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume están al alcance de la formación profesional de las personas juzgadoras, cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario. Razón por la cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber.

En consecuencia, si es un elemento de la cultura universal, debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, y no queda indeterminada la referencia sobre cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y, en general, la decisión judicial.

El vocablo experiencia[178] tiene su origen y deriva del latín experientiam, que significa conocimiento que se adquiere en la práctica. La experiencia se trata de un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las diversas actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la propia naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano.

El principio de libre valoración de la prueba surgió como una reacción frente al sistema de prueba legal. Así, a efecto de llevar a cabo un correcto análisis de la prueba es necesario destacar la utilidad para el juzgador.

Estándar probatorio[179].

Atento a lo razonado, no se comparte el sentido de la recurrida, respecto a que la valoración de la prueba testimonial, es decir, respecto a que las respuestas dadas al interrogatorio presentado por el solicitante son contradictorias entre sí; que dos deponentes no son vecinos del solicitante, y que, por ende, carecen del requisito de idoneidad, exigido por el artículo 3.22 del Código de Procedimientos Civiles, por lo siguiente:

Para una mejor decisión valorativa de la prueba testifical, es necesario precisar algunas determinaciones.

La jurista Carmen Vázquez señala que en la mayoría de los países de tradición romano-germánica sigue prevaleciendo una concepción ampliamente subjetivista tanto en lo que respecta a lo que se debe valorar como a la manera en que se debe valorar. Así, se sigue creyendo que se debe valorar al testigo (es decir, quién lo dice y cómo lo dice) **en lugar de centrarse en su testimonio (lo que afirma haber presenciado).**

Además, para analizar la prueba testifical, se debe atender a la premisa de que el principio de inmediación funciona como un «método de conocimiento» mediante el cual las personas juzgadoras pueden, de alguna forma, percibir quién dice la verdad y quién está mintiendo.

Todo lo anterior ha sido amplia y sólidamente criticado por los avances de la psicología del testimonio, que ha mostrado cómo la memoria y el proceso reconstructivo de recordar influyen en la credibilidad del testimonio y, además, cómo una persona que cree genuinamente que dice la verdad podría afirmar

178 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Experiencia, Tomo i. Espasa. 22° edición, España. año 2001, p. 1021.

179 Herramienta argumentativa o reglas que permite declarar una hipótesis como probada por medio del establecimiento de un umbral de suficiencia probatoria, el cual una vez alcanzado, se entenderá que el derecho ha reconocido a la hipótesis favorecida como la más cercana a la verdad, disponible en: https://www.catedradeculturajuridica.com/biblioteca/items/1613_A/Sebastian_Reyes_Molina.pdf, consultada el catorce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

falsedades. Hay muchas y variadas explicaciones sobre los testimonios genuinos pero erróneos: en qué condiciones se percibió algo, cómo se recabaron los recuerdos, cuánto tiempo pasó entre que un sujeto percibió los hechos y declaró en juicio oral y un largo etcétera.

Por lo tanto, es indispensable que las personas juzgadoras dispongan de las bases necesarias para saber cómo valorar el testimonio de quien afirma haber percibido hechos relevantes para el caso[180].

En este sentido, de los argumentos vertidos por los tres (3) testigos del solicitante, hoy apelante, de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, en conformidad con lo establecido por los artículos 1.252 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, son útiles, conducentes y eficaces para acreditar las cualidades de la posesión que en concepto de propietario ejerce el solicitante, de manera, pública, pacífica, continua y de buena fe, porque son unánimes en manifestar que conocen al solicitante que se muestra como propietario, mismo que realiza labores de limpieza y de mejora, sin olvidar que dos deponentes son sus vecinos, ya que manifestaron que su presentante pasa continuamente por ahí.

Por lo tanto, el hecho de que dos (2) testigos no habiten el mismo pueblo, o barrio, no significa que su testimonio carezca de idoneidad, pues son precisos en señalar que pasan continuamente por el inmueble y conocen al solicitante, les consta a través de sus sentidos los actos de posesión material que se ejerce sobre él, por ello, esta prueba, genera credibilidad para considerar que se justificó el poder de hecho público.

Sirve de apoyo la tesis:

> **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EL REQUISITO DE PUBLICIDAD EN LA POSESIÓN QUE REQUIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 1152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA, SE PRUEBA CON LA TESTIMONIAL Y NO EN BASE A PRESUNCIONES**. El requisito de publicidad en la posesión que para la prescripción adquisitiva establece el artículo 1152, fracciones I y III, del Código Civil, no se demuestra a base de presunciones, dado que sólo mediante los sentidos puede percibirse la forma en que se ha poseído un bien, por lo que la prueba adecuada es la testimonial, porque son los testigos quienes pueden declarar cómo han percibido el desarrollo de esa situación concreta a lo largo del tiempo[181].

Además, las incidencias accidentales respecto a la data en que aducen que su presentante compró el inmueble no resta credibilidad a ese testimonio, porque nuestro Máximo Tribunal, en jurisprudencia obligatoria, estableció que el justo título debe ser de fecha cierta; por ende, la testifical, no es la idónea, conducente, útil o eficaz para acreditar esta certeza, conforme a lo que se argumenta en esta ejecutoria de Sala.

Apoya lo razonado la tesis:

---

180 UNIVERSITAT DE GIRONA. La Prueba Testifical desde el Razonamiento Probatorio y la Psicología del Testimonio. Curso de especialización, 2020. Disponible en: https://www.fundacioudg.org/print_pdf_curs.php?id=2832&language_id=2 Consultado: el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

181 Registro digital: 195927, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.9o.C.52 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 383.

> **PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS PRESENCIALES. SU IDONEIDAD.** Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emiten su testimonio o sea, que se justifique verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos[182].

En efecto, el solicitante de la información de dominio, para acreditar la existencia de justo título, exhibió copia certificada por el Notario Público Número 1 del Estado de México con residencia en Toluca, del contrato privado de compraventa que aduce celebró con Félix Ramírez Guadarrama; y con ello, justificó la exigencia prevista en el numeral 5.129 del Código Civil.

Sin embargo, el justo título debe ser de fecha cierta, porque solo así existirá certeza del momento a partir del cual se deberá computar el plazo de cinco años para que proceda la usucapión de buena fe, atento a lo establecido el artículo 5.130, fracción I del Código Civil, y poder obtener la providencia favorable de inmatriculación por información de dominio.
Sirve de apoyo la tesis:

> **INFORMACIÓN DE DOMINIO, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN LAS DILIGENCIAS.** La jurisprudencia número 259 publicada en la página 780, Cuarta Parte, de la última compilación, efectivamente se refiere a juicios de prescripción positiva y no a diligencias de información de dominio, pero de cualquier manera el criterio sustentado en tal jurisprudencia es válido para la resolución de las citadas diligencias, porque en ellas se ventila un caso de adquisición al través de la usucapión, cuyos elementos y condiciones deben satisfacerse por el promovente, independientemente de que ejercite la acción correspondiente en un contencioso o en diligencias de jurisdicción voluntaria; tanto más si el artículo 2956 del Código Civil veracruzano, en la parte conducente, exige la satisfacción de las condiciones exigidas por tal ordenamiento legal para la prescripción positiva de bienes inmuebles cuando no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona alguna; de tal suerte que existiendo la misma razón, debe observarse la misma disposición y, por ello, deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prescripción positiva[183].

La acepción de justo título comprende los siguientes supuestos, a saber:

1. Aquel que transmite el dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad; y

2. Aquel que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que, debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión.

182 Registro digital: 221151, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, diciembre de 1991, página 280.

183 Séptima Época, Registro: 255763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 58, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 42.

Es necesario precisar que, la práctica hizo caer en desuso la primera de las hipótesis, pues quien prescribía, evidentemente lo hacía porque carecía de un título que le transmitiera el dominio.

Funda lo razonado la jurisprudencia:

> **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.** De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada[184].

Respecto a la exigencia del justo título de fecha cierta, nuestro Máximo Tribunal en jurisprudencia obligatoria determinó que a través de esta certeza se obtiene dato fidedigno del ejercicio de una posesión, ya que a través de esta se determinará el computo del plazo para que opere la prescripción positiva de buena fe.

Para que un documento privado adquiera la certeza de ser de fecha cierta, se requiere:

a) Su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, antes denominado Registro Público de la Propiedad;
b) Que se presente ante algún funcionario por razón de su oficio; o,
c) El fallecimiento de alguno de sus firmantes.

Criterio anterior que encuentra fundamento en la jurisprudencia:

> **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA**

184 Sirve de apoyo a lo razonado la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 206602, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 78, junio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: 3a. /J. 18/94, Página: 30, del rubro y tenor siguientes:

DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J. 9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora[185].

185 Obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Décima Época, Registro: 2008083, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.), Página: 200, que es del rubro y tenor siguientes

Como el contrato informal de compraventa que se invocó como justo título se exhibió en copia certificada ante el Notario Público Número 1 del Estado de México, con residencia el Toluca, Estado de México, es evidente que, la data en la que se certificó le generó la certeza de ser de fecha cierta a partir del **dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).** Por lo cual, este documento, aun justipreciado con la testifical, no comprueba el ejercicio de la posesión material en concepto de propietario por cinco años, lo cual conduce a resolver **improcedente la información de dominio**.

Para que opere la prescripción adquisitiva, la posesión debe reunir las restantes cualidades que se deben justificar como origen la buena fe y por un plazo mayor a cinco años:

> a) Ánimo de propietario, el cual se debe entender como la intención de poseer la cosa a título de dueño, sin que sea necesario que tal calidad sea justa o no, siendo suficiente que el interesado se conduzca como propietario de la cosa, bien porque legalmente lo sea, o porque tiene el propósito de serlo -animus dommini-.
>
> b) **Pacífica**, se entiende como tal la posesión que no se ha adquirido por medio de la violencia.
>
> c) **Continua**, es decir, aquella posesión que no se ha interrumpido por alguna de las causas establecidas en el numeral 5.139 del Código Civil.
>
> d**) Pública**, o sea la posesión que se disfruta de modo tal que sea conocida por todos.

Es importante destacar que el artículo 5.130 del Código Civil, establece:

> **Plazo para usucapión inmuebles**
>
> **Artículo 5.130**. Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión:
>
> I. En cinco años, si la posesión es de buena fe o cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;
>
> II. En diez años, cuando se posean de mala fe;
>
> III. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones anteriores, si se demuestra, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo."

En el caso, se determinó acreditado que el acto jurídico a través del cual se acreditó la existencia de justo título como fuente generadora del ejercicio de una posesión originaria adquirido en fecha cierta hasta el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) y como la solicitud inicial se presentó el veintidós (22) de abril de este año, entonces, no ha transcurrido el mencionado plazo que como requisito indispensable se exige para que opere la información de dominio.

En ese sentido, al adminicular el contrato consensual de compraventa, que como justo título se exhibió, con la prueba testimonial justipreciada se acredita el ejercicio de una posesión, en concepto de propietario, pacífica,

continua y pública, sin embargo, como se fundó y motivó, no se justificó que transcurrió el plazo de cinco años indispensable para que opere a su favor la información de dominio.

Se agrega que los numerales 5.59 a 5.61 del Código Civil prevén:

> **Concepto de posesión pacífica**
> **Artículo 5.59**.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.
>
> **Concepto de posesión continua.**
> **Artículo 5.60.-** Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios señalados en este Código.
>
> **Concepto de posesión pública**
> **Artículo 5.61.**- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos y la inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Para efectos de la usucapión, **la posesión es pacífica** cuando se adquiere sin violencia porque así lo prevé el numeral 5.59 del Código Civil. Con relación a esta cualidad de la posesión, se acota que, la determinación de que una posesión es o no pacífica depende de la ley vigente al momento en que esta se adquirió.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 5.28, 6.59 y 5.128 fracción II del Código Civil, en relación con el 1.250 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, para determinar acreditadas las citadas cualidades de la posesión, las personas juzgadoras se pueden valer de cualquier medio de prueba directo o indirecto.

En el caso, el recurrente probó la existencia de un título subjetivamente válido que le permitió creer fundadamente que adquirió el inmueble controvertido sin violencia.

Nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia de la décima época, localizable con el número de registro: 20115403, obligatoria atento lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo y de rubro:

> **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

En esa jurisprudencia se impuso probar que la posesión se ha mantenido en forma pacífica durante el plazo exigido para que opere la prescripción, pues el justo título genera sólo un indicio de dicha circunstancia, por ende, para estimarlo fehacientemente justificado es necesario adminicularlo con otros medios de prueba que generen la convicción plena a las personas juzgadoras de que quien entró a poseer en forma pacífica la ha conservado con tal cualidad durante el lapso de cinco (5) años referido en el artículo 5.130, fracción I del Código Civil, pues se invocó posesión de buena fe.

En ese sentido, si bien, el apelante **acreditó que la posesión que ejerce es pacífica**, no solo porque la adquirió a través de un acto jurídico que se la transmitió; sino porque desde que lo compró, comenzó a ejercer actos en los que materializó ese poder de hecho, es decir, justificó el ejercicio de una posesión jurídica pacífica en términos de lo establecido por el artículo 5.59 del Código Civil, sin embargo, no acreditó a través del estándar probatorio que ese ejercicio lo materializó por cinco años.

Sirve de apoyo la tesis:

> **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA**. Si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más aptas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden acreditar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal. Entonces, cuando en el juicio de prescripción adquisitiva o positiva son ofrecidos diversos medios de convicción, sin que sean contrarios a la moral o al derecho, deben estudiarse de manera concatenada para determinar si permiten justificar los elementos de la acción. Por tal motivo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión con las características exigidas. En conclusión, para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, aunque la prueba idónea sea la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin[186].

También, **justificó la posesión de buena fe**, porque el recurrente entró a ejercer ese poder de hecho en virtud de un título suficiente para darle el derecho de realizar actos como: **el** ius abutendi**,** ius fruendi **e** ius utendi**, ya** que desde que lo compró y limpió, comenzó a construir en él.

Además, no se puede soslayar que el artículo 5.44 del Código Civil, la buena fe se presume.
Orienta lo argumentado la tesis:

> **BUENA FE. PARA USUCAPIR ES NECESARIO MANTENERLA PERMANENTEMENTE DURANTE EL PLAZO DE CINCO AÑOS**. Conforme a la legislación civil del Distrito Federal, la buena fe, necesaria para la operancia de la usucapión debe ser permanente por el plazo de cinco años, y no sólo darse en el momento de la adquisición, de modo que, desde que se conozcan los vicios del título, se interrumpe el tiempo de posesión de buena fe, y el plazo para que se actualice la prescripción, y la cuenta del tiempo previsto por la ley para usucapir bajo esta modalidad. Esto es así, porque de la literalidad de los artículos 806, 807, 808, 1151 y 1152, fracción I, del Código

186 Registro digital: 2004547, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.52 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 2640.

> Civil para el Distrito Federal, se advierte que el legislador estableció en favor del adquirente que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, una presunción iuris tantum, pues lo considera poseedor de buena fe, hasta el momento en que existan actos que acrediten que adquiere el conocimiento de que posee la cosa indebidamente; en consecuencia, cuando esa presunción se destruye, al acreditarse que quien la tiene en su favor conoce los vicios de su título, la posesión, aun adquirida inicialmente de buena fe, bajo el supuesto de ignorancia, deja de tener esa calidad, para convertirse en posesión de mala fe. Por lo tanto, la presunción legal de que se pudiere valer el poseedor que afirma la ignorancia de los vicios de su título, para justificar su buena fe, como condición para prescribir positivamente un inmueble, sólo es eficaz, si dicha presunción no se destruyó durante el tiempo previsto por la ley para la usucapión de buena fe, pues en caso contrario, la prescripción tendría que ajustarse a la temporalidad exigida para el caso de posesión de mala fe[187].

El justo título de buena fe, también permite determinar justificado el ejercicio de la posesión de buena fe continúa exigida por el artículo 5.60 del Código Civil, porque la misma no se ha interrumpido por alguno de los supuestos previstos en el numeral 5.139 del Código en cita.

Del análisis integral del contrato que como justo título se anexó, se desprende que éste dota de la certeza de ser de fecha cierta, con la testimonial, plano manzanero, constancia de que el bien objeto de la información de dominio no pertenece al régimen de propiedad ejidal; el certificado de no inscripción registral de tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia previstas en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos; sin embargo, solo acreditan que el ejercicio de la posesión comenzará a computarse a partir del dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019), y que el inmueble no está inmatriculado, no es ejido, y su ubicación, sin olvidar que, la Factura Fiscal, acredita que está al corriente en el pago de Impuesto Predial y que el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), se declaró el pago de impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, no así, el ejercicio de una posesión de cinco años.

En ese sentido, aunque parcialmente fundados, los agravios son inoperantes.

Orienta lo determinado la tesis:

> **AGRAVIOS EN LA APELACION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**. Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste[188].

187 Registro digital: 168987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.165 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1191.

188 Registro digital: 221887, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 93.

SÉPTIMO. Conclusión. Atento a lo **parcialmente fundado pero inoperante** de los agravios expresados, con fundamento en lo establecido por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, conforme a lo que se fundó y motivo en esta ejecutoria de Sala, se confirma **solo la conclusión** a la que se arribó en la apelada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **parcialmente fundados pero inoperantes** los agravios expresados, en consecuencia:

SEGUNDO. Atento a lo que se fundó y motivo en esta ejecutoria de Sala, solo se **confirma** la **conclusión** a la que se arribó en la apelada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la presente resolución; así como de sus notificaciones, devuélvase el expediente y documentos al Juzgado, y en su oportunidad archívese el Toca.

Lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los **MAGISTRADOS: MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ, Y EDGAR HERNÁN MEJÍA LÓPEZ; así como de FRANCISCO JAVIER BARRERA SÁNCHEZ, Juez comisionado en funciones de Magistrado, bajo la Presidencia de la primera** y **ponencia del tercero,** quienes integran la Primera Sala Colegiada Civil de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA,** quien autoriza y da fe de lo actuado. **DOY FE.**

Región Toluca

Materia Civil

I.1SCC.002JR.3ª

RUBRO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN FORZOSA QUE IMPONE A QUIEN LO EJERCITA, EXIGIR SU CUMPLIIMIENTO MATERIAL.

Hechos: En un incidente de ejecución de sentencia, se invocó la incorrecta interpretación de lo establecido por los numerales 14, párrafo segundo y, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en la interlocutoria recurrida no se respetó su garantía constitucional para ejecutar el fallo firme que a su favor estableció el derecho de cuantificar o establecer cantidad líquida de un aspecto de la condena en veredicto definitivo con autoridad y rango de cosa juzgada, que por su naturaleza no fue posible precisar.

Criterio jurídico: Atento al principio de inmutabilidad de los veredictos ejecutorios que tiene a su favor la certeza de cosa juzgada, como acto jurídico de decisión que condenó a satisfacer determinadas prestaciones, la acción de cumplir lo sentenciado, se traduce en un presupuesto de ejecución forzosa que impone a quien la ejercita, exigir su cumplimiento material, por lo cual, solo se deberá atender al derecho público reconocido por el Estado. De ahí que para que tal pretensión proceda, baste con invocar:

1. Lo reconocido en el fallo ejecutorio;
2. La proposición en la que se funda el procedimiento tendente a satisfacerlo; y,
3. Justificar de lo peticionado

Esto, porque es el acceso efectivo a la justicia lo que impone a las personas juzgadoras la obligación constitucional de cumplir los veredictos inalterables.

Justificación: El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en los procedimientos de ejecución de sentencias ejecutorias, atento a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad obtener la eficacia decisoria de los pronunciamientos jurisdiccionales a través de mecanismos que garanticen su debido cumplimiento en un tiempo y modalidad razonable.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca. **Tocas:** 269/2020, 534/2021, 620/2022, 667/2022. **Votación:** Unanimidad de votos. **Fechas:** 18 de septiembre de 2020, 5 de agosto de 2022, 22 de septiembre de 2022, 19 de enero 2023. **Ponente:** Mgdo. Edgar Hernán Mejía López.

FE DE ERRATAS: En el Boletín Judicial de fecha 4 de mayo de 2023, se publicó la Jurisprudencia por Reiteración de clave I.1SCC.002JR.3ª, con fecha de resolución de los antecedentes 620/2022 y 667/2022 de 23 de septiembre de 2022. Debe decir: 22 de septiembre de 2022 y 19 de enero 2023.

Sentencia en versión pública

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del **Toca 667/2022,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **---------- ---------- ---------- ----------,** contra la **sentencia interlocutoria** de **veintidós (22)** de **agosto** de **dos mil veintidós (2022)**, emitida por el **Juez Mixto del Distrito Judicial de Valle de Bravo,** en el **incidente de ejecución de sentencia** deducido del expediente **835/2019** relativo al juicio **Ordinario Civil,** promovido por **el apelante** contra **---------- ---------- ---------- ----------;** para así cumplir con los efectos ordenados en la ejecutoria amparista de **doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, dictada por la **Jueza Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca**, en el **Juicio de Amparo Indirecto Civil 1701/2022**; en el que otorgó la protección de la Justicia de la Unión a la persona que se mencionó en primer lugar, y:

RESULTANDO

1. Antecedentes. El **veintidós (22)** de **agosto** de **dos mil veintidós (2022)**, el **Juez Mixto del Distrito Judicial de Valle de Bravo,** en el **incidente de ejecución de sentencia,** deducido del expediente **835/2019,** emitió sentencia interlocutoria en la que concluyó:

> **PRIMERO. -** Ha sido improcedente el incidente de liquidación de sentencia definitiva que promueve **---------- ---------- ---------- ----------**, en consecuencia.
> **SEGUNDO.-** Proceda en forma inmediata a realizar en la ejecución de sentencia en los términos decretados en resoluciones de primera instancia y Tribunal de Apelación.
> **TERCERO. -** No ha lugar hacer especial condena en el pago de gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

2. Medio de impugnación. Inconforme con la referida resolución interlocutoria **---------- ---------- ---------- ----------** interpuso recurso de apelación en el que expresó las inconformidades que a sus intereses convino; el apelado los contestó.

3. Calificación del grado. Recibido el cuaderno de apelación y los autos, la Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.386[189] del Código de Procedimientos Civiles, radicó el recurso y de oficio declaró que la **sentencia interlocutoria** de **veintidós (22)** de **agosto** de **dos mil veintidós (2022)**, es apelable **sin efecto suspensivo**.

4. Alegatos en segunda instancia. En el auto de calificación de grado, atento lo dispuesto por el artículo

189 Calificación del grado / Artículo 1.386.- Recibido el cuaderno de apelación con los autos o el testimonio, la Sala declarará de oficio, si la resolución recurrida es o no apelable y en qué efecto, y si se interpuso en tiempo.

1.390[190] del Código de Procedimientos Civiles[191], se otorgó a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos.

5. Asignación. Fenecido el plazo para alegar, se turnó el presente Toca al Magistrado ponente **Edgar Hernán Mejía López** para el estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución correspondiente.

6. Sentencia de segunda instancia. Este Tribunal de Alzada, el **doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022),** decidió:

> **PRIMERO.** Son **inoperantes** los agravios expresados, en consecuencia:
> **SEGUNDO.** Atento a lo que se fundó y motivo en esta ejecutoria de Sala, **se confirma** la **conclusión** a la que se arribó en la apelada.
> **TERCERO.** No se condena en costas judiciales en esta instancia.

7. Juicio de Amparo Indirecto. En desacuerdo con esa determinación judicial **---------- ---------- ---------- ----------**, promovió el juicio citado en el epígrafe de este apartado, el cual se radicó en el **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México,** con sede en esta ciudad, con el número **1701/2022;** quien el **doce (12)** de **diciembre** de **dos mil veintidós (2022)**, emitió ejecutoria, cuyo punto resolutivo se reproduce:

> ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ---------- ---------- ---------- ---------- respecto del acto reclamado a la autoridad responsable, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo constitucional.

8. Efectos para los que se otorgó esa protección constitucional. La concesión de ese amparo, fue para que la Sala.

> **1. Deje insubsistente la resolución emitida el siete de octubre de dos mil veintidós en autos del Toca 667/2022.**
>
> **2. Posteriormente, con libertad de jurisdicción, emita nueva resolución, que podrá ser en el mismo o diverso sentido, pero atendiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo.**

9. Informe de la concesión de amparo. El **catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** la Sala acordó la recepción del informe en el que el **Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca,** comunicó que emitió una ejecutoria el doce (12) del mes y año en cita, sin que requiriera su satisfacción.

---

190 Alegatos en segunda instancia / Artículo 1.390. Dentro de los cinco días siguientes a la calificación del grado, las partes podrán presentar alegatos por escrito, ante el Tribunal de Alzada o en documento electrónico en el portal que para tal efecto se habilite.

191 Alegatos en segunda instancia / Artículo 1.390. Dentro de los cinco días siguientes a la calificación del grado, las partes podrán presentar alegatos por escrito, ante el Tribunal de Alzada o en documento electrónico en el portal que para tal efecto se habilite.

10. Requerimiento. Este Tribunal de Apelación en el auto de **diez (10)** de **enero de dos mil veintitrés (2023),** proveyó el oficio en el que el **Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca,** informó que no se interpuso recurso de revisión, que su ejecutoria de **doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** causó ejecutoria, y exigió cumplir lo solicitado en la misma.

11. Insubsistencia del acto reclamado. En el mencionado proveído, se dejó sin efecto la sentencia de **siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022);** con lo cual, se **cumplió** con lo solicitado en el **efecto uno (1)** de la sentencia de amparo.

12. Reasignación. En el mencionado proveído, cuya impresión se gloso al Toca, se **turnó** de nueva cuenta el asunto al Magistrado ponente para que cumpla con los restantes efectos de la ejecutoria de amparo; y una vez aprobada, se remitirá en copia certificada a la **Jueza Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.**

13. Solicitud de plazo adicional. En la mencionada fecha, el Presidente de la Sala, Magistrado Marco Antonio Nava y Navas a través de oficio, pidió a la **Jueza Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México,** quince (15) días para emitir nueva sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Consideraciones por las cuales se otorgó la protección de la justicia de la unión. La **Jueza Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México**, en su sentencia amparista resolvió sustancialmente:

> **(...)**
>
> En el escrito exhibido el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, donde el quejoso interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de veintidós de agosto de dos mil veintidós, donde el juez original declaró improcedente el incidente de ejecución de sentencia, al exponer sus agravios, precisó:
>
> **(...)**
>
> Ahora, de una lectura íntegra de la resolución de siete de octubre de dos mil veintidós, emitida en autos del toca civil 667/2022, no se advierte que la autoridad responsable hubiera emitido pronunciamiento relativo a responder el agravio expuesto en el escrito de apelación, donde el apelante reiteró en diversas ocasiones que la promoción del incidente de ejecución de sentencia lo hizo a efecto de que se precisara la cantidad líquida a pagar en el ejercicio del derecho al tanto y no con el afán de modificar la sentencia ejecutoriada.
>
> Al respecto, la autoridad responsable únicamente refirió en la sentencia impugnada que:
> "...el apelante pretende variar lo determinado en un fallo ejecutorio, como se fundó y motivó en esta ejecutoria de Sala...".

Sin que de la lectura íntegra de esa resolución se advierte que en ningún momento hizo referencia a lo expuesto por el apelante respecto a que el incidente de ejecución de sentencia lo promovió a efecto de obtener la cantidad líquida para ejercer su derecho al tanto y no con el afán de modificar una sentencia ejecutoriada.

Circunstancia que con independencia de que la respuesta correspondiente beneficie o no al recurrente, constituye una vulneración a sus de la Sala responsable.

(...)
Consecuentemente, tal como lo advierte el quejoso, la responsable estaba obligada a observar en su totalidad los agravios expuestos en su escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación y, en lo particular, dar contestación a lo referido anteriormente y, explicar de forma fundada y motivada lo relativo al alegato del apelante relativo a que, contrario a lo estimado por el juez de origen, el incidente de ejecución de sentencia lo promovió a efecto de obtener una cantidad líquida para hacer valer su derecho al tanto respecto del inmueble en copropiedad.

Esto, en virtud de que, si bien la responsable concluyó que, de acuerdo con su óptica jurídica, ese incidente fue promovido con el afán de modificar una sentencia ejecutoriada, lo cierto es que debió fundar y motivar de forma precisa porqué es o no factible precisar una cantidad líquida para que se haga ejercicio del derecho al tanto.

Circunstancia que en ningún momento precisó en la sentencia impugnada y se avocó únicamente a realizar una argumentación respecto a la cosa juzgada y de esa forma arribar a la determinación que el apelante pretende modificar esa figura jurídica.

Por tanto, esta juzgadora estima que la determinación de siete de octubre de dos mil veintidós, emitida en autos del toca civil 667/2022, carece de congruencia externa y exhaustividad, en virtud de que, como ya quedó demostrado, la Sala responsable no dio contestación a la totalidad de lo solicitado por el aquí quejoso.

Sin que, como ya se precisó, esto signifique que necesariamente la autoridad responsable deba otorgar razón al apelante, simplemente deriva de una falta de congruencia externa y exhaustividad ocasionada por la omisión de aquel de dar contestación a la totalidad de lo solicitado por el aquí quejoso, que no puede pasar desapercibido para esta juzgadora.
(...)

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. La Sala ejerce jurisdicción y es competente constitucionalmente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, atento a lo dispuesto en los artículos 88, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1.8 fracción I, 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, 17, 18 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México vigente.

TERCERO. Planteamiento de la litis de segunda instancia. El recurso de apelación, conforme alas normas

que contiene el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles[192], tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la sentencia impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán que se confirme la misma.

Ilustra lo que precede, lo sustentado en la tesis:

> **APELACIÓN. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA.** La función del tribunal de alzada no es la de rebatir la sentencia de primer grado, sino sustituirse en forma total y completa al inferior para resolver todos los puntos planteados en los agravios que, junto con la sentencia recurrida, integran la litis contestatio de la alzada, fundamentado y razonando su decisión para revocar, confirmar o modificar la sentencia del inferior.[193]

CUARTO. **Síntesis de agravios.** Los conceptos de inconformidad expuestos no se transcriben por no exigirlo el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles; con lo cual, no se deja en estado de indefensión, ya que, este Tribunal de Alzada se pronunciará con relación a todos y cada uno de los aspectos reclamados en los conceptos de inconformidad.

Orienta lo razonado por analogía jurídica la jurisprudencia:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.[194]

En la expresión de los agravios[195][195], sustancialmente, se argumentó:

---

192 Finalidad de la apelación / Artículo 1.366.- La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

193 Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 44 Séptima Parte, página: 59, registro digital: 246056.

194 Época: Novena Época, Registro: 1003219, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Materia(s): Común, Tesis: 1340, Página: 1502.

195 Visibles en fojas seis (6) a doce (12) del Toca.

- Violación a lo establecido por los artículos 1.137, 1.194 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, pues la recurrida no resuelve los puntos controvertidos.

- Violación a lo dispuesto por los preceptos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir las formalidades del procedimiento.

- La ejecutoria del Tribunal de Alzada, que modificó la emitida por el A quo, determinó en su resolutivo SEGUNDO que para la venta del inmueble se prevén dos escenarios: primero, el ejercicio del derecho de tanto, y en segundo, en caso de que el mismo se adquiera por un tercero, el precio se repartirá por partes iguales, de lo anterior se desprende que: **en el caso, en el ejercicio del derecho de tanto, el precio no debe repartirse en partes iguales como regla**.

Énfasis añadido

- En el caso, se actualiza el ejercicio del derecho de tanto, por lo que, por proveído de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se exhibió la cantidad que representa el valor de la copropiedad, es decir, de la superficie del terreno, no así el que corresponde al de la casa habitación edificada en el mismo, pues "nadie puede enriquecerse a costa de otro".

- En el incidente de ejecución de sentencia, se aportaron, admitieron y desahogaron pruebas tendentes a cuantificar el valor de la casa habitación construida dentro del inmueble materia de la terminación de la copropiedad; sin embargo, ese aspecto no se debe considera para efectos de determinar la cantidad a pagar mediante el ejercicio del derecho de tanto.

- El demandado no aportó pruebas para acreditar que contribuyó económicamente para construir la casa habitación que se encuentra en el inmueble.

- En la resolución de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) que resolvió el recurso de revocación, se determinó que, una vez desahogadas las pruebas, en la emisión de la sentencia se determinará si se incluye o no la venta del inmueble y su construcción.

- El proveído de diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), que admitió el incidente de ejecución de sentencia, determinó que el mismo se resolvería en la forma y términos planteados, por lo cual, no es congruente que se determine su improcedencia.

- Con el incidente planteado se pretende la ejecución de la sentencia, no su modificación, pues se pretende obtener la cantidad líquida a pagar por ejercerse el derecho de tanto.

- Es aplicable el criterio jurisprudencial localizable con el número de registro digital 208398, de rubro: RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA

IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO INFUNDADO.

QUINTO. Formalidades judiciales. La Sala, al emitir sentencia, satisface el mandato que con relación a las formalidades judiciales prevé el Código de Procedimientos Civiles, por ello, se acatala formalidad prevista en sus numerales 1.101[196] y 1.102[197], ya que las fechas y cantidades se anotarán con letra y número, y no se utilizarán abreviaturas, porque existe prohibición para hacerlo.

SEXTO. Principios de legalidad, seguridad jurídica y completitud. Previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su interpretación se obtiene que, el ejercicio del poder del Estado, a través de sus Tribunales, impone emitir actos de autoridad acordes a lo establecido por la ley y a exponer la adecuación de esta con relación a lo que se solicitó en una pretensión.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[198] dota de certeza a los gobernados sobre su situación ante las leyes, esto es, "tendunt ad scire quid" o sea: "saber a qué atenerse".

El principio de legalidad con relación a las normas jurídicas se respeta cuando las disposiciones de observancia general otorgan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, cuando se acota en la medida necesaria y razonable la atribución conferida, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

Funda lo razonado la jurisprudencia:

> **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad[199].

---

196 Escritura de cantidades y fechas / Artículo 1.101.- Las fechas y cantidades se escribirán con letra y número.

197 Prohibición de borrar y abreviar / Artículo 1.102.- En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al final con toda precisión el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.

198 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

199 Novena Época, Registro digital: 174094, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. /J. 144/2006, Página: 351.

La administración de justicia que deriva de la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal que administra justicia debe hacerlo de manera completa.

En ese sentido, este Tribunal de Alzada, al emitir fallo, conforme al principio de completitud, está obligado a pronunciase respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos a través del recurso de apelación contra la sentencia recurrida, sólo así se garantiza a los justiciables la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que hicieron valer.

Orienta lo razonado:

> **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales[200].

Estos principios constitucionales, los satisface la Sala al emitir **nueva ejecutoria.**

SÉPTIMO. Tutela judicial efectiva y el lenguaje en las sentencias. En aras de incrementar la legitimidad de la administración de justicia, este Tribunal de Apelación, conforme a lo establecido por el artículo 223 de

200 Obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXVI, octubre de dos mil siete, página 209.

la Ley de Amparo, puntualiza que, en el Poder Judicial de la Federación existen precedentes (vinculantes, verticales y obligatorios) sobre el lenguaje de las sentencias para alcanzar una simplificación jurisdiccional.

De esta manera, la tutela jurisdiccional efectiva se da a través de "documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en un juicio."[201]

La función del precedente judicial[202] descansa en dos factores: El primero en el hecho de que este no es todo lo que se dice en la sentencia en cuestión, sino más bien es el fundamento para decidir, es decir, el Estado de Derecho sobre el que se ha pronunciado el órgano jurisdiccional para clasificar jurídicamente el asunto objeto de la resolución, y –de hecho – para resolver sobre el mismo [ratio decidendi[203]].

El segundo tiene que ver con el obiter dicta, el cual no constituye un precedente, ya que el precedente se sustenta en los argumentos o consideraciones contenidos en la sentencia que no son directamente pertinentes para la resolución del asunto.

Al atender la fuerza persuasiva de las decisiones judiciales, que como argumento comparativo de inferencias racionales que norman los argumentos de las decisiones judiciales, la Sala puntualiza que, el aspecto comunicacional del lenguaje en las sentencias impone establecer a la ciudadanía que estas son aquellas resoluciones emitidas por las personas juzgadoras en lenguaje accesible, dirigidas al justiciable en términos sencillos, lo que garantiza el acceso a la justicia, que como características deben contener:

- **Leguaje claro**
- **Argumentación**
- **Estructura**
- **Extensión**

Las sentencias deben entenderse por todos y todas, y ser proporcionales, debido a que las personas destinatarias del mensaje puede ser, por ejemplo, un gobernado que no necesariamente está familiarizado con los conceptos jurídicos.

Sin perder por supuesto, la calidad argumentativa (fundar y motivar) de lógica jurídica, su "emisión" tiene una doble finalidad: garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas y abrir los tribunales a la sociedad, a fin de legitimar su labor en un contexto democrático.

---

201 Véase Amparo en Revisión 112/2016

202 Sobre estos conceptos, fundamentales y obvios en la teoría del precedente, hay una gran variedad de literatura, sobre la que cualquier cita sería aleatoria e incompleta, sin embargo, vale la penar ver los ensayos recopilados en AA.VV. La giurisprudenza per..., pp. 25, 113, 125. Véase TARUFFO, M. Dimensioni del precedente giudiziario, Rivista trimestrale di..., p. 420.

203 Debe estar vinculada necesariamente con la controversia jurídica, Sobre el concepto de ratio decidendi y sus distintas concepciones, véase Pierluigi Chiassoni, "The Philosophy of Precedent: Conceptual Analysis and Rational Reconstruction", en Thomas Bustamante y Carlos Bernal Pulido (eds), On the Philosophy of Precedent, proceedings of the 24th World Congress of the International Association for Philosophy of Law and Social Philosophy, Beijing, 2009, Frainz Steiner Verlag, Nomos, Stuttgart, 2012, pp 17-22.

Por ello, algunos documentos orientadores e internacionales mencionan que, las motivaciones judiciales se deben "expresar en un estilo claro y preciso, sin recursos a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la comprensión de las razones expuestas."[204]

A partir de ese imperativo, la Sala emite sentencia con lenguaje asertivo como medio de comunicación jurídica para así garantizar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva exigida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Satisfacción del efecto dos (2) de la sentencia amparista. En atención a lo manifiesto en el epígrafe de este considerando, se destaca que el artículo 192 de la Ley de Amparo prevé:

> **Artículo 192**. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

Atento a lo expuesto, la Sala, al emitir **nueva sentencia, cumple puntualmente** con lo determinado por la **Jueza Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca,** por lo cual:

> **ÚNICO.** Con plenitud de jurisdicción emite **nueva resolución que podrá ser en el mismo sentido, pero atendiendo a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo.**

Resulta ilustrativa al caso la jurisprudencia:

> **SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).** El citado artículo regula los efectos de la concesión del amparo, distinguiendo entre los actos reclamados de carácter positivo y negativo. Cuando sean de carácter positivo, el efecto es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica que la autoridad responsable deje insubsistente su acto que fue declarado inconstitucional. Cuando se trate de un acto de carácter negativo o que implique una omisión, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trata y a cumplir, lo que éste exija. Sin embargo, cuando el acto es judicial y se trata de una cuestión litigiosa, por la naturaleza del asunto, no puede dejar de resolverse, en acatamiento a las garantías de debido proceso y acceso pleno a la administración de justicia que establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la autoridad judicial siempre deberá

204 Artículo. 27 del Código Iberoamericano de Ética Judicial. ART. 27.- Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas. El mencionado Código es uno de los proyectos que se ha llevado a cabo dentro del marco de la XIII Cumbre, así como la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de ética Judicial a partir del estudio de los diversos códigos de ética existentes en el espacio iberoamericano, y concebido como un referente básico en sede de deontología profesional para los jueces de los países miembros [México lo es]. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial está integrada por nueve miembros y un secretario ejecutivo, elegidos por la Cumbre Judicial reunida en Asamblea Plenaria.

> dictar una sentencia en la que atienda a la declaración de inconstitucionalidad y subsane ese vicio, con las consecuencias jurídicas procesales y sustantivas que implique.[205]

Énfasis añadido

NOVENO. Calificación y respuesta fundada, motivada y congruente de los conceptos de agravio expresados. Atento los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo establecido en el numeral 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, los integrantes de este Tribunal de Alzada califican **parcialmente fundados pero inoperantes** los conceptos de agravio expuestos, en atención a las siguientes consideraciones:

Atenta la estrecha relación de los conceptos de inconformidad expuestos, se analizan y resuelven en su conjunto, de acuerdo con la facultad conferida a este Tribunal de Apelación en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, pues de su interpretación se advierte que, estatuye la finalidad del recurso de apelación, no así la forma en la que se deben analizar los agravios expresados.

Orienta lo razonado la tesis:

> **SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN RESOLVER SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, PUES EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SE PUEDE SUSTITUIR A ESTA AUTORIDAD PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMITIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Conforme al artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados; de lo que se sigue que si el quejoso plantea en apelación, como agravio específico, se determine la procedencia o improcedencia de una de las prestaciones reclamadas para proceder a su condena o absolución y la Sala responsable omite dicho estudio, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que dicha Sala con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda [206].

Nuestro Máximo Tribunal emitió Jurisprudencia en la que estableció que los preceptos que rigen a este medio vertical ascendente de defensa -recurso de apelación-, prevén la materia de su estudio, no así la forma en la que se deben analizar los motivos de inconformidad, por ello, este Tribunal de Alzada colige que, puede utilizar cualquier método tendente a estudiarlos y contestar oportunamente los agravios expuestos.

Orienta lo razonado la jurisprudencia:

> **APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO**. Los agravios pueden contestarse en forma directa o

205 Décima Época, Registro: 2005327, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/6 (10a.), Página: 2895.

206 Registro digital: 183198, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/53, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1283.

> indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado. [207]

Acorde a la eficacia probatoria plena que merecen las actuaciones judiciales, atento a lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles; así como la sentencia definitiva apelada y agravios expresados, este Tribunal de Alzada con relación a los conceptos de inconformidad en los que se invocó que en la recurrida no se decidió sobre los puntos controvertidos en el incidente propuestos se califican **fundados**

Lo anterior porque de la interpretación que se realizó a la promoción con la que inició el incidente de ejecución de sentencia, se advierte que su finalidad fue para **precisar la cantidad líquida a pagar en el ejercicio del derecho al tanto** y no con el afán de modificar la sentencia ejecutoriada emitida por esta alzada el **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**[208] como se decidió en la recurrida, así lo afirmó el apelante en la siguiente síntesis:

> "...promoví el incidente de ejecución de sentencia con el objeto de determinar la cantidad líquida a pagar mediante el ejercicio del derecho del tanto sobre el inmueble de la copropiedad...
>
> ...el incidente planteado se promovió y admitió a trámite a efectos de determinar la cantidad líquida a pagar mediante el ejercicio del derecho del tanto, más nunca para modificar lo resuelto en sentencia ejecutoriada, sino determinar la cantidad en virtud de que la misma sentencia no tiene cantidad líquida...
>
> ...frente a la negativa del demandado y al no existir acuerdo en el monto a pagar, ni cantidad líquida en la sentencia, es que se promovió el incidente con el único objetivo de determinar la cantidad a pagar mediante el ejercicio del derecho del tanto, pero nunca se solicita la propia ejecución o se pretende su modificación...

207 Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril 2004, página 1254.

208 Fojas trescientos treinta y seis (336) a trescientos sesenta y tres (369) del tomo uno romano (I) del expediente 835/2019.

> ...en virtud de que dicha sentencia no contiene cantidad líquida para efectos de determinar el ejercicio el derecho del tanto, razón por la cual se promovió el incidente...
>
> ...el incidente planteado constituye un acto procesal relacionado directamente con la ejecución de la sentencia, más no para modificarla y representa un procedimiento accesorio que tiene por objeto lograr la obtención de la cantidad que no se estableció de forma líquida en la sentencia...".

De una lectura íntegra de la resolución impugnada de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), no se advierte que el Juez se pronunció sobre los tópicos mencionados en los agravios, los cuales, se mencionaron en las fojas uno (1) a diez (10) del incidente propuesto, por ende, como se ordenó en la sentencia amparista, la Sala los estudia porque solo así, se cumplirá con lo que ordenó la **Jueza Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca** y con lo requerido por el principio de congruencia resolutoria previsto en el artículo 1. 194 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, ya que en autos consta que el promovente señaló que la **finalidad de su incidente fue para determinar la cantidad líquida mediante el ejercicio del derecho del tanto sobre el inmueble de la copropiedad.**

Para decidir sobre la finalidad del incidente propuesto, o sea, **determinar la cantidad líquida mediante el ejercicio del derecho del tanto sobre el inmueble de la copropiedad,** además de lo peticionado en el incidente, también se debió atender la venta del bien cuya terminación de la copropiedad se declaró en la sentencia definitiva, que la Sala modificó en la ejecutoria de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pues este Tribunal Ad quem, determinó:

> ...
> Se declara procedente la acción intentada, por tanto, se da por terminada la copropiedad existente entre las partes contendientes respecto al inmueble ubicado en ---------- ---------- ---------- ------ ---------- ---------- ---------- ----------, cuyas medidas y colindancias se dejaron especificadas en líneas que anteceden, pero como el mismo no es divisible, se ordena su venta y **en ella se respetará el derecho de tanto, que corresponde a cada codueño; y en caso de que el mismo lo adquiera un tercero, entonces, el precio se repartirá por partes iguales entre los copropietarios**, lo que se hará en ejecución de sentencia.

Lo razonado, ya que el numeral 1.194[209] del Código de Procedimientos Civiles impone decidir lo que se planteó en la controversia incidental.

Con fundamento en lo previsto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1.137 y 1.194 del Código de Procedimientos Civiles, ante la ausencia de reenvío, la Sala asume jurisdicción en el estudio de los conceptos de agravio, porque como se argumentó, estos son la medida en la que se recobra jurisdicción en el análisis de la controversia incidental.

---

209 Congruencia de las interlocutorias / Artículo 1.194.- Las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto discutido, sin extenderse al negocio principal.

Ilustra lo argumentado la tesis:

> **APELACION, MATERIA DE LA LITIS EN LA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE SINALOA).** Fuera de los casos previstos en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y 712 del de Sinaloa y conforme a los artículos 81 y 705 del código del Distrito, que respectivamente, corresponden al 81 y al 702 del código de Sinaloa, el tribunal de alzada sólo recobra su plenitud de jurisdicción, y para no violar el principio de la congruencia consignado en dicho artículo 81, en las precisas cuestiones que se someten a su decisión mediante la expresión de agravios y conforme al conocido aforismo, "tantum devolutum quantum apellatum", a tal grado que los invocados artículos 705 del código del Distrito y 702 del de Sinaloa establecen que la falta de expresión de agravios por el apelante trae como consecuencia que se tenga como desierto el recurso, o lo que significa que los agravios son los medios que proporcionan materia de examen al tribunal de alzada y al mismo tiempo, la medida del quantum en que recobra su plenitud de jurisdicción; y por donde se concluye que si en el fallo que se combate, la hoy quejosa, en el escrito de expresión de agravios que formuló, "omitió por completo atacar las consideraciones del juzgador del primer conocimiento que lo condujeron a abstenerse de estudiar y decidir la cuestión de dominio introducida por las partes, pues las inconformidades contenidas en los agravios se reducen a reclamar que el inferior omitió el estudio de ciertas pruebas (la pericial, la de inspección judicial y la confesional, mencionadas expresamente en el primer agravio, así como la documental y la de inspección ocular mencionadas en el tercero, y que por cierto, y según se ha visto, fueron estudiadas), dejando así fuera la litis de esta segunda instancia la mencionada cuestión, toda vez que la materia de la litis en la alzada está constituida por los agravios y la resolución referida y no por las acciones hechas valer en primera instancia", mismas que solamente podrían ser materias del libre conocimiento en la apelación si, como antes se dijo, se tratara de acciones sobre las cuales no se hubiera hecho ninguna declaración ni hubiera sido oída una de las partes por no ser la apelante y no haber tenido por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, pero que ostensiblemente no es el caso[210].

Se puntualiza que, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> **Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> ...
>
> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

A consecuencia de lo establecido por el artículo transcrito, se advierte que, en los juicios civiles las sentencias deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y sólo a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, los cuales inciden en la esfera jurídica de los gobernados.

210 Registro digital: 272266, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XVII, Cuarta Parte, página 48

Cuando se emite un acto de autoridad, se exige invocar preceptos legales aplicables al asunto por las características específicas de éste -fundamentación-, a exponer los razonamientos en los que se apoya la adecuación entre la hipótesis normativa y el supuesto que en sí se indica, este aspecto tiene que ver con la motivación, porque las decisiones judiciales no se pueden sustentar en el iter[211] mental, ya que lo importante es demostrar que hay razones correctas que avalan su sentido.

Es orientadora la jurisprudencia:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción[212].
>
> Para decidir lo expuesto en los agravios, se puntualiza que de la interpretación sistémica a lo previsto por los numerales 1.134 y 1.194 del Código de Procedimientos Civiles, el principio de congruencia resolutoria constituye uno de los pilares con base en los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto.
>
> El principio de congruencia resolutoria referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se atienda a lo planteado por las partes, sin añadir cuestiones no controvertidas por las partes u omitir el estudio de algún aspecto.
>
> Es aplicable al caso la jurisprudencia:
>
> **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En **todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se**

211 Camino, viaje, jornada. Acceso a la justicia, disponible en https://accesoalajusticia.org/glossary/iter/ consultado el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

212 Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531.

> **haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos[213].**

Las sentencias deben cumplir también con la denominada congruencia interna a través de la cual se impone a las personas juzgadoras evitar que en sus sentencias existan consideraciones contrarias o contradictorias entre sí.

Es ilustrativa al caso la tesis:

> **SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia[214].

A partir de lo argumentado, la Sala, con vista a los conceptos de agravio[215], decide que la finalidad del incidente de ejecución de sentencia que promovió el recurrente es determinar la cantidad líquida a pagar mediante el ejercicio del derecho del tanto sobre el inmueble cuya terminación de copropiedad se decidió en una sentencia firme, ya que no existe acuerdo con el demandado respecto al monto que debe pagar, ni cantidad líquida en la sentencia cuya ejecución peticionó.

---

213 Novena Época. Registro: 195706. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, agosto de 1998. Materia(s): Administrativa, Común. Tesis: I.1o.A. J/9. Página: 764.

214 Registro digital: 198165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XXI.2o.12 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, página 813.

215 obra aplicación, por su contenido jurídico, la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 191383, tesis P./J. 69/2000, consultable en el Tomo XII, agosto de 2000, página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:
"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a. /J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de derechos humanos que deberá ser reparada por esta última."

Sin embargo, la posibilidad jurídica que establece el numeral 2.163 del Código de Procedimientos Civiles, de poder establecer cantidad líquida, no beneficia al recurrente por lo siguiente. El referido precepto establece:

> **Liquidación en sentencia**
>
> **Artículo 2.163.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte interesada, presentará su liquidación, de la que se dará vista por tres días a la parte condenada. Si no se opone, el Juez decidirá; si expresare su inconformidad, se dará vista a la otra parte por igual plazo. Dentro de los tres días siguientes el Juez resolverá.**

Aunque el mencionado artículo establece que si la cantidad no contiene cantidad liquida, el interesado presentará la misma; y que de lo actuado en el incidente se advierte que el recurrente formuló su incidencia con el único objetivo de determinar la cantidad a pagar mediante el ejercicio del derecho del tanto; sin embargo, no se puede soslayar que en el caso no se ha ordenado la venta judicial prevista en el numeral 5.44 del Código Civil.

Es así, porque como se decidió en la ejecutoria que emitió la Sala el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el bien objeto de la controversia [cuya declaración de terminación de copropiedad se decidió en la sentencia de once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)], no admite cómoda división, entonces, lo que procede es su venta, en la que se respetará el derecho del tanto que corresponde a cada codueño; y para el caso en que lo adquiera un tercero, entonces, el precio se repartirá por partes iguales.

En ese sentido, se concluye que, **aunque fundados,** los agravios analizados son **inoperantes** para los fines pretendidos ya que este Tribunal de Alzada no puede soslayar que en la ejecutoria de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), decidió que aunque el actor invocó que existió un consenso verbal en el que se determinó qué porción le correspondía; esta afirmación no se probó, lo que también ocurrió respecto a que la división de parte específica del inmueble ubicado en ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ----------, cuya superficie, medidas y colindancias se especificaron en la sentencia modificada, o sea, en la de once (11) de agosto de ese año.

A partir de lo expuesto, conforme al principio de congruencia resolutoria no es jurídico aprobar el incidente propuesto, en el que se pretendió establecer la cantidad líquida mencionada en el incidente, ya que el quantum[216] reclamado corresponde al cincuenta por ciento (50%) de la superficie del terrero del inmueble acorde al avalúo que anexó al incidente; y en el dictamen pericial que se desahogó en el incidente, o sea, respecto a la parte en la que consta la construcción (casa habitación).

Lo anterior, ya que el recurrente pretende desconocer lo sentenciado por la Sala en la ejecutoria de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo que no está permitido, atento al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

216 Cuanto, cantidad discreta más pequeña de energía que puede ser absorbida, propagada o emitida por la materia. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23. ª ed., [versión 23.6 en línea]. https://dle.rae.es, consultado el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En ese sentido, se reitera que los conceptos de inconformidad son **parcialmente fundados** pero **inoperantes**, ya que la posibilidad de que el apelante pueda establecer cantidad líquida a pagar para ejercer su derecho del tanto, al momento en que se anuncie la venta del bien cuya copropiedad se declaró en fallo ejecutorio, no lo autoriza a desconocer lo que se decidió con relación al convenio para poseer parte específica, que la división también se realizaría en esos términos o lo relativo a la aportación de dinero para construir la edificación en el inmueble controvertido.

Sostener lo contrario implicaría transgredir lo establecido por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impone respetar lo sentenciado en fallos ejecutorios.

El diverso concepto de agravio en el que se cuestionó que en caso de ejercerse el derecho del tanto, el precio del bien no se debe repartir por partes iguales como regla, es **inoperante**, porque en la ejecutoria que emitió esta Sala el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se decidió:

> ...
> Se declara procedente la acción intentada, por tanto, se da por terminada la copropiedad existente entre las partes contendientes respecto al inmueble ubicado en ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ----------, cuyas medidas y colindancias se dejaron especificadas en líneas que anteceden, pero como el mismo no es divisible, se ordena su venta y **en ella se respetará el derecho de tanto, que corresponde a cada codueño; y en caso de que el mismo lo adquiera un tercero, entonces, el precio se repartirá por partes iguales entre los copropietarios**, lo que se hará en ejecución de sentencia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia:

> **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio[217][217].

Con base en lo que se fundó y motivó en esta **nueva sentencia de Sala**, no beneficia al recurrente la circunstancia de que allegó pruebas; que estas se admitieron y desahogaron; porque si bien su finalidad fue la de establecer la cantidad líquida que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de la porción respecto

217 Registro digital: 171449, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2381.

a la cual refirió corresponde a su parte alícuota; sin embargo, el valor de esta no se puede determinar conforme a lo que pretendió el incidentista, ya que, como se indicó, en el fallo que se pretende ejecutar nunca se demostró que la posesión se ejercía sobre una parte específica por acuerdo de los entonces codueños.

Además, la posibilidad de determinar a través de un incidente la cantidad líquida para así ejercer su derecho del tanto con relación a su parte alícuota, no autoriza excluir el valor de la casa habitación edificada en el inmueble cuya terminación de la copropiedad se declaró porque, aunque ahora mencionó que el otro codueño no aportó económicamente para su edificación, este aspecto no se cuestionó en la controversia que se decidió en la sentencia que la Sala modificó el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como la finalidad del incidente fue la de obtener cantidad líquida a pagar para ejercer el derecho del tanto en la forma que pretende el recurrente (codueño), pues, las partes deben cumplir con lo que se decidió el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el Toca **474/2021;** en consecuencia, son inoperantes los agravios en los que se cuestionó que el demandado (incidental) no aportó dinero para la edificación del bien construido en el inmueble cuya declaración de terminación de copropiedad se decidió en una sentencia que es la verdad legal.

Además, la circunstancia de que exista una auto que admitió el incidente en la forma y términos propuestos, no implica decidir favorable a los intereses del recurrente, porque de acuerdo al principio de seguridad jurídica reconocido en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las garantías judiciales previstas en los artículos 8 número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto se verificará el emitirse a sentencia interlocutoria pues así lo estatuye el artículo 1.194 del Código en cita.

Sirve de apoyo a lo argumentado la tesis:

> **DEMANDA, AUTO ADMISORIO DE LA. NO PREJUZGA RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION**. El hecho de que en un auto de inicio se admita la demanda en los términos propuestos por el promovente y se le reconozca a éste personalidad, ello no quiere decir que desde ese momento su acción sea procedente, pues ésta queda sujeta a los hechos contenidos en la demanda, a las excepciones propuestas por el demandado y a las pruebas aportadas por las partes dentro del juicio, pues jurídicamente no es posible tener por probados los elementos de la acción que se ejercita desde el mismo auto de admisión de demanda[218].

Por último, no beneficia al recurrente lo sustentado en la jurisprudencia localizable con el número de registro: 208398, porque al asumir jurisdicción la Sala, en el estudio del incidente propuesto por el apelante, respetó la institución, autoridad y rango de cosa juzgada, que emerge de la sentencia ejecutoria de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pues la misma es uno de los principios esenciales en los cuales se funda la seguridad jurídica -artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -, pues el respeto a lo decidido en un fallo, con tal carácter, constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.

218 Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Octava Época, Registro: 226875, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 192.

Orienta lo argumentado la jurisprudencia:

> **COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA**. De conformidad con el artículo 25, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Los Estados Parte se comprometen a decidir sobre los derechos de quien interponga algún recurso y garantizar el cumplimiento de lo que ahí se decida. Sin embargo, la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana[219].

Con base en lo decidido y atento al principio de inmutabilidad de la mencionada sentencia ejecutoria, como acto jurídico de decisión que autoriza a exigir su cumplimiento material, la posibilidad de pretender establecer cantidad líquida con base en la cual se podrá ejercer el derecho del tanto concedido a los codueños en la venta del inmueble cuya copropiedad se terminó, le impone cumplir con lo siguiente:

a. lo **decidido** y **reconocido en el fallo ejecutorio**,
b. la **proposición** en la que se funda el procedimiento de ejecución; y,
c. **justificar de lo peticionado** con probanzas tendentes a generar convicción respecto a lo reclamado.

Lo anterior, ya que, para ejecutar la sentencia, se existen dos supuestos:

a. Cuando se verifique la venta del inmueble cuya terminación se declaró, se debe respetar el derecho de tanto que corresponde a cada codueño, y,
b. En **caso** de que el mismo lo adquiera un tercero, entonces, el precio se repartirá por partes iguales.

En este contexto, la Sala colige que, aunque parcialmente fundados son **inoperantes** los agravios que expuso el recurrente para los fines que pretendió.

219 Décima Época, Registro: 2006697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional Tesis: XI.C.16 C (10a.), Página: 1630.

NOVENO. Conclusión. Atento a lo **parcialmente fundado pero inoperante** de los agravios expresados, con fundamento en lo establecido por el artículo 1. 366 del Código de Procedimientos Civiles, **bajo las consideraciones que rigen el sentido de esta ejecutoria de Sala,** solo se **confirma** la **conclusión** a la que se arribó en la apelada.

DÉCIMO. Costas en segunda instancia. Conforme a lo establecido en el numeral 1.220 del Código de Procedimientos Civiles, no se condena en costas judiciales, ya que no se actualiza el sistema objetivo de condena previsto por el artículo 1.227 del Código en cita.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En estricto acatamiento a los efectos precisados en la ejecutoria amparista emitida el **doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** por la **Jueza Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México,** se dejó insubsistente la sentencia interlocutoria que constituyó el acto reclamado, es decir, la de **siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO. La Sala emitió **nueva resolución,** atento al o establecido por el numeral 192 de la Ley de Amparo, **con libertad de jurisdicción,** decidió en el **mismo sentido que en la sentencia que constituyó el acto reclamado** y atendió a los lineamientos establecidos por la **Jueza Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.**

T**ERCERO**. En la **nueva sentencia**, la Sala calificó **parcialmente fundados** pero **inoperantes** los conceptos de agravio expuestos y, en consecuencia:

CUARTO. Atento a lo que se fundó y motivo en esta **nueva ejecutoria** de Sala, **solo se confirma** la **conclusión** a la que se arribó en la apelada.

QUINTO. No se condena en costas judiciales en esta instancia.

SEXTO. Comuníquese a la **Jueza Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca**, la forma y términos en que se cumplió su ejecutoria emitida en el amparo directo civil **1701/2022**.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado.

OCTAVO. Previas las anotaciones en los libros respectivos, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

Lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los **MAGISTRADOS: MARCO ANTONIO NAVA Y NAVAS, MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ, ASÍ COMO, EDGAR HERNÁN MEJÍA LÓPEZ;** quienes integran la Primera Sala Colegiada Civil de Toluca, bajo la **presidencia** del **primer** y **ponencia** del tercero, ante el **Maestro en Derecho RUBÉN MOSQUEDA SERRALDE** comisionado como Secretario de Acuerdos de Sala, quien autoriza y da fe de lo actuado. **DOY FE.**

Región Toluca
Materia Familiar

I.1SCF.001JR.3ª

ALIMENTOS. ELEMENTOS DE CUANTÍA QUE PERMITEN DETERMINAR QUÉ GASTOS DEBEN SER ACREDITADOS

Narración de los hechos: Una acreedora alimentaria promovió un juicio de amparo contra la resolución que confirmaba el fallo de la primera instancia, la cual, disminuía los gastos que conformaban la necesidad alimentaria de su menor hija. La justicia la amparó y protegió de la incorrecta valoración, por parte del juzgador, de la prueba pericial en materia de trabajo social y se remitió el asunto a la sala correspondiente para que emitiera una nueva resolución.

Criterio jurídico: Esta Junta Plenaria Familiar de Toluca, estima que para efectos de determinar qué gastos deben ser acreditados y cuáles no, a través de prueba pericial en materia de trabajo social, en asuntos que tengan como fin determinar o modificar la cuantía de alguna obligación alimentaria, se deben analizar los rubros de conformidad con los siguientes elementos: 1) Cuantía de la compra, entre mayor sea el gasto es mayormente probable que el negocio expida una nota o comprobante de pago; 2) Frecuencia de la compra, se estima que la frecuencia de los gastos aparejada con la cuantía hacen altamente probable que se emitan comprobantes de pago a través de los cuales se demuestre el gasto; y, 3) Establecimiento comercial, relativo al negocio o local comercial donde se realicen los gastos, ya que no es lo mismo acreditar un gasto por compra de un lápiz o cualquier otro objeto o alimento menor en un negocio local, que adquirir ropa, zapatos o toda una lista de útiles escolares, pues estos gastos generalmente se realizan con menor frecuencia y en establecimientos comerciales que proporcionan notas o incluso facturas. Los anteriores elementos deben ser analizados con las demás circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de cada caso.

Justificación: Lo anterior, porque de la observación y aplicación de los artículos 4°, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador tiene la trascendental tarea de determinar, objetiva y razonablemente, qué gastos por concepto de alimentos requieren comprobación y cuáles no, en los que, el principio constitucional del interés superior de la niñez no puede servir como justificación para tener por ciertos todos y cada uno de los gastos aseverados

por el acreedor alimentario. De no hacerlo se atentaría contra el derecho humano de seguridad jurídica del deudor alimentario y del grupo familiar.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Antecedente:** Toca 664/2022. Votación: Unanimidad de votos. **Fecha de resolución:** 01 de septiembre de 2022. Ponente: Magistrada Patricia Lucía Martínez Esparza. Antecedente: Toca 764/2022. **Votación:** Unanimidad de votos. **Fecha de resolución:** 10 de noviembre de 2022. **Ponente:** Magistrada Patricia Lucía Martínez Esparza. **Antecedente:** Toca 738/2022. Votación: Unanimidad de votos. **Fecha de resolución:** 16 de marzo 2023. **Ponente:** Magistrada Patricia Lucía Martínez Esparza

FE DE ERRATAS. La presente Jurisprudencia por Reiteración, publicada en el Boletín Judicial el 18 de diciembre de 2023, con la CLAVE: I.JPF.004JR.3ª cambió la misma para quedar como aquí aparece: I.1SCF.001JR.3ª.

Sentencia en versión pública

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO; DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

VISTOS para resolver **NUEVAMENTE** los autos del Toca número **738/2022**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ---------- en contra de la **sentencia definitiva de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, en la CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR** promovida por **LA APELANTE** contra ----------, en los autos del expediente 1130/2019; la presente resolución es dictada en cumplimiento a la **ejecutoria de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**, en el Juicio de Amparo Directo número 797/2022 promovido por ---------- y;

RESULTANDO

I.- En el expediente de mérito, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, dictó la sentencia definitiva, hoy impugnada, cuyos puntos resolutivos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.
II. Inconforme con la referida resolución ---------- interpuso recurso de apelación por lo que esta Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca, radicó el toca 738/2022, y previa su tramitación; en fecha **veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022)** se confirmó el fallo de primera instancia.
III. Contra la resolución dictada por esta Sala, ---------- promovió juicio amparo directo bajo el número 797/2022, del que conoció el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**, quien mediante ejecutoria de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) amparó y protegió a la quejosa para el efecto de que se le restituya en el goce de sus garantías violadas y como consecuencia:

> "...En esas condiciones, procede otorgar la protección federal solictada, para el efecto de que la sala responsable emita una nueva resolución en la cual deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la cual, al analizar los agravios, se pronuncie de manera congruente tanto en la parte considerativa como en la resolutiva, acerca de la procedencia del quantum alimenticio, de manera fundada y motivada, conforme a la totalidad del caudal probatorio; y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda..."

IV. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa y en términos de lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Amparo, se dejó sin efecto la sentencia de **veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022)** y se turna el presente toca a la **MAGISTRADA PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Los agravios expresados por la apelante, se estudian en su conjunto dada la íntima relación que guardan entre sí; sistema de estudio que encuentra su fundamento en la Jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, abril de 2004 página 1254, registro 181792, que a la letra dice:

> APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

II.- La apelante ---------- señala a manera de agravio que:

> 1. La sentencia definitiva impugnada le causa perjuicio al considerar que el juez de origen valoró de forma incorrecta la prueba pericial en materia de trabajo social, ya que disminuyó los gastos que conforman la necesidad alimentaria de su menor hija.
> 2. Señala que el deudor alimentario actuó de mala fe y mintió en el desahogo de la pericial en materia de trabajo social pus su concubina no se dedica al hogar sino que también trabaja en la empresa denominada "----------".

III.- Así las cosas, una vez analizado los anteriores motivo de disenso, así como la totalidad de las constancias que integran el juicio natural y en particular el fallo impugnado, este Tribunal de Alzada, en primer lugar estima necesario precisar que la legislación sustantiva civil aplicable al presente asunto señala:

> Obligación alimentaria de los padres
>
> Artículo 4.130.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.
> Aspectos que comprenden los alimentos
>
> Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.
>
> Forma de cumplir la obligación alimentaria
>
> Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.
> En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.
>
> Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.
> Reparto de la obligación alimentaria
>
> Artículo 4.139. Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes.

De los anteriores preceptos legales, se advierte que el legislador mexiquense mediante decreto número 68 publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el catorce de marzo de dos mil dieciséis, de reformó diversos artículos del Código Civil del Estado de México, entre ellos el artículo 4.136, mismo que esencialmente fijo la manera de calcular el quantum de los alimentos, para lo cual impuso un porcentaje mínimo para la condena condena de pensión, es decir, dicha reforma legislativa modificó de manera sustancial el criterio a seguir en lo tocante al cálculo de la pensión alimenticia ya

que se apartó del principio de "proporcionalidad" cuyo eje fundamental para su calculo era el binomio de capacidadnecesidad, y lo sustituyo por un método "tasado" cuyo postulado elemental está basado en imponer porcentaje mínimos, por virtud del cual la condena alimenticia no puede ser inferior al porcentaje contenido en la norma.

Así, ante el referido cambio en cuanto a la forma de calcular la condena por concepto de alimentos, este Tribunal de Alzada, estima necesario realizar un estudio de constitucionalidad del primer párrafo del artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México, a través de un control de convencionalidad y constitucionalidad ex officio; ejercicio que se realiza en virtud que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, puesto que evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, a ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

Bajo la anterior línea de argumentación, y de conformidad con lo resuelto por el máximo tribunal de justicia de este país, dentro del expediente varios 910/2012 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), el control de convencionalidad y constitucionalidad ex officio, presupone por parte de todo juzgador la realización de los siguientes tres pasos:

> A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
>
> C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Así, una vez realizado el primero de los anteriores pasos, este cuerpo colegiado considera que el primer párrafo del artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México, no deja lugar a realizar una interpretación

amplia, pues el mismo es tajante al determinar que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo, es decir, dicho texto no contempla la posibilidad de que dicho porcentaje sea menor al expresamente estipulado. Por los razonamientos antes esgrimidos, este cuerpo colegiado estima que el artículo objeto de estudio no da lugar a realizar una interpretación amplia la cual tutele y proteja de forma neutral e igualitaria tanto el derecho de los menores a recibir alimentos de acuerdo a sus necesidades como el de los obligados a suministrar una pensión alimenticia acorde a su capacidad económica.

De igual forma, en lo atinente al paso segundo, una vez realizada una interpretación estricta del primer párrafo del artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México, este cuerpo colegiado considera que la misma es contraria al artículo 27 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues dicha norma internacional expresamente señala:

> Artículo 27
> **1. ...**
> 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Lo anterior es así, ya que dicha norma supranacional pondera el "principio de proporcionalidad" por virtud del cual señala que el menor tendrá derecho a recibir una pensión alimenticia suficiente para su sano y digno desarrollo, misma que deberá ser acorde a las posibilidades y medios económicos de los obligados; luego entonces, dada la supremacía normativa en favor del artículo 27 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es notoriamente improcedente ponderar una interpretación estricta del artículo objeto de estudio.

En consecuencia, al existir una norma supranacional que pondera y privilegia el "principio de proporcionalidad" basado en el binomio de capacidad-necesidad, para los casos de cuantificar el monto de la pensión alimenticia a la que tienen derecho los menores, se estima necesario ponderar dicho principio de proporcionalidad y apartase del método "tasado" que actualmente contempla el primer párrafo del artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México, pues en caso de fijar la condena por concepto de alimentos con base en porcentajes mínimos se violaría gravemente el artículo 27 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues se correría el grave riesgo de fijar condenas sistemáticas que no atiendan la verdadera necesidad de los menores y tampoco la capacidad real de los obligados, lo que traería como consecuencia, condenas excesivas de imposible cumplimiento; además, dicho actuar iría en contra de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación pues se obligaría a los deudores alimentarios a proporcionar determinados porcentajes por concepto de alimentos, ignorando tanto sus necesidades particulares como sus demás obligaciones alimentarias.

Por lo anteriormente expuesto y una vez realizados los dos anteriores pasos este Tribunal de Alzada, considera que se encuentra derrotada la presunción de constitucionalidad de la que gozaba el primer párrafo del artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México,; razón por la cual, a efecto de tutelar humano con el que cuenta la menor de iniciales ---------- del artículo 27 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a efecto de no vulnerar en perjuicio de ----------, los principios

constitucionales de igualdad y no discriminación, lo procedente es la materialización del paso tercero, es decir, la inaplicación en el caso concreto que nos ocupa del artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México.

Dada la inaplicación del primer párrafo del artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México, este Tribunal de Alzada, para efectos de determinar el quantum de la condena por concepto de alimentos, privilegiará el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 27 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues solo así será posible determinar una pensión alimenticia igualitaria y no discriminatoria que atienda tanto a la verdadera necesidad alimentaria de la menor de iniciales ---------- así como a la capacidad económica real de los deudores alimentarios ---------- y ----------.

Bajo la anterior línea de argumentación, en primer término, se debe precisar que mediante la prueba técnica en materia de trabajo social desahogada por la perito oficial Araceli Gonázlez Fabela, se determinó que la menor de iniciales ---------- presenta una necesidad alimentaria mensual promedio por la cantidad de $3,897.29 (tres mil ochocientos noventa y siete pesos 29/100 M.N.).

Al respecto, asiste razón a la apelante, ya que el juez de origen de forma incorrecta disminuyó los gastos que componen la necesidad alimentaria de la menor; ya que no expuso ningún razonamiento lógico-jurídico válido que evidenciara la legalidad de la disminución que realizó; pues al respecto, se limitó a aseverar que:

> "...el gasto aludido a que se refirió la perito, no corresponde a lo que en realidad gasta y necesita la menor porque no es posible que cada uno de los cuatro integrantes de la familia (la parte actora, esposo y sus dos hijos) le asigne un gasto mensual de dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos ochenta centavos, y que la menor descendiente de las partes, tenga el gastos a que se ha hecho referencia..."

Así, tal y como puede observarse el juez de origen partió de consideraciones subjetivas, carentes de sustento probatorio, lo que se insiste resulta incorrecto pues además se limitó a señalar que la necesidad alimentaria de la menor de iniciales ---------- debe ser exactamente igual a la de los demás integrantes de la familia. Por lo antes expuesto, es en este punto específico donde le asiste razón a la apelante por tanto, el agravio vertido en los términos anteriores resulta fundado.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada que dada la dinámica familiar, así como los aspectos que componen las actividades y tareas diarias de cada individuo y grupo familiar resulta complejo exigir que se comprueben todos y cada uno de los gastos que genera un acreedor alimentario; empero, tal complejidad sólo aplica en ciertos aspectos como el alimenticio o el educativo en su vertiente relativa a gastos menores, como por ejemplo compras en alguna tienda de abarrotes, golosinas, material escolar como hojas o lápices, entre otras.

Empero, existen rubros que son perfectamente demostrables a través de documentos como por ejemplo colegiaturas, ropa, calzado, viajes vacacionales, electrónicos, etcétera; por lo antes expuesto, la tarea del trabajador social es altamente importante para efecto de determinar si los gastos que aducen las partes son reales, así como para determinar si aquellos gastos que no tenga comprobante se puede verificar su veracidad a través de un trabajo de campo u otro medio.

Con base en lo antes considerado, resulta inconcuso que los gastos reportados por la parte actora como aquellos que conforman la necesidad alimentaria de la menor de iniciales ---------- son ciertos todos ellos (alimentos y despensa, servicios intradomiciliarios, material escolar extra, telefonía móvil, vestidos y calzado, y esparcimiento) se considera que no resulta indispensable su comprobación dada su cuantía y naturaleza; es decir, este cuerpo colegiado estima que para efecto de determinar cuándo se debe exigir comprobar un gasto y cuando no es necesario, se deben atender los siguientes aspectos:

> Cuantía de la compra. - Entre mayor sea el gasto es mayormente probable que el negocio expida una nota o comprobante de pago.
>
> Frecuencia de la compra.- Se estima que la frecuencia de los gastos aparejada con la cuantía hacen altamente probable que se emitan comprobantes de pago a través de los cuales se demuestre el gasto; ejemplo de ello es lo que acontece con los gastos de calzado, ropa y útiles escolares, libros, medicamentos y vacaciones; ya que dichos gastos a diferencia de la comida o despensa se erogan diario, semana con semana ni mes con mes (salvo que se consuma un medicamento derivado de una enfermedad crónica).
>
> Establecimiento comercial. - El último elemento a considerar, es el relativo al negocio o local comercial donde se realicen los gastos, ya que no es lo mismo acreditar un gasto por comprar de un lápiz en un negocio local que adquirir ropa, zapatos o toda una lista de útiles escolares, pues estos gastos generalmente se realizan con menor frecuencia y en establecimientos comerciales que proporcionan notas o incluso facturas.

Así, tomando en consideración los anteriores parámetros, se colige que los gastos de la menor de iniciales ---------- ascienden en promedio mensual a $3,897.29 (tres mil ochocientos noventa y siete pesos 29/100 M.N.).

En lo que respecta a ----------, mediante la documental que obra a fojas 434 y 435 se desprende que cuenta con una capacidad salarial mensual promedio de $19,885.24 (diecinueve mil ochocientos cohenta y cinco pesos 24/100 M.N.).

A su vez mediante la prueba pericial desahogada en primera instancia se determinó que ----------, presenta una necesidad alimentaria estrictamente personal por la cantidad de $8,645.00 (ocho mil seiscientos cuarenta y cinco 00/100 M.N.).

Respecto de ---------- esta última, señaló dentro de la prueba objeto de estudio que no obtiene ingresos salariales ya que se dedica al cuidado de la familia y administración del hogar.

Ahora bien, atendiendo a la litis planteada, una vez analizados y valorados todos y cada uno de los medios de prueba desahogados, en primer término de debe precisar que si bien es cierto de conformidad con el principio del interés superior del menor consagrado en el artículo 4° Constitucional, es obligación del Estado a través de sus órganos de justicia velar por el debido desarrollo y crecimiento del menor, así como garantizarle a estos últimos la posibilidad de llevar una vida sin lujos pero decorosa y digna, no menos cierto es que dicho principio no puede servir de pretexto o justificación para que los padres en su

calidad de deudores alimentarios, sean condenados a suministrar por concepto de alimentos cantidad exorbitantes que no correspondan con su capacidad económica.

Empero, tampoco es permisible considerar el extremo opuesto, es decir, no puede condenarse a los deudores alimentarios a que proporcionen cantidades irrisorias o sumamente insuficientes, so pretexto de su escasa capacidad económica, pues de considerar procedente esto último se correría el grave riesgo de premiar o solapar la falta de aplicación al trabajo.

Es por ello, que la condena por concepto de alimentos, no debe basarse únicamente en las ganancias o remuneraciones que el o los deudores alimentarios perciban producto de su actividad laboral, pues el aspecto salarial, es solo uno de los puntos que compone la capacidad económica, ya que también forman parte de esta última, los estudios y grado académico del deudor (capacidad intelectual), la habilidad o destreza para desempeñar un oficio o trabajo (capacidad laboral), los bienes muebles o inmuebles de los que sea propietario o posea el deudor (capacidad patrimonial), así como su edad y estado de salud (capacidad física), es por ello que para fijar un monto por concepto de pensión alimenticia justo que atienda verdaderamente a la capacidad económica del deudor alimentario se deben observar los anteriores aspectos.

Razón por la cual, una vez analizada la capacidad económica de ----------, se advierte que este último cuenta con una edad de treinta y siete años, y un estado de salud bueno, ya que no refirió padecer enfermedad o trastorno que lo incapacite física o mentalmente; asimismo cuenta con una capacidad salarial mensual promedio de , el propio deudor alimentario manifestó haber percibir un sueldo de $19,885.24 (diecinueve mil ochocientos cohenta y cinco pesos 24/100 M.N.), producto del trabajo que desempeña en la empresa denominada "----------". Asimismo, señaló contar con estudios de preparatoria terminada, y no fue acreditado que fuera propietario de bienes muebles o inmuebles que le pudieran dar una mayor riqueza.

Por lo que respecta a ---------- fue demostrado que cuenta con una edad de treinta años, y un estado de salud bueno pues aunque refirió padecer diabetes no demostró que dicha enfermedad la incapacite física o mentalmente, asimismo señaló no percibir ingresos propios producto del trabajo; de igual forma manifestó tener estudios de preparatoria concluida. Finalmente no fue acreditado que fuera propietaria de bienes muebles o inmuebles que le pudieran dar una mayor riqueza.

Ahora bien, una vez precisada tanto la capacidad económica de cada progenitor como los aspectos y condiciones individuales que como componen la misma, y en especial la necesidad alimentaria de la menor de iniciales ---------- este Tribunal de Alzada, estima necesario hacer hincapié en el llamado principio del "mínimo vital" el cual es un término usado mayormente en materia de derecho del trabajo, pero que en épocas recientes ha sido retomado en cuestiones de materia familiar, pues de este último pretenden beneficiarse los deudores alimentarios alegando que la pensión alimenticia a la que fueron condenados los deja en estado de necesidad pues no les permite ni siquiera satisfacer sus necesidades alimentarias básica.

En efecto, tal y como se ha dicho en líneas precedentes la obligación alimentaria no puede servir como medio para condenar a los deudores alimentarios a suministrar cantidades excesivas que pongan en riesgo su propia subsistencia, pues de hacerlo se atentaría con el derecho de supervivencia de los deudores alimentarios y además se fijarían condenas imposibles de pagar, lo cual ningún beneficio traería a los acreedores alimentarios.

Por tal razón la condena por concepto de alimentos debe fijarse con base en dos principios fundamentales, la capacidad económica del deudor y las necesidades alimentarias del acreedor.

Sin embargo, en reiteradas ocasiones los deudores alimentarios pretenden evadir o disminuir su obligación alimentaria bajo el pretexto de que sus ganancias salariales son mínimas y que las mismas les impiden satisfacer la pensión alimenticia a que fueron condenados ya que de hacerlo se pondría en riesgo su propia subsistencia y de la de sus restantes acreedores alimentarios; es decir, hacen valer en su beneficio el llamado "mínimo vital"; tal postura desde luego encuentra sentido y fundamento ya que es improcedente condenar a los deudores alimentarios a suministrar por concepto de alimentos cantidades que no sean congruentes con su capacidad económica, pero ello no quiere decir que se deban fijar condenas por concepto de alimentos que atiendan única y exclusivamente las ganancias salarias o retribuciones económicas que reciban los deudores, pues se insiste el salario es solo uno de los aspectos que componen la capacidad económica de una persona, siendo los restantes la capacidad intelectual, la capacidad laboral, la capacidad patrimonial, así como la capacidad física; por ello el más alto Tribunal de Justicia de nuestro país ha explicitado a través de diversos criterios[220] que la capacidad económica no tiene una connotación estrictamente pecuniaria o económica, pues se repite la misma debe atender a las diversas herramientas y aptitudes tanto físicas como intelectuales con las que cuentan los deudores alimentarios.

Así, es claro que la autoridad judicial al estudiar el llamado "mínimo vital" debe analizarlo no solo desde la óptica salarial del deudor alimentario sino también respecto de todos y cada uno de los aspectos que componen la capacidad económica de este último; asimismo, el llamado "mínimo vital" debe ser objeto de estudio no solo en lo tocante al deudor alimentario sino también en lo que corresponde al acreedor alimentario más aun cuando este es menor de edad; es decir, no se puede proteger el "mínimo vital" de los deudores en detrimento y perjuicio del "mínimo vital" de los acreedores menores de edad; pues de conformidad con los artículos 3, 4 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con el principio constitucional del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4° Constitucional, y los artículos 5.8 y 5.16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, debe prevaler la protección y tutela del "mínimo vital" de los acreedores menores de edad, por encima del "mínimo vital" de los deudores alimentarios, ya que aquellos a diferencia de estos últimos no cuentan con herramientas o aptitudes ni físicas ni intelectuales para satisfacer por sí mismos sus necesidades alimentarias, caso contrario a los deudores alimentarios quienes sí poseen no solo la edad si no también diversas herramientas y condiciones que les permiten en la medida de los posible laborar y obtener recursos que les permitan satisfacer no solo sus propias necesidades alimentarias, sino también las de sus acreedores alimentarios; por ello cuando se encuentra demostrado en autos que el deudor alimentario cuenta con recursos y capacidades intelectuales, laborales, patrimoniales y físicas es claro que se encuentra obligado a satisfacer proporcional y equitativamente las necesidades de sus acreedores alimentarios.

En consecuencia, dados los anteriores aspectos mismos que componen la verdadera capacidad económica de ambos padres, los agravios vertidos al respecto por ---------- resultan, tal y como se dijo en líneas precedentes, FUNDADOS ya que la condena alimenticia decreta en favor de la menor de iniciales ---------- no cumple con los principios de proporcionalidad y equidad alimentaria.

220 ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA. Tesis aislada de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1674

Lo anterior es así, ya que la condena decretada en primera instancia consistente en el 15% (quince por ciento) de los ingresos salariales ordinarios y extraordinarios de ----------, resulta insuficiente y desproporcional, ya que la misma equivale en promedio mensual a la cantidad de $2,982.8 (dos mil novecientos ochenta y dos pesos 8/100 M.N.). Tal y como se desprende de la documental privada consistente en el informe rendido por ----------, Gerente de Recursos Humanos de ----------.

Condena la antes decretada que sólo es de utilidad para satisfacer el La anterior condena es de utilidad para satisfacer aproximadamente el 76.5% (setenta y seis punto cinco por ciento) de las necesidades alimentarias de la menor de iniciales ---------- las cuales se vuelve a repetir ascienden a $3,897.29 (tres mil ochocientos noventa y siete pesos 29/100 M.N.).

Porcentaje el antes aludido que se obtiene de realizar una operación matemática comúnmente conocida como "regla de tres", en la que las necesidades de la menor representan el 100% (ciento por ciento) y la condena alimentaria representa la variable "X", tal y como a continuación se representa:

$3,897.29 = 100%
$2,982.8 = X

Por lo que se procede a multiplicar $2,982.8 por 100 y posteriormente el resultado se divide entre $3,897.29, dando como resultado 76.5, que representa el nivel de satisfacción que cubre la pensión alimenticia decretada en primera instancia.

En consecuencia, al ponerse de manifiesto que la condena impugnada resulta insuficiente y desproporcional, con sustento en el artículo 27 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ante lo fundado de los agravios expresados por la apelante, resulta procedente modificar la condena alimentaria decretada en primera instancia, y por tanto, se condena a ----------, a proporcionar una pensión alimenticia consistente en el 20% (veinte por ciento) de sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias que devenga producto del trabajo que desempeña en la empresa denominada ----------, condena la antes decretada que equivale en promedio mensual a la cantidad de $3,977.04 (tres mil novecientos setenta y siete pesos 04/100 M.N.).

Condena la antes modificada que será de utilidad para satisfacer el 100% (cien por ciento) de las necesidades alimentarias de la menor de iniciales ----------.

Así, tal y como puede observarse la condena aquí decretada es proporcional a las necesidades alimentarias de la menor, así como a la capacidad económica de ambos padres razón por la cual, la misma satisface el binomio de capacidad necesidad contenido en el artículo 27 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Fortalece la legalidad de la pensión alimenticia decretada por el natural, toda vez que esta no obedece estrictamente a un carácter pecuniario, por lo tanto, en atención a la capacidad salarial, intelectual, física y laboral con la que cuentan tanto ----------, como ---------- es inconcuso que ambos padres están en aptitudes plenas para laborar y generar ingresos que cumplan con la totalidad de sus obligaciones alimentarias. Razonamiento este último que encuentra sustento legal en la tesis aislada de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1674, que a la letra dice:

> ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA. La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

En consecuencia, el agravio enlistado en el presente fallo con el número uno resulta fundado.

Como agravio diverso, se advierte que resulta intrascendente si la concubina de ----------, trabaja o no pues la legalidad de la condena objeto de estudio estriba en que la misma es proporcional y equitativa; y no radica en la falta de capacidad económica del deudor alimentaria; es decir, en el supuesto sin conceder que dicha concubina sí desempeñe un trabajo remunerado tal circunstancia no afecta la suministración de la pensión alimenticia en favor de la menor de iniciales ---------- ya que aquella es proporcional ya que satisface el 100% (cien por ciento) de las necesidades alimentarias de la menor.

Por los razonamientos y consideraciones lógico-jurídicos antes esgrimidos el motivo de disenso listado con el número dos en el presente fallo, resulta infundado.

IV.- Habiendo sido fundados por una parte e infundados por otra los motivos de disenso hechos valer por ---------- resulta procedente modificar en su parte relativa la sentencia definitiva de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE**, **ESTADO DE MÉXICO**, para quedar en los términos siguientes:

> "**SEGUNDO. -** Se condena a ---------- al pago de una pensión alimenticia a favor de la menor ----------, equivalente al 20% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe de su fuente laboral, por lo que gírese oficio a esta última para efecto de que proceda a realizar el descuento y su producto le sea entregado a la menor por conducto de su progenitora."

V.- No ha lugar a realizar especial condena por concepto de costas generadas en segunda instancia, en virtud que en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos normativos 21 contenidos el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca,

RESUELVE

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la **ejecutoria del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**, en el Juicio de Amparo Directo número 797/2022, se dejó sin efectos la sentencia de **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** dictada por este Tribunal.
SEGUNDO.- Habiendo sido por una parte FUNDADOS e INFUNDADOS por otra, los motivos de disenso hechos valer por ---------- en consecuencia:

TERCERO.- Se modifica en su parte relativa la **sentencia definitiva de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, para quedar en la forma y términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO.- No ha lugar a realiza especial condena por concepto de costas generadas en ambas instancias. QUINTO.- Comuníquese al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria. 22

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las **Magistradas Patricia Lucía Martínez Esparza, Ana Rosa Miranda Nava y Erika Icela Castillo Veg**a integrantes de la Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca, Estado de México, bajo la presidencia y ponencia de la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos Gricelda Gómez Araujo, quien firma y da fe.

Región Tlalnepantla

Materia Civil

II.2SCC.001JR.3ª

USUCAPIÓN BASADA EN POSESIÓN DE BUENA FE. LA JUSTIFICACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, PERMITE TENER ACREDITADO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE LA MISMA ES A TÍTULO DE PROPIETARIO, DE BUENA FE Y PACÍFICA.

Narración de los hechos: En la sentencia de primera instancia, la persona juzgadora tiene por plenamente acreditado el elemento de la acción de usucapión de buena fe consistente en el título (causa generadora) de la posesión invocado por el accionante; pese a ello, se estiman injustificados los atributos de la posesión necesarios para que opere la usucapión consistentes, entre otros, en poseer en carácter de propietario, de buena fe y de manera pacífica.

Criterio jurídico: Esta Sala Colegiada Civil determina que si en sentencia definitiva se ha tenido por justificada la causa generadora de la posesión de la parte actora en un juicio de usucapión invocando posesión de buena fe, ello, salvo prueba en contrario, permite tener por acreditadas otras características de la posesión que el Código Civil establece para que se actualice la figura jurídica de usucapión; específicamente, las consistentes en que se ha ejercido en concepto de propietario, de buena fe y de forma pacífica.

Justificación: Lo anterior es así, porque conforme al artículo 5.129 del Código Civil del Estado de México, sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de propietario del bien poseído, puede producir la usucapión, debiendo estar fundada en justo título; mientras que en términos del 5.44 del mismo Código, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión de un título suficiente para darle el derecho de poseedor, y el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, entendiéndose por título la causa generadora de la posesión. Por ende, si en sentencia definitiva se ha tenido plenamente justificado el título invocado y, por ende, la causa generadora de la posesión de la parte actora, ello lleva a estimar acreditado que la posesión de la persona enjuiciante sobre el bien a usucapir, ha sido a título de propietaria, al haber quedado demostrada su adquisición a través de ese acto traslativo de dominio, y que además, ha sido de buena fe, porque es poseedor de buena fe el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle el derecho de poseedor. De igual forma, la acreditación del elemento relativo a la causa generadora de la posesión, permite justificar, salvo prueba en contrario, que la misma ha sido pacífica en términos del artículo 5.59 del mismo código, y ello, en virtud de que la posesión no fue adquirida con violencia, sino en razón del acuerdo de voluntades consignado en el consenso de voluntades base de la pretensión.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de México. **Antecedente:** Toca de apelación 228/2023. **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 13 de junio de 2023. **Ponente:** Mgda. Ma. Alejandra Almazán Barrera.

Antecedente: Toca de apelación 358/2023. **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 19 de septiembre de 2023. **Ponente:** Mgda. Ma. Alejandra Almazán Barrera.

Antecedente: Toca de apelación 475/2023. **Votación:** Unanimidad. **Fecha de resolución:** 13 de noviembre de 2023. **Ponente:** Mgda. Maricela Reyes Hernández.

Sentencia en versión pública

Tlalnepantla, Estado de México; trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS para resolver los autos del toca 475/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ----------, contra la sentencia definitiva dictada el dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por el titular del Juzgado Décimo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Nicolás Romero, en el expediente ----------/2023, relativo al juicio ordinario de usucapión, promovido por el apelante contra ----------, también conocido como ----------.

RESULTANDO

I. El veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023), fue admitida la demanda que, en la vía ordinaria civil, entabló --- ----------, contra ----------, también conocido como ------- -------, a efecto de reclamarle las siguientes prestaciones:

> a) La declaración judicial de que ha operado en mi favor la usucapión del predio denominado ----------, ubicado en ----- ----------actualmente ----------, Estado de México; mismo que cuenta con una superficie total de doscientos cinco punto diez metros cuadrados (205.10 m2), y se delimita con las medidas y colindancias siguientes:
>
> AL NORTE: 14.00 metros y colinda con propiedad de ---------- ---. AL SUROESTE: 14.00 metros y colinda con propiedad de ------- --------.
> AL SURESTE: 14.00 metros y colinda con propiedad de --------- ------.
> AL NORESTE: Haciendo una pequeña curva en basa (sic) de 1.30 metros y 14.00 metros con ----------.
>
> b) Como consecuencia de lo anterior, tenga a bien su Señoría girar el oficio correspondiente al Instituto de la Función Registral (Oficina Registral de Tlalnepantla), para su debida inscripción de la sentencia definitiva que Usía se sirva dictar.

II. Por auto del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a ----------, por precluido su derecho para contestar la demanda y por presuntamente confeso de los hechos que la integran, debido a que el emplazamiento se practicó de manera personal.

III. Substanciado el trámite del juicio, el dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el A quo dictó la sentencia definitiva que es motivo del recurso que nos ocupa, en cuyos puntos resolutivos determinó:

> **PRIMERO.** Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil ejercitada por ----------, contra de ----------, también conocido como ----------, quien no dio contestación a la incoada en su contra; en consecuencia.

SEGUNDO. Se declara improcedente la acción de usucapión ejercitada por ----------, por tanto, se absuelve a ----------, también conocido como ----------, de todas las prestaciones que le fueron reclamadas.

IV. Inconforme con la resolución de mérito, el actor ---------- ----, interpuso recurso de apelación que, por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla.
V. En la etapa procesal oportuna, fue formado el toca 475/2023, cuyo estudio y proyecto de resolución corresponden a la Magistrada Maricela Reyes Hernández.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación, al tenor del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de México, en relación con los artículos 1.1, 1.8 fracción I, 1.360 fracción II y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, así como 1 inciso c), 17, 18, 19 fracción II, y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a partir del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022); ambos ordenamientos del Estado de México.

2. Objeto del recurso de apelación. En términos del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, la apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que, de no prosperar, motivarán su confirmación.

3. Calificación de los agravios. Una vez analizadas las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, en consideración de esta alzada los conceptos de agravio expuestos son parcialmente fundados pero inoperantes, para incidir en el sentido de la sentencia impugnada, por las consideraciones expuestas en este fallo.

4. Conceptos de agravio. Del escrito de interposición del recurso se desprende que el apelante ----------, expresa diversos argumentos de inconformidad que se tienen por reproducidos en este apartado, por no existir el deber legal de transcribirlos, como se hace notar en esta jurisprudencia de los tribunales federales, aplicable al caso mediante analogía, del tenor siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para

satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

5. Estudio de los conceptos de agravio relacionados con violaciones de índole procesal. Por ser de examen preferente, en principio se analizan los argumentos que el apelante esgrime relativos a las violaciones cometidas durante la tramitación del procedimiento (no en la sentencia).

En primer orden, el apelante sostiene que si el resolutor estimó que los testigos ofrecidos de su parte dieron contestación a un interrogatorio sugerente; entonces resulta incongruente la calificación de legal de las preguntas, además pudo hacer efectiva la facultad que le confiere el artículo 1.344 del Código de Procedimientos Civiles, para preguntar a los testigos ofrecidos de su parte.

Por otro lado, se duele de la omisión del A quo para hacer efectiva la potestad que le asiste por ley, para valerse de los elementos de prueba necesarios para allegarse de la verdad[221], es decir, ampliar de manera oficiosa cualquier diligencia probatoria cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas e insuficientes en las probanzas, y resulte indispensable para el conocimiento de la verdad. Facultad que en el caso concreto era de suma importancia aplicar, para cerciorarse si la posesión que el actor ejerce es pacífica, continua, pública y de buena fe.

Ahora bien, primero debe esclarecerse cuándo una violación procesal es susceptible de análisis en el recurso de apelación planteado contra la sentencia que resuelve el fondo de la controversia. Al respecto, es pertinente considerar que el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo directo en revisión 748/2014, donde determinó en lo relevante al tema, que a partir de la interpretación del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es dable examinar en ciertos casos, las violaciones procesales hechas valer en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, a efecto de que el tribunal de alzada resuelva lo conducente; en contraste con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro:

> "APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO)".

Dicho criterio también contrasta con la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro:

> "VIOLACIONES PROCESALES. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO POR PARTE DEL TRIBUNAL AD QUEM CUANDO LAS MISMAS SE HACEN VALER A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.366 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO)".

Es así que, mediante una nueva reflexión en torno a la interpretación de este precepto normativo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el texto legal no impide expresamente a los tribunales de alzada, analizar los conceptos de agravio relativos a la indebida tramitación del proceso,

221 Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J58/2010, página: 830

en tanto que la norma adjetiva no distingue entre los agravios[222] que se refieren al procedimiento[223] y los agravios de fondo en la apelación, por lo que procede aplicar el principio de que si la ley no distingue tampoco debe hacerlo el intérprete; máxime, si se pretende garantizar el derecho de acceso a la justicia, así como los principios pro persona y pro actione.

Lo anterior, con la salvedad de que los tribunales de apelación no deben examinar los agravios relativos al procedimiento, en los supuestos siguientes:

1. Cuando las violaciones procesales ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues en tal caso no se les podría obligar a decidir nuevamente la cuestión que ya se resolvió, ni pueden ser revocadas las determinaciones relativas; y

2. Cuando las violaciones procesales no se hicieron valer mediante el recurso ordinario previsto en la legislación local para tal efecto, dado que en ese supuesto habrá operado la preclusión.

En resumen, los tribunales de alzada únicamente deben pronunciarse respecto de las violaciones procesales hechas valer en el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, cuando la legislación ordinaria no prevea un medio de impugnación por virtud del cual pueda ser modificada o revocada la actuación constitutiva de la violación alegada, o si existiendo, fuere desechado o declarado improcedente, siempre y cuando no se trate de aspectos consentidos.

Cabe agregar que al resolver el amparo directo en revisión 798/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis publicada el uno (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), del tenor siguiente: APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN.

El artículo 688, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de alzada revise las resoluciones emitidas por el a quo.

Por otra parte, doctrinalmente, se ha considerado que en apelación no se deben analizar cuestiones que no figuren en la sentencia de primer grado, ya que por tratarse de un recurso en el que el tribunal de alzada asume una función revisora, sólo se le faculta para corregir los errores en que hubiera incurrido el a quo al dictarla.

Sin embargo, del texto del citado precepto legal no se advierte una prohibición expresa para que el tribunal de alzada analice cuestiones diversas a la resolución de primera instancia, pues de dicho numeral, en relación con el artículo 693 del mismo ordenamiento procesal, no se distingue entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo; por lo que en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes supuestos:

---

222 Novena Época, Registro: 190220, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 8/2001. página: 5.

223 Novena Época, Registro: 170147, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C. J/23, página: 2129.

i). cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues existe cosa juzgada, esto es, no se le podría obligar a decidir dos veces la misma cuestión que ya resolvió, ni puede revocar sus propias determinaciones, y

ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión.[224]

En el caso concreto, se estima que las dos violaciones procesales que reclama el apelante, son susceptibles de análisis, porque al tratarse de omisiones atribuidas al resolutor, no existe medio ordinario de defensa para controvertirlas; sin embargo, para este tribunal de alzada, ambos motivos de inconformidad resultan infundados.

Para justificar esta aseveración, es necesario precisar que del sumario de primera instancia, cuya eficacia convictiva resulta plena, de conformidad con el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), tuvo verificativo el desahogo de la testimonial ofrecida por el actor ----------, a cargo de --------- y ----------, a partir de las preguntas directas del interrogatorio exhibido por el oferente, previa su calificación de legal y protesta de ley por el Juez; se procedió a desahogar el testimonio en forma separada, únicamente al tenor del citado interrogatorio. Es decir, en el desahogo de los testimonios de -------- y -------- -----, el A quo se abstuvo de ejercer la facultad indagatoria.

El acta de esta diligencia consta a fojas setenta y siete (77) y setenta y ocho (78) del expediente de primera instancia que le confiere el artículo 1.344 del código adjetivo civil, para hacerles preguntas conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de su idoneidad. Abstención que no entraña forzosamente un inadecuado proceder del resolutor, susceptible de reparación por esta alzada.

Es así, porque de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva el principio sobre favorecimiento de la acción –pro actione–, y en ese sentido, la persona juzgadora goza de la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, pudiendo allegarse de medios de prueba que resulten conducentes al conocimiento de la verdad, incluso interrogar a los testigos previamente ofrecidos por las partes, cuando lo considere pertinente, por ejemplo: en el supuesto de que existan situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en sus declaraciones, de forma que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos. Premisa que resulta compatible con lo que dispone el artículo 1.344[225] del código adjetivo civil, en el sentido de que el órgano jurisdiccional está facultado para hacer a los testigos las preguntas conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de su idoneidad.

Empero, no resulta dable asumir como obligación indeclinable que el Juez natural ejerciera su potestad indagatoria para desentrañar si los testigos del apelante podían abundar sobre la posesión que su

224 Décima Época, Registro: 2019402, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de marzo de 2019 10:04 h, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a. XVIII/2019 (10a.).

225 Facultad indagatoria del Juez / Artículo 1.344.- El Juez tiene facultad para hacer a los testigos las preguntas conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos.

presentante ejerce sobre el inmueble en litigio, en aras de esclarecer si efectivamente colma todos los atributos que la ley sustantiva civil, establece para que opere la usucapión de buena fe, bajo la premisa de que así conocerá la verdad de los hechos controvertidos. Pues la omisión en el ejercicio de tal facultad en los juicios del orden civil, no puede estimarse como una violación procesal cometida durante el procedimiento, en razón a que implicaría constreñir al juzgador a ejercerla, desnaturalizando su carácter potestativo.

Lo anterior, pues la citada facultad, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para realizar interrogantes a los testigos, diversas a las contenidas en los interrogatorios sobre preguntas directas y, en su caso, a las repreguntas presentados por las partes, cuando así lo considere necesario.

En efecto, la facultad de cuya inaplicación se duele el recurrente, no entraña una obligación, sino una potestad legal atribuida a las personas juzgadoras, de la cual pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en la obligación que les corresponde de exhibir sus interrogatorios correspondientes, en los que se contengan las preguntas o repreguntas conducentes a los hechos y circunstancias que se quieren demostrar con ese medio de prueba, susceptibles de apreciación por medio de los sentidos. Considerar lo contrario, implicaría eximir siempre a las partes de su obligación de preparar de manera atinente la prueba testimonial y demostrar los hechos sobre los cuales versa.

Conforme a lo anterior, esta alzada se encuentra impedida para obligar al A quo a ejercer la potestad indagatoria que le confiere el artículo 1.344 de la ley adjetiva civil, para perfeccionar con sus cuestionamientos las deficiencias relacionadas con la sugestión del interrogatorio formulado por el actor, para llevar a cabo el desahogo de tal probanza, esto es, a considerar que estuvo obligado a inquirir a los testigos sobre mayores detalles que ilustren respecto de la forma cómo percibieron a través de sus sentidos que el actor ejerce la posesión del bien raíz motivo de la controversia.

Por otro lado, del sumario de primera instancia se desprende también que en el periodo probatorio el Juez se concretó a proveer sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por el actor y ordenar su desahogo; sin hacer efectiva la facultad que en materia de pruebas le confiere el artículo 1.25[226] del código adjetivo civil, para decretar oficiosamente diligencias probatorias para el conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos. Proceder que tampoco justifica un indebido actuar del juzgador que haya dejado en estado de indefensión al apelante, como para que esta alzada ordene que provea el desahogo oficioso de pruebas o la ampliación de las rendidas. En principio, porque del propio numeral se desprende que el ejercicio de esa potestad para la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, se encuentra supeditado a que el órgano jurisdiccional lo estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Además, de la interpretación armónica de los artículos 1.2, 1.251, 1.252, 1.253, 1.254, 1.257 y 1.265 del Código Procesal Civil, entre otras cosas, se obtiene que los juicios del orden civil, verbigracia del que nos ocupa, se rigen por el principio de estricto derecho; por ende, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción, en tanto al demandado sus excepciones y defensas. Esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho, debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.

226 Facultades del Juez en materia de prueba / Artículo 1.251.- Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

Por tanto, en el caso justiciable es el actor quien debe soportar la carga de comprobar los elementos constitutivos de la acción intentada, en términos de los artículos 1.252 y 1.253 del código adjetivo civil[227], incluidas las cualidades de la posesión aptas para usucapir. Bajo tal contexto, devienen infundadas las violaciones procesales que el recurrente cimentó en la abstención del Juez para hacer efectivas las facultades en materia probatoria a que nos hemos referido. Consecuentemente, sin violación procesal susceptible de resarcimiento, es posible que este tribunal de alzada examine los motivos de disenso planteados contra la sentencia recurrida.

6. Análisis de los agravios relativos al fondo. En una porción de sus agravios, el apelante sostiene que en el dictado de la sentencia el resolutor infringió en su perjuicio el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, cuando tuvo por inacreditado el tercer elemento de la acción de usucapión, a partir de la valoración desestimatoria de la testimonial ofrecida de su parte a cargo de ---------- y ---- ----------, como exigencia absoluta para su acreditamiento, sin considerar que existe la confesión ficta del enjuiciado --- ----------, también conocido como ----------, respecto de los hechos de la demanda, con motivo de la cual los debió tener por acreditados. Agrega que en el sumario se desahogaron otros medios de prueba con los que se justifican ciertas cualidades de la posesión apta para usucapir; verbigracia de la confesional a base de posiciones del demandado, que resulta eficaz para tener por acreditado que, a través del contrato de donación celebrado el veintiuno (21) de junio del dos mil trece, se verificó la transmisión en favor del accionante de la posesión del inmueble controvertido en concepto de propietario. Causas de disenso que en opinión de este tribunal de alzada resultan **fundadas**.

Para justificar el anterior aserto, es necesario recapitular sobre la postura legal asumida por el juzgador en la sentencia recurrida, que lo condujo a determinar que la parte actora no acreditó el tercer elemento de la acción de usucapión –que por un lapso superior a cinco años, la actora haya poseído el bien raíz de manera pacífica, continua, pública y en concepto de propietario–: Por lo que respecta al tercero de los elementos a estudio, consistente en que el actor acredite que la posesión que detenta la lleve a cabo en la forma y términos establecidos por el artículo 5.128 del Código Civil del Estado de México, es decir, en concepto de propietario, de forma pacífica, continua y pública, a criterio del suscrito no se encuentra acreditado, toda vez que la prueba idónea para tal fin es la prueba testimonial, la cual si bien es cierto, es ofrecida por la parte actora, y dicha probanza fue desahogada mediante audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, también lo es que, los testigos al deponer al desahogo del medio de prueba en comento, al dar contestación al interrogatorio formulado se evidencia que se trata de un interrogatorio sugerente, dado que de las preguntas que fueron calificadas de legales, específicamente de las marcadas con los numerales trece, catorce, quince y dieciséis, se advierte que fueron formuladas de la siguiente manera; Si ----------, ejerce la posesión en forma continua; Si, ---------- ----, ejerce la posesión en forma pacífica; Si, ----------, ejerce la posesión en pública; Si, ----------, ejerce la posesión de buena fe, y que al responder los testigos a dichas preguntas, únicamente refieren lo siguiente: "Si", de lo cual ante las respuestas afirmativas de los testigos de nombres ---------- y ----------, evidencia que los testigos declararon al tenor de un interrogatorio sugerente, dado que, resulta evidente que el oferente de dicha prueba testimonial, al formular las preguntas anteriormente referidas se advierte que los testigos no pueden evadir una respuesta que resulta obvia, es decir, el oferente al formular el interrogatorio dirige a los testigos en cuanto a lo que quiere que respondan. Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de Jurisprudencia que a la letra dicen:

227 Carga de la prueba / Artículo 1.252.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones. Carga de la prueba /Artículo 1.253.- El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Registro digital: 224639, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Octava Época, Materias(s): Penal, Común,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI,
Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 240, Tipo: Aislada.

PRUEBA TESTIMONIAL DESAHOGADA CONFORME A INTERROGATORIO SUGERENTE, VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. INTERROGATORIO SUGERENTE.

Es difícil imaginar siquiera cómo pudiera formularse un interrogatorio sin señalar los hechos objeto de la probanza, ya que, en efecto, si el oferente estuviera imposibilitado para encausar las contestaciones, se llegaría al absurdo de que al presentar a los testigos sólo pudiera decirles "diga usted lo que sepa con relación a este juicio"; sólo así no detallaría los hechos. Dicho de otra forma, el oferente de una testimonial jamás puede escaparse de dirigir al testigo en cuanto a lo que quiera que responda; forzosa e ineludiblemente tiene que exponerle en la pregunta lo que desea declare.

Así las cosas, se considera que lo importante a fin de cuentas no es la forma como se formulen las preguntas, sino las razones que dé el testigo acerca de por qué le consta lo que expone, con independencia, claro está, de las tachas que hubiera admitido o se hayan justificado. La sola circunstancia, pues, de que los testigos declaren al tenor de un interrogatorio sugerente, no basta para quitar valor probatorio a sus declaraciones, si en éstas concurren los requisitos exigidos por la ley para otorgarles eficacia demostrativa.

Bajo ese tenor, de las respuestas emitidas por los testigos en referencia, las mismas no evidencian circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, desde cuándo saben que el accionante posee el inmueble a usucapir, cómo es que saben que el accionante ejerce la posesión de forma pacífica, continua y pública y de buena fe, sin que además precisen la ubicación del inmueble a usucapir y que tiene en posesión el accionante, además, de que los testigos al referir sus datos generales, se advierte que su lugar de residencia se encuentra en el Estado de Puebla, en consecuencia de ello, se evidencia que los atestados de dichos testigos, no resultan idóneos para acreditar la posesión que ejerce el actor, toda vez que a los señores ---------- ---- y ----------, no les consta la posesión que ostenta el mismo respecto el inmueble a usucapir, toda vez que la posesión ejercida por el accionante únicamente les consta a los vecinos del lugar en el que se encuentra el inmueble materia de la presente acción, es decir, el inmueble del cual el actor ejerce dicha la posesión, esto es, de manera pacífica, continua y pública.

Ahora bien, y dado que nos encontramos en el supuesto de un interrogatorio sugerente y no obstante las respuestas emitidas por los testigos, así como de los datos generales de los mismos, a dicho medio de prueba allegado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no se le concede valor probatorio pleno a la prueba testimonial allegada, dado que los testigos son quienes pueden manifestar cómo se ha poseído el inmueble a usucapir por la parte actora en el transcurso del tiempo, ya que a través de sus sentidos lo han percibido, es decir, son quienes pueden atestiguar si el inmueble ha sido detentado (sic) en forma pacífica, continua y pública, por tanto, la prueba testimonial constituye la prueba idónea para acreditar el tercer elemento, sin que se tenga por acreditada la posesión que ejerce el accionante en el presente sumario.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de Jurisprudencia que a la letra dicen:

> PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.
>
> La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir." (Novena época, registro digital 199538).
>
> POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES LA IDONEA PARA ACREDITAR LA.
>
> La prueba idónea para acreditar la posesión, es la testimonial, ya que solamente los testigos son quienes se dan cuenta mediante sus sentidos de la realidad del caso concreto de que se trata y pueden informar acerca de los hechos que les constan y de ahí inferir bajo qué condiciones y circunstancias se detenta un inmueble." (Octava época, registro digital: 210041).

Así como el siguiente criterio del rubro y tenor, 9o.C.52, C Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Julio de 1998. Pág. 383. Tesis Aislada.

> SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA TOCA: 475/2023 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EL REQUISITO DE PUBLICIDAD EN LA POSESIÓN QUE REQUIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 1152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA, SE PRUEBA CON LA TESTIMONIAL Y NO EN BASE A PRESUNCIONES.
>
> El requisito de publicidad en la posesión que para la prescripción adquisitiva establece el artículo 1152, fracciones I y III, del Código Civil, no se demuestra a base de presunciones, dado que sólo mediante los sentidos puede percibirse la forma en que se ha poseído un bien, por lo que la prueba adecuada es la testimonial, porque son los testigos quienes pueden declarar cómo han percibido el desarrollo de esa situación concreta a lo largo del tiempo. (Novena época, registro digital 195927).

Por tanto, al no haberse probado el tercer elemento de la acción ejercitada por el accionante, se declara improcedente la misma y se absuelve a ----------, también conocido como ----------, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas al no haberse acreditado los extremos de la acción en términos de los considerandos precedentes.

Como se advierte, el resolutor efectivamente se concretó a la justipreciación de la testimonial ofrecida por el actor, a cargo de ---------- y ----------, y conforme a su valoración desestimatoria tuvo por inacreditado el tercer elemento de la acción; en consonancia, declaró la improcedencia de la acción de usucapión ejercitada por ------ ---------, así como a la concurrente absolución del enjuiciado ----------, también conocido como ----------. Consideraciones que esta Alzada no comparte del todo, porque al haber determinado que el actor demostró la causa generadora de su posesión, es patente que acreditó también algunas de las calidades aptas para usucapir.

Para explicar lo anterior, debe tenerse presente que del contenido de los artículos 5.44, 5.45, 5.59, 5.60, 5.61, 5.128, 5.129, 5.130 fracción I del Código Civil[228], se extrae que:

> a) sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de propietario del bien poseído puede producir la usucapión y debe estar fundada en justo título;
>
> b) por título, se entiende la causa generadora de la posesión;
>
> c) es poseedor de buena fe, quien entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, así como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho;
>
> d) la buena fe se presume siempre, salvo prueba en contrario; e) posesión pacífica, es la que se adquiere sin violencia;
>
> f) posesión continua, es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios señalados en el Código Civil;
>
> g) posesión pública, es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos y la inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Conforme a lo anterior, si el resolutor confirió pleno valor probatorio al inobjetado contrato de privado de donación de veintiuno (21) de junio del dos mil trece (2013), exhibido por el actor ----------, para tener por acreditada la causa generadora de su posesión, como segundo elemento de la acción; es inconcuso que su posesión en concepto de propietario, también quedó demostrada a través de ese acto traslativo de dominio.

Sobre el dominio transferido en favor del actor, trasciende la confesión ficta de las posiciones 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 8 (ocho) calificadas de legales, declarada por acuerdo del treinta (30) de agosto del año en curso, 10 a partir de las cuales el resolutor tuvo por evidenciado que el 10 Que consta a foja ochenta y uno (81) del expediente de primera instancia.

El demandado ----------, también conocido como ---------- --, dejó de poseer el inmueble motivo de la controversia, desde el veintiuno (21) de junio del dos mil trece (2013), con motivo de la celebración del contrato de donación con su articulante ----------, por haber transmitido a este último la posesión física

228 Posesión de buena y mala fe / Artículo 5.44.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseedor. También lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. / Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. / Se entiende por título la causa generadora de la posesión. Presunción de buena fe / Artículo 5.45.- La buena fe se presume siempre, salvo prueba en contrario. Concepto de posesión pacífica / Artículo 5.59.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Concepto de posesión continua / Artículo 5.60.- Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios señalados en este Código. Concepto de posesión pública / Artículo 5.61.- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos y la inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Requisitos de la posesión para usucapir / Artículo 5.128.- La posesión necesaria para usucapir debe ser: / I. El concepto de propietario; / II. Pacífica; / III. Continua; / IV. Pública.
Título de la posesión / Artículo 5.129.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de propietario del bien poseído puede producir la usucapión debiendo estar fundada en justo título. Plazo para usucapir inmuebles / Artículo 5.130.- Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión: I. En cinco años, si la posesión es de buena fe o cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; [...].

y el dominio absoluto, sin impedirle el ejercicio de esa posesión. Con lo cual se comprueba suficientemente que el actor posee el inmueble singularizado en la demanda, con el ánimo requerido para usucapir, esto es, a título de propietario.[229]

Tocante a la buena fe de su posesión, el actor también la demostró, porque conforme al artículo 5.44 del Código Civil, posee de buena fe, quien entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseedor, así como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. En el entendido que mientras no se demuestre que el título se obtuvo a sabiendas de los vicios, se debe presumir que su posesión es de buena fe. De manera que, para el accionante operó la presunción legal de buena fe, consagrada en el numeral 5.45 del código.

Ahora bien, si la posesión pacífica es la que se ejerce sin violencia y no está sometida a controversia judicial –ni sobre la propiedad o su posesión–, en el caso justiciable también quedó justificada, porque el actor ----------, la adquirió a través del contrato de donación celebrado con el demandado ----------, también conocido como ---------- --, el veintiuno (21) de junio del dos mil trece (2013), es decir, la obtuvo sin violencia; cuenta habida de que el enjuiciado se condujo en rebeldía y, por tanto, no se opuso a las prestaciones reclamadas, evidenciando así la falta de contradicción u oposición a la transmisión del dominio en favor del demandante.

Sobre la posesión continua del usucapista, desde la fecha de celebración del referido acuerdo de voluntades, cabe precisar que igualmente quedó justificada, pues en el sumario de primera instancia no se rindió prueba con la cual se revele que la misma se hubiera interrumpido, en términos de los artículos 5.60, 5.63 y 5.139 del Código Civil.[230] De ahí que, contrario a lo estimado por el resolutor, el usucapista ----------, sí acreditó los atributos de la posesión en concepto de propietario, de buena fe, pacífica y continua, a que se refieren los artículos 5.44 y 5.128, fracciones I, II y III del Código Civil, porque la obtuvo con motivo de un título traslativo de dominio, suficiente para darle ese derecho.

Por consiguiente, en el análisis de los restantes motivos de agravios, se excluirán todos aquellos que el apelante dirigió a sostener que con la testimonial de su parte, se acreditaron esos atributos de la posesión; únicamente se ocupará de los que se dirigen a controvertir lo relativo a la publicidad de la posesión apta para usucapir.

En diverso pasaje, el apelante se duele de la indebida valoración de la prueba testimonial que aportó a cargo de --- ---------- y ----------, desahogada en la audiencia del veintinueve (29) de agosto del año en curso, al tenor del interrogatorio exhibido para tal efecto[231]. Inconformidad que sustenta en diversos

229 Artículo sustantivo civil en consulta, porque en el sumario tampoco se rindió prueba que la contradiga.

230 Concepto de posesión continua / Artículo 5.60.- Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios señalados en este Código. Pérdida de la posesión / Artículo 5.63.- La posesión se pierde por: / I. Abandono; / II. Cesión; / III. Destrucción o pérdida del bien o por quedar éste fuera del comercio; / IV. Resolución judicial; / V. Despojo, si la desposesión dura más de un año; / VI. Reivindicación del propietario; / VII. Expropiación. Interrupción del plazo para usucapir / Artículo 5.139.- El plazo de la usucapión se interrumpe: / I. Si el poseedor es privado de la posesión del bien por más de un año; / II. Por la interposición de demanda o interpelación hecha al poseedor, con motivo de la posesión. Se considerará como no interrumpido el plazo para la usucapión, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda; / III. Por reconocimiento del poseedor del derecho de la persona contra quien opera la usucapión.

231 Foja cincuenta y cinco (55) del expediente.

argumentos de los que únicamente serán analizados los inherentes al acreditamiento de la publicidad de la posesión apta para usucapir el inmueble controvertido. Confrontándolos con las consideraciones en que el Juez se sustentó para desestimar la eficacia convictiva de la referida probanza, consistentes en:

> 1ª Los testigos fueron examinados mediante un interrogatorio sugerente, porque respondieron afirmativamente, ya que no pudieron evadir una respuesta obvia y dirigida a lo que el oferente quiere que contesten, que adolecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos sobre los cuales declararon.
>
> 2ª Al otorgar sus datos generales, los declarantes precisaron que su lugar de residencia se encuentra en el Estado de Puebla, lo cual evidencia que no resultan idóneos para acreditar la posesión ejercida por el actor respecto del inmueble a usucapir, porque únicamente les consta a vecinos del lugar en que se encuentra el bien raíz sobre el que el actor ejerce la posesión de manera pacífica, continua y pública.

Ambas situaciones –el interrogatorio sugerente y el lugar de residencia de los testigos aportados–, impiden que sus declaraciones tengan valor probatorio pleno, no obstante resultar prueba idónea para acreditar el tercer elemento de la acción. Postulados del A quo que el apelante, controvierte argumentando en esencia lo siguiente:

> Asevera que el tercer elemento de la acción debe tenerse por acreditado, en tanto que ofreció la prueba testimonial que resulta idónea, cuyo desahogo corrió a cargo de personas quienes atestiguaron que cuenta con los elementos necesarios para usucapir el inmueble controvertido.
>
> Aduce que el juzgador vulneró en su perjuicio los principios reguladores de la prueba, pues la circunstancia que su valor quedara a su prudente arbitrio, no implica que pueda abstenerse de valorarla en su integridad, para determinar que los testigos coinciden en lo esencial como en lo incidental de los hechos sobre los cuales deponen, como haber acompañado a su hermano –el oferente–, a hacer el pago del predial, como así lo indicó la referida testigo, justificando lo verosímil de su presencia en el lugar de los hechos y su coincidencia con la narración efectuada en la demanda.
>
> Explica que si bien para denegar valor convictivo a la prueba testimonial, el Juez señaló que las preguntas calificadas de legales fueron sugerentes, se sustenta en una jurisprudencia que en nada lo apoya, porque no basta el interrogatorio sugerente, cuando en las declaraciones concurren los requisitos exigidos por la ley para otorgarles eficacia demostrativa. Refiere que si la ley no prevé que los testigos idóneos deben ser vecinos, entonces no se encuentra debidamente fundada la consideración efectuada por resolutor para negar eficacia probatoria a su dicho. Abunda que conforme al criterio aislado que cita del rubro: "TESTIGOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR PARA MERECER CREDIBILIDAD"[232], resultaría insuficiente que el testigo sea forzosamente vecino, ya que puede constarle la posesión pública.

232 Registro digital 255988.

> Reflexiona también, que si los declarantes son sus hermanos, entonces les constan los hechos sobre los cuales depusieron, porque han visitado de manera frecuente el inmueble desde que lo posee, además se han percatado que desde la firma del contrato basal y hasta la fecha ha ejercido su posesión de manera pública.

Motivos de disenso que resultan en parte **fundados**, pero inoperantes para incidir en el sentido del fallo recurrido.

La primera calificación se justifica, respecto de la porción en que el apelante sostiene que, sin sustento legal, el Juez desestimó la eficacia convictiva del testimonio rendido por - ---------- y ----------, sólo porque no son sus vecinos, al considerar que únicamente a los vecinos del lugar donde se encuentra el inmueble materia de la acción puede constarles la posesión aducida por el accionante; sin haber considerado que siendo sus hermanos, con motivo de las visitas que realizan al inmueble se pueden percatar de la posesión que ejerce sobre el mismo, en particular la testigo ----------, quien declaró haberlo acompañado a realizar pagos relacionados con el impuesto predial.

Lo fundado de este argumento obedece a que, la circunstancia de que al otorgar sus generales, los citados testigos indicaran que radican en otro Estado de la República Mexicana, lo anterior trae implícito que no son vecinos del accionante, no puede redundar de manera indefectible para cuestionar la idoneidad de su testimonio, cuando se trata de ilustrar sobre la posesión pública de un inmueble, si los declarantes son también familiares de la parte procesal que los ofreció como testigos. Porque esa relación de parentesco, hace factible que tengan conocimiento directo de la posesión que su presentante ejerce no sólo a la vista de los propios declarantes y demás integrantes de su entorno familiar, sino incluso de personas ajenas a éste, tales como vecinos y colindantes, así como del momento en el cual comenzó a ejercerla; y en tal supuesto, la valoración de este medio convictivo queda a prudente arbitrio del juzgador.

Sin embargo, la inoperancia de los restantes motivos de inconformidad se patentiza, porque el testimonio rendido por ---------- y ----------, ningún beneficio reporta al apelante, para tener por acreditado que la posesión que afirma ejercer sobre el inmueble controvertido, cumple a cabalidad con el atributo de publicidad de la posesión apta para usucapir, a que se refiere la fracción IV del artículo 5.128 del Código Civil.

Al respecto cabe reflexionar que la testimonial desahogada en el juicio natural, aunque no resulta la única prueba conducente, sí alcanza relevancia cuando se trata del acreditamiento de la publicidad de la posesión.

En tal sentido, se comparte el criterio que sustento a la jurisprudencia invocada en la sentencia recurrida, del rubro y texto siguientes:

> PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN. La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.[233]

233 Registro digital: 199538. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil, Tesis: XX. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 333. Tipo: Jurisprudencia

Precisamente, porque el aspecto de publicidad de la posesión que se requiere, necesariamente trae consigo el hacer patente a la persona juzgadora, la forma cómo se ejerce frente a todos, ya que el punto distintivo es que cualquiera puede percatarse de esa posesión y la reconoce.

Luego, para lograr la constatación requerida y que el tribunal cuente con los medios suficientes para corroborar tal acreditamiento, es necesario que la parte actora aporte las pruebas que resulten idóneas para ese propósito. Lo que no aconteció con la testimonial que el usucapista aportó al juicio, en tanto resulta ineficaz para generar la convicción plena de que efectivamente disfruta la posesión del inmueble controvertido de forma pública; es decir, de manera tal que no sólo es conocida por las personas que comparecieron como sus testigos, sino por toda la colectividad.

Para justificar este aserto, resulta menester destacar la respuesta que los testigos ---------- y ----------, otorgaron a la pregunta identificada con el arábigo quince (15), en consonancia con la razón de su dicho, del tenor siguiente:

> Testigo ---------- 15. Si ----------, ejerce la posesión en forma pública.
> R= Sí. La razón de su dicho. Porque lo conozco y sé que ha vivido ahí y no ha tenido ningún problema con el predio.
>
> Testigo ---------- 15. Si ----------, ejerce la posesión en forma pública.
> R= Sí. La razón de su dicho. Fui testigo cuando mi tío ----------, le donó el predio a mi hermano y lo he acompañado a hacer algunos pagos y así. Porque una vez sometidas las preguntas y sus respuestas a un escrutinio y apreciación valorativa, se concluye que su contestación afirmativa resulta insuficiente para generar convicción plena sobre la posesión pública conocida por vecinos y colindantes que el actor sostuvo ejercer sobre el inmueble en litigio –hecho cinco 5 del escrito de demanda–; fundamentalmente, porque en nada ilustran para constatar que la ha disfrutado y ejercido de forma tal que pudo ser conocida por la colectividad.

Es así, porque la pregunta es ilustrativa, pues se confeccionó de manera tal que implícitamente contienen la contestación y los testigos ---------- y ----------, se concretan a responderla de la manera que lo hicieron.

Por ello, la circunstancia que hayan coincidido en afirmar de manera lisa y llana que su presentante ejerce la posesión de manera pública, no justifica por sí que resulte del conocimiento de la colectividad, esto es, que cualquier persona ha podido percatarse de tal circunstancia.

En ese orden, fue correcta la estimación del resolutor sobre las formulación de preguntas sugerentes que garantizaron la respuesta que el oferente pretendía obtener; pues los testigos se limitaron a contestarla "Sí", sin exponer sobre las particularidades de la posesión de la cual dieron noticia, en particular sobre el hecho de que la ejerce de modo tal que, además de los declarantes que forman parte del entorno familiar del actor, otras personas ajenas al mismo, saben que lo hace como dueño, desde el momento que el enjuiciado se lo donó.

Además, resulta inoperante la afirmación que la testimonial fue indebidamente valorada por el resolutor, cuando consideró que las preguntas que se les formularon sugestivas, sustentándose en una jurisprudencia

inaplicable, que en nada lo apoya, al no bastar que un interrogatorio sugerente, cuando en las declaraciones concurren los requisitos exigidos por la ley para otorgarles eficacia demostrativa.

Lo anterior, porque al postular su argumento el recurrente se abstiene de precisar cuáles de los requisitos exigidos por la ley, concurrieron para que el Juez estuviera obligado a otorgar eficacia probatoria a la contestación afirmativa que sus testigos dieron a la preguntas relacionadas con la cualidad de su posesión, específicamente a la identificada con el arábigo quince (15), referente a la publicidad de la posesión apta para usucapir. Sin que trascienda a esta consideración que al otorgar la razón de su dicho, el testigo ----------, indicara saber que su presentante ha vivido ahí y no ha tenido ningún problema con el predio; porque el hecho de que el actor habite en el inmueble en litigio, no lleva implícito que lo posea en calidad de dueño y menos aún que esa situación resulte del dominio público, en particular de sus vecinos y colindantes, como postuló en su demanda.

Por lo anterior, el testimonio en nada ilustra sobre la posesión pública del demandante, porque se insiste que ésta debe disfrutarse de tal manera, que no sólo el testigo examinado se percate a través de sus sentidos de la forma como la disfruta, pues el aspecto de publicidad trae consigo que el declarante haga patente la forma cómo se ejerce, de manera que haga factible estimar que cualquier persona de la colectividad se puede percatar de esa posesión.

Tampoco trasciende para crear convicción de la publicidad de la posesión, que ----------, fuera testigo de la donación efectuada por el demandado en favor de su oferente; pues tal circunstancia, no lleva implícito que desde la celebración de ese acto jurídico, el accionante ha disfrutado de la posesión del inmueble en litigio, de forma que incluso las personas ajenas a su entorno familiar, puede percatarse de ello. Aunado a que el actor asumió la carga de acreditar la publicidad de su posesión, a través de la prueba testimonial, porque en su escrito de demanda aseveró que es conocida por vecinos y colindantes, por así constarle a las personas que señaló como testigos de ese hecho fundatorio de su acción.

Tampoco la confesión ficta de los hechos expresados en la demanda por parte del enjuiciado, ni su declaración de confeso de las posiciones calificadas de legales, resultan aptas para probar que el apelante ha poseído el inmueble controvertido, de forma pública desde el veintiuno (21) de junio del dos mil trece (2013), es decir, que desde entonces la disfruta como dueño, de manera que puede ser conocida por la colectividad.

Lo anterior, por no consistir éstas, en un hecho propio del enjuiciado, que como tal, pueda ser demostrado a través de su confesión ficta o su declaración de confeso. En diversa porción de sus agravios, el recurrente sostiene que el Juez debió considerar que fue él quien permitió el acceso del perito al inmueble en litigio, para llevar a cabo el desahogo de la pericial en agrimensura, para tener por justificado que ejerce la continuidad de su posesión desde el año dos mil quince (sic) y hasta la fecha; argumento que resulta infundado. Es así, porque la pericial en comento no resulta medio idóneo cuando se trata de acreditar la posesión de un inmueble, habida cuenta de que esa probanza únicamente se circunscribe a una observación transitoria por el experto de la cosa sobre la cual versa el dictamen.

Consecuentemente, aunque por motivos parcialmente distintos, la improcedencia de la acción de usucapión instada por el actor, por la inacreditación del tercero de sus elementos –las cualidades de la posesión

apta para usucapir–, declarada por el Juez debe prevalecer, así como la absolución del demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas.

7. Sentido del fallo de segundo grado. Bajo las condiciones apuntadas, ante lo parcialmente fundado pero inoperante de los motivos de agravio examinados en este fallo, con fundamento en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, aunque por razones parcialmente distintas se confirma el sentido de la sentencia impugnada.

8. Costas en Segunda Instancia. Aunque en el caso concreto se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, porque el recurrente no obtuvo sentencia favorable en primera instancia y fue confirmada en segunda instancia; no se hace condena en costas, dado que el enjuiciado se condujo en rebeldía, de manera que tampoco erogó gastos para obtener sentencia absolutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Los agravios expresados por ----------, ---------- ----contra la sentencia definitiva dictada el dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por el titular del Juzgado Décimo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Nicolás Romero, en el expediente ---------- ----/2023, relativo al juicio ordinario de usucapión, promovido por el apelante contra ----------, también conocido como ----------; son parcialmente fundados pero inoperantes; en consecuencia.

Segundo. Por razones parcialmente diversas, se confirma el fallo recurrido.
Tercero. No se hace especial condena en costas en segunda instancia.
Cuarto. Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al órgano jurisdiccional de origen; hecho lo cual, archívese el toca como asunto concluido.

Acuerdo del Pleno del Tribunal

CIRCULAR NO. 15/2023

Toluca de Lerdo, México, a 29 de marzo de 2023.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO SOBRE FORMACIÓN Y REGISTRO DE TESIS Y JURISPRUDENCIA PARA LOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

I. Los artículos 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, fracción V y 96, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, y 96, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; determinan el fundamento constitucional y legal para el establecimiento de tesis y jurisprudencia, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, funcionando en Pleno, Salas o Tribunales, así como: su ámbito de obligatoriedad; el procedimiento relativo a su formación, envío, registro y publicación; la resolución de contradicciones que se generen entre dos o más salas; y, la forma en que se pueden interrumpir y dejar de ser obligatorias

II. Le corresponde a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias, que dicten el Pleno, Salas, o Tribunales, a fin de garantizar su registro y difusión.

III. Le corresponde a la Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico, capacitar de manera constante y permanente a todo el personal del Poder Judicial del Estado de México en materia tecnológica, para facilitar la captura y sistematización de las tesis y jurisprudencias que emita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, conforme al artículo 154, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

IV. El Boletín Judicial, es el medio oficial encargado de publicar, las tesis y jurisprudencias que emita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, como lo dispone el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

V. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aprobar el modelo de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, a fin de lograr su difusión; así como, emitir el reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de conformidad con el artículo 13, fracción XVI, y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Derivado del compromiso que tiene el Poder Judicial del Estado de México de contar con disposiciones claras y sencillas, relativas a la formación, envío, registro y difusión de las tesis y jurisprudencias que emita el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, Salas o Tribunales, y con fundamento en los artículos: 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, fracción V, y 96, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, y 96, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se emite el Reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

SEGUNDO. Se abrogan las Reglas para la elaboración, envío, registro y publicación de tesis y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emitidas el veintitrés de noviembre de dos mil diez, así como el respectivo Manual para la elaboración, envío, registro y publicación de tesis y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Se decreta la culminación de la Segunda Época de la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con los criterios que hasta la fecha se han sustentado.

CUARTO. Se inicia la Tercera Época de la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con los criterios que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo se integren.

QUINTO. A fin de dar operatividad a este Acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura proveerá lo conducente para la elaboración y publicación del Manual para la formación y registro de tesis y jurisprudencia de los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, Boletín Judicial y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y firman al calce el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

A T E N T A M E N T E

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo
de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México
Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México
Jueza Dra. Astrid Lorena Avilez Villena

CIRCULAR NO. 43/2024

Toluca de Lerdo, México, a 23 de mayo de 2024.

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL "PRONTUARIO JURISPRUDENCIAL MEXIQUENSE".

CONSIDERANDO

- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de conformidad con los artículos 95, fracción V y 96, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción XIV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, tiene facultades para aprobar el modelo de compilación y sistematización de leyes, precedentes y jurisprudencia, a fin de lograr la difusión de estas, así como las medidas para el mejoramiento de la administración de justicia.
- A partir de la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México se modificó y amplió el sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, particularmente en la emisión de jurisprudencia por reiteración y por precedente, por lo que se hace necesario, para su plena aplicación, una amplia difusión de los criterios que se vayan emitiendo por los órganos competentes.
- En el Estado de México, no existe un medio de difusión específico de la jurisprudencia que se emite, sino que, conforme se establece en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la jurisprudencia se publica en el Boletín Judicial, donde se incluyen muchos otros temas relacionados con el hacer del Poder Judicial, de aquí que se haga necesario que se cree un medio orientado de manera específica a la jurisprudencia.
- Este medio puede ser además el vehículo para la publicación oficial de acuerdos, reglas y normativa relativa a la jurisprudencia local, que informe criterios relevantes y obligatorios emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial del Estado de México.
- Es necesario establecer un mecanismo de difusión y publicación exclusivo del sistema de jurisprudencia, con el fin de mantener a los órganos de las cuatro regiones, que forman al Estado de México, debidamente informados sobre los criterios adoptados en otras regiones sobre su misma materia. Esta medida contribuirá a prevenir discrepancias y contradicciones en la interpretación y aplicación del derecho dentro del ámbito de nuestra competencia.
- Se requiere de un medio de difusión de la jurisprudencia abierto y accesible para toda la sociedad, que fomente el conocimiento de la jurisprudencia como un medio para fortalecer el derecho de acceso a la justicia de todas las personas en el Estado de México.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 95, fracción V y 96, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción XIV y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se crea el Prontuario Jurisprudencial Mexiquense.

SEGUNDO. El Prontuario Jurisprudencial Mexiquense es un sistema digital de compilación, sistematización, publicación y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de México, a través de la publicación de las tesis de jurisprudencia, de las tesis aisladas, de las sentencias y votos. Será, a su vez, el medio para la especial publicación de acuerdos, reglas y normativa relativa a la jurisprudencia local.

TERCERO. El Prontuario Jurisprudencial Mexiquense se publicará en la página web del Poder Judicial del Estado de México. Se publicarán además los ejemplares impresos que determine el Presidente o Presidenta del Tribunal, para efectos de archivo y difusión.

CUARTO. La administración del Prontuario Jurisprudencial Mexiquense estará a cargo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis con apoyo de la Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico, con el objeto de promover su acceso al público, mediante el uso de recursos y herramientas tecnológicas.

QUINTO. A fin de dar operatividad a este Acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura proveerá lo conducente para la emisión de las bases del Prontuario Jurisprudencial Mexiquense.

SEXTO. Por tratarse de un acuerdo de interés general, se determina su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en el Boletín Judicial y en la página web del Poder Judicial del Estado de México.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Así, por mayoría de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y firman al calce el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

A T E N T A M E N T E
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo
de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México
Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México
Jueza M. en C. P. Fabiola Catalina Aparicio Perales

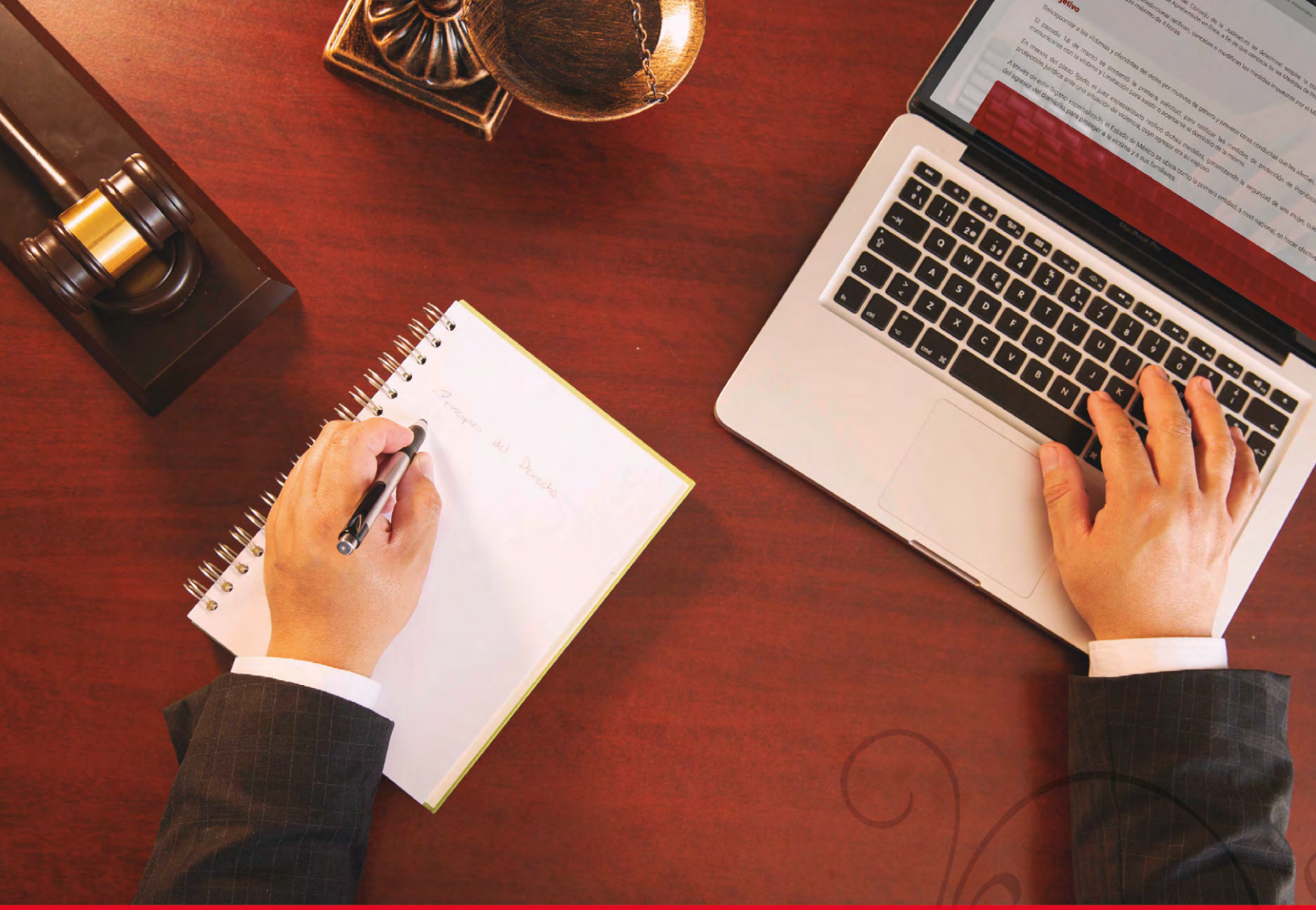

Acuerdo del Pleno del Consejo

CIRCULAR NO. 72/2023

Toluca de Lerdo, México, a 04 de octubre de 2023.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LAS JUNTAS PLENARIAS PARA LA FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR MATERIA Y POR REGIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE EXPIDEN SUS LINEAMIENTOS.

CONSIDERANDO

- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, es el cuerpo deliberativo responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 106 y 109, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;101, 105, 106 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, cuenta con la prerrogativa y obligación de emitir acuerdos generales que considere necesarios para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones.
- Los artículos 95, fracción V y 96, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 71 párrafo tercero, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, y 96, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; determinan el fundamento constitucional y legal para la creación y conformación de jurisprudencia, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, funcionando en Pleno, Salas o Tribunales, así como: su ámbito de obligatoriedad; el procedimiento relativo a su formación, envío, registro y publicación; la resolución de contradicciones que se generen entre dos o más salas o juntas; y, la forma en que se pueden interrumpir y dejar de ser obligatoria.
- En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el 6 de octubre de 2022, se introdujeron reformas al sistema de jurisprudencia con el fin de fortalecerlo, incorporando figuras jurídicas innovadoras y que es compromiso de este Consejo lograr la plena implementación de este sistema de jurisprudencia.
- Como parte de estas reformas, la Ley Orgánica prevé la existencia de las Juntas Plenarias, como instancias competentes en la formación de jurisprudencia y ordena su establecimiento, tres juntas por región, en cada una de las siguientes materias: I) Civil-Mercantil; II) Penal y Justicia para adolescentes y; III) Familiar, y que, para ello, este Consejo expida la normatividad correspondiente.
- Asimismo, se creó la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, como el área responsable de compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia, que dicten el Pleno, Salas, o Tribunales de Alzada, a fin de garantizar su registro y difusión.
- Con el firme propósito de contribuir al fortalecimiento del sistema jurídico del estado de México, y derivado del compromiso inquebrantable que tiene el Poder Judicial del estado de México de emitir sentencias ejemplares con un lenguaje asequible, preciso y dotada de una argumentación jurídica que cumpla con los estándares internacionales, las cuales serán robustecidas con la aplicación de los criterios jurisprudenciales aprobados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es menester proceder a la conformación de una Junta Plenaria por materia y por región.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 y 109, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 101, 105, y 106 fracciones I, II y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la creación de las Juntas Plenarias para la formación de jurisprudencia por materia y por región del Poder Judicial del estado de México y se expiden sus Lineamientos.

SEGUNDO. Lo no previsto en los Lineamientos para su establecimiento y operación, estará sujeto a la determinación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Judicial, en la página de internet e intranet del Poder Judicial de la entidad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México y firman al calce el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

A T E N T A M E N T E

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo
de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México
Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México
Jueza M. en C. P. Fabiola Catalina Aparicio Perales

LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS JUNTAS PLENARIAS PARA LA FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR MATERIA Y POR REGIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Glosario de términos

Artículo 1.- Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:
I. Junta Plenaria: La instancia conformada por los Magistrados y las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que se encuentran adscritos por materia en cada una de las cuatro regiones judiciales y que son competentes en la formación de jurisprudencia.

II. Magistrado Coordinador: La Magistrada o Magistrado electo en la primera sesión del año por mayoría de los integrantes de cada una de las Juntas Plenarias, que dirigirá los debates y votaciones y servirá de enlace con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y con la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
III. Coordinación: La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
IV. Pleno: La máxima autoridad jurisdiccional del Poder Judicial integrado por el titular de la Presidencia del Tribunal y sus Magistrados en funciones.
V. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES

De las funciones de las Juntas Plenarias

Artículo 2.- Serán funciones de las Juntas Plenarias conforme a la Ley, las siguientes:

- Tratándose de jurisprudencia por reiteración; la Junta Plenaria determinará la vinculatoriedad del criterio. Cuando vote por unanimidad la relevancia de un criterio que por su naturaleza amerite ser obligatorio para todo el Estado, debe elevar la solicitud de declaración de vinculatoriedad de la jurisprudencia al Pleno.
- Tratándose de jurisprudencia por precedente; la Junta Plenaria debe analizar el criterio sustentado y elevado a su conocimiento para votar por unanimidad sobre la relevancia del mismo. Cuando vote por unanimidad la relevancia de un criterio jurisprudencial generado en su territorio y que consideren que debe ser obligatorio para todo el Estado, la Junta Plenaria debe elevar la solicitud de declaración de vinculatoriedad de la jurisprudencia al Pleno.
- Tratándose de jurisprudencia por contradicción; la Junta Plenaria debe resolver por mayoría de votos sobre la contradicción de criterios sustentados por dos o más salas o tribunales competentes pertenecientes a una misma región, el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia por contradicción. En tal caso la resolución de la Junta Plenaria deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la fecha en que fuera formulada la denuncia.
- En caso de que existiera un empate en la decisión, el Coordinador o la Coordinadora tendrán voto de calidad.
- La contradicción de criterios deberá denunciarse por escrito o de manera electrónica al coordinador de la Junta Plenaria de Magistradas y Magistrados, señalándose las salas colegiadas, unitarias o tribunales de alzada que incurren en contradicción y en qué consiste; el nombre de la o el denunciante y su relación con el asunto. La o el coordinador analizará la procedencia de la denuncia y dará cuenta de ella a la Junta Plenaria, en la siguiente sesión.

De las funciones del Coordinador de la Junta Plenaria

Artículo 3.- Serán funciones del Coordinador o Coordinadora, las siguientes:

- Convocar a las sesiones de la Junta Plenaria, a todos sus integrantes, con la periodicidad fijada en estos lineamientos.
- Conducir las sesiones, dirigir los debates y las votaciones y llevar, a través de la persona designada,

el registro de los acuerdos.
- Recibir las denuncias de contradicción de criterios, analizar la procedencia de las mismas y dar cuenta de ello a la Junta Plenaria, en la siguiente sesión.
- Dar aviso a la Coordinación sobre la formación de criterios para su registro y publicación en el Boletín Judicial. Con el aviso se remitirá el proyecto de tesis correspondiente.

De las funciones del o la Titular de la Coordinación.

Artículo 4.- El o la Titular de la Coordinación, recibirá los avisos de generación de jurisprudencia y los proyectos de tesis que remitan los Coordinadores o Coordinadoras de las Juntas Plenarias para su revisión y en su caso hará las observaciones correspondientes, conforme lo dispone el Reglamento sobre formación y registro de jurisprudencia de los órganos del Tribunal, para su posterior publicación en el Boletín Judicial.

CAPÍTULO III
DE LA INTEGRACIÓN

De la Integración de las Juntas Plenarias

Artículo 5.- Para efectos de la conformación de Jurisprudencia en cada una de las regiones judiciales se establecerán tres Juntas Plenarias, integradas por las y los Magistrados, una por cada una de las siguientes materias:

A. Civil-Mercantil
B. Penal y Justicia para Adolescentes, y
C. Familiar.

Se entenderán por regiones las cuatro señaladas en el artículo 71 de la Ley y serán:
- Toluca
- Tlalnepantla de Baz
- Texcoco
- Ecatepec de Morelos

CAPÍTULO IV
DE LAS SESIONES

De las sesiones de las Juntas Plenarias

Artículo 6.- Las Juntas Plenarias sesionarán cuando menos una vez al mes o cuando así lo determinen sus integrantes.

Artículo 7.- Corresponde al Coordinador o Coordinadora convocar a la reunión y fijar el día, la hora y el lugar de la reunión.

Artículo 8.- Las sesiones se llevarán a cabo de manera presencial o virtual según lo determinen sus integrantes.

CIRCULAR NO. 39/2024

Toluca de Lerdo, México, a 08 de mayo de 2024.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS JUNTAS PLENARIAS PARA LA FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR MATERIA Y POR REGIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO A LAS SALAS UNITARIAS.

CONSIDERANDO

- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, es el cuerpo deliberativo responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 106 y 109, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;101, 105, 106 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, cuenta con la prerrogativa y obligación de emitir acuerdos generales que considere necesarios para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones.
- En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el 7 de octubre de 2022, se introdujeron reformas al sistema de jurisprudencia con el fin de fortalecerlo.
- Como parte de estas reformas, la Ley Orgánica prevé la existencia de las Juntas Plenarias, como instancias competentes en la formación de jurisprudencia y ordena su establecimiento, tres juntas por región, en cada una de las siguientes materias: I) Civil-Mercantil; II) Penal y Justicia para adolescentes y; III) Familiar, y que, para ello, este Consejo expida la normatividad correspondiente.
- Derivado de lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria del dos de octubre de dos mil veintitrés, aprobó la creación de las Juntas Plenarias para la formación de Jurisprudencia por Materia y por Región del Poder Judicial del Estado de México y se expidieron sus lineamientos.
- Es necesario modificar los Lineamientos para el Establecimiento y Operación para las Juntas Plenarias para la Formación de Jurisprudencia por Materia y por Región del Poder Judicial del Estado de México, con la finalidad de que se establezca a qué Junta Plenaria se integrarán las Salas Unitarias.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 y 109, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 101, 105, y 106 fracciones I, II y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican los Lineamientos para el Establecimiento y Operación de las Juntas Plenarias para la Formación de Jurisprudencia por Materia y por Región del Poder Judicial del Estado de México, respecto a las Salas Unitarias.

SEGUNDO. Lo no previsto en los Lineamientos para su Establecimiento y Operación, estará sujeto a la determinación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Judicial, en la página web e intranet del Poder Judicial de la entidad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México y firman al calce el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

A T E N T A M E N T E

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo
de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México
Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México
Jueza M. en C. P. Fabiola Catalina Aparicio Perales

LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS JUNTAS PLENARIAS PARA LA FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR MATERIA Y POR REGIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

(...)

CAPÍTULO III
DE LA INTEGRACIÓN

De la Integración de las Juntas Plenarias

Artículo 5.-

(...)

Las o los Magistrados de las Salas Unitarias, se integrarán a la Junta Plenaria de la región judicial de su sede.

(...)

CAPÍTULO IV
DE LAS SESIONES

De las sesiones de las Juntas Plenarias

Artículo 6.-

(...)

La o el Magistrado de la Sala Unitaria Penal con jurisdicción en todo el Estado, formará parte de la Junta Plenaria que corresponda de acuerdo a la competencia de los asuntos de su conocimiento.
(...)

CIRCULAR NO. 102/2023

Toluca de Lerdo, México, a 15 de diciembre de 2023.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE EMITE EL "MANUAL PARA LA FORMACIÓN Y REGISTRO DE TESIS Y JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO".

CONSIDERANDO

- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, es el cuerpo deliberativo responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de México, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 109 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 101, 105 y 106 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, cuenta con la prerrogativa y obligación de emitir acuerdos generales que considere necesarios para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones.

- Por Acuerdo General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el Reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; acuerdo que dispone en su numeral segundo, abrogar el Manual para la Elaboración, Envío, Registro y Publicación de Tesis y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que fue emitido y aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil diez.

  Asimismo, en el punto de acuerdo Quinto, establece que, será el Pleno del Consejo de la Judicatura quien proveerá lo conducente para la elaboración y publicación del Manual para la formación y registro de tesis y jurisprudencia.

Con fundamento en los artículos 106 y 109, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 101, 105 y 106, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se emite el Manual para la formación y registro de tesis y jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México. Anexo Único.

SEGUNDO. El resguardo individual del Manual que por este acuerdo se emite, quedará bajo la responsabilidad de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

TERCERO. Por tratarse de un asunto de interés general, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, y el Acuerdo con su Anexo Único en el Boletín Judicial y en la página de internet del Poder Judicial del Estado de México.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México y firman al calce el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

A T E N T A M E N T E

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo
de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México
Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México
Jueza M. en C. P. Fabiola Catalina Aparicio Perales

Directorio

Presidente
Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

Consejo de la Judicatura
Dr. Raúl Aarón Romero Ortega
Dr. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez
Dra. Astrid Lorena Avilez Villena
Mtra. Edna Edith Escalante Ramírez
Dr. Pablo Espinosa Márquez
Mtra. Cristel Yunuen Pozas Serrano

Responsable de la Publicación

Dr. Ricardo J. Sepúlveda Iguíniz
Coordinador General de Compilación
y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia

Maquetación
Coordinación General de Comunicación Social

Por un
auténtico
acceso a la
justicia

@PJEdomex PoderJudicialEdomex